



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N° 19.366

**Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias
sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones
legales y deroga ley N° 18.403**

D. Oficial 30 de enero, 1995

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	5
1.1. Mensaje Presidencial	5
1.2. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	28
1.3. Primer Informe de Comisión Especial de Drogas	29
1.4. Informe Comisión de Constitución	78
1.5. Primer Informe Comisión de Hacienda	124
1.6. Discusión en Sala	128
1.7. Segundo Informe Comisión Especial de Droga	195
1.8. Segundo Informe Comisión de Hacienda	244
1.9. Discusión en Sala	246
1.10. Discusión en Sala	256
1.11. Discusión en Sala	279
1.12. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	367
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	388
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución	388
2.2. Primer Informe Comisión de Hacienda	463
2.3. Discusión en Sala	467
2.4. Discusión en Sala	485
2.5. Segundo Informe Comisión de Constitución	499
2.6. Segundo Informe Comisión de Hacienda	559
2.7. Discusión en Sala	563
2.8. Discusión en Sala	579
2.9. Discusión en Sala	596
2.10. Discusión en Sala	629
2.11. Discusión en Sala	664
2.12. Nuevo Informe Comisión de Constitución	680
2.13. Discusión en Sala	692
2.14. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	722
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	737
3.1. Informe Comisión Especial de Droga	737
3.2. Discusión en Sala	763
4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados	796
4.1. Informe Comisión Mixta	796
4.2. Discusión en Sala	852
4.3. Discusión en Sala	862
4.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	866

5. Trámite Tribunal Constitucional	867
5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	867
5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	892
6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	908
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	908
7. Publicación de ley en Diario Oficial	932
7.1. Ley N° 19.366	932

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 02 de abril, 1992. Cuenta en Sesión 62, Legislatura 323.

SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403 (BOLETIN N° 653-07).

SANTIAGO, abril 02 de 1992.

“Honorable Cámara de Diputados:

El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social y afectan de una u otra forma todas las actividades del país. Lamentablemente, Chile no está ajeno a esta problemática que daña por igual a países pequeños y grandes, desarrollados o en vías de desarrollo. Ante esta realidad que debe ser necesariamente reconocida, las naciones han resuelto abordarla mediante una acción mancomunada, toda vez que en su conjunto se ven perturbadas por estas conductas.

Convencido de que deben enfrentarse estos fenómenos en una acción coordinada de todos los servicios e instituciones del quehacer nacional, el Gobierno creó el año 1990 el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, órgano asesor del Presidente de la República, para coordinar las funciones que diferentes entidades del Estado cumplen en esta materia, buscando así obtener la mayor eficacia en sus labores, evitar la duplicidad de esfuerzos y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos. A este Consejo encomendé la formulación de una política nacional y un plan de acción orgánico en el cual se considerasen las medidas que deben asumirse para enfrentar adecuadamente el problema. La política aludida ha sido aprobada y se encuentra en ejecución.

Asimismo, al Consejo se le encargó la elaboración de un nuevo texto legal que considerara la normativa contenida en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, el estudio y regulación de la situación de los consumidores de drogas y, en general, adecuar la legislación a las necesidades

MENSAJE PRESIDENCIAL

de la investigación y sanción de los ilícitos relacionados con el tráfico ilegal, producción y' siembra de tales sustancias.

El proyecto que someto a vuestra consideración ha cumplido con los propósitos indicados. Por una parte, las normas propuestas otorgan elementos para una mayor eficacia en la labor policial y judicial que permitan una adecuada y oportuna sanción de los delitos en él contemplados; como asimismo, introducen una nueva concepción para abordar el problema del consumo indebido de drogas cuando éste se produce en circunstancias públicas que afectan en mayor profundidad a la comunidad.

En esta perspectiva, y no obstante que en el proyecto se sustituye la Ley Nº 18.403, se conservan las figuras penales básicas por las que se sanciona la elaboración y el tráfico ilícitos de drogas estupefacientes y sicotrópicas, como: el suministro injustificado de tales sustancias; la facilitación de inmuebles para cometer alguno de los ilícitos; la apología o propaganda del uso o consumo de drogas; la asociación u organización para realizar alguna de las conductas constitutivas de los delitos que se sancionan, entre muchas otras, sin perjuicio que en determinados casos perfecciona su tipificación.

Una de las más importantes innovaciones que el proyecto contempla es sancionar el conjunto de conductas constitutivas de hechos que caben dentro del denominado "lavado de dinero".

No escapará al alto criterio de esa Honorable Cámara que la principal motivación de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilegal de estupefacientes lo constituye el interés económico, la obtención de ganancias. Para desalentar tal propósito, al igual que en la mayoría de las naciones desarrolladas y no pocas naciones americanas, se propone sancionar las conductas que tienen por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de estupefacientes.

Convencidos de la complejidad y multiplicidad de las acciones que se desarrollan para ocultar tal origen ilícito, hemos contemplado una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo y especializado, como es el Banco Central de Chile, el que deberá investigar y establecer, antes del inicio del proceso penal, la existencia de hechos sospechosos de tales conductas y recopilar pruebas que permitan fundamentar una acción penal. Durante esta investigación previa, el Banco queda autorizado, entre otras facultades, para imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas por la ley a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos objeto de esta investigación.

El alzamiento del secreto bancario durante la investigación preliminar constituye una necesidad con el fin de establecer la efectividad de las transacciones ilícitas y debe accederse a ella en esta etapa previa para determinar y ubicar los recursos antes de una precipitada transferencia de los mismos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

No está demás agregar, sobre esta materia, que todas las legislaciones que sancionan. Este ilícito ha otorgado facultades a sus organismos administrativos y policiales para tener acceso a las operaciones amparadas por secreto o reserva. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, establece reiteradamente y como necesidad de las investigaciones el alzamiento del secreto bancario.

En todo caso y atendida la trascendencia de esta facultad, el proyecto contiene disposiciones que tienen por objeto adoptar el máximo de resguardos en esta etapa. En este orden de ideas, se establece que tal investigación será secreta, sancionándose la violación de este deber con la pena contemplada en el artículo 247, del Código Penal, aún cuando no hubiere perjuicio.

De esta forma, se consideró por una parte la necesidad ineludible de que los organismos investigadores tengan en determinados casos acceso a información amparada por secreto o reserva, para verificar informaciones que les permitan configurar antecedentes serios y suficientes para fundar una denuncia criminal; y por otra parte, la también necesaria protección que la ley debe contemplar para mantener la confiabilidad y seguridad del sistema económico en beneficio de inversionistas nacionales y extranjeros. Esta misma protección la constituye la calificación previa que debe hacer el Consejo de Defensa del Estado, único facultado para ejercer la acción penal, con el propósito de precaver las consecuencias negativas que conlleva el inicio y difusión de un sumario criminal, en circunstancias que luego se determine que los antecedentes fundantes de la denuncia resultaron ser insuficientes.

Las demás facultades que se confieren al Banco Central de Chile para realizar la investigación preliminar tienen relación con la necesidad de evitar el traspaso o transferencia de los fondos involucrados o la salida del país de los partícipes en los hechos. en investigación.

El proyecto sanciona además todo acto que importe el desvío de precursores o sustancias químicas esenciales a la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de alguno de los hechos considerados como delitos en la ley, cumpliéndose de esta forma con las recomendaciones formuladas tanto en la Convención de Naciones Unidas, antes citada, como por la Comisión especializada de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte y para enfrentar el serio problema del consumo indebido de solventes volátiles que existe en nuestro país y que afecta principalmente a menores marginados social y económicamente, se propone la sanción penal del suministro de tales sustancias a dichos menores a sabiendas de que están destinadas a ser consumidas por éstos.

Resultando insuficiente el tipo penal que sanciona en la ley actual la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en cuanto no señala el organismo encargado de otorgar la competente autorización para. efectuar

MENSAJE PRESIDENCIAL

estas actividades, el texto que se propone encomienda al Servicio Agrícola y Ganadero tal función, a la vez que elimina el elemento subjetivo del propósito de la siembra o cultivo exigido en la normativa que se reemplaza. Asimismo, prevé una sanción más grave para quien estando autorizado para la siembra, desvíe o destine al tráfico ilícito algunas de las especies objeto de tal autorización.

Atendida la naturaleza de los delitos que trata el proyecto, se les sanciona como consumados desde que hay un principio de ejecución y se castiga, asimismo, la conspiración para cometerlos, reincorporando las normas similares que se contenían en la Ley N° 17.493 Y que fueron derogadas por la Ley N° 18.403.

Asimismo, el proyecto contiene normas más amplias relacionadas con la incautación y decomiso de bienes provenientes o utilizados en la comisión de alguno de los delitos que tipifica; prevé que el producto de la enajenación de los bienes decomisados y de las multas que se impongan ingrese a rentas generales de la Nación, facultando al Ministro de Bienes Nacionales para entregar alguno de tales bienes a instituciones públicas o privadas entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Siguiendo con la normativa contenida en la Convención de Naciones Unidas de 1988, se faculta al tribunal para autorizar, que los envíos ilícitos o sospechosos de estupefacientes, precursores o químicos esenciales, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar y detener a todas las personas que participan en el delito. Esta técnica, que se denomina "entregas vigiladas", constituye una herramienta altamente útil para identificar tanto a los propietarios de las sustancias antes referidas, como a quienes estén destinadas y permite que, bajo la vigilancia policial, se deje circular las sustancias objeto de tráfico ilícito hasta que pueda identificarse a todos los partícipes en el delito, evitando la sola detención de los que actúan únicamente como transportadoras y la impunidad de los demás partícipes, como ocurre reiteradamente en la actualidad.

Reconociendo la necesidad ineludible de la cooperación judicial a nivel internacional, atendido el carácter transnacional de estos delitos, el proyecto faculta al juez del crimen para requerir y otorgar la más amplia colaboración, conforme a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país, facultándolo para entregar copias de antecedentes procesales aún cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

La complejidad que revisten las investigaciones de los ilícitos a que se refiere el proyecto y los medios con que cuenta la delincuencia organizada para eludir la acción de la justicia y los controles policiales, aconsejan, previa autorización judicial, permitir la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados o la observación de sospechosos, por un breve período, sancionándose todo abuso que pudiere cometerse en el ejercicio de estas atribuciones.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La práctica judicial ha demostrado el abuso que se ha efectuado de la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla el artículo 11, N° 7, del Código Penal, la que muchas veces se ha estimado concurrente, en estos delitos de peligro, con la sola consignación de insignificantes sumas de dinero destinadas a fines ajenos a la reparación de las consecuencias que pudiere haber ocasionado el delito, beneficiando a los procesados con una rebaja indebida de la sanción que la ley prevé para el ilícito.

Frente a esta realidad, el proyecto declara improcedente la referida atenuante, a menos que se acredite la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión del delito.

Debiendo reconocer la valiosa colaboración que pueden entregar a la investigación los que de alguna forma hayan participado en el delito, el proyecto considera motivo de atenuación la cooperación eficaz, facultando al juez para rebajar la pena en este caso hasta en dos grados, y decretar medidas para su protección.

Asimismo y como otra forma de resguardo de la integridad de estos sujetos y de policías encubiertos e informantes, se faculta al juez para mantener el sumario en carácter secreto durante toda su instrucción.

Por la, gravedad de las infracciones y los medios con que cuenta esta delincuencia para eludir el cumplimiento de la pena, se declara improcedente otorgar a los condenados las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada. .

Por otra parte, el proyecto aborda de una forma novedosa la situación del consumo indebido de drogas, estupefacientes y sicotrópicas. Sin desconocer la calidad de enfermo del consumidor habitual, se ha estimado necesario sancionar el consumo de estas sustancias en lugares públicos o abiertos al público. La práctica de estas conductas se ha constituido en una verdadera propaganda o difusión de las mismas, significando la vez, la tolerancia que la sociedad muestra frente a este consumo en público, una verdadera aceptación de las mismas. Las mismas razones que llevaron al legislador hace ya muchos años atrás a sancionar la embriaguez en público, justifican hoy la conveniencia de reprimir estas conductas, muchas veces más graves en cuanto a su efecto social y a las alteraciones del orden público que ocasionan.

Naturalmente, sólo en casos muy calificados, por el peligro a que lleva el consumo de estas drogas para la actividad que los infractores desarrollan, se les ha sancionado como delito. Es el caso de los Oficiales y personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante nacional, de naves y artefactos navales; de militares en alguno de los lugares o situaciones señaladas en el artículo quinto número tres del Código de Justicia Militar, y del personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo los efectos de estas drogas. Se propone ampliar la única figura que hoy sanciona este consumo, contenida en el artículo 193 del Código Aeronáutico e incorporar un nuevo artículo al Código de Justicia Militar.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El proyecto sanciona como falta, y con un procedimiento muy simplificado que ahorre mayores cargas procesales y sufrimientos a los afectados y no recargue excesivamente el trabajo de los tribunales de justicia, a los mayores de dieciocho años de edad que sean sorprendidos consumiendo drogas, estupefacientes y sicotrópicas en lugares públicos o abiertos al público y en centros de detención, recintos militares o policiales. También castiga a los que sean sorprendidos en esos lugares portando tales substancias, cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal exclusivo. La pena propuesta es la de prisión en su grado mínimo o multa. Deberá aplicarse necesariamente pena corporal en caso de reincidencia.

El proyecto mantiene la conveniencia de imponer al infractor la obligación de ser examinado para los efectos de determinar la necesidad de que siga un tratamiento que lo rehabilite de su adicción y, faculta al juez para ordenar las medidas conducentes al cumplimiento de lo que se proponga en el informe médico respectivo.

En concordancia con las recomendaciones sobre Tratamiento de Reclusos Extranjeros, de Naciones Unidas, el proyecto de ley permite el cumplimiento de la pena en el país de origen de los condenados extranjeros en caso de existir tratados bilaterales.

Finalmente, el proyecto modifica el Decreto Ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, otorgando a la Autoridad Marítima facultades para la retención y registro de naves sospechosas de ser utilizadas en el tráfico ilícito. Asimismo, autoriza arraigadas y ponerlas a disposición de los tribunales competentes, cuando se comprobare la existencia de hechos constitutivos de alguno de los delitos sancionados en el proyecto. También, se le faculta para cumplir las órdenes y resoluciones que impartan los tribunales de justicia respecto de los mismos delitos.

Como puede advertirse de la relación precedente, el proyecto contiene regulaciones que abarcan todas las materias que aparecen de interés de la Comisión Especial Investigadora creada por la H. Cámara de Diputados) y a la vez, adecua nuestra legislación interna a las normas internacionales contempladas en los tratados suscritos por el país.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los que sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan substancias o drogas, estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumen autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores, a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita.

Artículo 2º.- Los que sin contar con la competente autorización siembren, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3º.- Los que contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 4º.- El que estando autorizado para efectuar las siembras, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo segundo, abandonare por negligencia o descuido en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5º.- Las penas establecidas en el artículo primero se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen a cualquier título con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso y consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican con tales sustancias los que sin contar con la autorización competente importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que

MENSAJE PRESIDENCIAL

están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal próximo y exclusivo.

El personal de vuelo que transporte a bordo de una aeronave alguna de las sustancias a que se refiere el artículo primero o que consintiere en que otros las transporten será castigado, además, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia aeronáutica, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 6º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o psicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7º.- El que estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo primero de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días, y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El médico, dentista, matrona o veterinario que con abuso de su profesión recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo primero, sin una necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo el tribunal requerirá, en todo caso, informe de peritos.

Artículo 9º.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo primero, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, administrador o tenedor a cualquier título de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u

MENSAJE PRESIDENCIAL

otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo primero, sabiendo o no pudiendo menos de saber la ocurrencia de tales hechos. El Tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo séptimo.

Artículo 10.- Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo primero, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. Tratándose de los medios de comunicación social, el Tribunal podrá, además, suspender la publicación hasta por seis ediciones o las transmisiones o exhibiciones hasta por seis días, según corresponda; en caso de reincidencia, se impondrá la clausura por treinta días.

Artículo 11.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o no pudiendo menos de saber que están destinadas a ser consumidas por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 72.

El tribunal podrá solicitar al Servicio de Salud correspondiente, el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como asimismo un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 12.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la Marina Mercante Nacional, de naves especiales y artefactos navales que fueren sorprendidos a bordo o en cumplimiento de sus funciones, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo primero o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionadas con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

La misma sanción se aplicará a los oficiales y personal de Gente de Mar que fueren sorprendidas en idénticas circunstancias portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

La penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 13.- El que de cualquier modo y a sabiendas participe o colabore en el uso o destino que se dé o pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio

MENSAJE PRESIDENCIAL

mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien a sabiendas participe en cualquier forma en el uso o destino que se dé o quiera dársele, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 14.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 15.- El Banco Central de Chile tendrá la facultad de fiscalizar e investigar los hechos que puedan configurar alguno de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley; recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos; efectuar su examen y analizar los elementos probatorios que reúna.

La fiscalización e investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17; Las personas naturales o jurídicas distintas a las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidos de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios voluntarios u obligatorios que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad. La falsedad maliciosa de tales declaraciones será sancionada con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 16.- El Banco Central de Chile estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 13.

Artículo 17.- El Banco Central de Chile podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes

MENSAJE PRESIDENCIAL

que estime .necesarios para el cumplimiento de las. Funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionalmente en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Banco Central de Chile, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les solicite.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 18.- La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En esta sanción incurrirá además toda persona que entregue o difunda información de cualquier. Naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

A requerimiento del Banco Central de Chile, el Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 19.- En el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley el Banco Central de Chile tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

a.- Recoger la documentación y antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;

b.- Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 13 de la presente ley por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;

c.- Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca' de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 13,

MENSAJE PRESIDENCIAL

pudiendo solicitar directamente asesorías a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y

d.- Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Artículo 20.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Banco Central de Chile, si estimare que existen antecedentes bastantes que justifiquen la instrucción de un sumario criminal, los remitirá al Consejo de Defensa del Estado con el objeto de que éste resuelva acerca de la procedencia de ejercer la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los mismos, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Banco con carácter secreto.

El Consejo de Defensa del Estado deberá decidir dentro del plazo de 72 horas si deduce o no acción penal, requiriéndose del voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio para desestimarla o devolver los antecedentes con el objeto de que se complete la investigación preliminar.

Artículo 21.- Establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de alguno de los delitos contemplados en el artículo 13 deberá el juez del crimen adoptar todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dársele a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquel. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures, y en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 22.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cercionarse razonablemente que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregada sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

MENSAJE PRESIDENCIAL

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite o lugar de reunión para comisión de estos delitos.

Artículo 24.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad pena¹, de conformidad con 10 preceptuado en el artículo 10, N° 1, 2 Y 3 del Código Penal;

2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

4.- Si se suministrar en drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas capaces de producir dependencia física o síquica a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos; y

6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensual.

Artículo 26.- Los instrumentos, objetos de cualquiera clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley Y- a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados o donados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes.

Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile en cuentas reajustables.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional quien deberá rendir cuentas a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada y la enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 27.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º Y 11º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos podrán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir en el más breve plazo un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo en este caso darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las reglas generales caerán especialmente en comiso los bienes raíces y muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio, valores mobiliarios y todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado. Asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas o no pudiendo menos de saber el destino u origen de los mismos. Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso 12 del artículo 27; y a las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 29.- El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación, igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas.

El Ministro de Bienes Nacionales resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley regirán las reglas generales del Título 1, del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 6º, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participan en la comisión de tales hechos. Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y entregar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la identificación de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El juez del crimen estará facultado para decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las substancias si estima que a autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o permitirá a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país.

Artículo 31.- De acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, podrá el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley, requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, facultándosele para dar copias de piezas o antecedentes específicos aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 32.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 30, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual periodo de tiempo.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 33.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7 del Código Penal.

No obstante lo anterior, será atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Asimismo, será motivo de atenuación de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores. En este último caso, podrá el tribunal reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El juez deberá disponer todas las medidas que estime necesarias para proteger a quienes reconozca la atenuante a que se refiere el inciso tercero precedente y a las personas señaladas en el inciso tercero del artículo siguiente, pudiendo inclusive autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y

MENSAJE PRESIDENCIAL

el otorgamiento de nuevos documentos de identidad a su cónyuge y a los parientes que la misma resolución determine.

La Dirección del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que guardará bajo custodia el secretario del tribunal.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas de protección serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244, del Código Penal.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delito contemplados en esta ley no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y en general de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto, el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, abandona su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes y recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del Tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso.

La violación al secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos

MENSAJE PRESIDENCIAL

previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando a juicio del Consejo se trata de hechos que puedan causar grave daño social.

Para los efectos establecidos en los incisos precedentes, los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley el tribunal deberá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el Tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos Tribunales por delitos contemplados en la presente ley, a menos que por causa justificada y debidamente calificada se dispusiere por el Tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el Tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar. I

Los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El Tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El reo podrá solicitar al Tribunal superior común dentro del plazo de dos años contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Artículo 40.-No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8º y 15 de la Ley N° 18.216, respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les

MENSAJE PRESIDENCIAL

hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el inciso tercero del artículo 33.

Artículo 41.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6º, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14, del Título VI, del Libro II, del Código Penal.

Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo primero en los lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, música y similares, como asimismo en lugar de detención, recinto militar o policial, serán castigados con prisión en su grado mínimo o multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual o cuatro ingresos mínimos mensuales. .

En igual sanción incurrirá quien en dichos lugares porte ó tenga en su poder tales substancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal próximo exclusivamente.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas substancias como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 43.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos. directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266, del Código de Procedimiento Penal no será aplicables a estos casos.

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 50 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 44.- Si al ser interrogado por el juez el detenido reconociere francamente la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que le advertirá el tribunal que contempla la ley para estos casos, recibido el informe a que se refiere el artículo 50, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la simple aseveración contenida en tal sentido en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45.- Si el detenido negare los cargos que se le formulan se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título I, del Libro III, del

MENSAJE PRESIDENCIAL

Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559 Y 560.

Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía y se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en las respectivas denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el respectivo inmediato superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de 10 días.

La suspensión de la condena contemplada en el artículo 564, del aludido Código no podrá exceder del plazo de un año si se dan las circunstancias allí mencionadas. .

Artículo 46.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicia el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el Tribunal, éste resolverá acerca de la conveniencia de su aplicación y en caso afirmativo, hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio. .

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 47. - En caso de reincidencia en alguna de las faltas aludidas, deberá aplicar se necesariamente pena corporal.

Artículo 48.- Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la Ley N° 16.618 que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 49.- Las faltas a que alude el artículo 42 serán de conocimiento del juez del crimen competente de acuerdo con las reglas generales, sin que

MENSAJE PRESIDENCIAL

proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

Artículo 50.- Se procederá a anotar en un registro especial las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el Secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará dentro del plazo de 48 horas acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 51.- Un reglamento señalará las substancias a que se refieren los artículos 1º, 6º Y 11º, como asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Las actuales disposiciones reglamentarias de la ley 18.403 deberán entenderse vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el inciso anterior.

Artículo 52.- Los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley podrán cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 53.- Incorpórase el siguiente artículo al Código de Justicia Militar:

"Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señaladas en el artículo 5º, N° 3, de este Código consumiendo alguna de las substancias señaladas en el artículo primero de la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, y el que fuere sorprendido portando dichas substancias para su exclusivo uso personal, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales."

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico, por el siguiente:

"Artículo 193.- EL personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia."

Artículo 55.- Sustitúyense los artículos 34 y 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por los siguientes:

"Artículo 34º.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a.- Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y en general de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, siempre que existiere sospecha de un tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b.- Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista las caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c.- Establecer en las naves o artefactos navales en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelta por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a la naves que enarboles el pabellón nacional y que se encuentren haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras se estará en todo, a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo 35.- La Autoridad Marítima deberá cumplir las órdenes y resoluciones que impartan los tribunales de justicia respecto de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, cometidos a bordo de naves, artefactos navales y en el interior de recintos portuarios, sin perjuicio de que el tribunal pueda encomendar su cumplimiento a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, de acuerdo con las reglas generales.

En el cumplimiento de tales órdenes o resoluciones la Autoridad Marítima actuará en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal".

Artículo 56.- Derógase la Ley N° 18.403. Los hechos considerados delitos penales en dicha ley y que también lo sean en la presente, serán sancionados

MENSAJE PRESIDENCIAL

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se encuentren o no sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

Esta derogación no afectará el cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de la referida ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403, debe entenderse hecha a la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.- Alejandro Foxley Rioseco Ministro de Hacienda, Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.- Jorge Jiménez De la Jara, Ministro de Salud.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno".

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.2. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 10 de junio de 1992. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 324.

Oficio de la Excm. Corte Suprema

Señor Presidente
H. Cámara de Diputados
Valparaíso

“Santiago, 10 de junio de 1992.

La H. Cámara de Diputados, por Oficio N° 717 de 7 de abril último, ha remitido a esta Corte Suprema, para su Informe, una copia del Proyecto de Ley que, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y sustituye la Ley N° 18.403.

Impuesta esta Corte de la materia en consulta en sesión del 19 de mayo último, y con la asistencia del Presidente Subrogante señor Aburto, y de los Ministros señores Cereceda, Jordán, Zurita, Dávila, Béraud, Toro, Araya, Perales, Valenzuela, Carrasco y Correa Buló, acordó informar favorablemente el Proyecto, sólo con respecto a las siguientes disposiciones: inciso 3° del artículo 1°, inciso 2° del artículo 2°, inciso 2° del artículo 5°, inciso 1° del artículo 32°, y artículo 36°.

En cuanto al artículo 34°, lo considera una regresión a criterios ya superados en materia de procedimiento, que no puede justificarse aún a pretexto de la gravedad de las materias a que se refiere el Proyecto.

En su concepto, los preceptos antedichos parecen ser los únicos que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): Marcos Aburto Ochoa; Presidente Subrogante; Hernán Cereceda Bravo, Ministro; Servando Jordán López, Ministro; Enrique Zurita Camps, Ministro; Roberto Dávila Díaz, Ministro; Lionel Béraud Poblete, Ministro; Arnaldo Toro Leiva, Ministro; Efrén Araya Vergara, Ministro; Marco Aurelio Perales Martínez, Ministro; Germán Valenzuela Erazo, Ministro; Oscar Carrasco Acuña Ministro; Luis Correa Buló, Ministro.

No firma el Ministro Hernán Cereceda Bravo, por encontrarse ausente con permiso, no obstante haber concurrido al Acuerdo y Fallo.

Carlos A. Meneses Pizarro,
Secretario”.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

1.3. Primer Informe de Comisión Especial de Drogas

Cámara de Diputados. Fecha 15 de septiembre, 1992. Cuenta en Sesión 57, Legislatura 325.

Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, recaído en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403 (boletín N° 653-07 (92)-1)

"Honorable Cámara:

La Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Por oficio N° 0521, de 7 de abril de 1992, la H. Cámara de Diputados acordó tramitar a esta Comisión Especial la iniciativa legal en Informe, disponiendo, además, que una vez informado pase a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Durante su estudio la Comisión contó con la presencia de los señores Ministros del Interior, don Enrique Krauss Rusque; de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, y de Salud, doctor Jorge Jiménez de la Jara, y la colaboración de los abogados del Ministerio del Interior y del Consejo de Defensa del Estado señores Guillermo Ruiz, Michel Dibán y Gustavo Villalobos.

Asimismo, concurrieron a expresar su parecer el Director Nacional de Aduanas, don Benjamín Prado, y los señores Juan Moncada, Jefe del Departamento de Control de Drogas y Nicolás Martín, Asesor Coordinador de dicho Servicio; el doctor Ricardo Fuentealba, de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, el señor Jefe del Departamento OS-7 de Carabineros, Teniente Coronel don Luis Rieutord y el Mayor Rodrigo Retamal de la misma unidad; el señor Jefe de la División de Narcóticos de Investigaciones, Subprefecto José Sotomayor y el señor José Miguel Vallejos de la misma División; el doctor Roberto Lailhacar, Jefe de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el señor Conway von Girsewald, banquero internacional. Cabe hacer presente que se dio cumplimiento a 10 dispuesto en el artículo 212, incisos segundo y tercero del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, se deja constancia que con fecha 30 de junio de 1992 se dio cuenta en la Sala del oficio de la Excm. Corte Suprema de Justicia, cuya copia se adjunta a los antecedentes de este Informe, mediante el cual se da respuesta al enviado por la H. Cámara de Diputados dando cumplimiento a lo

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16, de la ley N2 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La salud pública en nuestro país ha sido amparada por la legislación penal a partir de la dictación del Código Penal. Es así como, en el párrafo XIV, del Título VI, del Libro TI de dicho Código, se dispuso cuales serían los crímenes o simples delitos contra ese bien público, describiendo en los artículos 313 y 314 conductas que guardan gran similitud con las hipótesis de elaboración de drogas estupefacientes y de suministro abusivo de ellas para el consumo de gran parte de la población.

Posteriormente, en el año 1969, por ley N° 17.155, con el objeto de actualizar aquellas normas, se introducen innovaciones que más tarde, en el año 1973, la ley N° 17.934 procede a derogar, en lo que dice relación con la represión del tráfico de estupefacientes, los artículos 319 a., b., c., d., e., f. y g. del Código Penal que eran los que trataban esta materia.

Esta última ley, básicamente semejante a la 17.155, en la descripción de las conductas punibles, contiene disposiciones originales en relación con las penas y medidas de seguridad aplicables a los menores de edad, siendo más severa en aquellas que impone, disponiendo a la vez que los delitos de que trata se considerarán consumados desde que haya principio de ejecución, sancionando, además, a la conspiración y proposición para cometer estos delitos.

Sanciona, también, como delitos, la elaboración y tráfico de estupefacientes, la mera asociación para realizar tales actos, el suministro abusivo, el proporcionar un bien raíz que se utilice o utilizará, a sabiendas, para elaborar, almacenar, expender o consumir estas sustancias, agravándose la responsabilidad penal cuando se inducía, promovía o facilitaba el uso o consumo por parte de personas a su cargo o dependencia, entre otras figuras delictuales.

Todo lo señalado fue, finalmente, derogado por la ley N° 18.403, de 4 de marzo de 1985, conforme lo dispone su artículo 26 dejando expresa constancia de que tal derogación no afectaría a los procesos en tramitación ni el cumplimiento de las sentencias dictadas conforme al texto de la ley N° 17.934.

La citada ley derogatoria, a decir del mensaje del Ejecutivo de la época, se inspira en propósitos que pretenden incorporar figuras delictivas nuevas, entre las que figuran la siembra y cultivo de vegetales aptos para producir estupefaciente; el abandono en lugares públicos de vegetales que sirvan para producir estas sustancias; la apología o propaganda de estos delitos y, en materia probatoria, se asigna valor a películas, cintas, videos tapes y otros medios no contemplados en las leyes. También, por estimada demasiado restrictiva la expresión "sustancia estupefacientes" se cambia por la de

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

"substancias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia síquica o física", lo que armoniza con la terminología de los Convenios de Nueva York y de Viena de 1961 y 1971, ambos aprobados por el Gobierno de Chile.

Como puede verse, a través de la breve reseña de normas legales indicada, nuestro país ha estado pendiente de penalizar las conductas punibles sobre la materia a contar de la dictación de su Código Penal, habida consideración que el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas y su uso indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social afectando directamente a todas las actividades del país.

En este orden de cosas, la H. Cámara, en sesión secreta de fecha 13 de septiembre de 1990, prestó su aprobación a un proyecto de acuerdo por el cual se propuso la formación de una Comisión Especial Investigadora de la Corporación "con el objeto de ocuparse de los temas vinculados al problema de la droga en nuestro país". Para tales efectos, la Comisión designada celebró varias sesiones de trabajo, elaborando un programa para realizar su cometido que consideraba tres etapas fundamentales:

- a) Elaboración del diagnóstico del problema referido al tráfico y consumo de drogas estupefacientes y al lavado de dinero,
- b) Estudio de antecedentes relativos a la legislación en países que han debido preocuparse del tema, y
- c) Formulación de políticas tendientes a la prevención, rehabilitación, control y sanción de las conductas delictivas que inciden en la materia de que se trata.

Consecuente con lo expuesto, la Comisión, después de un severo y exhaustivo proceso de investigación, estudio y análisis de la cuestión arribó a conclusiones definitivas que la llevaron a formular una serie de proposiciones, las que estimó conveniente, para la mejor sistematización de las recomendaciones, dividir las en cinco áreas definidas: 1) Prevención, 2) Control y represión, 3) Rehabilitación, 4) Reformas Legales, y 5) Materias de Orden Internacional.

Dentro de las proposiciones referidas a "Reformas Legales", se enmarca el proyecto de ley en estudio, el que contiene en su normativa los diversos aspectos enunciados por la Comisión al proponer sus recomendaciones.

Conviene recordar, en términos generales, que a juicio de la Comisión se hace necesario introducir modificaciones a la legislación vigente a fin de hacerla más eficaz para el combate del narcotráfico, estableciendo materias y orientaciones concretas que deberían ser incorporadas o modificadas en el texto de la ley actual.

En lo particular, la Comisión Especial Investigadora de la Droga propuso, entre otras materias, las siguientes:

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

- Incorporar a la actual legislación dos aspectos o medidas de utilidad en la lucha contra el narcotráfico, como son el "agente encubierto" y el "informante", regulando su participación con normas legales y administrativas que precisen su desempeño y debido control.
- Agilizar la acción de los organismos policiales respecto al allanamiento de inmuebles.
- Destinar el producto de los bienes incautados por los organismos policiales a satisfacer las necesidades materiales y técnicas que dichos organismos tienen para enfrentar el combate del narcotráfico, como asimismo a las acciones de las entidades encargadas a realizar la prevención y rehabilitación, debiendo reglamentarse su uso o conversión en dinero mediante remate fiscal.
- Hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción final de la droga, particularmente en el lapso que media entre la incautación y la destrucción de ella, para cautelar y guardar la integridad del procedimiento.
- Estipular mecanismos especiales de control de los integrantes de los organismos policiales especializados, lo que redundaría en asegurar la confianza y colaboración de la población.
- Reprimir el lavado de dinero o blanqueo de capitales proveniente del narcotráfico:
 - a) Modificando la Ley General de Bancos en aspectos puntuales que incidan en los delitos relativos a drogas. (Alzamiento del secreto bancario).
 - b) Legislando para exigir la demostración documentada del origen de los capitales, tanto a las personas naturales como jurídicas y a las empresas, sociedades, instituciones, etc., estableciendo los resguardos imprescindibles para no interferir el proceso y desarrollo económico del país.
 - c) Legislando para que Organismos y Servicios como, por ejemplo, el Banco Central, Bancos Comerciales, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Nacional de aduanas, tengan un rol preponderante en la lucha contra el lavado de dinero y blanqueo de capitales, proveyéndolos de atribuciones y obligaciones precisas para que su accionar sea todo lo eficaz que se requiere.
- Aumentar las penas de los delitos contra la integridad de las personas cometidos en relación con el narcotráfico.
- Sancionar drásticamente al que induzca a un menor al consumo de drogas, sobre todo cuando le provoque intoxicación con resultado de muerte.
- Considerar que el consumidor es un enfermo y, a la vez, víctima de este problema, recomendando sanciones graduales aplicables según la habitualidad y reincidencia del hecho, no necesariamente consistentes en la privación de la libertad, sino que con carácter rehabilitador.
- Considerar la rebaja de la pena por "colaboración con la autoridad".

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

- Incorporar en la legislación, previo amplio debate, el concepto de "delación compensada", por ser un mecanismo eficaz para el combate contra el narcotráfico.
 - Contar con una legislación especial que permita un control efectivo en la fabricación, distribución, exportación e importación de las sustancias denominadas "precursores químicos".
 - Modificar la normativa legal correspondiente respecto de los fármacos, considerando que el control de la venta de dichos medicamentos en la actualidad es ineficaz.
 - Establecer en la ley cuál es el organismo o institución encargado de otorgar la autorización que estipula el artículo 2º, de la ley N° 18.403, en cuanto dice relación con la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo, como asimismo qué servicios quedan facultados para fiscalizar dichas plantaciones.
 - Complementar la legislación existente penalizando el cultivo y consumo de otros tipos híbridos de cannabis.
 - Resolver la insuficiencia de médicos legistas necesarios para determinar con mayor prontitud la condición de consumidor o no de drogas.
 - Prolongar el plazo de 48 horas con que cuentan los servicios policiales para poner al inculcado a disposición del tribunal, plazo estimado insuficiente para concluir la investigación.
 - Establecer que, en los procesos que dicen relación con la ley N° 18.403, el Consejo de Defensa del Estado sea notificado dentro de un plazo no mayor de 24 horas, tal como ocurre con la notificación al Director de Salud.
 - Establecer la obligación del Ministerio de Justicia de tomar las medidas pertinentes y adecuadas para evitar el consumo de drogas por parte de los internos en los establecimientos carcelarios.
- Se puede apreciar que el Ejecutivo en el mensaje, ha recogido, en gran parte, las proposiciones legislativas formuladas en su oportunidad, por la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile.
- Es así como el proyecto ha incorporado, entre sus principales materias, la tipificación del delito del lavado de dinero, lo que resulta necesario porque el efecto fundamental del narcotráfico se orienta hacia la inversión económica de las utilidades producidas por el tráfico de drogas.
- A decir del señor Ministro de Justicia, para la investigación de este delito se deben equilibrar dos situaciones importantes, por un lado sancionar el lavado de dinero como una fuente ilícita de inversión de los recursos provenientes del tráfico ilegal, y por la otra, no establecer procedimientos que traigan como consecuencia una retracción en la inversión tanto nacional como extranjera.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Con tal propósito, deben buscarse procedimientos efectivos de investigación que permitan reunir los antecedentes suficientes para que se pueda tomar la decisión de levantar el secreto bancario en este tipo de materias, asegurando el derecho de las personas a su intimidad en el manejo de sus negocios. Como organismo encargado de esta investigación preliminar, el proyecto ha entregado esta función al Banco Central de Chile.

Otra institución que se consagra, para la persecución y sanción del delito de narcotráfico, y que se ha utilizado con éxito en el derecho comparado, es la denominada "entrega vigilada". Esta técnica policial se establece conforme a la normativa contenida en la Convención de las Naciones Unidas, de 1988. Para la utilización de ella se faculta al tribunal para que autorice que los envíos ilícitos o sospechosos de estupefacientes, precursores o sustancias químicas salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el objeto de individualizar y detener a todas las personas que participen en el delito, con el fin de desarticular la red.

También se incorpora otra figura, que consiste en la "colaboración eficaz" estableciéndose una reducción de la pena a los que cooperen eficazmente con el propósito de desarticular y sancionar a los infractores. A juicio del señor Ministro de Justicia, esta rebaja propuesta por el proyecto es bastante conservadora.

Otras materias que tienden a facilitar la investigación de los delitos, son aquellas que consagran la posibilidad de que los jueces del crimen dispongan la apertura o registro de comunicaciones y documentos privados, y la del agente encubierto con el objeto de que personal policial, abandonando su identidad oficial, se introduzca en las organizaciones delictivas.

Digno de destacar, es la "mutua colaboración entre los tribunales nacionales y extranjeros" lo cual permite entregar antecedentes y medios probatorios con mayor facilidad que lo que se establece en los tratados internacionales sobre cooperación judicial.

También se contempla la posibilidad de considerar como agravante la reincidencia por delito cometido en el extranjero y la restricción a la atenuante de reparar con celo el mal causado, no bastando una reparación genérica para gozar de la atenuante, sino que una reparación específica respecto de una persona víctima de la acción de las drogas.

Se incorpora, además, la facultad para que los extranjeros condenados en Chile puedan cumplir en su propio país las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas.

Asimismo, se han excluido dos beneficios alternativos de cumplimiento de la pena, el de reclusión nocturna y el de libertad vigilada, por las dificultades que significa, en esta clase de delitos, su aplicación. En todo caso, se mantiene el beneficio de la libertad condicional ya que su concesión es independiente del delito cometido, sin embargo, requiere, además de los requisitos de buena conducta y rehabilitación, el cumplimiento de los dos tercios de la pena.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sobre el comiso de muebles, inmuebles, vehículos, aeronaves, barcos, etc., se establecen normas especiales cuando éstos son objeto de delitos, contemplándose su enajenación en casos determinados, ingresando el producto de ellas a Rentas Generales de la Nación, y en ciertos casos, autorizando su entrega a algunas instituciones destinadas al control del tráfico de estupefacientes.

Se sanciona, como falta, el consumo de drogas estupefacientes y sicotrópicas efectuado por mayores de 18 años en lugares públicos o abiertos al público. Contempla, además, una rigurosa tipificación para la tenencia o consumo que se produzca en centros de detención, recintos militares o policiales, por la gravedad que esto implica.

Contiene normas relativas a los transportistas aéreos en relación con la comisión del delito y se amplían las facultades de la Armada respecto de la incautación y toma de posesión de naves involucradas en este tipo de delitos.

Se sanciona al que expende a menores de 18 años sustancias volátiles, como hidrocarburos aromáticos que producen efectos dañinos y adicción, y a los administradores de establecimientos comerciales que permitan el consumo habitual.

Se aumenta en forma significativa el monto de las multas otorgándosele al juez la facultad de reguladas de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de muchas otras materias de que trata el proyecto, se han querido destacar las principales.

Por otra parte, también, el señor Ministro de Salud al referirse a que el problema de la droga sigue siendo una de las prioridades del Ministerio, expresa que éste debe ser enfrentado en su globalidad con un criterio preventivo, terapéutico y de rehabilitación, lo que establece concordancia con lo manifestado por la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO CONTENIDAS EN EL MENSAJE.

En atención a lo establecido en el N° 1, del artículo 286, del Reglamento de la Corporación, y para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deben consignarse las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley contenidas en el mensaje.

La iniciativa legal en estudio consagra como idea fundamental, el dotar al ordenamiento jurídico de instrumentos que permitan enfrentar con mayor eficacia los problemas derivados del tráfico ilícito y del consumo de drogas estupefacientes, perfeccionando las disposiciones actualmente vigentes, estatuidas en la ley N° 18.403;

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Con tal propósito introduce nuevas figuras delictivas mediante las cuales se abordan una serie de problemas que en los últimos años han adquirido una gran relevancia. .

Se sustituye la ley N° 18.403, conservando las figuras penales básicas con que se sancionan los delitos de elaboración y tráfico ilícito de drogas estupefacientes, perfeccionando su tipificación y adecuando la legislación a las necesidades de la investigación y sanción de los ilícitos que en estas materias se cometan, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales contempladas en los Tratados suscritos por Chile.

Asimismo, entre sus propósitos principales, pretende entregar elementos que conduzcan a una mayor eficacia en la labor policial y judicial que permitan sancionar oportuna y adecuadamente los delitos tipificados en el proyecto.

Cabe destacar algunas materias contenidas en esta nueva legislación, como el caso de la regulación y sanción de cierto tipo de consumidores; la sanción de conductas que permiten ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de estupefacientes, hechos que caben dentro del denominado "lavado de dinero"; la sanción del desvío ilícito de precursores químicos esenciales para la elaboración de drogas estupefaciente o sicotrópicas; la sanción al que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos para su consumo.

Por último, cabe señalar que el articulado del proyecto contiene y desarrolla las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

III.- **DISCUSION y VOTACION DEL PROYECTO EN LA COMISION.**

A.- **Discusión General.**

Después de haber analizado las ideas matrices o fundamentales que inspiran la iniciativa en informe, contenidas en el mensaje de S. E. el Presidente de la República, y haber escuchado las exposiciones de los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Salud; las explicaciones entregadas por abogados que participaron en su redacción, y conocida la opinión sobre el proyecto de los Departamentos Técnicos de los Organismos Policiales encargados de la represión de los delitos contemplados en él la Comisión lo aprobó en general, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Al emitir su pronunciamiento, los señores Diputados tuvieron en consideración, el hecho de que la actual legislación sobre la materia ha sido sobrepasada por la realidad, lo que hace que el proyecto en comento venga a llenar un vacío de la normativa vigente, enriqueciéndola e incorporando nuevas figuras jurídicas que la harán más operante.

Se tuvo presente, también, la imperiosa necesidad de que el país cuente con las herramientas y medios legales eficaces para el control de narcotráfico,

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

recogiendo así muchas de las conclusiones y recomendaciones emanadas del Informe de la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile.

Cabe destacar, que para la discusión particular del proyecto, se anunciaron varias indicaciones con el ánimo de mejorarlo y que, no obstante haberse aprobado por unanimidad la idea de legislar, se hicieron diversas reservas respecto de algunas de sus disposiciones.

B.- Discusión Particular.

Se hace presente, que en la discusión particular participaron expertos en los diferentes temas de que trata el articulado del proyecto.

Artículo 1º.

Sanciona la elaboración, fabricación, transformación, preparación y extracción de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de daños a la salud pública, por personas no autorizadas legalmente, presumiéndose autores del mismo delito a los que tengan en su poder elementos comúnmente destinados a la producción de estas mismas sustancias, a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita.

Se aprobó una indicación al inciso tercero de los señores Horvath, Pérez, don Ramón; Valcarce, Rodríguez, don Claudio; Jara, don Sergio; Reyes, Leblanc, Yunge y Tohá, para sustituir la frase "Se presumen autores del delito sancionado en este artículo", por "Las mismas penas señaladas en el inciso primero se aplicarán a", con el propósito de sancionar los actos preparatorios anteriores a la etapa de ejecución de la conducta.

Puesto en votación el artículo con la referida indicación fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 2º.

Sanciona la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por personas no autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, a menos que se justifique que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo.

Esta disposición fue objeto de un amplio debate por los señores Diputados, centrándose, principalmente, en las siguientes materias: por una parte, los que estiman que debería prohibirse el cultivo de estas especies vegetales y por la otra, los que estando de acuerdo con la prohibición visualizan un problema de inconstitucionalidad en este aspecto.

Otro tema en discusión dice relación con el "uso o consumo personal exclusivo y próximo" en el cual algunos señores Diputados han expresado su desacuerdo

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

con esta norma ya que a su juicio podría ser una forma de incentivar el consumo y la autorización para los cultivos caseros.

También fue motivo de debate el procedimiento y el organismo que deberá otorgar la autorización para el cultivo de las especies ya señaladas, estimándose por algunos de los presentes que el Servicio Agrícola y Ganadero como aparece propuesto no sería la entidad más apropiada para otorgar la referida autorización en circunstancias que podría ser más conveniente, a juicio de algunos señores Diputados, entregar esta obligación al Secretario Regional Ministerial de Agricultura que corresponda.

En esta materia, se presentaron dos indicaciones, siendo una de ellas declarada inadmisibles y la otra rechazada.

Al inciso primero, se aprobó por mayoría de votos una indicación de los señores Tohá y Reyes, para agregar después de la palabra "próximo" la expresión "en el tiempo."

Lo anterior con el objeto de satisfacer la observación formulada por algunos señores Diputados en el sentido de acotar y precisar el vocablo "próximo".

A este mismo inciso formularon indicación los señores Horvath, Pérez, Don Ramón; Rodríguez, don Claudio; Leblanc, Reyes, Tohá, Valcarce, Jara, don Sergio y Correa, para agregar la siguiente frase final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), "en cuyo caso, serán sancionados según el artículo 42 y siguientes.", la que fue aprobada, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, y tiene por objeto aplicar las mismas sanciones que las establecidas para aquellos que consuman en lugares públicos o abiertos al público.

El inciso segundo fue aprobado por unanimidad en los mismos términos propuestos.

El inciso tercero, en definitiva, se aprueba por unanimidad, en la forma propuesta en el proyecto.

Se aprueba por unanimidad una indicación de los señores Reyes, Tohá, Yunge, Pérez, don Ramón y Correa, para agregar un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor:

"No podrá conferirse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones."

El propósito de la indicación es que no se otorgue la autorización conferida en este artículo a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por delitos sancionados en esta ley.

En consecuencia, se aprueba el artículo con las indicaciones, por mayoría de votos. Artículo 3º.

Sanciona la desviación p destinación al tráfico ilícito de algunas de las especies vegetales señaladas en el artículo 2º, como asimismo sus rastrojos,

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

florescencias, semillas u otras partes activas, aun cuando cuenten con la autorización para su cultivo.

Sin debate y por asentimiento unánime de los señores Diputados presentes se aprobó esta disposición en sus términos propuestos.

Artículo 4º.

Sanciona el abandono, sea por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, de plantas, rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, aun estando autorizado su cultivo.

Sin debate y por asentimiento unánime de los señores Diputados presentes se aprobó esta disposición en sus términos propuestos.

Artículo 5º.

Hace aplicables las penas del artículo 1º, a los que sin contar con autorización, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo sustancias o materias primas que sirvan para la elaboración de drogas, salvo que sea notorio o justifiquen que están destinadas a su consumo personal próximo y exclusivo.

Además, establece una pena accesoria, de suspensión o cancelación' del permiso o licencia aeronáutica, para el personal de vuelo que transporte estas sustancias o permita a otros que lo hagan.

Se aprobaron tres indicaciones:

a) De los señores Yunge y Reyes, para sustituir en el inciso segundo la frase "uso personal próximo y exclusivo." por "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo,"

b) De los señores Horvath, Pérez, don Ramón; Rodríguez, don Claudio; Leblanc, Correa, Valcarce, Reyes, Tohá y Jara, don Sergio, para agregar a su inciso segundo la siguiente frase final "en este último caso se sancionará según lo establecido en el artículo 42 y. siguientes."

Las indicaciones anteriores tienen como objeto por una parte precisar y acotar el vocablo "próximo" y por la otra hacer aplicables a esta conducta las mismas penas establecidas para el consumo en lugares públicos o abiertos al público.

c) De los señores Horvath, Pérez, don Ramón, Correa, Reyes y Tohá, para sustituir su inciso tercero por el que se transcribe a continuación, y que tiene por objeto hacer extensivas las penas accesorias contempladas en la disposición original, al personal o conductor de cualquier medio de transporte, público o particular, que transporte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1º o que consienta en que otros lo hagan:

"El personal y conductor, según corresponda, de medios de transporte aéreo, marítimo, lacustre o terrestre, público o particular, que transporte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, o que consintiere en que otros transporten, será castigado además con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción del medio correspondiente, según sea la gravedad de la infracción."

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Asimismo, por asentimiento unánime, se aprobó la sustitución de la conjunción "y" que aparece en el primer inciso, entre las palabras "uso" y "consumo", por la conjunción "o".

Esta disposición fue aprobada, con las indicaciones antes mencionadas, por mayoría de votos.

Artículo 6º.

Sanciona la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o productos químicos esenciales, a sabiendas de que serán utilizados en la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Esta disposición fue aprobada, por mayoría de votos, con la sola indicación de los señores Rodríguez, don Claudio y Valcarce, que tiene por objeto aumentar la penalidad establecida de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo.

Artículo 7º.

Sanciona, aun existiendo autorización, el suministro de sustancias o drogas o materias primas que sirvan para obtenerlas en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias.

Según expresaron los representantes del Ejecutivo esta norma está dirigida, principalmente, a sancionar a los farmacéuticos que vendan sustancias o drogas a que se refiere el artículo 12, en contravención a normas legales o reglamentarias.

Sin debate y por la unanimidad de los señores Diputados presentes se aprobó este artículo en su forma propuesta.

Artículo 8º.

Sanciona al médico, dentista, matrona o veterinario que, con abuso de su profesión, recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica.

Sin debate y por la unanimidad de los señores Diputados presentes se aprobó este artículo en su forma propuesta.

Artículo 9º.

Sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, que proporcione un bien raíz a otra persona, a sabiendas que lo utiliza o usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias de las señaladas en el artículo 1º, o para sembrar especies vegetales del género cannabis.

También hace aplicables las mismas penas al propietario, administrador o tenedor de un establecimiento de comercio u otro similar abierto al público que, a sabiendas o no pudiendo menos de saber, permita o tolere el tráfico o consumo de dichas sustancias.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La discusión se centró en su inciso segundo y específicamente en la frase "o no pudiendo menos de saber" estimándose que ella representa un criterio complejo y subjetivo en su tipificación e incluso -se dijo- que podría acarrear problemas de inconstitucionalidad.

A indicación de los señores Horvath, Yunge y Reyes, se eliminó la aludida frase. En consecuencia, con la indicación antes señalada se aprobó el artículo, por mayoría de votos.

Artículo 10.

Sanciona a los que hagan apología o propaganda, a través de un medio de comunicación, del uso o consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1º.

Sobre esta disposición se plantearon dudas de inconstitucionalidad por estimarse que algunas de sus normas pudieran transgredir el principio de libertad de expresión.

Se sostuvo también, que era una disposición similar a la contenida en la legislación vigente.

Puesto en votación el artículo en su forma propuesta, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 11.

Sanciona a quien suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares productoras de efectos tóxicos o sicotrópicos, a sabiendas que serán consumidas por aquellos.

A esta disposición presentaron indicación los señores Horvath, Correa, Rodríguez, don Claudio; Jara, don Sergio y Reyes, para eliminar, en el inciso primero, la frase "o no pudiendo menos de saber", la que fue aprobada, por unanimidad, y cuyo fundamento es el mismo que se tuvo para la aprobada en el inciso segundo artículo 9º.

Asimismo, se aprobó, por unanimidad, una indicación al inciso segundo, de los señores Horvath, Correa, Rodríguez, don Claudio; Jara, don Sergio y Reyes, que sustituye la palabra "podrá" por "deberá". Tuvo por objeto hacer obligatoria la solicitud de análisis químico de la sustancia suministrada que señala este inciso.

Consecuente con lo anterior, se aprobó el artículo con las indicaciones mencionadas, por unanimidad.

Artículo 12.

Sanciona a los oficiales y personal de Gente de Mar de la Marina Mercante Nacional, de naves especiales y artefactos navales, que sean sorprendidos a bordo o en cumplimiento de sus funciones, consumiendo o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º. También se sanciona si portan dichas sustancias para su exclusivo uso personal, salvo prescripción médica.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Esta disposición se aprobó, por unanimidad, con la indicación de los señores Horvath, Leblanc, Rodríguez, don Claudio; Reyes, Correa y Pérez, don Ramón, para reemplazar la frase "Marina Mercante Nacional" por "marina mercante" y la indicación del señor Pérez, don Ramón, para intercalar el artículo "el" entre las palabras "en" y "cumplimiento".

Al aprobar la primera indicación se tuvo en vista no restringir la aplicación de esta norma sólo a la Marina Mercante Nacional.

Artículo 13.

En términos generales, sanciona al que a sabiendas participe o colabore en el uso o destino que se dé o pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualquiera utilidad, provecho o beneficio provenientes de la realización de algunos de los delitos sancionados por esta ley.

Según expresó el representante del Ejecutivo esta disposición tipifica las conductas genéricamente denominadas "lavado de dinero". Hizo especial mención del concepto "a sabiendas" porque en estas conductas pueden incurrir muchas personas que ignoren el origen ilícito del dinero que están "lavando" u ocultando.

Agrega que se castiga tanto el provecho o beneficio por las utilidades obtenidas de la comisión, en Chile o en el extranjero, de algunos de los delitos tipificados en esta ley y que su producto sea invertido en el país.

Sometido a votación se aprobó, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Uno de los temas que concitó el mayor interés de la Comisión fue el denominado "lavado de dinero".

El mensaje, al abordar esta materia entre los artículos 13 al 22, propone, en términos generales, sancionar al que a sabiendas participe en el uso o destino que se dé o pretenda dar a bienes, valores, dineros o a cualquier utilidad proveniente de la perpetración de delitos contemplados en esta ley.

Asimismo dispone la realización de una investigación administrativa previa a la propiamente judicial, entregándole dicha facultad al Banco Central de Chile por sus características técnicas y de autonomía, con lo cual, según se expresa, se otorgan garantías en cuanto al secreto de la investigación para no frustrada y la protección del inversionista honesto.

Dentro de las facultades del organismo investigador, destacan el acceso a las cuentas bancarias, pudiéndose levantar el secreto o reserva que protege a estas operaciones, y el dictar órdenes de arraigo por un tiempo determinado.

También establece la obligatoriedad de colaboración con el organismo encargado de la investigación administrativa preliminar, tanto de la policía civil y uniformada como de los demás servicios centralizados o descentralizados de la administración del Estado y de las entidades de derecho privado en que éste y sus instituciones tengan aportes mayoritarios.

Preceptúa, además, que la acción penal queda entregada exclusivamente al Consejo de Defensa del Estado.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La Comisión no obstante ser partidaria de la conveniencia de que exista una investigación preliminar, centró su debate en el organismo encargado de llevada a cabo y, es así como, no estimó pertinente que se le asignara esta atribución al Banco Central de Chile toda vez que se aparta de su función fundamental que tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos y, en general, efectuar operaciones con instituciones financieras públicas o privadas.

Con el afán de encontrar la entidad más apropiada para llevar a efecto la investigación previa, se analizaron, entre otros, organismos como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Servicio de Impuestos Internos y el Consejo de Defensa del Estado, desechándose los dos primeros por considerarse que dicha investigación no estaba dentro de las esferas de sus competencias y, fundamentalmente, porque podría generar algún tipo de desconfianza en el sector financiero y, especialmente, en los inversionistas y contribuyentes si dicha facultad se le entregara al Servicio de Impuestos Internos.

En este orden de ideas, la Comisión, consciente de la necesidad de que en esta materia existiera el más amplio acuerdo, optó por solicitarle al Ejecutivo que formulara indicación para otorgar esta facultad al Consejo de Defensa del Estado, quien además tendrá la atribución de ejercer la acción penal ante los tribunales de justicia.

Es así como, a instancias de la Comisión, el Ejecutivo, con fechas 8 y 15 de septiembre del año en curso, presentó dos indicaciones: la primera sustituye los artículos 14 al 22, con el objeto fundamental de reemplazar al Banco Central de Chile por el Consejo de Defensa del Estado como organismo que deberá realizar la investigación preliminar, readecuando el resto de la normativa con dicha proposición y, la segunda, aumenta la dotación de funcionarios en la planta del Consejo de Defensa del Estado para hacer frente a los nuevos requerimientos que la investigación preliminar le demandará, para lo cual agrega los artículos 56 a 58 nuevos, pasando el actual artículo 56, del proyecto a ser artículo 59.

Posteriormente la Comisión se abocó al estudio en particular de las indicaciones del Ejecutivo.

Artículo 14 (sustitutivo).

Establece que los delitos sancionados en el artículo 13, referidos a "lavado de dinero", sólo pueden ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado una vez que haya finalizado la investigación preliminar.

En relación con esta disposición, el representante del Ejecutivo explicó que sólo se le entregaba la acción penal al Consejo de Defensa del Estado en consideración a la complejidad y gravedad del delito que se investiga, teniendo en cuenta que las denuncias deben estar cabalmente fundamentadas en base a los antecedentes recogidos en la investigación administrativa preliminar, evitándose, con esto, que se pudieran producir acusaciones irresponsables que en definitiva perjudicaran a inversionistas serios y responsables.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sometido a votación el artículo sustitutivo, se aprobó por unanimidad, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 15.

Se faculta al Consejo de Defensa del Estado para que investigue los hechos que puedan configurar los delitos de "lavado de dinero". La investigación será meramente administrativa, no contenciosa y obligatoria para los funcionarios públicos y las fuerzas de orden y seguridad pública. Asimismo, contempla una pena cuando las personas que presten declaraciones voluntariamente falseen maliciosamente tales declaraciones.

El representante del Ejecutivo manifestó que en la redacción de esta norma se había sido extremadamente cuidadoso para no invadir facultades que fueran propias de los tribunales de justicia, estableciéndose la obligación de prestar declaraciones y entregar antecedentes sólo respecto de los funcionarios públicos.

Puesto en votación el artículo sustitutivo, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por la indicación.

Artículo 16.

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para imponerse de cualquier sumario penal o proceso reservado o secreto cuando existan sospechas fundadas de que hay antecedentes acerca de los hechos investigados.

En relación con esta atribución, se dijo en la Comisión, que es facultativo del juez otorgar el conocimiento del sumario o proceso reservado o secreto. En caso de negársele su conocimiento al Consejo podrá recurrir ante el tribunal superior quien resolverá en definitiva.

Se agregó, además, que existe una norma similar en el Código Tributario que otorga esta facultad al Director del Servicio de Impuestos Internos.

Puesto en votación el artículo sustitutivo, se aprobó por unanimidad, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 17

Establece que el Consejo de Defensa del Estado puede requerir los antecedentes que estime pertinentes para el cumplimiento de las funciones que se le otorgan, ya sea de las autoridades y funcionarios de los servicios de la administración del Estado, en general, así como la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas bancarias u otras operaciones sujetas a secreto o reserva sean de personas naturales o jurídicas.

Asimismo, se contempla que los bancos o entidades que estén autorizadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiarios, los notarios, conservadores y archiveros deben entregar los antecedentes en el más breve plazo y sin costo. alguno para el Consejo.

Esta disposición, que contempla la posibilidad de alzar el secreto bancario, fue objeto de debate tanto en cuanto a la no inclusión de las Municipalidades entre los organismos que deben entregar los antecedentes que les sean requeridos,

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

como en lo que respecta a la investigación que pueda realizársele a una entidad bancaria presuntamente involucrada en lavado de dinero.

En cuanto a las Municipalidades, se expresó que ellas no tenían información relevante en este tipo de materias y, en lo que toca a la investigación de entidades bancarias como tal, se dijo que, principalmente, la forma de involucrarse de un banco en este tipo de delitos es permitiendo que sus clientes realicen operaciones de lavado de dinero y, en todo caso, la forma de fiscalizar a dichas entidades es a través de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se plantearon, además, dudas respecto de la fiscalización de las nuevas atribuciones que se le otorgan al Consejo de Defensa del Estado, concluyéndose que dicho organismo está sujeto a las normas generales de fiscalización.

Sometido a votación el artículo sustitutivo, se aprobó por mayoría de votos, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 18.

Señala que la investigación tendrá el carácter de secreta y su violación será sancionada, al igual que la persona que entregue o difunda información acerca de los antecedentes que se soliciten. Asimismo, se sanciona la resistencia o negativa a entregar los informes o antecedentes que requiera el Consejo.

Se centró la discusión en la necesidad de aumentar la pena establecida para aquellas personas que violen el secreto que debe revestir la investigación o los hechos relacionados con ella en consideración a que debe resguardarse la solvencia económica y financiera de personas e instituciones y el prestigio comercial de inversionistas que en definitiva no estén involucrados en los actos investigados.

En razón de lo anterior, los señores Rodríguez, don Claudio; Leblanc, Correa, Reyes y Valcarce formulan indicación para sustituir, en el inciso primero, la frase "menor en sus grados mínimo a medio", por "menor en su grado medio a máximo".

Puesto en votación el artículo sustitutivo con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 19.

Fuera de las funciones ya entregadas al Consejo de Defensa del Estado en otras disposiciones de esta ley, este artículo le otorga las de recoger los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos; impedir administrativamente la salida del país de personas sospechosas vinculadas a los hechos previstos en el artículo 13; efectuar actuaciones en el exterior para indagar y acumular pruebas sobre la procedencia y origen de los bienes a que se refiere el artículo aludido, y ordenar, por un plazo no superior a 60 días, alguna de las medidas establecidas en el artículo 21.

El representante del Ejecutivo señaló que en contra de la dictación de una orden de arraigo o de la adopción de otras medidas que vayan en contra del derecho de propiedad por parte del Consejo de Defensa del Estado, procede la interposición del recurso de amparo o de protección, en su caso.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sometido a votación el artículo sustitutivo, se aprobó por mayoría de votos, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 20.

Establece que el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros y concluida la investigación preliminar ejercerá la acción penal, en caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes.

En relación con esta disposición se comentó que el secreto se mantiene de manera indefinida, y respecto de la documentación archivada no se aplica la norma general de destrucción de documentos vigente para la administración pública, con el propósito de que si aparecen nuevos antecedentes relacionados con la materia pueda continuarse con la investigación.

Puesto en votación el artículo sustitutivo, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por la indicación.

Artículo 21.

Configurado alguno de los delitos contemplados en el artículo 13, podrá el juez, sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley, decretar el congelamiento de ciertas operaciones financieras, así como la incautación de los objetos, bienes e instrumentos mercantiles de cualquier clase con el fin de evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. Establece, además, una presunción respecto del origen ilícito de los bienes.

Según se expresó, por las particulares características de' los delitos de lavado de dinero y tráfico de drogas, era necesario establecer una norma especial y más precisa que la contenida en el Código de Procedimiento Penal que permita, en general, congelar operaciones comerciales y adoptar las medidas de resguardo que se estimen pertinentes.

Puesto en votación el artículo sustitutivo, se aprobó por unanimidad, en los mismos términos propuestos por la indicación.

Artículo 22.

Se faculta al Consejo de Defensa del Estado para proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, solicitada por entidades de países extranjeros, con el objeto de que sea utilizada en la investigación de los delitos contemplados en esta ley, siempre y cuando exista convenio internacional sobre esta materia.

Sometido a votación el artículo sustitutivo, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 23.

Sanciona a quienes se asociaren u organizaren para cometer delitos contemplados en esta ley.

Se expresó en la Comisión que esta disposición es similar a la contenida en el artículo 11, de la ley N° 18.403.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sometido a votación el artículo en su forma propuesta, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 24.

Aumenta en un grado las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos cuando se den algunas de las condiciones que dicho precepto señala.

Se hizo presente que se han eliminado algunas de las causales que establece el artículo 21, de la ley vigente, por las cuales se aumentaba la penalidad, y se ha precisado que sólo procede respecto de crímenes y simples delitos.

Puesto en votación este artículo, se aprobó por unanimidad, en su forma propuesta.

Artículo 25.

Sanciona como consumados los delitos tipificados en esta ley desde que haya principio de ejecución y también la conspiración para cometerlos.

Con esta disposición se repone la existente en la antigua ley N° 17.934, con lo cual se equipara, en lo que dice relación con la penalidad, la tentativa, frustración y consumación del delito. Difiere de la ley N° 18.403 porque en ésta se faculta al juez para rebajar la pena en uno o dos grados en el caso de tentativa. Mientras la ley vigente sólo efectúa la equiparación respecto de las figuras de elaboración y tráfico ilícito, el proyecto adopta ese predicamento respecto de todos los delitos de que trata esta ley.

Esta disposición fue aprobada, por unanimidad.

Artículo 26.

Dispone destinación de los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley a una institución del Estado que se preocupe de la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por la drogadicción o del control del tráfico ilegal de estupefacientes.

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de los señores Reyes, Yunge, Jara, don Sergio; Tohá, Horvath, Correa, Rodríguez, don Claudio y Pérez, don Ramón, al inciso primero, para eliminar las palabras "o donados", y para reemplazar las palabras "del Estado" por la frase "pública o privada sin fines de lucro".

La primera parte de la indicación tiene por objeto corregir un error deslizado en el texto del artículo propuesto y la segunda, para ampliar la destinación que se dará a los elementos a que se refiere esta disposición y no dejada circunscrita solamente a instituciones del Estado.

Consecuente con lo anterior, el artículo con la indicación fue aprobado, por unanimidad.

Artículo 27.

Ordena que las sustancias y especies referidas en los artículos 1º, 2º, 6º y 11 y las materias primas empleadas en su elaboración, sean entregadas al

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Servicio de Salud correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a ser incautadas por los tribunales o la policía, pudiendo el tribunal ampliar este plazo en 48 horas.

El inciso cuarto que, según se expresó en la Comisión, es similar al contenido en el inciso tercero del artículo 17, de la ley vigente, incluye a los hidrocarburos aromáticos y una disposición que establece que las sustancias a que se refiere podrán destruirse una vez obtenida una cantidad técnicamente suficiente para los análisis correspondientes.

Sobre el particular, los señores Reyes, Horvath, Pérez, don Ramón; Correa y Leblanc, formularon indicación con el objeto de hacer obligatoria la destrucción de las sustancias a que alude dicho inciso, para tal efecto se aprobó, por unanimidad, el reemplazo de la palabra "podrán" por "deberán".

En consecuencia, se aprobó, por unanimidad, el artículo con la indicación.

Artículo 28.

Dispone que, sin perjuicio de las reglas generales, caerán-en comiso los bienes raíces y muebles de cualquier naturaleza y todo instrumento que haya servido o estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley y los efectos y utilidades que hubieren originado.

Se explicó que es una norma especial para el comiso, descriptiva de la pena establecida en el Código de Procedimiento Penal y más amplia porque es aplicable a todos los bienes que se hubieren destinado a la comisión de un delito penado por esta ley o que sean efectos del mismo.

Los señores Horvath, Pérez, don Ramón; Correa, Leblanc y Reyes, formularon indicación para eliminar en el inciso primero la frase "o no pudiendo menos de saber", la que se aprobó, por unanimidad, por la misma razón expresada en el artículo 9º.

En consecuencia, el artículo con la indicación fue aprobado, por unanimidad.

Artículo 29.

Dispone que el producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación, así como las multas impuestas en esta ley, ingresarán a rentas generales de la Nación.

Los señores Horvath, Pérez, don Ramón; Yunge, Valcarce, Correa, Leblanc y Reyes, formularon a esta disposición tres indicaciones, las que fueron aprobadas por unanimidad:

- Para sustituir la primera oración del inciso primero, hasta la palabra "Nación", reemplazando la coma (,) por un punto (.) seguido, por lo siguiente: "La mitad del producto de la enajenación de bienes o valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en la que se cometió el delito para ser utilizado preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación."

Su fundamentación está en el hecho de que se estimó que no era conveniente destinar el total del producto de las enajenaciones de bienes y valores decomisados y el monto de las multas impuestas en esta ley a rentas generales de la Nación.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Su fundamentación está en el hecho de que se estimó que no era conveniente destinar el total del producto de las enajenaciones de bienes y valores decomisados y el monto de las multas impuestas en esta ley a rentas generales de la Nación, toda vez que de lo que se trata, es de resolver preferentemente problemas atinentes a la rehabilitación y prevención de la drogadicción.

No obstante que surgieron algunas dudas acerca de la admisibilidad de esta indicación, ellas fueron desechadas en definitiva, por la Comisión.

- Para agregar en el inciso segundo la frase "con acuerdo del Ministro del Interior," entre las palabras "Nacionales" y "resolverá".

Sin perjuicio de que sea el Ministro de Bienes Nacionales quien debe resolver sobre la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinados o donados según se expresa en este inciso, se convino en la necesidad de que fuera con acuerdo de una autoridad que conociera de los problemas ocasionados por la droga, concluyéndose que debía ser el Ministro del Interior, que además posee la calidad de Presidente del Consejo Nacional para el Control de Estupefacentes.

- Para intercalar en el inciso segundo la frase "que no persiga fines de lucro," entre las palabras "privada" y "entre".

Consecuente con lo anterior, se aprobó el artículo con las indicaciones por unanimidad.

Artículo 30.

Faculta al juez correspondiente para que pueda autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias referidas en los artículos 1º y 6º, salgan del límite nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas participantes en la Comisión de los delitos que se investigan.

Según se dijo, dice relación con una técnica policial altamente necesaria para la investigación de este tipo de delitos, consagrada en el artículo 11, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988, que Chile ha ratificado y que se conoce como "entregas vigiladas" .

El artículo fue aprobado por unanimidad, en su forma propuesta.

Artículo 31.

Faculta al juez del crimen respectivo para requerir y otorgar cooperación destinada al éxito de las investigaciones en los procesos judiciales correspondientes a delitos sancionados por esta ley, como asimismo, para otorgar copias o antecedentes específicos aun cuando la causa esté en estado de sumario o en su etapa secreta.

Se expresó que el mayor fundamento de la disposición está en la cooperación judicial internacional y en el intercambio de pruebas para agilizar la investigación de este tipo de delitos.

El artículo fue aprobado por unanimidad; en su forma propuesta.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 32.

Facilita al juez para que, a solicitud, del organismo policial investigador de algún delito contemplado en esta ley, autorice la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados de personas respecto de las que existan sospechas fundadas de participación en delitos de narcotráfico. Se expresó, por parte de los representantes del Ejecutivo, que los delitos tipificados en esta ley no pueden ser investigados con algún grado de éxito si no se recurre, en formé! excepcional y fundamentada, a la restricción de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 5, de la Carta Fundamental.

Fue aprobado por unanimidad en su forma propuesta.

Artículo 33.

Establece que en los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal, esto es, reparar con celo el mal causado, salvo que se trate de una reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudiera haber sufrido con ocasión de la comisión del delito.

Asimismo, dispone que será atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial que conduzca a la determinación del delito o de sus autores, entendiéndose por tal el suministro de datos e informaciones precisas, verídicas y comprobables. El juez deberá disponer todas las medidas que estime necesarias para proteger a quien se le reconozca la atenuante,

Esta disposición, en su forma propuesta, fue aprobada por mayoría de votos.

Artículo 34.

Reconoce la calidad legal, y faculta su utilización, del agente encubierto y del informante por la participación de ambos en la eficaz investigación de los delitos y la identificación de los partícipes en ellos. Asimismo, define los términos "agente encubierto" e "informante".

Se expresó en la Comisión que son técnicas policiales reconocidas en la mayoría de los países y cuyo propósito es identificar a los partícipes y recoger las pruebas que en definitiva servirán para el proceso penal.

El agente encubierto en la medida que no induzca a la comisión de un delito no incurre en ninguna infracción de tipo penal desde el punto de vista de la normativa general.

El artículo fue aprobado por unanimidad con la sola indicación al inciso segundo, de reemplazar la conjunción "y" por "o", entre las palabras "partícipes" y "recoger".

Artículo 35.

Ordena se tengan en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero para determinar la reincidencia respecto de los delitos castigados en esta ley, como asimismo, que éstos serán susceptibles de extradición aun en ausencia de tratado sobre la materia.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Fue aprobado, en su forma propuesta, por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

Artículo 36.

Establece que la prueba será apreciada por los tribunales de acuerdo con las reglas de la sana crítica. ,

Se señaló que esta disposición ha sustituido la apreciación de la prueba en conciencia por la que aparece señalada en esta norma que, de acuerdo a la doctrina, sería más exacta. Bastaría que el juez aprecie una sola prueba legal para que en base a ella se forme la convicción ya sea para condenar o absolver.

Fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 37.

Faculta al Director del Servicio de Salud respectivo para hacer parte en juicios criminales sobre delitos que sanciona esta ley, sin perjuicio que al Consejo de Defensa del Estado corresponderá el ejercicio de la acción penal, cuando a juicio de éste se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

Se aprobó por unanimidad una indicación de los señores Leblanc, Correa, Valcarce, Pérez, don Ramón; Reyes y Yunge, para agregar al inciso segundo, un punto (.) seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, podrá imponerse previamente de todo sumario que verse sobre tales delitos,".

Se fundamentó en la conveniencia de que el Consejo tenga todo los elementos de juicio para determinar si el delito causa grave daño social.

Esta disposición fue aprobada por unanimidad, con la referida indicación.

Artículo 38.

Establece que los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda cuando se investiguen delitos sancionados en esta ley y en otras leyes penales si son cometidos por un mismo hechor, del mismo modo no procederá la, acumulación de autos a menos que, por causa justificada, así se dispusiere por el tribunal superior.

Se dijo que lo que se perseguía era evitar maniobras dilatorias de algunos procesados para que trasladen los procesos de un tribunal a otro por conveniencia.

Por unanimidad se aprobó el artículo en la forma propuesta.

Artículo 39.

Establece que el no pago de la multa impuesta se sustituirá por la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo.

Se aprobó por unanimidad una indicación de los señores Reyes, Yunge, Leblanc, Correa, Horvath, Valcarce, Pérez, don Ramón; Rodríguez, don Claudio y Jara/don Sergio, para agregar el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

una multa inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión."

Se fundamenta en la condición económica de la persona condenada.

En consecuencia, se aprobó el artículo con la indicación, por unanimidad.

Artículo 40.

Establece que no procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y de libertad vigilada respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que se haya reconocido la atenuante de responsabilidad de cooperación eficaz.

Este artículo fue aprobado por mayoría de votos, en los mismos términos propuestos.

Artículo 41.

Establece que para los efectos del artículo 6º, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14, del Título VI del Libro I del Código Penal.

Se explicó que es un caso de extraterritorialidad para perseguir ciertos delitos que van en perjuicio de la salud pública de los habitantes del país.

Este artículo fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 42.

Sanciona a quienes sean sorprendidos consumiendo, portando o tengan en su poder algunas de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en lugares públicos o abiertos al público o lugar de detención, recinto militar o policial.

El representante del Ejecutivo, al referirse a esta materia, expresó que el proyecto de ley propone que siempre exista una sanción para los consumidores sin perjuicio que un médico califique si es necesario un tratamiento, siendo el juez quien determinará su aplicación. En la actualidad si la persona justifica que la droga es para "su exclusivo uso personal" no tiene ningún tipo de sanción, salvo que eventualmente deba someterse a un tratamiento médico.

A esta disposición se formularon dos indicaciones que se señalan a continuación, las que fueron aprobadas por unanimidad:

- De los señores Correa, Jara, don Sergio; Horvath, Rodríguez, don Claudio; Yunge, Leblancy Reyes, para sustituir, en su inciso primero, la oración final que se encuentra a continuación de la palabra "policial," por lo siguiente: "serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales, o con la suspensión para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o a trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o a participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

jurisdiccional del tribunal", y para agregar, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Los condenados que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso precedente o con prisión en su grado mínimo." Se fundamentó la indicación en la inconveniencia que podría significar la privación de libertad para una persona que incurra en consumo de drogas, considerándose que dicha medida no tiene ningún efecto rehabilitador y en cambio podría marcado negativamente en su vida posterior y aún ser contraproducente en su futura rehabilitación que en definitiva pudiera realizarse.

De tal suerte que la indicación tiene por objeto posibilitar al juez para que aplique una amplia gama de sanciones que se consideran más efectivas para los efectos que se persiguen, entre las cuales sólo podrán aplicar la privación de libertad en casos de reincidencia.

- De los señores Yunge, Jara, don Sergio; Leblanc, Reyes y Valcarce, para sustituir, en el inciso segundo, las palabras "próximo exclusivamente" por "y próximo en el tiempo.", para concordar esta norma con los artículos 2º y 5º, con su misma fundamentación.

En consecuencia, se aprueba, por unanimidad, el artículo con las indicaciones señaladas.

Artículo 43.

Obliga a los agentes de policía a detener a los autores de las faltas señaladas en las disposiciones precedentes y ponerlos a disposición del juez del crimen competente de inmediato o en la audiencia más próxima. Asimismo establece las primeras diligencias que realizará el tribunal en relación con el detenido.

Se argumentó que esta disposición era necesaria toda vez que es importante que los detenidos por estas faltas pasen lo más pronto posible a disposición del tribunal, evitando de esta manera que lleguen a los recintos carcelarios.

El artículo fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 44.

Establece que si el detenido reconoce la falta que se le atribuye, se allanare a la sanción que contempla la ley, y si ha recibido el informe a que se refiere el artículo 49, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que .no será susceptible de recurso.

El representante del Ejecutivo explicó que, para los efectos de este artículo, el hecho constitutivo de la falta será comprobado con la simple aseveración contenida en el respectivo parte o denuncia policial.

Se aprobó por unanimidad una indicación de los señores Reyes, Rodríguez, don Claudio; Yunge, Correa, Tohá, Jara, don Sergio, y Leblanc, con el objeto de sustituir la frase "le advertirá el tribunal contempla" por "el tribunal le advertirá que contempla", y reemplazar la coma (,) después de la palabra "casos" por la conjunción "y".

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

El motivo de la indicación es mejorar la redacción del artículo. Consecuente con lo anterior, se aprueba el artículo con la indicación, por unanimidad.

Artículo 45.

Establece el procedimiento que deberá seguirse en casos que el detenido negare los cargos que se le formulan, disponiendo que se aplicará lo contemplado en el Título I, del Libro III, del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos que señala, preceptuando, además, que la sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Según se expresó, se trata de simplificar el procedimiento judicial y dejar establecido que los policías aprehensores no necesariamente deberán concurrir al tribunal a declarar, salvo en aquellos casos que el juez lo estime indispensable.

Los señores Yunge, Reyes, Rodríguez, don Claudio; Tohá, Correa, Leblanc y Jara, don Sergio, formularon indicación para:

- Sustituir entre los numerales "559" y "560" la conjunción "y" por una coma (,) y agregar después del numeral "560" el número "564" precedido de la conjunción "y", y suprimir su inciso tercero.

Esta indicación, aprobada por unanimidad, tiene por finalidad dejar sin efecto la aplicación del artículo 564, del Código de Procedimiento Penal que otorga la facultad al juez para suspender la condena por el plazo que se señala, en atención a las especiales características de las sanciones que se aplican para estas faltas. Concordando con lo anterior, se ha eliminado el inciso tercero del artículo.

El artículo con la referida indicación fue aprobado por unanimidad.

Artículo 46.

Dispone que toda sentencia condenatoria, entre otros requisitos, deberá establecer la obligación de que el condenado sea sometido a un examen médico con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad y el tratamiento que debiera seguir el afectado.

Asimismo, preceptúa que recibido el informe el tribunal resolverá sobre su aplicación y ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento.

Señala, además, que anualmente el Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, remitirá a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes.

El representante del Ejecutivo explicando la norma expresó, que esta disposición es aplicable a la persona que un médico, calificado por el Servicio de Salud, ha declarado dependiente a una sustancia estupefaciente o sicotrópica y que requerirá, por tanto, un tratamiento, siendo el tribunal el que resuelva acerca de la conveniencia de su aplicación. En caso que determine que debe someterse a dicho tratamiento y el condenado no dé cumplimiento se pueden imponer medidas de apremio.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Los señores Yunge, Reyes, Jara, don Sergio; Leblanc, Tohá y Rodríguez, don Claudio, presentan indicación para eliminar, en el inciso segundo, la frase "resolverá acerca de la conveniencia de su aplicación y, en caso afirmativo," la que fue aprobada por unanimidad.

Se fundamentó la indicación en el hecho de que una vez que el médico ha determinado que el afectado debe ser sometido a tratamiento, no podrá ser el juez quien resuelva sobre la conveniencia de su aplicación.

El artículo y la referida indicación, fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 47.

Preceptúa que en caso de reincidencia de alguna de las faltas estipuladas, se aplicará necesariamente pena corporal.

Se aprobó por unanimidad la indicación de los señores Yunge, Jara, don Sergio; Tohá, Leblanc, Reyes y Rodríguez, don Claudio, para eliminar del proyecto, esta disposición.

La supresión de esta norma dice relación con la nueva redacción del artículo 42 y, fundamentalmente, con su nuevo inciso segundo.

Artículo 48 (que pasa a ser 47).

Establece que, respecto de los mayores de 18 años se aplicarán las disposiciones que se señalan referentes a esta materia. Los menores de esta edad serán sometidos a la ley N° 16.618, sobre menores.

Se pensó, en relación con esta disposición, que podría ser conveniente reemplazarla ya que como está propuesta, al hacer aplicable la Ley de Menores, éstos, en definitiva, podrían quedar sin sanción, y lo que se pretende es encontrar para ellos medidas que impliquen acciones de rehabilitación, recuperación y educación.

No obstante lo anterior, se argumentó que era conveniente aplicar la Ley de Menores ya que establece medidas especiales para el tratamiento de los mismos, como por ejemplo, lugares especiales de detención y, en general, medidas de protección al menor. .

Asimismo, se expresó en favor de su aplicación, el hecho de que estos menores quedarán sometidos a tribunales especializados en su tratamiento y, en general, preparados para enfrentar estos problemas, todo lo cual hace aconsejable que queden bajo el sistema completo de menores, desde su detención hasta la imposición de alguna medida.

Sometido a votación el artículo en su forma propuesta, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 49 (que pasa a ser 48).

Señala que los procesos por faltas que establece esta ley serán de competencia del juez del crimen que corresponda, sin que proceda su acumulación.

Sin debate y por asentimiento unánime, se aprueba esta disposición en los mismos términos propuestos.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 50 (que pasa a ser 49).

Establece que el Registro Civil e Identificación llevará un registro especial en que dejará constancia de las condenas por faltas que contempla esta ley, debiendo informar, dentro de 48 horas, de las anotaciones del inculpado al tribunal que lo requiera.

El representante del Ejecutivo hizo presente que la incorporación de esta norma tiene por objeto establecer un registro de las personas condenadas por alguna de estas faltas, con el propósito de determinar la calidad de reincidente. Dentro de la discusión de este precepto se planteó la inquietud de que por tratarse de una información delicada podría ser más conveniente que ella fuera entregada solo directamente a los tribunales.

Sometido a votación el artículo se aprobó por mayoría de votos, en los mismos términos propuestos.

Artículo 51 (que pasa a ser 50).

Establece que un reglamento deberá señalar las sustancias a que se refieren los artículos 1º, 6º y 11; las normas que regularán la producción y comercialización de precursores químicos, los requisitos y obligaciones que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones, así como el control y fiscalización de dichas plantaciones a que hace mención el artículo 2º. Los señores Reyes, Jara, don Sergio; Leblanc, Yunge, Correa, Valcarce, Horvath y Rodríguez, don Claudio, formulan indicación para intercalar, en el inciso primero, entre la palabra "sustancias" y la preposición "a" las palabras "y especies vegetales", y para intercalar entre los números "1" y "6º" el numeral "2º". Esta indicación se aprobó por unanimidad.

Se fundamenta en el hecho de que se establezca que el reglamento señale cuáles serán las especies vegetales que para su cultivo requerirán la autorización a que se refiere el artículo 2º.

En consecuencia el artículo con la indicación fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 52 (que pasa a ser 51).

Faculta para que los extranjeros condenados por delitos contemplados en esta ley, puedan cumplir en su país las penas corporales que les hayan sido impuestas, teniendo en consideración los tratados internacionales sobre la materia.

Sometido a votación el artículo en la forma propuesta, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo Nuevo (que pasa a ser 52).

Los señores Yunge, Reyes, Tohá, Leblanc, Rodríguez, don Claudio; Pérez, don Ramón, y Correa, formulan indicación para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo .- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente, que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni representar a inculpados o procesados por crímenes,

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. La infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato."

Se justifica la incorporación de este nuevo artículo, toda vez que sería conveniente dejar establecido en la ley la prohibición que él señala, considerando la gravedad que reviste el hecho de que un abogado del Estado pudiera actuar en defensa de los implicados en este tipo de delitos.

Puesta en votación la indicación que contenía el artículo nuevo, se aprobó por la unanimidad de los señores Diputados presentes, acordándose, además, que pase a ser artículo 52 del proyecto:

Artículo 53.

Incorpora al Código de Justicia Militar un artículo nuevo, con el objeto de sancionar como delito el consumo o porte de alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, de esta ley, realizado por personal militar.

El representante del Ejecutivo expresó que dicha norma había sido solicitada por el Ejército, en atención al peligro que conlleva el consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas en las actividades que este personal desarrolla, sancionando dicha conducta como delito.

El artículo en su forma propuesta fue aprobado, por unanimidad.

Artículo 54.

Sustituye el artículo 193, del Código de Aeronáutica con el objeto de sancionar a todo el personal aeronáutica que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol a de drogas estupefacientes a sicotrópicas. La reincidencia significará la cancelación definitiva de su licencia.

El objetivo de esta norma es ampliar la sanción a todo el personal aeronáutica y no sólo a los que se desempeñen en una aeronave en vuelo.

Esta disposición fue aprobada, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

Artículo 55.

Sustituye los artículos 34 y 35, de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El representante del Ejecutivo al referirse al artículo 34, expresó que estas modificaciones tienen por objeto ordenar las facultades que posee la autoridad marítima en relación con las naves que circulan en aguas territoriales y respecto de los recintos portuarios, de manera que tengan facultades para tomar algunas medidas inmediatas cuando existan sospechas de tráfico ilícito de sustancias por la vía marítima. Agregó que todas estas normas son precautorias y deberán ser comunicadas de inmediato al tribunal, quien es el que resuelve en definitiva sobre estas materias.

En relación con el artículo 35, manifestó que esta norma fue sugerida al Consejo por la Armada Nacional, y se refiere a diligencias que los tribunales puedan encomendar a la autoridad marítima respecto de artefactos navales y

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

recintos portuarios, señalándose que deben ser cumplidas de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Sobre esta disposición se solicitó votación separada para sus artículos 34 y 35, aprobándose, el primero de ellos, por mayoría de votos, y rechazándose, por mayoría de votos el artículo 35, a indicación de los señores Yunge, Leblanc, Tohá y Jara, don Sergio.

Se fundamentó el rechazo del artículo 35, en el hecho de que la ley entrega las facultades de investigar y el cumplimiento de las resoluciones judiciales a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, con lo cual estimaron que estarían debidamente garantizados el cumplimiento de estas resoluciones.

Consecuente con lo anterior, el artículo quedó aprobado, por mayoría de votos, con la supresión del artículo 35 y las adecuaciones formales de redacción que correspondan.

Como se expresara anteriormente, a petición de la Comisión, el Ejecutivo formuló indicación para agregar los artículos 56 a 58 nuevos, con el objeto de aumentar la dotación de personal de la planta del Consejo de Defensa del Estado para hacer frente a las nuevas funciones establecidas en esta ley.

Artículo Nuevo (que pasa a ser 56).

Se crea el Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes dependiente del Consejo de Defensa del Estado, encargado, fundamentalmente, de realizar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15, y de sostener la acción penal.

Por la unanimidad de los señores Diputados presentes, se aprobó el artículo en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo Nuevo (que pasa a ser 57).

Crea cargos que indica en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado.

Respecto de esta disposición, se planteó en la Comisión la aprensión en cuanto a lo reducido que aparece el aumento de la dotación de funcionarios y al tipo de profesionales que integrarán al Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes para cumplir las funciones que esta ley le asigna al Consejo de Defensa del Estado.

En relación con lo anterior, el representante del Ejecutivo manifestó que, por una parte, el aumento de dotación corresponde a lo solicitado por el Consejo y, por la otra, es necesario tener en cuenta que de los antecedentes que se tienen no se puede concluir que la cantidad de investigaciones que se deberán realizar requieran un número mayor de funcionarios que los propuestos.

Agrega, además, que el Consejo puede contratar profesionales a honorarios para una determinada función, como asimismo requerir la colaboración de otros Servicios para la realización de estas investigaciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

También se señaló, que el requerimiento del personal profesional necesario para el Departamento que se crea, fue evaluado determinándose que dos contadores auditores dedicados exclusivamente a estas funciones eran suficientes, toda vez que el mayor trabajo que se requerirá será de tipo jurídico.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por mayoría de votos, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo Nuevo (que pasa a ser 58).

Establece la forma en que se financiará el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos en la indicación.

Artículo 56 del proyecto (que pasa a ser 59).

Deroga la ley N° 18.403 y establece que los hechos considerados delitos por esa ley serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, del Código Penal, ya sea que se encuentren o no sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

Asimismo, señala que la derogación no afectará el cumplimiento de las sentencias dictadas en conformidad a la ley derogada.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos en el proyecto.

IV.- ARTICULOS APROBADOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARACTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que esta iniciativa legal no contiene normas de carácter orgánico constitucional y que los artículos 10 y 18, inciso segundo, son de quórum calificado.

V.- ARTICULOS DEL TEXTO APROBADOS POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y para los efectos del N° 2, del artículo 219, del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 29, 56, 57 y 58.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO QUE NO HAN SIDO APROBADOS POR UNANIMIDAD.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 5, del artículo 286, del Reglamento de la Cámara, se deja constancia que en esta situación se encuentran los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 9º, 10, 17, 18, 19, 33, 40, 47, 49, 51, 55 y 57.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Se hace presente que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de la Corporación, la Comisión autorizó a la Mesa para efectuar las correcciones formales que aparecen en el texto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión Especial del Programa de la Droga en Chile recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajarla pena hasta en dos grados.

Las penas señaladas en el inciso primero se aplicarán a quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores, a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 42 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá conferirse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Artículo 3º.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 4º.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas o que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican con tales sustancias los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se sancionará según lo establecido en los artículos 42 y siguientes.

El conductor o el personal, según corresponda, de medios de transporte aéreo, marítimo, lacustre o terrestre, público o particular, que transporte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, o que consintiere en que otros transporten, será castigado, además, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción del medio correspondiente, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 6º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7º.- El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El médico, dentista, matrona o veterinario que, con abuso de su profesión, recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el tribunal requerirá, en todo caso, informe de peritos.

Artículo 9º.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1 Q, sabiendo la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10.- Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. Tratándose de los medios de comunicación social, el tribunal podrá, además, suspender la publicación hasta por seis ediciones o las transmisiones o exhibiciones hasta por seis días, según corresponda; en caso de reincidencia, se impondrá la clausura por treinta días.

Artículo 11.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo que están destinadas a ser consumidas por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7º.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 12.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerla, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión, menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencias de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 13.- El que, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa ,de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 14.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Corresponderá al Consejo de Defensa del Estado investigar los hechos que puedan configurar alguno de los delitos tipificados en el artículo 13, de esta ley; recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos; efectuar su examen y analizar los elementos probatorios que reúna.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17. Las personas naturales o jurídicas distintas a las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria. Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad. La falsedad maliciosa de tales declaraciones será sancionada con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 13.

Artículo 17.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les solicite.

El otorgamiento de cualquier antecedentes mencionado en este artículo será gratuito

y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 18.- La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 19.- En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recoger la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;
- b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previsto en el artículo 13, de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 13, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y
- d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21, por un plazo no superior a sesenta días.

Artículo 20.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, ejercerá la acción penal. En caso contrario; ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del secretario del Consejo con carácter secreto.

Artículo 21.- Establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de alguno de los delitos contemplados en el artículo 13, deberá el juez del crimen adoptar todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, . podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 22.- El Consejo de. Defensa del Estado podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregada sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado a alguno de sus miembros vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 24.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

- 1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;
- 2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
- 3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
- 4.- Si se suministrar en drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas capaces de producir dependencia física o síquica a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
- 5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos; y
- 6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 26.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley ya que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución pública o privada sin fines de lucro que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada y la enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 27.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces y muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio, valores mobiliarios y todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado. Asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 27; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 29.- La mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en la que se cometió el delito para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que hace mención el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos. El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 6º, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente queja autorizada. solicitada facilitará la identificación de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o permitirá a los hechos eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país.

Artículo 31.- De acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, podrá el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, facultándosele para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 32.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 30, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogables por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 33.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

No obstante lo anterior, será atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Asimismo; será motivo de atenuación de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores. En este último caso, podrá el tribunal reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El juez deberá disponer todas las medidas que estime necesarias para proteger a quienes reconozca la atenuante a que se refiere el inciso tercero y a las personas señaladas en el inciso tercero del artículo siguiente, pudiendo inclusive autorizados para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad a su cónyuge y a los parientes que la misma resolución determine. La Dirección de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que guardará bajo custodia el secretario del tribunal.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas de protección serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244, del Código Penal.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, abandona su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuere agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso.

La violación al secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter personal o administrativo que las leyes establezcan.

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social. Para estos efectos, podrá imponerse previamente de todo sumario que verse sobre tales delitos.

Para los efectos establecidos en los incisos precedentes, los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal deberá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El reo podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una multa inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna. y libertad vigilada contempladas en los artículos 8º y 15, de la ley N° 18.216, respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el inciso tercero del artículo 33.

Artículo 41.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6º, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14, del Título VI, del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, como, asimismo, en lugares de detención, recinto militar o policial, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los condenados que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas, en el inciso precedente o con prisión en su grado mínimo. En igual sanción incurrirá quien, en dichos lugares, porte o tenga en su poder tales sustancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal y próximo en el tiempo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 43.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266, del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 44.- Si al ser interrogado por el juez, el detenido reconociere francamente la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos y recibido el informe a que se refiere el artículo 49, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la simple aseveración contenida en tal sentido en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45.- Si el detenido negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título 1, del Libro Tercero, del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía y se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en las respectivas denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el respectivo inmediato superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario. La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 46.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562, del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 47.- Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 48.- Las faltas a que alude el artículo 42, serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

Artículo 49.- Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación, copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 50.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 11, como, asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Las actuales disposiciones reglamentarias de la ley 18.403, deberán entenderse vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el inciso anterior.

Artículo 51.- Los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley podrán cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 52.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente, que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni representar a inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. La infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato.

Artículo 53.- Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

"Artículo 299,bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, y el que fuere sorprendido portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio ti máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales."

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico, por el siguiente:

"Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de Cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia."

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 34, del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

"Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, siempre que existiere sospecha de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facilitada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleen el pabellón nacional y que se encuentren haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia."

Artículo 56.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15, de esta ley, como asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 13.

Artículo 57.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 5-90, del Ministerio de Justicia, publicado en el diario Oficial de 10 de mayo de 1990, los siguientes cargos:

a) En la planta Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes, grado 4;

b) En la planta Profesionales, un cargo de profesional grado 5; tres grado 6; uno grado 7 y uno grado 8;

c) En la planta Técnicos, un cargo de técnico grado 9; uno grado 15 y uno grado 16;

d) En la planta Administrativos, un cargo de administrativo grado 12 y uno grado 14;

e) En la planta Auxiliares, dos cargos de auxiliares grado 20.

Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de profesionales grados 7 y 8 a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

PRIMER INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59.- Derógase la ley Nº 18.403. Los hechos considerados delitos penales en dicha ley y que también lo sean en ésta, serán sancionados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, se encuentren o no sometidos al conocimiento de los tribunales. de justicia.

Esta derogación no afectará el cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de la referida ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley Nº 18.403, debe entenderse hecha a esta ley.

Se designó Diputado informante al señor Leblanc, don Luis. Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1992.

Acordado en sesiones de fechas 8, 15 y 29 de abril; 6, 12 Y 19 de mayo; 2,9 y 30 de junio; 7, 14 y 28 de julio; 4, 11, 13 y 18 de agosto, 1, 8 Y 15 de septiembre de 1992, y con la asistencia de los Diputados señores Leblanc, don Luis; Acuña, don Mario; Correa, don Sergio; Escalona, don Camilo; Horvath, don Antonio; Jara, don Sergio; Pérez, don Ramón; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Claudio; Tohá, don Isidoro; Valcarce, don Carlos; Vilches, don Carlos, y Yunge, don Guillermo.

(Fdo.): Arturo Figueroa Herrera, Secretario de la Comisión".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.4. Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 03 de marzo, 1993. Cuenta en Sesión 57, Legislatura 325.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403. (boletín N° 653-07-2).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje. Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, y de los abogados del Consejo de Defensa del Estado, don Michel Dibán y don Gustavo Villalobos.

Se deja constancia que la Corporación, por acuerdo adoptado en la sesión 62^a, celebrada el 7 de abril de 1992, acordó remitir este proyecto en informe a la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile y a esta Comisión, una vez que la primera evacuara su cometido, lo que hizo con fecha 15 de septiembre de 1992.

Vuestra Comisión entiende que al enviarle este proyecto en informe, La Cámara de Diputados no ha pretendido que se haga un nuevo estudio integral del tema de la droga, puesto que eso ya lo hizo la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile en dos oportunidades. Primero, como Comisión Especial Investigadora y, luego, como Comisión Técnica específica, encargada de informar el proyecto de ley respectivo que recoge, en gran medida, las conclusiones a que arribara dicha Comisión y que la Corporación hiciera suyas en su oportunidad.

Desde esa perspectiva; no cabría otra cosa que recomendar la aprobación general de esta iniciativa legal sin mayor debate, con el fin de dotar al ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos que permitan enfrentar con mayor eficacia los problemas derivados del tráfico ilícito y del consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, postergando la discusión para el estudio en particular de la misma. Una determinación diferente implicaría repetir, de alguna forma, el debate habido durante la discusión del informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile.

Por la consideración anterior, vuestra Comisión sin perjuicio de prestar aprobación unánime a la idea de legislar, ha circunscrito su accionar al análisis particular del articulado del proyecto aprobado por la referida Comisión Especial.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los cambios que esta Comisión sugiere introducir al proyecto, como los que pueda proponer la Comisión de Hacienda, deben ser considerados como indicaciones para los efectos de su consideración por esa Comisión Especial en el segundo trámite reglamentario.

Por lo mismo, las diferentes enmiendas que en este informe se proponen en nada afectan el despacho en general del proyecto, que se reitera, debería ser rápido y expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a su cometido, vuestra Comisión ha tenido presente, de manera muy especial, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, suscrita por Chile al día siguiente, y promulgada por decreto N° 543, de Relaciones Exteriores, de 31 de mayo de 1990, publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990, y desde esa fecha vigente en el ordenamiento jurídico nacional como ley de la República.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, se instó a los Estados Miembros a fortalecer los instrumentos de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, introduciendo o reforzando los instrumentos legales que se consideran eficaces dada la naturaleza de la delincuencia organizada, ya sea internacional o tras nacional; introducir, teniendo en cuenta las características de cada legislación nacional, todos los instrumentos jurídicos que puedan facilitar la investigación sobre los beneficios precedentes del tráfico ilícito o que permitan su búsqueda, incautación y confiscación; establecer, cuando se considere necesario, nuevos tipos de delito en lo que concierne a la adquisición, la posesión, la utilización o el llamado blanqueamiento de los beneficios ilícitos, a fin de ampliar las oportunidades para la investigación y confiscación de dichos beneficios. Junto con lo anterior, se instó a los países a hacerse parte en tratados que superen los criterios tradicionales de prevención y lucha contra la delincuencia.

El proyecto en informe, en gran medida, recoge estas recomendaciones.

El proyecto aprobado por la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile consta de un total de 59 artículos permanentes en los cuales se sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; se modifican los Códigos Orgánicos de Tribunales, de Justicia Militar y Aeronáutico, el decreto con fuerza de ley N° 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; se legisla sobre las atribuciones, estructura orgánica y plantas del Consejo de Defensa del Estado, además de derogar la ley N° 18.403 sobre tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La primera observación que cabe señalar es que la suma que se ha dado al proyecto, transcrita en el epígrafe de este informe, no refleja con claridad su contenido, razón por la cual debe modificarse, para hacerla comprensiva de las diferentes materias que contiene.

En el caso que se analiza, es obvio que el proyecto trata de otras materias que le son complementarias e indispensables para la buena inteligencia y ejecución posterior de la ley. En esa virtud, debe colocarse resumido el asunto principal, seguido de las expresiones que permitan saber que existen estas otras materias afines.

En cuanto a su presentación material, el proyecto carece de una sistematización, que ordene o agrupe las diferentes materias. Sólo consta de artículos, que constituyen la unidad básica de cualquier acto de orden legislativo.

En una ley extensa como es ésta, debe haber una división y agrupación de materias en títulos o en capítulos.

Por tal razón, vuestra Comisión ha antepuesto al artículo 1º, como Título I, el siguiente: "Delitos, sanciones, competencia y procedimiento".

Como Título II, con la denominación de "Disposiciones Varias" ha incluido todas aquellas normas modificatorias de códigos y textos legales.

-Esta división elemental, si se desea, puede ser complementada mediante la incorporación de capítulos en el Título I para lo cual puede servir de modelo la Convención y la legislación comparada que se ha tenido a la vista.

A continuación se hará un breve análisis de aquellos artículos que vuestra Comisión considera que deben ser objeto de modificaciones.

Como un comentario de carácter general, cabe mencionar que todos los delitos tipificados en esta ley caen bajo el concepto de "tráfico ilícito" acorde con el concepto que del mismo se da en la Convención de 1988. Según ella, se entiende por "tráfico ilícito" los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2, del artículo 3Q, de esa Convención, anexos a este informe.

Artículo 1º.

Sanciona como tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, su elaboración, fabricación, transformación y preparación, así como la tenencia de elementos, instrumentos, materiales o equipos destinados a tales fines, variando la penalidad según sean o no capaces de producir dependencia física o psíquica y graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

Vuestra Comisión recomienda aprobar este artículo con dos enmiendas a su inciso tercero, que quedaría redactado de la forma siguiente:

"Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La primera enmienda tiene por finalidad establecer una presunción legal de participación en el delito sancionado, no del delito en sí, en el grado que el tribunal determine, esto es, como autor, cómplice o encubridor. El efecto práctico es la inversión del peso de la prueba. Quien sea sorprendido con los elementos que señala la ley, deberá justificar su tenencia, con lo cual el tribunal tendrá una mayor facilidad ,en la investigación.

La segunda enmienda elimina la frase final "a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita".

Le parece a vuestra Comisión que no puede haber ninguna actividad que pueda invocarse como causal de inculpación o que justifique la tenencia de elementos, instrumentos, materiales y equipos que se sabe se utilizan de ordinario en la fabricación de las sustancias que esta ley prohíbe. El sólo hecho de su tenencia es suficiente para presumir la responsabilidad penal.

Artículo 2º.

Sanciona como tráfico ilícito la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con una diferenciación en las penas entre el traficante y el consumidor.

En el inciso primero, propone agregar la plantación de estas especies vegetales sin autorización, por ser diferente a la siembra de las mismas. Se siembran semillas. Se plantan tubérculos, bulbos, plantas, esquejes, etc. En el artículo 9º, se emplean precisamente ambas expresiones.

En el inciso final, propone reemplazar la expresión "conferirse" por "otorgarse". En consecuencia, no podrá otorgarse autorización para sembrar, cultivar, plantar o cosechar estas sustancias, a los que se encuentren procesados por delitos previstos en esta ley.

Artículo 3º

Sanciona a los que, contando con la autorización legal, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de estas especies vegetales, o sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas.

Se recomienda aprobada en los términos propuestos.

Artículo 4º

Sanciona al que abandonare, sea por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, estas plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones relativas al cierre y destrucción de tales especies.

Vuestra Comisión recomienda su aprobación, con el único agregado de la expresión "plantaciones", a continuación de la palabra "siembras".

Artículo 5º

Hace aplicable las penas del artículo 1º, a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen con las sustancias o materias primas a que

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

dicha disposición se refiere, y a los que por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Junto con precisar que se entiende por traficar, sanciona en su inciso final al conductor o al personal de medios de transporte que transporte algunas de estas sustancias o que consienta que otros lo hagan.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con tres enmiendas.

En el inciso 1º, eliminar la frase intercalada "sin contar con la competente autorización", por ser improcedente.

En el inciso segundo, suprimir la expresión "o sea notorio", pues siempre el inculpado deberá probar que las sustancias están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual quedará exento de pena o se le sancionará como consumidor, según corresponda, pero no como traficante.

El inciso tercero se propone suprimirlo, por considerar excesiva la sanción accesoria que aquí se impone, de suspensión o cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados.

Artículo 6º

Sanciona como tráfico ilícito la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de "precursores o sustancias químicas esenciales", a sabiendas que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, intercalando la preposición "de" después de la "o" que figura entre las palabras precursores y sustancias químicas esenciales, por ser ambos conceptos diferentes y no sinónimos, como pudiera desprenderse de la lectura del precepto.

Los precursores sirven para producir droga y se incorporan a ella en su estructura molecular. Son la materia prima de los estupefacientes, aquellos sin los cuales no se pueden elaborar. Por ejemplo, la coca es un precursor de la cocaína.

En todo caso, estos elementos están claramente determinado por las Naciones Unidas y por el reglamento respectivo.

Artículo 7º

Sanciona el suministro de las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, en "contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes".

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con diversas enmiendas.

-En primer lugar, se sugiere -precisar que el autorizado para suministrar estas sustancias o drogas debe ser el propietario, administrador o empleado de un establecimiento de comercio.

En segundo lugar, se propone reemplazar la expresión "en contravención" a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes", por "en contravención a las normas sanitarias que regulan dicho mercado", para que no se entienda el precepto como una ley penal en blanco.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En tercer lugar, sin perjuicio de las penas de inhabilitación que establece el Código Penal para cargos y oficios públicos, de derechos políticos y del ejercicio de profesiones titulares, se prohíbe otorgar nuevas autorizaciones a quien reitere en su infracción, así como a la entidad jurídica a la que pertenezca o de la cual dependa el establecimiento infractor.

Artículo 8º

Sanciona al médico, matrona o veterinario que, con abuso de su profesión, recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, imponiendo al tribunal la obligación de requerir, en todo caso, informe de peritos.

Se recomienda aprobar la disposición, con supresión de su inciso segundo, relativo al informe pericial, atendido su carácter imperativo. En todo caso, el tribunal podrá requerirlo, si lo estima pertinente.

Artículo 9º

Sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, que lo proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de estas sustancias, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las mismas, en contravención a las prohibiciones o restricciones legales.

Igual sanción se impone al propietario, administrador o tenedor de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro similar, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de estas sustancias, pudiendo aplicarse incluso la clausura.

Lo sancionable es la tolerancia habitual por parte de estas personas para la comisión de estos hechos delictivos, sin realizar acciones para prevenirlos.

Vuestra Comisión recomienda la aprobación de esta disposición, con las siguientes enmiendas.

En su inciso primero, se sugiere reemplazar "proporcione" por "entregue", puesto que los bienes raíces se entregan, no se proporcionan.

En el inciso segundo, se propone agregar al "arrendatario" después del propietario, y reemplazar la frase "que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo ..." por "que sabiendo la ocurrencia de tales hechos o que sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo..." de estas sustancias, con el fin de delimitar claramente el deber de cuidado mayor con que deben actuar los encargados de estos establecimientos.

Artículo 10.

Sanciona a los que hagan apología o propaganda del uso o consumo de estas sustancias, con una agravante en caso de que se haga por un medio de comunicación social, el cual podrá ser afectado por suspensión o clausura, según la gravedad de la falta.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión estima que es muy difícil que alguien haga una apología del uso o consumo de las drogas, esto es, un elogio o una defensa o alabanza de ellas, sino más bien una propaganda o publicidad, a través de cualquier medio. Se recomienda reemplazar el encabezamiento del artículo, desde "los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos", por "los que hagan propaganda o publicidad, a través de cualquier medio" ..."

Como inciso segundo, sugiere considerar el párrafo final, sustituyéndose la expresión verbal "Tratándose" por "Si se hicieren a través de" los medios de comunicación.

Esta disposición, atendido lo dispuesto en el artículo 19, N° 12, de la Constitución, tiene el carácter de quórum calificado, en cuanto sanciona los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Le parece a vuestra Comisión que la disposición no merece reparos de constitucionalidad, puesto que lo que la Constitución produce es la censura previa de las opiniones e informaciones, sin perjuicio de que estas puedan ser constitutivas de delitos, como expresamente lo reconoce el propio texto constitucional.

Artículo 11.

Sanciona a quien suministre a menores de 18 años de edad productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares en proporciones capaces de producir efectos tóxicos o sicotrópicos.

Sanciona el suministro de sustancias como el "neoprén", que es el nombre comercial de estos productos.

La exigencia del análisis químico obedece al hecho de que, por regla general, estas sustancias se expenden sin su envase, lo que obliga a analizadas para saber que son.

Se recomienda aprobar la disposición en los mismos términos.

Artículo 12.

Sanciona a los oficiales y personal de gente de mar de dotación de los buques de la marina mercante que en el cumplimiento de sus funciones sean sorprendidos consumiendo drogas o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo.

Se hizo presente en el seno de la Comisión que esta conducta era más grave y peligrosa que la cometida por un simple particular, razón por la cual se sancionaba como delito lo que para otros es falta.

La disposición se complementa con otras modificaciones en igual sentido al Código Aeronáutico y al Código de Justicia Militar, que se verán más adelante.

Se recomienda la aprobación de esta disposición en los mismos términos.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 13.

Sanciona, en términos generales, el delito de "lavado de dinero" o "blanqueamiento de los beneficios ilícitos", castigando la intervención de una persona en los negocios realizados con el lucro resultante de los actos de narcotráfico.

El sujeto activo de este delito no debe haber tornado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos delictivos sobre tráfico ilícito de estupefacientes. El interviene en negocios jurídicos posteriores a los de tráfico, afectando a los que invierten, dan un uso o destino o reciben bienes provenientes de la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

El objeto es evitar que las organizaciones criminales, que tienen toda una mecánica y operatividad delictual, tengan donde invertir sus dineros como forma de ocultar el delito; impedir que se afecte la economía nacional por la introducción de grandes cantidades de dinero al mercado, que son retiradas en corto plazo, y, por último, reprimir la corrupción que conllevan todas estas operaciones.

Lo importante es que se prueba que las utilidades generadas a raíz de la comisión de un delito en el extranjero, se tratan de "lavar" en Chile. Para descubrir tal situación se requiere de la más amplia colaboración internacional y avanzada tecnología.

Se aclaró que no es necesario que este delito esté penalizado en los otros países para que pueda ser perseguido y sancionado en Chile.

Se recomienda aprobar la disposición en los mismos términos.

Artículo 14.

Entrega al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal por los delitos penados en el artículo anterior, lo que podrá hacer por querrela o denuncia, una vez concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos siguientes.

Se recomienda aprobar la disposición en los mismos términos.

Artículo 15.

Encomienda al Consejo de Defensa del Estado investigar los hechos que pueden tipificar el llamado delito de "lavado de dinero", recibir las denuncias e informaciones y efectuar su examen y análisis.

La investigación, de carácter preliminar, administrativa y no contenciosa, sólo es obligatoria para los funcionarios públicos, que están obligados a prestar la cooperación, la asistencia, los informes y antecedentes que le solicite el Consejo. Los particulares pueden proporcionar antecedentes y testimonios en forma voluntaria, cuando así lo deseen.

Se impone, en carácter de obligatoria, la colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública.

Los testimonios que se presten lo son bajo juramento o promesa de decir verdad, sancionándose la falsedad maliciosa de tales declaraciones.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con las siguientes enmiendas. En el inciso primero, debe establecerse un quórum especial de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo, para "ordenar investigar" los hechos que puedan ser constitutivos del delito de dinero, esto es, el mismo que se exige para ejercer la acción penal al término de la investigación.

En el mismo inciso, debe separarse la parte final, con el objeto de precisar que el Consejo, en la práctica el Departamento que se crea especialmente al efecto, recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos, y efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna".

El inciso tercero, relativo a la colaboración de las fuerzas de orden y seguridad, se sugiere eliminarlo, puesto que esa materia está reglada, de manera genérica, en el artículo 17.

En cuanto a la sanción por la falsedad de las declaraciones, se propone hacer aplicable el artículo 210, del Código Penal.

Artículo 16.

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado y secreto, en que se sospeche, fundadamente, la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos de "lavado de dinero".

Se propone aprobar la disposición en los mismos términos.

Artículo 17.

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para requerir informes o antecedentes, o recabar cooperación, asistencia o apoyo de los funcionarios públicos durante la investigación preliminar sobre los delitos de "lavado de dinero". Le faculta además, para requerir antecedentes y documentos a las entidades bancarias y demás entidades facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, en forma gratuita y libre de impuestos.

Se propone aprobar esta disposición, con la única salvedad de incluir en el inciso segundo a las comunidades, además de las personas naturales y jurídicas, entre las que podrán verse afectadas. con estos requerimientos, por su presunta vinculación con los hechos investigados.

Artículo 18.

Establece el carácter. secreto. de la investigación preliminar y sanciona la violación del mismo, sanción que se hace extensiva a todos los que se nieguen a entregar los informes y antecedentes solicitados por el Consejo.

Se recomienda aprobar esta disposición, con una adecuación formal, tendiente a eliminar en el inciso tercero la expresión "Asimismo,", y colocar con mayúscula el artículo "18".

El inciso segundo de este artículo tiene el carácter de norma de quórum calificado, por las mismas razones que se dieron al analizar el artículo 10.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 19.

Indica las facultades y atribuciones que se le confieren al Consejo para el cumplimiento de las funciones que esta ley le asigna.

Vuestra Comisión recomienda su aprobación, con dos enmiendas.

En la letra a), debe facultársele para recoger "e incautar" la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesario para la investigación de los hechos.

En lo que respecta a la letra b), que le permite impedir administrativamente la salida del país de las personas involucradas, se hizo presente que el arraigo es una institución cuya garantía constitucional es que sea materia de ley, la que puede establecer las autoridades y los procedimientos para hacerlo efectivo en resguardo de terceros o de la sociedad. Existen en la actualidad autoridades administrativas que pueden decretarlo, sin cuestionamiento, como el Director de Impuestos Internos, ciertas autoridades sanitarias, los Intendentes, etc.

Se sugiere, por último, agregar como inciso final, uno tendiente a permitirle recabar el auxilio de la fuerza pública para llevar a efecto todas estas medidas, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato, sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Esta última disposición, en cuanto difiere de lo establecido en el artículo 4º, de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, debe aprobarse en el carácter de norma orgánica constitucional.

Artículo 20.

Dispone que una vez concluida la investigación preliminar, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros ejercerá la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con modificaciones tendientes a darle mayor claridad.

En tal sentido, se dispone que una vez concluida la investigación preliminar, el Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, "resolverá acerca de la procedencia de ejercer la acción penal", siguiendo luego el precepto en su forma original.

Artículo 21.

Establece las medidas que debe adoptar el juez del crimen "una vez establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de alguno de los delitos contemplados en el artículo 13".

Tiende a evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de los bienes, valores o dineros relacionados con el "lavado de dinero", así como la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Para tales efectos y salvo prueba en contrario, se presume el origen ilícito de todos estos bienes.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con el reemplazo de la frase transcrita por la siguiente: "Ejercida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 13", el juez del crimen adoptará..., etc.

Artículo 22.

Permite al Consejo de Defensa del Estado proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva para ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico o de lavado de dinero, a la entidad extranjera que corresponda y que haya sido designada al efecto en un convenio internacional.

La disposición se inserta dentro de las cláusulas relativas a la cooperación internacional y la asistencia entre los diferentes Estados, contenidas en la Convención de 1988.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los mismos términos.

Artículo 23.

Sanciona a quienes se asociaren u organizaren para cometer delitos contemplados en esta ley.

Es similar a la norma contenida en el artículo 11, de la ley N° 18.403.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la disposición en los términos propuestos. Artículo 24.

Contempla los casos en que se produce la agravación de la pena en un grado.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, con una enmienda en su numeral 4, que se refiere al suministro de drogas o sustancias estupefacientes a menores de 18 años, incapaces de producir dependencia física o síquica".

Se sugiere eliminar la frase entre comillas, ya que quedarían fuera todos los medicamentos, ya que hay varios que no producen adicción o dependencia.

Artículo 25.

Sanciona como consumados los delitos de que trata esta ley, desde que haya principio de ejecución, penándose la conspiración con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa.

La disposición equipara, en lo que respecta a la penalidad, el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa, reponiendo al efecto la disposición consagrada en la ley N° 17.934.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la disposición en los términos propuestos.

Artículo 26.

Permite que los instrumentos, objetos y efectos de los delitos previstos en esta ley puedan ser destinados a una "institución pública o privada sin fines de lucro", que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas drogadictas, para que los use en los fines propios de la Institución.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición circunscribiéndola a las instituciones del Estado, con exclusión de las instituciones privadas sin fines de lucro, tal como se proponía en el mensaje, ya que se trata de bienes que si bien pueden ser utilizados para los fines previstos en la disposición, no han dejado de pertenecer a sus dueños, existiendo la posibilidad de que deban ser devueltos por el Estado, si es que no caen en comiso.

Artículo 27.

Establece la entrega de las drogas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, así como las materias primas empleadas en su elaboración, al Servicio de salud correspondiente, en el plazo perentorio de 24 horas, para su análisis y posterior destrucción, plazo que el tribunal puede ampliar al doble.

Vuestra Comisión recomienda la aprobación de esta disposición en los mismos términos.

Artículo 28.

Establece el comiso de los bienes que hayan servido o hubieren estado destinados a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, así como el de los bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas de su destino u origen.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con dos agregados, para contemplar dos nuevos casos de decomiso que están en la Convención de 1988: cuando el producto de los delitos contemplados en esta ley se ha transformado o convertido en otros bienes, y cuando se han mezclado o confundido con bienes adquiridos de fuentes lícitas, caso este último en que el decomiso es hasta el valor estimado del producto mezclado.

Artículo 29.

Establece el destino del producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y de los dineros incautados.

La Comisión Especial de la Droga dispuso que la mitad ingresaría al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en que se cometió el delito, para ser utilizados "preferentemente" en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, y la otra mitad, a rentas generales de la Nación.

Lo mismo rige para las multas y para las especies retenidas y no decomisadas que se encuentren a disposición del tribunal y que no hayan sido reclamadas.

Por último, se faculta al Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, para enajenar estos bienes o destinados o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro y que tenga entre sus fines la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Vuestra Comisión recomienda aprobar los incisos segundo y tercero de la disposición;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo que respecta al inciso primero, sugiere reponer el artículo 29, del proyecto original y destinar todos estos bienes y recursos a rentas generales de la Nación.

Con ello el Estado estará en condiciones de cumplir con los acuerdos internacionales que pueda haber celebrado o pueda celebrar en cuanto a aportar estos recursos a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el narcotráfico, o a repartidos con otros Estados, como señala la Convención de 1988.

Artículo 30.

Consulta las "entregas vigiladas" de las sustancias indicadas en los artículos 1º y 6º, en concordancia con lo que establece el artículo 11, de la Convención de 1988, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos de narcotráfico.

Esto se hace con autorización judicial y permite que los envíos ilícitos o sospechosos salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con dos enmiendas formales.

En el inciso primero se propone reemplazar el verbo "individualizar" por "identifica".

En el inciso tercero, se sugiere sustituir la forma verbal "permitirá" por "facilitará".

Artículo 31.

Dentro del ámbito de la "asistencia judicial recíproca" que consagra la Convención de 1988, se faculta al juez del crimen para requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los mismos términos.

Artículo 32.

Faculta al juez del crimen para autorizar, en forma temporal, la intervención, apertura y registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de las personas sospechosas.

Una disposición similar a la que se propone se encuentra establecida en el artículo 14 de la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los mismos términos propuestos.

Artículo 33.

Establece que en los delitos a que se refiere esta ley no regirá la atenuante de responsabilidad penal en favor del que ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias., señalada en el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

artículo 11, causal 7º del Código Penal, salvo que se trate de una reparación efectiva del daño causado a una persona determinada.

Junto con lo anterior, considera como atenuante la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial.

Vuestra Comisión recomienda eliminar el inciso segundo propuesto por la Comisión Especial de la Droga, que permite beneficiarse con esta atenuante cuando se repara en forma efectiva el daño a una persona determinada, por considerar que el inculpado puede "fabricarse" la causal reparando un daño específico, para obtener un beneficio procesal indebido.

Por lo demás, se trata de delitos de peligro, que atentan eventualmente contra la salud pública y que se perfeccionan con la sola posibilidad de ataque al bien jurídico protegido, y no un delito de resultados, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la minorante del N° 7, del artículo 11, del Código Penal.

En lo que respecta a la atenuante basada en la cooperación eficaz, es de opinión que ella debe consultarse en un artículo separado, que pasaría a ser artículo 34.

En una primera instancia, vuestra Comisión había resuelto reproducir y adaptar la normativa de la ley N° 19.172, sobre arrepentimiento eficaz, modificada por la ley N° 19.183, idea que posteriormente descartó por considerar que se trataba de situaciones diferentes.

Acorde con lo anterior, propone reemplazar esta disposición por otra que presenta las siguientes características:

- Se establece como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial.

- Esa colaboración debe tener por finalidad determinar el cuerpo del delito o a sus autores, o servir para prevenir o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad.

- Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos e informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

- El tribunal debe pronunciarse sobre los efectos probatorios útiles producidos y determinar si se lograron los objetivos preventivos deseados.

- El juez debe disponer de inmediato las medidas para proteger al cooperador eficaz, como a su cónyuge y familiares cercanos, pudiendo autorizarlos para usar nombres y apellidos diferentes a los propios, quedándoles prohibidos utilizar los antiguos, so pena de sanción.

- Las resoluciones que se adopten y las declaraciones y antecedentes que se proporcionen son secretos.

En todos estos casos, el juez puede decretar una rebaja de la pena de hasta dos grados.

Artículo 34.

En este artículo, que pasaría a ser 35, se introducen las figuras del "agente encubierto" y del "informante".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Junto con lo anterior, permite al juez denegar el conocimiento del sumario si constituyere peligro para el éxito de la investigación o la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en la instrucción del mismo.

Se define al agente encubierto como al funcionario judicial que debidamente autorizado por sus superiores "abandona" su identidad oficial y se involucra con la organización delictiva con el propósito de identificar a los partícipes o para recoger pruebas. El informante, es quien suministra antecedentes a los organismos policiales sobre la preparación o comisión de alguno de los delitos penados en esta ley y, en conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto.

Uno y otro estarán amparados por la eximente de responsabilidad del artículo 10, N° 10, del Código Penal, al actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con dos enmiendas.

En lo que respecta al agente encubierto, sugiere reemplazar la forma verbal "abandona" por "oculta", pues en realidad, según se expresara durante la discusión de la disposición, ella está pensada desde el punto de vista de la ocultación de la calidad de policía."

En cuanto al secreto de sumario y la sanción por su violación propone reemplazar en el inciso final la contracción "al" por "del".

Artículo 35.

Este artículo, que pasaría a ser 36, contempla dos materias diferentes. La reincidencia; para lo cual se toman en cuenta las sentencias firmes dictadas en Estado extranjero, aunque la pena impuesta no se haya cumplido. La extradición, activa y pasiva, aun en ausencia de tratado.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 36.

Este artículo, que pasaría a ser 37, establece que en la sustanciación y fallo de estos procesos, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que los obligará al descubrimiento de la verdad y a la formación de su convicción en forma razonada, con ayuda de la lógica y de la experiencia.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 37.

Este artículo que pasaría a ser 38, faculta al Director del Servicio de Salud respectivo para hacerse parte en estos juicios, teniendo los derechos de tal sin necesidad de formalizar querrela y pudiendo imponerse del sumario, a menos que el tribunal se lo deniegue.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Defensa del Estado de ejercer la acción penal en todos estos procesos, pudiendo imponerse para tales efectos de todo sumario.

Para los efectos anteriores, los servicios policiales les deben enviar copia de los partes respectivos.

En estos juicios el tribunal está obligado a recabar informe técnico a la Secretaría Regional Ministerial que corresponda.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con las siguientes enmiendas:

- La intervención del Director del Servicio de Salud debe circunscribirse a los delitos previstos en los artículos 1º y 5º.

- La facultad del juez es para denegar el derecho al conocimiento del sumario, no así el derecho a apersonarse en el juicio, razón por la cual debe eliminarse la conjunción "y" después de la palabra "querella", sustituyéndola por un punto, colocando con mayúscula la forma verbal "podrá".

- La facultad del Consejo para imponerse de los sumarios, está establecida de manera genérica y con mayor amplitud, en el artículo 26, del decreto ley N° 2.573, de 1979, modificado por la ley N° 19.202. En tal virtud, parece conveniente suprimir el párrafo final del inciso segundo de este artículo.

- La obligación de los servicios policiales de remitir copia de los partes, debe establecerse de manera genérica, por lo cual se sugiere suprimir la frase "Para los efectos establecidos en los incisos precedentes", debiendo empezar con mayúscula el artículo "los".

- El informe técnico a la Secretaría Regional Ministerial debería ser facultativo y no obligatorio, por lo cual se sugiere sustituir la expresión verbal "deberá" por "podrá".

Artículo 38.

Este artículo que pasaría a ser 39, establece la tramitación, por cuerda separada, de los procesos en que se investiguen delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales, cometidos por un mismo hechor, siempre que no sean conexos.

Se dispone, además, que no procederá la acumulación de los procesos que conozcan diversos tribunales por los delitos contemplados en esta ley, a menos que el tribunal superior lo dispusiere por causa justificada.

Si la aplicación de, estas normas creare retardo o dificultades en la práctica de diligencias o medidas relacionadas con el inculpado, tienen preferencia las requeridas por el tribunal que conozca de los delitos previstos en esta ley, con la salvedad que en favor de los tribunales militares consagra el artículo 12, del Código de Justicia Militar.

Se impone a los tribunales la obligación de remitirse copias de los autos de procesamiento y de los fallos que dictaren, sin que el tribunal que dicte el último pueda considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que, de estar acumulados los procesos, no pudo aplicar.

El reo puede solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, la unificación de las penas, si ello le favoreciere.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La norma propuesta reproduce, con algunas variables, las normas contenidas en los artículos 160 y 170, del Código Orgánico de Tribunales.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, con la sola sustitución de la expresión "reo" por "condenado" en el inciso final.

Artículo 39.

Este artículo, que pasaría a ser 40, establece, por vía de sustitución, la pena de reclusión en contra del sentenciado que no pague la multa impuesta, con un máximo de seis meses, pudiendo el juez eximirlo de ella o fijarle una inferior, en casos calificados.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 40.

Hace inaplicables las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada a los condenados por delitos previstos en esta ley, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante derivada de la colaboración eficaz.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, con un simple cambio de referencia, atendida las modificaciones introducidas al artículo 33. Debe referirse al artículo 34.

Artículo 41.

Establece, para los efectos del conocimiento por los tribunales chilenos de ciertos crímenes y simples delitos cometidos fuera del territorio de la República, que las disposiciones de esta ley se entienden comprendidas en el párrafo 14, del Título VI, del Libro Segundo, del Código Penal, esto es, entre los delitos relativos a la salud pública.

Para materializar este propósito, vuestra Comisión ha estimado pertinente sustituir esta disposición, con el objeto de introducir una modificación expresa en el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6º, N° 3.

Por razones de técnica legislativa, esta modificación figura como artículo 56, en el Título II, denominado "Disposiciones varias".

Artículo 42.

Sanciona a los que sean sorprendidos consumiendo o portando drogas o estupefacientes en lugares públicos, algunos de los cuales se citan por vía ejemplar.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, con las siguientes enmiendas.

En el inciso primero, se sanciona a los que sean sorprendidos consumiendo drogas o estupefacientes, sea en forma pública o privada, con multas o con la suspensión de la "licencia" para conducir vehículos motorizados o con alguna de las medidas alternativas que en el precepto se consagran.

En el inciso segundo, se regula la situación de los que quebrantaren las sanciones impuestas.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el inciso tercero, se imponen iguales sanciones para los que porten estas sustancias en lugares públicos, cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal "exclusivo" y próximo en el tiempo.

Artículo 43.

Obliga a los agentes de policía a detener a los autores de las faltas antes descritas y a ponerlos directamente a disposición del juez competente, dejándose sin aplicación las normas del Código de Procedimiento Penal que establecen la citación y no la detención respecto de delitos menores.

Se indicó en el seno de la Comisión que la idea es que la policía esté siempre obligada a detener, con el propósito de que estas personas pasen algunas horas detenidas en los cuarteles policiales, como sanción por su ilícito penal y no salgan en libertad de inmediato.

Vuestra Comisión no compartió la idea anterior y se pronunció por la aplicación de la normativa general consagrada en el Código de Procedimiento Penal.

En tal virtud, rechazó los incisos primero y segundo.

En cuanto al tercero, que regula el procedimiento judicial posterior a la detención, lo modificó con el fin de señalar que el tribunal pondrá el parte en conocimiento del inculcado y lo interrogará al tenor de los hechos contenidos en el mismo. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de las anotaciones del infractor en el registro especial a que alude el artículo 49, pudiendo solicitar otro al Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga.

Como puede observarse, este último informe es facultativo.

Este artículo 43, en consecuencia, ha quedado reducido a su inciso tercero, con las enmiendas ya reseñadas.

Artículo 44.

Establece el procedimiento a seguir en el caso de que el detenido reconozca la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que establece la ley.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la disposición con las siguientes enmiendas:

- En vez de detenido, debe hablarse de "inculcado".
- El inculcado debe reconocer su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye.
- El reconocimiento es suficiente para aplicar esta preceptiva, sin necesidad de que se haga "francamente", como se propone.
- Debe hacerse mención al o los informes a que se refiere el artículo anterior, puesto que pueden ser dos y no uno solo.
- La comprobación del hecho debe darse por establecida con la confesión del inculcado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45.

Establece el procedimiento a seguir en caso de que el detenido negare los cargos, caso en el cual se hace aplicable, en términos generales, el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

procedimiento sobre faltas del Código de Procedimiento Penal, con algunas excepciones menores.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición, con dos enmiendas. El reemplazo del término "detenido" por "inculpado", y de la frase "autorizada (la firma de los aprehensores) por el respectivo inmediato superior jerárquico de servicio al momento de la detención", por "autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención".

Artículo 46.

Establece como requisito de toda sentencia condenatoria en estos procesos, la obligación del condenado a ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, a fin de determinar si es o no dependiente de las drogas, la gravedad de la misma y el tratamiento a seguir.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 47.

Establece que las disposiciones anteriores sólo se aplican a los mayores de dieciocho años.

Los menores de esa edad quedan regidos, en todo, por la Ley de Menores. Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 48.

Entrega el conocimiento de las faltas establecidas en el artículo 42, al juez de crimen competente.

Vuestra Comisión recomienda aprobar este artículo en los términos propuestos, el que atendida su naturaleza tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

Artículo 49.

Establece un registro especial que debe llevar el Registro Civil para aportar a las personas condenadas por las referidas faltas, esto es, por el consumo o porte de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, para lo cual debe remitírsele copia de la sentencia dictada.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 50.

Encomienda al reglamento señalar las sustancias y especies vegetales a que se refiere esta ley; las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deben cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas, como, asimismo, todo lo relativo al control y fiscalización de dichas plantaciones.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el intertanto, rigen las disposiciones reglamentarias de la actual ley sobre estupefacientes.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos, salvo su inciso final, que debe ser norma transitoria, atendido su carácter.

Artículo 51.

Permite a los extranjeros cumplir las sentencias condenatorias en su propio país, en conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

La disposición propuesta es concordante con el artículo 6, número 12, de la Convención de 1988, siendo su propósito que el condenado se rehabilite en su propio ambiente.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición dejando claramente establecido pues es la autoridad administrativa la que podrá disponer qué extranjeros condenados puedan cumplir en su propio país las penas corporales que les hayan sido impuestas.

Artículo 52.

Prohíbe a los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar en juicio, que se desempeñen como funcionarios públicos, patrocinar o representar a inculpados o procesados por crímenes, simples delitos y faltas a que se refiere esta ley.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con las siguientes enmiendas:

- La prohibición debe ser para patrocinar o para actuar como mandatario o apoderado de estos inculpados o procesados.

- La sanción debe ser diferente, según la gravedad de la infracción. Si se trata de un crimen o simple delito, debe imponerse necesariamente la destitución o el término del contrato. Si es una falta, la sanción puede ser menor, pudiendo llegar hasta alguna de las señaladas, considerándose infracción grave a las obligaciones funcionarias.

-0-0

Como ya se expresara, a continuación de este artículo se ha colocado un Título II, denominado "Disposiciones Varias", para agrupar las diferentes modificaciones a Códigos y otros textos legales.

Artículo 53.

Incorpora al Código de Justicia Militar un artículo 299 bis, para sancionar al militar que es sorprendido consumiendo drogas en los cuarteles o recintos militares, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, o que las porte para su uso personal.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La sanción, que de acuerdo con las reglas generales sería la correspondiente a una falta, si se tratase de un particular, está agravada y es propia de un delito.

Vuestra Comisión recomienda la aprobación de esta disposición, con las adecuaciones pertinentes para que guarde armonía con el artículo 12.

Artículo 54.

Sustituye el artículo 193, del Código Aeronáutico, para sancionar a todo el personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de las drogas a que se refiere esta ley.

El propósito es ampliar la norma actual a todo el personal y no circunscribirla sólo al personal que se desempeña en una aeronave en vuelo.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los términos propuestos.

Artículo 55.

Modifica la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con el fin de establecer las actividades que puede llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, cuando existan sospechas de narcotráfico por vía marítima.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con dos enmiendas.

La primera, que incide en la facultad de retención de personas y naves, procede cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el narcotráfico".

La segunda, aclara que estas medidas se aplicarán a las naves que enarbolan el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional.

Artículo 56.

Crea en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes y fija sus atribuciones.

Vuestra Comisión es de parecer que esta disposición debe sustituirse, por la vía de la correspondiente indicación del Ejecutivo, por otra modificatoria de la ley orgánica del referido servicio, el decreto ley N° 2.573, de 1979, recientemente modificado por la ley N° 19.202, por ser en él donde se señalan su organización y las atribuciones de sus unidades internas.

Artículo 57.

Crea determinados cargos en la planta del personal del Consejo, fija su ubicación en la Escala Unica de Sueldos y señala los requisitos de ingreso y promoción en los mismos.

Todas estas materias están hoy en día establecidas en el artículo 2º, de la ley 19.202, por lo que esta Comisión ha actualizado la referencia que se hacía en el texto a la antigua ley de planta.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que esta materia también sea consultada

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

como una modificación expresa a la referida ley.

Artículo 58.

Efectúa la imputación del mayor gasto fiscal al ítem respectivo de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Vuestra Comisión recomienda su aprobación en los términos propuestos.

Artículo 59.

Deroga la ley 18.403, sobre tráfico de estupefacientes, estableciendo que los hechos

considerados delitos penales en dicha ley y que también lo sean en ésta serán sancionados con arreglo al artículo 18, del Código Penal, se encuentren o no sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

El referido artículo, en lo que interesa; dispone que ninguna ley se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Agrega que si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exime tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento. Por el contrario, si la ley que exime el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia; sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal de primera instancia que hubiere pronunciado dicha sentencia deberá modificada, de oficio o a petición de parte y con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las inhabilidades.

En lo que respecta a la derogación de la ley 18.403, se establece en este artículo que ella no afecta el cumplimiento de las sentencias dictadas.

Se dispone también que toda referencia legal o reglamentaria a esa ley debe entenderse hecha a esta ley.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con las siguientes enmiendas.

En el inciso segundo, debe establecerse que la ley N° 18.403 seguirá vigente respecto de los hechos considerados delitos penales en ella, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Los procesos incoados y los que se substancien en el futuro, serán tramitados y fallados con arreglo a sus disposiciones, sin perjuicio de la aplicación del artículo 18, del Código Penal, cuando procediere.

Estima vuestra Comisión que de esta forma se resuelva cualquier problema interpretativo que pudiera originar la derogación de la ley N° 18.403, respecto a su aplicación a los hechos delictuales producidos durante su vigencia, producto de las diferencias que se observan en sus tipos penales en relación con los que se consultan en esta ley.

De no mantenerse de manera expresa su sobrevivencia, podrían producirse insospechadas consecuencias jurídicas respecto de los procesos en tramitación

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

no queridos ni deseados, entre ellos, el de la total impunidad de los infractores de la ley N° 18.403.

Como ya se expresara, esta Comisión ha sugerido incluir como artículo transitorio el inciso segundo del artículo 50, del proyecto, atendida su naturaleza, que mantiene vigente el reglamento de la ley N° 18.403, hasta que se dicte el de esta ley.

La Comisión Especial del Problema de la Droga ha considerado que los artículos 10 y 18, inciso segundo, tienen el carácter de normas de quórum calificado, criterio que esta Comisión comparte.

En cuanto a la opinión de esa Comisión de que no hay normas de rango orgánico constitucional, esta Comisión difiere, pues estima que tienen ese carácter el inciso final del artículo 19, en cuanto altera lo dispuesto en el artículo 4º, de la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y el artículo 48, en cuanto entrega a la competencia de los jueces del crimen el conocimiento de las faltas a que alude el artículo 42.

En mérito de las modificaciones que se sugiere introducir al texto aprobado por la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, el proyecto de ley en informe quedaría redactado en los siguientes términos:

"PROYECTO DE LEY:

Título 1

Delitos, sanciones, competencia y procedimiento

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 42 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentren en alguna de estas situaciones.

Artículo 3º.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 4º.- El que estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5º.- Las penas establecidas en el artículo 1º, se aplicarán también a los que trafiquen a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican con tales sustancias los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes.

Artículo 6º.- La producción, fabricación elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7º.- El propietario, administrador o empleado de un establecimiento de comercio autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, que las expendiere en contravención a las normas sanitarias que regulan dicho mercado, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá clausurarse temporalmente dicho establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días. La reincidencia llevará consigo la clausura definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Penal, no se otorgará nueva autorización a quien reitere en su infracción, como tampoco a la entidad jurídica a la que pertenezca o de la cual dependen el establecimiento.

Artículo 8º.- El médico, dentista, matrón o veterinario que, con abuso de su profesión, recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 10, sin necesidad médica o terapéutica, será penado- con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 9º.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo la ocurrencia de tales hechos o que sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10.- Los que hagan propaganda o publicidad, a través de cualquier medio, para el uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Si se hicieren a través de los medios de comunicación social, el tribunal podrá, además, suspender la publicidad hasta por seis ediciones o las transmisiones o

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

exhibiciones hasta por seis días, según corresponda. En caso de reincidencia, se impondrá la clausura por treinta días.

Artículo 11.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo que están destinadas a ser consumidas por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7º.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 12.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.,

Artículo 13.- El que, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como, delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 14.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Corresponderá al Consejo de Defensa del Estado, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar alguno de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley.

El Consejo recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos; efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y será obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17. Las personas naturales o jurídicas distintas a las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieran lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados de acuerdo con el artículo 210, del Código Penal.

Artículo 16.-El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 13.

Artículo 17.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la administración-del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros, y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les solicite.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 18.- La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

La resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 19.- En el cumplimiento de las funciones que le asigne esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;
- b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 13, de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismo señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 13, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y
- d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21, por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Artículo 20.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de ejercer la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto.

Artículo 21.- Ejercida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 13, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

 Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 22.- El Consejo de Defensa del Estado podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas hubiese suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 24.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

- 1.- Si el delito se cometiera valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1º, 2º Y 3º del Código Penal.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- 2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
- 3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
- 4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
- 5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos; y
- 6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 26.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114, del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tengan como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gasto de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 27.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º Y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar, este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por Ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472, del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dichas sustancias para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis el que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Cuando el producto de los delitos o cuasidelitos contemplados en esta ley se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos caerán en Comiso.

Cuando el producto de los hechos previstos en esta ley, aunque su fuente originante se halle en el extranjero, se hayan mezclado o confundido con bienes adquiridos de fuentes lícitas, se decomisarán dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 27; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 29.- El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y de los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que se hace mención en el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada sin fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I, del Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 6º, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de identificar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la identificación de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilitara a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policial es y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país.

Artículo 31.- De acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 32.-El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 30, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 33.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 34.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igualo mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se lograron los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizados para usar nombre y apellidos distintos a los propios y el otorgamiento de nuevos

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244, del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 35.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuere agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 36.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

Artículo 37.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 38.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos 1º y 5º, y tendrán todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 39.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán emitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 40.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso anterior, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 41.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8º y 15, de la ley N° 18.216, respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 34.

Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso anterior o con prisión en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirá quien, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, como, asimismo, en lugares de detención o en recintos militares o policiales, porte o tenga en su poder tales sustancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 43.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con los hechos contenidos en el mismo. Al mismo tiempo; requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49. En caso de estimado procedente, solicitará informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 44.- Si, al ser interrogado por el juez, el inculpado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el inciso anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título 1, del Libro Tercero, del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 Y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario. La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 46.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 47.- Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 48.- Las faltas a que alude el artículo 42, serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 49.- Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación, copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 50.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º Y 11, como, asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 51.- La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 52.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Título II Disposiciones varias

Artículo 53.- Incorporase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica." . .

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico, por el siguiente: "Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia."

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

"Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleden el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo, a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia."

Artículo 56.- Sustituyese el N° 3º, del artículo 6º, del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"3º Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República;"

Artículo 57.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15 de esta ley, como asimismo supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 13.

Artículo 58.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 2º, de la ley 19.202, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes, grado 4;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional grado 5); tres grado 6; uno grado 7 y uno grado 8;
- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico grado 9; uno grado 15 y uno grado 16.
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo grado 12 y uno grado 14;
- e) En la planta Auxiliares, dos cargos de auxiliares grado 20.

Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de profesionales grados 7 y 8 a, que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador ,auditor y dos años de experiencia .en el sector público o privado.

Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 60.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 seguirá vigente respecto de los hechos considerados delitos penales en ella, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Los procesos incoados y los que se substancien en el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

futuro serán tramitados y fallados con arreglo a sus disposiciones, sin perjuicio de la aplicación del artículo 18, del Código Penal cuando procediere.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18,103, debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo transitorio. En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 50, regirá el actual.

Se designó Diputado informante al señor Bosselin Correa, don Hernán. Sala de la Comisión, a 3 de marzo de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 27 de octubre, 3 y 24 de noviembre de 1992, 12 Y 26 de enero y 3 de marzo de 1993, con asistencia de los señores Bosselin (Presidente) Aylwin, Cornejo, Chadwick, Elgueta, Espina, Longton, Martínez Ocamica, Molina, Pérez Varela, Prokurija, Ribera, Rojo, Schaulsohn, Urrutia y Yunge.

(Fdo.): Adrián Alvarez Alvarez, Secretario de la Comisión".

ANEXO BOLETIN N° 653-07-2

DECRETO N° 543, de 31 de Mayo de 1990

Promulga la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Publicado en el "Diario Oficial" N° 33.749, de 20 de agosto de 1990).

NUM: 543.- Santiago, a 31 de mayo de 1990, -Patricio Aylwin Azócar Presidente de la República de Chile,

Por cuanto, con fecha 20 de diciembre de 1988, el Gobierno de Chile suscribió en Viena, Austria, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupafacientes y Sustancias Sicotrópicas.

y por cuanto, dicha Convención ha sido aceptada por mí, previo cumplimiento de los trámites. constitucionales correspondientes, y el Instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 13 de Marzo de 1990.

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 32º, N° 17 Y 50, N° 1) de la Constitución Política de la República, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto como ley y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese, -Patricio Alywin Azócar-, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988.

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumento para la producción, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes, de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes, sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 32 Delitos y Sanciones

1.- Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv).

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos, relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales ya los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2.- A reserva de sus principios constitucionales y á los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4.- a) Cada una de las Partes dispondrá que por la Comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1º del presente artículo se apliquen sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso;

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social;

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento;

d) Las Partes, podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5.- Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1º del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión de delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6.- Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7.- Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8.- Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9.- Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10.- A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5º, 6º, 7º y 9º, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11.- Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.5. Primer Informe Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 26 de marzo, 1993. Cuenta en Sesión 57, Legislatura 325.

Informe de la Comisión de Hacienda recaída en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley 18.403 (boletín N° 653-07).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un mensaje S.E. el Presidente de la República calificado de "simple" urgencia para su tramitación legislativa.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Michel Dibán y Enrique Vicente, abogados del Consejo de Defensa del Estado.

El propósito de la iniciativa, según se expresa en el mensaje, consiste en perfeccionar las disposiciones actualmente vigentes de la ley N° 18.403, con el objeto de crear nuevos instrumentos que permitan enfrentar eficazmente los problemas derivados del tráfico ilícito y del consumo de estupefacientes. De esta manera, se persigue lograr una mayor eficacia en la acción policial y judicial, para poder sancionar oportunamente los delitos tipificados en el proyecto.

La Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, propuso en su informe que la Comisión de Hacienda se pronunciare acerca de la incidencia financiera y presupuestaria de los artículos 29, 56, 57 y 58 del proyecto.

El artículo 29 dispone que la mitad del producto de la enajenación de bienes o valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en la que se cometió el delito para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Lo mismo ocurrirá con el producto de las multas impuestas y con el precio obtenido por la subasta de las especies a que se refiere el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal, excluidas las armas de fuego y los demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

La Comisión Especial modificó el criterio contenido en el mensaje en esta materia, que incorporaba el producto de la enajenación de bienes o valores decomisados en este tipo de delitos a rentas generales de la Nación.

Durante el debate habido en la Comisión de Hacienda, se manifestó la inconveniencia de la modificación propuesta por la Comisión Especial, por

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

cuanto, es al Fisco al que le corresponde asumir la totalidad del gasto que significa el control del tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y, además, porque al incorporarse estos recursos al Fondo Nacional de Desarrollo Regional existe la posibilidad de que, en definitiva, no se destinen al objetivo perseguido en esta iniciativa. .

Por otra parte, se estimó, además, que la indicación al inciso en comento, aprobada en la Comisión Especial, incide en una materia cuya iniciativa es exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 62, inciso 3º, de la Constitución Política, concordando así con el criterio expresado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre el mismo particular.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, los Diputados señores Orpis, Ramírez, Sabag y Sota, presentaron una indicación con el objeto de reponer la redacción original contenida en el mensaje, la que es del siguiente tenor:

"El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación, igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que hace mención el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley sobre Control de Armas."

Puesta en votación la indicación fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

Por su parte, el Diputado Sota, don Vicente, formuló una indicación al inciso segundo del mismo artículo, con el objeto de precisar el carácter de las instituciones que podrían beneficiarse con las donaciones a que se refiere el inciso, cuyo texto es el siguiente:

Para agregar, a continuación de la palabra "indebido", eliminando la coma que le sigue, las expresiones "de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas,".

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad.

Sometidos a votación los incisos segundo y tercero del artículo, fueron aprobados por 5 votos a favor y un voto en contra.

Por el artículo 56, se crea el Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes dependiente del Consejo de Defensa del Estado, encargado, fundamentalmente, de realizar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15, de este proyecto y de sostener la acción penal respecto de los delitos que se señalan.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 57, se crean los cargos que indica en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado.

Al respecto, el Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

I- Para sustituir en la letra a) del artículo 57, la expresión "Grado 4 E.U.S." por "Grado 3 E.U.S.";

II- Para sustituir en la letra e) del artículo 57, la oración "dos cargos de auxiliares grado 20", por "un cargo de auxiliar grado 20", y

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

III- Para reemplazar el inciso final del artículo 57, por el siguiente:
 "Para el ingreso y promoción al cargo de la Planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la Planta Profesionales grado 7 y 8 a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación propuesta en el N° 1, tiene por objeto conferir al Jefe del Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes, el grado adecuado a sus responsabilidades, mejorando además su nivel de remuneraciones.

Respecto de la indicación consignada con el N2 m, se señaló que busca hacer más flexible el ingreso y promoción a los cargos directivos que señala, sin perjuicio del requisito de experiencia exigida para el ingreso a la Planta de Profesionales.

Puestos en votación el artículo y las indicaciones señaladas, fueron aprobados por unanimidad.

Cabe hacer presente, que la aplicación de los artículos 56 y 57, del proyecto irrogan un mayor costo fiscal anual que, de acuerdo a la estimación contenida en el informe financiero proporcionado por el Ejecutivo, ascendería a \$ 78.117.000.-, el que se desglosa de la siguiente manera:

1.- Gastos en personal	\$ 53.180.000
2.- Remodelación y mobiliario	\$ 15.221.000
3.- Bienes y servicios de uso o consumo corriente	\$ 3.166.000
4.- Viáticos	\$ 3.166.000
COSTO TOTAL ESTIMADO	\$ 78.117.000

Es importante destacar que los gastos por concepto de remodelación y mobiliario,

consignados en el N° 2, se realizarán por una sola vez.

En el artículo 58, se establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad.

CONSTANCIA

Indicaciones rechazadas.

- Del Diputado Orpis don Jaime, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 29, las expresiones "entre cuyas funciones" por "cuya función sea".

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Del Diputado Ringeling, don Federico, para eliminar el inciso segundo del artículo 29.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 1993.

Acordado en sesión de fecha 18 de marzo de 1993, con la asistencia de los Diputados

señores Orpis, don Jaime (Presidente); Devaud, don Mario; García, don José; Huepe, don Claudio; Ramírez, don Gustavo; Ringeling, don Federico; Sabag, don Hosain, y Sota don Vicente.

Se designó Diputado informante al señor Ringeling, don Federico.

(Fdo.): Pedro N. Muga Ramírez Secretario de Comisiones".

DISCUSIÓN SALA

1.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 325. Sesión 57. Fecha 30 de marzo de 1993. Discusión general. Se aprueba en general.

SEÑALIZACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

SUSTITUCIÓN DE LEY N° 18.403. Primer trámite constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Diputados informantes de las Comisiones Especial del Problema de la Droga en Chile, de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda, son los señores Leblanc, Bosselin y Arancibia, respectivamente.

El texto del proyecto, está impreso en el boletín N° 65307 y figura en los números 25, 26 y 27 de los documentos de la Cuenta de esta sesión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC. Señor Presidente, me corresponde el honor de informar a la Honorable Cámara el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, de origen en un mensaje, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye, además, la ley N° 18.403.

Durante su estudio, la Comisión contó con, la presencia de varias personas, que contribuyeron al análisis de la materia en cuestión. Recibió Ja visita de los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Salud; tuvo la colaboración de los abogados del Ministerio del Interior y del Consejo de Defensa del Estado, señores Guillermo Ruiz, Michel Dibán y Gustavo Villalobos.

Sin perjuicio de dar cumplimiento a la audiencia pública que prescribe el Reglamento de la Corporación, especialmente invitados entregaron su experiencia y parecer sobre el proyecto el señor Director Nacional de Aduanas, don Benjamín Prado; los asesores del mismo servicio señores Juan Mondaca y Nicolás Martín; el doctor Ricardo Fuentealba, de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud; el doctor Roberto Lailhacar, Jefe de la Unidad de Siquiatría del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Teniente Coronel de Carabineros don Luis Rieutord, Jefe del Departamento OS7; el Mayor Rodrigo Retamal, de la misma unidad policial; el señor Subprefecto don José Sotomayor, el Jefe de la División de Narcóticos de Investigaciones; el Inspector

DISCUSIÓN SALA

señor José Miguel Vallejos, de la misma división; el señor Conway von Girsewald, banquero internacional, más otros ilustres visitantes que no es la ocasión nombrar.

Cabe recordar que con fecha 13 de septiembre de 1990, la Honorable Cámara acordó la creación de una Comisión Especial que se preocupara de los temas vinculados a la droga en nuestro país, la que emitió su informe con fecha 14 de agosto de 1991.

En él se proponían al Ejecutivo, entre otras materias, reformas legales para enfrentar, con una legislación moderna y eficaz, los problemas detectados, poniendo especial énfasis en los aspectos relativos a la prevención, rehabilitación, control y sanción de las conductas delictivas.

Muy someramente haré referencia a algunas de las recomendaciones de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, las que en gran parte, han sido acogidas en esta iniciativa legal que hoy me corresponde informar, como a las nuevas ideas que se incorporaron durante su estudio y al perfeccionamiento de las existentes. Por ejemplo, destacamos la incorporación en la legislación de las figuras del agente encubierto de los servicios policiales, del informante y de la delación compensada y la colaboración con la autoridad; asimismo, las normas sobre agilización de los procedimientos de allanamiento de inmuebles, destinación del producto de los bienes incautados a la satisfacción de necesidades de los organismos policiales que combaten el narcotráfico, acciones de prevención y rehabilitación del drogadicto, expedición, integridad y rapidez del procedimiento de decomiso y destrucción final de la droga, mecanismos de control para evitar la corrupción entre los funcionarios de los servicios policiales, problema que esta misma Comisión señalara en su oportunidad a la Honorable Cámara; represión del "lavado de dinero" o "blanqueo de capitales" provenientes del narcotráfico, toda vez que el sistema económico imperante en nuestro país otorga las facilidades para que este fenómeno se produzca. En la Comisión se expresó que ya existían señales claras de que este fenómeno del "lavado de dinero" estaba presente en nuestra comunidad nacional.

Asimismo, la Comisión propuso aumentar las penas en aquellos delitos cometidos por personas vinculadas al narcotráfico; sancionar drásticamente al que induzca a un menor al consumo de drogas, dado que la Comisión estimó que había y existe un aumento progresivo de consumo de droga en nuestra juventud; aplicar sanciones graduales, según la habitualidad y reincidencia del hecho, a los consumidores de drogas a quienes se les debe considerar como enfermos y víctimas de este flagelo; controlar efectiva y eficazmente el tratamiento de los precursores químicos o de todas aquellas materias utilizadas para la fabricación y producción de droga, como, asimismo, la venta de fármacos y medicamentos.

DISCUSIÓN SALA

Conciente la ciudadanía, y específicamente la Cámara, de que el tráfico de fármacos y medicamentos es un fenómeno creciente en nuestro país, se hace necesario precisar el organismo que deberá otorgar la autorización para la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo, y resolver la insuficiencia de médicos legistas que puedan determinar la condición de consumidor o drogadicto. Todo ello en atención a la lentitud del respectivo servicio para certificar estos casos ante la justicia.

La Comisión ha dejado claramente en evidencia el hecho de que la actual legislación ha sido sobrepasada por la realidad, siendo imperiosa y urgente la necesidad de reemplazarla.

Chile no es un país productor y no lo será ni consumidor. Sin embargo, hemos detectado el aumento progresivo de ambos fenómenos en el corto tiempo.

La iniciativa legal en informe tiene por objeto establecer instrumentos jurídicos que permitan enfrentar con mayor eficacia los problemas derivados del tráfico ilícito y del consumo de drogas y estupefacientes, perfeccionando las disposiciones de la ley N° 18.403 que tal como se ha señalado, ha sido sobrepasada por la realidad.

Sustituye la ley N° 18.403, que sanciona el tráfico y consumo de drogas y estupefacientes, conservando las figuras penales básicas para sancionar los delitos de elaboración y tráfico de drogas e introduce nuevas figuras delictivas, que abordan una serie de problemas que en los últimos años han adquirido suma gravedad. También consagra elementos para posibilitar la mayor eficacia de la labor policial y judicial.

Por lo extenso del informe, me referiré sólo a las principales materias que aborda este proyecto de ley, sin entrar al análisis exhaustivo de su articulado.

Los artículos 1° y 2° sancionan la elaboración, fabricación, transformación, preparación y extracción de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia síquica o física; además, la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Cabe destacar que el cultivo de especies vegetales del género cannabis, más conocido como marihuana, no se sancionaba cuando estaba destinado al uso o consumo personal y próximo. La Comisión estimó indispensable desincentivar esta conducta, al igual que la establecida en el artículo 5°, que sanciona en general, la tenencia y porte de sustancias sicotrópicas o drogas estupefacientes, razón por la cual aprobó una indicación para castigar estas acciones como faltas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y siguientes del texto.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, se deja claramente establecido que será el Servicio Agrícola y Ganadero el organismo encargado de otorgar la autorización correspondiente para la siembra, cultivo y cosecha de las especies antes señaladas.

La Comisión aceptó la indicación de que estas autorizaciones puedan ser otorgadas a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados por esta ley.

En relación con el consumo indebido de drogas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el proyecto, sin desconocer la calidad de enfermo del consumidor habitual, lo sanciona como falta cuando se realice en lugares públicos, de detención, recintos militares o policiales.

Vuestra Comisión especial aprobó una indicación cuyo objeto primordial es la de ampliar la gama de sanciones para este tipo de infractores, poniendo especial énfasis en las medidas de rehabilitación. Así se señala en los artículos 42 y siguientes.

Excepcionalmente, y en casos muy calificados, por el peligro que encierra el consumo de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la actividad que los infractores desarrollan, se les ha sancionado como delito en los artículos 12, 53 y 54.

Por otra parte, y para enfrentar el serio problema del consumo indebido de solventes volátiles, como el neoprén, que afecta principalmente a menores marginados social y económicamente, se sanciona su suministro a sabiendas de que serán destinados a ese consumo.

Otra de las materias de especial relevancia que regula el proyecto, dice relación con el lavado de dinero, sancionado en los artículos 13 al 22 inclusive. Para la investigación de este delito, que por primera vez se tipifica en nuestra legislación, se deben tener en cuenta dos situaciones importantes. Por una parte, sanciona el lavado de dinero como fuente ilícita de inversión de los recursos provenientes del tráfico, ilegal, y por otra, no establece procedimientos que retraigan la inversión de capitales, tanto nacionales como extranjeros, considerando que ésta es una de las fuentes principales de éxito de nuestro modelo económico.

La iniciativa contempla una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo y especializado. El mensaje establecía que éste debía ser el Banco Central de Chile. La Comisión, no obstante concordar con esta idea, optó por entregar estas facultades al Consejo de Defensa del Estado que, además, tendrá la atribución de ejercer la acción penal ante los tribunales de justicia. Con el objeto de que dicho Consejo pueda dar cabal cumplimiento a estas nuevas funciones, se creó, en su planta, el Departamento de Tráfico Ilícito de

DISCUSIÓN SALA

Estupefacientes con la dotación necesaria de personal para este propósito. Ello está señalado en los artículos 56 a 58 inclusive.

Dentro de las facultades del organismo investigador, destacan el acceso a las cuentas bancarias levantándose el secreto o reserva que protege a estas operaciones, y la dictación de órdenes de arraigo por un tiempo determinado. También se establece la obligatoriedad de colaboración con el organismo encargado de la investigación administrativa preliminar, tanto de la policía civil y uniformada como en los demás servicios centralizados o descentralizados de la Administración del Estado y de las entidades de derecho privado en que éste y sus instituciones tengan aportes mayoritarios.

Otra institución que se consagra para la persecución y sanción del delito del narcotráfico y que se ha utilizado con éxito en el derecho comparado, es la denominada "entrega vigilada" (artículo 30), técnica policial establecida conforme a la normativa contenida en la Convención de las Naciones Unidas, de 1988. Se faculta al tribunal para que autorice que los envíos ilícitos o sospechosos de estupefacientes y precursores químicos salgan del territorio nacional, entren o circulen en él, con el objeto de individualizar y detener a las personas que participan en el delito. Esta figura consagra un seguimiento eficaz para desenredar la madeja y dar con los "peces gordos", que son los que manejan las redes del narcotráfico.

Cabe hacer presente que el proyecto sanciona, siguiendo las recomendaciones emanadas de la Convención de las Naciones Unidas, antes citada, y de la Comisión Especializada de la OEA, el acto que importe el envío de precursores o Sustancias químicas esenciales para la preparación de drogas, estupefacientes o sicotrópicas, para la comisión de algunos de los hechos considerados como delito en este proyecto.

La Comisión comprobó en su oportunidad que muchas exportaciones de ácido sulfúrico que se hacen desde Chile hacia el exterior no tienen un destino claro y que no cabe la menor duda de que han ido a dar a los grandes laboratorios que preparan el sulfato de cocaína en países vecinos.

Atendida la complejidad que reviste la investigación de los delitos tipificados por este proyecto y los medios con que cuenta el delincuente organizado para eludir la acción de la justicia y los controles policiales, se ha incorporado a la legislación la utilización del "agente encubierto", con el objeto de que el personal policial, abandonando su identidad oficial, se introduzca en las organizaciones delictivas, específicamente en la mafia, y la figura del "informante", que suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito (artículo 34).

Se reconoce, además, la "cooperación eficaz", que consiste en la colaboración que puedan prestar a la investigación del delito los que de alguna forma hayan

DISCUSIÓN SALA

participado en su comisión, para lo cual se establece una atenuante de responsabilidad penal. Se faculta al juez para rebajar la pena y adoptar los resguardos necesarios para proteger a quien se le reconozca dicha atenuante, pudiendo, incluso, autorizarlo para utilizar nombres y apellidos distintos, y para ordenar el otorgamiento de nuevos documentos de identidad.

Otras materias tendientes a facilitar la investigación de los delitos son aquellos que consagran la posibilidad de que los jueces del crimen dispongan la apertura o registro de comunicaciones y documentos privados con la observación de "sospechosos", sancionándose todo abuso que pudiere cometer en el ejercicio de estas atribuciones (artículo 32).

También es necesario destacar la mutua colaboración entre los tribunales nacionales y extranjeros, que permitirá entregar antecedentes y medios probatorios, aun cuando la causa se encuentre en estado de sumario o en su etapa secreta (artículo 31). Asimismo, se contempla la posibilidad de considerar como agravante la reincidencia por delito cometido en el extranjero, y la restricción a la atenuante de reparar con celos mal causados, no bastando una reparación genérica para gozar de la atenuante, sino que se exige una reparación específica respecto de una persona víctima de la acción de las drogas (artículo 33).

Se establece también que los extranjeros condenados en Chile podrán cumplir en su propio país las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas (Artículo 51).

En consideración a las dificultades que en este tipo de delitos implica la aplicación de la reclusión nocturna y de la libertad vigilada, se han excluido estos beneficios alternativos del cumplimiento de la pena, manteniéndose sólo el de la libertad condicional, pues su concesión es independiente del delito cometido (artículo 40).

Sobre la incautación y decomiso de bienes provenientes o utilizados en la comisión de alguno de los delitos, el proyecto contiene normas especiales relacionadas con el decomiso de muebles, inmuebles, vehículos, aeronaves, barcos, etcétera. Se consignan disposiciones especiales para su enajenación cuando su conservación sea dispendiosa. Se autoriza, además, el destino de estos bienes a algunas instituciones que tienen por objeto el control del tráfico. Anteriormente, el producto de la enajenación de estos bienes, ordenada por sentencia definitiva según el proyecto, ingresaba en su totalidad a rentas generales de la nación. La Comisión estimó conveniente destinar la mitad de dicho producto al Pondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en la que se cometió el delito, con el objeto de ser utilizado, preferentemente, en programas de prevención y rehabilitación de drogadictos.

DISCUSIÓN SALA

Con el fin de hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga, se simplifica el procedimiento administrativo y se toman los resguardos necesarios para sancionar a los funcionarios que no le den cumplimiento.

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile, a la cual le ha correspondido el honor de efectuar en esta primera etapa todo un proceso de investigación que ha colocado el tema sobre la mesa y en el debate nacional, debo manifestar mi profunda satisfacción por los resultados obtenidos. En efecto, a raíz de los estudios realizados sobre legislación comparada, luego de la repercusión que tuvo el informe, el cual dio lugar al envío del proyecto de ley por parte del Gobierno, la Comisión se ha sentido muy satisfecha porque en la iniciativa se ha considerado la totalidad de las proposiciones que ella formuló en su primera etapa de trabajo.

A diferencia de lo que se ha dicho sobre el resultado del trabajo de otras comisiones especiales aun cuando esos juicios pueden ser justos o injustos, aquí hay una prueba evidente de que esta Comisión Especial ha cumplido en forma satisfactoria su cometido.

Por otra parte la Comisión solicita a los Honorables colegas tengan a bien aprobar el contenido de este informe, como también los de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda, que escucharemos a continuación dada la importancia que este problema reviste para nuestro país.

Quizás los Honorables Diputados que no viven en regiones como la que me corresponde representar no tienen plena conciencia aún de lo que esto puede significar. La falta de silencio en esta Sala indica que, afortunadamente, en algunas regiones del país el problema no reviste la magnitud que tiene en la primera, en el extremo norte. Sin embargo, debo hacer presente que en este último tiempo la drogadicción ha seguido aumentando en nuestro país y que estamos en el momento más oportuno para adoptar las medidas pertinentes y evitar lo que ha pasado en otras latitudes de nuestro continente, en donde ni los gobiernos, ni los parlamentarios, ni la comunidad organizada han tenido la claridad necesaria para poner atajo a tiempo al problema.

Estamos en el momento preciso para impedir que el problema de la droga se siga desarrollando en la forma en que ha sucedido en otros países, pues no sólo afecta como algunos creen a quienes lo consumen, sino que está vinculado a los gobiernos, a los sistemas económicos, al narcoterrorismo y a una serie de flagelos, los que estamos a tiempo de evitar si tomamos conciencia real de la importancia de este proyecto de ley y procedemos a aprobarlo en todas sus partes.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, señor Bosselin.

El señor BOSSELIN. Señor Presidente, me corresponde sostener el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 18.403.

Al respecto, quiero hacer des reflexiones. La primera, estadística, de vital importancia, relativa a la eficacia de la ley en el combate contra la droga. De acuerdo con el estudio realizado en todos los juzgados de la Región Metropolitana, en materia de tráfico de estupefacientes el resultado práctico indica que sólo el 5 por ciento de los procesos llega a sentencia condenatoria y que el 90 por ciento jamás lo hace. Es decir, hay un problema de eficacia en la norma, sea ésta buena o mala; un problema muy de fondo en el ámbito judicial, de investigaciones, de policía e, incluso, de eficacia de las políticas de todos los gobiernos.

Segunda reflexión. No cabe la menor duda de que en este final de siglo nos encontramos con dos nuevas y singulares epidemias: la de las drogas de preferencia en los jóvenes y la de las rupturas conyugales. En la actualidad, el tema del consumo de estupefacientes o drogas tiene proporciones gigantescas en el mundo y muy graves en nuestro país, las que no se concentran únicamente en el norte, sino que también han penetrado en otras ciudades, en especial en Santiago.

Este no es sólo un problema de leyes; es un problema de forma de vida, de vacío espiritual y moral.

Cuando las sociedades no responden a sus jóvenes, a su gente, a sus hombres y mujeres, cuando no hay perspectivas ni formas de realización, se recurre a elementos de evasión como la droga. Este es un desafío y una convocatoria a toda nuestra comunidad para luchar no sólo en el ámbito represivo, sino esencialmente en el preventivo; porque si no desarrollamos a fondo la prevención podremos dictar las mejores leyes del mundo pero el fenómeno de la drogadicción aumentará y destruirá nuestra sociedad.

El proyecto ha sido descrito en términos generales por el Diputado señor Leblanc, por lo cual me referiré sólo a los aspectos más relevantes desde el punto de vista jurídico.

Al modificarse la ley anterior, se consagra una norma derogatoria de la ley N° 18.403. Sin embargo, en materia penal, cada vez que se ha sustituido una ley penal por otra y se han establecido figuras delictivas más o menos semejantes a las anteriores pero con determinadas modificaciones, se ha planteado un problema de interpretación en los tribunales y se ha llegado a la impunidad de determinadas conductas delictivas, especialmente en el ámbito cambiario.

DISCUSIÓN SALA

De ahí que la Comisión de Constitución haya modificado la redacción original del proyecto y la propuesta por la Comisión Especial, para impedir la impunidad o que se cree una zona de discontinuidad.

Las personas que hayan cometido delito bajo la vigencia de la ley N° 18.403, serán sancionadas de acuerdo con dicha ley, porque en el artículo 59 estamos dando ultra actividad, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, la ley más benigna, de acuerdo con el principio constitucional y en conformidad con los propios principios del Derecho Penal.

En el Consejo de Defensa del Estado se crea un Departamento y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y se fijan sus atribuciones.

Para centralizar la actividad del Estado en la pesquisa de lo que se denomina "el lavado de dinero" el Gobierno y las personas que intervienen en el debate estimaron conveniente conceder atribuciones especiales a un organismo estatal que, en la especie, es el Consejo de Defensa del estado. Desde el punto de vista de técnica jurídica, la Comisión de Constitución considera necesario que la redacción del precepto que crea el Departamento de Control de Tráfico Ilícito; represente, una enmienda del decreto ley N° 2.573, modificado recientemente en virtud de la ley N° 19.202.

Otro aspecto que trata este nuevo cuerpo legal es el relacionado con el consumo. Aquí hay una cuestión más de fondo: primero, si se debe o no sancionar el consumo y en qué forma; segundo, si constituye delito o, por el contrario, una falta.

Para situarnos en forma adecuada en el debate, ¿qué dice la norma vigente? En el artículo 12 de la ley N° 18.403 se dice que "el que sea sorprendido consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 1º, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen, a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio de Salud...". Vale decir, hay un mecanismo de reproche en relación con esa conducta, pero se busca recuperar a la persona por la vía de la rehabilitación, y el resto del artículo así lo contempla.

La Comisión Especial del Problema de la Droga propone sustituir dicho artículo por el siguiente: "Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, como asimismo en lugares de detención, recinto militar o policial, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales, o con la suspensión

DISCUSIÓN SALA

para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses o trabajo de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación”.

La Comisión de Constitución consideró necesario introducirle algunas modificaciones, con la finalidad de mantener el juicio de reproche de la sociedad en relación con el no es un acto positivo sino negativo de no mencionar en forma expresa el lugar en que se realiza éste, el que esta establecido en la norma propuesta por la Comisión Especial, y de no establecer un delito sobre la materia, sino, sencillamente, una falta. Ello, porque entendemos que la persona que consume drogas no es un delincuente, sino un enfermo o una persona que está sufriendo una determinada situación de desviación o de anormalidad en su medio social.

Por eso, en el artículo 42, nuevo, hablamos de “los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión...”. La otra parte de la norma es igual a aquella que he leído.

El procedimiento que se va a aplicar en este caso es el siguiente: El tribunal competente es el juez del crimen. Se eliminan las normas de acumulación para dar mayor expedición a la tramitación. El tribunal pone de inmediato el parte en conocimiento del inculpado. Se elimina el procedimiento de aprehensión de la persona que es sorprendida consumiendo drogas.

Si el inculpado reconoce su participación en los hechos constitutivos de la falta y se allana a la sanción que le corresponde de acuerdo con la ley es una sanción de falta, se dicta sentencia de inmediato. En consecuencia, se elimina toda la tramitación del proceso y se va directamente a la sanción en un procedimiento breve, concentrado y ultra rápido.

Si el inculpado niega su participación, se aplica el procedimiento de faltas del Código Penal.

Se indica, además, que la sentencia condenatoria reitero que, es falta, sin perjuicio de los requisitos que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal debe contener, establecerá la obligación de que el condenado sea examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es dependiente o no y la gravedad de tal dependencia.

En consecuencia, estamos entrando en un camino con una perspectiva de rehabilitación en lugar de represión.

DISCUSIÓN SALA

Se sanciona el lavado de dinero. Esta es una figura nueva producto de los tiempos modernos, del fluido intercambio de bienes y servicios en el ámbito internacional, donde es muy fácil confundir los dineros lícitos con los ilícitos y luego hacerlo salir, como de una especie de lavadora, todos limpios, como dineros perfectamente lícitos.

Se tipifica por primera vez en nuestra legislación el delito de lavado de dinero en los siguientes términos:

“El que, de cualquier modo ya sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de algunos de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio...”.

En esta redacción se recogen disposiciones de convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

En el Consejo de Defensa del Estado, con el propósito de desarrollar el juicio de lavado de dinero, se crea un procedimiento previo, esencialmente administrativo, no contencioso, preliminar, secreto, que sólo es obligatorio respecto de determinados funcionarios.

El Consejo, para adoptar la resolución de investigar, debe contar con un quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Además, dotamos al Consejo de gran cantidad de nuevas atribuciones, las que le permitirán pesquisar adecuadamente la Comisión del delito de lavado de dinero en esta etapa administrativa. Ello significará abrir puertas en materias de cuentas corrientes, en el sistema financiero y bancario, y en instituciones de la administración central o descentralizada, pero con los debidos resguardos, pues junto a esa facultad hay una sanción para quienes eventualmente violen el secreto. Incluso, en esta materia concedemos al consejo de Defensa del Estado atribuciones tan trascendentes como impedir administrativamente la salida de una persona respecto de la cual están fundadas sospechas de participación en estos delitos, o decretar por un determinado período, no más allá de 60 días, prohibiciones de enajenar y de gravar.

Es una figura novedosa; no sabemos qué repercusión tendrá en el país, porque informes de derechos comparado, señalan que es muy difícil detectar el lavado de dinero.

¿Qué se dice sobre el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes, que es el tipo básico o esencial de este proyecto de ley?

DISCUSIÓN SALA

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, al analizar el informe de la Comisión Especial, y con el objeto de perfeccionar algunas materias, introdujo modificaciones de técnica jurídica, sin perjuicio de acoger los conceptos elaborados por ésta.

Como sería muy largo analizar cada una de nuestras modificaciones, voy a destacar las más significativas.

En el inciso tercero del artículo 1º, se dice que se presumirá legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo "a quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores..."

Se invierte el peso de la prueba. El que sea sorprendido con esos elementos tendrá que justificar por qué razón, lícita o legal, los tiene, en su poder.

Debo destacar que sobre este punto no hubo unanimidad en la Comisión, porque algunos de sus miembros no somos partidarios del sistema ya arcaico de las presunciones en materia de carácter legal. De todas maneras el criterio mayoritario de la Comisión fue eliminar del artículo 1º del proyecto de la Comisión Especial la frase "a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita", por estimar que no existe ninguna actividad que pueda invocarse como causal de inculpación en este tipo de eventos.

En el inciso primero del artículo 52, se hacen aplicables las penas establecidas en el artículo 1º a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicho precepto se refiere o con las materias primas que sirvan para obtenerlas, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se eliminó, por ser improcedente, la frase propuesta por la Comisión Especial, "sin contar con la competente autorización". Y en el inciso segundo, se suprimió la frase "o sea notorio", ya que siempre el inculpado deberá probar que las sustancias están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual quedará exento de pena.

El artículo 9º, sanciona al propietario arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro de similar naturaleza, abierto al público, que a sabiendas de la ocurrencia de tales hechos, o que sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º. El tribunal podrá, además, imponer la clausura temporal, y en el caso de reincidencia, la definitiva.

DISCUSIÓN SALA

Esta importante norma, según nos han informado, apunta al fenómeno que sucede, por ejemplo, en Arica, en Iquique, en el barrio alto, en el centro, en distintos lugares de Santiago, donde en centros de esparcimiento se venden habitualmente drogas, cocaína o pasta base, a la vista y paciencia de todos los asistentes y con pleno conocimiento del propietario o administrador del establecimiento.

Pensamos que hay que aplicar una política drástica respecto de este tipo de negocios para llegar, incluso, a su clausura definitiva, de manera que, una vez dictada esta ley, aquellos que funcionan en la capital, a veces con mucha propaganda, deberán colocar como dice el dicho popular "las barbas en remojo", porque serán clausurados, y estoy cierto de que la autoridad procederá a ello con el máximo rigor.

En materia de investigación procesal, el juez "que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos". Como, por ejemplo, una intervención del servicio telefónico o de celulares.

Se considera circunstancia atenuante la cooperación eficaz. Nosotros adaptamos, con las modalidades propias, la ley sobre arrepentimiento o cooperación eficaz, dictada en relación con los delitos terroristas, al tráfico de estupefacientes, afirmando categóricamente que, para que opere la atenuante, la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, debe conducir a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, para prevenir o impedir la preparación o consumación de alguna de estas figuras delictivas.

Se consagra lo que se denomina el "agente encubierto". Actualmente, desde hace muchos años, todas las policías del mundo utilizan a dicho agente, que es una persona del servicio policial que se involucra, de alguna manera en el proceso delictivo con la finalidad de descubrir a los autores, cómplices o encubridores del delito.

El proyecto dice que "Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, abandona su identidad oficial y se involucra o introduce, en las organizaciones delictivas, simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal".

Cuando el agente encubierto esté operando, el proceso permanecerá secreto. Al agente se le podrá tomar declaración en un lugar distinto del recinto del

DISCUSIÓN SALA

tribunal, sin que quede constancia de su ubicación, porque se trata de una persona que está arriesgando su vida.

Señor Presidente, pido que se apruebe la idea de legislar sobre esta materia; que el proyecto vuelva a la Comisión Especial, presidida por el Diputado don Luis Leblanc, y que se utilice como texto el que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia somete a consideración de la Corporación, porque es el original con las modificaciones de la Comisión Especial y las correcciones técnicas sobre las cuales trabaja la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a fin de que no queden como simples indicaciones.

Cierro esta intervención con lo que expresara don Enrique Rojas, destacado científico y profesor de psiquiatría en España, sobre la psicología de la droga: "La droga es también una reacción al vacío espiritual de nuestro tiempo. El hombre necesita del misterio. Hay en su fondo más íntimo una aspiración hacia lo trascendente. Y para muchos esta inquietud se sosiega en estos parajes los parajes de la droga. En el gran viaje se esconde una pretensión de trascendencia, una forma pervertida de la mística, saltándose la ascética y todo lo que de ella se deriva. La sed de infinito que todos llevamos dentro se satisface mediante la llave ilusoria de la droga. La paciente aventura de ascética austera es sustituida por la química que la droga ofrece. La droga es una pseudo mística en un mundo materialista, hedonista y de consumo. Por eso podemos decir que la droga subraya el vacío de nuestra sociedad".

Inútiles serán estas leyes al igual que las políticas de todo gobierno, si no cambiamos nuestras propias maneras de ser y si no nos convertimos realmente a un ideario efectivamente humanista con sentido profundo de la vida humana.

He dicho.

Aplausos.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Advierto a los asistentes a tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.

El señor BOMBAL. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL. Señor Presidente, deseo consultar al Diputado señor Bosselin si el Ministerio de Defensa le respondió un oficio relacionado con este tema.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bosselin.

DISCUSIÓN SALA

El señor BOSSELIN. Señor Presidente, efectivamente en enero recién pasado solicité en la Sala que se dirigiera un oficio al señor Ministro de Defensa, relacionado con determinadas situaciones que se plantearon en el distrito 18, especialmente en Cerro Navia, por determinadas connivencias de los servicios de Investigaciones y policiales con traficantes de estupefacientes.

Hasta la fecha no he obtenido respuesta ni tampoco ha llegado a la Secretaría de la Cámara.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Por no encontrarse presentes en la Sala los Diputados señores Arancibia y Ringeling, informantes de la Comisión de Hacienda, tiene la palabra el Diputado señor Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, en primer lugar quiero manifestar mi más profundo malestar y preocupación porque en el tratamiento de un proyecto tan importante como este, no se encuentre presente ni un solo representante del Ejecutivo.

En segundo lugar, me preocupa el desinterés de algunos señores Diputados en el tratamiento de este tema, ya que, sin duda, con esa actitud no elaboraremos un cuerpo legal que nos permita atacar con eficiencia el problema de la drogadicción en Chile.

Señor Presidente, inicio mi intervención con tres oraciones que de alguna manera intentan recoger lo que es el grave problema que significa la droga en el mundo:

"La droga limita la libertad de los hombres porque los esclaviza; es un virus mortal para la democracia, porque la corrompe; y afecta a lo más amado de un pueblo: su alma".

He iniciado mi intervención con estas tres oraciones movido por el único afán de llamar la atención de los señores Diputados, de la prensa y de la opinión pública en general, acerca del serio riesgo que corremos ante el avance incontenible de las drogas en nuestro país.

Creo de la mayor importancia que la comunidad sepa sobre qué barril de pólvora estamos sentados. Para ello nada mejor que traer a la palestra antecedentes que demuestran la evolución de las drogas en Chile.

En 1964 se introdujo en nuestro país el uso de drogas, expresado principalmente en marihuana y algunos fármacos. En 1970 se inició en Chile el abuso tanto de productos alucinógenos, marihuana y LSD, como de estimulantes: anfetaminas. Con el correr de los años se masificó su uso y consumo. Lo que en un principio se calificó como una subcultura dentro de un mundo más joven, pasó rápidamente a formar parte de la misma adolescencia.

DISCUSIÓN SALA

De igual manera, comienzan a cambiar los motivos que llevan a su consumo; es decir, la forma en que abusa de las drogas como igualmente respecto de lo que se busca obtener de ellas. Dicho de otra forma, significa que mientras en 1970 quienes consumían o usaban drogas lo hacían escondidos del resto de las personas, en nuestros tiempos lo hacen de frente y entremezclados con los no usuarios. Prueba de lo anterior, son los parques donde grupos de adolescentes se juntan a fumar marihuana o las barras de algunos clubes deportivos que se destacan principalmente por su inusitada violencia.

A juicio de los entendidos, respecto del cambio que han tenido las motivaciones que han llevado a su uso o consumo, se puede observar que hasta la mitad de la década del 70 existía un cierto misticismo, con filosofías extrañas y con el surgimiento de los gurúes. Hoy, en cambio, la situación es diferente. Se emplea para lo trivial y lo cotidiano, para el goce y el olvido de las responsabilidades de la vida, para romper la rutina, etcétera. Mientras antes el uso y consumo de drogas estaba rodeado de una atmósfera gnóstica, hoy se hace rodeado de una atmósfera más bien hedonística.

Además de todos los cambios que ha tenido el uso o consumo de drogas en Chile, tanto de forma como de fondo, también es importante intentar responder cuáles son las razones que han llevado a los jóvenes hacia ellas. Sobre el particular existen variados estudios que demuestran los motivos de los adolescentes para acercarse a las drogas. Uno de ellos, que apareció publicado en la revista "Decisión", de la Asociación Nacional de Profesionales en prevención del alcoholismo y drogadicción, señala, entre las motivaciones existentes para consumir drogas, las siguientes:

- "1) La necesidad de experimentar nuevas sensaciones; vale decir, curiosidad;
- "2) La necesidad de pertenencia social en grupos juveniles y pandillas;
- "3) La necesidad de comunicación y expresión de sentimientos;
- "4) La necesidad de aumentar su seguridad personal;
- "5) La necesidad de olvidar problemas, angustias y tensiones y evadir una realidad poco gratificante;
- "6) La necesidad de imitar a sus amigos y a modelos adultos;
- "7) La necesidad de adaptarse a un comportamiento social esperado: ser "choro" o acelerado;
- "8) La necesidad de diferenciarse de los adultos, y

DISCUSIÓN SALA

“9) La necesidad de rebelarse frente a la autoridad familiar o social”.

De lo anterior se desprende que los jóvenes están sufriendo las consecuencias de estas verdaderas selvas que son nuestras ciudades; del exceso de tiempo libre de que disponen y, obviamente, de la problemática que afecta a las familias, además de la poca comunicación que se da en los hogares, muchos de los cuales están en crisis o desintegrados.

En este esquema, sin duda, no sólo los jóvenes tienen responsabilidades; también la tenemos, y con creces, los adultos. Estos son precisamente los espacios que buscan los traficantes para llegar al eslabón más débil de la cadena: los jóvenes, y para ello utilizan las más variadas formas para, introducir su veneno en nuestro territorio.

Lo anterior queda refrendado en las alarmantes estadísticas que maneja nuestra policía, según las cuales en materia de decomiso de cocaína y de marihuana, las cifras han aumentado en forma extraordinaria. A modo ilustrativo, en 1991 la policía decomisó 412 kilos de cocaína y en 1992 esta cifra aumentó a 624 kilos. Seguramente, dicha cifra seguirá en aumento, de acuerdo con los últimos sucesos que están en conocimiento la opinión pública.

El decomiso de marihuana subió de 40 mil kilos, en 1991, a 1.088.000 kilos, en 1992. ¿Ha aumentado la eficacia de nuestra policía? Sin duda que así es, pero ¡cuidado! que también ha aumentado el tráfico de drogas en nuestro país.

Es importante tener presente que, de acuerdo con parámetros internacionales, las cifras que he señalado anteriormente, representan sólo el 10 por ciento del tráfico real, situación que varía, ya que, según los parámetros nacionales, ellas equivaldrían sólo al 30 por ciento del tráfico real.

Aprovecho esta ocasión para felicitar a la policía, tanto al Grupo OS7 de Carabineros como a la Brigada de Narcóticos de Investigaciones de Chile, por manejar con eficiencia los escasos recursos con que aún cuentan. De igual forma, aprovecho de agradecer tanto a la superioridad de la Policía de Investigaciones como al señor Ministro del Interior, por acceder a instalar, a petición del Diputado que habla, una brigada policial especializada en el combate contra las drogas en Los Andes, región de Aconcagua.

El problema que nos preocupa es grave y, desgraciadamente, sigue avanzando en forma rápida. Hace algunos meses, por invitación del Diputado por Arica, don Carlos Valcarce, tuve ocasión de conocer la dramática realidad que vive esa Ciudad.

Con posterioridad a esa visita, señalé que era imprescindible construir un verdadero dique o muro a la altura de Antofagasta, que impidiera el paso de la pasta base o cocaína hacia el centro del país. ¿Qué se hizo? No sé. Lo concreto

DISCUSIÓN SALA

es que ya se ha introducido en Santiago, lo que significará, además, la ramificación explosiva hacia el resto del país, principalmente, a las ciudades más cercanas a la capital.

No logro entender por qué tenemos que esperar que ocurran las cosas para abocarnos, sólo entonces, a su solución, cuando es mucho más fácil prevenir que curar. ¿O será que la corrupción está llegando a niveles que, en lo personal, prefiero ni siquiera imaginar?

Es preocupante pensar que Chile puede transformarse en lo que otros países del mundo ya han tenido que padecer; y lo peor es que si no hacemos algo urgente, será imposible evitar ese final. Los señores Diputados y la opinión pública deben saber que ya en Santiago se han detectado los primeros casos de adicción al "crack", nueva forma de la cocaína que ya ha debutado en nuestro país. ¿Qué es el "crack"? Es la más adictiva de todas las drogas; es de elaboración simple, mucho más potente que la cocaína, y a pesar de que la sensación no dura más allá de doce minutos, es suficiente para provocar una fuerte adicción. Según la revista "Ciencia y Sociedad", el "crack" es el camino hacia la muerte. ¿Qué estamos esperando, entonces, para reaccionar? Pensar que aún persisten algunas voces que insisten en la legalización de la marihuana, dando una serie de argumentos, que sólo demuestran ignorancia frente al tema, y mediante los cuales reclaman indebidamente por la libertad de las personas.

Todos los que nos encontramos en esta Sala estamos de acuerdo en que los individuos nacen libres, y como tales, deben mantenerse y morir; pero no creo que estemos de acuerdo en que la libertad deba transformarse en libertinaje, y eso ocurre cuando la libertad de uno transgrede la del otro. Eso es lo que ocurre con la marihuana, pues sus efectos son multiplicadores, y su multiplicación no sólo afecta a quienes la usan o consumen, sino también a quienes la rodean y, por ende, a la sociedad entera. ¿Cuántos accidentes se producen por conducir bajo los efectos de la droga? ¿Quién ha medido esto? Hasta ahora, nadie. ¿Cuántos actos de violencia, incluso, con resultado de muerte, han ocurrido en Chile por personas que han actuado bajo los efectos de la droga? Muchísimos. Tampoco es cierto que no provoque daño a la salud de las personas. Afortunadamente, esta Sala estoy seguro no estará dispuesta a recoger una afirmación de esa naturaleza, a pesar de que el proyecto que hoy discutimos fue bastante permisivo en sus orígenes, lo que se corrigió en las Comisiones de esta Cámara.

Definitivamente, la marihuana y sus diversas variedades constituyen la antesala al uso y al consumo de drogas, mucho más adictivas aún. Tampoco existe la clasificación de drogas blandas y duras; todas producen exactamente el mismo daño.

DISCUSIÓN SALA

Como antecedente al margen, cabe puntualizar que la penetración del "crack" en los Estados Unidos se hizo, precisamente, aprovechando los mismos canales de distribución de la marihuana. Entonces, ¿para qué repetir las experiencias ya vividas por otros países? Ello no tiene explicación.

Probablemente igual que muchos señores Diputados, he podido conocer en profundidad los daños que en todo sentido provocan el tráfico y consumo de la marihuana. Represento en esta Cámara a las provincias de Los Andes y de San Felipe que, por desgracia, han debido conocer los horrores de la marihuana. Y han sido sus propios habitantes, a través de sus diversas organizaciones, los que me solicitaron, a poco de asumir, que me preocupara de este problema. Puedo citar, por ejemplo, algunas de ellas: el Sindicato de Agricultores de Los Andes, los dirigentes vecinales; de San Esteban, los campesinos de la comuna de Calle Larga, y, así, podría citar muchas más.

Lo anterior dio pie para que en julio de 1991, junto con los Diputados señores Espina, Valcarce, Hurtado, Longton, Alfonso Rodríguez, Bayo y la Diputada señora María Angélica Cristi, presentáramos una moción que tenía por finalidad regular las plantaciones de cáñamo.

El proyecto contemplaba, entre otras medidas, las siguientes: tramitación especial para obtener el permiso correspondiente de la autoridad para plantar cáñamo; establecimientos de requisitos especiales para los cierros de los predios destinados a las plantaciones de cáñamo; aumento de las penas para quienes fueran sorprendidos traficando con marihuana, etcétera.

Desafortunadamente, su tramitación quedó detenida porque la Comisión de Salud de la Cámara aprobó en general el proyecto sólo al terminar la Legislatura Ordinaria. Por considerarlo urgente, concurrimos ante el Ministro del Interior para solicitar su inclusión en la Legislatura Extraordinaria. Por toda respuesta, sólo obtuvimos el compromiso de recoger sus proposiciones en el proyecto que preparaba en ese entonces el Ejecutivo, y que hoy debatimos.

Cabe reconocer, sí, que varias partes de nuestra moción fueron recogidas en el proyecto del Ejecutivo. A pesar de ello, aún existen importantes diferencias, situación que resolveremos mediante la presentación de varias indicaciones a su articulado, relativas, entre otras, a la rebaja, por parte del tribunal, hasta en dos grados, de las penas aplicadas a quienes participen en la elaboración de drogas que, a juicio de la ley, no provoquen graves daños tóxicos o considerables a la Salud pública; al procedimiento que se establece para la autorización de la siembra de cáñamo, el cual, en nuestra opinión es extremadamente simple; al artículo 2º, que posibilita la siembra de plantaciones caseras y, con ello, la proliferación del microtráfico, situación que ya está ocurriendo; a los artículos que crean un Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes en el Consejo de Defensa del Estado, para

DISCUSIÓN SALA

mejorar la dotación de funcionarios previstas para su estructuración, por considerarla insuficiente, atendida la importancia del problema, etcétera.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, el proyecto original que ingresó a la Cámara, específicamente a la Comisión Especial de Drogas, dista mucho del que hoy discutimos, de lo cual me alegro; pues significa que el ánimo de todos es obtener una ley adecuada a la realidad que vivimos.

El problema de las drogas en nuestro país ha ido mucho más rápido que lo esperado. Tanto es así que la ley N° 18.403, aprobada en 1985, que recogía las realidades de ese momento, quedó superada en gran medida por la realidad actual, como ocurre con todo lo relacionado con el lavado de dinero o con la posibilidad de que la policía pueda actuar en forma encubierta al interior de las organizaciones de las redes de narcotraficantes para su destrucción.

Lo anterior es prueba irrefutable de la rapidez con que avanza este problema en Chile. Ya en 1974 se estructuró por primera vez un conjunto de normas capaces de salir al paso del problema de la drogadicción en nuestro país, y en 1985, se dictó la segunda ley respecto de la misma materia. Posteriormente, en 1988, Chile suscribe en Viena, Austria, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, promulgada como ley por el actual Gobierno en 1990. Hoy analizamos una nueva modificación a la legislación existente, que esperamos perdure por algún tiempo en forma eficiente.

Señor Presidente, todo lo anterior nos lleva a preguntarnos si este problema es marginal en Chile o si, por el contrario, ha adquirido prioridad uno. En lo personal, pienso que es urgente que tomemos conciencia acerca de su gravedad, puesto que ya no tiene nada de marginal. Como país estamos apuntando en el sentido correcto, pero con excesiva lentitud. La policía aún realiza su trabajo con escasos medios; por lo tanto, debemos proveerla rápidamente de los elementos humanos y materiales para que puedan combatir con mayor éxito a las hordas de traficantes de esta plaga. Debemos comenzar a trabajar rápida y seriamente en planes al interior de las escuelas y colegios, para prevenir el uso y consumo de drogas; iniciar campañas publicitarias, tal como se ha hecho con el Sida, el alcoholismo y la delincuencia, a través de los distintos medios de comunicación masivos, como la televisión, la radio, la prensa escrita, los afiches, etcétera.

Los parlamentarios debemos dar la mayor urgencia a la tramitación de este proyecto, a fin de que con todas las indicaciones que sea preciso formular para mejorarlo, obtengamos a la mayor brevedad posible una ley que sea una herramienta eficiente y eficaz en el combate contra las drogas.

Por último, quiero señalar que esta mañana también he hablado en nombre del Diputado señor Carlos Valcarce, quien, por razones muy importantes, no ha

DISCUSIÓN SALA

podido estar en la Sala, pues debió permanecer en la ciudad de Arica; pero él ha manifestado su interés por este proyecto en todas las Comisiones donde se ha debatido.

Señor Presidente, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Raúl Urrutia.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Con la venia del señor Diputado, tiene la palabra Su Señoría.

El señor URRUTIA. Señor Presidente, sólo para señalar que hemos estudiado el proyecto y, como lo señalara muy bien y en forma tan brillante el Diputado señor Claudio Rodríguez, es imprescindible introducirle algunas indicaciones para mejorar su texto.

Uno de los problemas que encontré por eso formulé una indicación, dice relación con el artículo 28, que señala: "Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces y muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves", etcétera. Esta disposición no esclarece en forma suficiente que el comiso sólo procederá cuando el vehículo, nave o aeronave pertenezca a quienes Cometan los delitos a que se refiere la ley. No obstante, es el único sentido razonable de las disposiciones.

Si uno de los pasajeros o tripulantes de una nave o aeronave comete uno de los delitos contemplados en el proyecto. ¿Sería razonable decomisar y subastar, en beneficio de las rentas generales de la Nación, un bien de tal magnitud sin que los dueños hayan tenido participación en los hechos? Si atendemos a lo dispuesto en las legislaciones antidrogas en relación con las naves, nos encontraremos con que no existe el comiso, a menos que se compruebe la participación directa del armador. Tampoco son frecuentes las multas sin la participación del armador, salvo en el caso de Estados Unidos, de Francia y a partir de esta ley de Chile; pero no existen, por ejemplo, en Inglaterra, en Holanda, en Alemania, en España, en Suecia ni en Italia. La confiscación no está contemplada en ninguna legislación, salvo que se compruebe la participación directa del armador.

En el caso de los arrestos, que reitero sólo proceden cuando el armador el culpable, las naves instrumentos necesarios para el comercio entre los países pueden ser liberadas con un depósito de protección e indemnización, en garantía en el club de protección al cual se encuentra afiliado el armador, pues son, en definitiva, los clubes los que aseguran a las empresas navieras.

Por ello, presentamos una indicación, a fin de agregar dos incisos al artículo 28. El primero señala expresamente lo siguiente: "El comiso procederá en los casos previstos en este artículo respecto de los vehículos motorizados

DISCUSIÓN SALA

terrestres, las naves y las aeronaves, cuando se compruebe participación culpable del dueño, armador u operador de las mismas". El segundo: "En el caso de arresto o comiso de vehículos de transporte terrestre de naves y aeronaves que sólo procederán cuando exista participación culpable del dueño, armador u operador, según los casos, procederá siempre la liberación del medio de transporte, si se deposita una garantía suficiente por parte del dueño, armador u operador, o de una institución aseguradora, especialmente los clubes de protección e indemnización".

Estas indicaciones tienen por objeto resguardar el principio fundamental de que no es posible realizar el comiso de una nave, aeronave o vehículo terrestre por el solo hecho de encontrarse en su interior uno de los elementos sancionados por este proyecto, manteniendo así lo que hoy existe en nuestra legislación penal.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Puede continuar con el uso de la palabra el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, por último, en el marco de lo expresado esta mañana, daré mi aprobación al proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, a además en nombre de Renovación Nacional, manifiesto que hoy todavía estamos a tiempo para detener la problemática de las drogas en nuestro país; mañana,, tal vez no sea posible.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Tohá.

El señor TOHÁ. Señor Presidente, nos corresponde tratar un tema que cobra creciente importancia por afectar a vastos sectores de nuestra sociedad, por ser muchas sus víctimas, y por tener implicancias de variado orden, para la población en general. Compartiendo esta preocupación, la Honorable Cámara acordó crear una Comisión Especial que estudiará el problema de la droga en Chile.

Este tema comienza a causar preocupación en nuestra patria a fines de los sesenta, adquiriendo, en forma paulatina pero sostenida, mayor gravedad y presencia en los medios de comunicación social y preocupación general en los entes estatales.

Como problemática, posee una característica principal: cruza transversalmente nuestra sociedad, sin consideraciones étnicas ni sociales. Sin embargo, en cuanto a lo primero, cabe mencionar que nos preocupa que muchas de sus

DISCUSIÓN SALA

víctimas sean jóvenes, por cuanto hacia ellos se dirige la promoción encubierta de estos fármacos y drogas, adolescentes que constituyen, por ende, un sector importante, pero no exclusivo de la población consumidora.

No quiero referirme a los usuarios de drogas y estupefacientes como afectados; pues considero conveniente reservar este término para toda la sociedad afectada, en definitiva, por este flagelo de nuestros tiempos.

En cuanto al aludido problema social inherente al fenómeno de la droga tampoco podemos establecer alguna conclusión que llegue a resultados distintos en torno al consumo, sino que su incidencia estriba casi únicamente en el tipo de productos a que se tiene acceso debido a las diferentes disponibilidades económicas de los consumidores. Sin embargo, de estas premisas podemos obtener una primera conclusión: que al hablar de drogadicción, no podemos circunscribir su análisis a sectores étnicos o sociales, sino que cabe entenderlo como un problema social que, más allá de sus particulares víctimas, tiene como sujeto a la población toda.

La legislación actual tiene falencias fundamentales, principalmente por el grado de especialización y desarrollo que ha alcanzado el tráfico de drogas, que ha asumido la forma de redes internacionales encargadas de su producción, distribución y venta al público. Nuestra situación de país limítrofe con los principales productores de una de las drogas más importantes la cocaína, en sus diferentes derivaciones, nos obliga a realizar un esfuerzo mayor del que puedan hacer otras naciones. Por estas especiales condiciones geográficas, no sólo podemos conformarnos con la represión del consumo y tráfico, sino que lo principal es erradicar las causas y actuar de un modo preventivo que desaliente a sus instigadores.

Las deficiencias manifiestas en la actual legislación antidroga son principalmente las que se refieren al tráfico de drogas y estupefacientes y, en particular, lo que se ha dado en llamar "blanqueo" o "lavado de dinero", procedimiento destinado a legitimar los recursos obtenidos en el tráfico a través de su inversión en actividades legítimas.

Frente a estas deficiencias, que dejaban a tribunales y policías con escasas herramientas frente a bandas cada vez más organizadas y con mejores recursos, el Gobierno ha actuado en dos etapas.

En la primera se ha favorecido el diagnóstico y el esbozo de las soluciones, a través de la creación de comisiones nacionales y locales, de análisis y de estudios; en la segunda, ha mejorado las dotaciones humanas y materiales de las policías, y enviado a trámite legislativo el proyecto de ley que hoy debatimos.

DISCUSIÓN SALA

Este texto legal cuenta con innovadoras disposiciones que responden a las necesidades que señalé precedentemente, una de las cuales es la referente al blanqueo de capitales. Para ello resulta fundamental que los agentes del Estado tribunales y policías cuenten con los medios legales que les permitan dilucidar el origen de los recursos de dudosa procedencia, colaborando de esta forma a desbaratar y desalentar las redes de colocación e inversión de dineros provenientes del narcotráfico.

También destaca la creación de la figura del "agente encubierto", quien se adentra en la red del tráfico con la función de conocer secretamente sus procedimientos, sus futuras operaciones y los sujetos involucrados.

Ambas herramientas legales permitirán mejorar en forma importante la investigación del tráfico de drogas, haciendo frente, así, a las deficiencias del actual texto legal sobre la materia.

Otro aspecto fundamental es el referido al consumo. En relación con ello, estimo inconveniente la penalización del hecho, por cuanto, además de entraren la esfera interna de cada ciudadano, considero que el país no cuenta con los recursos y procedimientos adecuados para rehabilitar efectivamente a los drogadictos, por lo que su eventual detención sólo contribuirá a desviar a estos jóvenes o víctimas hacia otras formas de delincuencia más graves aún, resultando más preocupantes las consecuencias que la situación que se desea corregir. Por el contrario, me inclino por una política de mediano plazo que, sin postergar las medidas que deben adoptarse urgentemente, tienda a evitar las causas que inducen al consumo, y, a la vez, que se refuerce con eficiencia campañas preventivas y de educación, en el entendido de que, como otros problemas sociales, éste no disminuye con más represión y sanción, sino que se encubre y toma connotaciones delictivas.

Por otra parte, aunque ligado al problema de la eventual penalización del consumo, me preocupa que, lamentablemente, en este proyecto no se aseguren los recursos que permitan financiar las iniciativas adecuadas dirigidas a la rehabilitación del enfermo consumidor y a la prevención del problema, lo que pone en peligro su eficacia en el mediano plazo, pues más allá de la mera sanción de los consumidores, no garantiza la reinserción de éstos a la sociedad.

En efecto, es la sociedad la que indirectamente crea condiciones marginalidad, pobreza, carencia de expectativas, frustración frente a un desenfrenado consumismo que favorecen su consumo, como también es la sociedad la que debe tomar las medidas preventivas y sancionadoras que lo eviten.

Por tales razones, y con las prevenciones que reseñé, manifiesto mi apoyo a esta iniciativa del Ejecutivo, que constituye un avance importante que perfecciona nuestra legislación sobre la materia.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, el Diputado señor Palestro me pide una interrupción, la que concedo por su intermedio.

Muchas gracias.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra él Diputado señor Palestro.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, a quienes no conocen muy de cerca el problema de la drogadicción les puede parecer exagerado lo que se ha dicho aquí y pueden creer que se está aumentando la magnitud de este problema. Pero como vengo llegando de una gira de varios días que hice por Arica e Iquique, acompañando al candidato presidencial del Mida, el padre Eugenio Pizarro, puedo afirmar que todo lo que aquí se ha dicho corresponde a la verdad; una verdad que duele y produce impotencia por el hecho de que se están sobrepasando los aparatos policiales creados para detener el ingreso de las drogas al territorio nacional.

Encontré que la ciudad de Arica está muy retraída y como que perdió la senda del progreso, en circunstancias de que se trata de una ciudad limítrofe y de un enclave muy importante, en todo sentido, para Chile. Sin embargo, ha sido dejada de lado y ya no es la ciudad pujante que conocimos hace años, aunque debiera ser la reglona del país, por lo mismo que aquí se ha denunciado. La verdad es que allí hay poblaciones enteras inmersas en el tráfico y consumo de drogas; familias enteras se encuentran detenidas por esta misma causa; el tráfico de cocaína, de pasta base y de otros, se hace en las calles, a la vista de todo el mundo, a pleno día y sin ningún recato. Sencillamente, se está burlando a la autoridad y al país y, sobre todo, se está atentando en contra de la salud de nuestra juventud, que es lo que más indigna. No puede haber ningún tipo de contemplaciones para el narcotraficante. Para mí, son unas ratas sucias, que atentan en contra del destino de nuestra juventud, la que por su poca madurez, por imitación o por problemas propios que dejó como secuela la dictadura, cae más fácilmente en este vicio, que está terminando con lo mejor de nuestro país.

Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor BAYO. ¡Eso no tiene nada que ver!

El señor PALESTRO. No dudo de la honestidad de Carabineros e Investigaciones, pero allí se ve a simple vista y a la luz del día cómo se envenena a nuestra juventud y a gente de todas las edades.

Un día que estábamos en una reunión, llegó llorando una mujer modesta de nuestro pueblo, porque su hijo, de 22 años, la había abofeteado por segunda

DISCUSIÓN SALA

vez, pues el joven que cae en este vicio obtiene dinero de cualquier forma para comprar la droga y seguir consumiendo ese veneno.

No se puede aplicar la ley de delación compensada, como me pareció haber escuchado aquí, a los narcotraficantes, quienes delinquen en forma tan ostensible que muchos ariqueños e iquiqueños piensan que si no se le pone coto en forma radical y firme al ingreso de drogas a Chile, nos convertiremos, sin ser productores, en una especie de sucursal de los países elaboradores de ese veneno. Incluso, piensan que puede transformarse en una ciudad similar a ciertas regiones de Colombia, que son centros de producción y tráfico mundial de la droga.

En Santiago también ha aumentado el consumo de droga. Antes, ella era consumida en baja escala por sectores intelectuales, artísticos y de altos ingresos, quienes tenían el dinero necesario para consumir ese veneno; pero nunca se pensó que la droga iba a llegar a sectores pobres de nuestra población. En las poblaciones más modestas de Santiago campea el famoso neoprén, tan nocivo como las otras drogas, que lo inhalan los niños, porque lo encuentran en cualquier kiosco o negocio de las poblaciones, donde lo venden sin preguntar nada, con lo que se asesina a pausa a toda la niñez de las poblaciones populares.

Eso duele, pero no sé cual es el criterio que se aplicará para terminar con éste flagelo.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Ruego al Diputado señor Palestro redondear su idea, pues está pidiendo la palabra el señor Ministro de Justicia, y usted está haciendo uso de una interrupción.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, termino diciendo que el problema del neoprén se planteó en una sesión especial realizada para tratar el tema de la droga, sustancia a la que las autoridades no le han dado la importancia que tiene pues recae directamente en la niñez, lo que es mucho más delicado, ya que las otras drogas las consume la juventud y la gente de más edad.

Si no se pone coto en forma violenta a este problema, ese mal ostensible de las calles de Arica e Iquique se propagará al sur del país, pues ya ha penetrado y en gran medida en Santiago y en otras ciudades grandes.

Aquí se han dado buenos argumentos para fundamentar una excelente exposición sobre la gravedad de este problema. Dado que comparto plenamente tales planteamientos, sobre todo por lo impactado que quedé en mi visita al norte, votaré favorablemente este proyecto.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor HAMUY (Vicepresidente). Diputado señor Tohá, ¿ha terminado su intervención?

El señor TOHÁ. Sí, señor Presidente.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, quiero puntualizar algunas afirmaciones relacionadas con el proyecto.

En primer lugar, la preocupación del Gobierno del Presidente Aylwin se manifiesta claramente al haber enviado, para la ratificación del Congreso Nacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la que fue promulgada como ley el 31 de mayo de 1990. En segundo lugar, se creó el Consejo Nacional de Estupefacientes, organismo interministerial e intersectorial, integrado por los Ministros del Interior, Justicia, Salud, Educación; por representantes, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, y del Ministerio de Hacienda, con el fin de elaborar la política indispensable para abordar efectivamente el control del narcotráfico, la drogadicción y también el uso de estupefacientes. El Gobierno envió este proyecto, que recoge otras iniciativas presentadas, pero que el Consejo Nacional de Estupefacientes consideró insuficientes, en abril de 1992. Sólo hoy estamos en el primer trámite de su discusión en general.

No es justo decir que el Gobierno no se ha preocupado de dotar a Carabineros e Investigaciones de los elementos indispensables para combatir el narcotráfico. Justamente, ha sido esta Administración la que ha aumentado la dotación de Carabineros y de Investigaciones, y los ha provisto de los medios materiales, instrumentos y vehículos para que actúen contra la delincuencia, y, particularmente, del narcotráfico.

Es injusto no reconocer que la labor realizada por Carabineros, Investigaciones y las Fuerzas Armadas en relación con el control de estupefacientes no ha dado un resultado positivo. Al contar con más recursos, que permiten mayor control, ha aumentado el número de personas descubiertas, que han cometido el delito de narcotráfico y, por consiguiente, la efectividad de la labor realizada es la que pone en evidencia el sentido que hoy tiene el problema en el país. Pero faltan instrumentos jurídicos modernos.

El proyecto que conoce la Cámara de Diputados lo introduce. Hay algunos problemas discutibles, incuestionablemente. ¿Es la drogadicción una enfermedad o un vicio? Quienes sostienen que debe castigarse con presidio a los consumidores de drogas sostienen que es un vicio, en circunstancias de que los organismos mundiales establecen que la drogadicción es una enfermedad y, a lo más, podría disponerse lo que la Comisión aprobó: que estas personas puedan ser obligadas a someterse a tratamientos.

DISCUSIÓN SALA

En Chile tampoco existe una norma adecuada para sancionar el lavado de dinero. Por consiguiente, tipificar el delito e introducir las modificaciones jurídicas necesarias contribuirá a desarrollar una política ya trazada por el Gobierno a través del Consejo Nacional de Estupeficientes, en la cual participan no sólo miembros del Poder Ejecutivo, Fuerzas Carabineros y de Orden, sino también parlamentarios representantes del Senado y de la Cámara de Diputados con un claro conocimiento de la labor que se realiza en educación, salud, policía, etcétera, para controlar la situación que hoy analizamos.

Me parece justo y correcto puntualizar que todos estamos interesados en enfrentar el narcotráfico y la drogadicción con todos los medios. Este no es un problema que pueda dividirse entre Gobierno y oposición. Es un problema de Estado que debe ser asumido tal como lo ha hecho el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Para terminar, pido, en primer lugar, que se vote favorablemente en general este proyecto y, por lo tanto, se apruebe la idea de legislar; y, en segundo lugar, que se envíe a segundo informe a una de las dos Comisiones que han intervenido en su estudio, para despacharlo lo más rápidamente posible. Así, el trabajo conjuntó del Gobierno y del Parlamento dotarán al país de los medios e instrumentos necesarios para abordar eficazmente este problema, y no transformarlo en un tema electoralista.

He dicho.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Reyes.

El señor REYES. Señor Presidente, desde la dictación del Código Penal, nuestro país se ha preocupado de legislar sobre el tráfico ilícito de sustancias estupeficientes y sicotrópicas y su uso indebido, en consideración al daño que causan a la salud de las personas y a la seria alteración de la convivencia social que puede generar, como lamentablemente ocurre en muchos países.

Diversos cuerpos legales se han preocupado del tema: el Código Penal, las leyes N°s. 17.155, de 1969; 17.934 de 1973; y 18.403, de 1985, actualmente vigente. Sin embargo, el aumento de la drogadicción y el del tráfico ilícito han convertido en insuficiente la normativa en vigor, afirmación que no sólo es válida para nuestra realidad, sino también para otros países y legislaciones. Tal es así que la propia Organización de las Naciones Unidas promovió, y logró en 1988, la aprobación de la denominada Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias sicotrópicas suscrita y ratificada también por nuestro país, y cuyas normas, en consecuencia, deben ser observadas por nuestra legislación interna.

DISCUSIÓN SALA

La gravedad que el problema reviste en nuestro país quedó de manifiesto en la sesión especial de esta Corporación en septiembre de 1990. La Comisión Especial Investigadora de la Droga, designada por la Cámara, entregó un diagnóstico y planteó un conjunto de proposiciones para su implementación por las autoridades competentes. Además, las permanentes informaciones que sobre el tema traen casi a diario los medios de comunicación, también permiten constatar una realidad que hay que enfrentar.

A partir de lo anterior y de su propia preocupación, el Supremo Gobierno ha propuesto a la consideración parlamentaria este proyecto de ley, que ha sido objeto de la tramitación excepcional de ser conocido por dos Comisiones, además de la de Hacienda, y con el cual se pretende lograr mejores resultados en la lucha permanente contra el narcotráfico.

Como ha señalado el Diputado informante, colega Luis Leblanc, la iniciativa en análisis recoge muchas de las proposiciones que, en su oportunidad, formuló la Comisión Especial, y que incidían en otorgar nuevos instrumentos a los servicios policiales y a los tribunales; por ejemplo, legalizar las figuras del "agente encubierto" y de la libertad vigilada, haciendo extensivas las normas sobre cooperación eficaz a esta situación; legislar sobre lavado de dinero para investigar las sospechas o denuncias sobre ingreso de capitales provenientes del narcotráfico; en ese caso, permitir el alzamiento del secreto bancario y otorgar atribuciones especiales a un organismo fiscal, el Consejo de Defensa del Estado, para indagar y denunciar ante los tribunales cuando ello proceda; agilizar los procedimientos policiales y judiciales, y aumentar la elasticidad de las penas, tanto corporales como pecuniarias; reducir y eliminar las posibilidades de libertad provisional y de cumplimiento de penas alternativas; agilizar el comiso y destrucción final de la droga y orientar el producto de los bienes incautados a satisfacer las necesidades de los servicios policiales y de las entidades dedicadas a labores de prevención o rehabilitación.

El Supremo Gobierno acogió los referidos planteamientos, los cuales encuentran cabal expresión en el articulado del proyecto.

En términos generales, la iniciativa cumple con el propósito expuesto por, el Gobierno en el mensaje que lo fundamenta; y, dado el alto grado de consenso existente sobre la materia, debería aprobarse en esta etapa de su tramitación y volver a segundo trámite para analizar las indicaciones formuladas en la Comisión de Constitución, sin perjuicio de las que formulen los Honorables colegas.

Sin embargo, es necesario hacer presente que, sin perjuicio de estructurar un nuevo cuerpo legal que configure delitos, establezca procedimientos y sanciones todo lo cual, indudablemente, tiene gran importancia en la lucha contra el narcotráfico, también deben profundizarse las acciones en el campo de la prevención y de la rehabilitación.

DISCUSIÓN SALA

Sabemos que el Gobierno realiza un enorme esfuerzo y también que hay limitaciones financieras al respecto; pero nos enfrentamos a una de las mayores amenazas para la humanidad, y, si no actuamos con eficacia, mañana podría ser tarde.

El narcotráfico, el Sida y los problemas ambientales son los grandes temas que inquietan a la sociedad. Para enfrentarlos se requiere no sólo de la acción del Gobierno o de esfuerzos aislados, sino que es imprescindible una acción del conjunto de la sociedad y de sus instituciones de carácter solidario y participativo volcando hacia ellas los recursos que sean necesarios.

La prevención en este campo es la mejor inversión que la sociedad puede efectuar. De lograrse la reforma tributaria, es factible pensar que un porcentaje importante de ella se destinará a los programas de información, de prevención o de educación. También el sector privado podría destinar recursos al efecto como, por ejemplo, financiar proyectos concretos y descontar su tributación de los valores asignados a tales objetivos.

En fin, pueden existir muchas ideas; pero lo esencial es la voluntad de enfrentar una situación que ya no sólo es amenaza, sino, también; dramática realidad.

En nuestro país, esa voluntad se refleja en este proyecto de ley. Fuera de nuestras fronteras también existe la inquietud y poco a poco se forja la misma voluntad.

El Parlamento Latinoamericano ha constituido una comisión permanente contra el narcotráfico, de la cual esta cámara de Diputados también forma parte. En su última reunión celebrada en Sao Paulo, acordó promover que, en cada parlamento miembro, existan comisiones permanentes dedicadas al tema; crear un banco de datos legislativos para conocer la legislación de cada país; elaborar el estudio comparado de las mismas; impulsar la compatibilización de normas y procedimientos; incentivar la cooperación policial y judicial; estudiar la posibilidad de tratados de extradición que hagan posible el adecuado enjuiciamiento del narcotraficante; compatibilizar, en lo que fuere posible, la legislación sobre lavado de dinero, con procedimientos de investigación y sanción, etcétera.

La iniciativa que discutimos se inscribe, también, dentro de un plan nacional que el Gobierno impulsa contra la drogadicción y el narcotráfico. Y como recoge los aportes efectuados por la Cámara, a través de su Comisión Especial, y crea instrumentos y figuras legales que, a nuestro juicio, contribuirán a una lucha eficaz contra este flagelo, los Diputados de la Democracia Cristiana votaremos favorablemente en general el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, como el acuerdo de los Comités parlamentarios al que concurrimos es que se realice hoy la votación en general del proyecto y como el análisis que hasta este momento se ha hecho corresponde sólo a la discusión general, los Diputados del Comité Radical Social Demócrata votaremos favorablemente la idea de legislar. Sin embargo, queremos hacer referencia a dos temas que motivan nuestra expresión de apoyo.

El primero es que, si bien los estupefacientes están reglamentados por nuestro ordenamiento jurídico desde hace bastante tiempo, es extraordinariamente urgente revisar la legislación sobre la materia. Esto ha sido sugerido en una serie de estudios, análisis, conferencias y seminarios; incluso corresponde a una de las conclusiones de la Comisión Especial.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Perdón, señor Diputado. Ha terminado el tiempo destinado al proyecto.

El señor CAMPOS. El segundo con esto termino se refiere al esfuerzo para adecuar nuestra legislación a una serie de acuerdos internacionales y recomendaciones de las Naciones Unidas y de la OEA, todo lo cual está reflejado en el proyecto del Gobierno.

En la discusión particular tendremos la posibilidad de insertar todas estas materias y todos estos criterios.

Reitero la voluntad de los Diputados radicales y socialdemócratas de votar favorablemente el proyecto.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina, sólo para referirse a asuntos reglamentarios.

El señor MOLINA. Señor Presidente, el Comité del Partido por la Democracia no ha hecho uso de la palabra; pero como la voluntad de la Cámara es votar de inmediato y despachar en general el proyecto, quiero que Su Señoría solicite autorización para insertar mi intervención, que dura 15 minutos, en la versión y votar de inmediato.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Ulloa.

DISCUSIÓN SALA

El señor ULLOA. Señor Presidente, la bancada de la UDI tampoco ha hecho uso de la palabra. Dejo constancia de que ninguno de nosotros pudo hacerlo por problema de tiempo; pero concurriremos a la aprobación del proyecto.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Si le parece a la Sala, se acogerá el planteamiento del Diputado señor Molina, en el sentido de que las personas inscritas o las bancadas que no han hecho uso de la palabra puedan insertar sus discursos, con plazo hasta mañana.

Tiene la palabra el Diputado señor Carrasco.

El señor CARRASCO. Señor Presidente, cuando en proyectos de tanta importancia hay demanda para hablar y es necesario hacer uso de la palabra, no nos oponemos a que se voten; pero tenemos el legítimo derecho de hablar y los comités no pueden negarlo permanentemente. Por lo menos, solicito que se acoja la petición de insertar los discursos inscritos. Es lo mínimo que se puede hacer.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Quiero recordar que en su momento el acuerdo de los Comités fue ratificado por la Sala.

Tiene la palabra la Diputada señora Cristi.

La señora CRISTI. Señor Presidente, tal vez los comités subestimaron el tiempo que realmente necesitamos para discutir este proyecto, porque es demasiado importante. Diputados que no han estado en toda la mañana y reclaman por no poder intervenir; otros hemos permanecido en la Sala, interesados y atentos, y no podremos intervenir. Me gustaría escuchar al Diputado Molina y a la bancada de la UDI.

Solicito postergar la votación y dedicar más tiempo al tema.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor René García.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Señor Presidente, es necesario que precise si insertará un discurso por bancada o el de todos los parlamentarios inscritos. El Diputado señor Molina se refirió a su intervención. El acuerdo difiere si se pide para todos los parlamentarios o sólo para uno.

DISCUSIÓN SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En la práctica siempre se ha insertado el discurso de todos los señores parlamentarios.

Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señor Presidente, según se ha mencionado es evidente la falta de interés de algunos señores parlamentarios por esta sesión y no es lógico, ético ni moral que hoy traten de insertar sus discursos. No han participado en el trabajo de la Comisión ahora ni durante el debate. Por tal razón, concretamente pido que se acuerde insertar en la versión sólo los discursos de los señores Diputados inscritos para hablar.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Así es.

Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, este proyecto ha permanecido en trámite durante mucho tiempo en la Cámara; ha sido objeto de largo y detallado análisis por parte de dos Comisiones, que han realizado sesiones especiales para debatir el problema de la droga, con participación de varios ministros de Estado, etcétera. La opinión pública requiere con urgencia su aprobación. Es evidente el clamor popular y nacional para que avance en el trámite legislativo. En consecuencia, la Cámara debe considerar estas necesidades, reflejadas en los acuerdos de Comités. Soy partidario de que se inserten las intervenciones de todos los señores Diputados que lo soliciten y se hayan inscrito previamente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En el entendido de que hay unanimidad para insertar los discursos de los parlamentarios inscritos, así se procederá.

Acordado.

En virtud del acuerdo anterior, se incluyen las siguientes intervenciones:

La señora CRISTI. Señor Presidente, a pesar de que la droga es casi tan antigua como el hombre, hoy en día se ha intensificado en todos los niveles sociales en proporciones alarmantes. Es evidente que los traficantes tienen un interés especial en convertir a los jóvenes en toxicómanos para expenderles una mayor cantidad de drogas en el futuro. En consecuencia, es necesaria la adopción urgente de medidas especiales de protección para combatir este tipo de delitos.

La producción de la droga comienza en las plantaciones; las plantas pasan por las manos de refinadores, traficantes, vendedores y financistas. El producto final es la degradación humana.

DISCUSIÓN SALA

Entre las drogas más habituales de consumo se encuentran entre otras la marihuana (*cannabis sativa*), yerba. Procede de las hojas secas de la planta de cáñamo.

Los fármacos: En estos se distinguen los inductores del sueño, estimulantes, anfetaminas y sus derivados (escancil, cidrin) y los alucinógenos (L.S.D. mezcalina y metilendiotimetidil). También se considera en este género los solventes o inhalantes.

La cocaína. Es un alcaloide extraído químicamente de las hojas de la planta de la coca, que se cultiva preferentemente en Sudamérica. Se le considera un estimulante del sistema nervioso central.

El clorhidrato de cocaína es la forma más disponible de la droga; a menudo es un polvo fino. Comúnmente se aspira o inyecta o se fuma en forma de cigarrillo, forma de la droga llamada "pasta base".

Tráfico y consumo.

Las drogas llegan al mercado por medio de redes complejas que comprenden desde aeropuertos, aviones, barcos, yates, vehículos, camiones, grandes cargamentos comerciales y hasta a través de los pasos fronterizos en todo tipo de vehículos. Su venta se efectúa en la calle, cerca y en el interior de escuelas, en tiendas y en todo tipo de lugares.

Causas del consumo de drogas.

El consumo de drogas es multicausal; se debe a un conjunto interrelacionado de variables que afectan la vida de las personas, entre las cuales podemos citar:

Carencia de una comunicación adecuada y contacto afectivo en la familia. Valorización consumista de la sociedad; se vive para "tener", más que para "ser persona".

Marginalidad que vive el adolescente en la sociedad.

Carencia de una educación integradora que tienda al desarrollo sano del individuo.

Carencia de opciones y/o alternativas de reemplazo para lograr sus reales expectativas.

Presencia de factores psicobiológicos en el adolescente.

DISCUSIÓN SALA

Se buscan experiencias nuevas, por lo cual se cambian las sustancias, las vías y las dosis.

Curiosidad; snobismo, búsqueda de placer, etc.

Consumo:

El consumo ha aumentado considerablemente en nuestro país atendiendo las diferentes realidades locales.

Respecto de la marihuana, generalmente su consumo por parte de los jóvenes, comienza a ser introducido por los propios compañeros de colegio, amigos o familiares, por lo cual hay que ayudar a los niños a resistir la presión de éstos para que no consuman drogas, supervisando sus actividades, conociendo a sus amistades y hablando con ellos sobre sus intereses y problemas.

Las características comunes de los usuarios de la droga se relacionan generalmente con:

Personalidades inmaduras.

Personas que soportan mal las frustraciones.

Tienden a deprimirse.

Tienen dificultad para integrarse a la sociedad.

Inseguridad y dificultad de comunicación.

Existen circunstancias socioculturales que favorecen la fármacodependencia. Citaremos algunas:

Cambios sociales marcados y rápidos, debido a cambios técnicos, económicos y políticos.

Reducción del espacio vital.

Incapacidad de satisfacer las expectativas de inserción.

Sobrecarga de información contradictoria.

Proselitismo que los traficantes y los propios fármaco dependientes realizan sobre los grupos de alto riesgo.

Disponibilidad de fármacos debido a, la gran producción y al tráfico ilegal.

DISCUSIÓN SALA

Lamentablemente es difícil contar con cifras exactas respecto del consumo de drogas, precisamente por constituir una actividad ilícita y clandestina; pero las cifras en cuanto a decomisos de las drogas y las detenciones nos permiten demostrar el aumento de que hablábamos anteriormente.

En 1992 se requisaron 670 kilos de cocaína y 1.000.000 de kilos de marihuana.

Efectos:

De acuerdo con datos obtenidos en nuestro país, el grupo de alto riesgo está representado por los adolescentes, los jóvenes y los adultos jóvenes, sin distinción de clases sociales. Por ello, es importante tener esto presente al momento de analizar los efectos.

En términos generales, los efectos del tráfico y consumo de drogas se pueden sintetizar en:

Menoscaba el orden económico y social; extiende la violencia y la corrupción; pone en peligro la estabilidad y seguridad política del país.

Surgen problemas económicos, ya que el tráfico distorsiona la escala salarial, porque ofrece ingresos más elevados que las actividades legítimas.

Provoca perturbaciones sociales severas; aumenta la delincuencia.

Los trastornos de la salud son inevitables cuando se usan drogas.

En particular los efectos inmediatos al consumir alguna droga, son diferentes según la clase que ésta sea; así, por ejemplo, tratándose de la marihuana, entre los efectos físicos y psíquicos figuran los siguientes:

Aceleración de los latidos del corazón y el pulso.

Vista enrojecida, sequedad en la boca y garganta.

Daño o disminución de la capacidad de memoria.

Altera el sentido del tiempo y reduce la concentración y rapidez.

Asimismo, produce ansiedad aguda ante la sensación de la pérdida de control.

A largo plazo la persona que consume marihuana, regularmente, puede depender psicológicamente de esta droga; los estudios también han demostrado que su consumo produce una disminución de la fertilidad y corroboran la presencia de peligro y daño para el feto.

DISCUSIÓN SALA

Respecto de la cocaína, cuando se introduce por la nariz, los efectos comienzan a sentirse rápidamente, alcanzando su punto máximo a los 15 ó 20 minutos; pero desaparecen en el lapso de una hora aproximadamente; se experimenta un falso bienestar y falta de apetito.

Los peligros del consumo de cocaína varían según la forma de administración de la droga, la dosis y el individuo, produciendo desde irritabilidad, ansiedad e insomnio hasta paranoia, úlcera en la nariz, sida, daños cerebrales.

Finalmente, respecto de los fármacos como anfetaminas y solventes, junto con los efectos ya descritos debo agregar que una inyección de anfetamina puede crear un aumento repentino en la presión sanguínea y producir la muerte.

Por el hecho de que el consumo de drogas produce efectos de falsa seguridad personal y un bienestar aparente, se crea una dependencia del consumidor, ya que es la única manera de evitar la depresión que se le produce cuando desaparecen los efectos de la droga.

Por último, la combinación de barbitúricos con alcohol, junto con multiplicar sus efectos aumenta enormemente el riesgo de muerte.

Soluciones propuestas:

Cualquier selección de acciones posibles que se efectúe a nivel nacional, debe estar pensada tanto en su planteamiento institucional, como en sus objetivos, buscando establecer acciones continuas, modos de acción y procedimientos más o menos permanentes. Asimismo, se requiere un compromiso múltiple en el espacio social; es decir, trabajar en muchos frentes a la vez, que generen un clima social de consistencia en cuanto a los objetivos.

Por otro lado, cualquier plan debe considerar en su contenido, uno de los hallazgos más trascendentes de las ciencias sociales al respecto: que en el área de la prevención no sólo deben promoverse conductas y habilidades hacia el rechazo de prácticas, sino que, a la vez, deben impulsarse conductas positivas y atractivas de reemplazo, que sean realistas, con consistencia y estabilidad en el tiempo.

Una acción educativa respecto al uso de estupefacientes debe enfocar la conducta humana de manera integral, referida al abuso de cualquier droga con intenciones estupefacientes y no a una o un grupo de drogas en particular. No debe asumirse que los jóvenes pueden ser los únicos destinatarios de la campaña. Un cambio de actitud en ellos y especialmente en los de alto riesgo, sólo es posible si hay cambios concomitantes en otros sectores o grupos de personas, como por ejemplo: escuelas, iglesias, profesores y educadores, los medios masivos, los sistemas de creación de ídolos deportivos y artísticos de la

DISCUSIÓN SALA

juventud, etcétera; de tal manera que los jóvenes realmente perciban el compromiso global de la lucha contra la droga y no se sientan víctimas persecutorias de un problema que va más allá de ellos.

El proyecto de ley que hoy se discute es un importante avance en el control del narcotráfico, como así son también valiosos los esfuerzos que plantea para evitar la corrupción y el lavado de dinero que en la actualidad constituye un riesgo eminente en nuestro país.

La disposición que propone la clausura definitiva de los locales donde se vende drogas es de gran envergadura, ya que, de aplicarse, el día de mañana incidirá en forma importante en la disminución de la venta de estos productos que hoy están al alcance de todos.

La creación de un Departamento de Tráfico Ilícito de Estupefacientes dependiente del Consejo de Defensa del Estado, es también una instancia que colaborará en la detección del delito y que unirá sus esfuerzos a los desplegados por otro organismo del Estado y que puede servir de árbitro frente a situaciones de competencia entre los organismos de seguridad.

Sin embargo, no me satisfacen en este Proyecto las normas y disposiciones relacionadas con la prevención y rehabilitación del consumo de drogas. Mientras no se dicte una política nacional multisectorial que enfoque el problema desde todo punto de vista, la drogadicción seguirá aumentando en nuestro país. No sólo se debe sancionar el delito, sino que internalizar en la conciencia de cada chileno la gravedad de las consecuencias irreversibles que la drogadicción significa al ser humano y, por ende, a una sociedad que se ve amenazada por tan grave flagelo. Esperamos que el proyecto definitivo considere con mayor agresividad y tenacidad la prevención y la rehabilitación en este drama social.

He dicho.

El señor HORVATH. Señor Presidente, en primer lugar quisiera señalar que el proyecto de ley en análisis recoge los planteamientos de la Comisión Especial Investigadora de la situación de la Droga en Chile de esta Cámara de Diputados.

La importancia de este problema, el flagelo que significa para nuestra sociedad y las proyecciones que puede tener en el país y el mundo ameritan acciones que incluso van más allá de los alcances de este proyecto.

Quisiera hacer en primer lugar una observación al nombre del proyecto, que se refiere exclusivamente a "sanciones" al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. También es importante referirse a la prevención,

DISCUSIÓN SALA

investigación y rehabilitación. Estos aspectos deben ser considerados y ampliados en esta materia.

El problema no es sólo de la Primera Región, ya que se ha derivado al centro del país y ya existe en ciernes en todo el territorio nacional.

Son numerosas las indicaciones introducidas al proyecto original. Entre ellas quisiera destacar:

La que sanciona prudentemente el consumo individual, de manera de posibilitar la rehabilitación y evitar riesgos e Injusticias.

Se establece una fórmula de sanción alternativa a la prisión y multa por trabajos de colaboración con la autoridad. Esta es materia también de una moción parlamentaria para otro tipo de infracciones.

El destino de decomisos y fondos a entidades públicas y privadas, sin fines de lucro y al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para acciones de prevención y rehabilitación.

El proyecto tiene también aspectos importantes de destacar, que aumentan la capacidad de investigación, como son el agente encubierto, la colaboración eficaz y la detección de lavado de dinero por un Consejo de Defensa del Estado Independiente.

El proyecto, sin embargo, no reconoce suficientemente la importancia de la Cultura, los Medios de Comunicación y la Educación en la materia.

La drogadicción es, antes que nada, un problema de valores y de estilos de vida.

Este vacío debe ser bien llenado.

En este sentido, es conveniente, que la Comisión Especial relativa a Drogas, tenga carácter permanente y una representación de los sectores públicos y privado y con facultades para una campaña permanente en todos los aspectos de la materia, como lo son la prevención, investigación, sanción y rehabilitación, y que tenga carácter consultivo para la definición de políticas, planes, programas y proyectos.

De esta manera una sociedad preocupada, con un culto por los valores máspreciados, podrá frenar y revertir este flagelo del mundo moderno.

Por todo ello, aprobaremos este proyecto en general y procuraremos, en la Comisión Especial, que sea una ley de la República a la brevedad.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor ÁLVAREZSALAMANCA. Señor Presidente, este proyecto, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sustituye la ley N° 18.403, sobre la misma materia.

Las principales diferencias con las disposiciones vigentes, dicen relación con las siguientes materias:

1. Se sanciona con 541 días a 5 años de presidio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales al que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos.

2. Se sanciona con 5 años y 1 día a 15 años de presidio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales al que de cualquier modo y a sabiendas participe o colabore en el uso o destino que se dé o pretenda dar a bienes, valores o dinero originados en la perpetración de delitos de tráfico de estupefacientes.

3. Se faculta al Banco Central de Chile para fiscalizar e investigar los hechos que puedan configurar algún delito. Con este objeto, podrá recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona posea en relación con estos hechos, efectuar su examen y analizar los elementos probatorios que reúna.

El Banco Central tendrá, en consecuencia, las siguientes atribuciones:

Solicitar la colaboración de las fuerzas de orden y seguridad.

Imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche la existencia de antecedentes relacionados con los delitos que investiga.

4. Se faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva con el propósito de ser utilizada en investigaciones de delitos de tráfico que pudieren haber tenido lugar en el extranjero.

5. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será sancionada con 541 días a 5 años de presidio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

6. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos (valores, dinero, etc.) de los delitos a que se refiere esta ley, deberán ser incautados y podrán

DISCUSIÓN SALA

ser donados a una institución del Estado que tenga como objetivo el tratamiento y la rehabilitación de narcóticos.

7. Se faculta al juez del crimen para que a solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, autorice que los envíos ilícitos o sospechosos de sustancias sicotrópicas, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participan en la comisión de tales hechos.

8. En los procesos en que se investigue alguno de los delitos de que trata esta ley no procederá otorgar conocimiento del sumario si a juicio del tribunal constituye un riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos o informantes.

9. Se sanciona con 1 a 20 días de prisión y multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales al que sea sorprendido consumiendo alguna de las drogas o sustancias de que trata esta ley en lugares públicos o abiertos al público.

10. Se faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para autorizarla siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

11. Por último, se faculta a la Dirección del Territorio Marítimo para:

Retener a personas, naves, artefactos navales a fin de proceder a su identificación y registro, y

Establecer en naves, artefactos navales y en recintos portuarios áreas de permanencia y circulación restringida de personas y mercancías.

Señor Presidente, el proyecto parece manifestar un alto grado de preocupación por los efectos que del consumo y tráfico de la droga se derivan para la estabilidad del país. Sin perjuicio de lo anterior, tanto las nuevas figuras delictivas que se crean como las atribuciones de fiscalización de lavado de dinero que se proponen para un órgano ajeno a estas tareas, deben ser detenidamente estudiadas en su establecimiento y efectos.

He dicho.

El señor BAYO. Señor Presidente, deseo en primer lugar felicitarle por el hecho de estar abordando un problema, el de la droga, que preocupa al mundo entero y, concretamente, a nuestro país. Nos felicitamos, porque el proyecto ha recogido prácticamente en su totalidad lo propuesto por la Comisión Especial de esta Cámara.

DISCUSIÓN SALA

Pero, al mismo tiempo, lamentamos el escaso interés que algunos parlamentarios evidencian, ya sea con su ausencia de la Sala o con la ninguna atención al tratamiento del tema.

Criticable actitud, que contrasta con la de varias municipalidades del país, entre ellas la de Angol, en el distrito que represento. Los concejales están demostrando una preocupación evidente por flagelo que hasta ayer desconocían y adoptando las medidas pertinentes para enfrentarlo acorde con sus peculiaridades locales.

La droga es una grave amenaza para la salud de las personas, pero muy especialmente, es una grave amenaza para la salud de la sociedad, de su bienestar económico, de sus bases culturales y políticas, y de su estabilidad social, la que puede ser socavada desde sus cimientos.

Todo lo anteriormente expuesto, justifica, entre otras razones, por ejemplo en Estados Unidos, el gasto de más de 8.000 millones de dólares anuales en el control de la drogadicción, aunque todavía se está muy lejos de demostrar eficacia con las acciones realizadas.

Personalmente estimo que en el proyecto que analizamos están consideradas las medidas de prevención y fiscalización reconocidas internacionalmente como importantes en la lucha Contra la droga. Pero lo más destacable de esta iniciativa es que se consideren sanciones al consumidor. Este es el verdadero portador de la epidemia, incluyendo expresamente al consumidor ocasional, ya que así empiezan todos los adictos. Así lo aconsejan los técnicos que han vivido por años este flagelo, frente al fracaso de las medidas sólo preventivas y de fiscalización.

Acorde con lo anterior, no podemos compartir de ninguna manera lo expresado en esta Sala por un Honorable colega que rechaza las medidas punitivas. Se desconoce, así, la experiencia de otros países, lo que no es aconsejable frente a un problema tan grave como éste.

Por el contrario, señor Presidente, estoy presentando una indicación al artículo 42 del proyecto, para incorporar como "sanción" a los que sean sorprendidos consumiendo algunas de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, la prohibición de acceder al crédito fiscal universitario durante el año en que se tenga constancia de la falta cometida.

Creo que esta medida complementa las sugeridas en el proyecto, y la responsabilidad del joven y su familia comprometida deberán tener gran influencia en el tratamiento de esta problemática.

DISCUSIÓN SALA

Si todos y cada uno de nosotros asume su propia responsabilidad; si se le entrega a la juventud fuentes de trabajo; si evitamos que los niños y jóvenes de hoy se aburran, enseñándoles a ocupar el tiempo libre; si revisamos frecuentemente los programas educacionales, podremos visualizar con optimismo un Chile del futuro libre del flagelo de la droga.

He dicho.

El señor OJEDA. Señor Presidente, el proyecto de ley en discusión constituye uno de los más grandes esfuerzos que el gobierno en conjunto con el Parlamento hacen para combatir una de las plagas más aciagas que azota nuestra sociedad. El consumo de drogas desgasta, degenera y aniquila al ser humano. Lo desvía de su actividad y estado normal, sustrayéndolo en las tareas que como miembro de la sociedad debe realizar. Las penas que este proyecto impone y los mecanismos para prevenir el tráfico y consumo de drogas nos llevan a pensar que son herramientas eficaces para contrarrestar el flagelo. Todos los países deben contemplar leyes drásticas para impedir que los mercaderes se apoderen de las conciencias y de los sistemas fisiológicos y psicológicos de quienes son sus víctimas. Las formas disfrazadas con que a veces se expenden "medicamentos" con alto contenido tóxico y de envenenamiento paulatino, son consideradas en este proyecto, previniéndolo con efectivos controles que evitarán su proliferación. No podemos abandonar a quienes por la inexperiencia e inmadurez caen en el vicio, quedando sometidos a un estado de dependencia deplorable. Es nuestra juventud la que tenemos que cuidar. Y este proyecto debe ir dirigido a protegerla. Es siempre presa fácil de los traficantes e inescrupulosos. El afán de aventuras, la curiosidad por conocer mundos distintos, la fascinación por lo irreal, lleva a los jóvenes a estas lamentables y a veces trágicas prácticas. La seducción que a través de la apología o propaganda por medio de comunicación o actos públicos, del uso o consumo de las sustancias consideradas en el proyecto, se sanciona, y se sanciona severamente al que proporcione o suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos. La ley, señor Presidente, detalla minuciosamente los actos que pueden ser castigados, como la elaboración, transformación, preparación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Se castiga a los que siembren, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Es decir, su articulado realiza una detallada descripción de las conductas dañinas que constituyen delito. El bien jurídico protegido es la salud, y la seguridad de la sociedad radica en no verse afectada por estas conductas lesivas.

Quienes se dedican al tráfico y comercialización de drogas y estupefacientes, junto con actuar al margen de la ley y contraviniéndola, amasan grandes fortunas que constituyen dinero sucio y que sirven muchas veces para

DISCUSIÓN SALA

operaciones reñidas con la legalidad. El lavado de dinero es una práctica impura de incrementar fondos y fortuna. Los dineros obtenidos con tan altos precios y en forma clandestina, conceden también gran poder a los grupos traficantes, que en algunos países han intentado desestabilizar hasta los mismos cimientos democráticos e institucionales de los países en que abunda el narcotráfico. A eso no queremos llegar. Ni menos, las escenas sangrientas y criminales de vendetas y enfrentamientos entre bandos.

Esta iniciativa legal, señor Presidente, pretende actualizar los mecanismos de lucha contra el narcotráfico, sobrepasar los niveles de eficacia que los narcotráficos tienen en sus prácticas. Se pretende dotar al ordenamiento jurídico de instrumentos que permitan enfrentar con mayor eficacia los problemas derivados del tráfico ilícito y del consumo de drogas y estupefacientes, perfeccionando las disposiciones actualmente vigentes, establecidas en la ley N° 18.403. Por ello, introduce nuevas figuras delictivas. Asimismo, entrega nuevos elementos que permitan conducir a una mayor eficacia en la labor policial y judicial que permitan sancionar oportuna y adecuadamente los delitos tipificados en el proyecto. Establece sanción para el desvío ilícito de precursores químicos esenciales para la elaboración de drogas y estupefacientes o sicotrópicas.

El proyecto recoge muchas de las recomendaciones que en esta materia han formulado los organismos internacionales y en los tratados suscritos por Chile. En fin, señor Presidente, nuestro país aborda con crudeza y realismo el narcotráfico. Y lo quiere hacer con mecanismos adecuados y drásticos en coordinación con los organismos encargados de la prevención, la represión y la sanción.

No será eficaz esta lucha, sin embargo, si en este esfuerzo no concurren todos los chilenos, compartiendo esta gran responsabilidad del Estado, en una lucha, grande y riesgosa, pero cuyo final exitoso logrará salvar y resguardar los bienes jurídicos más preciosos del hombre: su salud, su dignidad y su libertad. La sociedad habrá recuperado y asegurado un hombre útil, su intangibilidad y su integridad. Por este motivo, señor Presidente, por los objetivos de bien público que persigue este proyecto de ley, es que lo votaré favorablemente.

He dicho.

El señor CARRASCO. Señor Presidente, no hay duda de que estamos ante un proyecto de ley de indudable trascendencia para el país. El problema social creado por el narcotráfico y la drogadicción es de dimensiones aún no cuantificables en nuestro país. No podemos ocultar su gravedad, especialmente en el mundo juvenil, que, como maestro, lógicamente me preocupa.

La juventud ha sido definida como una etapa del desarrollo biológico, psicológico y social durante la cual deben cumplirse múltiples tareas, orientadas, en

DISCUSIÓN SALA

definitiva, a consolidar el desarrollo que tendrá el joven en una adecuada inserción laboral y social, desarrollando al máximo potencialidades personales.

Se discute vastamente sobre diversas conductas observadas en distintos grupos de jóvenes. Las más agudas son precisamente la drogadicción, la delincuencia, el embarazo adolescente, el alcohol, etcétera.

La falta de oportunidades sociales para los grupos de jóvenes populares constituye una variable significativa para entender su comportamiento y conductas.

Esta falta de oportunidades genera circuitos repetitivos de vidas transmitidas intergeneracionalmente, que significan para una parte importante de ellas desintegración familiar, fracaso escolar, surgimiento de conductas desadaptativas.

Entre estas conductas desadaptativas el consumo de drogas tiene gran relevancia pública. Esta situación puede explicarse debido al fuerte aumento del tráfico de la cocaína, lo que tendería a asociarse a un incremento en el consumo de ella, especialmente en algunas regiones del país como la Primera.

Como una manera de alertar al país sobre la gravedad de la materia, debemos señalar que de estudios realizados por el Ministerio de Salud el año 1990 en Arica, Iquique, Valparaíso y Santiago, se vieron los siguientes resultados, según puede verse en los cuadros que damos a conocer:

CUADRO N° 1
DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL GRUPO QUE DECLARA HABER CONSUMIDO DROGAS ALGUNA VEZ EN SU VIDA SEGÚN GRUPOS DE EDAD

EDAD	CONSUMO
14 17	7,3
18 25	39,9
26 40	46,5
41 60	6,3
61 y más	0,1
Total	100,0

DISCUSIÓN SALA

Fuente MINSALCERC (1990)

CUADRO N° 2
CONSUMO DE DROGAS POR EDAD Y NIVEL EDUCACIONAL

NIVEL EDUCACIONAL	GRUPOS DE EDAD		
	1417	1825	2640
Básicos	14,3	23,3	23,9
Medios	13,1	34,4	25,9
Universitarios		36,0	35,9
Porcentaje total de consumo en el tramo	13,3	33,7	27,3

Fuente: MINSALCERC (1990)*

En este cuadro se señala la distribución porcentual de aquellos sujetos que declaran haber consumido drogas alguna vez en su vida; por ejemplo, del 100% que señala haber consumido drogas, un 39,9% corresponde al grupo entre 18 a 25 años.

MINSALCERC (1990) op.cit.

Los resultados de esta encuesta señalan que un 30,9 por ciento de los jóvenes encuestados han consumido droga alguna vez en su vida, de los cuales un porcentaje mayor corresponde a hombres.

La edad de inicio en el consumo corresponde a un rango entré 15 y 19 años; en el caso de la encuesta el rango va entre 14 y 18 años.

Los consumidores experimentales, es decir, aquellos que prueban drogas en menos de 5 ocasiones por motivos de curiosidad y no vuelven a consumir, corresponden al porcentaje mayor.

El porcentaje de drogadictos fármaco dependientes o que son de consumo abusivo, corresponde al 5 por ciento.

En los estudios efectuados no se observan diferencias en la frecuencia de consumo entre los distintos niveles sociales. Las diferencias más bien corresponden al tipo de droga consumida, situación vinculada a la accesibilidad a la droga. Los jóvenes de niveles económicos más altos consumen drogas más peligrosas; normalmente éstas tienen un valor más alto. Ello significa que el consumo de drogas no es privativo de un grupo socioeconómico.

DISCUSIÓN SALA

Entre las variables de alto riesgo que inducen al consumo de drogas, podemos señalar:

Amigos consumidores de drogas.

No pertenencia a grupos.

No asistencia a escuela ni tener trabajo.

Disfunción familiar.

Insatisfacción consigo mismo.

Fácil accesibilidad a la droga.

Las variables señaladas son un buen indicador para padres y profesores.

Lamentamos en el proyecto una carencia de preocupación por una acción preventiva en la sociedad especialmente en la familia y en la escuela, incluso en ese medio de comunicación social.

Creemos y debe intentarse en el proyecto concretar no sólo un camino de sanciones legales para quienes profitan con la drogadicción, sino toda una acción preventiva de educación que se deba implementar por mandato de la ley, incluso se acusa una carencia de recursos para establecer centros de recuperación juvenil en materia de drogadicción y que consideramos absolutamente necesario para combatir este flagelo que amenaza a nuestra sociedad.

En resumen, señor Presidente, si bien existen en el proyecto algunas carencias, lo consideramos muy positivo y novedoso en varios de sus artículos, especialmente aquellos referidos a la figura penal del "blanqueo de capitales".

Creemos y entregamos una herramienta eficaz a los organismos policiales para combatir con mayor eficacia a este sector delincuencia.

He dicho.

El señor ELGUETA. Señor Presidente, la ley que nos preocupa y el proyecto que la modifica denotan la clara aceptación que la sociedad chilena está ajena a los conceptos económicos de la criminalidad. En efecto, se han alzado voces de notables personalidades que han optado por soluciones en el problema de la droga, tomando en cuenta los principios económicos del costo y beneficio. Si el negocio es rentable, es porque la obtención de drogas y estupefacientes es cara. Y este alto costo se deriva de su prohibición legal, lo cual trae aparejado

DISCUSIÓN SALA

clandestinidad, asociaciones ilícitas de organización, transporteflete altísimo, gran movimiento de dinero, y toda una cadena de gran costo para escapar de la penalidad elevada. Luego, la solución económica, es terminar con las prohibiciones alto costo, el negocio se hará malo, no habrán elevados beneficios pecuniarios, por lo que inevitablemente, habrá terminado lo atractivo del tráfico, que en definitiva es el lucro deseado por sus agentes.

Chile, desde antiguo, no optó por estas tesis que no han demostrado su éxito en el mundo, debido principalmente, a que no se considera los daños éticos, físicos, psicológicos, psiquiátricos y de toda índole que provoca en la comunidad humana el consumo de drogas, estupefacientes y sicotrópicas.

Chile ha protegido la salud pública desde la dictación del Código Penal, al establecer en el párrafo XIV, Título VI del Libro II, cuáles eran los crímenes y simples delitos contra ese bien jurídico. Los artículos 313 y 314 guardan similitud con las hipótesis de elaboración de estupefacientes y de suministro abusivo.

La ley 17.155, de 1969, actualizó la normativa, la cual fue sustituida por la ley 17.934, de 1973, sobre represión del tráfico de estupefacientes que derogó los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g del Código Penal. Su reglamento era el Decreto Supremo 535, de Salud, que básicamente enunciaba las sustancias estupefacientes que producían daño y las que no lo producían. En este último caso, se podía rebajar la pena hasta en tres grados. El consumo era impune, estableciéndose algunas medidas médicas para determinar la adicción o no, y en el primer evento su grado. Dicha ley sancionaba los hechos como consumados desde el principio de ejecución, y asimismo la conspiración y proposición para cometer estos delitos, lo que es altamente excepcional. Los menores de 18 años y mayores de 16 carecían de la atenuante del artículo 72 del Código Penal, cuando se les aplicaba para diferente a la privativa de libertad, siendo agravante suministrar estas sustancias a los menores. Asimismo, se establecieron penas alternativas a estos menores como relegación, arresto domiciliario hasta por dos años, colaboración con la autoridad, etc.

La ley 18.403, de 1985, derogó lo anterior y su reglamento actual es el Decreto Supremo 67, de 1985, siendo sus objetivos ampliar los tipos penales a las sustancias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia química o física, adaptándose a las Convenciones de Nueva York de 1961 y de Viena de 1971. Estableció nuevos delitos, aumentó las penas pecuniarias; configuró nuevas agravantes para los empleados públicos; incluyó además de los médicos, a los dentistas, matronas y médicos veterinarios en las conductas que sanciona el abuso de la profesión al extender recetas de estupefacientes.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, pese a su severidad y a que trató de abarcar hechos nuevos, tal ley se hizo insuficiente. Nuevas sustancias, otros métodos, asociaciones ilícitas vinculadas al terrorismo, internacionalización de las conductas, ocultamiento de los recursos financieros, ligazón con el tráfico de armas, incorporación del consumo y tráfico a otras capas sociales, aconsejaban la elaboración de un nuevo proyecto de ley que eleva las penas, que combate el lavado de dinero, que señala procedimientos penales de excepción y otorga facultades especiales a la policía, Consejo de Defensa del Estado y a los tribunales, actualizan la ley en tan delicada materia. Atendida la brevedad del tiempo, yo sólo quiero detenerme en el consumo de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas y demás señaladas en su artículo 1º, que describe y sanciona el artículo 42 del proyecto.

En la actual ley, ésta dispone que los que fueren sorprendidos consumiendo o en circunstancias que permitan presumirlo, deben ser puestos a disposición del juez del crimen, a fin de que se ordene un examen al afectado y determinar si es o no dependiente y el grado de ella. Lo mismo ocurre con quien es sorprendido portándola cuando los antecedentes revelan que lo hacía para su uso personal exclusivo. Si el examen revela habitualidad el juez ordena la internación inmediata, para su recuperación o, si lo estima procedente podrá autorizar el tratamiento sin intervención, pero controlado por el Servicio de Salud. Si los antecedentes prueban que la posesión no tenía por fin el consumo, el juez puede aplicar la pena respectiva, tomando en cuenta las calidades o circunstancias personales del sujeto. O sea, el consumo no es delito, sino un estado que no se considera conveniente castigar, sino exclusivamente someter a diagnóstico (dependencia) y tratamiento (internación), todo lo cual es una auténtica medida de seguridad.

¿Qué nos propone el proyecto? Los artículos 42 a 49 dan la respuesta.

El consumo, sea público o privado, se sanciona. Este último con multas de un Ingreso Mínimo Mensual a cuatro; o con la suspensión de la licencia de conducir hasta por seis meses; o con colaboración con la autoridad municipal con uno a cincuenta días en fines de semana, domingos y festivos; o con participación obligatoria en programas de prevención y rehabilitación por uno a cincuenta días. Se priva de su libertad con prisión mínima a quien quebrante dichas medidas o sea reincidente o se le apliquen dos o más sanciones de las anteriores.

Ahora si el consumo fuere en lugares públicos, la pena puede ser privativa de libertad o dos más de las penas indicadas precedentemente.

Tales sanciones se justifican, puesto que el consumo es la fase terminal de la elaboración, tráfico, transporte, etc. de estas conductas repudiables, por lo que debe aceptarse su represión.

DISCUSIÓN SALA

Se establece el procedimiento de faltas para estas conductas y la competencia corresponde al juez del crimen, creándose un registro especial para los condenados por estas faltas en el Gabinete de Identificación.

Estamos convencidos de que el proyecto moderniza la represión de las conductas delictuales en este campo, pero no lo estamos en el sentido que sólo es menester confiar en el poder disuasivo de la ley o en la amenaza de los procedimientos penales. La experiencia ha demostrado que en los países donde rigen las leyes más estrictas y las penas más severas por la simple posesión de drogas tienen un problema cada vez mayor de toxicomanía y delitos conexos.

La prevención, erradicación y represión de este flagelo social es, en último término, una labor de toda la sociedad. Los programas educativos, el término de los factores de inseguridad, la erradicación de la pobreza, el acceso a todos los bienes de la riqueza, de la cultura, de la salud, tenderán sin duda a disminuir o acabar con el estado de ánimo del ser humano, que angustiado busca desesperadamente un escape fácil a sus desventuras en este mundo.

He dicho.

El señor MOLINA. Señor Presidente, la bancada del Partido por la Democracia votará favorablemente este proyecto. Nuestra aprobación se une a las de los otros grupos políticos representados en esta Corporación, por lo que es de esperar que, en definitiva, la voluntad de legislar sobre esta trascendental materia sea unánime.

Advierto en esta discusión, sin embargo, dos modos distintos de abordar la cuestión en debate. Hay quienes, tratando de resaltar los graves daños de la droga, incurren en descripciones dramáticas que, aun refiriéndose a hechos gravísimos, quedan en lo retórico y superficial. Hay otros que, con más rigor y probablemente con la misma preocupación por el problema, han tratado de entrar al análisis del proyecto en forma más sistemática. Trataré de sumarme a esta postura, que me parece más seria y provechosa.

Quisiera colocar como marco de mis reflexiones iniciales una constatación empírica para dimensionar en sus reales alcances el problema de la droga en nuestro país. Según antecedentes oficiales, cuatro toneladas de pasta base de cocaína ingresaron el mes de marzo pasado desde el Perú. Estos cuatro mil kilos se consumen en el Norte y luego se difunden por el país de manera incontrolable. Pues bien, al mes de marzo de esta año, la incautación de coca ha aumentado en un 700 por ciento en sólo estos tres meses, en relación al pasado año. Mientras hace tres años los servicios policiales lograron incautar 16 toneladas de marihuana, sólo en el último semestre la incautación llegó a 250 toneladas. Pero la proporción entré lo que se incauta y lo que se produce sigue siendo la misma: no más de un 10 por ciento. Por dramáticos que sean

DISCUSIÓN SALA

estos hechos, no son más que la punta de un iceberg, cuyo trasfondo no logramos dimensionar. Estamos ante una situación que pronto se volverá absolutamente inmanejable por las autoridades y por la sociedad chilena toda.

Mi más profunda convicción, después de estudiar acuciosamente el tema de la droga en Chile, es que ya no se puede calificar este problema como un "peligro latente" para el país, como lo hizo la Comisión Investigadora sobre la droga designada por esta Corporación y cuyo valioso aporte todos valoramos positivamente. Si queremos ser realistas, debemos llegar más lejos y admitir que en Chile ya han empezado a ocurrir tres fenómenos que constituyen la demostración fehaciente de que el narcotráfico ha pasado a ser, más que un peligro, una realidad extremadamente crítica para la vida social y la estabilidad nacional. En primer lugar, nuestro país se está utilizando por las organizaciones ilícitas como "ruta de tráfico" hacia los centros de consumo mundiales. En segundo lugar, Chile está siendo elevado a la categoría de "alto mercado consumidor" por los productores internacionales de la droga, lo que augura un constante y competitivo crecimiento de la capacidad de consumo de su población. En tercer lugar, ya se han asentado en nuestro territorio las primeras trasnacionales del narcotráfico, iniciando la perversa cadena del lavado de dinero, siempre acompañada, como sombra al cuerpo de la violencia, el narcotráfico, narcoterrorismo y corrupción.

Ninguna autoridad del país niega estos graves procesos de penetración de la industria del narcotráfico. Hasta el más modesto de los ciudadanos sabe que se cierne sobre la vida nacional, sobre la vida cotidiana, especialmente sobre las pautas éticas y de consenso en que descansa la organización de la sociedad toda, la sombra de una catástrofe de dimensiones insospechadas y cuyos efectos se precipitan con gran rapidez a lo largo de Chile. Si no actuamos ahora, seremos definitivamente sobrepasados y atrapados en las tenazas de un sistema del que no han logrado salirse otros países hermanos, como Colombia, Perú y Bolivia.

Pienso que estamos ante una emergencia nacional y que debemos actuar coordinadamente y con eficiencia. Por ello, me parece digno de destacarse que en este hemicycle todos los partidos hayan expresado su voluntad de actuar con rapidez, despachando cuanto antes este proyecto. Y también es digno de resaltar que, habiendo tantos puntos de controversia y estando abierto mundialmente, no sólo en nuestro país, un debate sobre la penalización o despenalización del consumo, se haya preferido, con gran sensatez, por las distintas bancadas, no encerrarnos en esa discusión, prefiriendo dar al país una muestra de voluntad política, para perfeccionar los mecanismos legales, preventivos, educativos y rehabilitadores de que disponemos en la lucha contra las drogas, gran compromiso patriótico que debe involucramos a todos.

Deseo resaltar aquí los adelantos que estamos logrando con esta nueva ley en los aspectos más significativos. Previamente, digamos que estas normas

DISCUSIÓN SALA

asumen una opción por el prohibicionismo relativo, dirigido más a la severa penalización del tráfico, sancionando sólo algunas formas específicas de consumo, puesto que éste requiere más de medidas de rehabilitación y educación que de sanciones penales, cuyos efectos mundialmente se muestran como insuficientes, y a veces contraproducentes, puesto que, en definitiva, el consumidor dependiente, especialmente si es joven, es un enfermo y una víctima, más que un delincuente.

Básicamente, la demanda por drogas constituye el centro del problema, puesto que sólo desincentivando el consumo se logra interrumpir la cadena de la producción, tráfico, violencia y corrupción. Pero la caída real del consumo no debe convertirse en un incentivo a las mafias ilícitas del narcotráfico clandestino, estimulándolos para que actúen allí donde se reducen por la acción represiva los niveles de consumo. Entonces, la gran opción consiste en admitir que, si bien debemos prohibir el consumo, ello nunca será suficiente, porque la verdadera derrota de la droga vendrá de un gran cambio cultural y de hábitos de convivencia ciudadana basados en grandes programas nacionales de educación y rehabilitación. En ellos estamos pensando cuando la Concertación sostiene la necesidad de mantener los niveles de tributación nacional para volcar ingresos a los programas sociales. En ello pensamos cuando nos negamos a aceptar disminuciones del gasto público que, a pretexto de una política de austeridad, que ya es muy grande en Chile, terminaría por frenar la lucha social contra la droga en sus bases esencialmente culturales y educativas.

Pienso que este proyecto encara adecuadamente los dos desafíos que consisten en compatibilizar el combate a la demanda con las secuelas derivadas del tráfico clandestino.

El primer aspecto destacable se refiere a novedosas figuras delictivas incorporadas a la ley, especialmente en la descripción de tipos penales y aumento de sanciones, sin romper el equilibrio y graduación entre estas últimas. Se consulta y penaliza la elaboración en todas sus formas, el sembradío y los cultivos, el tráfico a cualquier título, la importación, exportación y transporte, presumiéndose por su sola posesión el tráfico, salvo el de pequeñas dosis para consumo próximo en el tiempo, situación que no supone necesariamente el tráfico. Se regula un aspecto básico en la producción y elaboración de las drogas, cual es el de los precursores químicos indispensables para fabricarla, sancionando drásticamente a quien "a sabiendas" que su finalidad es la elaboración a tales materias para estupefacientes y drogas, las utilice, posea o almacene, las produzca y las distribuya.

Merece mención especial el artículo 13, que sanciona en términos generales el "lavado de dinero" o "blanqueamiento de los beneficios ilícitos", castigando a quienes, sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos

DISCUSIÓN SALA

delictivos sobre tráfico ilícito, realiza actos posteriores para recibir, dar uso o destino a los bienes, valores o dineros, producto de esas actividades ilícitas. El uso está definido en términos latos, de modo tal que cubre toda tenencia, posesión o dominio, sea directo, simulado u oculto. Las sanciones van entre 5 y 15 años de presidio, más las consecuencias de los decomisos, incautaciones y anulaciones de contratos y transacciones indebidas.

Creo que, en este punto, estamos poniendo el dedo en la llaga y encaminándonos finalmente, con decisión, a la zona sensible del narcotráfico.

Es en esta tierra de nadie, oculta hipócritamente en las cuentas corrientes bancarias, donde se librarán una de las batallas más decisivas contra la corrupción que deriva del posesionamiento de las narcoempresas en nuestro país. Ello, naturalmente, si las autoridades se resuelven a actuar con presteza y decisión cuando cuenten con los instrumentos que el proyecto les proporcionará. Este faculta al Consejo de Defensa del Estado a fin de iniciar un procedimiento previo de carácter secreto y reservado para preparar las acciones penales a los responsables, una vez acumulados suficientes elementos de evidencia en la investigación preliminar. Hemos optado porque esta institución recién reorganizada en su estructura orgánica, en virtud de la reciente ley que probó el Congreso Nacional, sea la única que pueda llevar adelante las indagaciones sobre lavado de dinero, antes de poner en marcha los procesos penales. El alzamiento del secreto bancario para todos los efectos relacionados con los sumarios y procesos sobre el lavado de dinero es un paso trascendental que todas las legislaciones que se orientan a sancionar esas prácticas ya han establecido. Agréguese a lo anterior las perentorias disposiciones que se consultan en el proyecto que estamos discutiendo en general para establecer la cooperación activa y coordinación de las fuerzas de orden y seguridad pública y de los funcionarios y autoridades de cualquier servicio o entidad del Estado, el impedimento administrativo de salida del país para quienes resulten sospechosos de delitos de lavado de dinero, las medidas de tipo precautorio y temporal que el Consejo podrá decretar de inmediato, como prohibiciones de actos y contratos, retenciones de dineros, depósitos, impedimentos de transacciones y otras que conduzcan a evitar el reciclaje.

Sin embargo, en mi concepto, el lavado de dinero es una figura penal que no sólo afecta los intereses del Estado sino que de la sociedad toda y, por consiguiente, ésta debería mantener la titularidad de la acción pública y no entregarla sólo al Consejo de Defensa. Este es un tema de alto interés que discutiremos en el momento de examinar artículo por artículo del proyecto.

Pienso que otra importante novedad del proyecto reside en la creación de la figura de la "cooperación eficaz" como atenuante de la responsabilidad penal de quienes proporcionen datos e informaciones precisos y comprobables que conduzcan necesariamente al esclarecimiento de los delitos contemplados en la ley, o que impidan su perpetración y consumación. Tal como en la figura del

DISCUSIÓN SALA

“arrepentimiento eficaz”, en los casos del terrorismo se aseguran al arrepentido y sus familiares la seguridad personal, el secreto de sus declaraciones y hasta el cambio de su propia identidad legal.

La internacionalización del combate a la droga es otra importante novedad del proyecto que analizamos. Es en este campo donde se producen graves obstáculos a las investigaciones judiciales. A pesar de estar vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional como ley de la República desde su publicación en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990, la Convención de las Naciones Unidas de 1988, en Viena, no ha encontrado hasta ahora la debida aplicación. Por ello, parecen adecuadas las modificaciones que ahora introducimos a la ley de drogas para que los jueces, como lo indica el artículo 30, autoricen envíos ilícitos de sustancias estupefacientes, su entrada y salida del territorio, con el propósito de identificar a los responsables de delitos sobre narcotráfico. Asimismo, los jueces podrán requerir y otorgar amplia colaboración a sus colegas extranjeros en las investigaciones, autorizar la apertura de comunicaciones y la observación de personas. El artículo 35 incorpora el reconocimiento y la protección de los llamados “agentes encubiertos”, vale decir, funcionarios policiales autorizados para infiltrarse en las mafias y organizaciones delictivas. Podrán los magistrados autorizar diligencias en el exterior para desarticular el lavado de dinero y estimar como agravantes las sentencias libradas en tribunales extranjeros por esos delitos.

El artículo 42 es el único que se refiere específicamente al consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. En su origen, la disposición se refería al consumo sólo en lugares públicos o abiertos al público. La idea contenida en el proyecto era penalizar como falta el acto del consumo cuando éste se producía por el elemento sorpresa, vale decir, por acción de la autoridad encargada de la vigilancia en esos lugares. Pero, a fin de no ahondar en lo que podría ser un interminable debate, se optó en la Comisión por eliminar la referencia al lugar del consumo, manteniendo el hecho de “ser sorprendido” consumiendo, como suficiente, para justificar la infracción por falta. ¿Quiere decir esto que el consumo privado queda, por lo tanto, sancionado en todas sus formas? A mi entender, no es así. La regla general es que la conducta privada no puede ser objeto de reproche si ésta no invade el derecho ajeno. La autoridad, puede “sorprender” a alguien consumiendo en lugares no abiertos al público sólo cuando una denuncia la obliga a actuar premunida de las facultades suficientes como para hacerlo en un recinto cerrado. No diviso razón para que un juez ordene allanamientos para pesquisar una simple falta, a menos que se estén ejecutando también otros delitos. Lo interesante del proyecto es que se innova en materia de sanciones por la contravención derivada del consumo privado. El tribunal puede aplicar multas, suspensión de licencia de conducir, trabajos de colaboración con la autoridad municipal o participación en cursos de rehabilitación en instituciones idóneas. Un Registro especial será abierto por el Gabinete de Identificación para, llevar una especie de “hoja de vida” de los infractores. Toda sentencia condenatoria establecerá

DISCUSIÓN SALA

la obligación del condenado de ser examinado por un médico, con el objeto de determinar si es o no dependiente de los estupefacientes.

Una última observación sobre la tenencia y consumo. Se consultan en el proyecto modificaciones al Código de Justicia Militar, Código Aeronáutico y Ley de la Marina Mercante. En lo sucesivo, el consumo y porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por militares, personal aeronáutico, oficiales o tripulantes de mar será fuertemente castigado; lo mismo sucederá con Gendarmería y con funcionarios policiales, siendo estos últimos más gravemente sancionados según su grado de participación.

Aprobando este proyecto, señor Presidente, daremos un paso adelante de significación en el combate a la droga, el narcotráfico y la corrupción. Pero, como ya lo han indicado varios señores Diputados no es suficiente una ley para cambiar la realidad. Estamos ante desafíos enormes que comprometen a toda la sociedad chilena. Pero me parece que, muy especialmente, serán las autoridades y el gobierno democrático quienes deban dar ejemplo de firmeza para no dejarse avasallar por el inmenso poder que despliega en el mundo el narcotráfico, con su secuela de violencia, corrupción y desestabilización de los sistemas democráticos.

Votará favorablemente este proyecto que me parece especialmente necesario y oportuno. Espero que su trámite sea rápido y podamos aplicarlo cuanto antes como ley de la República.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Se votará en general el proyecto, salvo los artículos 10 y 18, inciso segundo, que requieren de quórum calificado, es decir, más de 60 señores Diputados, y los artículos 19, inciso final, y 48, que requieren quórum de ley orgánica constitucional, es decir, de 68 señores Diputados.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos negativos ni abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado en general el proyecto.

Si le parece a la Sala, con la misma votación se aprobarán los artículos que indiqué.

Aprobados.

Despachado en general el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

El señor YUNGE. Señor Presidente, pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor YUNGE. Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acordó solicitar el asentimiento de la Sala para que la discusión en particular se realizara sólo en la Comisión especial del problema de la Droga en Chile, a fin de acelerar el despacho del proyecto de ley.

Pido que recabe el acuerdo para proceder así.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El trámite normal es que vuelva sólo a esa Comisión. Si la Sala decide mandarlo a otra es otro problema.

El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones.

1. De la Comisión de Constitución Legislación y Justicia para anteponer a los artículos 1° al 52, inclusive, el siguiente epígrafe:

TITULÓ 1

Delitos, sanciones, competencia y procedimiento”.

Al artículo 1°

2. Del señor Claudio Rodríguez para sustituir en el inciso segundo, las expresiones “dos grados” por “un grado”.

3. De la Comisión de Constitución, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

Al artículo 2°

4. De la Comisión de Constitución, para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “siembren”, lo siguiente: “planten”.

5. Del señor Sergio Jara para consultar en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Ganadero”, la frase “y sólo podrá tener vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996”.

DISCUSIÓN SALA

6. De la Comisión de Constitución para sustituir en el inciso cuarto, el término "conferirse" por "otorgarse".

Al artículo 4°

7. De la Comisión de Constitución, para agregar en el inciso primero, en seguida de la palabra "siembren" la expresión "plantaciones".

Al artículo 9°

8. De la Comisión de Constitución, para eliminar en el inciso primero, la frase "sin contar con la competente autorización," y para sustituir la conjunción "o" que figura a continuación de la palabra "obtenerlas" por "y a los".

9. De la Comisión de Constitución, para suprimir en el inciso segundo, la expresión "o sea notorio".

10. De la Comisión de Constitución, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión "al uso personal" por "a su uso personal", y para sustituir la frase "En este último caso, se sancionará según lo establecido en los artículos 42 y siguientes", por "En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes".

11. De la Comisión de Constitución, para eliminar el inciso tercero.

Al artículo 6°

12. De la Comisión de Constitución, para intercalar entre la conjunción disyuntiva "o" y la palabra "sustancias", la preposición "de".

Al artículo 7°

13. De la Comisión de Constitución, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7°. El propietario, administrador o empleado de un establecimiento de comercio autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, que las expendiere en contravención a las normas sanitarias que regulan dicho mercado, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá clausurarse temporalmente dicho establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días. La reincidencia llevará consigo la clausura definitiva.

DISCUSIÓN SALA

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Penal, no se otorgará nueva autorización a quien reitere en su infracción, como tampoco a la entidad jurídica a la que pertenezca o de la cual depende el establecimiento”.

Al artículo 8°

14. De la Comisión de Constitución, para eliminar el inciso segundo.

Al artículo 9°

15. De la Comisión de Constitución, para reemplazar en el inciso primero la forma verbal “proporcione” por “entregue”.

16. De la Comisión de Constitución, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo la ocurrencia de tales hechos o que sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°”.

Al artículo 10.

17. De la Comisión de Constitución, para reemplazar la frase inicial: “Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del”, por “Los que hagan propaganda o publicidad, a través de cualquier medio, para el”.

18. De la Comisión de Constitución para consultar como inciso segundo, el párrafo final de este artículo, reemplazando la palabra “Tratándose” por la frase: “Si se hicieren a través”, y ha sustituido el punto y coma (;) que figura a continuación de la palabra “corresponda” por un punto seguido (.), colocando con mayúscula inicial el término “en”.

Al artículo 15.

19. De la Comisión de Constitución, para sustituir el inciso primero, por los siguientes:

“Corresponderá al Consejo de Defensa del Estado, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar alguno de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley.

DISCUSIÓN SALA

El Consejo recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos; efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna”.

20. De la Comisión de Constitución, para eliminar el inciso tercero.

21. De la Comisión de Constitución, para transformar el último párrafo del inciso cuarto, en inciso quinto, con la siguiente redacción:

“Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados de acuerdo con el artículo 210 del Código Penal”.

Al artículo 17.

22. De la Comisión de Constitución, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación del término “jurídicas”, las expresiones “o de comunidades”.

Al artículo 18.

23. De la Comisión de Constitución para eliminar, en el inciso tercero, la palabra “Asimismo”, colocando con mayúscula el artículo “la”.

Al artículo 19.

24. De la Comisión de Constitución, para intercalar en la letra a), a continuación de la expresión “Recoger”, las palabras “e incautar”.

25. De la Comisión de Constitución, para agregar el siguiente inciso final:

“Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario”.

Al artículo 20.

26 De la Comisión de Constitución, para sustituir las palabras “ejercerá la acción penal”, por la frase “en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de ejercer la acción penal”.

Al artículo 21.

27. De la Comisión de Constitución, para sustituir la frase “Establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de algunos de los delitos

DISCUSIÓN SALA

contemplados en el artículo 13, deberá" por "Ejercida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 13", y para reemplazar la palabra "adoptar" por "adoptará".

Al artículo 24.

28. De la Comisión de Constitución, para eliminar en el número 4, las expresiones "capaces de producir dependencia física o síquica".

Al artículo 26.

29. De la Comisión de Constitución, para sustituir en el inciso primero, las expresiones "pública o privada sin fines de lucro" por "del Estado".

Al artículo 28.

30. De la Comisión de Constitución, para sustituir, en el inciso primero, las palabras "y muebles" por "; bienes muebles"; para reemplazar la coma (,) que figura a continuación de la palabra "comercio" por la conjunción "y"; para colocar puntos y comas (;) en seguida de "mobiliarios" y "ley" y para intercalar a continuación de la palabra "experimentado", precedida de una coma, la palabra "como".

31. De la Comisión de Constitución, para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Cuando el producto de los delitos o cuasidelitos contemplados en esta ley se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos caerán en comiso.

Quando el producto de los hechos previstos en esta ley, aunque su fuente originante se halle en el extranjero, se hayan mezclado o confundido con bienes adquiridos de fuentes lícitas, se decomisarán dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado".

32. Del señor Urrutia, para consultar los siguientes incisos a continuación del segundo:

"El comiso procederá en los casos previstos en este artículo respecto de los vehículos motorizados terrestres, las naves y las aeronaves, cuando se compruebe participación culpable del dueño, armador u operador de los mismos.

En el caso de arresto o comiso de vehículos de transporte terrestre, de naves y aeronaves, que sólo procederán cuando exista participación culpable del dueño, armador u operador, según los casos, procederá siempre la liberación del medio de transporte si se deposita una garantía suficiente por parte del

DISCUSIÓN SALA

dueño, armador u operador o de una institución aseguradora, especialmente de los clubes de protección e indemnización”.

Al artículo 29.

33. De la Comisión de Constitución, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 29. El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y de los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que se hace mención en el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas”.

34. De la Comisión de Hacienda para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 29. El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y de los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que hace mención en el artículo 675, del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas”.

35. De la Comisión de Hacienda para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “indebido”, eliminando la coma que le sigue, las expresiones “de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”.

Al artículo 30.

36. De la Comisión de Constitución, para sustituir en el inciso primero, la palabra “individualizar” por “identificar”.

37. De la Comisión de Constitución, para reemplazar, en el inciso tercero, la forma verbal “permitirá” por “facilitará”.

Al artículo 33.

38. De la Comisión de Constitución, para eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

39. De la Comisión de Constitución, para intercalar el siguiente artículo 34, nuevo:

DISCUSIÓN SALA

“Artículo 34. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al establecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se logran los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombre y apellidos distintos a los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare

DISCUSIÓN SALA

este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244, del Código Penal, aumentada en un grado.

Al artículo 34.

40. De la Comisión de Constitución, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra "abandona" por "oculta".

41. De la Comisión de Constitución, para reemplazar, en el inciso final, la palabra "al" por "del".

Al artículo 37.

42. De la Comisión de Constitución, para sustituir en el inciso, primero, la expresión "precedentes" por "1° y 5°; y".

43. De la Comisión de Constitución para eliminar en el inciso segundo la frase final.

44. De la Comisión de Constitución para suprimir en el inciso tercero, la frase "Para los efectos establecidos en los incisos precedentes", colocando en mayúscula el artículo "los".

45. De la Comisión de Constitución para reemplazar, en el inciso cuarto, la forma verbal "deberá" por "podrá".

Al artículo 35.

46. De la Comisión de Constitución, para reemplazar, en el inciso sexto, la palabra "reo" por "condenado".

Al artículo 40.

47. De la Comisión de Constitución, para reemplazar la referencia al artículo "33" por otra al "34".

Al artículo 41.

48. De la Comisión de Constitución, para consultarlo como artículo 56, con la redacción que en su oportunidad se indicará.

Al artículo 42.

49. De la Comisión de Constitución, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

DISCUSIÓN SALA

“Artículo 42. Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, las que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal”.

50. Del señor Bayo para, intercalar en el inciso primero, entre la palabra “mensuales” y la conjunción copulativa “o”, la frase “o con la prohibición de acceder al crédito fiscal universitario durante un año”.

51. De la Comisión de Constitución para eliminar, en el inciso segundo, la palabra “condenados” y para reemplazar la expresión “precedente” por el término “anterior”.

52. De la Comisión de Constitución, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente;

“En igual sanción incurrirá quien, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, Como, asimismo, en lugares de detención o en recintos militares o policiales, porte o tenga en su poder tales sustancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.

Al artículo 43.

53. De la Comisión de Constitución, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43. El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con los hechos contenidos en el mismo. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49. En caso de estimado procedente, solicitará informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga”.

Al artículo 44.

54. De la Comisión de Constitución, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 44. Si al ser interrogado por el juez, el inculpado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se

DISCUSIÓN SALA

allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial”.

Al artículo 45.

55. De la Comisión de Constitución, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “detenido”, por “inculpado”; para colocar en masculino las palabras “las” y “respectivas” agregando a continuación “partes o”, y para reemplazar la frase “respectivo inmediato superior jerárquico de servicio al momento de la detención” por “superior jerárquico de servicio al momento de la detención”.

Al artículo 50.

56. De la Comisión de Constitución, para consultar el inciso segundo, como artículo transitorio con la redacción que más adelante se indicará.

Al artículo 51.

57. De la Comisión de Constitución, para reemplazar en el inciso primero la frase: “Los extranjeros condenados” por “La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros” y para sustituir la forma verbal “podrán” por “puedan”.

Al artículo 52.

58. De la Comisión de Constitución para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52. Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarias o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término de contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato”.

59. De la Comisión de Constitución, para anteponer a los artículos 53 y siguientes el siguiente epígrafe:

DISCUSIÓN SALA

“TÍTULO II

Disposiciones varias”.

Al artículo 53.

60. De la Comisión de Constitución, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53. Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis. El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica”.

Al artículo 55.

61. De la Comisión de Constitución, para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 34, que se sustituye mediante este artículo, la frase “siempre que existieren sospechas de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”, por “cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”.

62. De la Comisión de Constitución, para sustituir en el inciso final del artículo 34, las expresiones “se encuentren haciendo uso de la libertad de navegación” por “hacen uso de la libertad de navegación”.

63. De la Comisión de Constitución, para intercalar el siguiente artículo 56, nuevo:

“Artículo 56. Sustitúyese el N° 3 del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“3º Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrado ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en la Ley que Sanciona el tráfico Ilícito de Estupefacientes y

DISCUSIÓN SALA

Sustancias Sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República”.

Al artículo 57.

64. De la Comisión de Hacienda, para reemplazar en la letra a) del inciso primero, la expresión “Grado 4 E.U.S.” por “Grado 3 E.U.S.”.

65. De la Comisión de Hacienda, para sustituir en la letra e) del inciso primero, la oración “dos cargos de auxiliares grado 20”, por “un cargo de auxiliar grado 20”.

66. De la Comisión de Hacienda, para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Para el ingreso y promoción al cargo de la Planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la Planta Profesional grado 7 y 8 a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado”.

Al artículo 59.

67. De la Comisión de Constitución, para expresar la idea contenida en la segunda parte del inciso primero, en un inciso segundo, con la siguiente redacción:

“Con todo, la ley N° 18.403, seguirá vigente respecto de los hechos considerados delitos penales en ella, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Los procesos incoados y los que se substancien en el futuro serán tramitados y fallados con arreglo a sus disposiciones, sin perjuicio de la aplicación del artículo 18, del Código Penal, cuando procediere”.

68. De la Comisión de Constitución, para suprimir el inciso segundo.

69. De la Comisión de Constitución, para consultar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 50, regirá el actual”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

1.7. Segundo Informe Comisión Especial de Droga

Cámara de Diputados. Fecha 21 de abril de 1993. Cuenta en Sesión 06, Legislatura 326.

Segundo Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, recaído en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que sustituye la ley N° 18.403 (boletín N° 653-07-2).

“Honorable Cámara:

La Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que sustituye la ley N° 18.403, con calificación de “simple” urgencia.

Durante el estudio se contó con la participación del abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Michel Dibán.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 287 del Reglamento de la Corporación, el presente informe recaerá sobre el proyecto de ley aprobado en general por la H. Cámara, en sesión de fecha 4 de marzo del año en curso, sobre las indicaciones aprobadas por las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, de Hacienda, las admitidas a discusión en la Sala y las modificaciones que esta Comisión Especial ha introducido con ocasión de este segundo trámite reglamentario.

En consecuencia, dando cumplimiento al Reglamento, se hace expresa mención a las materias que a continuación se indican:

Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En esta situación se encuentran los artículos 3°, 6°, 11, 13, 14, 16, 22, 23, 25, 27, 31, 32, 36, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 54, 57 y 59.

Cabe hacer presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento, los artículos anteriormente citados deberían ser declarados aprobados ipso-jure, sin votación, con excepción del 48 por tener el carácter de orgánico constitucional.

Asimismo, se deja constancia que los artículos 7°, 18, 26, 29 Y 43 se aprobaron sin modificaciones, no obstante haber sido objeto de indicaciones, las que en definitiva fueron rechazadas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

2.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión por la unanimidad de los señores Diputados presentes, estimó que el inciso final del artículo 19, propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por alterar lo dispuesto en el artículo 4° de la ley Orgánica de Carabineros de Chile, y el artículo 48, como lo señala dicha Comisión, por entregar a la competencia de los jueces del crimen el conocimiento de las faltas a que alude el artículo 42 del proyecto, tienen el carácter de orgánicos constitucionales.

Asimismo, considero que los artículos 10 y 18 son de quórum calificado, como se expresara en el Primer Informe de la Comisión.

3.- Artículos suprimidos.

En esta situación se encuentra el artículo 41.

4.- Artículos modificados.

La Comisión ha modificado las disposiciones que se señalan a continuación, cuyo texto se reproduce en la parte pertinente, para facilitar su comprensión:

La Comisión no concordó con la agrupación de materias propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y aprobó, por unanimidad, un nuevo ordenamiento de ellas en los Títulos y epígrafes que se indican: Título I, de los delitos, sanciones, competencia y procedimiento, (artículos 1° al 41). Título II, de las faltas y su procedimiento (artículos 42 al 49). Título III, disposiciones varias (artículos 50 y siguientes).

Artículo 1° (incisos primero y tercero).

"Artículo 1°.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales."

"Las mismas penas señaladas en el inciso primero se aplicarán a quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores, a menos que justifiquen que están destinadas a una actividad lícita."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Por unanimidad, se aprobaron dos indicaciones de los señores Leblanc, Pérez, don Ramón; Reyes, Valcarce, Horvath, Rodríguez, don Claudio; Tohá y Correa:

a) Al inciso primero, para sustituir el vocablo "producir" por "provocar", para precisar su redacción.

b) Al inciso tercero, para reemplazarlo por el siguiente:

"Se presumen autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de la sustancia o drogas a que se refieren los incisos anteriores."

La Comisión estimó que sería innecesario establecer que la presunción es legal, y concordó con la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en suprimir la frase final de este inciso, por las razones expuestas en su informe.

Artículo 2° (incisos primero, tercero y cuarto).

"Artículo 2°.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 42 y siguientes."

"La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero."

"No podrá conferirse dicha autorización, a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones."

Se aprobaron, por unanimidad, dos proposiciones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "siembren", lo siguiente: "planten", y para sustituir en el inciso cuarto, la palabra "conferirse" por "otorgarse".

Por mayoría de votos, se aprobó una indicación de los señores Rodríguez, don Claudio; Pérez, don Ramón, y Horvath, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región respectiva, previo informe escrito y fundado del Servicio Agrícola y Ganadero de la zona correspondiente.”

Se pretende hacer más estricto el mecanismo para otorgar la autorización a que se refiere este artículo.

Por mayoría de votos se estimó admisible la indicación, por cuanto se consideró que no se determinaban funciones al Servicio como tal, sino que se establecía una atribución al Secretario Regional Ministerial de Agricultura.

Artículo 4°.

“Artículo 4°.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.”

Por unanimidad, se aprobó una proposición de la Comisión de Constitución; Legislación y Justicia, para agregar en seguida de la palabra “siembras” la expresión “plantaciones”.

Artículo 5° (inciso primero y segundo).

“Artículo 5°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas o que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican con tales sustancias los, que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso; se sancionará según lo establecido en los artículos 42 y siguientes.”

La Comisión aprobó, por unanimidad, las siguientes indicaciones:

a) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para eliminar en el inciso primero, la frase “, sin contar con la competente autorización,” y para

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

sustituir la conjunción "o" que figura a continuación de la palabra "obtenerlas" por "y a los".

La Comisión concordó con las razones dadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

b) De los señores Valcarce, Pérez, don Ramón; Horvath, Rodríguez, don Claudio; Reyes, Tohá, Leblanc, al inciso segundo, para suprimir la frase "con tales sustancias", que se encuentra a continuación de la palabra "trafican".

Precisa su ámbito de aplicación pudiendo, de esta manera, hacerla extensiva no sólo a las sustancias a que se refiere el artículo 1º, sino que, además, a las materias primas que sirven para su elaboración.

e) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para suprimir en el inciso segundo, la expresión "o sea notorio, para reemplazar la expresión "al uso personal" por "a su uso personal", y para sustituir la frase "En este último caso, se sancionará según lo establecido en los artículos 42 y siguientes", por "En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes".

La Comisión estimó procedente la eliminación de la expresión "o sea notorio" pues siempre el inculpado deberá probar que las sustancias son para tratamiento médico o para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, con lo cual quedará exento de pena o se le sancionará como consumidor. Las demás indicaciones son meramente formales.

Artículo 8º.

"Artículo 8º.- El médico, dentista, matrona o veterinario que, con abuso de su profesión, recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el tribunal requerirá, en todo caso, informe de peritos."

Se aprobó, por mayoría de votos, una indicación de los señores Tohá, Reyes, Pérez, don Ramón; Rodríguez, don Claudio; Valcarce, Horvath y Leblanc, para eliminar, en el inciso primero, la frase "con abuso de su profesión" por considerada innecesaria y redundante con el concepto de recetar "sin necesidad médica o terapéutica".

Asimismo, se aprobó, por mayoría de votos, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para eliminar el inciso segundo. De esta forma, el informe de peritos podrá ser solicitado cuando existan dudas y no en todos los casos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 9°.

“Artículo 9°.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo, de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.”

Por unanimidad, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar en el inciso primero, el vocablo “proporcione” por “entregue”.

Asimismo, se aprobó, por unanimidad, una proposición de la referida Comisión, con modificaciones propuestas por los Diputados Pérez, don Ramón; Reyes, Horvath, Valcarce, Tohá, Rodríguez, don Claudio, y Leblanc, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos o que, sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°”.

Las modificaciones propuestas por la Comisión tienen por objeto sancionar a los responsables de los establecimientos educacionales de cualquier nivel cuando no tornen las medidas pertinentes para evitar el consumo o tráfico de estupefacientes, y al reponer la frase “o no pudiendo menos que saber” se pretende facilitar la labor del juez, ya que probar que una persona sabía, si no existe confesión, es muy difícil.

Artículo 10.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“Artículo 10.- Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. Tratándose de los medios de comunicación social, el tribunal podrá, además, suspender la publicación hasta por seis ediciones o las transmisiones o exhibiciones hasta por seis días, según corresponda; en caso de reincidencia, se impondrá la clausura por treinta días.”

Se aprobó, por unanimidad una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para consultar como inciso segundo, el párrafo final de este artículo, reemplazando la palabra “Tratándose” por la frase: “Si se hicieren a través”, y para sustituir el punto y coma (;) que figura a continuación de la palabra “corresponda” por un punto seguido (.), colocando con mayúscula inicial el término “en”.

La indicación es de carácter formal y mejora la redacción de la norma.

Artículo 12 (inciso segundo).

“Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.”

Se aprobó, por unanimidad, una indicación de los Diputados señores Tohá, Rodríguez, don Claudio; Reyes, Jara, don Sergio; Horvath y Leblanc, para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, con la modificación de redacción que en el texto del proyecto se señala:

“Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.”

Tiene por objeto sancionar, en los casos que indica, el consumo de alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, por parte del personal de la Policía Civil y de Gendarmería.

Artículo 15 (incisos primero y cuarto).

“Artículo 15.- Corresponderá al Consejo de Defensa del Estado investigar los hechos que puedan configurar alguno de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley; recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de tales delitos; efectuar su examen y analizar los elementos probatorios que reúna.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad. La falsedad maliciosa de tales declaraciones será sancionada con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”

Por unanimidad, se aprobó una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para sustituir el inciso primero, por los dos que a continuación se señalan, con modificaciones formales introducidas por la Comisión, quedando en consecuencia, redactados en los siguientes términos:

“El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.”

Con igual votación, se aprobó una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con modificaciones formuladas por los señores Horvath, Pérez, don Ramón; Valcarce, Tohá, Rodríguez, don Claudio, y Leblanc, para transformar el último párrafo del inciso cuarto, en inciso quinto, con la siguiente redacción:

“Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal”.

La modificación propuesta por la Comisión tiene por objeto sancionar también a quien incurra en falsedad habiendo prestado testimonio bajo promesa de decir verdad.

Artículo 17 (inciso segundo).

“Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiarlo, proporcionados en el más breve plazo.”

Sin mayor debate, se aprobó, por unanimidad, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación del término “jurídicas”, las expresiones “o de comunidades”.

Artículo 19 (letra a).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“Artículo 19.- En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Recoger la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos”.

Se aprobó, por unanimidad, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para intercalar en la letra a), a continuación de la expresión “Recoger”, las palabras “e incautar”.

Con la indicación se establece una norma similar a la contenida en el Código Tributario y tiene por objeto hacerse de los documentos necesarios para la investigación del delito en cualquier circunstancia.

Por igual votación, se aprobó, una proposición de la referida Comisión, para agregar el siguiente inciso final:

“Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario”.

Esta indicación es complementaria de la anterior, puesto que en ciertos casos es necesario requerir el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la incautación.

Artículo 20.

“Artículo 20.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, ejercerá la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo, con carácter secreto.”

Se aprobó, por unanimidad, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con modificación, formulada por el señor Reyes, para sustituir las palabras “, ejercerá la acción penal”, por la frase “en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal”.

La indicación mejora y precisa la redacción de la norma, ya que al interpretarse el artículo original podría entenderse que el Consejo de Defensa del Estado está siempre obligado a ejercer la acción penal.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Asimismo, por igual votación, se aprobó, una indicación de los señores Jara, don Sergio; Reyes, Tohá, Rodríguez, don Claudio, y Leblanc, para agregar la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,): "sin perjuicio de la devolución de aquellos que fuere procedente."

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para proceder a la devolución de algunos documentos, cuando considere que no existen antecedentes suficientes para ejercer la acción penal y ordene el archivo de ellos.

Artículo 21 (inciso primero).

"Artículo 21.- Establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de alguno de los delitos contemplados en el artículo 13, deberá el juez del crimen adoptar todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del proyecto ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual."

Se aprobó, por unanimidad, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la sola modificación de reemplazar el vocablo "Ejercida" por "deducida", formulada por los señores Reyes, Rodríguez, don Claudio; Valcarce, Tohá, Horvath y Jara, don Sergio, al inciso primero, para sustituir la frase "Establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de algunos de los delitos contemplados en el artículo 13, deberá" por "Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 13,", y para reemplazar la forma verbal "adoptar" por "adoptará".

Artículo 24 (N° 4).

"Artículo 24.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas capaces de producir dependencia física o síquica a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;"

Se aprobó, por mayoría de votos, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para eliminar en el número 4.-, las expresiones "capaces de producir dependencia física o síquica".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Se fundamenta en el hecho de que existen medicamentos que no producen adicción ni dependencia y podrían quedar excluidos de la norma.

Artículo 28 (inciso primero).

“Artículo 28.– Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces y muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio, valores mobiliarios y todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado. Asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.”

Por unanimidad, se aprobó, una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que sustituye el inciso primero, con el objeto de precisar los conceptos y mejorar su redacción, en los términos que aparece en el texto del proyecto.

Artículo 30 (incisos segundo y tercero).

“Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente, que la autorización solicitada facilitará la identificación de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.”

“El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento” la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o permitirá a los hechos eludir la acción de la justicia.”

Se aprobaron, por unanimidad, dos indicaciones de carácter formal:

- a) De los señores Reyes, Rodríguez, don Claudio; Correa y Leblanc, al inciso segundo, para reemplazar la palabra “identificación” por “individualización”.
- b) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar en el inciso tercero, el vocablo “permitirá” por “facilita”.

Artículo 33 (incisos tercero al séptimo, inclusive).

“Asimismo, será motivo de atenuación de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

encubridores. En este último caso, podrá el tribunal reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El juez deberá disponer todas las medidas que estime necesarias para proteger a quienes reconozca la atenuante a que se refiere el inciso tercero y a las personas señaladas en el inciso tercero del artículo siguiente, pudiendo inclusive autorizados para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad a su cónyuge y a los parientes que la misma resolución determine. La Dirección del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que guardará bajo custodia el Secretario del tribunal.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas de protección serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal”.

La Comisión aprobó, por unanimidad, una indicación de los señores Horvath, Rodríguez, don Claudio; Valcarce, Tohá y Leblanc, para suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; cuyo contenido se incorporará a un nuevo artículo, con el objeto de establecer en la disposición en comento, los requisitos de procedencia de la atenuante de reparación efectiva del daño, y, en el artículo 34 nuevo, todo lo referente a la atenuante por cooperación eficaz con la autoridad.

Artículo 34, nuevo.

Por unanimidad, y por las razones anteriormente expuestas, se aprobó, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para intercalar el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igualo mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se lograron los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, corno, asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombre y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.”

Artículo 34 (que pasa a ser 35, incisos segundo y cuarto).

“Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, abandona su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal”.

“Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso.”

Se aprobaron, por unanimidad, dos indicaciones:

a) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para sustituir en el inciso segundo, la palabra “abandona” por “oculta”, por considerarse más apropiado este vocablo.

b) De los señores Valcarce, Rodríguez, don Claudio; Horvath, Tohá y Leblanc, para agregar al inciso cuarto, la siguiente frase, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): “y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a noveno, inclusive, del artículo anterior.

Artículo 37 (que pasa a ser 38, incisos segundo, tercero y cuarto).

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social. Para estos efectos, podrá imponerse previamente de todo sumario que verse sobre tales delitos.

Para los efectos establecidos en los incisos precedentes, los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal deberá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal”.

Por unanimidad, se aprobaron, las siguientes proposiciones de la Comisión de Constitución, Legislatura y Justicia:

a) Para eliminar, en el inciso segundo, la frase final: “Para estos efectos, podrá imponerse previamente de todo sumario que verse sobre tales delitos”.

Se suprime dicho párrafo, en razón de que esta facultad está establecida de manera genérica y con mayor amplitud en el artículo 26 del decreto ley N° 2.573, de 1979, modificado por la ley N° 19.202.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

b) Para suprimir, en el inciso tercero, la frase "Para los efectos establecidos en los incisos precedentes,", colocando en mayúscula el artículo "los".

La Comisión compartió el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de establecer de manera genérica la obligación de los servicios policiales de remitir copia de los partes.

c) Para reemplazar, en el inciso cuarto, la palabra "deberá" por "podrá", con el objeto de dejar facultativo y no obligatorio el informe técnico a que se refiere este inciso.

Artículo 38 (que pasa a ser 39, inciso sexto).

"El reo podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare."

Por unanimidad, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar, en el inciso sexto, la palabra, "reo" por "condenado", por tratarse de una precisión jurídica que, en todo caso, se consideró de carácter formal.

Artículo 40 (que pasa a ser 41).

"Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el inciso tercero del artículo 33."

Se aprobó, por unanimidad, una proposición de la "Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar la referencia al artículo "33" por otra al "34". Dicho cambio se produce por la inclusión del artículo 34, nuevo.

Artículo 41 (que pasa a ser 56).

"Artículo 41.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6°, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal".

La Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para suprimir este artículo y consultado como artículo 56, con la redacción que en su oportunidad se indicará.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 42 (incisos primero, segundo y tercero).

“Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, como, asimismo, en lugares de detención, recinto militar o policial, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno o cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los condenados que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso precedente o con prisión en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirá quien, en dichos lugares, porte o tenga en su poder tales sustancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal y próximo en el tiempo.”

Por unanimidad, se aprobaron, las siguientes indicaciones:

a) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal”.

Después de un amplio debate, la Comisión concordó con la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de establecer sanciones tanto para el consumo en lugares públicos como en privados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

b) De la referida Comisión, para eliminar, en el inciso segundo, la palabra "condenados" y para reemplazar la expresión "precedente" por "anterior".

Las dos modificaciones anteriores tienen por objeto mejorar la redacción de la disposición.

c) De los señores Yunge, Rodríguez, don Claudio; Pérez, don Ramón; Horvath, Valcarce y Leblanc, para suprimir el inciso tercero, por cuanto la Comisión estimó que se debe sancionar todo porte o tenencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas en cualquier lugar y no sólo en "lugares en públicos".

Artículo 44.

"Artículo 44.- Si, al ser interrogado por el juez, el detenido reconociere francamente la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos y recibido el informe a que se refiere el artículo 49, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la simple aseveración contenida en tal sentido en el respectivo parte o denuncia policial."

Por unanimidad, se aprobó una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 44.- Si, al ser interrogado por el juez, el inculpado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial."

La Comisión compartió los fundamentos que tuvo en vista la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para reemplazar esta disposición.

Artículo 45 (inciso primero).

"Artículo 45.- Si el detenido negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título 1 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía y se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en las respectivas denuncias sí en ellas aparece la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

firma de los aprehensores debidamente autorizada por el respectivo inmediato superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.”

La Comisión aprobó, por unanimidad, sin debate, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para sustituir en el inciso primero, la expresión “detenido”, por “inculpado”; para colocar en masculino las palabras “las” y “respectivas” agregando a continuación de ellas la expresión “partes o”, y para suprimir las palabras “respectivo inmediato”.

Artículo 50 (inciso segundo).

“Las actuales disposiciones reglamentarias de la ley 18.403 deberán entenderse vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el inciso anterior.”

Se aprobó, por unanimidad, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para consultar el inciso segundo, como artículo transitorio, con la redacción que más adelante se indicará.

Artículo 51 (inciso primero).

“Artículo 51.- Los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley podrán cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.”

Por unanimidad, se aprobó una proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar en el inciso primero las palabras: “Los extranjeros” por la frase: “La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros” y para sustituir la forma verbal “podrán” por “puedan”.

La indicación se fundamenta, en el hecho de que debe quedar claramente establecido que es la autoridad administrativa la que puede disponer que los extranjeros cumplan la condena en el país de su nacionalidad.

Artículo 52.

“Artículo 52.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título, en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni representar a inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. La infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato.”

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La Comisión aprobó, por unanimidad, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52.– Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato”.

La sustitución del artículo tiene por objeto dejar establecido que la prohibición debe ser para patrocinar o pata actuar como mandatario o apoderado de los inculpados o procesados, por alguno de los delitos o faltas tipificados en esta ley, y señalar que la sanción debe ser diferente, según la gravedad de la infracción.

Artículo 53.

“Artículo 53.– Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis.– El militar que Fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, y el que fuere sorprendido portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.”

Se aprobó, por unanimidad, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.– Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis;– El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica”.

Se compartió el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de que las adecuaciones propuestas guardan armonía con el artículo 12 de esta iniciativa legal.

Artículo 55 (letra a) e inciso final del artículo 34).

“Artículo 55.– Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34.– La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, siempre que existiere sospecha de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.”

“Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarbolan el pabellón nacional y que se encuentren haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.”

La Comisión, aprobó, por la unanimidad de los señores Diputados presentes dos proposiciones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

a) Para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 34, que se sustituye mediante este artículo, la frase “siempre que existieren sospechas de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”, por “cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

b) Para sustituir en el inciso final del citado artículo 34, las expresiones "se encuentren haciendo uso de la libertad de navegación" por "hacen uso de la libertad de navegación".

Precisan el concepto y la redacción de la norma.

Artículo 56, nuevo.

Se aprobó, por unanimidad, la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para intercalar el siguiente artículo 56, nuevo:

"Artículo 56.- Sustitúyese el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"32. Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrado ya sea por chilenos naturales, y por naturalizados, y los contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República".

Corresponde a la materia contenida en el artículo 41 original, con nueva redacción, por cuanto se estimó pertinente modificar el Código Orgánico de Tribunales, y el cambio de ubicación de la norma obedece a un mejor ordenamiento del articulado del proyecto.

Artículo 57 (que pasa a ser 58).

"Artículo 57,- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 5-90, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1990, los siguientes cargos:

a) En la planta Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes, grado 4;

b) En la planta Profesionales, un cargo de profesional grado 5; tres grado 6; uno grado 7 y uno grado 8;

c) En la planta Técnicos, un cargo de técnico grado 9; uno grado 15 y uno grado 16;

d) En la planta Administrativos, un cargo de administrativo grado 12 y uno grado 14;

e) En la planta Auxiliares, dos cargos de auxiliares grado 20.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de profesionales grado 7 y 8 a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado."

La Comisión, por unanimidad, aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para sustituir la oración "decreto con fuerza de ley N° 5-90, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1990" por "artículo 2° de la ley N° 19.202".

La indicación corresponde a la necesidad de actualizar la referencia, toda vez que recientemente ha sido aprobada la modificación a la ley orgánica del referido Servido.

Asimismo, por igual votación, aprobó, las siguientes indicaciones del Ejecutivo, acogidas por la Comisión de Hacienda:

a) Para reemplazar, en la letra a) del inciso primero, la expresión "Grado 4" por "Grado 3".

b) Para sustituir, en la letra e) del inciso primero, la oración "dos cargos de auxiliares grado 20", por "un cargo de auxiliar grado 20".

La explicación de las indicaciones anteriores, fluye de su sola lectura.

c) Para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

"Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grado 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y los años de experiencia en el sector público o privado".

Se compartió el fundamento entregado en la Comisión de Hacienda, en el sentido de flexibilizar el ingreso y promoción al cargo directivo que señala, sin perjuicio del requisito de experiencia exigido para el ingreso a la planta de Profesionales.

Artículo 59 (que pasa a ser 60, inciso primero y segundo).

"Artículo 59.- Derógase la ley N° 18.403. Los hechos considerados delitos penales en dicha ley y que también lo sean en ésta, serán sancionados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se encuentren o no sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Esta derogación no afectará el cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de la referida ley.”

Por unanimidad, se aprobaron dos indicaciones:

a) De los señores Rodríguez, don Claudio; Leblanc, Valcarce, Horvath y Tohá, para expresar la idea contenida en la segunda parte del inciso primero, en un inciso segundo con la siguiente redacción.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las “normas de esta ley.”

La redacción propuesta por la Comisión resolvería cualquier problema interpretativo que pudiera originar la derogación de la ley N° 18.403 respecto a su aplicación a los hechos delictivos producidos durante su vigencia, por las diferencias que se observan en sus tipos penales en relación con los que se establecen en esta ley.

b) De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para suprimir el inciso segundo.

La Comisión consideró pertinente su eliminación por considerado innecesario.
Artículo transitorio.

Por unanimidad, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para consultar el siguiente artículo transitorio, que corresponde al inciso segundo del artículo 50:

“Artículo transitorio.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 50 regirá el actual”

5.- Artículos nuevos.

En esta situación se encuentran los artículos 34 y 56 permanentes, y artículo transitorio.

6.- Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Por la unanimidad de sus miembros presentes la Comisión estimó que debe ser conocido por la Comisión de Hacienda el artículo 29.

7.- Indicaciones rechazadas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

- La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para anteponer a los artículos 1° al 52, inclusive, el siguiente epígrafe:

“TITULO I

Delitos, sanciones, competencia y procedimiento.”

Al artículo 1°.

2.- Del señor Jara, don Sergio, al inciso primero, para reemplazar el vocablo “veinte” por “dos”.

3.- Del señor Rodríguez, don Claudio, para sustituir en el inciso segundo, las expresiones “dos grados” por “un grado”.

4.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”

Al artículo 2°.

5.- Del señor Jara, don Sergio al inciso primero, para reemplazar el vocablo “veinte” por “dos”.

6.- Del mismo señor Diputado para consultar en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Ganadero” la frase “y sólo podrá tener vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.”

Al artículo 5°.

7.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para eliminar el inciso tercero. Al artículo 7°.

8.- De la citada Comisión, para reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- El propietario, administrador o empleado de un establecimiento de comercio autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo lo de esta ley o las materias primas que sirvan para

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

obtenerlas, que las expendiere en contravención a las normas sanitarias que regulan dicho mercado, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá clausurarse temporalmente dicho establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días. La reincidencia llevará consigo la clausura definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Penal, no se otorgará nueva autorización a quien reitere en su infracción, como tampoco a la entidad jurídica a la que pertenezca o de la cual depende el establecimiento.”

Al artículo 10.

8.- De misma Comisión, para reemplazar la frase inicial: “Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o, en actos públicos, del”, por “Los que hagan propaganda o publicidad, a través de cualquier medio, para el”.

Al artículo 15.

9.- De la citada Comisión, para eliminar el inciso tercero.

Al artículo 18.

10.- De la referida Comisión, para eliminar, en el inciso tercero, la palabra “Asimismo”, colocando con mayúscula el artículo “la”.

Al artículo 26.

11.- De la misma Comisión, para sustituir en el inciso primero, las expresiones “pública o privada sin fines de lucro” por “del Estado”.

Al artículo 28.

12.- De la citada Comisión de Constitución, para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando el producto de los delitos o cuasidelitos contemplados en esta ley se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos caerán en comiso.

Cuando el producto de los hechos previstos en esta ley, aunque su fuente originante se halle en el extranjero, se hayan mezclado o confundido con bienes adquiridos de fuentes lícitas, se decomisarán dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

13.- Del señor Urrutia, para consultar los siguientes incisos a continuación del segundo:

“El comiso procederá en los casos previstos en este artículo respecto de los vehículos motorizados terrestres, las naves y las aeronaves, cuando se compruebe participación culpable del dueño, armador u operador de los mismos.

En el caso de arresto o comiso de vehículos de transporte terrestre, de naves y aeronaves, que sólo procederán cuando exista participación culpable del dueño, armador, operador, según los casos, procederá siempre la liberación del medio de transporte si se deposita una garantía suficiente por parte del dueño, armador u operador o de una institución aseguradora, especialmente de los clubes de protección e indemnización”.

Al artículo 29.

14.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y de la Comisión de Hacienda, para reemplazar, el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 29.- El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y de los dineros en tal situación ingresarán a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies a que se hace mención en el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas”.

15.- De la Comisión de Hacienda, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “indebido”, eliminando la coma que le sigue, las expresiones “de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”.

Al artículo 30.

16.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para Sustituir en el inciso primero, la palabra individualizar” por “identificar”.

Al artículo 33.

17.- De la referida Comisión, para eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Al artículo 37 (que pasa a ser 38).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

18.- De la citada Comisión, para sustituir en el inciso primero, la expresión "precedentes;" por "1° y 5°; y", y para reemplazar la conjunción "y" después de la palabra "querella" por un punto (.) seguido.

Al artículo 42.

19.- Del señor Bayo, para intercalar en el inciso primero, entre la palabra "mensuales" y la conjunción copulativa "o", la frase "o con la prohibición de acceder al crédito fiscal universitario durante un año".

20.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"En igual sanción incurrirá quien, en lugares públicos o abiertos, al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, de música y similares, como, asimismo, en lugares de detención o en recintos militares o policial es, porte o tenga en su poder tales sustancias cuando fuere notorio que están destinadas a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo".

Al artículo 43.

21.- De la citada Comisión, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 43.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con los hechos contenidos en el mismo. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49. En caso de estimado procedente, solicitará informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga."

22.- De la referida Comisión, para anteponer a los artículos 53 y siguientes el epígrafe que a continuación se señala:

"TITULO II

Disposiciones Varias"

Al artículo 59 (que pasa a ser 60).

23.- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para expresar la idea contenida en la segunda parte del inciso primero, en un inciso segundo, con la siguiente redacción:

"Con todo, la ley N° 18.403 seguirá vigente respecto de los hechos considerados delitos penales en ella, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Los procesos incoados y los que se substancien en el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

futuro serán tramitados y fallados con arreglo a sus disposiciones, sin perjuicio de la aplicación del artículo 18, del Código Penal, cuando procediere.”

8.- Disposiciones legales que el proyecto de ley modifica o deroga. En esta situación se encuentra la ley N° 18.403.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y las que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Salud recomienda a la H. Cámara la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO 1

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento.

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumen autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio, menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 42 y siguientes.

Según la gravedad (le los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región respectiva, previo informe escrito y fundado del Servicio Agrícola y Ganadero de la zona correspondiente.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y; tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Artículo 3°.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos, mensuales.

Artículo 4°.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare; por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas ya los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes.

El conductor o el personal, según corresponda, de medios de transporte aéreo, marítimo, lacustre o terrestre, público o particular, que transporte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1°, o que consintiere en que otros transporten, será castigado además, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción del medio correspondiente, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 6°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7º.- El que, estando autorizado para suministrar las substancias o drogas a que se refiere el artículo 1º de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a cuarenta y dos días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 9º.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las substancias señaladas en el artículo 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas substancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro "de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos o que, sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las substancias mencionadas en el artículo 10. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10.- Los que llagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de las substancias a que se refiere el artículo 1º, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Si se luciere a través de los medios de comunicación social, el tribunal podrá, además, suspender la publicación hasta por seis ediciones o las transmisiones o exhibiciones hasta por seis días, según corresponda. En caso de reincidencia, se impondrá la clausura por treinta días.

Artículo 11.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo que están destinadas a ser consumidas por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 12.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 13.- El que, de cualquier modo ya sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 14.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 15.- El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 13 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatorio sólo respecto de los funcionarios y dejas entidades a que se refiere el artículo 17. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 13.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 17.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionados en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 18.- La Investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo a este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 19.- En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta Ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

- a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;
- b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 13 de esta ley; por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumula pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 13, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y
- d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Artículo 20.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquellos que fuere procedente.

Artículo 21.- Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 13, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 22.- El Consejo de Defensa del Estado podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregada sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos.

La Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 23.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier Otro individuo que, hubiese tornado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 24.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;

2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos, y

6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 25.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 26.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución pública o privada sin fines de lucro que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los Costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses, será restituido a quien corresponda.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 27.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis, de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontrados, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 28.- Sin perjuicio de las regla generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros, a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 27; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 29.- La mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la que se cometió el delito para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinados o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título 1 del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorio, ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° Y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las substancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país.

Artículo 31.- De acuerdo con lo pactado en convecciones o tratados internacionales, el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 32.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 30, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 33.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

No obstante lo anterior, será atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Artículo 34.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igualo mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se lograron los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizados para usar nombre y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 35.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a noveno, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 36.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

Artículo 37.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 38.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se registrará por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 39.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los faltos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas; cuando ello lo beneficiare.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 40.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 41.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 34.

TITULO II

De las faltas y su procedimiento.

Artículo 42.- Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semanas, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso anterior o con prisión en su grado mínimo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 43.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimado procedente.

Artículo 44.- Si, al ser interrogado por el juez, el inculcado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá, comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión, del inculcado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45.- Si el inculcado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título 1 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 Y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimado necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 46.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 47.- Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 48.- Las faltas a que alude el artículo 42 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 49.- Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TITULO III

Disposiciones varias.

Artículo 50.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 11, corno, asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, corno también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 51.- La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 52.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples, delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 53.- Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señaladas en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la Ley que Sanciona el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.”

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de, reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia.”

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar u cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indica:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros; anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales, sospechosos de ser, utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

e) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resucito por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleen el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.”

Artículo: 56.- Sustitúyese el N° 3° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“3°. Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrado ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República”.

Artículo 57.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 13.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 58.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 2° de la ley N° 19.202, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno de grado 8;
- e) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14;
- e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 60.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo transitorio.- En tanto no se diete el reglamento a que se refiere el artículo 50, regirá el actuar.

Se designó Diputado informante al señor Leblanc, don Luis. Sala de la Comisión, a 21 de abril de 1993.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Acordado en sesiones de fechas 7, 14, 20 Y 21 de abril de 1993, y con la asistencia de los Diputados señores Leblanc, don Luis, (Presidente); Correa, don Sergio; Horvath, don Antonio; Jara, don Sergio; Pérez, don Ramón; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Claudio; Tohá, don Isidoro; Valcarce, don Carlos y Yunge, don Guillermo.

(Fdo.): Arturo Figueroa herrera. Secretario de la Comisión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.8. Segundo Informe Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 08 de junio de 1993. Cuenta en Sesión 06, Legislatura 326.

Segundo Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de Ley que Sanciona el Tráfico (lícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403 (boletín N° 653-07)).

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley indicado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 219 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Asistió a la Comisión durante el estudio del proyecto, en este trámite, el señor Michel Dibán, abogado del Consejo de Defensa del Estado.

La disposición puesta en conocimiento de esta Comisión en esta ocasión, para su especial pronunciamiento, es el artículo 29 del texto aprobado por la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile.

En relación con la discusión particular de dicho artículo, la Comisión de Hacienda tuvo presente que la Comisión Especial modificó el criterio contenido en el mensaje que incorpora el producto de la enajenación de bienes o valores decomisados en los delitos que señala a rentas generales de la Nación, estableciendo que sólo la mitad ingresará a rentas generales y la otra mitad al fondo nacional de desarrollo regional de la región en la que se cometió el delito, para los fines que indica.

Durante el debate efectuado en la Comisión se reiteraron los conceptos expuestos en el primer informe sobre la inconveniencia de la modificación propuesta por la Comisión Especial.

Puesto en votación el artículo 29 fue solicitada por un señor Diputado su inadmisibilidad por tratarse de una materia que correspondería, en su concepto, a la iniciativa de SE. el Presidente de la República.

Teniendo presente que esta situación fue planteada en el primer informe de la Comisión y en igual sentido se pronunció la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación introducida en la Comisión Especial.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acordó insistir, en relación con el inciso primero del artículo 29, en la redacción original contenida en el proyecto propuesto en el mensaje.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 1993.

Acordado en sesión de fecha 12 de junio de 1993, con la asistencia de los Diputados señores Orpis, don Jaime (Presidente); Arancibia, don Armando; Devaud, don Mario; Estévez, don Jaime; Cerda, don José; Huepe, don Claudio; Palma, don Andrés; Ringeling, don Federico; Rodríguez, don José Alfonso y Sota, don Vicente.

Se designó Diputado informante al señor Devaud, don Mario.

(Fdo.): Javier Rosselot Jaramillo, Secretario de la Comisión".

DISCUSION SALA

1.9. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 326. Sesión 07. Fecha 15 de junio de 1993. Discusión particular. Queda pendiente.

TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Primer trámite constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). A continuación, corresponde ocuparse del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y substituye la ley N° 18.403.

Diputado informante de la Comisión Especial del Problema de la Droga, es el señor Leblanc; y de la de Hacienda, el señor Devaud.

El texto del proyecto está impreso en el boletín N° 65307 y figura en los números 4 y 5 de los documentos de la Cuenta de la sesión 6°, celebrada el 9 de junio de 1993.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, ¿terminaremos hoy la discusión de este proyecto?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El Orden del Día termina a las 13 horas. Tengo la impresión de que sólo alcanzaremos a escuchar el informe, y se votará mañana.

Tiene la palabra el Diputado señor Víctor Reyes para dar el informe de la Comisión Especial.

El señor REYES. Señor Presidente, en ausencia del Diputado señor Leblanc, designado para entregar el informe, y del Diputado señor Valcarce, propuesto en subsidio, procederé a evacuar el informe correspondiente.

La Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile ha procedido al estudio, en segundo trámite reglamentario, del proyecto de ley, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y substituye la ley N° 18.403.

En este segundo trámite, vuestra Comisión se abocó al análisis de las indicaciones formuladas por las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda, de las presentadas en la Cámara durante la discusión del primer informe y de aquellas formuladas en el seno de vuestra Comisión durante el desarrollo de este trámite.

DISCUSION SALA

Cabe hacer presente, como aparece en el informe, que los artículos 3°, 6°, 11, 13, 14, 16, 22, 23, 25, 27, 31, 32, 36, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 54, 57 y 59 no fueron objeto de modificaciones ni de indicaciones, por lo cual, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento, deben entenderse aprobados, con excepción del 48, por tener el carácter de orgánico constitucional.

Asimismo, por unanimidad, la Comisión estimó que el inciso final del artículo 19 y el artículo 48 tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, y que los artículos 10 y 18 son de quórum calificado, por las mismas razones que se consignan en el informe.

Por otra parte, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de suprimir el artículo 41 del mensaje, cuya materia está contenida en el nuevo artículo 56 con una redacción distinta.

Es preciso destacar que esta Comisión Especial aprobó por unanimidad la mayor parte de las proposiciones formuladas, tanto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia como por la Comisión de Hacienda, entendiéndose que ellas tienen por finalidad mejorar el proyecto en informe.

Me referiré, en síntesis y en su globalidad, a las principales modificaciones introducidas en este segundo trámite reglamentario, dejando para el momento en que se discuta el articulado las explicaciones que en cada caso sean pertinentes.

Para una mejor comprensión del texto legal, las materias se agruparon en los siguientes Títulos:

El Título I, "De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento", abarca desde los artículos 1° al 41; el Título II, "De las faltas y su procedimiento", comprende desde los artículos 42 al 49, y el Título III, "Disposiciones varias", los artículos 50 y siguientes.

Las principales modificaciones introducidas al Título I, son las que paso a reseñar:

En el artículo 1°, se sustituye el inciso tercero con el objeto de establecer la presunción de autoría del delito tipificado en el inciso primero, facilitando así la labor del tribunal, por cuanto será el inculpado quien deberá justificar la tenencia de ciertos elementos que la ley prohíbe y entregar antecedentes que determinen, en definitiva, su grado de participación.

En el artículo 2°, se aprobó la sustitución del inciso tercero a fin de establecer que la autorización para la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis será otorgada por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la región respectiva, previo informe del Servicio

DISCUSION SALA

Agrícola y Ganadero correspondiente. La Comisión consideró que era necesario hacer más estricto el otorgamiento de dicha autorización para precaver así la posibilidad de irregularidades en el otorgamiento de la misma,

En el artículo 5° que hace aplicables las penas del artículo 1° a los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean suministren, guarden. o porten consigo sustancias o materias primas que sirvan para la elaboración de drogas, salvo que justifiquen que están destinadas a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, y que además establece una pena accesoria para el personal de vuelo que las transporte o permita que otros lo hagan, se destaca la supresión de la expresión "o sea notorio", ya que se consideró que el inculpado es el que debe probar que las sustancias son para el tratamiento médico o para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En el primer caso, quedará exento de responsabilidad penal, y, en el segundo, le serán aplicables las disposiciones referentes a los consumidores.

En el artículo 8°, inciso primero, se eliminó la frase "con abuso de su profesión", por cuanto se consideró redundante e innecesaria con el concepto de recetar "sin necesidad médica o terapéutica".

Asimismo, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para suprimir el inciso segundo, que establecía la obligatoriedad de requerir informe de peritos. Se deja esta posibilidad al arbitrio del juez.

En el artículo 9° se aprobaron diversas modificaciones con el objeto de sancionar, entre otros, a los responsables de establecimientos educacionales que "sabiendo o no pudiendo menos que saber", no tomen las medidas pertinentes para evitar el consumo o tráfico de estupefacientes en sus establecimientos.

En el artículo 12 se agregó un inciso segundo, nuevo, con el objeto de establecer sanciones para el personal de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido consumiendo o portando alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que se refiere el artículo 1°. Esta norma se estimó necesaria básicamente por las funciones que cumple dicho personal.

En el artículo 15 se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para reemplazar el inciso primero por dos incisos.

En el primero se establece que el Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e. informaciones sobre la comisión de algunos de los delitos tipificados en el artículo 13, más conocidos como constitutivos del lavado de dinero.

DISCUSION SALA

En el segundo se expresa que corresponderá a dicho Consejo, con la aprobación de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar la Investigación de los hechos que puedan configurar tales delitos.

Además, en el mismo artículo se aprobó un inciso quinto, nuevo, con el fin de sancionar con las penas del artículo 210 del Código Penal no sólo a los que incurran en falso testimonio, sino también a los que incurran en falsedad bajo promesa de decir verdad.

Las modificaciones introducidas al artículo 19 establecen una norma similar a la contenida en el Código Tributario. En efecto, se entrega la facultad no sólo de recoger sino también de incautar la documentación que se estima necesaria para la investigación de que se trata. Asimismo, se consagra la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo alguna de las medidas que previene esta disposición.

En el artículo 20 se aprobaron indicaciones tendientes a dar mayor claridad a la norma y a facultar al Consejo de Defensa del Estado para proceder a la devolución de algunos documentos cuando estimare que no existen antecedentes suficientes para deducir la acción penal.

En el artículo 24, que aumenta las penas contempladas en esta iniciativa, para crímenes o simples delitos cuando se den algunas de las condiciones que dicho precepto señala, se aprobó la supresión de la expresión "capaces de producir dependencia física o síquica", por cuanto se concordó, con la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el hecho de que existen medicamentos que no producirían adicción ni dependencia, por lo que, de mantenerse dicha frase, podría excluirse de la aplicación de esta norma a los .referidos medicamentos.

En el artículo 33, la Comisión aprobó la supresión de los incisos tercero, cuarto, quinto; sexto y séptimo, los cuales se incorporan a un nuevo artículo 34, que contiene toda la normativa referente a la configuración de la atenuante de cooperación eficaz con la autoridad. Se deja en dicho artículo sólo lo referente a la atenuante de reparación efectiva del daño causado.

En el artículo 35 se aprobó la sustitución del vocablo "abandona" por "oculta", por cuanto este término se consideró más apropiado para el sentido de la disposición.

En este mismo precepto, se establece la facultad de hacer aplicables las normas de protección consagradas en el artículo 34 al que coopera eficazmente con la autoridad. También a los agentes encubiertos, peritos o informantes cuando el juez así lo estime pertinente.

DISCUSIÓN SALA

En el artículo 38 se aprobaron varias modificaciones para concordar la normativa del proyecto con la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado; establecer, en forma genérica, la obligación de los servicios policiales de remitir copia de los partes, y suprimir la obligatoriedad de requerir el informe técnico, dejándolo entregado al arbitrio del juez.

Respecto del artículo 41, que consagra un caso de extraterritorialidad de la ley, posibilitando la persecución de ciertos delitos que van en perjuicio de la salud pública de los habitantes del país, como los establecidos en el artículo 6°, número 3, del Código Orgánico de Tribunales, la Comisión concordó con la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de suprimir esta disposición y consultarla, como artículo 56, nuevo, con otra redacción, modificando la norma legal de dicho Código. El cambio de ubicación obedece también a un mejor ordenamiento de las materias contenidas en este proyecto.

En el Título II las principales modificaciones que se consignaron son las siguientes:

En su artículo 42, en que se sanciona como falta el consumo de algunas de las sustancias señaladas en el artículo 1°, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de establecer la sanción de todo tipo de consumo no sólo del realizado en lugares públicos. Con el mismo objeto se estimó necesario suprimir el inciso tercero, referente al porte y tenencia de dichas sustancias, el cual sólo era sancionado cuando se detectaba en esos lugares. A este respecto, la Comisión creyó conveniente castigar cualquier porte o tenencia de drogas, sin distinción de ninguna especie.

El artículo 44, según el cual si el detenido reconociere la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que contempla la ley, se dictará sentencia de inmediato, siempre que se haya recibido el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación con las anotaciones correspondientes, fue sustituido por el propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por considerarlo más claro y preciso respecto de los fines perseguidos.

En el Título III del proyecto las principales modificaciones se refieren a los siguientes artículos:

Se aprobó consultar el inciso segundo del artículo 50 como artículo transitorio, cuya finalidad es dejar vigente el reglamento de la ley N° 18.403 hasta que se dicte el correspondiente a esta ley en tramitación.

En el artículo 51 se aprobaron modificaciones que tienen por objeto dejar claramente establecido que la autoridad administrativa puede disponer que los extranjeros cumplan la condena en el país de su nacionalidad.

DISCUSION SALA

El artículo 52 fue sustituido en los términos que se indica en el informe, a fin de dejar consignada la prohibición para que los abogados, estudiantes y egresados que se desempeñen, en general, en la Administración Pública; no puedan patrocinar o actuar como mandatarios o apoderados de inculpados o procesados por algunos de los delitos o faltas tipificadas en esta ley, y de señalar distintos tipos de sanciones según sea la gravedad de la infracción.

El artículo 53, que incorpora al Código de Justicia Militar una nueva disposición, con el propósito de sancionar como delito el consumo o porte de algunas de las sustancias señaladas en el artículo 1º, realizado por personal militar, es reemplazado por la norma propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por cuanto se concordó en que las adecuaciones propuestas guardan armonía con el artículo 12 de esta iniciativa legal.

El artículo 56 nuevo fue comentado al tratar el artículo 41, y, como se dijo, su cambio de ubicación obedece a razones de técnica legislativa.

En el artículo 58, se aprobaron diversas modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y por el Ejecutivo, las que también fueron acogidas por la Comisión de Hacienda. Su objetivo es corregir una referencia legal, subir del grado 4 al 3 al Jefe del Departamento de Control del Tráfico ilícito de Estupefacientes; rebajar los cargos de auxiliares del citado departamento, de 2 a 1, y flexibilizar el ingreso y promoción al cargo directivo que indica, sin perjuicio del requisito de experiencia exigido para el ingreso a la planta de profesionales.

En el artículo 60, se modificó el inciso primero y se agregó un inciso segundo nuevo, a fin de resolver cualquier problema interpretativo que pudiera originar la derogación de la ley N° 18.403, respecto de su aplicación a los hechos delictivos acaecidos durante su vigencia, por las diferencias que se observan en sus tipos penales en relación con los que se establecen en el proyecto.

Asimismo, se aprobó la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de eliminar el inciso segundo original, por considerarlo innecesario.

Finalmente, cabe hacer presente que muchas otras disposiciones también sufrieron modificaciones, las que no mencionaré por su carácter meramente formal.

Señor Presidente, con el informe evacuado cumplo con el acuerdo de la Comisión y solicito la aprobación de sus modificaciones y el despacho de esta iniciativa en su segundo trámite reglamentario.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor HAMUY (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado informante de la Comisión de Hacienda, señor Devaud.

El señor DEVAUD. Señor Presidente, la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y de lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes del Reglamento de la Corporación, pasa a emitir el segundo informe relativo al proyecto que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y sustituye la ley N° 18.403.

La disposición sometida a nuestra consideración fue el artículo 29 del texto aprobado por la Comisión Especial. En esta ocasión, la Comisión de Hacienda no hizo uso de la facultad contenida en el artículo 219, N° 2 del Reglamento, que le permite conocer otras disposiciones del proyecto; por lo tanto, su competencia se restringió sólo al conocimiento del citado artículo.

En su discusión, tuvo presente que la Comisión Especial modificó el criterio contenido en el mensaje, que incorpora el producto de la enajenación de bienes o valores decomisados, en los delitos que señala, a rentas generales de la nación, y estableció que sólo la mitad de ese monto se destinaría a ese fin, y el resto, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en que se cometió el respectivo delito, para los objetivos que se indican y que se expusieron en el primer informe de la iniciativa.

Durante el debate efectuado en la Comisión de Hacienda, se reiteraron los conceptos expuestos en el primer Informe sobre la inconveniencia de la modificación propuesta por la Comisión Especial.

Puesto en votación el artículo 29, un señor Diputado solicitó su inadmisibilidad, por tratarse de una materia que, a su juicio, correspondería a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Teniendo presente que dicha situación fue planteada en nuestro primer informe y que en igual sentido se pronunció la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación introducida por la Comisión Especial. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Hacienda acordó insistir en la redacción original del inciso primero del artículo 29, propuesta en el mensaje que contiene la iniciativa. Esto es, la destinación total del producto del decomiso a rentas generales de la nación.

El argumento central que, de acuerdo con el criterio del presidente de la Comisión, impide la distribución del producto de los bienes decomisados en la forma propuesta por la Comisión Especial 50 por ciento a rentas generales de la nación y 50 por ciento al Fondo Nacional de Desarrollo Regional del lugar donde se cometió el delito es la interpretación extensiva de la expresión "tributos", contenida en el inciso tercero del número 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

DISCUSION SALA

En consecuencia, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del inciso primero del artículo 29; en los términos propuestos por el Ejecutivo.

He dicho

El señor HAMUY (Vicepresidente). En discusión particular el artículo 1°.

Tiene la palabra el Diputado señor Palestro.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, el amplió debate habido sobre el tema dejó al descubierto que el tráfico de estupefacientes se ha convertido en una verdadera lacra en Chile, al traspasar prácticamente todas las fronteras de las regiones, y, en forma muy avasallante, haber dejado en la indefensión a la gente sana del extremo norte. Una gira política que realizamos a esa región nos permitió imponernos de algo que quienes vivimos en Santiago o en la zona central del país muchas veces ignoramos: la participación de los narcotraficantes en la comisión de delitos muy especiales ya que lo hacen captando gente joven, preferentemente niños, que empiezan a sentir adicción por los estupefacientes hecho que tenemos la obligación de reprimir por todos los medios posibles.

En Arica, en Iquique, en Antofagasta y también en Santiago vemos que este vicio a mi juicio, el más despreciable que ser alguno pueda promover está llegando profundamente a los sectores populares, donde antes, debido al alto costo de la droga, sencillamente no la consumían. Ahora, en las poblaciones obreras se observa el consumo del neoprén droga barata por los niños, ilos niños! Es, podríamos decir, la coca o el opio de la gente pobre, sobre todo de los niños de esas poblaciones. Se vende en cualquier quiosco o almacén, y puede adquirirlo todo niño que logre reunir algunos pesos, convirtiéndose así en adicto a un producto que, según dicen los técnicos, produce más daño que las otras drogas. En mi opinión, cualquier droga causa un daño irreparable e irreversible.

Hace pocos días, en una reunión a la cual asistimos con el padre Eugenio Pizarro, candidato del Mida a la Presidencia de la República, un joven, al parecer de cierta valía intelectual y económica, se acercó a pedirle que interviniera para que se legalizara la venta de la marihuana. Adujo, con todo desparpajo, que a él le había hecho bien consumirla. En verdad, se veía bastante "volado", pues hizo su petición con los ojos desorbitados, sin darse cuenta de su estado. El padre Pizarro, naturalmente como sacerdote, le manifestó que para qué pedía eso, cuando ya sin ley la estaba consumiendo. El joven se fue enojado, y seguramente el padre Pizarro perdió un voto. Pero era un voto que no valía la pena. Hay que tener presente que, aunque digan que la marihuana no es tan dañina, siempre produce adicción y el deseo de consumir sicotrópicos más fuertes.

DISCUSION SALA

Cuando fui al extremo norte del país, me espanté al ver que hay poblaciones enteras donde en plena calle, tanto en la noche como en el día, se venden papelillos de la famosa pasta base, la cual corre mucho más que el agua, que escasea en Arica y en toda la zona norte del país. En todas las esquinas, en todos los barrios y en todos los sectores populares de las poblaciones obreras por donde anduvimos, se vende la pasta base, que es lo más barato, abiertamente, sin control, sin persecución de nadie.

Este problema es muy grave y serio, y afecta especialmente a nuestra juventud, a la cual tenemos la obligación de cuidar. El gobierno debe hacer una gran campaña para mostrar el daño que produce el consumo de cualquiera de estas drogas.

Pese al trabajo que realizan Investigaciones y Carabineros, todavía es poco lo que se puede hacer para detener el avance incontenible de la droga desde el norte hacia el resto del país. En días pasados se sorprendió a una banda con más de 30 kilos de droga, y en el norte se han requisado centenares de kilos, lo que constituye una vergüenza nacional. Ahora, incluso, se nos señala como un país que se ha convertido en un pasadizo y, tal vez, en un buen "mercado para los estupefacientes.

Por eso, como parlamentarios, como representantes populares, tenemos la obligación de poner todo lo que esté de nuestra parte para que las autoridades, y el Gobierno en particular, endurezcan más la mano para terminar de una vez por todas con esa lacra, esa vergüenza y ese crimen que se comete en contra de gente joven, incluso de niños, y hacer posible que la droga sea un mal recuerdo, y no continúe regándose por toda la geografía de nuestra patria.

Todo lo relacionado con el problema de la droga, que se ha extendido a todos los sectores de la sociedad chilena, hay que denunciarlo para que actúe la mano firme y dura de las autoridades encargadas de reprimir este tráfico miserable y criminal, para eliminarlo de una vez por todas, o, por lo menos, dejarlo reducido a los sectores donde por su consumo se paguen altas sumas de dinero, o a las zonas que constituyan el punto más vulnerable de la geografía de nuestro país.

Me alegro por el pronto despacho de este proyecto. Hay que estimular el trabajo de la Dirección General de Investigaciones y de Carabineros, quienes están encargados de la represión de este delito. Además, como hay mucho dinero en juego, deben tomarse las medidas para que este personal no caiga en tentaciones y sea sobornado, con lo cual se perdería el objetivo de su trabajo.

Por eso, debemos denunciar todo lo que veamos, especialmente en las comunas populares, donde también, sin corta pisa, se está vendiendo la droga.

DISCUSION SALA

Duele que esto ocurra en sectores populares. Hace pocos días encontraron un tremendo contrabando de droga. Se sabe quiénes son los verdaderos traficantes en la zona sur de Santiago. Sin embargo, siguen viviendo, trabajando, comerciando camuflados en otras actividades.

Me alegra decir algunas palabras cuándo se discute un proyecto de la trascendencia, de la importancia...

El señor HAMUY (Vicepresidente). Ha concluido el tiempo, Su Señoría.

El señor PALESTRO. Deseo redondear mi idea.

El señor HAMUY (Vicepresidente). Ha terminado el Orden del Día.

DISCUSION SALA

1.10. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 326. Sesión 08. Fecha 16 de junio de 1993. Discusión particular. Queda pendiente.

TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Primer trámite constitucional. (Continuación).

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En el Orden del Día, corresponde seguir ocupándose del proyecto de ley, en primer trámite constitucional y segundo informe, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Se declaran aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos 3°, 5°, 11, 13,14,16, 22, 23, 25, 27, 31, 32, 36, 37, 40, 46, 47, 49, 54, 57 y 59.

El artículo 48 tampoco se modificó. Por contener normas que requieren quórum de ley orgánica constitucional, solicito el acuerdo de la Sala para votarlo en el momento oportuno.

Acordado.

En discusión el, artículo 1°, que establece el tipo penal para quienes elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan estas sustancias.

El señor MOLINA. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señor Presidente, a este proyecto de ley hemos dedicado especial interés, tanto en la Comisión Especial de la droga como en la de Constitución, Legislación y Justicia.

Se ha demostrado que resulta positiva la colaboración de otras Comisiones en proyectos de gran complejidad, por cuanto muchas de las indicaciones introducidas por la Comisión técnica fueron aprobadas unánimemente por la Comisión Especial, a la cual hay que felicitar por su estudio acucioso y por la prontitud con que ha presentado el informe a la Sala. También ha contribuido en esta labor la Comisión de Hacienda.

Es de esperar que la Sala despache la iniciativa con la mayor rapidez, porque todo lo que hagamos resulta lento en relación con el avance realmente dramático que está experimentando en el país el tráfico ilícito de estupefacientes.

DISCUSION SALA

Lo importante es que, por no haberse introducido modificaciones, han quedado establecidas algunas instituciones básicas de la ley. Desde luego, la penalización de la producción y comercialización de los precursores; las agravantes de penalidad, especialmente las referidas a menores de 18 años, respecto de hidrocarburos aromáticos; todo lo concerniente al delito de lavado de dinero, en relación con la investigación preliminar del Consejo de Defensa del Estado que hay que definir ahora, en su naturaleza, con sus amplias facultades y su actuación secreta.

Además, se ha sancionado el intercambio internacional de información como un procedimiento indispensable para la lucha contra la droga .y el narcotráfico; se ha castigado a las asociaciones que se conciertan para cometer los delitos que la ley indica, y se ha introducido una institución extremadamente original, pero útil en esta lucha, cual es la cooperación eficaz para desactivar las organizaciones dedicadas al narcotráfico.

También se consagraron disposiciones sobre la reincidencia y salida y entrada en envíos ilícitos, como parte de la cooperación internacional, y, asimismo, la creación de un registro especial.

Ahora discutiremos criterios fundamentales en función de temas como distribución, producción y tenencia de algunas sustancias sicotrópicas; el carácter de la investigación preliminar del Consejo de Defensa del Estado; el destino que debe darse a los bienes decomisados, y, especialmente, la eventual participación de las regiones del país en estas materias.

Señor Presidente, solicito que se divida la votación en el artículo 1º, para que nos pronunciemos primero sobre el inciso tercero propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y no respecto del que aprobó la Comisión Especial, porque allí hay algunas diferencias importantes. La Comisión Especial establece en ese inciso tercero que se presumen autores del delito sancionado a quienes tengan en su poder los elementos allí señalados, mientras que la Comisión de Constitución ha propuesto un inciso que nos parece mucho más acertado y técnicamente eficaz. En cuanto a la participación criminal, establece que se presumen legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo a quienes tengan tales elementos, con lo que se quiere señalar, en todo caso, que la presunción es de carácter legal y que la participación criminal no sólo está relacionada .con los autores, sino, además, con los cómplices y encubridores. No tiene por qué presumirse autores, en algunos casos, a quienes tengan en su poder elementos para la consumación de estos delitos, ya que podría haber presunción legal de participación criminal en relación con la complicidad o el encubrimiento. Por eso, a la Comisión de Constitución le pareció más acertada esa disposición.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, en la Comisión Especial, después de haber escuchado a miembros de Carabineros y de Investigaciones, nos dimos cuenta de la dificultad de la policía para determinar, en un momento dado de quién es realmente la responsabilidad cuando se encuentran estos elementos en poder de los traficantes. Por ello estimamos conveniente sancionar a aquellas personas que tengan en su poder los elementos señalados por el Diputado señor Molina, ya que podrían hacer pensar que se utilizan en el tráfico de drogas.

Por tal razón, votaremos favorablemente la indicación formulada al inciso tercero del artículo 1°.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señor Presidente, sólo para aclarar que la Comisión de Constitución no analizó los temas señalados por el señor Diputado, sino que estudió el carácter de la presunción, que, como ya he precisado, es legal, porque admite prueba en contrario. Para darle esa calidad jurídica, creemos que es más apropiada la proposición de la Comisión de Constitución, sin perjuicio de la existencia del problema. En todo caso, la presunción de autoría, de participación, queda vigente. Incluso, para la fuerza pública será más útil una disposición como la propuesta para la interpretación inmediata y en el hecho, y también para los tribunales.

Por lo tanto, insisto en la conveniencia de aprobar el texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, quiero hacer resaltar el esfuerzo realizado por los sectores que participaron en los debates de las Comisiones Especial de Drogas y de Constitución respecto de esta importante y trascendente iniciativa, que tiende a dar una respuesta integral al problema del narcotráfico y al tráfico ilícito de estupefacientes. Efectivamente, en los últimos meses, a través de los medios de comunicación y contactos con juntas de vecinos y otras organizaciones sociales, hemos comprobado que el tráfico de drogas, específicamente, la comercialización de pasta base de cocaína, ha llegado con mucha fuerza a las principales ciudades, incluso a la capital. El proyecto entrega a los funcionarios policiales instrumentos para neutralizar esta peligrosa situación. Asimismo, ha logrado algunas fórmulas de consenso en

DISCUSION SALA

puntos de difícil tratamiento, como garantizar las libertades individuales y la necesidad de resguardar el bien social en contra del flagelo de la droga.

Expreso mi satisfacción por haber intervenido en la elaboración y discusión de este proyecto, el que, en nuestra opinión, da una respuesta a aspectos fundamentales: prevención, control y represión del tráfico ilícito de droga.

Por eso, aprobaremos éste y los otros artículos del proyecto.

Por último, quiero destacar la publicación, hace algún tiempo, del Plan Nacional sobre el Problema de la Droga, elaborado por el Gobierno con la participación de diversas instituciones públicas y privadas. Allí están contenidas la prevención, educación, información y rehabilitación, tan fundamentales e importantes como los aspectos penales, policiales, y también se ha incorporado un nuevo tipo penal, el lavado de dinero, incluido también en el presente proyecto de ley.

Esperamos que la aprobación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados llame la atención de la opinión pública de este país, en particular de las autoridades de Gobierno, encargadas de definir los ámbitos de inversión pública, presupuestaria, respecto de las tareas que contra la droga son tan urgentes de fortalecer. Asimismo, esperamos que los medios de comunicación, en particular las estaciones de televisión, se sumen a la iniciativa que Megavisión ha implementado en los últimos meses, de difundir spots publicitarios para fortalecer los programas de información, especialmente para la juventud sobre este dramático problema, el cual, de no enfrentado, continuará adelante. Se pretende que Chile se transforme en un corredor de la droga, lo cual es absolutamente inaceptable y todos debemos luchar decididamente en contra de ello.

Señor Presidente, con su venia concedo una interrupción al Diputado señor Palestro. Con ella, doy por finalizada mi intervención. .

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Recuerdo a los señores parlamentarios que se discute artículo por artículo, y que todos se han referido al proyecto en general. A lo mejor, podríamos votar las disposiciones en conjunto.

Tiene la palabra el Diputado señor Palestro.

El señor PALESTRO. Señor Presidente, en el artículo 1° del Título I se establecen los delitos, sanciones, competencia y procedimiento a aplicar al criminal tráfico de drogas en contra de la ciudadanía, especialmente como dije ayer de la juventud.

Siempre he pensado que el Congreso debe despachar leyes muy claras, para no dar lugar a interpretaciones, pues, por ahí, justamente, penetran las

DISCUSION SALA

distintas opiniones que muchas veces desvirtúan, transforman y deforman el contenido de un proyecto de ley, que puede tener las mejores intenciones.

Quiero consultar al señor Ministro o al Diputado informante sobre la frase del artículo 1° que dice "sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen". Deseo saber quiénes tienen esa autorización en estos instantes y cuál es su extensión, ya que de la disposición se desprende que se permite el uso de estos estupefacientes a ciertos sectores, personajes o instituciones. Me imagino que los médicos tienen algo que ver en este asunto.

Muchas gracias.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señor Presidente, existen diversas disposiciones legales que reglamentan de manera minuciosa el otorgamiento de autorizaciones para el suministro de estas sustancias, especialmente por facultativos.

En relación con el artículo 1°, propuse votar separadamente el inciso tercero. Creo que no debería existir oposición para aprobar la norma propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que al establecer la presunción legal, perfecciona técnicamente el inciso final.

He dicho.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Solicito el asentimiento de la Sala para no votar las indicaciones no renovadas. Me informa el señor Secretario que el Diputado señor Molina solicita que se vote una de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Si le parece a la Sala, votaremos sólo esa indicación.

Acordado.

El señor Secretado va a dar lectura a la indicación.

El señor LOYOLA (Secretario). Si no he entendido mal al Diputado señor Molina, la indicación es de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para reemplazar el inciso tercero del artículo, por el siguiente:

DISCUSION SALA

“Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En votación el artículo con la indicación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado el artículo 1° con la indicación.

Consulta a la Sala si existe el ánimo de avanzar más rápido, en el sentido de aprobar los demás artículos, salvo en aquellos en que hubiera voluntad de discusión.

Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señor Presidente, el artículo 2°, que sólo incorpora la idea de plantación y la autorización del secretario regional ministerial; no merece discusión alguna; tampoco el artículo 3°, que se encuentra aprobado reglamentariamente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Vamos punto por punto.

Está en discusión el artículo 2°.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, el artículo 2° se ha modificado en cuanto a la autoridad que otorga la autorización. Entiendo que el objetivo fundamental de esta enmienda es hacer más difícil y más responsable el otorgamiento de la autorización.

Un señor Diputado planteó en la Comisión la inadmisibilidad de ésta indicación, ya que, a su juicio, sería inconstitucional, por cuanto infringiría el artículo 62, N° 2, de la Constitución Política, que señala que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos o crear empleos rentados. O sea, habría un problema de constitucionalidad al otorgarse una atribución al secretario regional ministerial de agricultura.

Por otro lado, la exigencia de participación de ese secretario regional efectivamente hace más difícil el otorgamiento de esta autorización; pero si se

DISCUSION SALA

establece que cualquier autoridad del Servicio Agrícola y Ganadero tiene esa facultad, se permite una mayor descentralización en la decisión respecto de los medianos y pequeños propietarios agrícolas. Naturalmente, dicho Servicio imparte instrucciones respecto de las materias que debe cumplir cada funcionario, por lo que no es necesaria la supervisión del secretado regional ministerial en cada caso concreto.

En la práctica, esta norma hará muy difícil la obtención de la autorización para el pequeño y mediano propietario, lo que puede inducir a las plantaciones ilegales con las consiguientes consecuencias legales. Por esa razón, el proyecto originalmente disponía que la autorización debe ser dada por el Servicio Agrícola y Ganadero dentro de las competencias establecidas por su respectivo estatuto orgánico.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Si entiendo bien, lo que plantea el señor Ministro es que se declare inadmisibles el inciso tercero del artículo 2°, por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Evidentemente, el señor Ministro tiene razón, cualquiera que sea la consideración sobre el fondo del problema, porque los parlamentarios no tienen facultad para cambiar las atribuciones de los servicios públicos. Por lo tanto, se declara inadmisibles dicho inciso.

Tiene la palabra el Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, quiero señalar cuáles fueron las razones que tuvo la Comisión Especial para cambiar el proyecto original del Ejecutivo.

Efectivamente, el proyecto entregaba la responsabilidad del otorgamiento del permiso al Servicio Agrícola y Ganadero con asiento en las cabeceras provinciales. Estimamos que traspasar esta responsabilidad al secretario regional ministerial hacía más difícil cualquiera tentación que pudiese existir a nivel de ese servicio; o sea, siendo un servicio menor, podría estar sujeto a algún tipo de presiones. Al entregarse responsabilidades cruzadas, es más difícil que pueda producirse esta situación.

Quiero preguntarle al señor Ministro por qué la atribución que el Ejecutivo puede entregar al secretario regional ministerial no corresponde otorgarla al Servicio Agrícola y Ganadero: A mi juicio, el Ejecutivo tiene las mismas facultades para entregar esta facultad al Servicio Agrícola y Ganadero o al citado secretario regional.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Está bien discutir sobre el problema de fondo, pero no tiene efectos jurídicos, porque si el Gobierno no cambia su criterio y se declara inadmisibles estos incisos, se vuelve al proyecto original.

Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, quiero partir haciendo mención a lo señalado por el colega Correa. Discrepo pido disculpas si percibo en forma inadecuada lo manifestado por él, de la apreciación que tiene sobre las posibles tentaciones de los funcionarios del SAG. Creo que son los más competentes de la Administración Pública para asumir esta labor, por cuanto lo han demostrado, sin perjuicio de que pueda haber casos puntuales que requieran que esta Corporación y el Gobierno se preocupen de hacer los sumarios respectivos.

Por ello, discrepo del fondo de la indicación, pero no de la parte formal.

Además, quiero referirme a una modificación introducida en este proyecto de ley, relacionada con la anterior, la que será parte del debate de esta Corporación y del Congreso, en general, al tratar esta iniciativa legal. Todos estamos contestes en la necesidad de combatir el tráfico de drogas en la forma más severa posible y somos partidarios de aumentar las penas y de otorgar atribuciones a los organismos del Estado, como el Consejo de Defensa del Estado para que puedan investigar y castigar todo tipo de operación de lavado de dinero. Por ello, manifiesto mi concordancia con más del 90 por ciento del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, hay un tema que pareciera que lo estamos soslayando, por lo que prefiero que el debate lo hagamos más explícito que el efectuado con motivo de la discusión de la ley anterior y de otras normas de nuestra legislación. En la ley que esta iniciativa reemplazará se hace una diferencia muy clara entre tipos de drogas. En cambio, no sucede lo mismo con este proyecto, como queda de manifiesto en el artículo 1°. Antes se efectuaba una diferenciación muy explícita entre las llamadas "drogas duras" y "drogas blandas", y, en particular, sobre la situación penal con que se abordará el consumo de la marihuana. Este es un tema que implícitamente está abordado aquí, pero explícitamente no es así, ya que en el artículo 42 se establece que quienes la consumen cometen una falta.

La experiencia de varios países ha demostrado que es mejor hacer explícito el debate y no implícito. Por ello, abogo porque parte del tiempo que destinamos a la discusión de este proyecto de ley permita hacerlo de este modo.

En el artículo 1°, que ya fue aprobado, hay una percepción o una forma de abordar este tema que puede entrar en contradicción con lo que dice el artículo 2°. Por ello, lo destaco. El inciso segundo del artículo 1° señala: "Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena en dos

DISCUSION SALA

grados." El problema radica en que no se definen cuáles son "las otras drogas o sustancias" ni "los efectos indicados en el inciso anterior", o sea, los graves efectos tóxicos.

Además, como no soy abogado, tengo dudas respecto de lo que significa la reducción en dos grados de la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 20 a 200 ingresos mínimos mensuales, establecida en el artículo 2º; y si esto entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 42, que sanciona la falta de quienes son sorprendidos consumiendo un cigarro de marihuana en su casa.

Aquí se produce la siguiente cuestión: hasta qué punto el consunto de algún tipo de droga, que en opinión de vario médicos no provoca graves efectos tóxicos, puede llegar a ser penado en la forma que establece esta norma.

En relación con el artículo 2º, que se refiere a quienes siembren o planten, pareciera que la ley implícitamente tolera que una persona pueda consumir en su hogar una droga menos grave o "blanda".

Me gustaría que alguno de los miembros de la Comisión o el señor Ministro me clarificaran si una persona que tiene una planta de marihuana en su casa para su consumo personal se hace merecedora o no de las sanciones que aquí se estipulan. De acuerdo con el proyecto de ley, considero que entraremos en ciertas contradicciones. Por ello hago la consulta.

Probablemente asumiré una posición de minoría en cuanto a debatir este punto en forma explícita. Creo que las personas tienen derecho a hacer lo que quieran dentro de sus hogares, siempre que no afecten los derechos de terceros. Existen drogas consideradas legales en nuestra sociedad, que son bastante más nocivas, como el alcohol, que se expende en forma profusa y sin un control como el que se pretende imponer aquí para una droga que puede ser igualmente nociva y condenable socialmente, pero no estoy seguro de que el Estado tenga derecho a imponer a los ciudadanos lo que deben hacer dentro de sus hogares.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor García.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Señor Presidente, mi planteamiento iba en el mismo sentido del que apuntaba el Diputado señor Letelier.

Me parece increíble que aquí se justifique el consumo de marihuana; no soy partidario de que se apruebe el uso de estas drogas.

DISCUSION SALA

Hay algo que me llama la atención. Un señor puede arrendar una hectárea e instalarse con 200 personas a vivir allí en forma de comunidad, lo que está muy de moda y, a continuación, plantar media hectárea con marihuana. De acuerdo con esta norma, podrá decirle a la policía cuando llegue a investigar: "Aquí todos somos marihuaneros, nos gusta "volarnos" y tenemos una plantación para el consumo personal". Por lo tanto, señor Ministro, es necesario definir en el proyecto qué cantidad de droga se estima que corresponde al consumo personal.

Además, según los estudios médicos y lo expresado por diversas personas, éste es el primer paso para entrar a una drogadicción más profunda. De manera que si permitimos consumir legalmente este tipo de drogas en las casas, estamos amparando el segundo paso hacia el uso de las drogas más fuertes. Todos sabemos que el hogar es el núcleo fundamental de la familia, por lo cual no entiendo que la ley pueda amparar el mal ejemplo que dan a sus hijos los padres que fuman marihuana.

Por lo tanto, pediré votación separada para este artículo, porque no estoy dispuesto a aprobar ningún mal ejemplo, ni menos, de permitir que un padre fume marihuana frente a sus hijos. El hogar es privado, pero se pueden dar buenos ejemplos de muchas maneras. Además, me gustaría que se especificara lo que se estima por consumo personal y cuánto es lo que una persona podría consumir, en el caso de que demos "carta blanca" para fumar esta droga y "andar volado". La gente podrá fumar marihuana en la calle y nadie le podrá decir nada, porque se trata de un consumo personal. Considero que las cosas deben ponerse en su lugar, porque lo que es malo es malo. No podemos permitir el uso de estas sustancias, aunque sea de a poco. Es lo mismo que para hacer dormir a una guagua le demos una copita de vino. Pero si se la damos todos los días, llegará a ser alcohólica. Eso lo sabemos todos.

Por todas las razones expuestas, no estoy de acuerdo con la indicación.

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado don Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, la verdad es que en la Comisión se debatió si a los Diputados les correspondía introducir la indicación que está en debate, que establece que la facultad para autorizar estas plantaciones debe quedar radicada en el secretario regional ministerial de Agricultura correspondiente. Para quienes no somos expertos constitucionalistas, sería interesante que el señor Ministro nos dé a conocer las razones más de fondo que existen para que los parlamentarios no puedan proponer y aprobar una indicación como la que se debate. Si es como lo señaló el señor Ministro, también es importante hacer aquí algunas reflexiones que

DISCUSION SALA

convenzan al Ejecutivo para cambiar su criterio sobre él particular. Esta indicación se redactó pensando en lo complicado que se está transformando el tráfico ilícito de drogas en nuestro país, en particular de la marihuana.

Por condiciones de clima, la zona que comprende las provincias de Los Andes y San Felipe, que represento en esta Sala, durante mucho tiempo se ha considerado adecuada para la plantación de cáñamo, la cual, como planta lícita, constituyó un interesante e importante factor de la economía local. Con el advenimiento de la drogadicción en el mundo, en la década del 60, que desgraciadamente Chile también imita, se descubrió que las plantaciones de cáñamo podrían ser derivadas a la producción de otro tipo de sustancias, en este caso ilícitas, como la marihuana.

Algunas personas se han ido especializando en el modo de ocultar las plantaciones para eludir la justicia, y cada vez son menos las que solicitan autorización para efectuar plantaciones lícitas de cáñamo y derivarlas a la fabricación de alpargatas o de cordeles. La policía y la gente tienen conocimiento de que muchas de esas plantaciones en la zona de Los Andes se destinan principalmente al tráfico ilícito, utilizando para ello distintos subterfugios, lo cual hace más masivo el consumo de drogas, en particular de la marihuana. También se sabe que se han introducido al país distintas variedades de marihuana que produce mayor adicción, como la chilombiana y la nigeriana.

Entonces, la posibilidad de comercializar y de obtener riqueza en forma rápida, aumenta el peligro de corrupción al interior de los organismos que autorizan este tipo de plantaciones. Pensando precisamente en eso, en la Comisión planteamos la necesidad de establecer controles cruzados, para no dejar las autorizaciones en manos de una sola persona, ya que existe el claro riesgo de que ella caiga en la tentación de autorizar plantaciones que luego verán derivadas al tráfico ilícito de drogas.

Es importante resaltar que en la zona de Los Andes, por ejemplo, en la actualidad existe sólo una fábrica, una fábrica! y hay que hacer harto esfuerzo para llamarla así que procesa el cáñamo, y todos sabemos que la cantidad plantada excede en mucho su capacidad de producción.

Por eso, proponemos que la autorización quede radicada en el secretario regional ministerial, con informe fundado del Servicio Agrícola y Ganadero; es decir, que no se pueda autorizar una plantación sin contar con ese informe fundado. Ahí se encuentra la importancia de que la autorización quede radicada en una autoridad superior. Estamos conscientes de que ello pueda generar mayor burocracia y complicación. Pero se trata de que las autorizaciones no resulten tan fáciles de obtener, porque así vamos limitando las plantaciones que derivan al tráfico ilícito de marihuana.

DISCUSION SALA

Quiero señalar los procedimientos que siguen esas personas. Primero, solicitan autorización para efectuar las plantaciones, la que es concedida ya sea por Carabineros, Investigaciones o el SAG. ¿Qué ocurre? Después de un tiempo, cuando la planta ya está crecida, la persona que ha obtenido la autorización concurre hasta los cuarteles policiales a denunciar que ha sido objeto de un ataque. En un principio, Carabineros e Investigaciones se abocaban a la investigación. Después, la experiencia y el conocimiento han ido demostrando que, en muchas ocasiones, se trataba de autoataques; es decir, la propia persona se ponía de acuerdo con un grupo de traficantes para cortar la parte superior de la planta de cáñamo y derivarla al tráfico ilícito de marihuana. ¡Esa es la realidad! Así se dan las cosas en nuestros campos, en especial en los sectores donde se realizan plantaciones de cáñamo. Por eso, creemos necesario poner mayores dificultades a la forma de otorgar las autorizaciones.

También me gustaría recoger lo expresado por el Diputado señor Letelier, pues está en un profundo error. El desea saber dónde están definidos los otros tipos de drogas que no producen los efectos que señala el inciso primero del artículo 1°. En el reglamento están indicadas claramente, desde hace mucho tiempo, todas las sustancias que producen estos segundos efectos que menciona el inciso segundo. También debo manifestar al Diputado señor Letelier que no solamente yo concuerdo, sino que también los estudiosos del mundo de las drogas, en que ya no existe la clasificación de drogas duras y drogas blandas. Todas son drogas y si bien no todas producen el mismo grado de adicción sí llevan a recorrer el mismo camino para finalmente terminar en una adicción total. Por ejemplo, se tiende a señalar que la marihuana es una droga blanda. Sin embargo, en Chile se han detectado, en varias oportunidades, plantaciones de la marihuana llamada nigeriana, que produce diez veces el efecto de la marihuana nacional.

Señor Presidente, por su intermedio le concedo una interrupción al Diputado señor Letelier.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, sin duda es justo y legítimo tener opiniones discrepantes sobre los diversos temas que aquí se debaten.

En mi concepto, es necesario que en la ley., se efectúe la diferenciación entre los distintos tipos de drogas en la legislación anterior así se establecía, independientemente de que también se haga en el reglamento.

No todo el consumo de drogas es penado por nuestras leyes. Es más, en nuestra sociedad está absolutamente legalizado el consumo de benzodiazepinas y sus derivados, y cerca del 30 por ciento de la población las usa en forma constante. Esto se acepta, genera dependencia y, evidentemente, no es bueno para la salud. En nuestro país está absolutamente

DISCUSION SALA

legalizado el consumo de nicotina, y todos sabemos que provoca cáncer y causa daño a la salud. Sin embargo, no es ilegal. El alcohol es una droga bastante más negativa que otras, como la marihuana, pero su consumo es absolutamente legal y genera grandes utilidades a quienes lo producen.

Lo que reclamo es que se haga esta diferenciación, porque algunos expertos llegan al absurdo y perdonen que lo diga en esos términos de decir que la marihuana nigeriana produce diez veces el efecto de la chilombiana. Me gustaría saber si los que emiten esa opinión son consumidores para constatar que ello es así, porque es bastante dudosa la base científica de sus argumentos.

En los países en los que se ha cumplido un ciclo en este debate, se está reflexionando nuevamente sobre si la penalización de ciertos tipos de drogas lleva a que la sociedad ponga atajo al consumo, a los problemas sociales que ocasiona y a las profundas distorsiones que se producen. No estoy haciendo una defensa en favor de lo que quiera hacer uno versus lo que quiera hacer otro, a ciegas, sino que propugno por la dictación de una legislación lo más razonable posible.

En mi opinión, sería preferible que la ley estableciera en los artículos 1° y 2° una diferenciación más explícita entre los diversos tipos de drogas.

Agradezco al Diputado Rodríguez la interrupción que me ha concedido.

El señor MELERO (Vicepresidente). Puede continuar el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio).. Señor Presidente, respecto de lo señalado por el Diputado señor Letelier, la razón por la cual la identificación de cada una de estas sustancias se deja al reglamento y no a la ley obedece a que cada día se descubren nuevos fármacos o sustancias y drogas. Obviamente, resulta más fácil incorporarlas en el reglamento que en la ley.

Si bien es cierto que en la actualidad hay una enorme cantidad de sustancias que se expenden en las farmacias y que producen efectos tóxicos, no es menos efectivo que ellas deben ser prescritas por un médico. Al respecto, tanto este proyecto como la ley N° 18.403 establecen penalidades para quienes hagan mal uso de esta facultad, como es el caso de médicos, químicos farmacéuticos, etcétera.

Creo que todos concordamos en que el alcohol es considerado como droga. La organización de las Naciones Unidas ha manifestado, en más de una ocasión, que el tabaco y el alcohol son drogas, lo que demuestra que el mundo camina en sentido contrario a como lo hizo hace 60 ó 70 años, cuando se abrió la posibilidad del libre consumo del alcohol. Hoy nos damos cuenta de que, tal

DISCUSION SALA

vez, eso no debió permitirse. Sería lamentable también que en 70 años más las futuras generaciones de parlamentarios se dieran cuenta de que la legalización del consumo de drogas "blandas" ha provocado tal cantidad de desgracias que es necesario revertir la situación.

Si bien es cierto que en muchos países se ha abierto discusión sobre el tema, no estoy seguro de que haya tendencia a legalizar el consumo de drogas. De hecho, en la España de Felipe González, cuando éste llegó al poder, se decidió despenalizarlo; cinco años después se tuvo que revertir la situación y dejar vigente el decreto derogado en su oportunidad.

Hago estas reflexiones en dos sentidos. Primero, para saber realmente si los parlamentarios estamos o no facultados para conceder la nueva atribución al secretario regional ministerial, que no corresponde a determinación de funciones, según entiendo; y segundo, si no se introdujera la modificación aprobada en la Comisión Especial de Drogas, para que el Ejecutivo tenga a bien incorporar en el proyecto de ley el punto de vista expresado por varios parlamentarios.

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, en relación con las consultas que se me han hecho, puedo indicar que el N° 2 del artículo 62 de la Constitución Política distingue y comprende claramente en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación de servicios públicos y de empleos rentados. Por consiguiente, toda la asignación de funciones a un servicio es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; pero también la asignación de atribuciones. Es decir, la facultad de asignar funciones es de su iniciativa exclusiva. La Carta Fundamental, menciona explícitamente "funciones" o "atribuciones". Como el cargo de secretario regional es un empleo público rentado, corresponde al Presidente de la República determinar sus atribuciones funcionarias dentro del servicio respectivo.

La opción del Gobierno de mantener la autorización en el SAG permite la flexibilidad suficiente para que el servicio establezca a través de instrucciones la forma en que se otorgará. La indicación rigidiza el procedimiento, porque establece que la autorización deberá darla el secretario regional ministerial, previo los informes que indica.

La declaración del Diputado que me precedió en el uso de la palabra, en el sentido de que cada vez se piden menos autorizaciones, demuestra que en la medida en que se complique su otorgamiento, mayor estímulo habrá para las plantaciones ilegales.

DISCUSION SALA

Definitivamente, al Estado le conviene la autorización, porque permite precisar la ubicación de las plantaciones legales; y mientras mayor sea su número, mejor control podrá haber, tanto del Servicio Agrícola y Ganadero como de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

En consecuencia, la proposición tiene por finalidad mantener una disposición más flexible, que no significa menor responsabilidad, pues la del otorgamiento de la autorización es del Servicio Agrícola y Ganadero. Por lo tanto, dentro de su estructura jerárquica, todos son responsables de la forma en que se ejerce la atribución que la ley le confiere.

De manera que para un mayor control, es mejor que haya posibilidad de tener conocimiento de la autorización.

Asimismo, dejo constancia del éxito rotundo de Carabineros e Investigaciones en el descubrimiento de plantaciones ilegales. El número de hectáreas quemadas por esta causa ha aumentado considerablemente y demuestra la eficiencia del sistema de control.

Podría argumentarse, como otras veces se ha dicho, que más vale prohibir la plantación de especies vegetales que facilitan la obtención de la marihuana o de las drogas específicamente señaladas; pero esto no puede aceptarse, por cuanto hay utilización lícita de este tipo de plantas. Lo que interesa es su control, el cual es más expedito mientras mayor conocimiento tenga el Estado de la existencia de las plantaciones legales.

En relación con la consulta del Honorable Diputado señor Letelier, si bien que el artículo 1° se refiere en general a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productora de dependencia físicosíquica, se mantiene la disposición de la ley vigente que establece que un reglamento determinará su nómina. El artículo 50 del proyecto expresa que un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren determinadas disposiciones.

¿Por qué razón es conveniente mantener el reglamento? En primer lugar, porque los nuevos estupefacientes que pueden provocar los efectos señalados en el artículo 1° del proyecto deben adecuarse a las exigencias de la producción farmacéutica y de la investigación científica. Por otro lado, ésta definirá qué sustancias provocan grave daño a la salud. Si mañana determinara que una droga incluida en el reglamento dejó de ser perjudicial, puede retirarse. En cambio, si se indicara en la ley, sería más difícil, porque se requeriría una modificación legislativa.

Por las razones expuestas, somos partidarios de la redacción original del proyecto y de mantener, en el reglamento la definición de las drogas y estupefacientes tóxicos o dañinos para las personas.

DISCUSION SALA

Muchas gracias.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señor Presidente, es conveniente ceñirnos a la discusión del artículo 2°.

La regla general establece que quien siembre, plante, cultive o coseche determinadas especies vegetales sin la competente autorización será acreedor a la pena de presidio; y la excepción apunta a que el afectado que justifique que la siembra está destinada al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, será sancionado según el artículo 42. Esto despeja en cierto modo la duda del Diputado señor Letelier.

Si el señor Ministro y el señor Presidente de la Corporación estiman inadmisibles el inciso tercero del artículo 3°, debe quedar en claro que permanece el texto del mensaje, que establece que la autorización a que se refiere el artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. En todo caso, no podemos eliminar la norma respecto de quien la otorga.

En lo demás, no veo inconveniente en aprobar el artículo 2° porque guarda relación con el 42 y siguientes y establece la distinción que ha ocasionado cierta preocupación.

Por eso, debiera votarse favorablemente, admitiendo la inadmisibilidad pero dejando en claro que la autorización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con los reglamentos.

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor VIERA-GALLO.

El señor VIERA GALLO. Señor Presidente, a partir del artículo 2°, quiero tocar un problema de fondo que existe en este proyecto de ley y pedir una explicación más clara al respecto.

Durante el gobierno del Presidente Allende se dictó una ley sobre la materia, que me correspondió tramitar en mi calidad de Subsecretario de Justicia. Hicimos un enorme esfuerzo en el Senado y en la Cámara para distinguir con toda claridad el tráfico del consumo, para penar al traficante y no al consumidor, quien básicamente necesita tratamiento terapéutico y asistencia psicológica, pero que en ningún caso puede ser considerado delincuente.

El artículo 22 establece que si la persona consume marihuana no comete delito, pero sí una falta; y el artículo 42 determine las sanciones algunas

DISCUSION SALA

parecen extremadamente duras para la que sea sorprendida; por ejemplo, la rehabilitación, por el plazo de un año a 50 días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud. Me gustaría saber cuáles son y dónde están. ¿En qué región? ¿En qué ciudad? El joven que es sorprendido y enviado a una de ellas por cincuenta días, ¿no saldrá peor de lo que entró?

Además, el artículo 12 sanciona el consumo de droga de la gente de mar de dotación de buques de la marina mercante y del personal de Gendarmería y de Investigaciones. ¿Por qué ellos y no Carabineros, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea? ¿Por qué ellos y no los parlamentarios, los ministros y los jueces?

Se presenta un problema más de fondo. Todos estamos por sancionar el tráfico de drogas, a pesar de que en el mundo hay voces autorizadas que consideran que la mejor forma de combatirlo es legalizando su consumo. Entre ellas está la del señor Friedman, gran inspirador de la política neoliberal aplicada por el Gobierno anterior, posición que no predomina entre nosotros. Sin embargo, en el artículo 12 se castiga, abiertamente, con pena de presidio a quien consume droga; y en el 22, se sanciona al consumidor de marihuana de modo extremadamente perjudicial, especialmente para el joven que es sorprendido consumiéndola.

En ese sentido, es necesario debatir más a fondo esta materia, sin perjuicio de que en el momento oportuno cada uno vote como piensa. Desde mi punto de vista, al menos, debe mantenerse la distinción tajante y clara entre consumidor y traficante. Es verdad que puede argumentarse que todo traficante va a decir que es consumidor y que la droga que tiene es para su uso personal, pero los tribunales, si son atentos, pueden distinguir fácilmente si se trata de uno u otro caso.

En consecuencia, estoy por rechazar la parte del artículo que sanciona como falta el consumo de marihuana. El consumo de alcohol o, incluso, de drogas mucho más fuertes, no debe considerarse falta ni delito; sino ser tratado en términos distintos de la ley penal. Entonces, menos se justifica que en el artículo 12 se sancione como delito el consumo de drogas por parte de gente de mar, gendarmes o detectives de Investigaciones. ¿Por qué respecto de estas personas y no de otras revestidas de mucho mayor autoridad, las cuales, si consumieran drogas, a lo mejor provocarían un efecto mucho más nocivo?

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, en relación con la conceptualización general del proyecto quiero señalar que el mensaje mantenía estrictamente la definición de que el drogadicto es un enfermo que no debe ser

DISCUSION SALA

sancionado, por lo que proponía sólo la sanción al consumo público, porque implica un efecto demostrativo muy perjudicial, en particular para la juventud. Sin embargo, eso se cambió por la Comisión y se estableció la posibilidad de considerarlo una falta, pero no sancionada con penas privativas de libertad, sino con sanciones que, en el fondo, tienden a exigir un tratamiento, como lo consagraba la ley anterior. Existen en ciertos lugares de la República algunas instituciones y servicios de salud que permiten efectuar el tratamiento a que se refieren estos artículos. No obstante, hay que tener claro que las sanciones son optativas para el juez, quien aplicará una u otra medida, según las circunstancias.

Por otro lado, en cuanto a la sanción al consumo de drogas por oficiales y personal de gente de mar, funcionarios de Gendarmería y de la policía de Investigaciones, hay que tener presente que la sanción se refiere a quienes están en acto de servicio. Con las modificaciones introducidas al proyecto, la norma se extiende al personal aeronáutico, de la marina mercante y de las Fuerzas Armadas, en similares condiciones.

Si bien podría justificarse el consumo de drogas por parte de determinadas personas, como los adictos respecto de los cuales, en lugar de sancionados, es mejor propender a su rehabilitación tratándose de funcionarios que consumen drogas mientras conducen un avión, un barco o están de servicio en Gendarmería, en Investigaciones o en las Fuerzas Armadas, obviamente es indispensable establecer una sanción, porque hay un riesgo adicional por hacerlo cuando se presta un servicio público o privado. La misma sanción se aplica a quienes fueren sorprendidos portando dichas sustancias. Si la persona quiere consumir, puede hacerlo fuera del servicio, sin perjuicio de incurrir en la falta que agregó la Comisión.

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

El señor ROMBAL. Señor Presidente, respecto de los artículos en discusión y a los que el Diputado señor VIERA-GALLO incorpora en el tema del artículo 12, hay un concepto que aquí surge de la discusión y que ha estado en debate público, en cuanto a que el consumo de drogas no sería tan discutible por los efectos que produce.

Se habla incluso he leído algunas declaraciones del señor Presidente de la Corporación, las que ha reiterado de alguna forma de que puede legalizarse el consumo de marihuana. Estas señales, a mi juicio, se van dando, están reflejadas en el proyecto; pero, por lo menos, son confusas frente al planteamiento que surge desde los sectores policiales, en cuanto a. prevenir y advertir sobre el grave flagelo que significa el consumo de drogas.

DISCUSION SALA

Si uno compara la penalidad para aquel que fabrique, transforme, prepare o extraiga sustancias que producen grave daño, con la sanción que se establece para quien sea sorprendido consumiendo la droga, e incluso con la consagrada en el artículo en discusión para el que tiene plantación para su uso personal, claramente uno no ve correspondencia entre la gravedad de la droga y la que reconocemos por su consumo. Ahí se produce una señal muy confusa.

Este proyecto de ley apunta a combatir un grave flagelo. Sin embargo, contiene elementos que nos hablan de que no es grave. Allí hay aspecto sustantivo que, en definitiva, debilita la iniciativa frente al drama que estamos viviendo por el consumo de la droga.

Se penaliza al fabricante y al traficante ¿Para qué hacen eso? Para que otros consuman la droga y no para guardarla en un aparador y observar su linda producción. Eso es lo que me parece extraordinariamente grave. En el proyecto no hay correspondencia entre tráfico y consumo, en circunstancias de que el tráfico está hecho precisamente para el consumo y eso es lo que daña a la sociedad.

Anteayer, en una conversación sostenida con el sacerdote Mariano Puga, párroco de la población La Legua, me contó que en esa población corre libremente la pasta base, la que se consume en todas las esquinas.

La Sociedad de Fomento Fabril entregó ayer un informe, en el que da cuenta de cómo se consume la droga en las empresas, en los lugares de trabajo, con los daños nocivos que causa a toda la producción nacional y, desde luego, a las personas.

Quiero llamar la atención sobre el hecho de que estamos aprobando un proyecto de ley para combatir el tráfico y el consumo de drogas, y advertir que, al mismo tiempo, debilitamos la señal que entregamos a la sociedad desde el momento en que el consumo aparece como algo permitido en la iniciativa. Aún más, se reconoce explícitamente que quien tiene una plantación para su consumo personal no daña a la sociedad. De ahí que si invitara a otras personas a participar en el consumo masivo de drogas y no son sorprendidos, todos podrían estar exentos de culpabilidad, por cuanto se encontrarían dentro de la casa. La señal que estamos entregando es mala. El proyecto en este sentido, en su globalidad, en su concepción y contexto, es débil frente a un problema cuya magnitud y gravedad la sociedad nos informa. La droga se asocia al concepto de la corrupción. Vemos cómo sociedades tan desarrolladas como la de Japón, las europeas y la americana viene de regreso en esta materia. Parece que nosotros todavía nos queremos imaginar que en nuestro país, en nuestra sociedad, hay un espacio posible para que la libertad humana se desenvuelva hasta el extremo de no reconocer el peligro de un grave problema como es el de la droga.

DISCUSION SALA

Si se habla de prevención y de educar a la sociedad, esta iniciativa de ley, en alguna medida, está desdiciéndose respecto de lo que reconocemos que debe hacerse en nuestra sociedad. Estoy muy de acuerdo con el señor Ministro en que la concepción moderna no es encarcelar a aquellos que caen en el consumo de drogas. Pero también hay que advertir que hoy no existen en nuestra sociedad los centros rehabilitadores para ir en auxilio de aquel que está sumido en la droga.

Los flagelos que está produciendo la droga van mucho más allá de lo que aquí se puede reconocer. De hecho, el Diputado señor Hernán Bosselin solicitó que se oficiara hace mucho tiempo al señor Ministro de Defensa Nacional para que dijera cómo era efectivo que en Chile se estaba combatiendo eficazmente la droga y expresaba este parlamentario: "No quiero que me manden el clásico informe de los servicios policiales que señala: hubo tantas detenciones y tantos allanamientos. Deseo que me digan realmente cómo se están metiendo en el fondo de este problema, que apenas asoma la punta del iceberg". Hasta el día de hoy, el Diputado señor Bosselin no ha tenido respuesta.

¿Qué sucede hoy con los decomisos de drogas? ¿Qué hacen con ellos los servicios policiales? Existen dudas respecto de cómo esa droga es eliminada. No conocemos todos los antecedentes y bien sabemos que en esa materia hay corrupción o. posibilidad de corrupción.

En consecuencia, redondeando la idea, estimo que este proyecto de ley es muy débil en su contenido y sustancia respecto del consumo de la droga. Aquel que lo lea en forma rápida, dirá: "Sí. Es posible el consumo". Y esa persona no entenderá jamás que el Estado esté hablando de la gravedad del problema de la droga si mira las leyes dictadas por los parlamentarios y ve que el consumo es penalizado de una manera casi ridícula frente a lo dramático del problema.

Señor Presidente, con su venia le concedo una interrupción al Diputado señor Orpis.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS. Señor Presidente, concuerdo totalmente con las palabras del Diputado señor Bombal, porque quizás nos toca vivir realidades demasiado dramáticas que, si no las asumimos en su integridad, las leyes no serán efectivas, y este flagelo que va mucho más allá de lo que se ha mencionado, a lo mejor será insostenible en el tiempo.

El mencionaba la reunión que tuvo con el sacerdote Mariano Puga en la población La Legua. No sólo quiero reafirmar lo expresado por el Diputado señor Bombal, sino ir mucho más lejos. En días pasados, en el mismo lugar, recibí testimonios más dramáticos aún: en esa modesta población se ha perdido una generación completa debido al consumo de la droga. Quiero

DISCUSION SALA

colocar un ejemplo para dimensionar hasta dónde ha llegado el problema. En días pasados, estuve allí en una reunión con 40 ó 50 familias, donde las madres y los pobladores me manifestaban cómo a raíz de la droga habían perdido a sus hijos. Pregunté a las personas cuál era el problema más grave que tenían. Un niño de seis años que había allí fue el primero en contestar. La realidad que vive él es la pasta base. ¡Y tiene sólo seis años, señor Presidente!

Esto es lo que en verdad está ocurriendo: se están perdiendo generaciones enteras. Cuando esto se ve en una realidad específica y el problema se extiende con una velocidad insospechada, significa que no estamos dimensionando el tema en sus justos términos. Creo que esta situación hay que atacarla por distintos lados. Sin duda, es complejo y no se resolverá con esta iniciativa de ley. Derechamente hay que castigar el consumo de la droga en forma severa, al igual que su tráfico pues, en caso contrario, nada resolveremos y pasará lo mismo que ha sucedido muchas veces con la delincuencia: que por no dimensionarla como correspondía hemos sido sobrepasados. Estimo que el Parlamento, en definitiva, está para hacer frente al problema de la droga y atacarlo en forma efectiva. De lo contrario, esta legislación es irreal y las realidades nos sobrepasarán.

He dicho.

El señor MELERO (Vicepresidente). Puede continuar el Diputado señor Bombal.

El señor BOMBAL. He dicho, señor Presidente.

El señor MELERO (Vicepresidente). El Comité Demócrata Cristiano ha solicitado el cierre del debate.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, no hubo quórum.

El señor MELERO (Vicepresidente). No hay quórum. Se va a repetir la votación.

Durante la votación:

El señor YUNGE. Pido la palabra.

El señor MELERO (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor YUNGE. Señor Presidente, este proyecto lleva un tiempo larguísimo en la Cámara de Diputados, pues ha pasado por varias Comisiones. Podríamos realizar la discusión particular, muy importante y de fondo, en varias jornadas, tal como ocurrió con la discusión general.

DISCUSION SALA

Solicité el cierre del debate con la intención de que avancemos efectivamente hasta su total despacho en la presente sesión o lo antes posible. Todos sabemos que la situación de los quórum es muy inestable y debemos cooperar para que un proyecto tan importante, sobre el cual hay consenso en los aspectos fundamentales, pueda salir adelante.

Por lo tanto, antes de repetir la votación, solicito que Su Señoría recabe el asentimiento de la Sala para fijar una hora tope para el debate, a fin de aprobar todas las normas que no son de quórum calificado en la jornada de hoy.

Nada más.

Muchas gracias.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El problema es que el Orden del Día termina dentro de media hora, y la Mesa desea proponer que se interrumpa la tramitación de este proyecto para tratar el informe de la Comisión Mixta sobre el proyecto que otorga beneficios a los profesionales regidos por la ley N° 15.076, antes de las 12.30.

Terminemos la votación y vemos qué pasa.

Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 13 votos; por la negativa, 32 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Rechazada la clausura del debate.

Quiero plantear a la Sala la posibilidad de interrumpir la discusión de este proyecto para tratar el informe de la Comisión Mixta sobre servicios de salud de urgencia, porque tiene calificación de "suma" urgencia y debe ser votado hoy. De lo contrario, sería necesario citar a una sesión en la tarde o tratarlo en la de mañana.

Tiene la palabra el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, ¿cuándo despacharíamos el proyecto en discusión?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Sigue su trámite normal. Se puede llamar a una reunión de Comités para fijar la forma de proceder, o continuar su discusión mañana o el próximo martes.

Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

DISCUSION SALA

El señor LATORRE. Señor Presidente, no creo que sea el único tema que debe ser tratado con urgencia. Solicito una aclaración de la Mesa en tal sentido. Sé que el asunto relativo a los médicos de urgencia es, por distintas razones, urgente; más aún, ellos se han encargado de hacerlo aparecer como tal. Pero hay otras materias tan urgentes como ésta. Desde luego, lo es la que estamos discutiendo.

En consecuencia, deseo que la Mesa aclare la necesidad de interrumpir el debate de esta iniciativa para tratar la relativa a los médicos de urgencia.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El problema reside en que el Gobierno hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto de los médicos con calificación de "suma"; en cambio, la de éste es simple. Por lo tanto, la Cámara está obligada a despacharlo antes del viernes. Si consideramos que el Senado no tiene sesión mañana, que la próxima corresponde a su semana distrital y la subsiguiente es la nuestra, el informe debería ser despachado en la presente sesión, para cumplir con los plazos.

Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Palma;

El señor PALMA (don Andrés). Señor Presidente, podemos despacharlo en la sesión de mañana y así cumplir con la urgencia; el Senado deberá resolver sus problemas.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). No existe ningún inconveniente; pero como las bancadas demócratacristiana y socialista solicitaron que mañana no haya sesión, presumo que es muy probable que no exista el quórum necesario. Por eso, propongo tratarlo ahora.

¿Habría acuerdo de la Sala para tratar el informe de la Comisión Mixta en la presente sesión?

Acordado

DISCUSION SALA

1.11. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 326. Sesión 11. Fecha 23 de junio de 1993. Discusión particular. Se aprueba.

TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Primer trámite constitucional.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Corresponde seguir ocupándose del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

De conformidad con el acuerdo anterior, en discusión el artículo 10, que se refiere a los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de drogas.

Los artículos 10 y 18 requieren quórum calificado; y el 19, quórum de ley orgánica constitucional.

Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, reitero que nadie tiene el ánimo de tolerar el uso o consumo de drogas; al contrario, estamos dispuestos a establecer medidas muy drásticas para combatir el narcotráfico. Sin embargo, tengo una duda sobre el artículo 10, y pido al Diputado informante o a un colega abogado que me precise algunos conceptos, por cuanto de su lectura debo concluir que el señor Milton Friedman podría ser encarcelado en nuestro país por postular la liberalización del mercado de la cocaína. Entiendo que como Corporación no seamos partidarios de ese criterio; pero, por tratarse de un antiguo debate, algunos parlamentarios han sostenido que es distinto el consumo de una y otra droga. Me pregunto si la propagación de ciertos tranquilizantes considerados drogas sería objetó de las sanciones que aquí se establecen, o si terminamos siendo delincuentes o apologistas aquellos que planteamos por una concepción de los derechos del hombre y de los límites del estado que el consumo de la marihuana no es delito y no debe penarse.

Por eso, antes de manifestar una opinión definitiva sobre el artículo 10, me gustaría escuchar de parte de algún colega si el señor Friedman o un ciudadano chileno que planteara la legalización de las drogas en nuestro país, por considerar que es mejor para el funcionamiento de la economía, serían acreedores a la pena que establece.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

DISCUSION SALA

El señor MOLINA. Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estimó que hay una falla técnica en la redacción del artículo 10, porque restringe y confunde su alcance. El término "apología" es muy vasto, poco preciso e induce a las consideraciones que acaba de hacer el Diputado señor Letelier. De modo que debe haber concordancia entre sus incisos primero y segundo.

La Comisión propone que se redacte de la siguiente manera: "Los que hagan propaganda o publicidad es una forma muy precisa y concreta de dar a conocer ideas determinadas en favor de la droga, a través de cualquier medio...", etcétera. De esta manera se impide la propaganda o publicidad de la droga en canales de comunicación o en actos públicos, a través de cualquier medio; pero si se hiciera en uno de comunicación social, el inciso segundo establece las penalidades. Proponemos restituir esta redacción porque es más precisa; más restringida .y, mi juicio, salvaguarda las situaciones poco claras de apología que podría producirse, como el caso de Friedman que nos recordó el Diputado señor Letelier, porque aquél no hace propaganda o publicidad a través de cualquier medio cuando expresa sus ideas.

De modo que se suprimiría la expresión "apología" si se acogiera la proposición de la Comisión.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC. Señora Presidenta, tuvimos un largo debate sobre el artículo 10 en la Comisión técnica. La proposición de la de Constitución, Legislación y Justicia explicita su contenido, ya que los términos "propaganda y publicidad" son más claros y específicos que "apología". También podría agregarse la expresión "de cualquier medio".

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor VIERA-GALLO.

El señor VIERA-GALLO. Señora Presidenta, como, bien lo han expresado los Diputados señores Letelier y Molina, este artículo crea una dificultad al usar el término "apología", porque es muy vaga la interpretación que le dieron los tribunales en el pasado, referente a las actuaciones de distintas personas. En un discurso, alguien puede referirse de modo técnico o no suficientemente preciso a determinada acción o realidad y ser acusado de hacer apología. Por, ejemplo, el ex Senador señor Carlos Altamirano fue, desaforado y procesado por hacer lo que en esa época se llamaba "apología de la violencia", por el solo hecho de haber realizado un discurso o reflexión sobre las causas y las distintas formas de violencia.

DISCUSION SALA

Pregunto si John Lennon y .Yoko Ono, su amor, que en su época se refería al LSD en la famosa canción del grupo, The Beatles llamada "Lucy in the Sky With Diamonds" tan importante para nosotros en nuestra juventud, de existir esta disposición, no habría sido encarcelado o procesado por hacer apología del consumo de drogas.

Como ha dicho el Diputado señor Molina, debería quedar restringido a propaganda o publicidad, pero la expresión "apología" es extremadamente vaga y perjudicial o peligrosa para la libertad de expresión.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Smok.

El señor SMOK. Señora Presidenta, independiente del mal uso técnico que aparentemente se está dando de la palabra "apología", quiero señalar, brevemente, el sesgo conceptual que va detrás de este punto.

Está el tema de que los problemas se ocultan por decreto, de que la censura es razonable en determinadas condiciones y de que cualquier información, comentario o referencia sobre cierto tema, está por el solo hecho de hacerse induciendo a generar conductas en la gente.

Sin tratar de ser peyorativo en este punto, pienso que esas son ideas bastante primitivas que reflejan que el tema de la droga se debe manejar a través del silenciamiento y la represión. Y es evidente que hoy necesitamos un debate, una apertura a la educación y una discusión franca y abierta sobre las condiciones que llevan a personas, previamente sanas a consumirla y a los efectos que les producirá.

Aquí hay una iniciativa que se ve desbalanceada conceptualmente en todos sus puntos. Todas las personas perciben que la única manera de enfrentar el tema del consumo de la droga está en la prevención, en la educación y en la rehabilitación. No obstante, tenemos un proyecto que está apuntando a la represión como elemento ordenador.

El tema es que cuando uno habla de educación, debate, prevención y rehabilitación es un blandengue, y cuando habla de represión es un duro. A los parlamentarios no les importa si es útil o no la iniciativa de ley, pero sí están dispuestos a aparecer como muy duros frente a ella.

En muchos artículos de este proyecto, sobre los cuales volveremos a discutir, la idea consiste en que la represión es la solución de los problemas. No hay suficientes espacios para generar educación, debates, prevención y rehabilitación de aquellos que caen, ni existe ninguna evaluación conceptual del por qué se llega a esa situación. Sólo hay sanciones claras y precisas que incluso invaden más adelante lo veremos el ámbito de lo privado. No sólo el

DISCUSION SALA

cuerpo como un templo individual, sino la privada del hogar y los espacios que le son propios.

Insisto que, en cuanto a la "apología", no hay un mal uso del lenguaje, sino una evidencia más en el sentido de que, sobre drogas pensamos que hay que ser duros. No importa cómo, porque eso es lo que quiere comprar la gente desde afuera. Es la imagen con que quiere premiarse. Sólo basta recordar y en su momento lo haremos el fracaso de todas las políticas que han centrado su eje ordenador en la represión en el combate contra la droga.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señora Presidenta, hay un amplio acuerdo para eliminar la expresión "apología", sustituirla por "propaganda y publicidad" y, de esa manera, establecer una relación adecuada entre los incisos primeros y segundo.

Quiero hacer referencia a la intervención del Diputado señor Smok, pero, particularmente, a la que hizo anteriormente el Diputado señor Bombal. Hay que precisar algunos conceptos que nos pueden conducir a la aprobación de esta iniciativa de ley.

Primero, no se está debilitando, ni desbalanceando, ni adoptando criterios de blandura como se dijo respecto del consumo de la droga. Quien haya estudiado el proyecto llegará a la conclusión de que este puede ser el texto más avanzado de Latinoamérica en cuanto al combate de la droga, porque se introducen en él, instituciones de notable importancia y se resumen los acuerdos internacionales sobre esta materia. Se ha estudiado durante meses esta iniciativa en la Cámara por las dos Comisiones, y todas las bancadas han aportado sus criterios.

Este proyecto recoge una constatación universal sobre lo indispensable que resulta penalizar estrictamente el tráfico ilícito con todas sus secuelas, especialmente, en lavado de dinero, materia respecto de la cual hemos creado instituciones muy importantes en el proyecto.

En la penalización del consumo se aplica también un criterio universal, ya que el énfasis en la penalidad no es el mismo respecto del tráfico. El consumo es penado por la ley; pero el consumidor no es considerado un delincuente en sí mismo, sino, más bien, un enfermo a quien hay que rehabilitar, lo que no excusa aplicar un sistema de penalización referido a los temas de rehabilitación, como falta, más que como delito. Eso hemos hecho, y debemos ponernos de acuerdo en caso contrario derivaremos en un debate interminable

DISCUSION SALA

que no tendrá solución y tratar de buscar una ecuación entre los criterios que están en juego, a fin de hacer conciliables las dos posiciones en debate: una alta penalidad al tráfico, al lavado, al consumo, a la comercialización, y evitar un criterio de liberalización tal que, en la práctica, el consumo no sea penado. Estamos buscando un sistema sancionatorio adecuado para esta diferencia entre tráfico y consumo, porque sería lamentable que esta Corporación emitiera una señal al país dando a entender que, en definitiva, queda liberalizado totalmente incluso el consumo privado de la droga.

Hemos querido sortear ese tema y buscar una fórmula que nos conduzca a poder aplicar esta futura ley lo antes posible y así atacar las bases soportantes del problema de la droga, especialmente el tránsito, el tráfico, la elaboración, los elementos precursores que conducen a la elaboración y a un posesionamiento del tráfico por parte de las transnacionales que operan en nuestro país.

Existe una estrategia nacional contra la droga, pero es indispensable que exista este instrumento legal. Si nos centramos en el debate sobre si penalizaremos o no el consumo, entraremos por un atolladero que paralizará la discusión; razón por la cual se está buscando atacar, sin demora, cuatro grandes áreas estrechamente vinculadas a este tema.

- 1°. El tema del narcotráfico y la amenaza a la gobernabilidad democrática.
- 2°. El narcotráfico y el terrorismo, que tienen entre sí una vinculación perversa.
- 3°. El narcotráfico y sus efectos en la estabilidad y eficiencia del Estado.
- 4°. Las expresiones de violencia derivadas del narcotráfico.

Esto tenemos que precaver rápidamente aplicando esta iniciativa de ley, porque es un instrumento que necesitan las instituciones que luchan contra el tráfico.

Si ahora nos centramos exclusivamente en el debate del consumo y su penalización, vamos a atorar la aprobación del proyecto, que no será perfecto, pero que sancionará el consumo.

Las fórmulas de sanción y de rehabilitación que se establecen son, vuelvo a repetir, una ecuación entre quienes piensan que no debe penalizarse el consumo y quienes creen que sí debe penalizarse, aunque de manera distinta. Por ese camino tenemos que conducir esta discusión, y espero que se haga de tal manera que no entremos en un debate que pueda ser interpretado por la opinión pública de manera equívoca.

DISCUSION SALA

Señor Presidente, con su venia le concedo una interrupción al Diputado señor Ribera.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor RIBERA. Muchas gracias señora Presidenta. Agradezco al Diputado señor Molina su interrupción.

Quiero volver a la discusión sobre la utilización de la palabra "apología" en el artículo 10. Los funcionarios de Sala me han facilitado el Diccionario de la Real Academia, donde se puede leer, bajo la expresión "apología", lo siguiente: "Discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas.". En resumidas cuentas, la palabra "apología", si bien en nuestro país tiene alguna connotación política, porque fue utilizada en tiempos anteriores con alguna finalidad especial en materia constitucional, no es menos cierto que no estaría siendo mal utilizada en este proyecto con el sentido que aparentemente la Comisión lo incluyó.

Sin embargo, quiero analizar un poco más el artículo 10. Si ustedes se percatan, en el inciso primero se sanciona a quien hace la apología o propaganda; en resumidas cuentas, a quien exalta el consumo o el uso de la droga. Pero en el inciso segundo se establece una sanción para los medios de comunicación, con prescindencia de si tiene o no algún grado de culpabilidad, de si hay culpa o dolo en haber facilitado ese medió al tercero que hizo la apología o propaganda. Un elemento base del sistema penal chileno, y jurídico en general es que se responde por actos propios, ya sean culposos o dolosos, pero no por un acto ajeno, respecto de lo cual uno quizás no tenga ninguna responsabilidad.

Por eso, habría que hacer algunas adecuaciones al inciso primero. Por ejemplo, no puede decir: "Los que hagan la apología."; habría que eliminar el artículo "la".

En cuanto al inciso segundo, para utilizar una nomenclatura penal quizás habría que circunscribir más el tipo. No me cabe la menor duda de que hay que redactarlo en forma distinta. No veo por qué los medios de comunicación social van a responder por terceros. Es decir, sin su conocimiento y sin mediar por parte de ellos culpa ni dolo, pueden verse en la situación de ver suspendidas las publicaciones por resolución judicial.

Es más, respecto de los medios que constituyen los canales de televisión, el Consejo Nacional de Televisión de por sí tiene algún grado de competencia en esta materia. Por eso insisto que el inciso segundo de este artículo debe ser revisado.

DISCUSION SALA

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señora Presidenta, el Diputado señor Ribera confirma la necesidad de introducir la modificación que se ha propuesto en el inciso primero.

En consecuencia, sugiero que votemos el artículo con la introducción de la frase propuesta por la Comisión de Constitución, porque ese artículo ya lo hemos discutido suficientemente. La expresión "apología" no nos lleva a una interpretación adecuada sobre cuál es la idea de legislar, que es sancionar la propaganda y la publicidad. Además, son términos objetivos que se entregan a la ponderación del tribunal.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Antes de que se someta a votación este artículo y en el mismo ánimo que seguramente tiene el Diputado señor Molina de ir avanzando rápidamente, solicito que orientemos la discusión hacia los temas que en realidad tratan los artículos en debate, porque no podemos hacer una nueva discusión general, que ya realizamos, aun cuando lamento mucho que algunos señores parlamentarios no hayan estado presente en esa ocasión. Por eso, sería muy conveniente que la Mesa pidiera la opinión del señor Ministro, quien se encuentra presente, respecto de por qué el Ejecutivo mantuvo esta diferenciación, señalando claramente a los que hacen apología o propaganda. Sería interesante conocer esa opinión, porque nos dará mayor luz para salvar este problema.

Señora Presidenta, por su intermedio, concedo una interrupción a la Diputada señora Cristi.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Puede hacer uso de la interrupción la Diputada señora Cristi.

La señora CRISTI. Señora Presidenta, quiero volver al planteamiento del Diputado señor VIERA-GALLO quien se refirió a la posibilidad de no incluir la palabra "apología" en el artículo como una forma de propaganda de la droga.

El citó el caso de los Beatles. Hace treinta años, nuestra sociedad jamás habría pensado en el grado a que llegaría el consumo de drogas. Lo que en ese momento era una cosa romántica de la época, fue induciendo lentamente a un

DISCUSION SALA

consumo hoy intenso y peligroso. Eso es lo que queremos evitar y para lograrlo debe mantenerse el término "apología".

El inciso segundo del artículo 10 no sé si se votarán juntos dice que si la apología o propaganda se hace a través de los medios de comunicación social, el tribunal podrá, además, suspender la publicación hasta por seis ediciones o las transmisiones o exhibiciones hasta por seis días, según corresponda. Recuerdo que hace tiempo vi una entrevista que se le hizo a un joven, en la cual manifestó que era partidario de legalizar la marihuana. En esa oportunidad hizo una apología de la droga y aprovechó el medio de comunicación para dar a conocer sus beneficios y placeres que él consideraba que no producían daño alguno. Esta persona, reitero, aprovechó un canal de televisión para enviar su mensaje. En este caso ¿quién es el culpable? Desde luego, quien hace la apología, y no el canal a través del cual se efectuó. Por lo tanto, es importante revisar la redacción del inciso segundo.

Nada más.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Puede continuar el Diputado señor Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señora Presidenta, he terminado, pero me gustaría oír la opinión del señor Ministro.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señora Presidenta, el término "apología" en este caso significa hacer el elogio o la defensa del consumo. En verdad, como estimamos que el consumo es nocivo, creemos que la defensa o el elogio del consumo de sustancias debe ser castigado. Es cierto que esta palabra ha tenido o puede tener interpretaciones, como cualquier ley que se va ajustando a la realidad. Consideramos que la sola propaganda no es suficiente. Dejar publicidad en general sería pernicioso; pero si se entiende por publicidad, no sólo la propaganda sino, además, la promoción del consumo en forma pública, estaríamos de acuerdo en sustituir "apología" por "publicidad", en el bien entendido de que son cosas distintas.

Por otro lado, el inciso segundo establece claramente que se aplica una sanción adicional al medio de comunicación social, pero cuando éste ha hecho la apología o propaganda. El único problema que podría presentarse es en el caso de los programas de televisión en directo, en los cuales al director del canal le es difícil controlar al invitado durante el programa. En ese caso hay dolo, no existe responsabilidad por parte del canal.

De manera que si se entiende por publicidad hacer en forma pública la defensa del consumo, se podría reemplazar "apología" por "publicidad".

DISCUSION SALA

Nada más.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Valcarce.

El señor VALCARCE. Señora Presidenta, el Ministro ha sido bastante claro al diferenciar, como ya lo hizo el Diputado señor Ribera, los conceptos de "apología" y de "publicidad". Pero quisiera ir al fondo del problema que nos preocupa esta mañana.

El Diputado señor Smok se refirió a ser más o menos duro respecto de una legislación, y a que se cae más en la represión que en la prevención. Al respecto, quiero manifestar la opinión que tuvimos en la Comisión.

La prevención se refiere a política de gobierno, que son fundamentales y básicas para erradicar, rehabilitar y dar apoyo la represión, si es necesario. Pero no se puede dictar una ley de prevención, sino sólo de represión. Y esté es uno de los tantos aspectos que presenta la problemática de la drogadicción, su tráfico y su consumo. Tenemos que legislar sobre la represión, velar por políticas sanas sobre prevención y, en el área de la salud estudiar políticas adecuadas de rehabilitación. Por lo tanto, no estamos ante una, ley donde se deba ser más o menos duro. Se trata de que para tener una política de prevención del Gobierno y de toda la sociedad, no podemos, por un lado, dejar la posibilidad de que exista una política de antieducación o de antiprevención, como en este caso. Y cuando existe antieducación o antiprevención, ¿a quién se castiga? Se castiga a quienes hacen apología, es decir, a quienes exaltan el consumo, a quienes defienden o alaban el consumo de drogas. Es lo que hace el artículo 10 al referirse a aquellos que hacen apología, o sea, a quienes hacen antiprevención, antieducación, a quienes atentan contra la sociedad cuando hablan del consumo de drogas.

Cometen un grave error los que hablan de desincentivar el consumo a través de la libre comercialización del producto, pues de ese modo entra al mercado, baja los precios y ya no sería un buen negocio para los "carteles" vender drogas. Hay un error de concepto tan grave como el que planteó el Presidente de la Cámara al referirse a John Lennon y al uso del LSD. John Lennon llegó a consumir LSD porque se inició con la marihuana, que es una droga base de poco efecto, por lo cual fue procesado en Estados Unidos. Llegó al LSD porque la marihuana es la droga de entrada para las drogas fuertes.

Por lo tanto, la liberación del producto trae consigo el siguiente problema. Se dice que en la actualidad se vende alcohol a los mayores de 15 años y que su consumo es libre. Pero, respecto del uso de las drogas debemos recordar que su mayor consumo se hace por los muchachos de 12 a 16 años. Entonces, para desincentivar su consumo, ¿vamos a liberar la droga para que los muchachos de 12 a 16 años tengan la posibilidad de comprarla?

DISCUSION SALA

Por lo tanto, a lo mejor cabe hacer lo que sostiene el Diputado señor Molina, en el sentido de readecuar la redacción del artículo 10, de modo de facilitar su aplicación por parte de la autoridad competente, pero sin omitir que la apología atenta contra la ciudadanía y contra cualquier política de Estado referente a la prevención y educación sobre el consumo de drogas.

Señora Presidenta, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Bayo.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Puede hacer uso de la interrupción Su Señoría.

El señor BAYO. Señora Presidenta, sólo quiero hacer una pequeña acotación a lo que se ha dicho aquí, para que podamos hablar el mismo lenguaje.

Se ha insinuado que existen drogas inocuas y otra que no lo son, y que se deben adoptar medidas muy diferentes frente a unas y otras.

Eso es pasado. No hay ninguna droga inocua; la marihuana produce daño cerebral. Los colegas presentes deben saber que estudios recientes efectuados en Estados Unidos con angiografías, demuestran que hay daño cerebral incluso con la marihuana. De manera que usemos un lenguaje actualizado y no el que se hablaba en la era de los Beatles. Toda droga es dañina; no hay drogas inocuas.

Nada más.

Agradezco al Diputado señor Valcarce la interrupción que me concedió.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Puede continuar, el Diputado señor Valcarce.

El señor VALCARCE. Señora Presidenta, antes de continuar, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Molina.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Molina.

El señor MOLINA. Señora Presidenta, lamentablemente se está prolongando el debate.

No obstante, quiero expresar, recogiendo las palabras del Ministro, que no es conveniente colocar el término "apología" si se han usado los de "publicidad y propaganda", porque se introduce un elemento de colisión entre el derecho a opinar, a expresar ideas, con el otro acto, que consiste en promoverlas y ponderarlas sistemáticamente a través de la propaganda y la publicidad. A mi

DISCUSION SALA

juicio, es mucho más adecuado reducir el tema a la propaganda y a la publicidad, porque es más objetivo. Y lo es de tal manera que los jueces pueden ponderar exactamente qué grado de autoría y participación les corresponde a los inculpados, sin entrar a emitir juicios respecto de las opiniones que pudieron expresar a través de un medio de comunicación, porque eso queda en una tierra de nadie, lo cual es muy peligroso para la libertad de expresión. Por eso, también tuvimos en cuenta esta materia y redujimos, su ámbito a propaganda y publicidad.

Eso es todo lo que quería aclarar.

Agradezco al señor Valcarce la interrupción.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Puede continuar el Diputado señor Valcarce.

El señor VALCARCE. He terminado, señora Presidenta.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor ESPINA. Señora Presidenta, quiero precisar en forma muy breve algunos puntos que se han confundido en el debate del tema.

El proyecto en análisis contempla dos conductas distintas. Una, el tráfico de estupefacientes, de drogas, y otra, su consumo. La iniciativa está orientada, principalmente al tráfico. Las sociedades modernas sancionan, sobre todo, el tráfico, porque se entiende que existe un reproche social hacia quien lucra con una sustancia dañina, que produce daño a la salud y adicción. Por lo tanto, la sociedad sanciona esencialmente el tráfico. En eso hay unanimidad.

Lo que se discute en distintas legislaciones es si el consumo, como tal, debe ser sancionado o no. Aquí hay dos criterios. Quienes sostienen que el consumo debe ser sancionado hacen, a su vez, una segunda distinción: el consumo individual privado y el consumo individual público. Por consiguiente, hay quienes, a pesar de sancionar el consumo, sólo lo hacen cuando están en presencia de un consumo público, en lugares y bienes nacionales de uso público, porque entienden que tal conducta fomenta que terceras personas entren en el circuito de la droga.

Este proyecto tomó el camino de sancionar no sólo el tráfico sino también el consumo de drogas. La sanción del consumo es baja, y está establecida en el artículo 42. Cuando, el consumo es individual, público o privado, lo sanciona con una multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales, o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses, o con la realización de

DISCUSION SALA

trabajos de colaboración con la autoridad municipal. Es decir, el consumo se castiga con una sanción baja, con la penalidad correspondiente a una falta y no con la de un delito, crimen o simple delito. ¿Por qué? Porque cuando se analizó, este tema en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se llegó a la conclusión de que una de las grandes críticas que hacen los países productores de drogas es que siempre tienen un mercado latente, constituido por los países consumidores que permiten el consumo individual privado. Entonces, argumentan: "Si no hay una señal de los países consumidores que inhiba la producción de la droga, no nos pidan que en nuestros países como el caso de Colombia podamos controlar y combatir adecuada y eficazmente la producción".

¿Por qué hago esta reflexión, que no es materia de debate? Porque la utilización en el artículo 10 de la expresión "apología o propaganda" dice relación con los efectos que produce en el tráfico, no con el consumo: "Los que hagan la apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1º, incurrirán en la pena...", etcétera. ¿Qué hay detrás de esto? La información recogida por la Comisión es que quien hace la apología o propaganda no la efectúa para dar a conocer su calidad de consumidor, sino porque hay interés en fomentar y crear incentivos para el tráfico. La apología o propaganda se percibe desde la perspectiva del traficante y no del consumidor, porque el que la realiza beneficia al traficante de drogas y no se preocupa del consumidor. Es a él a quien apunta esa conducta.

Hay que determinar por qué se usan ambos términos, que son distintos. La palabra "apología", tiene por finalidad alabar o salir en defensa de una droga; es un acto de alabanza permanente del consumo que no dice relación con la persona que sostiene: "Yo consumo drogas; es mi vida y mi problema", sino con aquella que expresa: "Yo recomiendo que consuma drogas. Hago alabanza de ellas porque las drogas son buenas, porque producen estos efectos", etcétera. Es decir, efectúa una apología, una conducta de convencimiento hacia el resto de la sociedad que el legislador estima que debe ser penada, por cuanto incentiva el tráfico y es un estímulo para el traficante. En la medida en que se hace alabanza del consumo de drogas, el drogadicto, que es un enfermo, una víctima, en definitiva se incentivará a continuar consumiéndolas, pero no para perjudicarse a sí mismo, sino para beneficiar al traficante. El que gana con la alabanza y la apología es el traficante, porque tiene más gente a quien venderla y, por lo tanto, más posibilidades de lucrar con la droga.

En cambio, "propaganda", según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se limita a dar a conocer una cosa: que una persona consume drogas, conducta que resulta insuficiente. Lo que queremos sancionar no es que una persona dé a conocer que consume drogas o imputa o habla de varias que las consumen, sino la apología, que, en cambio, constituye un problema más de fondo, cual es la alabanza a la droga.

DISCUSION SALA

Por otra parte, la expresión "publicidad", según el Diccionario significa, simplemente, "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos." o "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, usuarios, etcétera."

Me parece que los términos "apología o propaganda" son correctos, porque apuntan a sancionar, básicamente, el efecto indirecto que se busca con la apología, cual es crear condiciones favorables para el fomento o difusión del tráfico de estupefacientes. Desde esa perspectiva, ambos términos están usados en forma correcta. La Comisión hizo bien al utilizarlos yendo al sentido que expresa el Diccionario de la Real Academia. Por lo tanto, señora Presidenta, soy partidario de mantenerlos, porque ambos cubren las situaciones que el legislador ha querido contemplar.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Están inscritos, a continuación, para hacer uso de la palabra los Diputados señores Elgueta, Leblanc, Correa, Devaud, Manterola, Tohá, Rojo y Elizalde.

El señor CORREA. Pido la palabra para plantear un asunto de Reglamento.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA. Señora Presidenta, en verdad, estamos interviniendo como si ésta fuera una discusión en general y no en particular. Se hace referencia, por ejemplo, al problema del consumo, que está directamente vinculado con el artículo 42, en circunstancias de que se encuentra en debate el artículo 10. Si vamos a seguir en una discusión en general, ocuparemos todo el día y no llegaremos a ninguna conclusión.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). De acuerdo, señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado señor Sergio Elgueta.

El señor ELGUETA. Señora Presidenta, en primer lugar, la expresión "apología", que figura en el artículo 10, parece una palabra demoníaca o maldita porque siempre aparece en las más funestas leyes represivas.

Así, por ejemplo, la Ley de Seguridad Interior del Estado castiga a los que "hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia, en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales". En la ley sobre conductas terroristas también se sanciona a los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él.

DISCUSION SALA

En otras legislaciones, esta expresión se encuentra mucho más acotada. Por ejemplo, en la de Bolivia, país que tiene bastante experiencia en esta materia y cuya ley es una de las más avanzadas sobre el tema, se reconoce la realidad de ese país y se admite, incluso, el cultivo de drogas o su uso o consumo en ceremonias tradicionales del pueblo. En su artículo 79, define la apología de este delito. Allí señala ciertas circunstancias que en Chile, en cambio, están abiertas tanto en la Ley de Seguridad Interior del Estado como en la que pena las conductas terroristas y en este proyecto. Se establece: "los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista, hicieren por cualquier medio pública apología de un delito". En consecuencia, se añaden las circunstancias de que se haga en forma "tendenciosa, falsa o sensacionalista", y "por cualquier medio" y en forma "pública".

En cambio, en nuestra legislación esa expresión, generalmente, está aislada, lo cual ha motivado enormes abusos en su aplicación. No hay duda de que en el caso concreto que se planteaba, si una persona desea modificar la tendencia actual de sancionar el uso o consumo y el tráfico de drogas, en mi opinión no, sería una apología, sino simplemente, luchar para cambiar la ley.

En definitiva, cuando se estudió la palabra "apología" para este artículo, se tuvo en cuenta como en el proyecto del Ejecutivo el uso que de ella se hace en las otras leyes represivas. Indudablemente, me parecería de mejor sentido incorporarla al artículo 10, pero siempre que fuera acotada, de manera que como indica la legislación boliviana, fuera tendenciosa, falsa, con publicidad. Así tendríamos un criterio mucho más objetivo para analizar la referida conducta.

En segundo lugar, la apología en las leyes de Seguridad Interior del Estado o sobre conductas terroristas y en estas otras situaciones tiene penas diferentes. Creo que cuando se atenta contra la seguridad del Estado o se hace la apología del terrorismo debiéramos considerar ciertos criterios valóricos para saber si aplicamos penas similares o si tenemos que hacer alguna diferencia. Según el proyecto, los que hacen apología del uso y consumo de las sustancias que acarrear tantos males, especialmente a nuestra juventud, tienen penas inferiores a quienes la efectúan respecto de doctrinas que, a veces, son consideradas violentas o delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado. A pesar de que allí los criterios son mucho más subjetivos, la pena es superior porque alcanza hasta tres años, en circunstancias de que la apología de conductas terroristas comienza con 5 años y un día y puede llegar hasta 15 años. En consecuencia, también se plantea la interrogante de si realmente estamos en presencia de una pena adecuada o de una que resulta insuficiente para condenar un acto de naturaleza tan grave.

En resumen, mi opinión es que la expresión "apología" debe mantenerse, tal vez acotarla, y reestudiar la penalidad que se indica en el proyecto, de presidio

DISCUSION SALA

menor en su grado mínimo a medio. Quizás, debería aumentarse a la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC. Señora Presidenta, creo haber sido extraordinariamente breve en mi primera intervención, porque desde un comienzo entendí .que hoy nos abocaríamos a la discusión en particular de cada uno de los artículos del proyecto. Nuevamente pretendo ser muy breve. Sin embargo, en mi calidad de Presidente de la Comisión Especial encargada de su estudio, no puedo dejar pasar algunos comentarios que formuló el Honorable colega señor Smok.

En cuanto a que, de alguna manera privilegiamos un instrumento más bien de orden represivo frente al tema que nos ocupa, la verdad es que nuestra Comisión, como asimismo, la de Constitución, Legislación y Justicia, realizó un extenso esfuerzo por tratar de conjugar muchos elementos que han tomado bastante compleja la discusión que sostuvimos por largo tiempo. Si bien es cierto que el énfasis está puesto en el problema del narcotráfico, también hemos considerado imprescindible dar algunas señales claras respecto del tema del consumo. Es así cómo toda nuestra discusión giró en torno de los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país, de la legislación comparada y de las normas que existen en otros países. Hemos tratado de dar forma a un instrumento legal a partir del enriquecimiento que pueda tener tanto en este plenario como en el Senado, a una ley moderna y muy eficaz que, incluso, pueda servir de ejemplo a otros países que se encuentran sumidos en la misma problemática.

Por ello, es importante que orientemos el debate hacia los artículos en discusión. Comprendo que en cada uno de ellos hay un entorno que no podemos dejar de lado, pero llamo a mis colegas a tener la dedicación y la paciencia necesarias para discutirlos en particular y, luego, tratar los temas de fondo en la medida que el debate lo amerite.

En la discusión de cada artículo tendremos oportunidad de tratar los temas que, afortunadamente, tanto interesan a los colegas. Por ello, también pido comprensión en ese sentido.

Comparto la proposición formulada por el Diputado señor Elizalde al inciso segundo del artículo 10, relativo a la responsabilidad de los medios de comunicación social. También considero oportuno revisar su redacción o intercalar una frase que permita hacer una diferenciación entre la programación habitual de los medios de comunicación y las diferidas, con el fin de salvar la responsabilidad de aquellos. Se citó aquí, a título de ejemplo, un

DISCUSION SALA

programa de televisión en directo, donde los invitados hicieran aseveraciones de su exclusiva responsabilidad, sin comprometer al canal.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado don Sergio Correa.

El señor CORREA. Señora Presidenta, el señor Ministro, al pasar, me hizo una observación respecto del significado de la palabra "apología", empleada en el artículo 10. Considero mucho más amplia la expresión "hacer publicidad" que el término "apología", por cuanto publicidad es "hacer público", y apología, hacer defensa de algo. Me parece que ésa fue la razón para incluirla en la norma.

Me referiré brevemente a algunos aspectos del tema que discutimos. Es indudable que exista una relación muy directa entre el consumidor, el traficante y el delincuente. La persona parte consumiendo drogas; más adelante, frente a la necesidad de satisfacer su ansiedad, paulatinamente se transforma en traficante y, luego, en delincuente. Por ello, todo lo que se debata y analice en la Sala respecto del punto tendrá que estar directamente relacionado.

En cuanto a si el consumidor es o no un enfermo, en la Comisión se escucharon opiniones muy variadas. El doctor Penjean señaló que se trata de un enfermo; por su parte, el doctor Lailacar fue muy claro y categórico en decir que no es un enfermo, sino que se trata de un problema cultural que ha existido siempre, que se ha transformado en un mal endémico en la humanidad, y así debe enfrentarse el asunto.

También fue muy debatida en la Comisión la conveniencia de actuar en forma represiva o preventiva en esta materia. Por ejemplo, el gobierno norteamericano gasta sumas siderales de dólares con el objeto de terminar o disminuir el mal en su país. Inicialmente, dirigieron su campaña contra la producción de drogas, ayudando a los países con ese problema, en circunstancias de que, a nuestro entender, lo lógico habría sido que hiciesen una labor preventiva dentro de Estados Unidos.

Como digo, este tema da para mucho y por ello el proyecto debe ser analizado artículo por artículo.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Devaud.

DISCUSION SALA

El señor DEVAUD. Señora Presidenta, el inciso primero del artículo 10 se refiere a la apología. El Diputado señor Espina ha tratado de precisar el sentido y alcance de esa expresión. En mi opinión, si este término se entiende en el sentido estricto de incitar, promover o inducir el uso o consumo por terceros, es correcto el artículo y también la interpretación. Pero, ¿qué ocurre si un consumidor defiende públicamente, en un medio de difusión, su libertad, su condición propia, personal e intransferible de consumidor? Si esta situación también está sancionada, debo manifestar mi oposición al sentido que se le da al término "apología". Cuando implica respecto de un tema, cualquiera que sea, significa que dicha expresión también contiene la segunda hipótesis.

Sobre el inciso segundo .del artículo 10, el Diputado señor Ribera hizo cuestión de la condición de responsabilidad, objetiva que se advierte respecto de la apología o propaganda que se haga a través de un medio de comunicación social, la que está concebida en términos tales que, sin averiguar la existencia de dolo o culpa del radiodifusor o del emisor, es objeto de tina sanción, en este caso administrativa y penal.

Quizás valga la pena tener presente lo que al respecto señala la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, que en su artículo 29 considera autores a los directores de medios de comunicación bajo la fórmula de la condición objetiva de responsabilidad. Pero se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario cuando señala que quedarán exentos de responsabilidad penal aquellos directores de medios de comunicación que acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa.

Este tratamiento debería darse al inciso segundo del artículo 10. ¿Por qué? Porque puede darse la circunstancia de que, tal como está redactado, el director del medio de difusión no tenga culpa o no haya actuado dolosamente para promover, incitar o inducir al uso o consumo de drogas a que se refiere el artículo 1°.

De tal manera que, refiriéndome estrictamente al artículo 10, en cuanto al alcance de la expresión "apología", mi opinión es que debe estar restringida a la incitación o promoción del uso o consumo. Respecto del inciso segundo, estimo que deben modificarse las condiciones objetivas de responsabilidad, en el sentido a que se refiere el artículo 29 de la ley sobre abusos de publicidad.

Señora Presidenta, con su venia, concedo interrupciones a los Diputados señores Faulbaum, Campos y Manterola.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). A continuación, está inscrito para hacer uso de la palabra el Diputado señor Manterola; no sé si va a intervenir por la vía de la interrupción.

DISCUSION SALA

El señor DEVAUD. En tal caso, concedo interrupciones a los Diputados señores Faulbaum y Campos.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Punto de Reglamento, señora Presidenta.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Para plantear una cuestión reglamentaria, tiene la palabra Su Señoría.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señora Presidenta, vamos a avanzar muy poco si los señores Diputados comenzamos a dar la palabra por la vía de la interrupción. Hay que tener presente que se trata de despachar lo antes posible este proyecto.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). El Reglamento considera el derecho de conceder interrupción. Por lo demás, Su Señoría acaba de hacer lo mismo.

Tiene la palabra el Diputado señor Faulbaum.

El señor FAULBAUM. Señora Presidenta, en relación con el artículo 10, debo señalar que hoy nadie desconoce que existe un debate académico respecto de la liberalización del consumo o tráfico de la droga y que incluso los medios nacionales de comunicación lo difunden. Además, en este debate intervienen personas reconocidas en el mundo intelectual como muy importantes. Entonces, uno se pregunta si cuando el inciso primero del artículo 10 habla de la apología, niega o impide que se produzca este debate.

Estamos conscientes de que para llegar a una verdad común es necesario que se genere el debate. Si esta disposición lo impide, desde luego negamos la posibilidad de que mañana la logremos. Me parece muy grave imponer este tipo de normas en nuestra legislación, más aún cuando todos sabemos que en esta materia existen posiciones encontradas y que lo fundamental es tener posiciones comunes, porque el tema que tratamos es muy importante para el futuro de nuestra sociedad.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señora Presidenta, en relación con el artículo 10, la inclusión del verbo rector "hacer apología" en esta incriminación no nos genera un problema menor, por cuanto la apología, o sea, la alabanza o la defensa, está circunscrita al uso o consumo de sustancias estupefacientes, y todos sabemos como aquí se ha recordado que, desde los puntos de vista jurídico, filosófico y doctrinario, la regularización o reglamentación legal del uso o consumo de sustancias estupefacientes es una materia perfectamente opinable. Nadie

DISCUSION SALA

puede decir que todos los tratadistas piensan lo mismo. En este tema no hay posiciones unívocas y está abierto a la discusión científica.

Luego el sancionar o estimar como delincuente a una persona partidaria de no reglamentar penalmente el consumo o uso de sustancias estupefacientes y defender esa posición lo considero un exceso, y quiero vincular esto con un ejemplo que conozco muy de cerca.

Un distinguido profesor de derecho penal de una universidad porteña, uno de los hombres intelectual y jurídicamente mejor dotados en nuestro país, don Manuel de Rivacoba y Rivacoba, por allá por 1975 escribió un trabajo que fue publicado en la Revista de Ciencias Penales y también en revistas de derecho penal. En él, sobre la base de la libertad natural del ser humano, hace una defensa del derecho que tiene un individuo a consumir o a usar sustancias estupefacientes y a no verse entorpecido en esa acción en la medida en que no exista un interés social comprometido.

Si se aprobare una norma en los términos contemplados en el artículo 10 y don Manuel de Rivacoba u otra persona publicare o reprodujere ese mismo trabajo que es uno de los materiales más serios que conozco sobre el particular, porque refunde en una tesis no sólo una concepción jurídica sino que también una visión filosófica del tema, fundada, reitero, en la libertad humana, naturalmente que cometería un delito, puesto que estaría haciendo defensa y eso significa, en una acepción, apología de lo que considera el derecho de una persona a usar o consumir sustancias estupefacientes, siempre y cuando no existan terceros afectados con tal comportamiento. Y eso, obviamente, es una barbaridad, por no decir un disparate.

Por esa razón, creo conveniente eliminar el sustantivo "apología" del artículo 10 para penalizar exclusivamente la propaganda de la conducta anteriormente dicha.

Agradezco la interrupción al Diputado Devaud.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Manterola.

El señor MANTEROLA. Señora Presidenta, el hecho de que debatamos este artículo por largos minutos demuestra a cabalidad que existe la posibilidad de que se haga extensivo el concepto de "apología" en términos que no son, seguramente, los que formuló el Ejecutivo en su oportunidad, o tuvo en consideración la Comisión.

DISCUSION SALA

En efecto, el término "apología no sólo es la alabanza de personas o cosas, como aquí se ha señalado, sino que también es la defensa. Por lo tanto, quien defienda el día de mañana la liberalización de ciertos estupefacientes, estaría incurriendo en este tipo de conducta y, en consecuencia, sería sancionado de acuerdo con el artículo 10.

Del mismo modo, su inciso segundo hace extensiva dicha responsabilidad, en el supuesto al que me he referido, a los medios de comunicación. De manera que si una persona hiciera una defensa en este sentido a través de un medio de comunicación, existiría también un grado de responsabilidad para el medio. Obviamente, existiría una responsabilidad si el medio de comunicación aceptara tal publicidad o propaganda. Pero no es posible, si entendemos lo que es "apología" en términos amplios, que un medio de comunicación sea sancionado por el mero hecho de que se haga este tipo de defensa en un programa suyo.

Además, hay un defecto formal en el artículo, por cuanto se explicita que "Los que hagan la apología como si estuvieran penalizados en algún artículo anterior a través de un medio de comunicación, serán sancionados". En verdad, el artículo "la" está absolutamente de más, por lo que habría que suprimirlo.

En suma, sobre el supuesto de que este artículo sanciona incluso a quienes pueden hacer defensa o tener opiniones diferentes respecto de una materia tan delicada como la que aquí tratamos, creo conveniente acotar o suprimir la expresión "apología" y, en tal evento, restringir la sanción a los medios de comunicación tan sólo en casos de propaganda y de publicidad.

Señor Presidente, antes de terminar, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Rojo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Debo hacer presente que se ha pedido la clausura del debate.

Tiene la palabra el Diputado señor Rojo.

El señor ROJO. Señor Presidente, seré muy breve.

Considero que el artículo 10 debe ser rechazado de plano, en mérito de tres razones:

Primero, señala en su primer inciso que se sanciona con presidio menor a los que hagan apología, propaganda o publicidad, en relación con el uso o consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 1°. A su vez, el artículo 5° sanciona "a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias." O sea, esta norma tiene la misma

DISCUSION SALA

finalidad, con la diferencia de que aplica pena de presidio mayor. Como ustedes pueden apreciar, existe una grave contradicción entre los artículos 5° y 10.

En tercer lugar, tal como se ha expresado, el inciso segundo del artículo 10 no puede ser aprobado, no sólo porque infringe normas fundamentales sobre la libertad de prensa, sino, además, porque establece tipos inexistentes.

Agradezco al Diputado señor Manterola la interrupción que me concedió.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Si le parece a la Sala, se aprobará la clausura del debate.

El señor RIBERA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA. Señor Presidente, lamento que el Diputado señor Rojo haya manifestado su observación al término del debate. El asunto planteado por él es importante, porque obligaría a adecuar la norma jurídica, ya que, en este caso, el artículo 10 se entendería comprendido en el 5° con la expresión "promuevan". Este último es más amplio y establece una pena mayor.

Entonces, correspondería votar la clausura del debate, para luego votar el artículo 10; pero puede que éste tenga una finalidad distinta, ya que está dirigido más bien a medios de comunicación. A su vez, la forma verbal "promuevan", contemplada en el artículo 5°, puede haber sido consagrada con otro objeto por los señores miembros de la Comisión.

De manera que, a lo menos, debería existir la posibilidad de realizar un pequeño debate sobre lo planteado por el Diputado Rojo, que es interesante, pues, de lo contrario, quedaría en el aire el artículo 10.

He dicho.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Si le parece a la Sala, se clausurará el debate.

Acordado.

Solicito el asentimiento de la Sala, para suspender la sesión hasta las 15 horas.

El señor LETELIER. ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LETELIER. Señor Presidente, el colega Rodríguez y otros señores Diputados condicionaron la suspensión de la sesión de mañana al compromiso de despachar hoy el proyecto.

Varios colegas plantearon su inquietud respecto del funcionamiento de las Comisiones en la tarde. Espero que también se acuerde que las Comisiones podrán funcionar hoy.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Sin duda se hará así, dentro de lo posible, porque existe la idea de votar el proyecto cuando tengamos el quórum necesario para las normas que así lo requieren. Cuando se vote el resto del articulado, si le parece a la Sala, se autorizará el funcionamiento de las Comisiones.

Acordado.

Se suspende la sesión hasta las 15.00.

Se suspendió a las 13.38 y se reanudó a las 15.00.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Se reanuda la sesión.

Corresponde votar el artículo 10.

El señor PALMA (don Andrés). Señor Presidente, ¿en qué consiste el acuerdo sobre la sesión de mañana?

El señor VIERA GALLO (Presidente). En dejarla sin efecto, señor Diputado.

El señor PALMA (don Andrés). ¿Independientemente de lo que suceda ahora?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Así es.

Ahora corresponde despachar el proyecto en estudio.

El señor Secretario dará lectura a la indicación al artículo lo.

El señor LOYOLA (Secretario). La indicación de la Comisión de Constitución tiene por finalidad reemplazar la frase inicial del artículo 10, que dice: "Los que hagan apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos, del...", por la siguiente: "Los que hagan propaganda o publicidad, a través de cualquier medio, para el...".

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En votación.

DISCUSION SALA

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, no hubo quórum.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 5 votos. No hubo abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Rechazada la indicación por no haber alcanzado el quórum de 59 votos para su aprobación.

Corresponde votar el artículo.

El señor ELIZALDE. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, pido a la Mesa que solicite la unanimidad de la Sala para incorporar en el inciso segundo, a continuación de las palabras "medios de comunicación", la frase "siempre que sea en una programación en diferido", a fin de eliminar en los directores de medios de comunicación el riesgo de caer en falta como consecuencia de las intervenciones de algunos entrevistados.

Si una persona incurre en el delito contemplado en el inciso primero debido a sus propias intervenciones, libera a los medios de comunicación. Por el contrario, en un programa en diferido, los directores, en conocimiento, de las exigencias contenidas en el inciso primero, podrían eliminar esa parte; pero si la publican, asumen la responsabilidad.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El Diputado señor Elizalde ha explicado su indicación.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para que sea votada.

No hay acuerdo.

Corresponde votar el artículo 10.

El señor RIBERA. Señor Presidente, solicito dividir la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Muy bien.

DISCUSION SALA

En votación el inciso primero del artículo 10.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 16 votos. No hubo abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Rechazado el inciso por no alcanzar el quórum necesario. En la misma situación cae también el inciso segundo.

Como no hay quórum suficiente, propongo alterar el orden y volver a la secuencia natural de los artículos.

Acordado.

Estábamos analizando el artículo 2º, que se refiere a los que siembran, plantan y cultivan los vegetales señalados, especialmente la marihuana, y lo que sucede a los que la consumen, sobre lo cual ya hubo una larga discusión.

Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, me preocupan dos ideas que se establecen en este artículo.

La primera se refiere a los que, sin contar con autorización competente, siembran, cultivan, etcétera, y la segunda a la excepción que se establece una vez que se determina la sanción, que dice a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso serán sancionados por otras razones.

Esto es lo mismo que la reforma agraria, porque, en la práctica, se trata de distribuir la plantación en las casas habitaciones. Uno de los mayores problemas que tenemos en nuestras comunas consiste en que se está plantando la marihuana en maceteritos al interior de cada vivienda. Podrá decirse que es para consumo personal, pero, en verdad, se trata de pequeñas plantaciones que cumplen el objetivo anterior.

Desde ese punto de vista, solicito votar separadamente el artículo, hasta la palabra "mensuales", y desglosar la segunda parte, porque no justifico el consumo en ninguna de sus formas.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). O sea, Su Señoría considera que el consumo es un delito.

El señor ELIZALDE. Sí, señor Presidente.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, una de las virtudes de la democracia es el derecho a discrepar, y precisamente, porque discrepo de lo sostenido por el colega señor Elizalde, solicito dividir la votación, pero en otro sentido: qué la frase después de la palabra "tiempo", que dice "en cuyo caso serán sancionados según los artículos 42 y siguientes" se vote separadamente, ya que la sanción al consumo es una materia que también trata .el artículo 42.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Palma.

El señor PALMA (don Andrés). Señor Presidente, el Diputado señor Elizalde ha dicho que este artículo sería como la reforma agraria. Entiendo que eso es muy bueno, pero me pareció que rechazó el artículo. Entonces, solicito que aclare su intervención.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, en el inciso primero se justifica que las personas puedan tener plantaciones, siembras y cultivos, en la medida en que sean para el consumo propio. Manifesté que esto permite que en cada casa se puedan tener cosechas o siembras. En consecuencia, por un lado eliminamos las grandes plantaciones y, por otro, las trasladamos a los hogares de cada uno de los ciudadanos. Por eso, he pedido que esa parte se desglose y se vote en forma separada.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC. Señor Presidente, hay consecuencia entre una y otra parte del articulado. La primera dice relación con quienes cuenten con la autorización competente para sembrar, plantar, etcétera, y la segunda, única y exclusivamente con la sanción por consumo; tema contenido en el artículo 42, donde se establece la falta y la sanción respectiva. Por lo tanto, hay congruencia entre ambas partes y no veo por qué tendría que dividirse la votación.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tal como lo ha solicitado el Diputado señor Elizalde, se votará hasta la palabra "mensuales". En seguida, a petición del Diputado señor Letelier, se votará desde la frase "a menos que justifiquen" hasta la palabra "tiempo".

DISCUSION SALA

En votación la primera parte.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

En votación lo que sigue, hasta la palabra "tiempo"; es decir, que considera falta y no delito el consumo personal.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 8 votos. Hubo 1 abstención.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

Ahora corresponde votar la frase final, que sanciona a los consumidores según el artículo 42.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Señor Presidente, ¿por qué se aprobó el artículo con 36 votos y se rechazó la indicación con 38 votos?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Porque el artículo requiere quórum simple, y la indicación era al artículo 10, que es de quórum calificado.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor COLOMA. Señor Presidente, entiendo que al dividir la votación hay que tratar de armonizar los textos. No sé qué ocurriría si se hubiese aprobado, por ejemplo, hasta la expresión "próximo en el tiempo" y se hubiese rechazado lo que sigue. Algunas conductas no quedarían penadas bajo ningún concepto y ése no es el espíritu de la división de la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Hay quienes se han manifestado en el sentido de que el consumo de marihuana no debiera ser falta.

El señor COLOMA. Señor Presidente, me gustaría que se precisara el punto, pues de aprobarse la disposición, no hay inconveniente; pero si se rechaza, se daría un paso más allá de lo planteado y se dejaría sin sanción alguna a aquellos que, conforme con las aprobaciones anteriores, hubieran plantado y estuvieran consumiendo.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). La situación es la siguiente: en la primera parte se considera que incurren en delito los que, sin contar con autorización, siembren, planten o cultiven; se excluyó la frase que dice: "..., a menos que justifiquen que, están destinadas al uso o consumo personal...".

Ahora, la Sala tiene que decidir si "el uso o consumo personal" es falta o no lo es.

El señor COLOMA. Es una forma curiosa de plantear la división de la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Así se pidió.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica por, el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 14 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Aprobado el inciso primero.

Si le parece a la Sala, con igual quórum se aprobarán los incisos segundo y el último, teniendo en cuenta que el inciso tercero fue declarado inadmisibile.

Si le parece a la Sala, así se aprobarán.

Aprobados.

Despachado el artículo 2°.

En discusión el artículo 4°, el cual también tipifica como delito la conducta del que abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas que sirvan para los mismos efectos.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

DISCUSION SALA

En discusión el artículo 5°, que se refiere al tráfico de droga y a qué se entiende por tráfico.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

El artículo 6° está reglamentariamente aprobado.

El artículo 7° también estaría aprobado, porque se dijo que no se votarían las indicaciones.

Aprobado.

En discusión el artículo 8°, que sanciona al médico que recetare, sin necesidad, alguna de estas substancias.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 9°, el cual sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz donde se elaboren, almacenen las substancias señaladas en el artículo 1°.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor COLOMA. Señor Presidente, para los efectos de la historia de la ley, pregunto al Diputado informante qué se quiere decir con la palabra "entrega". Para todos los efectos es clave, porque su interpretación puede ser confusa.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, dada la gravedad que representa el tráfico o consumo de drogas en los establecimientos educacionales, la Comisión, para que quedara explicitado en forma clara, incluyó también a sus directores o a sus responsables directos entre quienes pueden ser sancionados por estos hechos.

Nada más.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, tengo la percepción de que estamos de acuerdo con la idea de fondo señalada en el inciso primero del artículo 9º, sin perjuicio de lo cual es importante precisar el concepto de "las personas que entreguen un inmueble a sabiendas". Hago la consulta, porque no sé qué significa eso en términos jurídicos, pues si no se define bien el concepto se puede terminar sancionando a una persona equivocada.

Respecto al inciso segundo, el tema es más debatible, por cuanto se habla de que estas mismas penas se aplicarán a personas de establecimientos comerciales, cines, etcétera, "que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos", que puede estar referido al consumo. Me pregunto si el administrador del Estadio Nacional es el responsable de estos hechos, si ocurrieren, o qué tiene que hacer para no serlo. Hago la consulta. Creo que podemos diferir el debate, separando el inciso primero del segundo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Es una materia de técnica penal. Son reglas generales del derecho penal que el Diputado señor Campos, como profesor en la materia, puede explicar.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, las expresiones del inciso segundo "sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos" son comúnmente usadas en el derecho penal. Tienen un significado bien preciso y se vinculan con el establecimiento de la culpa, como forma de responsabilidad penal. De manera que no hay complicaciones de orden técnico como para incorporarlas.

Las dudas, que encuentro muy fundadas, son las aprensiones manifestadas por algunos parlamentarios con respecto al inciso primero, cuando la norma propuesta utiliza el verbo rector "entregue". Personalmente, no lo encuentro muy propio y preferiría que fuere sustituido por otro.

He dicho.

DISCUSION SALA

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor VIERA-GALLO.

El señor VIERA-GALLO. Señora Presidenta, el problema está en que se sanciona el consumo. Me parece razonable sancionar a quien entrega un inmueble a otra persona, a sabiendas de que lo usa para elaborar, almacenar o expender, porque quiere decir que, a sabiendas, se está entregando un inmueble, un establecimiento educacional o un establecimiento de comercio, cine o recinto deportivo, para el tráfico de drogas. Lo que no parece razonable es que se sancione al propietario de este inmueble sólo por el hecho de que no pudiera menos que saber que en ese lugar se consumen drogas. Es injusto que el administrador de un cine, de un recinto deportivo o establecimiento educacional pudiera ser sancionado por el solo hecho de que en ese recinto se consuma habitualmente droga. No está en su mano impedir que tal hecho ocurra, al margen de que el consumo no es delito, sino que es falta sancionada en el artículo 42.

Por este motivo, propondría que se eliminara la expresión "o consumo", de modo que se sancionara sólo a quien usara esos recintos para elaborar, almacenar, expender sustancias señaladas en el artículo 1°.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Devaud.

El señor DEVAUD. Señora Presidenta, es cierto que el Diputado señor VIERA-GALLO observa una dicotomía o diferencia respecto de la penalidad, lo cual debería ser corregido, toda vez que el consumo de drogas es calificado como falta. Pero respecto del tema central, no estoy de acuerdo con eliminar la expresión "o consumo", por cuanto la expresión "a sabiendas" implica necesariamente dolo o culpa, es decir, conocimiento del hecho.

Señora Presidenta, con su venia, concedo una interrupción al Diputado señor Campos.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CAMPOS. Señora Presidenta, en relación con el segundo inciso, vuelvo a precisar que cuando la ley utiliza la forma verbal "sabiendo", desde el punto de vista de la culpabilidad, está haciendo referencia al dolo directo. Ahora, cuando señala "no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos o que, sin tomar las debidas precauciones", se está refiriendo a otras formas de culpabilidad distintas del dolo, que, en este caso, es la culpa. Específicamente, sería de culpa consciente. En consecuencia, este inciso segundo está castigando tanto una forma dolosa como una culposa, desde el punto de vista

DISCUSION SALA

de la culpabilidad reitero, de la incriminación que nos interesa. De ahí que yo advertí que en relación con la técnica jurídica el empleo de tales expresiones no generan o no deberían generar mayores problemas de aplicación práctica. Otra cosa es que, desde el punto de vista de política criminal, esta Cámara estime conveniente o inconveniente el castigar la forma dolosa y culposa o, simplemente, castigar la forma dolosa. Es un problema de política criminal, pero no de complejidad de técnica jurídica.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente) Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, el sentido de esta norma apunta a que este proyecto está destinado a castigar y a perseguir cualquier forma de inducción a la población, en particular a los jóvenes, al consumo de drogas.

En consecuencia, esta norma específicamente apunta a que diversos propietarios o administradores de establecimientos de diversión saben que habitualmente se consumen drogas, lo que posibilita y estimula el consumo y, por consiguiente, el tráfico. Por lo tanto, esta norma está dirigida a cautelar la propensión a crear las condiciones para el consumo, en el que está incorporado, como dijo el Diputado señor Campos, el elemento de culpa o dolo.

No se trata de pensar que porque el consumo está castigado en términos de falta debe haber una diferencia desde el punto de vista de la penalización en el castigo en el caso de tráfico o producción, sino de cautelar el bien social, de que en lugares destinados a la diversión o donde se reúnen normalmente grupos de personas no se transformen en centros de consumo y, por tanto, de tráfico. Ese es el sentido establecido.

Además, la palabra "entregar" apunta a comprender diferentes figuras jurídicas que signifiquen la transferencia de la posesión a cualquier título.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC. No haré uso de ella, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor García.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Señor Presidente, en el artículo 9° hay un aspecto fundamental. Si la persona está en posesión de su propiedad, indudablemente será responsable de lo que pase en ella. Pero si la entrega en

DISCUSION SALA

arriendo, tendría que estar permanentemente visitando o vigilando al arrendatario para saber qué destino le da éste a la propiedad.

También puede darse el caso de que el arrendatario, que no quiere entregar el bien raíz arrendado, diga que allí se expenden o consumen drogas, de manera que el arriendo quede nulo.

Por lo tanto, debe tener la responsabilidad de estos hechos quien está a cargo del local, sea propietario, arrendatario o tenedor, porque el arrendador indudablemente lo entrega con las mejores intenciones y no puede saber a qué lo destinará el arrendatario.

Citaré un caso. Si una honorable señora arrienda su departamento y el arrendatario se hace regente, no necesariamente la propietaria del inmueble será la dueña del baile. Por lo tanto, debe tenerse claro que el responsable es el que tiene el bien raíz, en cualquiera de las condiciones que aquí se da. Si arriendo mi campo y el señor arrendatario planta marihuana, no puedo responder por él. En consecuencia, habría que modificar el artículo y decir: El que está en posesión de la propiedad, sea propietario, arrendatario o tenedor.

El señor DEVAUD. Y "a sabiendas" para que está.

El señor GARCÍA (don René Manuel). Estamos de acuerdo; pero el único responsable sería el tenedor o el arrendatario del local.

He dicho.

El señor VIERA GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, discutimos la norma más importante del proyecto. A propósito del artículo 10 surgieron distintas posiciones respecto del consumo. Primero, que debemos definir si somos partidarios o no de sancionarlo, y, segundo, si somos partidarios de sancionar el consumo privado y público. El ambiente que se dio en la mañana era de sancionar el consumo. Pero creo que también debemos preocuparnos de sancionar y evitar la comercialización de la droga.

Se ha repetido hasta el cansancio que la comercialización de la droga o el narcotráfico en Chile está tomando características realmente impresionantes, y la analizamos en la Comisión. Por lo tanto, tenemos que ser duros y drásticos, aunque el término "duro" pueda molestar a algunos señores Diputados. Lo que apreciamos en la ciudad de Arica nos da la pauta para ser categóricos en este aspecto, ya que si somos condescendientes y permitimos en recintos públicos el libre tráfico de estas sustancias, sin sancionar al responsable directo, en alguna forma, avalaremos el aumento de su consumo en el país.

DISCUSION SALA

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señor Presidente, en el análisis del artículo 9° se han reiterado argumentaciones que no hacen otra cosa que prolongar el debate.

Me quedo con la posición expresada claramente por el Honorable Diputado señor Campos, en el sentido de que desde el punto de vista jurídico, tanto las culpas como las faltas, son de decisión política. Si la decisión es política y la Cámara es política por excelencia, llamo a votar lisa y llanamente, porque, de lo contrario, vamos a seguir escuchando argumentaciones que no aportan nada al debate.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor. Coloma.

El señor COLOMA. Señor Presidente, intentaré hacer un aporte al debate. Quiero plantear la cuestión en forma un poco distinta a la señalada por Su Señoría e incluso por el Diputado señor Correa. No pretendo repetir los argumentos.

Quizás se discutió la sanción para la elaboración, almacenamiento, venta y consumo de determinadas drogas; pero ahora estamos hablando de terceros que influyen en esta materia. Por tanto, la distinción que hizo Su Señoría no es buena, porque si el consumo se considera falta; los terceros que lo fomentan no cometerían delito. Pienso exactamente lo contrario. A mi entender, está en juego la autonomía de la libertad.

Por eso hemos distinguido entre consumidor y traficante. En este caso es delito; en el otro tendremos que decidir si es falta o no. Lo veremos en el artículo 42. Pero cuando son terceros los que influyen en el consumo, es perfectamente distinguible que no estamos hablando de la autonomía de la libertad, sino de personas que contribuyen a la realización de un mal dentro de la sociedad.

Si se me permite el análisis, lo mismo pasa con el suicidio. En la legislación chilena no es delito la tentativa, porque considera que es parte de la personalidad y quitarse la vida es un problema interno. Pero quien auxilia al suicida, o sea, la persona que colabora para que un tercero se suicide, comete delito, porque se considera específicamente que colabora para generar un mal a la sociedad.

DISCUSION SALA

El artículo 9° castiga a los terceros que influyen en la comisión de un delito o de una falta, pero cuyo resultado final daña gravemente a la sociedad.

Su mantención es clave para hacer del proyecto un todo armónico. El no castigo al tercero que ayude a que la gente consuma droga significaría dar un efecto distinto a la autonomía de la libertad. Es de especial importancia tener claro que cualquiera que sea la percepción respecto del consumidor, a los terceros que colaboren al consumo de drogas hay que castigarlos con energía.

Por lo tanto, debemos aprobar el artículo 9°.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente) El Comité de la Democracia Cristiana ha solicitado la clausura del debate.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Clausurado el debate.

Corresponde votar el artículo 9°.

El señor PALMA (don Andrés). Señor Presidente, ¿puedo hacer una consulta al Diputado informante?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Está clausurado el debate, señor Diputado. Sólo pueden hacerse proposiciones respecto de la votación.

El señor PALMA (don Andrés). Señor Presidente, quiero saber si el propietario de un bien raíz que se utiliza por un tercero está sancionado por este artículo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Está clausurado el debate, señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo para plantear un problema reglamentario.

El señor GAJARDO. Señor Presidente, en el inciso primero del artículo 9° se utiliza la expresión "a sabiendas de que lo está usando", en circunstancias de que se refiere al propietario de un bien raíz que lo entregue a una tercera persona. Como se está usando la forma verbal en tiempo presente, "entregue", no es posible que el inmueble se haya estado usando antes. En consecuencia,

DISCUSION SALA

el correcto castellano nos indica que el uso sólo podrá ser en el futuro; de ahí hacia adelante.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Señor Diputado, la Mesa entiende que el error es de redacción, pues obviamente se refiere al futuro.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para hacer la corrección del caso.

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor Ringeling para plantear un problema reglamentario.

El señor RINGELING. Señor Presidente, solicito votar en forma separada los incisos primero y segundo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En votación el inciso primero.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 6 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

En votación el inciso segundo.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

Los artículos 10 y 11 están aprobados.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor COLOMA. Señor Presidente, si bien el artículo 11 está aprobado reglamentariamente, quiero sugerir a la Sala, para armonizarlo con otras disposiciones del proyecto, que se agregue la expresión "o debiendo saber"; es decir, la frase quedaría "sabiendo o debiendo saber que están destinadas", etcétera. En materia jurídica es muy complejo buscar la certeza, especialmente en conductas con elementos subjetivos que ayudan a entender que la persona debería saber que estos productos se usarán por menores de 18 años para producir determinados efectos tóxicos. De otra manera será muy difícil probar que incurre en delito.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Solicito el acuerdo unánime de la Sala para incorporar la modificación propuesta por el Diputado señor Coloma.

Acordado.

El artículo 12 sanciona el consumo de drogas por parte de los oficiales y el personal de gente de mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, del personal de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, cuando Su Señoría abordó esta materia en la sesión en que comenzó a tratarse el proyecto, quedaron en evidencia a lo menos dos contradicciones.

En primer lugar, no está claro por qué solamente algunos funcionarios del Estado sorprendidos consumiendo las sustancias descritas en el artículo 1° son responsables de delito ¿Por qué los oficiales y gente de mar de la marina mercante y no los oficiales de la Armada? ¿Por qué los gendarmes y no los carabineros? ¿Por qué el consumo por algunas personas se transforma en delito, en contravención con lo dispuesto en el artículo 42, que lo considera falta?

Por lo menos, la redacción del artículo 12 requiere una explicación de los fundamentos jurídicos que contiene de desigualdad ante la ley.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Prokurica.

El señor PROKURICA. Señor Presidente, en este artículo se emplean términos técnicos que me gustaría que fueran explicados por el Diputado informante. Especialmente ¿qué son naves especiales y artefactos navales?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, en la línea planteada por el Diputado señor Letelier, la norma se aprobó atendiendo a que la naturaleza de algunas funciones públicas es propicia, en particular, el transporte y cierto desempeño laboral. La opinión pública ha sido testigo de diferentes casos.

DISCUSION SALA

Si mal no recuerdo, la legislación aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile comprende estas situaciones. Pido que el señor Ministro, quien está pidiendo la palabra, se refiera a este punto.

Además, el colega señor Elgueta me acota que el artículo 53 del proyecto en discusión incorpora en el Código de Justicia Militar una disposición que sanciona al militar que fuere sorprendido consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° del proyecto. De manera que desde el punto de vista normativo, la situación de aquellas personas está comprendida en la propuesta.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor. Presidente, deseo confirmar que en el proyecto están comprendidos todos los funcionarios, porque el artículo 53 modifica el Código de Justicia Militar y el artículo 54 se refiere al personal aeronáutico.

Los personales de Gendarmería e Investigaciones quedan comprendidos en la expresión "actos de servido", y el de los barcos y aeronaves en "a bordo".

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, en el mismo sentido y tratando de responder la inquietud del Diputado señor Letelier, la norma contenida en el artículo 12 no es discriminatoria. Por el contrario, me parece plenamente justificada, por cuanto se está refiriendo a personas que desarrollan actividades vinculadas al control y a la vigilancia del narcotráfico o estupefacientes. No se trata de oficiales, de gente de mar o de funcionarios de gendarmería cualquiera, sino de personal en acto de servicio. El simple consumo particular de algunos estupefacientes, como lo ha planteado el colega Letelier, no es algo que esté comprendido en esta situación. Lo vamos a discutir cuando llegemos al artículo 42.

Ahora, por las funciones que desarrollan dichos funcionarios, se entiende que el grado de exigibilidad debe ser mayor, porque no es lo mismo un funcionario de Gendarmería desempeñando su cargo de tal, que el mismo funcionario a las 8 de la noche tranquilamente en su casa, ya que cuando él desempeña esas funciones tiene un grado de responsabilidad ante sus internos, que hace, por así decirlo, mucho más reprochable, desde el punto de vista social, el que se encuentre portando o consumiendo estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

DISCUSION SALA

En consecuencia, considero plenamente justificable este artículo 12 y debería ser aprobado en los mismos términos que viene planteado.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, coincido plenamente con lo expresado por el Diputado señor Campos, ya que es obvia la razón que se tiene para incluir a la gente de mar, Gendarmería e Investigaciones en sanciones más drásticas con respecto al consumo. De más está decir que sería bien difícil imaginarse a un detective controlando el tráfico si es adicto. Sabemos las consecuencias que puede traer eso. Por lo tanto, resulta obvio pensar en la razón de este artículo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aunque sea improcedente opinar desde aquí, con la señora Vicepresidenta nos preguntamos qué pasa con Carabineros de Chile.

El señor PROKURICA. La norma que se les aplica está en el Código de Justicia Militar.

El señor LEBLANC. Así es.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Ringeling.

El señor RINGELING. Señor Presidente, en mi opinión habría que votar en contra este artículo porque está mal redactado. No se puede hablar de un "artefacto naval" si se está refiriendo a un oficial o la tripulación; porque eso no existe.

Pienso que si estamos hablando de naves, de alguna manera debe entenderse genérico.

Por otra parte, el énfasis en los que son castigados por haber sido sorprendidos consumiendo algunos estupefacientes, debiera darse cuando, por la naturaleza de su función, sea pública o privada, provocan un riesgo mayor a otras personas. Por ejemplo, algún conductor de un microbús colectivo. Pero la norma debiera ser en términos generales para que tenga alguna homogeneidad con el resto del texto legal que estamos conociendo.

Por lo tanto, voy a votar en contra de la norma por sus defectos de forma y por el fondo mismo.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Corresponde votar el artículo 12.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado el artículo 12.

Artículos 13 y 14.

A partir del artículo 13 empieza el problema del lavado de dinero. Ambos artículos están aprobados reglamentariamente.

Desde los artículos 15 al 24 está toda la figura de la intervención del Consejo de Defensa del Estado.

En discusión el artículo 15. Se refiere a qué hace el Consejo de Defensa del Estado con las denuncias.

Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, en el artículo 15 pido votación separada para el inciso segundo.

El artículo 14 señala que sólo el Consejo de Defensa del Estado, después de concluida una investigación, puede iniciar una querrela; pero el artículo 20 establece que una vez concluida la investigación, corresponde, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, proceder a iniciar la querrela o demanda. Lo que no me explico es por qué ante eventuales denuncias tengan que reunirse dos tercios para poder investigar los delitos planteados. Me parece que ésta es una autolimitación, que, en la práctica, implicaría que en determinadas circunstancias, o en determinados personeros o sectores, bastaría que concurriera un tercio más uno para que no existiera ningún tipo de investigación.

No hablamos aquí de cualquier situación, sino de volúmenes, de recursos provenientes de lo que en el mundo hoy es el negocio más importante, en cuanto a la magnitud de los recursos que se movilizan. De manera que sin pensar siquiera qué pudiese ocurrir hoy respecto de los consejeros, no es menos cierto que bastaría "untar" o sobornar a un número determinado de ellos para que las investigaciones no se llevaran a cabo.

Creo que hay que rechazar este artículo. Estoy claro en que se debe iniciar la querrela una vez concluida la investigación, pero lo que no debe hacerse nunca

DISCUSION SALA

es tratar de impedir una investigación, para lo cual bastaría con tener sólo un tercio del Consejo.

En consecuencia, pido votación separada del inciso segundo o eliminar la frase que dice "con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio".

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, en el delito de lavado de dinero hay que armonizar dos intereses: por un lado, el de perseguir el delito; y por el otro, el de evitar que se contraiga la inversión extranjera por existir la posibilidad de la Investigación de este tipo de hechos apersonas que realizan una inversión correcta o lícita. Por otra parte, una vez dispuesta la investigación, se otorgan, como lo dicen los artículos 16 y siguientes, facultades muy excepcionales al Consejo de Defensa del Estado, que restringen incuestionablemente derechos o garantías fundamentales.

Por esa razón, para que se inicie la investigación se exige un quórum especial de dos tercios de los miembros del Consejo de Defensa del Estado. Aquí se ha tratado de armonizar esos dos valores fundamentales: por una parte, la necesidad de investigar ciertos hechos cuando las denuncias son muy serias, y, por otra, la necesidad de evitar que se contraiga la inversión extranjera como ocurre en algunos países en que no existen las debidas garantías para la extrema seriedad de la investigación en el delito del lavado de dinero.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Valcarce.

El señor VALCARCE. Señor Presidente, éste es uno de los temas más delicados en lo que se refiere a la inversión del sector privado y a la intimidad de las personas.

Nosotros hemos manifestado que cualquier empleado del sector público o de las empresas privadas que tengan que entregar información, deben resguardar el secreto de la investigación que se realiza. Sabemos por experiencia que es normal que los rumores circulen, y el prestigio de una persona puede peligrar ante cualquiera investigación de este tipo que, a lo mejor, llega a cero en cuanto a su resultado. De ahí la necesidad de resguardar de cualquier acusación que se haga por lavado de dinero o por tráfico. El Consejo de Defensa del Estado, para autorizar la investigación debe tener en su mano apreciaciones seguras de que existe una posibilidad. En caso contrario, lo sabemos quienes vivimos en el norte a cualquiera persona propietaria de un

DISCUSION SALA

vehículo nuevo se le puede acusar de tráfico de drogas o de lavado de dinero. Lo más fácil es que todo el mundo la relacione con este delito. Por lo tanto, la única forma de guardar el prestigio y la honorabilidad de las personas será velando por un procedimiento serio que no se preste para que en un momento determinado se obtengan informaciones socioeconómicas de las personas por razones de carácter político, de comercialización o comercial. La única forma de prevenir estos hechos es que el Consejo de Defensa del Estado, que nadie controla, porque es autónomo y no le rinde cuentas a nadie sobre la investigación, que por lo menos, dentro de sus pares, tenga el quórum mínimo necesario para aprobar la investigación preliminar. Es lo menos que puede exigirse.

En consecuencia, sugiero que se vote en la forma que he indicado.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Por un asunto reglamentario, tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS. Señor Presidente, solícito por su intermedio, el asentimiento unánime para que la Comisión de Hacienda sesione paralelamente con la Sala, en atención a la cantidad de proyectos que figuran en la tabla. Está el del crédito universitario, que veremos hoy, el del fondo de solidaridad, que es importante despachar.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Ya está acordado, señor Diputado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, sólo quiero hacer presente que los artículos 18 y 19 requieren quórum calificado y de ley orgánica constitucional, de manera que si se rechazan cae todo el sistema del Consejo en los términos del delito de lavado de dinero.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). La idea sería votarlos al final de la sesión.

Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, en un comienzo fui partidario de que la incriminación que se ha creado, que es la figura relativa al lavado de dinero consagrada en el artículo 13, desde el punto de vista procesal penal, fuera un delito de acción penal público. Sin embargo, las razones que ha tenido presentes el Gobierno y quienes han participado activamente en la redacción del proyecto, y que ya resumió el Ministro de Justicia hace un instante, terminaron por persuadirme de que la fórmula planteada en el proyecto es

DISCUSION SALA

mucho más conveniente que mi criterio original. Por tanto, he cambiado de opinión sobre el particular.

Comparto íntegramente las argumentaciones en el sentido de que hay consideraciones de orden económico general del país y también argumentos vinculados con la honra de las personas que exigen que el legislador sea prudente al establecer la responsabilidad penal por esta figura delictual que se está creando.

Sin embargo, y en mismo sentido, y ahora que estamos viendo el artículo 15, desde el punto de vista reglamentario no sé si en estos momentos se podrá hacer. Si ello no es posible, por lo menos dejo mi testimonio para que sea incorporado más adelante, en su discusión en el Senado por las mismas razones que se ha restringido el uso de la acción penal sólo al Consejo de Defensa del Estado, para impedir que un mal uso de denuncias o de querellas sobre esta materia pueda ocasionar una falta de incentivo a la inversión extranjera y también jugar con la honra de las personas, en el artículo 15 debería agregarse una norma que homologue las denuncias formuladas ante el Consejo con el delito de denuncia o querrela calumniosa, a fin de sancionar debidamente a la persona que haga mal uso de la facultad de denunciar eventuales situaciones de lavado de dinero.

La actual tipificación del delito de denuncia o querrela calumniosa consagrado en el Código Penal no es lo suficientemente amplia como para incluir dentro de ella las que se formulan ante el Consejo de Defensa del Estado, por cuanto sólo está circunscrito a las denuncias o querellas que se presentan ante los tribunales. Sin embargo, si se agregara posteriormente una frase al artículo 15, se podría hacer extensivo a las denuncias que se formulen ante el Consejo. De ese modo, se cumpliría en mejor forma el propósito que tuvo en vista el legislador al tratar de conciliar nuestro interés por reglamentar de modo justo y severo el tema del narcotráfico, particularmente, el lavado de dinero, con las suficientes garantías que el país debe dar a la inversión extranjera y a la defensa de la honra de las personas.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE. Señor Presidente, comprendo las razones que se dan para sostener que el quórum de dos tercios podría garantizar que no se abuse de un procedimiento que, al ser activado y hacerse la investigación eventualmente podría afectar la honra de las personas generándoles problemas en sus vidas. Pero me preocupa el quórum que se plantea, por cuanto podría significar que difícilmente se concrete la posibilidad de investigar.

DISCUSION SALA

A la larga, el remedio puede ser peor que la enfermedad. El argumento de que la simple mayoría del Consejo puede ser menos que los dos tercios no me convence; es controvertible. A mi juicio, la simple mayoría exige que la decisión sea adoptada con mayor criterio, pues puede dar cabida al inicio de una Investigación; le da mayor seriedad al rol del Consejo de Defensa del Estado.

Sólo estoy haciendo un alcance sobre el tema, y me gustaría conocer la opinión de los Diputados que participaron activamente en su discusión, porque me temo que los dos tercios pueden significar un obstáculo para una eventual investigación sobre la materia.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, sin duda, el tema de la tipificación como delito del lavado de dinero fue uno de los más debatidos porque es uno de los más sensibles. Nos detuvimos largamente en su análisis, que lo efectuamos no sólo desde nuestra propia perspectiva: también escuchamos la opinión de mucha gente, no sólo del Consejo del Estado, sino de personas de otros países, como un destacado y conocido banquero norteamericano que había participado activamente en debates sobre la materia en Estados Unidos y en Panamá.

Recordemos que el proyecto, originalmente, propone al Banco Central como la institución más adecuada para iniciar la investigación de un delito de esta naturaleza. A poco andar, nos dimos cuenta de que no era la institución más idónea, porque la nueva atribución que se le entregaba significaba distraerla de sus funciones, y no estaba preparada para asumir tal responsabilidad. Por eso, se radicó esta obligación en el Consejo de Defensa del Estado. Junto con ello se consideró la necesidad de cautelar la posibilidad de futuras inversiones, no sólo extranjeras sino también chilenas, en el país. Por lo tanto, era necesario generar un procedimiento que diera seguridad a los inversionistas, y por eso consideramos de la mayor importancia y relevancia establecer un quórum de mayoría calificada.

Señor Presidente, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Latorre.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE. Señor Presidente, sólo deseo hacer una consulta al Diputado señor Rodríguez.

DISCUSION SALA

El hecho de que la decisión se adopte con un quórum tan alto hace presumir que efectivamente existe una situación grave; es decir, la investigación se inicia ya, justamente con el carácter que se desea evitar que se le dé. El punto es controvertido, en el sentido de que realizar una investigación no tiene por qué conllevar inevitablemente la idea de que la persona a la cual se investiga está cometiendo un delito. Si la decisión se adopta por los dos tercios, significa que, a juicio de los que han resuelto, la investigación, hay suficientes antecedentes. Esa es la contradicción que veo en este punto.

Nada más. Gracias.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Puede continuar el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, se pueden deducir dos instancias de este articulado: primero, establecer un análisis de los elementos probatorios y, segundo, una vez que se determina que existe mérito suficiente, acordar la investigación propiamente tal. Ahora, la investigación puede significar muchas cosas; por ejemplo, la confiscación de documentos, el levantamiento del secreto bancario y otras de la misma naturaleza. Esa es la razón por la cual, una vez reunidos los medios probatorios que ameritan la investigación, ésta se somete a su aprobación con quórum calificado. Es el motivo que se tuvo en vista en esta materia.

En consecuencia, y por estimar adecuado el procedimiento propuesto, lo votaré favorablemente.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señor Presidente, es evidente que en la discusión de este artículo no hay una posición política. Hay mucha subjetividad en los argumentos que se pueden dar. De hecho, la opinión del Ministro nos hizo meditar mucho respecto de la eventual contracción de la inversión extranjera, por temor a la investigación de un eventual delito. Desde mi punto de vista si hay una inversión extranjera que tema una eventual investigación, lo que hace presumir que se trata de una inversión mal habida, es preferible que ella no llegue a Chile. Estoy seguro de que los inversionistas extranjeros que tienen sus finanzas claras y limpias no dependerán de determinado quórum, propuesto en el artículo 15 del proyecto. Si esta disposición produce una contracción de una inversión extranjera, es lógico presumir que esos dineros no han sido bien habidos.

DISCUSION SALA

Por otro lado, todos sabemos cómo opera el narcotráfico, este imperio que maneja más de 200 mil millones de dólares en el mundo. Y cuando se habla de infiltración, nadie está libre de ella.

Por eso, coincido con los Diputados señores Elizalde y Latorre, en el sentido de no establecer para este Consejo un quórum especial, sino la simple mayoría. No debe temerse mayor o menor contracción de la inversión extranjera, porque ello significaría abrir las puertas a todo tipo de inversión, cualquiera que sea su origen.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Valcarce.

El señor VALCARCE. Señor Presidente, siguiendo la idea general del proyecto, vuelvo a insistir en que éste es uno de los puntos más delicados y que toca al secreto comercial de todo empresario. Si permitimos que cualquiera persona haga una denuncia y sobre la base de ella un determinado número de miembros del Consejo de Defensa del Estado apruebe la investigación, será muy fácil descalificar a mucha gente en el país.

Lo que pretendimos en la Comisión Especial de Drogas al establecer este quórum es que no basta con que cualquiera persona formule una acusación para que el Consejo actúe de inmediato, sino que se investigue realmente con seriedad las causales que podrían propiciar una investigación en particular. En caso contrario, estamos entregando a este organismo un poder tan grande, que podría investigar cualquiera cuenta bancaria personal, con mucha facilidad, sea de un parlamentario o de cualquier ciudadano chileno. Por ello, establecimos los dos tercios, para que la decisión se evalúe en forma adecuada. Recordemos que el lavado de dinero no se refiere a cifras de medio millón de dólares: estamos hablando de cantidades superiores a 10 millones o 20 millones de dólares.

Por lo tanto, se trata de que el Consejo de Defensa del Estado haga un estudio serio, que esté presente un mayoritario número de integrantes cuando se tome la decisión y que se exija, por lo menos, un quórum del 66 por ciento para adoptarla. Estamos tratando un punto en que la confianza de las personas y del sistema depende de que exista claridad. Si alguien la pone en duda, el mercado no es tan transparente, porque siempre queda una duda. Eso es lo que queremos resguardar.

Por lo tanto, sugiero que este artículo 15 se vote favorablemente, tal como está propuesto por la Comisión y por el Gobierno.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El Diputado señor Elizalde ha pedido votación separada.

En votación el artículo, sin el inciso segundo.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 2 votos. No hubo abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

En votación el inciso segundo.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, solicito que se aclare la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Está muy claro. Si se rechaza el inciso segundo es simple mayoría; si se aprueba, son dos tercios.

El señor ELIZALDE. No, señor Presidente, no es así, porque el inciso segundo determina que corresponde al Consejo ordenar investigar. Objetamos el quórum. Mi proposición es que no exista quórum, o sea, que siempre exista la facultad de investigar. Este procedimiento preliminar de investigación que culmina con una querrela exige los dos tercios. Hemos dicho que este quórum coarta la posibilidad de investigar.

Yo no pido a la Mesa que se vote la aprobación o el rechazo, sino que primero se vote la eliminación del quórum.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Muy bien, en ese sentido se votará lo que se refiere al quórum. Si es dos tercios o simple mayoría.

Los que están porque sea de dos tercios votan que sí y los que están porque sea simple mayoría votan que no.

Tiene la palabra el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, no creo que corresponda votar el inciso frase por frase. Además, estamos hablando de 6 a 8; o sea los dos tercios son dos personas más. Creo que debe someterse a votación el inciso segundo íntegramente.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En este momento corresponde votar el quórum.

Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, plantearé una cuestión de Reglamento.

Corresponde votar el inciso completo por una razón muy simple: Si no se aprueba, regirán las reglas generales de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado que indican que sus acuerdos se adoptan por simple mayoría. Luego, aquí no votaremos el quórum sino que el inciso. Ahora, el efecto de la aprobación del inciso es que el acuerdo se adoptará por los dos tercios y el .del rechazo, que lo será por simple mayoría, como lo dispone la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señor. Presidente, el Diputado señor Campos tiene razón en su fundamentación jurídica, pero no la tiene desde el punto de vista del correcto uso del lenguaje. Si se elimina el inciso segundo tendría que modificarse la redacción del inciso tercero, que pasaría a ser segundo, porque plantearía una investigación a que se refiere el artículo, que no existiría si se elimina el inciso segundo.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE. Señor Presidente, junto con el Diputado señor Matta hemos pedido al señor Secretario que suprima nuestro voto en contra de la votación anterior porque cometimos un error.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Muy bien.

En votación el inciso segundo.

Los señores Diputados que deseen los dos tercios deberán votar que sí, y aquellos que quieran la simple mayoría deberán votar que no.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 12 votos. No hubo abstenciones.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente).. Aprobado el inciso segundo y despachado el artículo.

El artículo 16 está reglamentariamente despachado.

En discusión el artículo 17 que faculta al Consejo para requerir todos los informes y antecedentes que estime necesarios.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

El artículo 18 queda para el final, porque es de quórum calificado.

El artículo 19 establece las atribuciones o facultades del Consejo de Defensa del Estado.

También será dejado para el final, porque contiene disposiciones de ley orgánica constitucional.

En discusión el artículo 20 que dice que el Consejo resolverá acerca de la procedencia o no de deducir la acción penal.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

DISCUSION SALA

En discusión el artículo 21 que establece las medidas que adoptará el juez del crimen.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

Los artículos 22 y 23 están reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 24 que establece el agravante de las penas de los delitos contemplados en la ley.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

El artículo 25 está reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 26, que indica que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley, podrán ser destinados a una institución pública o privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, etcétera.

Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, quiero consultar al Ministro quién determina la institución que será beneficiada con el producto.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Entendemos que es la autoridad que haya decomisado los bienes.

DISCUSION SALA

El señor YUNGE. Hay un reglamento.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

El artículo 27 está reglamentariamente aprobado.

El señor ALESSANDRI BALMACEDA. Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALESSANDRI BALMACEDA. Señor Presidente, solicito la unanimidad de la Sala para intercalar en el inciso cuarto del artículo 27, entre las expresiones "destruirse" y "por el Servido de Salud", la palabra "públicamente".

Propongo introducir esa palabra porque es un problema serio el hecho de que no todas las drogas que se decomisan se queman o no se sabe qué se hace con ellas. Creo que debiera darse a conocer algún lugar público del Servicio de Salud y la hora en que ello se hará.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Para eso se requiere, unanimidad, y no la hay.

En discusión el artículo 28, que dispone que caerán especialmente en comiso los bienes raíces, los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, nave y aeronaves, dinero, etcétera.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

DISCUSION SALA

Aprobado.

En discusión el artículo 29, que señala que la mitad del producto de la enajenación será utilizado preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

En discusión el artículo 30, que preceptúa que el juez del crimen podrá autorizar que los envíos ilícitos y sospechosos de las sustancias salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a los responsables.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

- Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

Los artículos 31 y 32 están aprobados reglamentariamente.

En discusión el artículo 33, que establece en su inciso primero que para los delitos contemplados no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el N° 7 del artículo 11 del Código Penal, y considera en su inciso segundo, como atenuante, la reparación del daño.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

En discusión el artículo 34, que dispone una especie de arrepentimiento eficaz o de colaboración con la justicia, y establece las figuras respectivas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

En discusión el artículo 35, que se refiere a que el juez, en forma excepcional, no otorgará conocimiento del sumario.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

Los artículos 36 y 37 están aprobados reglamentariamente.

En discusión el artículo 38, que faculta al Director del Servicio de Salud para hacerse parte en los juicios.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

En discusión el artículo 39, que dispone la no acumulación de los procesos que se substancian por cuerda separada, apartándose de la regla general.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

El artículo 40 está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 41, que establece que las medidas alternativas de reclusión nocturna ó libertad vigilada no procederán en estos casos.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

En discusión el artículo 42, que sanciona como falta el consumo.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Tiene la palabra el Diputado señor Tohá.

El señor TOHA. Señor Presidente, es evidente que existe un grado bastante grande de coincidencia, en el sentido de que el narcotráfico tiene que ser duramente sancionado y que deben implementarse las medidas adecuadas para desbaratarlo. Pero creo que es necesario hacer una reflexión sobre las sanciones que se impondrán al consumo de drogas.

Sin lugar a dudas, éste es un aspecto complejo y delicado, pues son variadas las implicancias en relación con la actitud que se tome al respecto. Por un lado, es necesario hacer presente que nos encontramos frente a decisiones que caen dentro del fuero interno de la persona. Por otro, existe un interés social que debemos proteger, en tanto las conductas asociadas a la drogadicción o drogadependencia generan situaciones y hechos negativos, cómo, especialmente, la delincuencia, la violencia, la degradación de las personas y la degradación social.

El artículo en discusión dispone que se sanciona como falta el consumo, sin distinguir si este se realiza en un medio público o privado; ósea, no se reconoce que existan diferencias en cuanto a las implicancias distintas que cada una de esas modalidades encierra, cuando parece evidente que el efecto en la sociedad del consumo en lugares públicos es potencialmente más peligroso y negativo, por razones fáciles de comprender.

Nos encontramos, entonces, en una situación donde colisionan claramente los dos principios que expuse anteriormente. Y puesto en esta disyuntiva, me inclino a mantener las sanciones al consumo en lugares públicos, pero tengo grandes dudas de que se deba penalizar el consumo privado.

Respaldo mi posición al considerar a los drogadictos como enfermos que, por lo tanto, no deben ser objeto de sanciones sino que requieren tratamiento médico y rehabilitación. Creo que debemos priorizar la reinserción por sobre el castigo y la rehabilitación por sobre las penas.

En relación con la prevención, tratamiento y rehabilitación, históricamente, en diversas circunstancias no se han obtenido resultados por falta de financiamiento y de normativas reglamentarias que posibiliten esas instancias. Aunque en el artículo 26 de este proyecto se establece que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos, podrán ser destinados a instituciones, y que en el artículo 29 la mitad del producto de la enajenación de bienes y recursos incautados ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, advierto que no se contempla un financiamiento que pueda garantizar que la labor de rehabilitación puede ser efectiva en el carácter que queremos darle. Desgraciadamente, entonces, este proyecto también presenta manifiestos vacíos en este aspecto.

DISCUSION SALA

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Leblanc.

El señor LEBLANC.: Señor Presidente, éste es quizás uno de los artículos que originó mayor discusión en la Comisión, y, como lo decía en la mañana, reitero que tratamos de compatibilizar los convenios y tratados internacionales que Chile ha suscrito y que dicen relación con la determinación de enfermo, de adicto o consumidor.

Sin embargo, la gravedad de este problema en Chile, el aumento sostenido de narcotráfico y del consumo, nos ha hecho tomar conciencia de la necesidad de que, si bien es cierto que no podemos penalizar el consumo, es importante que este Parlamento dé señales claras al país, a la comunidad nacional, respecto de un tema que puede llegar a ser mucho más preocupante si no atacamos frontalmente sus causas.

No hay duda de que hay muchos factores que determinan el consumo. El articulado de este proyecto no es el único mecanismo para resolver el problema en su conjunto. Pero hemos estimado importante consagrar en él señales y mensajes claros frente a esta problemática que hoy empieza a afectar a nuestro país. Al establecer la pena de falta damos esas señales. Es muy importante este instrumento legal, su aplicación y lo que ello implique en la toma de conciencia nacional.

El colega Tohá recién señaló algunas carencias, como, por ejemplo, financiamiento o presupuesto para la rehabilitación y la prevención. No es en esta iniciativa donde podemos incluir esa tremenda necesidad.

Quiero recordar que hay un Consejo Nacional contra las Drogas y los Estupefacientes, creado por el Gobierno, como también que a mediados del año pasado se impulsó el plan nacional contra las drogas y los estupefacientes y, además, que ya en el último proyecto de Ley de Presupuestos venían incorporadas las partidas en algunos ministerios, para el financiamiento de todas aquellas actividades relacionadas con la rehabilitación y la prevención.

Esta iniciativa viene a llenar parte del vacío que hay en esta materia. El problema en Chile es nuevo y ha tomado una dimensión insospechada. Con esto no se pretende terminar con el problema. Por la complejidad de este texto, por lo que ha significado llegar a esta proposición y por el tiempo que hemos demorado en discutir para lograr un instrumento legal que sea eficaz y muy moderno, nos asiste la convicción de que ésta no es la solución absoluta. No vamos a resolver el asunto de las drogas en Chile sólo con una ley, ni con autoridades conscientes del problema, ni con parlamentados comprometidos en él. Debemos pensar en políticas nacionales, y ésta es responsabilidad de un

DISCUSION SALA

gobierno frente a un problema de Estado. Pero también debemos pensar en la participación decidida de la comunidad nacional y fundamentalmente de la familia.

Por lo tanto, no podemos pretender que aprobar este proyecto es lo único que hay que hacer. Esta es una parte, quizás la más importante desde el punto de vista legal; pero debemos tener conciencia de que el narcotráfico y el consumo de drogas debemos enfrentarlos multidisciplinariamente, con el concurso y participación decidida de todas las estructuras sociales de la comunidad y, dentro de ellas, su núcleo básico: la familia.

En consecuencia, hago un llamado a no perder la perspectiva sin perjuicio de que todos los análisis en este debate son suficientemente válidos de que en este tema, nos corresponde una parte de la solución; la que seguramente, tendremos que perfeccionar. Con esta iniciativa no podemos dar por terminado nuestro trabajo legislativo.

Probablemente, y para eso está este Parlamento y el sistema democrático, tendremos que introducir modificaciones de acuerdo con lo que la realidad nos vaya mostrando. Hemos estimado imprescindible dar este signo, esta señal. Por lo tanto, votaremos favorablemente este artículo.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Yunge.

El señor YUNGE. Señor Presidente, en la tramitación de este proyecto se han planteado las más variadas alternativas, en un amplio aspecto de posibilidades, respecto del tratamiento del consumo, distinguiendo, algunas veces, entre el consumo en lugares públicos del consumo en lugares privados. Incluso en momentos determinados, algunos colegas lo han tipificado como delito.

Después de largas discusiones, se elaboró la fórmula incluida en el informe, esto es, la necesidad de enfrentar con decisión y claridad nítida el consumo y tráfico de drogas y estupefacientes en nuestro país, porque, precisamente, desde que se inició la preocupación de la Cámara por esta situación con la creación de la Comisión Especial Investigadora sobre el tema hasta hoy, tenemos que reconocer que ha aumentado el problema y se ha agravado como consecuencia de una acción organizada y planificada destinada a transformar a nuestro país en un pasadizo en el tráfico de drogas. Para lograrlo, las redes delictuales están promoviendo el consumo de distintos tipos de drogas y estupefacientes, no sólo en la zona norte, sino también en la mayor parte de las más importantes ciudades de la zona central del país y, en particular, en la capital. Por lo tanto, resulta imprescindible que en este proyecto se sancione el consumo de las víctimas de estas redes de narcotraficantes, para que la

DISCUSION SALA

población del país no tenga excusa en colaborar en la necesaria educación y orientación. Esto es, sancionar no a los enfermos o adictos a determinadas sustancias porque esta misma ley le entrega al juez para proceder a los tratamientos de salud necesarios sino a las personas que requieren una norma y una señal destinada a que enfrenten con responsabilidad el problema que es necesario evitar: el consumo de cualquier tipo de drogas o estupefacientes.

En otras naciones se ha producido en los últimos años un cambio de posición sobre la materia. En diversos países de Europa, a fines de la década del 70 y comienzos de la del 80, se generó una cierta línea liberalizadora sobre el consumo de lo que se llamaron sustancias o "drogas blandas", pero el tiempo demostró que fueron las creadoras del ambiente propicio para fortalecer las redes del narcotráfico, y se convirtieron en una etapa de introducción al consumo masivo de las denominadas "drogas duras". Por lo tanto, esa experiencia, con sus resultados negativos, nos debe iluminar a la hora de tomar una decisión respecto de esta situación.

Por otra parte, si restringiéramos la sanción al consumo en lugares públicos, de hecho se produciría un cierto estímulo del consumo en lugares privados. Evidentemente, si la ley, no hace referencia a esta última situación, quienes quisieran consumir drogas sustrayéndose de la acción de la justicia, se guarecerían para ello en lugares privados. Por lo tanto, tampoco parece lógico que no la consideremos.

En otro sentido, la iniciativa establece la posibilidad de que las fuerzas policiales allanen moradas y locales sin orden judicial, cuando se sospeche la comisión de algún delito o el ocultamiento de un delincuente que huye después de cometer un delito en otra parte. El argumento de que esto implicaría una limitación a la libertad y a la intimidad está relativizado en función de lo que, además, ha sido una práctica, tanto de la policía de Carabineros como de Investigaciones. Esta norma, que faculta el allanamiento sin orden judicial debo reconocerlo ha sido aplicada con criterio y no ha significado problemas serios en el derecho a la intimidad en el hogar o en los establecimientos.

Por las razones expuestas, soy partidario de aprobar el texto de la Comisión que sanciona el consumo tanto en lugares públicos como privados, atribuyéndole la calidad de falta. Se impone una serie de sanciones novedosas en nuestra legislación que, en el fondo, transforman la sanción en actividad educativa y ejemplarizadora, tanto para el individuo que la sufre como para su círculo familiar y social. La aplicación de estas sanciones no significa que el consumidor vaya a la cárcel y eso está expresamente establecido en el artículo, sino sólo su detención en los centros policiales hasta el momento de ser puesto a disposición del juez competente. Expresamente se trató de evitar que estas personas pasaran por recintos carcelarios para que no hubiera contacto directo o indirecto con la población penal común.

DISCUSION SALA

En consecuencia, votaremos favorablemente la proposición de la Comisión.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor VIERA-GALLO.

El señor VIERA-GALLO. Señora Presidenta, sé que todos los parlamentarios estamos bastante fatigados con esta discusión, pero hay un punto que me parece muy importante y no debe dejarse de plantear: que la Cámara tome una decisión respecto de lo que se hará con los jóvenes que específicamente fuman marihuana. Ya no sé trata de considerar si el consumidor de droga pesada como cocaína o morfina es enfermo o determinar qué tratamiento se le va a aplicar. La Cámara ya adoptó el acuerdo de considerarlo una falta. Según la interpretación que se puede hacer del articulado del Título II, un joven que consume marihuana en la calle, en un bar o en algún lugar público debería ser castigado con sanciones de falta. Además, Carabineros estaría obligado a detenerlo y ponerlo a disposición del juez del crimen competente, en la audiencia más próxima, si no fuere hora, de despacho. Según el artículo 44, el juez del crimen lo interrogará y le pedirá que confiese la falta. Si así ocurre, se dicta la sentencia definitiva de inmediato, pero si no lo hace, se le aplica el procedimiento allí establecido.

Esta interpretación del Título II no sólo es completamente ineficaz, porque no producirá un cambio de conducta en los jóvenes sino que será además inaplicable, atendido lo que ocurre con el consumo de marihuana por la juventud.

Hay otra interpretación posible que me gustaría que el Ministro o el Diputado informante pudieran aclarar. Según entiendo, de acuerdo con el artículo 2° el consumidor de marihuana sólo es sancionado si la siembra y cosecha en su propia casa, pero no cuando la adquiere por algún otro medio, ya que el inciso primero del artículo 2° dispone: "Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso serán sancionados según los artículos 42 y siguientes."

Consulto al Ministro si es considerado falta que un joven fume marihuana que no produce en su casa, pero que ha adquirido de otra forma. Si esa fuera la interpretación correcta, considero que todo el Título II comete un absurdo al colocar en la misma situación al morfinómano, al cocainómano y al fumador de marihuana. Si, por el contrario, solamente es sancionado quien cultiva y

DISCUSION SALA

consume su propia marihuana, estaríamos ante una situación mucho más restringida. Lo anterior hace extremadamente difícil la labor de la policía, pues no sabrían si detener o dejar pasar a quien fuma marihuana, pues desconocen el origen de la droga.

Entiendo que resulta difícil abordar el tema ahora, pero, a lo mejor, será posible rectificarlo en el Senado, o más adelante, por la vía de un veto del Ejecutivo.

No cabe duda de que aquí hay dos problemas de fondo: el de la equiparación entre el fumador de marihuana y el consumidor de droga pesada; y el de que, si bien la ley no puede contemplarlo todo, como dijo el Diputado Leblanc, tampoco podemos construir un castillo en el aire en el cual haya una muy bonita disposición legal que hable de rehabilitación y de un juez del crimen que enmendará la conducta de los jóvenes, en circunstancias de que la realidad es completamente distinta, pues los jóvenes podrían terminar como el protagonista de aquella famosa película norteamericana que fue sorprendido con un poco de droga en Turquía, y que terminó mil veces peor cuando ingresó al procedimiento penal que establecían las leyes de ese país. No legislamos para un país ideal, sino que para el Chile concreto.

Recuerdo que cuando fui Subsecretario de Justicia, los jueces de menores, ante la carencia de casa de menores, consideraban como tales a las cárceles públicas. Era frecuente ver en ellas a niños 8 y 10 años. Me gustaría saber dónde están los sistemas de rehabilitación eficientes en los pueblos y ciudades de Chile.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señora Presidenta, como muy bien lo dijo el Honorable Diputado señor VIERA-GALLO, este artículo va al fondo del asunto y, de acuerdo con nuestra propia percepción, ésta es la materia más importante que contiene el proyecto, por cuanto sanciona el consumo de la droga.

Hace 50 años, hubo un debate similar a éste en el Parlamento norteamericano para empezar a combatir el problema de la drogadicción. ¡Cincuenta años atrás! Y pasaron decenios en los cuales se enfatizó la educación, la fiscalización y la sanción al tráfico. Se enviaron tropas, gente y millones de dólares a los países productores. Muy tardíamente, en la década del 70, se empezaron a dar cuenta de que había sido un fracaso absoluto esta política de sanción al tráfico de la droga y que había que penalizar el consumo. Hasta hace 5 ó 6 años, en Estados Unidos no se sancionaba el consumo; sólo se combatía el tráfico y la producción.

DISCUSION SALA

El Ministro de Educación del ex Presidente Reagan, William Bennett, es la persona de mayor experiencia en el mundo en el combate de la droga. Durante ocho años estuvo dedicado a luchar contra el flagelo más grande que ha azotado a esa potencia. Manejaba anualmente 8 mil millones de dólares para prevenir la drogadicción. Hoy en la mañana, el Diputado señor Smok me recordó que Estados Unidos actualmente gasta 12 mil millones de dólares en esta misma materia. Así es de grave el problema que afecta actualmente a Estados Unidos, lo que se debe exclusivamente a que durante decenios no hicieron nada por sancionar el consumo.

En este proyecto se acoge la experiencia de los países que realmente saben de esta materia; se acoge la experiencia que hoy entregan los más de 50 millones de adictos que hay en el mundo, de los cuales la mayoría son consumidores de marihuana.

Recuerdo que en la mañana hicimos presente que los criterios que se sustentaban hace dos o tres años frente a la marihuana, que algunos tratan como de "droga blanda", no son los mismos que se sostienen ahora. Actualmente se sabe que la marihuana produce daño cerebral, lo que se ha demostrado a través de estudios angiográficos. Por lo tanto, también se debe sancionar el consumo de la marihuana.

Comparto lo dicho por el Honorable Diputado señor VIERA-GALLO acerca de las dificultades prácticas de una disposición como la que discutimos. Es probable que su aplicación presente muchas dificultades; pero, como lo dijo el Diputado señor Leblanc, empleando una expresión que nos parece adecuada, lo que importa es el carácter ejemplarizador y educativo que tiene este tipo de sanción. Desgraciadamente no pude lograr que se aprobara en la Comisión una indicación nuestra que incorporaba entre las sanciones la de suspender el crédito fiscal durante el año en que aquellos jóvenes fueran sorprendidos consumiendo droga. Estimamos que esta acción ejemplarizadora y educadora, dirigida, no sólo al joven, que debe ser nuestra principal preocupación, sino a la familia, con todo lo que ello significa, incluso considerando los dineros destinados a la educación de sus hijos, era buena. Desgraciadamente, la indicación no prosperó. De todos modos, los términos en que está redactado el artículo 42 son adecuados, ya que recogen, a través de la sanción al consumo de drogas, una experiencia mundial, que sería ilógico e irresponsable no tener presente en esta Cámara, cuando estamos preocupados por nuestra juventud.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Ringeling.

DISCUSION SALA

El señor RINGELING. Señora Presidenta, a propósito de este artículo 42, quiero hacer notar cierta incoherencia en las disposiciones del proyecto, sobre todo en el artículo 1º, que habla de sustancias que puedan provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

Si bien hay dudas respecto de la interpretación de la ley en el tratamiento de la marihuana, a la luz de lo que decía el Diputado señor VIERA-GALLO en el artículo 2º, no me cabe duda de que el espíritu de los legisladores presentes es equiparar el consumo de la marihuana con el de otras drogas que producen efectos muchos más graves a quienes las consumen. Sin embargo, no está en el ánimo de los legisladores considerar al alcohol dentro de las sustancias que provocan graves daños a la salud.

En el artículo 10 se castiga al que hace apología del consumo de drogas; es decir, a la persona o especialista, como un médico, que escribe un libro en el que dice que los efectos de la marihuana podrían no ser nocivos para quienes la consumen. En cambio está permitida la propaganda a la cerveza, al pisco o a cualquier otro tipo de alcohol, a sabiendas de que su consumo excesivo provoca daños inmensos a la salud de la población en Chile.

Aquí hay una falta de coherencia.

No creo que la marihuana provoque los efectos nocivos del alcohol. Tampoco existe comparación entre los efectos nocivos que producen la marihuana y las drogas duras o pesadas, como las ha llamado el Diputado señor VIERA-GALLO.

Aquí debemos separar estos temas, más allá, incluso, de lo que señalaba el Diputado señor VIERA-GALLO sobre la aplicabilidad de la norma, cuyo criterio comparto, pues, a mi juicio, esta norma no va a ser aplicable.

Por lo tanto, me abstendré en esta norma, pero debiera existir el ánimo de perfeccionarla y tratar más a fondo el tema, que, quizás, fue estudiado por personas que no lo conocen bien. No digo que para tratar cualquier asunto legislativo haya que ser un conocedor a fondo de la materia o que para tratar el tema de las drogas sea necesario ser un consumidor, pero hay que saber distinguir entre ciertas conductas que no pueden ser comparables. No conozco a ninguna persona que se fume un "pito" de marihuana y que al día siguiente no pueda ir a trabajar. En cambio, una persona que se toma una o dos botellas de pisco, seguramente no podrá ir a trabajar o no rendirá lo suficiente en su trabajo.

He estudiado un proyecto que restringe la propaganda del alcohol en la televisión chilena. Conozco sus efectos comparativos y conozco a personas absolutamente capaces que han estudiado este tema a fondo, que sostienen que la marihuana debería legalizarse, como ya se ha hecho en otras partes. Sin embargo, aquí queremos aprobar una norma impracticable y errónea.

DISCUSION SALA

Señora Presidenta, el Diputado señor Aguiló me ha solicitado una interrupción, que le concedo con su venia.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Por la vía de la interrupción, tiene la palabra el Diputado señor Aguiló.

El señor AGUILÓ. Señora Presidenta, quiero hacer dos alcances. La profunda intervención del Diputado señor VIERA-GALLO sobre el punto en discusión nos obliga a detenemos algunos minutos en las consideraciones y alcances del artículo que nos ocupa.

En primer lugar; quiero hacer notar una cierta contradicción en el interesante planteamiento que el Diputado señor Coloma hizo en la mañana, cuando hacía notar que una cosa es la sanción a los que trafican, venden o promueven el uso o consumo de drogas, y otra, la decisión personal de consumir. Respecto de esta última conducta, hacía la comparación con una actitud del ser humano, el intento de suicidio, que no es penalizado ni sancionado en ninguna norma vigente en nuestro país. En verdad las actividades que pueden producir daño al ser humano son muchas. El colega Ringeling ha reseñado algunas. Muchos fumamos, y está completamente demostrado que el tabaco produce cáncer, así como está demostrado que, probablemente, el consumo de marihuana provoca efectos dañinos en la actividad cerebral. En general, en la legislación hay una cierta tendencia a distinguir entre la actitud que tiene el ser humano respecto de su propia conducta, sobre las cosas que le producen daño directo, y la que genera daños a terceros o tiende a provocar y generalizar ese daño a otros.

Al respecto, estimo pertinente que en este artículo, que intenta sancionar el consumo individual de drogas, se haga el distingo entre el consumo privado y el efectuado en lugares públicos. Aun cuando el consumo en lugares públicos también provoca un daño personal, tiene un efecto adicional, cual es la posibilidad de generalizar la actividad que está provocando daño; es decir, se incita a imitar tal conducta. En ese sentido, la actitud de consumir drogas en un lugar público sería equiparable con la de hacer propaganda de esa actividad. Por ello, me parece razonable que se le considere falta. No obstante, sancionar por igual el consumo privado y el público implica caer en la contradicción que apuntaba el Diputado señor Coloma, aparte de que supone un conjunto de dificultades prácticas. No me, imagino a la policía allanando casas particulares, porque hay indicios de que se está consumiendo algún tipo de drogas. Aquí no sólo vamos tener acciones preventivas o represivas en lugares públicos, lo que podría ser razonable, sino que, y hacia allá apunta el tenor de los artículos en discusión, una cierta actividad para descubrir el consumo en las casas particulares. Dicha posibilidad genera una complicación evidente.

DISCUSION SALA

Por esa razón, algunos parlamentarios queremos pedir la unanimidad de la Sala, sin perjuicio de entender que sobre la materia no hay consenso y nos parece justo y legítimo que así sea, para que se admita la posibilidad de rediscutir una indicación que intercala, luego de la afirmación "de quienes sean sorprendidos consumiendo", la frase: "En lugares públicos", de manera que esta materia al menos sea sometida a votación.

En segundo lugar, comparto, y por eso no repetiré, la argumentación del Diputado señor VIERA-GALLO, en el sentido de hacer una excepción respecto del tipo de drogas de que estamos hablando.

El Diputado señor Ringeling también ha aportado importantes reflexiones sobre la materia y, naturalmente, la marihuana es un tipo de droga que, a pesar de la opinión de algunos expertos, tiene un efecto de naturaleza muy diversa al de otro tipo de drogas llamadas "pesadas".

Junto con algunos colegas vamos a proponer una segunda indicación, que hemos hecho llegar a la Mesa, que reglamentariamente requiere el consenso de la Sala para ser votada en este segundo trámite. Se trata de exceptuar la marihuana de las disposiciones de los artículos 42, 43 y siguientes, en cuanto a las implicancias a que hacía mención el colega señor VIERA-GALLO.

Señora Presidenta, por su intermedio pido el consentimiento unánime de la Sala para que esta indicación sea considerada y votada en su oportunidad.

Agradezco la interrupción que me ha concedido el Diputado señor Ringeling.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Recupera el uso de la palabra el Diputado señor Ringeling.

El señor RINGELING. Señora Presidenta, por su intermedio, le concedo una interrupción al Diputado señor Letelier, solicitándole que sea breve en su intervención.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señora Presidenta, discrepo del colega Bayo en cuanto a que el artículo 42 es el más importante y fundamental del proyecto. Esa sería una visión lejana de los objetivos principales de esta iniciativa, de dar a la sociedad un instrumento para luchar contra el narcotráfico e investigar sobre un proceso que muchos consideramos que está ocurriendo en nuestro país: el lavado de dinero de esta actividad ilícita. Sin duda, el tema en debate es

DISCUSION SALA

importante, pero no quiera dar la sensación de que es lo fundamental del proyecto, pues no lo creo así.

Respecto del punto específico, junto con agradecer la interrupción que me ha otorgado el colega señor Ringeling, quiero señalar que sería un gran error establecer en esta normativa un retroceso respecto de la legislación vigente.

En la legislación actual existen diferencias en el tipo de drogas. Ahora se ha argumentado que no es necesario o fundamental hacer una separación entre las más pesadas o que causan graves daños tóxicos versus otras drogas.

En esta materia, he aceptado el artículo 1º, en el entendido de que se excluye a la marihuana de las drogas altamente tóxicas y nocivas, porque no hay ningún estudio científico que demuestre que el alcohol y el tabaco sean menos nocivos que la marihuana; son drogas que la humanidad consume desde hace mucho tiempo y no es problema de los últimos veinte, treinta o cincuenta años.

Otra cosa es que se haya masificado, en particular en las sociedades occidentales, el consumo de la marihuana y que queramos tratarlo al igual que las otras drogas. Personalmente, no veo una situación equivalente entre los que consumen marihuana y los que consumen pasta base, cocaína o, incluso, neoprén. Creo que responden a fenómenos sociales y patológicos bastante distintos.

Considero muy importante y soy partidario así lo apoyó el colega Coloma en una sesión anterior de restringir el accionar del Estado en las vidas privadas de las personas. No corresponde que el Estado determine que es lo que uno puede hacer en todos los ámbitos de la vida y, en particular, en el privado. Tal como no es un delito suicidarse, según se ha dicho, no es un delito que una persona en su casa beba cinco botellas de whisky, aunque destruya muchas de sus células grises. Por cierto, es una libertad de esa persona; pero si sale a la calle y conduce un vehículo, sin duda, que debe ser fuertemente sancionada, medida que apoyamos, pues atenta contra los derechos de otro.

Creo necesario, en consecuencia, hacer una diferencia entre lo que una persona hace en público y en su casa, y si en ésta consume marihuana no debe ser tratado como si incurriera en un delito. Aquí se dice que la sanción es la de una falta, pero el trato es el de un delito y se le somete a un proceso largo, situación diferente de pagar un parte que cursa un carabinero por una infracción de tránsito. Es bastante distinto lo que se está proponiendo.

Señora Presidenta, pido que se acoja la posibilidad de revisar este artículo, con las indicaciones, para hacer una separación, porque no es lo mismo el consumo de la marihuana por jóvenes o por adultos, porque no es un problema sólo de los jóvenes de nuestra sociedad, de modo que ese consumo no sea

DISCUSION SALA

considerado un delito como queda consignado en el artículo 42 cuando se hace al interior de los hogares.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor LATORRE. Señora Presidenta, ¿me permite hacer una consulta al Ministro?

La señora CARABALL (Vicepresidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE. Señora Presidenta, deseo consultar al Ministro, ¿cómo se establece si una persona consume drogas? ¿Con testigos? ¿Hay que pillada con el pucho en la boca? ¿Cómo se va a determinar ante el juez que está consumiendo?

La señora CARABALL (Vicepresidente). Tiene la palabra el Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señora Presidenta, hay que puntualizar varios aspectos relacionados con el debate habido en la Sala.

En primer lugar, el artículo 47 establece expresamente que estas normas no se aplican a los menores de 18 años, quienes quedan sometidos a las reglas generales de la legislación de menores. Es decir, estamos hablando de mayores de 18 años.

En segundo, lugar, se sanciona a los que consumen drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas a que hace mención el artículo.1º, o sea, a las productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. La determinación de cuáles son esas drogas corresponde al reglamento, el que, de acuerdo con la investigación científica, va estableciendo cuáles son las que están comprendidas en el artículo 1º.

Los mayores de 18 años quedan sometidos a un procedimiento que no tiene que ver con lo que aquí se ha descrito. De acuerdo con el procedimiento aplicable, si la persona es detenida; debe ser puesta de inmediato a disposición del tribunal competente o en la audiencia más próxima. Se le manifiesta que es detenida en razón de ser consumidora de una droga prohibida, y si la persona lo reconoce, se dicta sentencia de inmediato y se le aplica alguna de las medidas ninguna privativa de libertad señaladas en el proyecto. Si niega, tiene derecho a libertad provisional y a ser juzgada con arreglo al procedimiento de faltas.

DISCUSION SALA

De modo que el procedimiento es muy distinto del que aquí se ha mencionado, y la obligación de Carabineros es sólo detener a los mayores de 18 años que estén cometiendo estas faltas, para los efectos de ponerlos a disposición del tribunal.

Destaco que el proyecto del Ejecutivo no consagraba la sanción al consumo privado y sólo penaba el consumo público, básicamente por tratarse de un mal ejemplo. El consumo privado y la drogadicción eran considerados una enfermedad respecto de la cual las personas debían someterse a un proceso de rehabilitación. En consecuencia, el alcance de estas disposiciones es el que le dio la Comisión respectiva, que introdujo la sanción al consumo privado, pero, repito, no se aplica a los menores de 18 años. Hay un procedimiento extraordinariamente breve, y sólo se sanciona, con arreglo al artículo 42, al que tiene en su casa plantaciones para su consumo personal y próximo en el tiempo. No se le sanciona por el hecho de consumir, sino con arreglo a las normas generales que establezca el reglamento respecto de las drogas tóxicas.

La señora CARABALL (Vicepresidente). Señor Ministro, los Diputados VIERA-GALLO, Campos y Latorre desean formularle algunas Consultas.

El señor BOMBAL Pido la palabra para un asunto reglamentario.

La señora. CARABALL (Vicepresidente). Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL. Señora Presidenta, por la vía de las interrupciones los parlamentarios inscritos no tenemos ninguna posibilidad de intervenir. Entonces, le ruego que establezca algún procedimiento que lo permita. Incluso, las mismas bancadas que han pedido el cierre del debate están usando las interrupciones, lo que es tremendamente injusto, porque dejan a los demás sin ninguna posibilidad de intervenir en el debate.

La señora CARABALL (Vicepresidente). El Diputado señor VIERA-GALLO sólo quiere hacer una consulta al Ministro sobre lo que acaba de exponer y no una intervención.

El señor VIERA-GALLO. Señora Presidenta, por su intermedio, consulto al Ministro ¿qué sucede con el mayor de 18 años que sea sorprendido fumando marihuana en la calle? ¿Se podría considerar que está contemplada esta circunstancia al tenor del inciso segundo del artículo 1° o del inciso primero del artículo 2°? Ahí dice que se aplica el artículo 42.

Yo entiendo que en la parte final del inciso primero del artículo 2° se castiga al mayor de 18 años que tiene una planta de marihuana en su casa y que es sorprendido consumiendo. ¿Qué pasa con el mayor de 18 años que es sorprendido en la calle?

DISCUSION SALA

La señora CARABALL (Vicepresidente). Si se aplica estrictamente el Reglamento, sólo puede intervenir el señor Ministro, porque se ha pedido la clausura del debate.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señora Presidenta, la redacción de estos artículos fue realizada por la Comisión, la que incorporó el consumo privado, de manera que alguno de sus miembros son más idóneos para dar la repuesta. Sin embargo, vuelvo a reiterar, con la redacción que se le dio queda claro que sólo se sanciona el consumo de sustancias que son incorporadas al Reglamento como aquellas que provocan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El Comité de la Democracia Cristiana ha pedido la clausura del debate, por lo cual hay que someterla a votación.

El señor BOMBAL. Ni siquiera está presente el Diputado que la pidió.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Le consta a Su Señoría que al inicio de la discusión del artículo 42 fui uno de los primeros que solicité la palabra, y todavía no he podido hacer uso de ella; ni siquiera he podido consultar al Ministro sobre un punto en que creo que está equivocado.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). En votación la clausura del debate.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 votos; por la negativa, 30 votos. Hubo 1 abstención.

Él señor VIERA-GALLO (Presidente). En consecuencia, continúa el debate.

Tiene la palabra el Diputado señor Claudio Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ (don Claudio). Señor Presidente, el inciso segundo del artículo 5° dispone: "Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes".

Ahí está respondida, de alguna manera, la consulta formulada por el Diputado señor VIERA-GALLO.

DISCUSION SALA

Sin duda que con el proyecto se pretende enfrentar el problema de la oferta y de la demanda de drogas. Reconozco que entrar a tratar el problema de la demanda y establecer algunas sanciones, aunque no calificadas como delitos, resulta naturalmente impopular, porque es evidente que no todo el que consume sustancias de este tipo está en el ánimo de aceptarlas.

Es importante establecer las sanciones propuestas, pero también lo es como muy bien lo señaló el Diputado señor Leblanc crear un plan de prevención nacional. Si no adoptamos esas medidas, va a ser imposible revertir las conductas de quienes son propensos a consumir drogas.

¿Pero es responsabilidad de cada uno ingerir o no. sustancias de esta naturaleza? ¿La droga afecta sólo a quienes la consumen? Tal vez en las respuestas a estas preguntas es donde precisamente encuentra su mayor justificación el articulado en debate. Es evidente que las drogas no sólo afectan a quien las consume, sino que de manera importante al resto de la sociedad.

Tengo en mi poder un recorte del diario "El Mercurio" donde el doctor Chandía, siquiatra abocado por muchos años al estudio de estas materias, señala que el consumo de droga y alcohol tiene para Chile un costo de 2.000 millones de dólares. Destaco textualmente una de sus partes: "Frente a tantos accidentes e inasistencias, una empresa nacional decidió sentar a sus trabajadores y preguntarles qué pasaba. Veinte de los sesenta empleados de un área consumían drogas. De ellos, una buena parte traficaba al interior de la compañía, y para sustentar el consumo también robaban". Estas cifras demuestran que el problema de la droga no sólo afecta a quien la consume.

Si pudiéramos cuantificar cuántos accidentes de tránsito o actos de violencia familiar se producen bajo los efectos de la droga, tal vez llegaríamos a una cifra bastante importante e impresionante. Sin embargo, hoy no tenemos la oportunidad de cuantificarlos. No hace mucho salió en la prensa nacional que un grupo de jóvenes drogados asaltó un número importante de casas a hachazo limpio. ¡Cuánta delincuencia también hay detrás de ello! ¿Por qué? Porque muchas veces se requiere robar para mantener la adicción. Asimismo, existen estudios, por lo menos en los Estados Unidos, que señalan que los efectos de las drogas, que van desde la marihuana a otro tipo de ellas, tienen una duración en el tiempo que va mucho más allá del solo momento. Entonces, cabría preguntarse qué pasa con aquellas personas que tienen la responsabilidad de conducir medios de locomoción colectiva o pilotear aviones. Luego, los efectos de la droga no son sólo pasajeros. Pueden durar incluso mucho más allá de unas simples horas.

Frente a este planteamiento que se hace en la Sala, habría sido importante que los Honorables Diputados hubieran escuchado lo que tuvo oportunidad de oír la Comisión Especial de Drogas de boca de varios jóvenes ex drogadictos,

DISCUSION SALA

quienes nos dieron a conocer la realidad pura y simple de ese submundo que yace bajo nuestros propios ojos. Nos pidieron que por favor no hiciéramos ni tal de legalizar o, por lo menos, introducir acciones permisivas en este mismo sentido.

El Diputado señor Yunge se refirió a algo de vital importancia, en cuanto a que este artículo 42, cuando sanciona como falta el consumo público o privado de drogas, se hizo pensando en la idea de evitar el camino a la cárcel de muchos jóvenes que, desgraciadamente, consumen drogas. Hoy, la mayoría de ellos son detenidos por porte y derivados a los recintos carcelarios de nuestro país, y se sabe que allí nadie se rehabilita.

Es sabido que en las cárceles de Arica, por ejemplo, más del 90 por ciento de los detenidos que se encuentran ahí es gente que lo está a causa de las drogas. Y no vamos a decir que son los cabecillas de las organizaciones.

Sin duda, podríamos seguir hablando mucho rato de este tema. Por ello, en ese aspecto quiero rebatir lo que dijo el Diputado señor Ringeling, en orden a señalar que la Comisión, tal vez, no habría visto con la debida profundidad este tema o no habría tenido a la vista comentarios y opiniones de personas que sí saben del tema.

Quiero señalar que la Comisión trabajó seriamente, con mucha dedicación, e invitó a todas las personas que era necesario escuchar.

Por tal razón, considerando que la droga no es un problema que afecta sólo a la persona que la consume, sino que afecta a la sociedad entera, votaré favorablemente el artículo señalado.

Señor Presidente, por su intermedio, concedo una interrupción al Diputado señor Bayo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Bayo.

El señor BAYO. Señor Presidente, sólo para resaltar la importancia del argumento que recién formuló el Diputado don Claudio Rodríguez, en el sentido de que este problema no puede ser considerado con criterios individualistas.

Cuando hay drogadicción, incluso, alcoholismo, más allá del hombre, se enferma la sociedad. Esto se discutió hace dos mil años, cuando el uso de la droga y del alcohol estaba vinculado a una dimensión antropológica, filosófica, mística, poética. No se trata de eso. Era bueno ser poeta y hablar del derecho humano individual cuando no se anteponía al derecho de la sociedad. Entonces; era posible hacer distinción entre la marihuana y la cocaína.

DISCUSION SALA

Lamento que el Diputado señor Letelier discrepe de nosotros. Pareciera que no escuchó o no quiso escuchar que está probado sería conveniente traer un video para que algunos parlamentarios se convencieran que la marihuana produce daño cerebral. ¡Dejémonos de hablar de droga blanda y de droga dura!

El problema interesa a la sociedad. Es misión nuestra evitar que la juventud sea afectada. No hay dos tipos de drogas. El proceso se inicia con la marihuana para algunos con el alcohol y termina con la heroína. La adicción no es atribuible a otro producto o fármaco. De manera que ubiquémonos. El problema afecta a la sociedad, no al individuo aislado. Debemos difundir la importancia que tiene este artículo, porque en Chile existe legislación en lo que se refiere al tráfico y al lavado de dinero; mala, pero existe. Lo que no hay es legislación que sancione el consumo.

Por ello, este artículo es importante y tiene la prioridad que le doy.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Jorge Pizarro.

El señor PIZARRO (don Jorge). Señor Presidente, a diario nos encontramos en nuestros distritos con una realidad que cada vez afecta más.

Además de compartir algunos planteamientos formulados por los Diputados que me antecieron en el uso de la palabra, especialmente por el Diputado señor Claudio Rodríguez, quiero referirme a la sanción del consumo privado o públicos a pesar de que es difícil determinar dónde empieza lo privado y dónde lo público. Tal vez esta es la razón más importante para establecer una sanción al consumo independiente del lugar.

Las penas que se establecen son simbólicas, entregan señales: tienden a alertar, a ayudar ó a facilitar, sobre todo, la prevención o la corrección de quienes se inician en el consumo de la droga. Los enfermos por ella, sin duda, requieren tratamiento de rehabilitación de otra magnitud, problema al que algunos señores Diputados se refirieron.

Es importante determinar si esto realmente ayuda a impedir que más jóvenes caigan en el problema de la droga. Puede ser muy loable la distinción entre marihuana y droga pesada desde el punto de vista científico; quizás se pueda demostrar con mucha facilidad. Sin embargo, se ha comprobado que la marihuana es el primer paso de la escalada. A algunos les costará más acceder a la droga pesada, pero cuando se empieza es difícil parar. Y aquí quiero dejar constancia, por lo menos, de lo que puede significar el efecto demostrativo.

DISCUSION SALA

Señor Presidente, a propósito de su intervención como Diputado, lo importante es dar señales y que las leyes ayuden a prevenir y a superar los problemas que se produzcan.

Sabemos de amigos, parientes, conocidos; de jóvenes que viven y sufren el problema de la droga, que no es individual, ya que produce efectos en la familia, en la relación de pareja, en el colegio y en la universidad. Su consumo afecta todos los ámbitos sociales.

No me gustaría que se siguiera dando la señal a niños de 14, 15 ó 16 años, en colegios y liceos de nuestro país, de que el consumo de marihuana o drogas no es delito, a pesar de que es así. Actualmente no es delito. Por lo tanto; si las consumen en un momento determinado, no tienen ningún problema legal, ya que es lícito, legítimo y existe la posibilidad. No se hace la distinción y el consumidor no tiene ningún tipo de sanción.

Me gustaría evaluar el efecto de la detención en un momento determinado sobre el joven, por ejemplo, por Carabineros o por Investigaciones por consumo de drogas, porque el temor a la sanción, en especial en quienes se inician, es positivo.

Le comenté al Ministro una vivencia personal respecto de un adulto mayor metido en el problema de las drogas. Solo entendió que no tenía otra salida e inició un tratamiento de rehabilitación cuando fue o creyó ser detenido. En ese momento se dio cuenta de lo que podría significar la sanción social. Por suerte para él, para su familia, para su entorno, para sus conocidos y para su ambiente, es un hombre rehabilitado, es una persona inteligente, pero antes nunca aceptó la posibilidad de rehabilitarse.

Debemos dar señales. Hay partes donde el consumo de drogas o de marihuana es casi permitido. Hablo de instituciones educacionales, de universidades; en algunos colegios se hace la vista gorda. ¿Quién responde de esto? Se toma como señal de impunidad.

Hay otro problema mayor que aquí no se ha mencionado. Si no se detiene a los consumidores, ¿cómo puede la policía tener la información, la hebra o la punta del hilo para descubrir al proveedor de drogas? El consumidor se siente absolutamente impune y si alguien llega a detenerlo y le pregunta de dónde sacó la droga, le da exactamente lo mismo contestar o no, porque a él no le afecta. Por lo tanto, se produce una suerte de protección hacia el distribuidor y hacia quien trafica.

Todos sabemos cómo se inicia esto. Al principio la regalan. Mi hijo mayor ayer me contó que le habían ofrecido droga a la salida del colegio; no una droga menor. No hacen distingo entre marihuana, pasta o lo que sea. El problema es

DISCUSION SALA

preocupante. Además, “no les sale ni por curados”, como se dice vulgarmente, a quienes son sorprendidos consumiendo droga.

De estos problemas estoy hablando. No se puede diferenciar el consumo público del privado. Se debe sancionar el consumo de drogas. Tampoco se debe hacer distingo entre drogas pesadas y marihuana, porque la .marihuana es el inicio de la escalada del consumo. Con estos problemas nos encontramos a diario en cada uno de nuestros distritos. Para esos jóvenes debemos legislar.

Sin entrar en otras consideraciones, y alargar el debate, nuestra obligación como Corporación es aprobar el texto que ha propuesto la Comisión, en el sentido de sancionar el consumo de drogas sin diferenciar lo público de lo privado.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). El Diputado señor Latorre le solicita una interrupción.

El señor PIZARRO (don Jorge). Conforme.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

EL señor LATORRE. Señor Presidente, hago mías las palabras del colega don Jorge Pizarro. Estoy entre aquellos que piensan que debe sancionarse como falta el consumo, pero no por ello dejo de tener dudas respecto de la aplicación de una disposición de esta naturaleza.

Como señaló .el Diputado don Jorge Pizarro, es común en nuestros distritos la detención de grupos de jóvenes sospechosos; obedece a un proceso policial normal, no sujeto a ninguna crítica desde mi punto de vista. Los jóvenes se ven afectados por detenciones sin trascendencia, pero sumamente arbitrarias, que provocan, en mi opinión con absoluta justicia, su reacción porque se ven discriminados o sienten que eventualmente se está cometiendo abuso con ellos. Esta realidad no es sólo de las poblaciones marginales, donde es casi algo habitual, sino en muchos barrios supuestamente más protegidos de la eventual sospecha que puede recaer sobre los jóvenes.

Así como al hijo del colega don Jorge Pizarro le ofrecieron marihuana, puedo dar testimonio de que mi hijo mayor me ha reclamado por haber sido varias veces objeto de revisión por sospechoso en una discoteca de Santiago y en otros lugares públicos, por la forma en que se ha actuado en la búsqueda de un eventual delito.

Perdónenme que utilice estos antecedentes; pero ¿cómo se comprueba que la persona está consumiendo droga? Nuestro colega Rojo, quien tiene experiencia como juez, me planteó su preocupación sobre este punto. A la persona acusada de ebriedad se le somete a examen y se prueba que había consumido

DISCUSION SALA

determinada cantidad de alcohol; pero, ¿qué se va a hacer con quien consume droga? Hasta el momento, esta pregunta no ha tenido respuesta de parte de los colegas de la Comisión ni del Ministro. Quiero creer que, no estamos por aprobar una norma que servirá para que a cualquier joven, en cualquier lugar de este país, con o sin razón, se le acuse de estar consumiendo droga y por esa vía sancionarlo, aun cuando sea con una sanción que estemos por calificar como menor.

Insisto en que me parece positivo que se sancione el consumo de droga, pero me preocupa que este artículo no esté acompañado de alguna disposición que determine claramente cómo se prueba que una persona efectivamente está consumiendo droga y no se proceda sólo con el parte policial que, muchas veces, sirve como testimonio para demostrar la comisión de una infracción o delito ante un juez. Por ello es que consulto y no sé si, es materia de la Comisión o del Ministro si la idea es que bastará con que un carabinero o un funcionario policial, civil o uniformado, certifique que la persona es consumidora de droga.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Recupera el uso de la palabra el Diputado señor Pizarro.

El señor PIZARRO. Con su venia, señor Presidente, concedo una interrupción al Diputado señor Gajardo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo.

El señor GAJARDO. Señor Presidente, me voy a referir a un tema sobre el cual no he escuchado comentario alguno, en abono a la necesidad de establecer la normativa del artículo 42, es decir, la sanción del consumo de estupefacientes. Si hay algo que dificulta la lucha contra el tráfico de estupefacientes es la falta en la legislación vigente de una norma como ésta. Y así como algunos colegas han dado a conocer su experiencia personal, yo puedo dar a conocer la mía como abogado.

Las conductas que la ley vigente establece en la normativa modificatoria propuesta, están contenidas en el artículo 5°. Se sanciona el tráfico a cualquier título y, en seguida, se especifica lo que se entiende por tráfico, y se dice que es transportar, transferir, poseer, suministrar, guardar, portar. Pero ¿qué ocurre cuando una persona es inculpada de alguna de estas conductas? Si logra acreditar que es consumidor, queda absolutamente liberado de toda responsabilidad, porque en la actualidad el consumo, es una conducta legítima y, de hecho, la principal defensa de los procesados por tráfico de estupefacientes es plantear que son consumidores. Y basta un dictamen del

DISCUSION SALA

Servicio Médico Legal, que se basa exclusivamente en la declaración del propio inculpado de que es consumidor, unido al hecho de que la cantidad transportada, poseída o transferida sea de un volumen que justifique el consumo personal, para que esa sola circunstancia amerite que este sujeto quede absolutamente liberado de responsabilidad.

De los problemas que tiene la administración de justicia, de sancionar todas las conductas reprobables que ocurren, tal vez, donde más fracasa es precisamente en el tráfico de estupefacientes, porque existe una coartada legal fácil de acreditar que dominan perfectamente quienes incurrir en conductas indebidas.

Si no se establece simultáneamente la sanción por el consumo, se diluye absolutamente la posibilidad de que tenga eficacia el artículo 5º, tal como está ocurriendo en la actualidad.

Por otra parte, dentro de este artículo cabe destacar como positivo el otorgamiento al juez de una amplia gama de posibilidad en cuanto a la sanción, ya que éste podrá determinar si se trata de un consumidor efectivo o de uno encubierto, es decir, un traficante que declaró ser consumidor. En cualquiera de esas eventualidades, la persona se hace acreedora a una sanción, y de acuerdo con el rango de penalidades que se establece, el juez podrá aplicar multa o bien una medida de rehabilitación y reeducación, como suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, trabajos de colaboración con la autoridad municipal.

El Diputado señor Latorre preguntó cómo se va a determinar quién es consumidor. Por todos los medios de prueba legal, a través de testigos y, lo más probable, a través de la confesión de la persona que, es sorprendida con sustancias estupefacientes en su poder, ya sea traficando con ellas, portándolas, guardándolas o almacenándolas.

En consecuencia, el consumo es uno de los delitos que más fácilmente se van a acreditar, ya que el arrestado, entre ser sancionado por portar, traficar o consumir, es evidente que optará por esto último.

En consecuencia, esta disposición no sé si la más importante del proyecto es importantísima, y, a mi juicio, es la única que hace viable toda la estructura sancionatoria contra el delito de tráfico de estupefacientes.

He dicho.

Agradezco la interrupción al Diputado señor Pizarro.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

DISCUSION SALA

El señor CAMPOS. Señor Presidente, quiero hacer algunas precisiones. La primera se vincula con lo que se podría denominar "la historia fidedigna del establecimiento de la ley", ya que después de haber escuchado atentamente las intervenciones de muchos colegas y de haber leído incluso informaciones publicadas en los diarios en los últimos días a raíz de las postergaciones que ha tenido esta sesión, se ha creado la sensación de que esta Cámara está recién descubriendo ante la opinión pública la necesidad de legislar adecuadamente en materia de estupefacientes, o que hemos descubierto la piedra filosofal legislativa en este género de preocupaciones, en circunstancias de que la historia legislativa de nuestro país es mucho más vasta y quizás mucho más creativa de lo que hemos, discutido en esta sesión.

Basta recordar que el tema de los estupefacientes o de delitos vinculados con estupefacientes en nuestro Código Penal tiene más de cien años, época en que ya existían normas referentes a la materia dentro de los delitos contra la salud pública. Incluso, la comisión redactora de nuestro Código Penal copió el viejo Código Penal español, que hablaba de sustancias perniciosas o nocivas a la salud.

Posteriormente, en la década de los 60, durante el gobierno del Presidente Frei, hubo un esfuerzo legislativo considerable y se crearon, por así decirlo, los primeros tipos penales vinculados específicamente con los estupefacientes, a través de la incorporación de algunas disposiciones a nuestro Código Penal.

Más adelante; durante el gobierno del Presidente Allende, se dictó la primera ley que abordó el tema de los estupefacientes de un modo integral. Modestamente, pienso que ha sido la mejor ley sobre estupefacientes que ha regido en nuestro país. Y si la memoria no me falla, Su Señoría, nuestro actual Presidente de la Cámara, era en esa época Subsecretario de Justicia. Posteriormente, durante el gobierno militar, también se dictó una ley completa, que es la que actualmente nos rige. Y cuando comparo este proyecto que hoy estudiamos con las otras normas que han regido en nuestro país en épocas pasadas, salvo en lo que se refiere a los temas del lavado de dinero o del consumo, no advierto mayores diferencias.

En consecuencia, y poniendo las cosas en su lugar, es interesante el esfuerzo legislativo que estamos haciendo sobre el particular, pero, naturalmente, no van a cambiar el destino del país ni el de esta materia las resoluciones que adoptemos, lo que no significa minimizar el tema, sino reconocer, en su justa medida, los esfuerzos legislativos que en el pasado han realizado otros.

Lo segundo es tratar de precisar que el artículo 42 que hoy nos ocupa, y que de un modo particular sanciona penalmente el consumo de estupefacientes a través del establecimiento de una falta, corresponde a la creación de un delito. Si se aprueba en los términos aquí consagrados, estaremos considerando que

DISCUSION SALA

el consumo de sustancias estupefacientes en la legislación penal pasa a ser un delito. ¿Por qué digo esto? Porque con alguna liviandad, algunos Diputados han dicho que "se lo considera como una falta", dando a entender que la falta no es delito, e ignoran que el artículo 3° del Código Penal expresamente clasifica los delitos en crímenes, simples delitos y faltas. En consecuencia, las faltas son delitos: y si este artículo 42 se aprueba en los términos aquí señalados, el consumo de estupefacientes va a pasar a ser un delito para todos los efectos que emanan de nuestro Código punitivo.

Del mismo modo, este artículo 42, desde el punto de vista de su aplicación, no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de drogas en que va a regir. Y sobre este punto me voy a permitir discrepar del Ministro de Justicia, por la referencia que el artículo 42 hace del artículo 1°. En efecto, dice: "Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, serán sancionados..." Y el artículo 1°, en su inciso primero, se refiere a los estupefacientes, drogas o sustancias sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos, que fue lo que citó el Ministro. Pero más adelante, el inciso segundo dice: "Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior..." O sea, si relacionamos los incisos primero y segundo y los vinculamos correctamente con el artículo 42, va a resultar que aquí estamos castigando el consumo de sustancias estupefacientes, tanto las que produzcan los efectos tóxicos indicados como aquellas que no los van a producir. Es decir, caben todas las sustancias estupefacientes comprendidas en el artículo 1° en sus dos incisos.

A continuación este artículo 42 tampoco distingue el lugar del consumo de sustancias estupefacientes, como lo han hecho legislaciones nacionales en el pasado. Este no es un problema menor, pues se relaciona con la intimidad o privacidad de las personas. Digo esto tratando de interesar especialmente a algunos colegas de otras bancadas, que dicen ser grandes defensores de la intimidad, de la privacidad, del derecho a la honra y que eso está por sobre cualquiera otra consideración. Pero ocurre que al aceptar en forma tan liviana que el artículo 42 no haga una distinción que considero muy conveniente obviamente están malogrando la defensa de esos bienes jurídicos que en otras ocasiones han defendido con tanta intensidad.

Ahora, adentrándonos un poco más en el tema, se ha manifestado que el castigo establecido en el proyecto al consumo de estupefacientes considerándolo delito constituye una materia que pasa a ser por así decirlo la piedra angular en que descansa toda la legislación sobre estupefacientes que existe en nuestro país. Se sostiene que las demás disposiciones que sancionan el tráfico, el suministro o cualquier otra incriminación vinculada con esta materia dejan de ser eficaces, si no se castiga el consumo de estupefacientes. Incluso; mi estimado colega y amigo Rubén Gajardo afirmó que el fracaso de

DISCUSION SALA

la lucha contra el narcotráfico se debe a la falta de una norma que se refiera al consumo. Discrepo de esa opinión; no creo que la normativa penal sobre el consumo de sustancias estupefacientes vaya a solucionar el problema del fracaso tampoco creo que sea tal en la lucha contra el narcotráfico. Las dificultades que genera el combate al narcotráfico no dependerán de que se castigue o no el simple consumo privado de sustancias estupefacientes. Ellas están vinculadas a otras causas, como la corrupción de autoridades policiales y judiciales, por señalar uno de los, tantos factores que pueden influir.

Como lo han insinuado algunos colegas, se trata de adoptar una posición, desde el punto de vista criminal, en cuanto a la conveniencia de establecer como constitutivo de delito el simple consumo de sustancias estupefacientes y, por ende, castigarlo penalmente.

En primer lugar, tengo serias reservas para aceptar este criterio tan categórico y definitivo planteado por algunos colegas. Y tales reservas emergen y no lo digo presuntuosamente por consideraciones de orden doctrinario o filosófico, puesto que la decisión de castigar o no el simple consumo de sustancias estupefacientes se relaciona con el concepto que tengamos sobre la libertad humana y sus alcances.

Considero que en la medida en que reglamentemos esta materia, el Estado está constriñendo o adentrándose en una limitación de la libertad que va mucho más allá de lo que la prudencia y la naturaleza misma de las cosas aconsejan. ¿Vamos a aceptar que el Estado reglamente incluso los comportamientos que realizamos en una esfera privada?

En segundo lugar y desde el punto de vista penal, la creación de una figura que considere como delito el simple consumo de sustancias estupefacientes, también genera dificultades o complejidades de orden técnico.

En más de una ocasión los Honorables colegas me habrán escuchado decir que una de las características del Derecho Penal, rama del Derecho Público, es su excepcionalidad. No todo constituye delito; no cualquiera lesión a un bien jurídico protegido, por importante que sea, se considera como tal. Para establecer un delito es necesario que se lesione un bien jurídico protegido que nos interesa proteger y cautelar; pero también es fundamental que exista un interés social comprometido.

Por lo tanto, respecto del simple consumo de sustancias estupefacientes, formulo la siguiente pregunta: ¿Qué interés social comprometido existe en el comportamiento de un individuo soltero, qué después de haber trabajado todo el día, que llega a su casa a las ocho de la noche y en vez de tomarse un trago se fuma un cigarrillo de marihuana sin que nadie lo vea, y, por lo tanto, sin producir ningún efecto social colateral? En este caso no está dando mal ejemplo a los hijos, no está descomponiendo la familia, ni muchos menos;

DISCUSION SALA

tampoco está ocasionando problemas laborales, etcétera. Si ese individuo ha elegido libremente la opción de consumir drogas en forma habitual, así como muchas personas han tomado la de beber alcohol o fumar cigarrillos o puros incluso, otros han tomado otras que constituyen pecados y vicios que, por su naturaleza, no precisaré, en la medida en que sus actuaciones se mantengan en el plano de la intimidad o de la esfera privada, no se consideran delitos en nuestra legislación. ¿A título de qué vamos a reglamentar y a penalizar esta situación? ¿Dónde está repito el interés social comprometido? Personalmente, no lo veo.

Ahora, ¿existe un daño a la salud de este sujeto? Por supuesto que sí, como en múltiples comportamientos del hombre. También atenta contra su salud el individuo que ingiere alcohol, el que fuma, y también atenta contra su integridad corporal el que se autolesiona, lo cual tampoco constituye delito en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, ¿cuándo tiene relevancia penal el consumo del alcohol? Cuando compromete el interés social, cuando se manifiesta en lugares públicos, cuando otras personas tienen conocimiento del hecho. Pero mientras se mantenga en una esfera exclusivamente privada y reservada, en el plano de la intimidad, naturalmente que el Estado no puede regular ese comportamiento.

Estimo que el simple consumo de sustancias estupefacientes, perfectamente se puede homologar con ésta.

¿Acaso no sabemos que el café contiene una sustancia recordando mis conocimientos de biología y a mi profesor de química que se llama cafeína? ¿Acaso el té no tiene un estimulante llamado teína? ¿Y esas agüitas de boldo que nos daban nuestras madres y abuelas no tienen una sustancia estupefaciente llamada boldina?

Con el mismo criterio un poco tadeánico de algunos colegas de exagerar en esta materia, también podríamos reglamentar no sólo el consumo de alcohol y del cigarrillo, sino también el del café, del té y el de las agüitas de boldo y de una serie de otras sustancias.

Por lo tanto, no puedo aprobar el artículo 42 en los términos propuestos, en primer término, mientras no se haga una distinción del tipo de drogas a que reglamentará, la cual deberá hacerse en atención a sus efectos, a la dependencia física o química que causan, a los grados de habitualidad, etcétera. Todos sabemos que no podemos meter en un mismo paquete a todas las drogas o sustancias estupefacientes.

En segundo lugar, tampoco puedo aprobarlo en los términos aquí planteados, mientras no se haga una diferenciación de los lugares de consumo de estupefacientes, en el sentido de distinguir entre su simple y mero consumo privado, que no produce ningún efecto a terceros y no compromete ningún

DISCUSION SALA

interés social y su consumo, en lugares de uso público o ante la presencia de personas que pueden verse afectadas por ese, vicio. De lo contrario reitero, estamos atentando contra la privacidad e intimidad del ser humano.

Si aprobamos el artículo 42 en los términos propuestos, estamos dando pábulo o creando el precedente para que mañana cualquier parlamentario tome pie en esta norma para tratar de reglamentar, en los mismos términos, el consumo de alcohol y del cigarrillo. También se podría llegar al extremo, señor Presidente no lo digo con el propósito de festinar el tema, porque dando ejemplos por la vía de la exageración, se demuestra la barbaridad que encierra la disposición que estamos discutiendo de que el día de mañana otro parlamentario u otro cuerpo legislativo presente un proyecto de ley tendiente a reglamentar las conductas sexuales que desplegamos en privado. ¡Me gustaría ver a los Honorables colegas ateniéndose a una norma que los obligara a comportarse de un modo determinado en algo tan íntimo y tan privado como el desarrollo de la actividad sexual!

Sobre ese punto, reivindico la libertad humana. Hago un llamado muy sincero, fundamentalmente a mis Honorables colegas de la Derecha, que hacen tantas gárgaras con el concepto de la libertad y que en el pasado defendieron obviamente otras personas con tanto interés y en forma tan brillante, a que reflexionen en torno a lo que importa aprobar una norma de esta naturaleza, que significará derechamente repito meter no sólo la nariz, sino la mano del Estado en la forma en que los individuos nos desenvolvemos en el ámbito de la privacidad y de la intimidad, templo sacrosanto en el cual no hay ley ni autoridad que pueda entrometerse.

He dicho,

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra la Diputada señora María Angélica Cristi.

La señora CRISTI. Señor Presidente, no me referiré a la última intervención; sólo quiero decir que apoyo el planteamiento del Diputado señor Pizarro.

En efecto, ante el problema que analizamos, la mayor sanción produce mayor amedrentamiento. Quienes no conocen la violencia que puede producir el consumo de la marihuana, bastaría que fueran a nuestros barrios populares y les preguntaran a los pobladores que sufren las consecuencias de las personas que los agreden bajo sus efectos. La violencia que me ha tocado ver es increíble, y de ello pueden dar testimonio miles de personas.

Por otra parte, me parece increíble escuchar que Carabineros diga que hoy detiene a un ebrio cada tres minutos. Es decir, estaríamos aceptando que se puede detener por ebriedad y no por consumo de drogas. ¿Es más grave consumir alcohol que drogas? ¿Quién determina eso?

DISCUSION SALA

Asimismo es a lo que me quería referir porque ya se ha dicho todo y más de lo necesario sobre este tema, este artículo vuelve a incurrir en dos errores ya considerados en una serie de leyes anteriores. Uno, se refiere a la sanción relativa a los trabajos de colaboración con la autoridad municipal por el plazo de uno a 50 días, los que se efectuarán los fines de semana, domingos y festivos.

Señora Presidenta, realmente no entiendo cómo se puede legislar enviando a todos los delincuentes a las municipalidades para realizar trabajos voluntarios los fines de semana. La medida está propuesta en una serie de otros proyectos relacionados con temas parecidos, como de violencia familiar y alcoholismo. Así, por ejemplo, personas que conocen los problemas de Arica, me informan que hay alrededor de 10 mil jóvenes que consumen drogas. Entonces, ¿quiere decir que van a mandar a esos 10 mil jóvenes a la municipalidad los fines de semana? No es cosa de pasarles una escoba y decirles que barran: tiene que haber toda una organización. Normalmente, las municipalidades no funcionan los fines de semana, no cuentan con estructura ni medios. Se van a convertir en cárceles. ¿Cómo asumirán esta tremenda responsabilidad?

El artículo de "El Mercurio", al que se refirió el Diputado señor Rodríguez, hace notar que los trabajadores muchas veces roban programas de computación para comprar drogas. Imagínese lo que va a pasar con las municipalidades; no quedará nada de ellas, y, además, tendrán que disponer de un regimiento para controlar a los trabajadores de fines de semana si son adictos a las drogas. Yo, realmente, creo que el problema es muy grave y no veo cómo pueda compatibilizarse. Me gustaría que el señor Ministro me explicara cómo se procederá. No me imagino a la municipalidad de Arica con 10 mil trabajadores cada fin de semana, quienes, además, como durante la semana trabajarán, estarán cansados al final de ella, y lo que más desearán será consumir drogas.

Asimismo, señora Presidenta, por su intermedio quiero plantearle al Ministro que las nuevas legislaciones apuntan a programas de prevención y rehabilitación, y creo que hay consenso en que eso es lo que más urge en este momento, porque si no hay prevención, aunque se castigue al narcotráfico, es mucho más caro rehabilitar que prevenir. Todos nuestros esfuerzos deberían centrarse en ese punto, pero no existen centros de rehabilitación ni quién los financie. En ninguna parte del proyecto se dice que la persona que es enviada a un centro de rehabilitación, tiene que pagar el costo de su estadía. ¿Dónde están esos centros? ¿Qué pasó con los centros de salud mental que se instalaron en las comunas? La mayoría no ha dado resultados. Eso es lo que me preocupa. Es urgente que el Estado asuma la responsabilidad de la rehabilitación para la violencia intrafamiliar, para los delitos sexuales, para la drogadicción, para el alcoholismo y para todos los problemas de salud ambiental de este momento.

DISCUSION SALA

Quiero saber cómo se va a conformar el plan de prevención y rehabilitación de drogadictos en el país.

Por último, en cuanto a lo expresado por el Diputado señor Pizarro, de que a los niños les regalan drogas, quiero hacer presente que el inciso segundo del artículo 5° dice que "Se entenderá que trafican, los que sin contar con la autorización competente importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren..." que, sería el equivalente a regalar. Habría sido bueno haber dejado bien especificada la palabra "regalar".

Al respecto, aportaré la denuncia hecha por mis hijos de que muchas veces los jóvenes son chantajeados de manera muy peligrosa para obligarlos a consumir drogas, cual es bajo la amenaza de que serán "cargados", es decir, de hacerlos aparecer como portadores aunque no lo sean. En ninguna parte del proyecto veo que se explicita un delito para aquellos que realicen esa acción como forma de aprensión o chantaje, y, quizás en el mismo artículo podríamos haber agregado la palabra correcta que signifique "cargar", en el sentido que le dan los jóvenes, como también habría sido importante incorporar sanciones para aquellos que a la fuerza suministren drogas.

Señora Presidenta, me encantaría que el señor Ministro me contestara, por favor, cómo va a planificar la rehabilitación de los drogadictos.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señora Presidenta, se han formulado varias apreciaciones y consultas relacionadas con mis afirmaciones.

En primer lugar, reitero una vez más que, de acuerdo con el artículo 50 del proyecto, en el reglamento respectivo se definen las drogas y estupefacientes establecidos en el proyecto, de manera que se pueden incorporar o suprimir drogas o estupefacientes, de acuerdo con el desarrollo de la investigación científica.

En segundo lugar, en lo relativo a la tipificación del delito contemplado en el artículo 42, expresé que su redacción fue efectuada por la Comisión, puesto que la del proyecto es distinta.

En tercer lugar, se ha pedido que explique la forma en que se va a realizar la rehabilitación. Es público y notorio que existe un Consejo Nacional de Drogadicción y Estupefacientes, que el Presidente de la República ha aprobado un plan nacional, que en este momento se desarrollan proyectos específicos en las zonas en que existe mayor desarrollo del consumo, y que, además, las posibilidades de sanción que se establecen son alternativas: el juez

DISCUSION SALA

determinará cuáles son efectivamente aplicables en las respectivas zonas, de acuerdo con las características y medios existentes en cada una.

Tenemos plena confianza en los gobiernos regionales y locales. Si acá se han aprobado leyes para dichos gobiernos, a lo menos, tenemos que tener confianza en que podrán implementarse organizaciones para que cumplan sus finalidades con los recursos que expresamente esas leyes les otorgan. Por ejemplo, mediante la ley de gobierno regional se destinan importantes recursos al fondo regional, y está en trámite el proyecto que modifica las rentas municipales. Mientras no seamos capaces de otorgar atribuciones a los gobiernos locales y regionales con los medios financieros que señalo, cualesquiera de estas orientaciones de gobierno quedarán en el papel. Pero, por favor, por lo menos empecemos a señalarles opcionalmente la posibilidad. En la medida en que haya un desarrollo del plan nacional de drogadicción y estupefacientes, los jueces podrán aplicar este tipo de sanciones.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Elizalde.

El señor ELIZALDE. Señor Presidente, en el proyecto de ley de rentas municipales podría plantearse la posibilidad del envío de jóvenes a efectuar trabajos. Lamentablemente no existe concordancia entre la realidad y los proyectos que se tramitan en el Parlamento. Sin embargo, me atrevo a hacer una proposición.

Si efectivamente lo más importante es la prevención, ¿por qué ingresar recursos a las rentas generales de la Nación en vez de destinarlos directamente a los municipios?

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Señor Diputado, el Comité de Renovación Nacional ha pedido la clausura del debate.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Clausurado el debate.

Varios señores Diputados han planteado la posibilidad de formular al artículo 42 las siguientes indicaciones: una destinada a distinguir entre consumo público y privado, y otra para analizar aparte el problema de la marihuana.

DISCUSION SALA

No hay acuerdo para tratarlas.

En votación el artículo 42.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 20 votos. Hubo 1 abstención.

El señor VIERA-GALLO. (Presidente). Aprobado.

En votación el artículo 43, que se refiere al procedimiento policial respecto de los consumidores de drogas.

Si le parece a la Sala, se aprobará con el mismo quórum anterior.

Aprobado.

Los artículos 44 y 45 se refieren a los mismos temas.

Si le parece a la Sala, se aprobarán con el mismo quórum anterior.

Aprobados.

Los artículos 46 y 47 están reglamentariamente aprobados.

El artículo 48 es de ley orgánica constitucional y se votará en su momento.

El artículo 49 está reglamentariamente aprobado.

En el Título III, sobre "Disposiciones varias", el artículo 50 se refiere a que "Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales, a que se refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 11, etcétera".

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

El artículo 51 establece que la autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros puedan cumplir en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

DISCUSION SALA

En discusión el artículo 52, que establece que los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios en la administración del Estado no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de los inculcados en estas materias.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER. Señor Presidente, según lo que aquí se señala, los abogados de las corporaciones de asistencia judicial no podrán defender a un acusado de un delito sin saber previamente si es culpable o no. Me parece un despropósito por decir lo menos, esta norma, por cuanto se les niega a ciertos ciudadanos un derecho constitucional básico. Entonces mi consulta es acerca de la validez de la norma, de si es constitucional, porque se termina negando el derecho a defensa a un grupo de ciudadanos por el solo hecho de ser inculcados.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS. Señor Presidente, para información del colega señor Letelier, aun cuando se apruebe esta norma, esas personas no quedan en la indefensión, ya que pasan a ser defendidas por el abogado de turno.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 52.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico; dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 4 votos. No hubo abstenciones.

EL señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

El artículo 53 se refiere al consumo de drogas.

En discusión el artículo 53, el cual se refiere al consumo de drogas por personal uniformado.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Un señor DIPUTADO. No, señor Presidente.

EL señor VIERA-GALLO (Presidente). No hay acuerdo.

En votación.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

EL señor VIERA-GALLO (Presidente). Aprobado.

El artículo 54 está reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 55, que sustituye el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, y señala las atribuciones que tendrá la autoridad marítima respecto de esta ley en el mar territorial y en aguas interiores.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 56, que reemplaza el N° 3° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

DISCUSION SALA

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

El artículo 57 está reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 58, que crea cargos en las plantas del Consejo de Defensa del Estado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

El artículo 59 está reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 60, que deroga la ley N° 18.403.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

A continuación trataremos los artículos de quórum calificado o que son materia de ley orgánica.

En discusión el artículo 18, que es de quórum calificado y requiere 58 votos para su aprobación. En este momento hay 60 Diputados presentes.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobado.

Se deja constancia de que han concurrido a su aprobación 60 señores Diputados.

Los artículos 19 y 48 requieren quórum de ley orgánica constitucional para ser aprobados; es decir, 66 votos.

Por lo tanto, se va a llamar a los señores Diputados.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente). Continúa la sesión.

En discusión el artículo 19.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

DISCUSION SALA

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad, dejando constancia que concurren a su aprobación más de 70 señores Diputados.

Aprobado.

En discusión el artículo 48.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará en la misma forma que el artículo 19.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

OFICIO LEY

1.12. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 30 de junio, 1993. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 326. Senado.

PROYECTO DE LEY. DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SANCIONA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.043

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO 1

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento.

Artículo 1°. Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán legalmente partícipes del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°. Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

OFICIO LEY

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Artículo 3°. Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 4°. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso u público, plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5°. Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas ya los que por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

El conductor o el personal, según corresponda, de medios de transporte aéreo, marítimo, lacustre o terrestre, público o particular, que transporte alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 1°, o que consintiere en que otros transporten, será castigado, además, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción del medio correspondiente, según sea la gravedad de la infracción.

Artículo 6°. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración,

OFICIO LEY

dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7°. El que, estando autorizado para suministrar las substancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la dé clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°. El médico; dentista, matrona o veterinario que recetare algunas de las substancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 9°. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las substancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas substancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos o que, sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las substancias mencionadas en el artículo 1°. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.

Artículo 10. El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras substancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal

OFICIO LEY

podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11. Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, lucren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12. El que, de cualquier modo ya sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13. Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del

OFICIO LEY

Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14. El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 16. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria. Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15. El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados

OFICIO LEY

financieros, de valores y seguros y cambiarlo, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17. La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con La ley.

Artículo 18. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;
- b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el sólo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12,

OFICIO LEY

pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y

d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 20 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin otro trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente, quedando facultada para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Artículo 19. Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el Voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fuere procedente.

Artículo 20. Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 21. El Consejo de Defensa del Estado podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos.

OFICIO LEY

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 22. Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2 Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a algunos de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 23. Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1. Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;

2. Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3, Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

4. Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos, y

6. Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometer los será

OFICIO LEY

penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 25. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución pública o privada sin fines de lucro que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco de Chile, en cuentas reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26. Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

OFICIO LEY

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decrete nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27. Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

OFICIO LEY

Artículo 28. La mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresará al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la que se cometió el delito para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones está la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29. A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios ejecutivos o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entre o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país.

Artículo 30. De acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, el juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito

OFICIO LEY

de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 31. El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7., del Código Penal.

No obstante lo anterior, será atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos, el tribunal podrá reducir le pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre los efectos probatorios útiles producidos y si se lograron los objetivos preventivos deseados.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge,

OFICIO LEY

ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombre y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán, sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, no procederá otorgar conocimiento del sumario, incluso durante toda su instrucción, si a juicio del tribunal constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener la intención

OFICIO LEY

de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a noveno, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 35. Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratado sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

Artículo 36. En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37. El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

OFICIO LEY

Artículo 38. Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación, de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40. No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

TITULO II

De las faltas y su procedimiento.

OFICIO LEY

Artículo 41. Los que sean sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con trabajos de colaboración con la autoridad municipal, por el plazo de uno a cincuenta días, los que se efectuarán en los fines de semana, domingos y festivos, informándose al tribunal de su debido cumplimiento; o con participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Los que quebrantaren las sanciones o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en él inciso anterior o con prisión en su grado mínimo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 42. Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parto policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43. Si, al ser interrogado por el juez, el inculpado reconociere su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye se allanare a la sanción que el tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

OFICIO LEY

Artículo 44. Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45. Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo Informe del Ministerio de Salud, entregará, anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 47. Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

OFICIO LEY

Artículo 48. Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TITULO III

Disposiciones varias.

Artículo 49. Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10, como asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y substancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6º, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50. La autoridad administrativa podrá disponer que los extranjeros condenados por algunos de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, la autoridad administrativa correspondiente habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51. Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñan como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos; la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52. Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

OFICIO LEY

“Artículo 299 bis. El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5°. N° 3, de este Código, Consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica”.

Artículo 53. Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193. El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia”.

Artículo 54. Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34. La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de

OFICIO LEY

la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables ya la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleden el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia”.

Artículo 65. Sustitúyese el N° 3° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrado ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República;”.

Artículo 56. Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57. Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 2° de la ley N° 19.202, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;

b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;

c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;

d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y

OFICIO LEY

e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 6, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 5001032533104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59. Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18:403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo transitorio. En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual.”.

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 18, inciso final y 47, fueron aprobados en general por la unanimidad de 92 señores Diputados, de un total de 119 en ejercicio; en tanto que en particular por los más de 70 señores Diputados presentes, de un total de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Asimismo, que el artículo 17 fue aprobado en general, por la unanimidad de 92 señores Diputados, sobre un total de 119 en ejercicio; en tanto que en particular, con el voto conforme de 60 señores Diputados, de un total de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): José Antonio VIERA-GALLO Quesney. Carlos Loyola Opazo.

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 23 de noviembre, 1993. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 327

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SANCIONA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite; constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403. El proyecto se inició por un mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia con calificación de "Simple".

A las sesiones en que la Comisión discutió la iniciativa legal concurrieron, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumpido Cereceda y los señores Gustavo Villalobos Sepúlveda, Consejero del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes y asesor jurídico del mismo, y Michel Dibán Qanawati, asesor del referido Consejo Nacional y abogado del Consejo de Defensa del Estado.

Os hacemos presente que debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional el artículo 47 de la iniciativa, de conformidad a los artículos 74, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Dejamos constancia que dicho artículo no ha experimentado modificaciones sustanciales respecto del que estaba contenido en el proyecto de ley que conoció la Excma. Corte Suprema durante el primer trámite constitucional.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 12, inciso primero, y 63, inciso tercero de la Constitución Política, el artículo 17 de la iniciativa requiere ser aprobado con carácter de ley de quórum calificado, que consulta delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ANTECEDENTES

1 Legislación internacional.

Por su directa relación con la materia, es necesario tener en cuenta los siguientes tratados internacionales ratificados por nuestro país:

i. "La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", suscrita en Nueva York el 30 de marzo de 1961, que fue promulgada mediante decreto supremo N° 35, de Relaciones Exteriores, de 1968, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de ese año.

ii. El "Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes", promulgado mediante decreto supremo N° 32, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo del mismo año.

iii. El "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971, promulgado por el decreto supremo N° 570, de Relaciones Exteriores, de 1976, que se publicó en el Diario Oficial el 3 de noviembre de 1976.

iv. La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, que fue promulgada mediante el decreto supremo N° 543, de Relaciones Exteriores de 1990, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de ese año.

2. Legislación nacional.

i. La ley N° 18.403, que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, y deroga la ley anterior sobre la materia, N° 17.934.

Cabe recordar que, conociendo de un requerimiento sobre cuestión de constitucionalidad surgida durante la tramitación de este proyecto de ley, el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de 4 de diciembre de 1984, resolvió que los artículos 1° y 25 el primero al establecer la acción típica y el otro al remitir a un reglamento la mención de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas a que se refiere el artículo 1° cumplen con describir expresamente la conducta que se sanciona en ellos, como lo exige el artículo 19 N° 3, inciso final de la Constitución Política y, en consecuencia, son constitucionales.

ii. El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Su artículo 1° dispone que es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República, e independiente de los diversos Ministerios.

De conformidad a los artículos 3°, N° 5, Y 5° letra d), es función del Consejo el ejercicio y sostenimiento de la acción penal en los delitos relativos a la elaboración o tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; o al uso, destino o aprovechamiento de los beneficios que de ellos provengan, cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social.

El artículo 37 establece las plantas de su personal, y en el artículo 38 se señalan los requisitos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos.

Su artículo 41 impone a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile la obligación de remitir al Consejo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha que fueron extendidos, los partes relacionados con los delitos de elaboración y tráfico de estupefacientes.

Por su parte, el artículo 48 faculta al Presidente del Consejo y a los abogados procuradores fiscales para que en estos procesos participen en los interrogatorios y careos a los inculcados y testigos pudiendo formular preguntas a través del tribunal, así como en los allanamientos, inspecciones y otras diligencias y gestiones que decreta el juez pudiendo hacer peticiones y observaciones, a menos que el tribunal lo deniegue por resolución fundada en casos graves y calificados.

3 Informes especializados.

La Comisión resolvió solicitar al Instituto Libertad y Desarrollo y al Programa de Asesoría Legislativa, de la Corporación Tiempo 2000, sus opiniones respecto del proyecto despachado en el primer trámite constitucional para tenerlas a la vista durante el debate.

i. El Instituto Libertad y Desarrollo en respuesta a la invitación formulada por la Comisión, formuló detalladas observaciones sobre los dos puntos que, a su juicio, son los de mayor relevancia de esta iniciativa legal, que pueden resumirse en o siguiente:

a. En cuanto a la competencia que se entrega al Consejo de Defensa del Estado para realizar una investigación preliminar, de carácter administrativa y no contenciosa en relación al delito de lavado de dinero, sostiene que, a la luz de su ley orgánica, se apartaría de su naturaleza, por cuanto se estarían entregando atribuciones para conocer de materias delictivas a un organismo que tiene por objeto la representación judicial y extrajudicial del Estado.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las facultades o atribuciones concedidas al Consejo para efectos de llevar a cabo esta investigación preliminar, observa el informe, se traducen en crear una especie de instrucción previa al sumario, en circunstancias que de acuerdo a nuestro sistema penal todo proceso criminal tiene solamente dos etapas: sumario y plenario.

Agrega que esta situación podría dar lugar a problemas de constitucionalidad, en primer lugar, por cuanto se está concediendo al Consejo facultades que la ley ha entregado privativamente a los tribunales de justicia, como son, por ejemplo, la recepción de denuncias e informaciones, de testimonios, la dictación de órdenes de arraigo y de medidas precautorias. En lo que se refiere a la apertura del secreto bancario que también puede ser resuelta por el Consejo, señala el informe que, cuando se ha permitido por el legislador, ha sido exclusivamente para entregarla a los tribunales de justicia y no a un ente administrativo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del Servicio de Impuestos Internos. En definitiva, se estaría afectando el principio de jurisdicción consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política, que reserva de manera exclusiva a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado.

De igual manera, apunta el informe, al confiarse al Consejo que es un servicio público, integrante de la Administración del Estado, el ejercicio de funciones judiciales que han sido encomendadas por el constituyente y el legislador en forma exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia, se estaría afectando el principio de independencia, que se consagra en el mismo precepto constitucional.

Observa que la entrega de facultades tan delicadas a un ente estatal de naturaleza no fiscalizadora ni jurisdiccional podría originar, en su aplicación práctica, serios problemas de discrecionalidad.

Con el objeto de remediar estos inconvenientes que, en concepto del Instituto presenta la iniciativa de ley, se propone radicar en los tribunales ordinarios de justicia las funciones de carácter judicial que son entregadas al consejo, específicamente en los integrantes del Ministerio Público. Sus oficiales que son hoy día los fiscales de las Cortes de Apelaciones ya ejercen en la actualidad un grado de colaboración importante con los tribunales de justicia, como intervenir en primera instancia en los juicios criminales de acción pública, y solicitar diligencias durante la fase instructiva y sumarial.

b. En relación a una de las conductas que se sanciona por la iniciativa legal, cual es el consumo de drogas, el informe que se reseña sostiene que las consecuencias del consumo privado y del consumo público son distintas, por lo que propone sancionar sólo el consumo de drogas o sustancias estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público, al igual como se castiga la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

embriaguez, esto es, no con penas corporales, sino que con medidas especiales.

En el mismo sentido, sugiere también sancionar el manejo de vehículos en estado de drogadicción, tal como hoy se pena a quien conduce bajo los efectos del alcohol, y agravar esa conducta en caso de que se ocasionen lesiones o muerte a una persona o se originen daños a la propiedad.

Finalmente, recomienda que se contemple como circunstancia agravante general de la responsabilidad penal, la de cometer el delito bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

2. Por su parte, las observaciones del Programa de Asesoría Legislativa se centraron en el análisis del régimen de faltas, del "lavado de dinero" y de las funciones que se conceden al Consejo de Defensa del Estado.

a. En cuanto al régimen de faltas, llama la atención respecto a que el artículo 41 contempla como conducta típica la de consumir cualquiera sustancia estupefaciente o sicotrópica, sin efectuar distinciones entre ellas. Por otro lado, precisa que el conjunto de sanciones que se contemplan en esa norma son de distinta naturaleza, porque la multa y los trabajos de colaboración con la autoridad municipal son típicamente sanciones; la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados corresponde más bien a una medida de protección a la sociedad en cuanto a la seguridad del tráfico; y, por último, la participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación, constituye una medida de seguridad, aunque el abandono de las teorías que dieron nacimiento a dichas medidas hace que deba considerársela una sanción penal propiamente tal.

Se observa en el informe que la tipificación del consumo de drogas sin ningún tipo de calificativos, puede violar una esfera de intimidad mínima de las personas, porque hay cierto nivel en el cual el Estado no puede pretender entrar con sus disposiciones penales. Esta figura implica, por una parte, recargar a los tribunales del crimen, actualmente colapsados y, por otra, tratar como delincuente a quien no es más que una víctima o un enfermo, traspasando así las fronteras que en un estado democrático tiene la mayoría para intervenir en la vida privada de las personas.

Hace ver que la improcedencia de recursos sobre la sentencia que imponga alguna de las sanciones aludidas debe ser examinada con mayor detalle, pues la doble instancia es una de las garantías consagradas en el Pacto de San José de Costa Rica.

b. En lo que respecta al "lavado de dinero", el informe sostiene, en primer término, que la descripción del artículo 12 es amplia y confusa. Amplia, por cuanto sanciona al que de cualquier modo participe o colabore en el uso o

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

destino que se pretenda dar a cualquier tipo de beneficio producido por la comisión de delitos de tráfico, sin distinguir si el beneficio es patrimonial o extrapatrimonial.

Es confusa, agrega, porque no diferencia suficientemente tres situaciones: la del que participa en actividades de lavado de dinero para lucrarse con ellas, ya sea a título de beneficio directo o de comisión, que es la única que constituye lo que se ha dado en llamar lavado de dinero; la del que sabe de estas actividades, pero por una paga u otro beneficio lo calla, que corresponde, propiamente, a la figura del encubrimiento del delito de lavado de dinero; y la del que sabe de estas actividades, pero no las denuncia por otras razones. De acuerdo al proyecto, o este sujeto no es penado o se le consideraría colaborador, lo que sería excesivamente drástico. Por ello, propone distinguir tales situaciones, aislando la primera como el núcleo del tipo de lavado de dinero, y sometiendo las dos últimas a las reglas generales del Código Penal.

c. En relación con las atribuciones que se le conceden al Consejo de Defensa del Estado, señala que el Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes de esa entidad, que se concibe como una especie de Ministerio Público, será el organismo encargado de realizar la investigación preliminar del lavado de dinero, de forma tal que, de acuerdo al referido informe, el juicio criminal se transformará en un procedimiento acusatorio, en el cual la denuncia del Consejo se constituirá aún cuando no se expresa así en la iniciativa, en una resolución de la importancia del actual autoacusatorio. Destaca el Programa que, por esto, el juicio criminal podría verse reducido sólo al actual plenario, ya que las finalidades del sumario se entenderían cumplidas.

Al respecto, el Programa de Asesoría Legislativa expresa que no obstante, que la evolución hacia un modelo acusatorio en el procedimiento penal es la política correcta, no parece adecuado establecer un procedimiento diferente para cierto tipo de delitos.

Destaca que el aludido Consejo reunirá las tres características de un Ministerio Público poderoso: acción penal monopólica, control de la investigación y principio de oportunidad.

La acción penal monopólica, aunque es cierto que altera la regla general en materia criminal acción pública, resulta esencial si se intenta entregar al Consejo el control de la investigación. Este, a su vez, se explica por el reconocimiento que investigar no es una función propiamente jurisdiccional, ya que no participa de las características propias de ella, si bien advierte el Programa, debería permitirse la intervención del juez respecto de algunas de las facultades, como el arraigo de las personas, las medidas precautorias y la colaboración de la fuerza pública, porque afectan gravemente los derechos de los involucrados. Desde otro punto de vista, considera conveniente limitar el tiempo que puede tener la investigación preliminar. El principio de

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

oportunidad, por su parte, permite al Consejo, al concluir la investigación, deducir la acción penal o archivar los antecedentes. En este último caso, si la investigación demostró que el investigado no tenía responsabilidad por el delito, estima que debería dársele a conocer esa conclusión.

3. Sin perjuicio de los informes anteriores, la Comisión tuvo presente además el que preparó el Centro de Estudios y de Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, durante el primer trámite constitucional. Ese documento, en lo propiamente penal, observa que el proyecto conserva la totalidad de los tipos que hoy figuran en la ley N° 18.403, efectuando algunas modificaciones en su tratamiento específico.

Además, la iniciativa de ley crea nuevas figuras delictivas. Así, por ejemplo, y a modo de complemento de la figura de siembra indebida de especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se contempla la conducta típica que consiste en desviar al tráfico ilícito alguna de las especies, sus partes activas o subproductos. También se castiga la figura del tráfico ilícito de precursores o sustancias químicas esenciales, realizado con pleno conocimiento de que su finalidad es la perpetración; dentro o fuera del país, de alguna de las conductas que la ley chilena considera como delito.

Al respecto, el informe elogia la incorporación de estos dos nuevas figuras delictivas, ya que logra salvar dos omisiones muy notorias en la actual legislación y, en el caso del tráfico de precursores, permite cumplir una de las recomendaciones que formula la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en materia de cooperación internacional.

En este mismo orden de ideas, el informe en comentario, destaca la incorporación como figuras típicas del suministro de hidrocarburos aromáticos a menores de 18 años de edad ("neoprén") y de la intervención en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a las utilidades obtenidas en la perpetración, en Chile o en el extranjero, de alguno de los delitos de esta ley ("lavado de dinero").

A continuación; el informe analiza la situación especial del consumo de estupefacientes, materia que el proyecto enfoca desde dos perspectivas: castiga, como simple delito el consumo de las sustancias aludidas cuando el sujeto activo es un tripulante de buques o artefactos navales, un militar o personal aeronáutico; y castiga como falta el consumo de esas mismas sustancias en lugares públicos o abiertos al público, en centros de detención o en recintos militares o policiales.

En otro orden de materias, el informe describe las innovaciones que introduce el proyecto en materia de sanciones de acuerdo a la etapa de desarrollo de los

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

delitos. Destaca que la ley N° 18.403 faculta al juez para rebajar la pena en caso de tentativa, lo que ahora desaparece; para los efectos de la sanción se equiparan las etapas de tentativa, delito frustrado y delito consumado sólo en relación a los delitos de elaboración y tráfico ilícito de estupefacientes, y no, como ahora se propone, para todos los considerados en la ley; y el proyecto sanciona con una pena fija y no de acuerdo a la pena asignada al delito de que se trate la conspiración para cometer cualquiera de los delitos señalados en la iniciativa.

En lo que se refiere a las circunstancias agravantes, el informe puntualiza que producen un efecto más gravoso que el común de las contempladas en el, Código Penal, porque aumentan en un grado la pena asignada al delito respectivo.

En materia de penalidad, comenta positivamente que quienes sean condenados a penas privativas de libertad por estos delitos no puedan hacer uso de los beneficios de la reclusión nocturna y la libertad vigilada, por las facilidades que cuenta esta clase de delincuencia para eludir el cumplimiento de las penas.

DISCUSIÓN GENERAL

En el Mensaje con que acompaña el proyecto, S.E. el Presidente de la República expresa que el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y sicotrópicas y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social, y afectan de una u otra forma todas las actividades del país. Este problema existe, indiscriminadamente, en los distintos países, que han resuelto abordarla mediante una acción mancomunada, toda vez que en su conjunto se ven perturbados por estas conductas.

Recuerda que, convencido de que deben enfrentarse estos fenómenos en una acción coordinada de todos los servicios e instituciones del quehacer nacional, el Gobierno creó el año; 1990 el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, como órgano asesor del Presidente de la República, al cual se encomendó la formulación de una política nacional sobre la materia que ya se encuentra en ejecución, y la elaboración de un nuevo texto legal que considerara la normativa contenida en los tratados internacionales Suscritos por nuestro país, el estudio y regulación de la situación de los consumidores de drogas y, en general, adecuar la legislación a las necesidades de la investigación y sanción de los ilícitos relacionados con el tráfico ilegal, producción y, siembra de tales sustancias.

Agrega el Mensaje que el proyecto cumple con los requisitos indicados: otorga elementos para una mayor eficacia en la labor policial y judicial que permita una adecuada y oportuna sanción de los delitos en el contemplados; e introduce una nueva concepción para abordar el problema del consumo

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

indebido de drogas, cuando éste se produce en circunstancias públicas que afectan en mayor profundidad a la comunidad.

Añade Su Excelencia que una de las más importantes innovaciones que el proyecto contempla es sancionar el conjunto de conductas constitutivas de hechos que caben dentro del denominado "lavado de dinero". La principal motivación de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilegal de estupefacientes lo constituye el interés económico, la obtención de ganancias. Para desalentar tal propósito, al igual que en la mayoría de las naciones desarrolladas y no pocas naciones americanas, se propone sancionar las conductas que tienen por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de estupefacientes.

Convencido de la complejidad y multiplicidad de las acciones que se desarrollan para ocultar tal origen ilícito, se ha contemplado una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo y especializado, como es el Banco Central de Chile que ha sido sustituido en el primer trámite constitucional por el Consejo de Defensa del Estado, el que deberá investigar y establecer, antes del inicio del proceso penal, la existencia de hechos sospechosos de tales conductas y recopilar pruebas que permitan fundamentar una acción penal. Durante esta investigación previa, entre otras facultades, dicho organismo queda autorizado, para imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas por la ley a secreto o reserva, pertenecientes a personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos objeto de esta investigación.

El alzamiento del secreto bancario durante la investigación preliminar constituye una necesidad, sostiene el Mensaje, para poder establecer la efectividad de las transacciones ilícitas. Resulta esencial, por lo tanto, acceder a ella en esta etapa previa a fin de determinar y ubicar los recursos antes de una precipitada transferencia de los mismos. En todo caso, y atendida la trascendencia de esta facultad, el proyecto contiene disposiciones que tienen por objeto adoptar el máximo de resguardos en esta etapa.

El señor Ministro de Justicia inició su exposición ante la Comisión señalando que este proyecto fue preparado por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes creado en virtud del decreto supremo N° 683, de Interior, de 1990, publicado el 22 de octubre de ese año, el cual está integrado por los Ministros del Interior, que lo preside, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Justicia, de Educación, de Salud y Secretaria General de Gobierno. Asimismo, lo conforman representantes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile. También participan el Director de la Policía de Investigaciones, el Subsecretario del Interior, quien actúa como Secretario Ejecutivo, y dos consejeros de libre designación del

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Presidente de la República, uno de los cuales es asesor jurídico de dicho Consejo.

Continuó expresando que, al proponer este proyecto de ley, el Supremo Gobierno buscó una legislación ágil y expedita, que permita una tramitación: rápida de las causas derivadas del problema del narcotráfico, y que esté actualizada gracias a la incorporación de un conjunto de instituciones jurídicas que, en diferentes países se han considerado indispensables para combatirlo en todas sus expresiones.

Hizo presente que en el proyecto se conservan las figuras penales básicas de la actual legislación, entre otras, las que sancionan la elaboración y el tráfico ilícito de drogas estupefacientes y sicotrópicas, como el suministro injustificado de tales sustancias; la facilitación de inmuebles para cometer alguno de los ilícitos; la asociación u organización para realizar alguna de las conductas constitutivas de los delitos en ella tipificados, etc.; sin perjuicio de que en determinados casos se perfecciona su tipificación, y se crean otras nuevas.

Entre las más importantes innovaciones del proyecto, añadió, está la de sancionar el conjunto de conductas constitutivas de hechos que caben dentro del denominado "lavado de dinero", vale decir, las que tienen por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de estupefacientes.

Para este efecto, el proyecto contempla una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo, como es el Consejo de Defensa del Estado, el cual, a través; de un Departamento especializado, deberá estudiar, antes del inicio del proceso penal, la existencia de hechos constitutivos de tales conductas, y recopilar pruebas que permitan fundamentar una acción penal. Durante esta investigación previa, el Consejo queda autorizado, entre otras facultades, para imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas por la ley a secreto o reserva de personas, vinculadas a los hechos que se investigan.

El alzamiento del secreto, bancario durante esa investigación preliminar, a juicio del Supremo Gobierno, es absolutamente necesario para establecer la efectividad de las transacciones ilícitas, a fin de determinar y ubicar los recursos cursos antes de una precipitada transferencia de los mismos. En este mismo sentido, puso de relieve que todas las legislaciones que sancionan este ilícito han otorgado facultades a organismos administrativos o policiales para tener acceso a las operaciones amparadas por secreto o reserva, en plena concordancia con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, que establece, como una necesidad de las investigaciones, el alzamiento del secreto bancario.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Señaló que, en todo caso, y atendida la trascendencia de esta facultad, proyecto contiene disposiciones que tienen por objeto adoptar el máximo resguardos en esta etapa, como el carácter secreto de la investigación y la sanción de la violación de este deber de sigilo, aún cuando no hubiere perjuicio.

De esta forma, continuó, se consideró por una parte la necesidad ineludible de que los organismos investigadores tengan en determinados casos acceso a información amparada por secreto o reserva para verificar informaciones que les permitan configurar antecedentes serios y suficientes para fundar una denuncia o querrela criminal y, por otra parte, la también, necesaria protección que la ley debe contemplar para mantener la confiabilidad y seguridad del sistema económico en beneficio de inversionistas nacionales y extranjeros. Forma parte de esta protección el hecho de que sea el Consejo de Defensa del Estado el único facultado para llevar a cabo la investigación preliminar y para ejercer la acción penal, siempre con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Se busca con ello, precisó, precaver las consecuencias negativas que lleva el inicio y difusión de un sumario criminal, especialmente si luego se determina que los antecedentes fundantes de la denuncia o querrela resultaron ser insuficientes.

Explicó que aquí se trata de satisfacer el interés social de perseguir por todos los medios legítimos dentro del Estado de Derecho el delito de tráfico de estupefacientes y la figura típica de apoyo que es el lavado de dinero, pero al mismo tiempo, no desalentar la inversión extranjera, ya que, como ha ocurrido en otros países donde se entrega a la Policía la investigación, o incluso al Ministerio Público, se corre el riesgo de que denuncias injustificadas puedan arrastrar a los tribunales a personas que realizan legítimamente inversiones importantes. Por eso es que, agregó, resulta indispensable armonizar estas facultades con la protección debida a los inversionistas nacionales y extranjeros, quienes deben estar sujetos a un escrutinio estrictamente confidencial, para no perjudicar en forma injustificada su participación en el mercado nacional e internacional.

En otro orden de materias, el proyecto sanciona todo acto que importe el desvío de precursores o sustancias químicas esenciales a la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de alguno de los hechos considerados como delitos en la ley, con lo que se cumplen las recomendaciones formuladas tanto en la Convención de las Naciones Unidas, antes citada, como por la Comisión especializada de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte expresó, para enfrentar el serio problema del consumo indebido de solventes volátiles que existe en nuestro país y que afecta principalmente a menores marginados social y económicamente, se propone la sanción penal del

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

suministro de tales sustancias a dichos menores, a sabiendas de que están destinadas a ser consumidas por éstos.

Es así que, atendida la naturaleza de los delitos que trata el proyecto, se les sanciona como consumados desde que hay un principio de ejecución y se castiga, asimismo, la conspiración para cometerlos, reincorporando similares normas que se contenían en legislaciones anteriores.

Asimismo, añadió, el proyecto contiene normas más amplias relacionadas con la incautación y decomiso de bienes provenientes o utilizados en la comisión de alguno de los delitos que tipifica; prevé que el producto de la enajenación de los bienes decomisados y de las multas que se impongan sean utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación, facultando al Ministro de Bienes Nacionales para entregar algunos de tales bienes a instituciones públicas o privadas entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Siguiendo con la normativa contenida en la Convención de Naciones Unidas de 1988, se faculta al tribunal para autorizar que, bajo vigilancia policial, los envíos ilícitos o sospechosos de estupefacientes, precursores o químicos esenciales, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar y detener a todas las personas que participan en el delito. Esta técnica, que se denomina "entregas vigiladas", constituye una herramienta útil para identificar tanto a los propietarios de las sustancias antes referidas, como a quienes están destinadas, evitando la sola detención de los que actúan únicamente como transportadores y la impunidad de los demás partícipes, como suele ocurrir normalmente.

Al respecto, puntualizó que la gran mayoría de las personas procesadas condenadas por el delito de tráfico de estupefacientes son los traficantes menores, que se denominan "burreros", quienes cargan o trasladan la droga, o participan en el micro tráfico. Si no existe la posibilidad de seguir, a través de entregas vigiladas, toda la red, resulta imposible detener al mediano y al alto traficante. Esta es una institución que se ha aplicado con éxito para combatir el narcotráfico, en los países en que ha sido adoptada.

Continuó señalando que, reconociendo la necesidad ineludible de la cooperación judicial a nivel internacional, atendido el carácter transnacional de estos delitos, el proyecto faculta al juez del crimen para requerir, y otorgar a la vez, la más amplia colaboración a tribunales extranjeros, conforme a los tratados internacionales suscritos por el país.

La complejidad que revisten las investigaciones de los ilícitos a que se refiere el proyecto y los medios con que cuenta la delincuencia organizada para eludir la acción de la justicia y los controles policiales, aconsejan, previa autorización

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

judicial, permitir la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados o la observación de sospechosos, por un breve período, sancionándose todo abuso que pudiere cometerse en el ejercicio de estas atribuciones.

Es así que, debiendo reconocer la valiosa colaboración que pueden entregar a la investigación los que de alguna forma hayan participado en el delito manifestado, la iniciativa considera motivo de atenuación la cooperación eficaz, facultando al juez para rebajar la pena en este caso hasta en dos grados, y decretar medidas para la protección de quien colabore.

Asimismo, y como otra forma de resguardo de la integridad de estas personas y de agentes encubiertos e informantes, indicó que se faculta al juez para mantener el sumario en carácter secreto durante toda su instrucción.

Desde otro punto de vista, apuntó, el proyecto busca abordar, de manera distinta a la actual, el fenómeno del consumo indebido de drogas estupefacientes y sicotrópicas, sancionando a los mayores, de 18 años que sean sorprendidos consumiendo esas sustancias, con penas alternativas incorporadas al proyecto de la H. Cámara de Diputados de multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; suspensión de la licencia de conducir; trabajos de colaboración con la autoridad municipal o participación obligatoria en programas de prevención o rehabilitación. En caso de reincidencia, los consumidores deberán ser penados con dos o más de esas sanciones o con prisión en su grado mínimo.

A este respecto, señaló que, ajuicio del Ejecutivo, como está concebida la pena de "trabajos de colaboración con la autoridad municipal" que en otros proyectos de ley ha sido establecida como pena alternativa, a solicitud del transgresor es de dudosa constitucionalidad, puesto que estaría transgrediendo tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en razón de lo cual se está estudiando una indicación sustitutiva. Preciso que, sólo en casos muy calificados por el peligro a que lleva el consumo de estas drogas para la actividad que los infractores desarrollan, se ha sancionado esa conducta como delito.

En esta materia, el proyecto original planteaba, a diferencia de lo que hoy existe, que el consumo, tanto público como privado, no es constitutivo de delito. Sin embargo, apuntó, establecer que el consumo en lugares públicos sea considerado como delito, persigue fundamentalmente enfatizar frente a la juventud los daños que produce el consumo, en especial en los sectores de más bajos recursos, donde está enclavado el liderazgo y basta que el líder consuma para que exista imitación. No es el propósito último sancionar al transgresor, a quien debe considerárselo como un enfermo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La H. Cámara de Diputados, puntualizó, enmendó esta disposición en el sentido de que también se sancione el consumo privado. Al respecto, manifestó que este consumo debe ser analizado con extremo cuidado, en la medida que, si se participa del concepto que la drogadicción es una enfermedad y el adicto difícilmente podrá dejar de consumir, el consumo estrictamente privado no debiera ser sancionado. No obstante, añadió, existen dudas respecto de otros tipos de conductas, como, por ejemplo, la concertación entre dos o más personas para consumir drogas, sobre todo las "pesadas" o "pastas", que producen grave daño. Incluso, expresó, se ha constatado el arriendo de casas como centros de consumo.

Es por esto anunció, que se está estudiando la posibilidad de efectuar indicaciones para reducir la amplitud con que la H. Cámara de Diputados aprobó la sanción al consumo. La situación anterior también debe relacionarse con la legislación existente para los delitos flagrantes, donde el sospechoso puede ser detenido mediante el allanamiento de una propiedad sin autorización judicial.

También se ha establecido, en el caso de los oficiales y del personal de gente de mar de dotación de buques de la marina mercante nacional, de naves y artefactos navales, de funcionarios de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones, de militares en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5° número 3 del Código de Justicia Militar y del personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo los efectos de estas drogas, la sanción como delito del consumo respectivo, ampliando la única figura que hoy castiga este consumo, contenida en el artículo 193 del Código Aeronáutico.

Pasando a una materia distinta, observó que, en concordancia con las recomendaciones sobre Tratamiento de Reclusos Extranjeros, de Naciones Unidas, el proyecto de ley permite el cumplimiento de la pena en el país de origen de los condenados extranjeros, cuando existan tratados bilaterales.

Además, la iniciativa modifica la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, confiriendo a la autoridad marítima facultades para la retención y registro de naves sospechosas de ser utilizadas en el tráfico ilícito. Asimismo, autoriza arraigarlas y ponerlas a disposición de los tribunales competentes, cuando se comprobare la existencia de hechos constitutivos de alguno de los delitos sancionados en el proyecto.

El proyecto de ley reproduce disposiciones vigentes, como la de considerar que existe reincidencia cuando la persona ha sido condenada por hechos constitutivos de estos delitos en sentencias extranjeras ejecutoriadas, y existen otras instituciones jurídicas que también se incorporan a la legislación, entre las que está la de los testigos encubiertos. Todo ello, con el objeto de intentar desarticular las redes del narcotráfico, con expresa consideración de los derechos y garantías fundamentales. Es así que, salvo en el caso de la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

preinvestigación que no reviste carácter jurisdiccional, debe obtenerse la autorización judicial respectiva para poder realizar las actuaciones que se han descrito, que son por tiempo limitado y que contemplan severas sanciones en caso de abuso de poder.

Sostuvo que el Gobierno está convencido que, con la aprobación de esta iniciativa, los Tribunales contarán con un instrumento más eficaz para enfrentar el grave problema del tráfico ilícito de drogas en nuestro país.

No obstante ello, reconoció, la dictación de esta ley, por sí sola, no es suficiente, y es imprescindible continuar incrementando fuertemente los planes de prevención del consumo de drogas, para alejar especialmente a nuestros jóvenes de esa práctica nociva. Pero también se está consciente de que todo lo que se haga para disminuir el tráfico ilícito de estupefacientes, es una contribución al objetivo último de nuestra política nacional en esta materia: hacer de Chile un país libre de drogas.

Estimó que, si bien el proyecto contiene algunos tópicos que pueden ser objeto de opiniones divididas, debe tenerse presente que algunos países, como Holanda, buscando una forma de enfrentar el problema, han autorizado el consumo de droga "liviana", y su venta libre. La experiencia que existe sobre la materia apuntó, es que aumenta el consumo en dos veces.

La comisión compartió plenamente los fundamentos de este proyecto de ley, y, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Fernández y Pacheco, lo aprobó en general.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°

Sanciona a los que, sin contar con la autorización competente, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, tanto si éstas son productoras de dependencia física o síquica, y capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, como si no producen tales efectos, caso en el cual la pena prevista para las conductas anteriores puede rebajarse hasta en dos grados.

Además, presume partícipes de este delito a quienes tengan en su poder objetos comúnmente destinados a la realización de algunas de esas conductas.

Esta norma mantiene la misma formulación del delito contemplada en la actual y que tenía en la ley N° 17.934, de 1973. Solamente existe una modificación en el inciso primero, que fue introducida por la H. Cámara de Diputados, con el

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

objeto de evitar el uso en la misma frase de las voces "productoras" y "producir", que motivó el reemplazo de esta última por "provocar".

La disposición, además, contiene las penas para los delitos de elaboración y que se aplican, luego, en el artículo 5°, al delito de tráfico, haciendo la distinción tradicional entre las drogas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daño considerable a la salud pública, y aquellas que no producen tales efectos. Esta distinción se refleja en el Reglamento, que contiene a enumeración de las sustancias que están en la primera situación, por ejemplo la cocaína y la heroína, y las que están en la segunda, por ejemplo la marihuana, siguiendo las recomendaciones efectuadas por las Naciones Unidas.

Desde el punto de vista punitivo, esta distinción entre un tipo y otro de drogas es importante, ya que en el segundo caso se faculta al juez para rebajar la Pena hasta en dos grados.

El inciso tercero corresponde a una norma que existía en el artículo 19, inciso cuarto de la ley N° 17.934 Y que no fue considerada en la ley actual, que presumía autores del delito a aquellos que tienen sin autorización los elementos necesarios para la elaboración de drogas. Dicho precepto según informaron los señores representantes del Ejecutivo fue de mucha utilidad en diversos procesos seguidos por el Estado, porque permitió sancionar en calidad de elaboradores a sujetos cuyas conductas se encontraban en un estado preparatorio anterior a la consumación.

La Comisión analizó si la utilización de la palabra "partícipes", que se encuentra en el inciso mencionado, resulta jurídicamente adecuada, o si es procedente hablar de "autores" como lo establecía la ley N° 17.934.

Tuvo en cuenta que en el proyecto original del Ejecutivo se establecía la presunción de autoría del delito, y que en el H. Cámara de Diputados se reemplazó por la de participación comprensiva de la autoría, la complicidad y el encubrimiento y agregó la expresión "legalmente", término que parece innecesario ya que no existen, en materia penal, las presunciones de derecho. Por lo anterior, creyó que, desde una perspectiva de técnica jurídica, resulta más adecuado utilizar la expresión "autores" y dejar entregado al juez la eventual modificación del grado de participación, o la liberación de responsabilidad del inculpado, sobre la base de la prueba que se reúna en el proceso.

Los señores representantes del Ejecutivo coincidieron con esos puntos de vista, añadiendo que resulta muy difícil encontrar grados de complicidad en estos delitos, y que la Excma. Corte Suprema ha afirmado su jurisprudencia en el mismo sentido por el que se ha inclinado la Comisión.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, aprobó en forma unánime este artículo, con las modificaciones aludidas.

Artículo 2°

Castiga a las personas que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Con todo, si justifican que esas especies están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, se les sancionará como falta.

Además, permite rebajar la pena en un grado según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, y prohíbe otorgar la mencionada autorización a los procesados o condenados por esta ley, o a las sociedades de que formen parte.

El Ejecutivo presentó indicación para reponer el inciso tercero del Mensaje, con el objetivo de establecer que la autorización en cuestión deberá ser otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Al respecto, los señores representantes del Ejecutivo recordaron que, pese a que esta figura penal existe en la ley vigente, siempre se han manifestado dudas en cuanto a la autoridad competente para, otorgar las autorizaciones para sembrar, plantar, cultivar y cosechar especies del género cannabis u otras productoras de estupefacientes o sicotrópicos.

Explicaron que el Servicio Agrícola y Ganadero es el más adecuado asumir esta función, puesto que cuenta con oficinas regionales en todo país, posee facultades de fiscalización y funcionarios con conocimiento de las distintas especies vegetales.

Añadieron que en la H. Cámara de Diputados se debatió ampliamente si debía el Servicio solicitar un informe a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones. Sobre este punto, anticiparon que en el reglamento que se está elaborando se señala que debe requerirse un informe al Intendente de la Región en que se encuentre ubicado el predio, en cuanto a la conveniencia de la plantación. Así se logra, precisaron, una acción conjunta de la autoridad técnica competente y de la autoridad administrativa y política.

La Comisión aprobó la indicación y este artículo por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, con una sola modificación formal.

Artículo 3°

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pena a quienes, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas. Este artículo es una disposición nueva, que se explica por la necesidad de que quienes cuenten con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y defrauden esa confianza desviando las plantaciones al tráfico ilícito, reciban la sanción más grave.

La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 4°

Sanciona al que, teniendo autorización para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas antes mencionadas, abandonare por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas o partes activas de ellas, o que no cumplieren las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies.

El cambio que se introduce en relación a la ley actual lugares de fácil acceso al público en vez de lugares públicos o de fácil acceso, es sólo de reacción, y comprende ambas situaciones.

Se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 5°

Hace aplicables las mismas penas establecidas en el artículo 1° los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Añade que se entenderá que trafican los que realicen las conductas que señala sin contar con la autorización competente, salvo que justifiquen que tales sustancias o materias primas están destinadas a un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual se aplicarán las normas de las faltas.

Termina sancionando al conductor o personal de medios de transporte que transporten algunas de dichas sustancias o consintieren en que otros las transporten, con la suspensión o cancelación de su permiso o licencia de conducción, según la gravedad de la infracción.

El Ejecutivo presentó indicación para eliminar el inciso tercero, que contempla la aludida pena accesoria a quienes transporten drogas o sustancias

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

estupefacientes. Señalaron los señores asesores del Gobierno que, en un comienzo, dicha pena sólo se consideraba para el personal de vuelo, y que, al ampliarse a otros medios de transporte, resulta exagerado en algunos casos de gran habitualidad, como por ejemplo el chofer de un taxi, porque la suspensión o cancelación de la licencia de conducción reviste a la pena de un carácter en extremo gravoso, lo que desvirtúa su carácter de accesoria.

La Comisión compartió el fundamento de la indicación, por lo que dio su asentimiento a la eliminación del inciso tercero del artículo, y en seguida, aprobó el artículo. Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 6°

Castiga la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para perpetrar; dentro o fuera del país, algunos de los delitos previstos en esta ley.

Los precursores son sustancias que se utilizan en la elaboración de la droga mediante su incorporación en la molécula de la misma; uno de los más conocidos es el ácido lisérgico, que se incorpora en el LSD. Por su parte, las sustancias químicas de uso más común son el alcohol y el éter, que se utilizan en la elaboración de drogas como la cocaína, y simplemente sirven para sintetizar la sustancia, y no se incorporan en ella.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que existe una tendencia mundial, recogida en la Convención de las Naciones Unidas del año 1988 artículo 3°, N° 1, letra a) a poner trabas y evitar que estos elementos lleguen sin fiscalización a los centros de producción de la droga. Así, por ejemplo, nuestro país ha desarrollado un programa de actividades en conjunto con las autoridades de Bolivia con el objeto de cautelar que las sustancias de que la provee y que permitirían la elaboración de clorhidrato de cocaína no se desvíen al tráfico ilícito de drogas.

Señalaron que, en concordancia con la normativa internacional, nuestro país debería sancionar la tenencia o manipulación de estas sustancias cuando tienen como destino la elaboración ilegal. Advirtieron que la Organización de los Estados Americanos propone una normativa bastante más estricta y que supone desde licencias para producir o importar estas sustancias, hasta consumirlas, en todo el proceso de distribución y venta. Concluyeron informando que el Reglamento enunciará dichas sustancias, sobre la base de las normas aprobadas al efecto por las Naciones Unidas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 7°

Sanciona a quien, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley, o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias. Sin perjuicio de la pena privativa de libertad y la multa, atendidas las circunstancias del delito podrá además imponerse la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento y la prohibición de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

El caso típico de quien puede incurrir en esta conducta es el del químico farmacéutico, cuya habitualidad según informaron los señores representantes del Ejecutivo, se está haciendo creciente.

Fue acogido por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 8°

Pena al médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica.

Los señores representantes del Ejecutivo comunicaron que, según lo han manifestado las autoridades de salud, son estos profesionales los únicos autorizados para recetar el tipo de sustancias de que se trata.

Añadieron que, para demostrar la necesidad médica de la receta normalmente sería necesario realizar un peritaje, no obstante haberse eliminado de la ley su obligatoriedad. Con todo, en la práctica judicial la ocurrencia de este delito es frecuente, y el Consejo de Defensa del Estado se ha hecho parte en alrededor de 30 casos, donde la generalidad de las acciones consiste en ventas masivas de recetas para adquirir estupefacientes, llegando al extremo de que en un caso se vendieron más de 1.000 recetas de esta naturaleza, bajo identidades falsas y domicilios desconocidos.

Por ello subrayaron en el hecho no se presentan problemas de discusión técnica sobre la necesidad de una sustancia, sino que simplemente de ventas de recetas, muchas veces a personas que las compran y las trafican, y otras a farmacéuticos que las adquieren con el propósito de atender las necesidades de esta organización criminal. Habitualmente, estos casos se detectan por la existencia de recetas falsificadas o de recetas en blanco, y se ve facilitada la labor policial por el control computacional de todas las recetas que se emiten para estupefacientes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 9°

Sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona a sabiendas que lo utilizará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de dichas sustancias en contravención de las prohibiciones o restricciones legales.

Castiga, asimismo, al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro de similar naturaleza abierto al público, que sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos, o que, sin tomar las debidas precauciones, permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de drogas.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir el inciso segundo, en el sentido de agregar dentro de los recintos señalados, a los hoteles, bares, restaurantes y centros de baile y música, eliminando, al mismo tiempo, a los establecimientos educacionales. También cambia la referencia, en cuanto a que el tenedor de tales establecimientos no pueda menos que "saber" la ocurrencia de esos hechos, por otra, en el sentido de que no pueda menos que "representarse" su ocurrencia.

El sentido de este inciso que es nuevo es sancionar a aquellas personas que están a cargo de determinados lugares donde se realiza, habitualmente, tráfico o consumo de drogas por ejemplo, algunas discoteques, que, en lugar de evitar estas conductas, las toleran o incluso las fomentan como parte de sus actividades de distracción.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron la indicación señalando que tiene por objeto, por una parte, hacer más descriptiva la referencia a los establecimientos en los cuales puede realizarse las conductas que se sancionan, mediante la incorporación, por ejemplo, de los hoteles. Por otro lado excluye a los establecimientos educacionales, ya que resulta difícil pensar que un director de un colegio permita o tolere habitualmente el consumo tráfico de drogas en el interior del mismo. Puntualizaron que la experiencia corrobora este criterio, ya que no se conoce la presencia de situaciones semejantes en dichos establecimientos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión compartió la posición sustentada por el Ejecutivo, con la sola salvedad de que prefirió emplear la forma verbal "prever" en lugar de "representarse", por estimarla de mayor comprensión.

En consecuencia, aprobó la indicación, con el cambio referido, y el artículo, por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 10

Tipifica como delito el suministro a menores de 18 años de productos que contengan hidrocarburos aromáticos, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a su consumo por dichos menores. Dispone también que el tribunal deberá solicitar informe del Servicio de Salud correspondiente.

Esta norma busca enfrentar el consumo de "neoprén" por parte de menores, conducta que presenta habitualidad en la población infantil y adolescente de escasos recursos, tanto en nuestro país, como en otros países en desarrollo.

La Comisión, para una mejor técnica legislativa, y en concordancia con lo resuelto al estudiar la indicación formulada al artículo anterior, optó por reemplazar la expresión "o debiendo saber" por "no pudiendo menos que prever".

Con la enmienda señalada, la Comisión aprobó el artículo, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 11

Atribuye carácter de delito al consumo o el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, que se realice a bordo de ellas o en el cumplimiento de sus funciones, y la realización de alguna de las mismas conductas, en actos de servicio, por el personal de Gendarmería de Chile o de la Policía de Investigaciones.

Lo anterior, a menos que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Esta disposición penaliza el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas en casos excepcionales, atendida la función que realiza el sujeto activo del delito. En este caso se trata de los Oficiales y de la Gente de Mar, del personal de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones de Chile, y más adelante en el artículo 52 se comprende al personal de las Fuerzas Armadas y

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de Carabineros de Chile, que incurre en estas conductas en actos de servicio. En el artículo 53, se hace extensiva al personal aeronáutico, y no sólo al de vuelo, por cuanto la gravedad de la conducta justifica que también se sancione, por ejemplo, a quien se desempeña en la torre de control de un aeropuerto bajo la influencia de alguna de estas drogas o sustancias.

En los demás casos, la sanción al consumo se regula como falta, en el artículo 41 del proyecto.

La Comisión aprobó el artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 12

Sanciona a quien, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se de o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de algunos de los delitos contemplados en la ley, o de hechos acaecidos en el extranjero que se consideran como delito en este cuerpo legal.

Indica, asimismo, los actos que deben entenderse uso o destino de los bienes aludidos precedentemente.

El objetivo de esta disposición es castigar lo que se conoce como "lavado de dinero" en su concepción amplia, según lo señala la Convención de las Naciones Unidas del año 1988 en su artículo 3º, N° 1, letra b), sea que el delito se cometa en Chile y las utilidades se inviertan en el país, o sea que se refiera a hechos que se cometan en el extranjero que sean considerados como delitos en nuestro país.

El elemento fundamental del tipo es el conocimiento que tiene una persona de estar interviniendo en la conducta de lavado de dinero, es decir, que está invirtiendo o utilizando los beneficios originados por el tráfico de drogas o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 13

Faculta, exclusivamente, al Consejo de Defensa del Estado, para iniciar los juicios criminales por el delito de "lavado de dinero", una vez concluida la investigación preliminar que se regula en los artículos siguientes.

Concordaron los HH. señores integrantes de la Comisión en que la aludida conducta punible hace que la investigación sea de suyo compleja, ya que las

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

organizaciones criminales utilizan todos los recursos a que pueden acceder para ocultar el origen ilegal de las ganancias que provienen del delito, Es decir, buscan romper la vinculación del delito con las ganancias correspondientes, introduciendo estas utilidades en los sistemas legales, para luego usarlas.

Acotaron los señores representantes del Ejecutivo que, con tal propósito, dichas organizaciones no escatiman en esfuerzos ni en gastos, como el pago de impuestos, o una pérdida estimada del 20% al 30% de las respectivas utilidades en ocultar sus actividades con otras de fachada.

Continuaron expresando que, dada la complejidad de este delito, los Estados deben actuar con equipos multidisciplinarios, razón por lo cual no resulta oportuno que un tribunal, frente a cualquier denuncia que realice un particular, inicie una actuación que puede no tener éxito. Por otra parte, si bien es cierto resulta indispensable establecer, como Estado y como sistema económico, una sanción para el denominado "lavado de dinero" ello no puede permitir que la figura penal se preste para finalidades distintas, como desprestigiar a otras personas mediante una simple denuncia sin mayores fundamentos.

Ello, destacaron, justifica la existencia de una investigación preliminar como la que se propone en la iniciativa, en una fórmula que busca equilibrar, por una parte, la penalización de esta conducta, y por otra, proteger y salvaguardar a la mayoría, que son los legítimos inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

En consideración a estos antecedentes, se reservó, en primer lugar, el ejercicio de la acción penal a un organismo responsable, de forma tal que fuera ejercida luego de concluir una investigación integral con los recursos necesarios para poder comprobar la efectividad del hecho delictivo y, eventualmente, la participación.

Hicieron hincapié en que la naturaleza de la investigación no es judicial sino que administrativa, de carácter no contenciosa, y tiene por objeto recopilar las pruebas acerca del delito y de los partícipes. Se propone como organismo competente al Consejo de Defensa del Estado, que se asemeja en alguna medida al Ministerio Público, y tiene, de acuerdo a su nueva ley orgánica, un carácter autónomo, lo que, sumado a su naturaleza de organismo colegiado da garantías de buen uso de la facultad investigadora que se le confiere, entre otros motivos, porque para el inicio de dicha investigación se requiere los dos tercios de sus consejeros en ejercicio, quórum que también se exige para el ejercicio de la acción penal.

La Comisión aceptó estos planteamientos, sin perjuicio de que, al estructurarse el nuevo Ministerio Público, se considere la posibilidad de entregarle las atribuciones para conocer de los delitos de lavado de dinero.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo se aprobó con el voto unánime de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 14

Entrega al Consejo de Defensa del Estado la facultad de recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de las conductas de "lavado de dinero" y de ordenar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la investigación de los hechos, y consulta normas sobre la colaboración que se le preste.

Se acogió por unanimidad, con la misma votación anterior.

Artículo 15

Autoriza al Consejo de Defensa del Estado para imponerse de cualquier sumario penal o de otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos que configuren alguno de los delitos de "lavado de dinero".

La Comisión, con el voto unánime de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, lo aprobó sin modificaciones.

Artículo 16

Permite al Consejo de Defensa del Estado requerir directamente colaboración a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación igualitaria o mayoritaria.

Le concede atribuciones, además, para requerir a los bancos u otras entidades financieras, antecedentes sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva. Los notarios, conservadores y archiveros, a su vez, deberán entregar en forma expedita y rápida los documentos que se les soliciten.

El objeto medular de esta disposición es levantar el secreto bancario para los efectos de la investigación preliminar, lo que resulta indispensable para asegurar su éxito.

Manifestaron los señores representantes del Ejecutivo que, sin dicho alzamiento, no reviste ninguna utilidad sancionar el denominado "lavado de dinero", y que esta medida guarda estricta relación con el artículo 5°, N° 3, de la Convención de las Naciones Unidas del año 1988, que establece que el secreto bancario no puede obstaculizar las investigaciones, los procesos y la cooperación internacional.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 17

Dispone el secreto de la investigación preliminar, y sanciona la violación de dicho secreto, la entrega o difusión de información sobre los antecedentes que se soliciten, incluso el hecho de haber sido requeridos prohibición y sanción que se aplicará a cualquier medio o forma de comunicación, y la resistencia o negativa a entregar tales antecedentes.

Encomienda luego al Consejo de Defensa del Estado perseguir las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan.

Por consiguiente, la investigación tendrá como característica fundamental la de ser secreta, para proteger las legítimas actividades empresariales. La pena que se establece para la violación del secreto podría ser aplicada, incluso, a los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, quienes, de conformidad al artículo 61 de su Ley Orgánica, ya están obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que interviene el Servicio.

Por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, se aprobó este artículo, sin modificaciones.

Artículo 18

Otorga al Consejo de Defensa del Estado otras facultades para el cumplimiento de los cometidos que esta ley le señala, entre ellas recoger e incautar documentación y antecedentes probatorios, decretar órdenes de arraigo administrativas, efectuar actuaciones en el exterior y ordenar medidas precautorias.

Para el cumplimiento de tales medidas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, la que será concedida por Carabineros, con la sola exhibición de la resolución administrativa.

El Ejecutivo formuló indicación sustitutiva para reemplazar el inciso final este artículo, con el objeto de incluir dentro de las fuerzas policiales a la Policía de Investigaciones, además de ligeros cambios de redacción.

El propósito de la indicación, según se señaló por los señores representantes del Ejecutivo, es reparar una omisión al no haberse hecho extensiva la norma a la Policía de Investigaciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación y el artículo fueron acogidos por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Dejó constancia la Comisión de su parecer en el sentido de que el aludido inciso final de este artículo no tiene carácter de ley orgánica constitucional, a diferencia de la apreciación de la H. Cámara de Diputados, que lo aprobó con el quórum respectivo, por estimar que modificaba el artículo 4° de la ley N° 161, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Piensa la Comisión, por el contrario, que la norma en referencia se inscribe dentro del inciso segundo del mencionado artículo 4° de dicha Ley Orgánica Constitucional, el cual dispone que Carabineros prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, caso que es precisamente aquel de que se trata.

Artículo 19

Señala que, una vez concluida la investigación, el Consejo de Defensa del Estado, con los votos de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá sobre la procedencia de la acción penal. En caso negativo, se ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que sea procedente.

La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, lo aprobó sin enmiendas.

Artículo 20

Establece que, deducida la acción penal por alguno de los delitos de "lavado de dinero", el juez del crimen deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar el uso o aprovechamiento de los bienes o dineros relacionados con aquél, otorgándole facultades para decretar las medidas precautorias que estime conducentes a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. Además, presume la ilicitud del origen de los bienes aludidos.

Se acogió por unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 21

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para proporcionar información sobre operaciones sujetas a reserva o secreto, a la entidad extranjera designada por un convenio internacional, para ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de drogas o "lavado de dinero" cometidos fuera de Chile.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición tiene como finalidad exclusiva la de aplicar los tratados internacionales sobre la materia, tanto los bilaterales como la Convención de las Naciones Unidas del año 1988, que establecen el procedimiento a seguir para requerir y obtener la información, y otorgan también la facultad para negarla cuando existan fundamentos que será mal utilizada. En el ámbito nacional, el Consejo deberá, cerciorarse del buen uso de la información.

La Comisión participó de la idea de adecuar el precepto a fin de señalar en su encabezamiento que el Consejo proporcionará la información a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional, dando mayor ciudad sobre el peticionario de la misma.

En esa virtud, la Comisión, en forma unánime, con el voto de sus miembros presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, lo aprobó con las enmiendas respectivas.

Artículo 22

Sanciona a quienes se asociaren u organizaren para cometer alguno de los delitos que contempla la ley, por este solo hecho, sea que hubiesen dirigido o aportado capitales a la organización, si simplemente formaron parte de ella o, si voluntariamente y a sabiendas, le proporcionaron cualquier ayuda.

Esta disposición es más amplia que el actual artículo 11 de la ley N° 18.403, que sanciona a quienes se asociaren u organizaren para "elaborar o traficar" sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores, Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 23

Establece un agravamiento de las penas en un grado, según las circunstancias y el lugar en que se cometa el delito. Básicamente, reitera la disposición existente en el artículo 21 de la ley actual, con algunas supresiones y modificaciones.

Dentro de las primeras, se elimina el N° 3 del actual artículo 21, que establece la circunstancia de ejecutar el delito con la finalidad de crear o mantener un estado de dependencia, por cuanto es un elemento subjetivo del tipo que resulta muy difícil poder demostrar. Se suprime también el N° 4 del artículo 21, consistente en cometer el delito aprovechándose de la condición de médico, dentista, químico farmacéutico, veterinario o de otra profesión que suponga conocimientos especializados o afines sobre la materia, toda vez que

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

no existe razón para elevar la pena en estos casos y no cuando se perpetra el delito por otros profesionales, y además, porque están tipificadas conductas específicas en las que podrían incurrir los profesionales mencionados.

Además, se consulta la exclusión del N° 8 del artículo 21, esto es, de la circunstancia que el delito sea cometido por personas que ejerzan un cargo o empleo en establecimientos de cualquier naturaleza, destinados al proceso de desarrollo integral de los menores. Al igual que en el caso de los médicos, y otros profesionales de la salud, no hay motivos para aumentar la sanción, punitiva por el solo hecho de que el autor esté en la situación descrita, más aún los posibles casos relacionados con establecimientos educacionales darán comprendidos por los nuevos numerales 3 cuando el delito es cometido en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza y 4, vale decir, el suministro, la promoción o el otorgamiento de facilidades para el uso o consumo de drogas por menores de 18 años de edad.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 24

Dispone sancionar como consumados los delitos establecidos en esta ley, desde que haya principio de ejecución, y pena también la conspiración para cometerlos.

En el artículo 10 de la ley vigente, se sanciona la tentativa y el delito frustrado con las mismas penas del delito consumado, si bien, en el primer caso, se permite al juez rebajarla en uno o dos grados.

La Comisión escuchó las explicaciones de los señores representantes del ejecutivo, en el sentido de que no se justifica la mantención de esta disposición, ya que la jurisprudencia ha sido uniforme en equiparar el delito consumado con la tentativa y el delito frustrado, sin perjuicio de la poca utilidad que ha prestado porque, atendida la forma como están estructurados estos delitos, resulta muy difícil que puedan darse situaciones de tentativa o de delito frustrado, toda vez que cualquier conducta constituye alguno de los tipos penales descritos. Además, desde un punto de vista preventivo, resulta fundamental desalentar y sancionar cualquier acto preparatorio, lo que también aplicable para el denominado "lavado de dinero".

Hicieron notar, en cuanto al concepto de conspiración, o sea, la concertación de, al menos, dos personas para cometer el delito, que, al ser sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, va a permitir practicar las extradiciones que sean pertinentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco.

Artículo 25

Permite que los instrumentos, objetos o efectos de los delitos de que trata esta ley que hayan sido incautados, se destinen a una institución pública o privada sin fines de lucro, cuyo objetivo sea la prevención, tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico, debiendo ellos hacerse cargo de su conservación.

Da normas especiales para ciertos bienes incautados, y autoriza en determinados casos su enajenación.

El Ejecutivo presentó indicación sustitutiva del inciso primero, a fin de señalar que, de ser destinadas de las especies, habrá de hacerse a una institución del Estado.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que, como consecuencia del general deterioro de los bienes que se encuentran incautados, como por ejemplo automóviles, se ha facultado en ocasiones a las instituciones que custodian estos bienes para que los utilicen en sus fines propios, con la obligación de conservarlos, lo que guarda relación con las recomendaciones existentes en la legislación internacional.

El fundamento de la indicación es que; si se trata de bienes que deben ser devueltos, no parece prudente que sean entregados a instituciones privadas por la responsabilidad que les cabría frente al propietario, toda vez que se trata en general de entidades que no poseen altos recursos.

La Comisión, en el caso del inciso segundo, que se refiere a la incautación de dineros, se manifestó partidaria de consultar la posibilidad de que su depósito, además de cuentas reajustables; pueda hacerse en los valores de igual naturaleza.

Por unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, se acogió la indicación y el artículo, con la modificación aludida.

Artículo 26

Establece que las sustancias estupefacientes o sicotrópicas, las especies vegetales que las produzcan, los precursores y sustancias químicas esenciales, los productos que contengan hidrocarburos aromáticos y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas, serán entregadas al Servicio de Salud que corresponda. Regula el plazo para hacerlo,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

las sanciones aplicables en caso de retardo, el protocolo de análisis que debe hacer el Servicio y la destrucción de los objetos aludidos.

Se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 27

Ordena el comiso, en especial, de los bienes raíces y muebles; todo instrumento que haya servido o hubiese estado destinado a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren, y las utilidades que hubiesen originado, como asimismo los bienes facilitados, o adquiridos por terceros a sabiendas de su procedencia o destino.

Lo mismo se aplicará respecto de las sustancias incautadas a que alude el artículo 26, de las materias primas y de otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer algunos de los delitos sancionados en esta ley.

En relación con esta materia, la Asociación Nacional de Armadores hizo llegar a la Comisión su inquietud, por cuanto estimó que los jueces podrían ordenar el comiso de las naves cuando algunos de los miembros de la tripulación cometa un delito tipificado en la ley.

Sostuvo esa entidad, haciendo referencia a la legislación comparada, que dicha medida no existe por regla general, y sólo se acepta en el caso comprobado de participación directa del dueño o armador de la nave en el delito.

Con el objeto de lograr un mayor grado de seguridad jurídica en relación a este tema, sugirió que se especificase que el comiso procederá respecto del dueño, armador, u operador de naves únicamente cuando se compruebe su participación, culpable, y se permitiese la liberación del medio de transporte, previo depósito de una garantía.

Al respecto, los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la iniciativa no contiene norma especial alguna que agrave o perjudique los intereses de los armadores o propietarios o de cualquier otro tercero ajeno al ilícito, sino que mantiene la normativa común aplicable a todos los objetos, vehículos, naves o aeronaves que pudieran ser utilizados en la comisión de algunos de los delitos que se contemplan.

Advirtieron que el comiso o pérdida de los efectos, o instrumentos del delito es una pena establecida de manera general en el artículo 21 del Código Penal: cuerpo legal que, en el artículo 31, señala que la pena impuesta por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

no responsable del crimen o simple delito. De tal forma, hay claridad en cuanto a que la pérdida de la nave no puede imponérsele al armador de la misma, a menos que se le compruebe participación en el delito y se le condene en cuanto autor, cómplice o encubridor del mismo.

En lo referente a la retención e incautación de la nave, puntualizaron que el juez del crimen competente está debidamente facultado para proceder a su devolución a quien justifique ser el legítimo titular de los derechos sobre la misma, mediante un procedimiento expedito, debiéndose limitar la retención o la incautación al tiempo necesario para cumplir las diligencias sumariales relacionadas con el delito cometido.

La Comisión dejó constancia que la inquietud de la referida entidad queda; por tanto, plenamente satisfecha, toda vez que el artículo en cuestión no se aparta de las normas básicas relativas al comiso que contiene el Código Penal, en orden a que es una pena accesoria, que se dispone en la sentencia definitiva y consiste en la pérdida de los efectos u objetos del delito, siempre y cuando no pertenezcan a un tercero ajeno a la conducta ilícita.

En esa virtud, la Comisión aprobó el artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 28

Dispone que la mitad del producto de la enajenación de bienes decomisados, así como los dineros y multas, ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en que se cometió el delito, debiendo utilizarse preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, y la otra mitad irá a rentas generales de la Nación. Además, confía al Ministro de Bienes Nacionales, con el acuerdo del Ministerio del Interior, la decisión sobre enajenar los bienes o destinarlos o donarlos a alguna institución sin fines de lucro, que tenga las finalidades mencionadas.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso primero, a fin de que ingrese la totalidad del producto referido a rentas generales de la Nación.

El señor Ministro de Justicia explicó que esta indicación tiene un doble fundamento: la política de que, en general, no se establezcan finalidades específicas para los ingresos fiscales y el hecho de que, en la forma en que se encuentra aprobada la disposición, se beneficiaría principalmente a la Región Metropolitana de Santiago, toda vez que es en ella donde se realiza mayor número de decomisos.

La Comisión, no obstante, se manifestó partidaria de mantener como destino de la mitad de los dineros el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, pero eliminando la referencia a la Región en que se cometió el delito. Resolvió

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

también suprimir la expresión “preferentemente”, para que los dineros se destinen, de modo necesario, a programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas.

En esos términos, al ingresar los dineros a este Fondo se permitirá una distribución equitativa y más programada en relación a los lugares que requieran, especialmente, de las actividades mencionadas, como refuerzo en la lucha contra la drogadicción.

En consecuencia, la Comisión rechazó la indicación del ejecutivo y aprobó el artículo con los cambios reseñados; todo ello por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 29

Faculta al juez del crimen correspondiente para autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de drogas, precursores o sustancias químicas esenciales salgan del país, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a los partícipes. En cualquier momento podrá ordenar la detención de los partícipes o la incautación de las sustancias, si estima que se pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o se facilita la huida de los hechos; y solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios.

La finalidad de la norma, según expresó el señor Ministro de Justicia, responde a consagrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una institución que se encuentra establecida en el derecho comparado, y se ha dado en llamar “entregas vigiladas”. Consiste en la facultad judicial de autorizar, cuando se ha detectado que existe un tráfico, el envío controlado de las sustancias estupefacientes con el objeto de descubrir toda la red, es decir, tanto el destinatario como el proveedor o productor de ellas. Esta técnica, agregó, se consulta en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas del año 1988, y la originalidad radica en la facultad del juez de suspender la autorización en cualquier momento, si observa que existen riesgos para la operación.

En el seno de la Comisión, se manifestó una aprensión en relación a la facultad que se le concede al juez para solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras elementos de convicción para acreditar el hecho delictuoso en el país; por la posibilidad de que se esté alterando el sistema existente, que exige al tribunal, para estos efectos, recurrir a la Corte Suprema.

El señor Ministro de Justicia, al respecto, explicó que la aplicación de esta norma y de las demás que contiene la iniciativa, tendrá como base lo establecido en los convenios sobre cooperación internacional, que precisan la autoridad que puede ejercer la atribución que se ha señalado. En su silencio,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

deberán aplicarse las reglas generales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de la explicación dada por el señor Ministro, la Comisión prefirió dejar expresamente establecido en la disposición que esta facultad será ejercida por los tribunales de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, con la enmienda aludida, y otras formales.

Artículo 30

Regula la colaboración internacional, en cuya virtud, de acuerdo a los tratados internacionales, el juez que conozca delitos sancionados por esta ley puede requerirla y otorgarla, siempre que esté destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales. Para estos efectos, se le permite otorgar copias de piezas aún cuando el proceso esté en sumario, y en etapa secreta.

Los señores representantes del Ejecutivo precisaron que esta atribución se ejerce por los tribunales, requiriendo la cooperación pertinente de la autoridad señalada en los tratados internacionales, que tienen designada una autoridad a cargo de la ejecución del mismo. Nuestro país, prosiguieron, ha firmado en el último tiempo cerca de quince convenios bilaterales sobre asistencia judicial recíproca para ejecutar el mandato del artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas del año 1988, cuyo N° 8, dispone precisamente que las partes designarán una o varias autoridades con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

La Comisión, con el objeto de lograr una redacción que precise en mejor forma el sentido de la disposición, reubicó la frase en que se consigna que el juez ejercerá la atribución que se concede "de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales".

Se aprobó, con la enmienda indicada, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 31

Habilita al juez del crimen competente para autorizar, mediante resolución fundada, sin conocimiento del afectado y hasta por 20 días prorrogables, la intervención o registro de comunicaciones o documentos privados o la observación de los sospechosos de intervenir en la preparación o comisión de los delitos de esta ley.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El señor Ministro de Justicia subrayó que la disposición exige que existan fundadas sospechas, es decir, los mismos requisitos que se necesitan, según lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento penal, para detener a una persona. La diferencia es que, en esta situación, no se materializa la detención con el propósito de seguir la red de tráfico. Agregó que este tipo de delitos requiere de acciones especiales, en la forma en que han sido incorporadas por las Convenciones Internacionales.

El H. Senador señor Otero estimó que la redacción de la norma no es adecuada, por lo que anunció su abstención, ya que, en los términos en que está concebida, afectaría garantías constitucionales relacionadas con el derecho a la privacidad de las personas, consagrado en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política. A vía de ejemplar, señaló que, al interceptarse las llamadas telefónicas, pueden verse afectados ciudadanos que no tengan ninguna relación con quien trafica, e incluso desconozcan que realiza esta actividad ilícita.

La Comisión aprobó el artículo por mayoría de votos. Los emitieron afirmativamente los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y se abstuvo el H. Senador señor Otero.

Artículo 32

Establece que no procederá en estos delitos la atenuante de responsabilidad penal consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, no obstante lo cual será atenuante la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pudo sufrir con ocasión de dicho delito.

Los señores representantes del Ejecutivo indicaron que para los narcotraficantes el depósito de una suma de dinero no reviste mayor dificultad, de forma tal que se optó por hacer improcedente la atenuante que el Código Penal contempla al efecto. Sin embargo, se admite como atenuante la reparación del daño específico causado a una persona determinada.

La Comisión se manifestó contraria a la procedencia como atenuante de la reparación efectiva del daño causado a una persona, por cuanto desvirtúa la finalidad de la norma, atendido que generalmente la cantidad de los afectados por el delito es imposible de determinar pero en todo caso es muy alta.

En consecuencia, la Comisión lo aprobó, con la supresión de su inciso segundo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 33

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Considera como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que significa la reducción de hasta dos grados en la pena. Regula además el otorgamiento de medidas de protección a quien preste dicha cooperación y su familia.

El señor Ministro de Justicia explicó que esta institución recoge las normas de la ley N° 19.172, sobre arrepentimiento eficaz, y de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y su penalidad, de las que se diferencia cuanto en este caso el juez solamente puede reducir la pena y en aquellos, en cambio, puede eximirse de responsabilidad penal al culpable. Se asemejan en cuanto al secreto, a la posibilidad de cambiar el nombre y a los efectos de dicho cambio.

A proposición del H. Senador señor Otero, la Comisión resolvió aclarar la redacción del inciso tercero de este artículo, en orden a precisar la calidad de inculpado, procesado o acusado que puede tener quien preste la colaboración eficaz, y a señalar que el pronunciamiento judicial a que alude ese precepto debe recaer sobre si la cooperación eficaz prestada por aquél ha producido o no los efectos que se mencionan en el inciso primero.

El H. Senador señor Otero, al examinar la pena que el inciso séptimo asigna al uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y a la utilización fraudulenta de los nuevos presidio menor en su grado mínimo, manifestó sus aprensiones por su baja entidad, y se declaró partidario de establecer la de presidio menor en cualquiera de sus grados, presentando indicación en ese sentido.

Sometida a votación la indicación, lo hicieron por la afirmativa los HH. Senadores señores Fernández y Otero, y por la negativa se pronunciaron los H. Senadores señores Letelier y Pacheco. Repetida la votación, se produjo el mismo resultado. Practicada una nueva votación, no hubo desempate, por lo que, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se dio por rechazada la indicación.

A continuación, la Comisión se detuvo especialmente en la redacción de los últimos dos incisos Octavo y noveno de este artículo. El inciso octavo dispone que las declaraciones y antecedentes que se proporcionen tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello. Por su parte, el artículo 9° establece que todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas, y sanciona al empleado público que violare este sigilo con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senador señor Otero advirtió que en virtud de este artículo el inculpado, procesado o acusado que realiza una cooperación eficaz estará amparado por un secreto permanente y por lo tanto, aunque se diera conocimiento del sumario, esos antecedentes, o no van a poder ser utilizados, o los abogados de la defensa no tendrían acceso a esa documentación, que puede ser fundante de una condena, lo que desatendería principios básicos del debido proceso.

Hizo notar la necesidad de concordar las disposiciones contenidas en el inciso octavo con las del artículo 34, puesto que, conforme a las primeras, las declaraciones se mantienen en secreto y en cambio, en el otro artículo se permite denegar el conocimiento del sumario en determinadas circunstancias. Agregó que, en el caso del artículo 33, las declaraciones que se realizan en el proceso no podrían, luego, ser usadas en otro juicio, a menos que exista una disposición expresa que faculte al juez que las recibió y que las mantiene en un cuaderno secreto, para darlas a conocer a otro tribunal, quien, en caso de tener acceso a ellas, deberá mantener el mismo secreto.

El señor Ministro de Justicia consideró que una posibilidad es entender que esos documentos que tienen carácter secreto, son sólo antecedentes que le permiten al juez realizar las investigaciones, y que, sobre la base de las demás pruebas que surjan como consecuencia de la investigación, el tribunal llegue a condenar.

El H. Senador señor Otero argumentó que esa hipótesis significaría, en la práctica, que a quien haya incurrido en algún delito le favorecerá dar a conocer información, ya que ella no podrá hacerse valer como elemento de convicción en contra de los otros sujetos activos del delito, como por ejemplo; sus jefes o asociados, por cuanto sus dichos no son útiles para esa finalidad, con lo cual puede producirse un efecto inverso al que se está buscando.

El señor Ministro de Justicia recordó el artículo 15 de la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, que establece que los antecedentes a los que se le da el carácter de secreto, y que obran en el cuaderno especial, sean dados a conocer al procesado para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendan hacer valer en su contra para condenarlo.

El H. Senador señor Otero compartió esa idea, pero acotó que el problema se manifestará cuando dichas declaraciones sean elementos de convicción para dictar el auto de procesamiento, ya que la persona será procesada en virtud de antecedentes que ignora, y de los que tendrá conocimiento sólo cuando lo acusen. Creyó indispensable señalar que tales antecedentes serán dados a conocer cuando hayan sido usados como medios de convicción por el juez para declarar procesada a una persona, formular acusación en su contra o condenarla.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo señalaron que el artículo 15 de la ley sobre conductas terroristas a que se ha hecho mención permite dar a conocer las declaraciones en el juicio propiamente tal, que es el plenario, es decir, una vez que la persona sea acusada. Añadieron que los autos de procesamiento, por su parte, normalmente se dictan sin dar a conocer el contenido de los elementos de convicción en los cuales se ha basado, por lo que perfectamente podrían enunciarse en dicha resolución los antecedentes que obran en el cuaderno secreto.

A proposición del H. Senador señor Otero, la Comisión sustituyó el inciso octavo por dos incisos nuevos, en los que se recogen las ideas surgidas durante el debate.

Se aprobó el artículo, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 34

Prohíbe otorgar conocimiento del sumario si constituye un riesgo para el éxito de la investigación, o la seguridad de quienes hayan cooperado en ella; introduce las figuras del "agente encubierto", y del "informante"; permite declarar en un lugar distinto del recinto del tribunal, y les hace aplicables las mismas normas sobre medidas de protección y secreto de las declaraciones y de los antecedentes, dadas para los que cooperen eficazmente a la investigación.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la finalidad de la disposición es proteger a determinadas personas que hubieren cooperado con el proceso, incluso a los peritos. Es una facultad que se le concede a los tribunales, perfectamente revisable a través de los recursos existentes, que hace posible adoptar una serie de medidas de protección para las personas que pudiesen verse afectadas.

En cuanto a las figuras de agente encubierto y de informante, indicaron que corresponde a técnicas generalizadas en todas las policías del mundo. La importancia de los agentes encubiertos radica en que son el mejor elemento de prueba del Estado en contra del delincuente, por el grado de conocimiento que tiene acerca de la organización. Precisaron que, cuando dichos agentes se presentan a declarar, comprueban que, debidamente autorizados por sus superiores, han actuado de esa manera, descubriendo así su identidad real ante el tribunal.

La Comisión, no obstante compartir los propósitos de la disposición, juzgó conveniente efectuar enmiendas a la redacción de la norma que, autoriza al juez para denegar el conocimiento del sumario, hasta su conclusión.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Igualmente, consideró que debía esclarecerse el concepto de informante, en orden a precisar que aquél no es agente de policía, que puede dar antecedentes no sólo sobre el delito sino que respecto de los partícipes, y que su intervención puede ser voluntaria o por recompensa.

Asimismo, prefirió elevar la pena propuesta para la violación del secreto del sumario, por la gravedad que conlleva para el éxito de la investigación de este tipo de delitos, a la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Con las modificaciones antedichas, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 35

Establece que para determinar la reincidencia se tomarán en cuenta las sentencias firmes dictadas en el extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Determina además que estos delitos serán siempre susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún cuando no hubiere tratado al respecto.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que estas disposiciones, que se encuentran vigentes, recogen las Convenciones internacionales sobre la iniciativa, y tienen sus antecedentes legislativos en el artículo 8° de la ley N° 17.155, y en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 17.934, de 1973. La norma sobre reincidencia, en especial, aplica el inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal, que da valor en Chile al fallo condenatorio extranjero para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del procesado. La única excepción es que se agrega la oración "aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida", para zanjar la tesis de la jurisprudencia conforme a la cual la agravante afecta al que efectivamente cumplió la condena, y no, en cambio, a quien no la cumplió.

El H. Senador señor Otero manifestó que, en la forma en que esté concebida la norma sobre reincidencia, ofrece dudas respecto a su constitucionalidad, ya que se está entregando extraterritorialidad a la sentencia dictada por un tribunal de un país extranjero. Explicó que, desde el momento en que se está estableciendo que una sentencia judicial extranjera tiene el mismo efecto que una dictada en Chile, sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos por las leyes chilenas, se está reconociendo jurisdicción a un tribunal extranjero.

En este mismo orden de ideas, expresó que el objetivo que persigue la norma puede alcanzarse de mejor forma con una redacción más precisa, que consigne que se considerará reincidente en Chile a aquél que hubiese sido sancionado en un país extranjero en virtud de una sentencia ejecutoriada pronunciada por un delito de igual naturaleza, habiéndose o no cumplido la pena. Consideró

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

esencial dejar establecido que se trata de delitos de la misma naturaleza, que son los sancionados en virtud de esta iniciativa de ley. Así es que se entenderá que hay reincidencia si se ha acreditado en Chile que ha sido condenado en el extranjero por delitos que se sancionan en esta ley. La sentencia extranjera, por cierto, debe ser acompañada siguiendo los procedimientos que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Añadió que, de esta forma, será la ley chilena la que determine el efecto que producirá la sentencia dictada en el extranjero.

El señor Ministro de Justicia señaló que precisamente ésa es la idea que está inserta en esta disposición, ya que el hecho de la reincidencia se refiere a ser condenado en el extranjero por delitos que son sancionados en esta iniciativa de ley.

A solicitud suya, la Comisión dejó constancia que la adecuación que acordó realizar al precepto en la forma sugerida por el H. Senador señor Otero, se hace para lograr una mejor redacción y que no importa cambios de fondo respecto de la ley vigente.

En cuanto a la procedencia de la extradición, el H. Senador señor Otero puntualizó que la Excma. Corte Suprema ha sentado el criterio que cuando no hay tratados se aplica el principio de la reciprocidad y, a falta de ella, los principios generales del derecho chileno, lo que siempre ha operado cuando se trata de extradición pasiva. Estimó que la disposición da la impresión que estos delitos no estaban sujetos a extradición, lo que no es acertado, por lo cual debería decir, en cambio, que aunque no exista un tratado internacional ni tampoco se aplique la reciprocidad, si se trata de un narcotraficante, es procedente otorgar la extradición.

El artículo, con las modificaciones sugeridas por el H. Senador señor Otero, que redundan en un nuevo texto, fue aprobado por la unanimidad de miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 36

Dispone que en la sustanciación y fallo de estos procesos, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Se cambia, en consecuencia, la norma actual que establece la apreciación de la prueba en conciencia, si bien en ambos casos se exige al juez que explique cómo llegó a la convicción que se ha formado, y no lo remite a ceñirse a las reglas sobre valoración de la prueba, establecidas en la ley.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 37

Faculta al Director del Servicio de Salud respectivo para hacerse parte en los juicios criminales derivados de los artículos anteriores, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Consejo de Defensa del Estado para ejercerla acción penal, para cuyos efectos los servicios policiales les enviarán copia de los partes respectivos.

Agrega que el tribunal podrá recabar informes técnicos a la Secretaría Ministerial que corresponda.

En el seno de la Comisión se creyó contradictoria la apreciación que debe hacer el Consejo para resolver si ejerce la acción penal, porque todo tráfico de drogas causa grave daño social, y se manifestó el temor de que el envío del parte relacionado con el delito abra la posibilidad de que se difunda, vulnerándose el secreto del sumario, por lo que se opinó que debía resguardarse la privacidad de esos documentos, consignando en la disposición que las comunicaciones se remitan mediante oficios secretos.

Los señores representantes del Ejecutivo señalaron que el estudio de los partes es esencial para que el Consejo resuelva si acciona judicialmente o no lo hace. Aseveraron que la experiencia demuestra que nunca ha existido alguna filtración de estos partes policiales en estos servicios. Agregaron que, al enviar la droga al Servicio de Salud respectivo, se permite la individualización de toda a cadena de custodia del estupefaciente hasta llegar con el correspondiente informe al tribunal.

Frente a una posible pluralidad de partes actuando en el proceso, recordaron que, de conformidad al artículo 6° de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, esa situación no se produce, ya que, cuando este organismo, ejercita o sostiene una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesa la facultad de representación de estos en el respectivo proceso.

Teniendo presente las argumentaciones ya reseñadas, la Comisión acordó señalar, en el inciso segundo, que el Consejo intervendrá en los juicios relativos a los delitos que contempla la ley, cuando así lo acuerde, y agregar, en el inciso tercero, que los partes se envíen por Oficio secreto al Director del Servicio de Salud respectivo y al Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión lo aprobó, con las enmiendas referidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 38

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ordena la tramitación por cuerda separada de los delitos contemplados en esta ley y en otra, que tengan al mismo autor y que no sean conexos; declara improcedente, por regla general, la acumulación de autos, y da normas sobre las actuaciones de los respectivos tribunales.

Con ello se reitera, simplemente, el actual artículo 22 de la ley N° 18.403.

Fue acogido por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 39

Por vía de sustitución, impone la pena de reclusión al condenado que no pagare la multa impuesta, y permite al tribunal, en casos calificados, eximir de multa o imponer una inferior al mínimo.

El señor Ministro de Justicia explicó que esta norma de exención o rebaja de la multa fue solicitada por el Poder Judicial, dada la imposibilidad de algunas personas de pagarlas en situaciones delictivas muy menores, lo que las expone actualmente a ser reclusas.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 40

Determina que no procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada respecto de los delitos contemplados en esta ley, a menos que se configure la atenuante especial de colaboración eficaz.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 41

Este artículo, que encabeza el Título relativo a las faltas y su procedimiento, sanciona a quienes fueren sorprendidos consumiendo alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas señaladas en el artículo 1°, con penas de multas, suspensión de licencia de conducir, trabajos comunitarios y participación en programas de prevención o rehabilitación, debiendo el tribunal, en caso de reincidencia, aplicar dos o más de estas medidas o prisión en su grado mínimo. Tales penas no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar este artículo, con el objeto de precisar que se sanciona el consumo si se realiza en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares de detención, recintos militares o policiales, o bien si se ejecuta dicha conducta en lugares o recintos privados, previa concertación entre sus autores. Además, se suprime la medida de trabajos de colaboración con la autoridad municipal.

El señor Ministro de Justicia fundamentó la indicación en el efecto negativo que produce el consumo en lugares públicos, por ese solo hecho, como así también, el que se realiza en lugares privados entre quienes se hubieren concertado previamente para ello.

La Comisión aprobó la indicación presidencial por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 42

Obliga a los agentes policiales a detener a los autores de las faltas señaladas en el artículo anterior y ponerlos directamente a disposición del tribunal. Este, luego de interrogar al detenido, le otorgará la libertad provisional si procediere, dejándolo citado a una audiencia, y requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro especial de condenados o por faltas de esta ley, y otro al Servicio de Salud respectivo acerca de la naturaleza de la droga.

Manifestaron los señores representantes del Ejecutivo que, en virtud de esta disposición, quienes sean detenidos por ser sorprendidos consumiendo drogas serán puestos a disposición, de inmediato, ante el tribunal, sin tener que pasar por el sistema carcelario. Si el tribunal no estuviese funcionando, deberán permanecer bajo la tuición de la autoridad policial, hasta que aquél reanude sus funciones, como un efecto demostrativo de la gravedad de la conducta que han cometido.

Se acogió por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, y Pacheco.

Artículo 43

Fija el procedimiento a seguir en caso de que el inculpado reconociere su participación en la falta y se allanare a la sanción, debiendo el tribunal dictar sentencia de inmediato, que no será susceptible de recurso alguno, una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior. Se entenderá comprobado el hecho punible con la confesión del inculpado y el parte policial.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir este artículo, con el propósito fundamental de eliminar la confesión del inculpado como medio de

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

comprobación del hecho constitutivo de la falta, bastando las aseveraciones del parte o denuncia policial.

Hicieron presente los señores representantes del Ejecutivo que la indicación busca, por una parte, aliviar el exceso de trabajo que existe en nuestro sistema judicial, y por otra, la pronta aplicación de una medida al consumidor de drogas. En ese sentido, se ha estimado que resulta suficiente para entender cometida la falta, que la persona reconozca haber consumido o portado dicha substancia.

La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 44

Hace aplicable el procedimiento sobre faltas establecido en el Código de Procedimiento Penal, con algunas excepciones, si el inculpado niega los cargos que se le imputan. Agrega, como regla general, que no será necesaria la asistencia de funcionarios policiales como testigos de cargo, y señala plazo para la dictación de la sentencia definitiva.

Fue aprobado por la Comisión unánimemente, con el voto afirmativo de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 45

Consagra la obligación de practicar examen médico al condenado a fin determinar si es o no dependiente de las drogas, la gravedad de la dependencia y el tratamiento que debiera seguir.

Esta norma pretende establecer un sistema tutelar, en el sentido de que existe un informe médico que disponga un tratamiento, éste se cumpla.

Se acogió por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, sin modificaciones.

Artículo 46

Puntualiza que las disposiciones anteriores sólo se aplican respecto de mayores de dieciocho años, y los menores de esa edad se someterán a las normas de la Ley de Menores, N° 16.618.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 47

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Entrega el conocimiento de las faltas al juez del crimen competente, que proceda su acumulación a otros procesos criminales incoados contra mismo hechor.

Quedó aprobado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 48

Crea un registro especial, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se anotará a las personas condenadas por algunas de las faltas anteriores, para lo cual debe remitírsele copia de la sentencia ejecutoriada.

Esta norma intenta proteger al afectado, mediante la incorporación de sus antecedentes en un registro especial, dependiente, en todo caso, del gabinete Central de Identificación.

Resultó acogido, con la misma votación anterior.

Artículo 49

Encomienda al reglamento señalar las sustancias y especies vegetales a que se refiere esta ley; las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deben cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas, como asimismo, todo lo relativo al control y fiscalización de dichas plantaciones.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 50

Permite a la autoridad administrativa disponer que los extranjeros cumplan las sentencias condenatorias en su propio país, en conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

El señor Ministro de Justicia explicó que en la comisión de estos delitos están involucrados muchos extranjeros, y el cumplimiento de las sentencias en el país impide el contacto de los condenados con sus respectivas familias, lo que se ha detectado en especial en la Primera Región. Ello justifica que se faculte a los extranjeros para cumplir las sanciones en sus propios países, teniendo en consideración la poca gravedad de las penas y las normas sobre reciprocidad internacional, ya que existen chilenos cumpliendo penas en cárceles extranjeras, sobre todo en Perú.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión compartió plenamente el propósito de la norma, pero estimó oportuno consignar en forma expresa que la autoridad administrativa que podrá dar la correspondiente autorización será el Ministro de Justicia.

Fue aprobado, con los cambios respectivos, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 51

Prohíbe a los abogados, estudiantes y egresados habilitados, que se desempeñen en la Administración del Estado, patrocinar o representar a inculcados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley, y les señalan sanciones, distinguiendo si se trata de crímenes, simples delitos o faltas.

El señor Ministro de Justicia señaló que esta norma recoge experiencias observadas entre los abogados que se desempeñan como funcionarios públicos y asumen la defensa de personas en este tipo de delitos, materia en la que se han constatado ciertas irregularidades. Agregó que la Contraloría General de la República también ha estimado que los funcionarios no pueden defender a personas procesadas por estas conductas.

Se acogió por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 52

Incorpora al Código de Justicia Militar un artículo 299 bis, para sancionar al militar que es sorprendido consumiendo drogas en los cuarteles o recintos militares, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, o que las porte para su uso personal.

El señor Ministro de Justicia explicó que esta disposición, como las de los artículos 53 y 54, fue solicitada por los propios representantes de las Fuerzas Armadas en el Consejo Nacional de Estupefacientes. Ellas tienen por objeto tipificar como delito el consumo de drogas que realiza el personal uniformado en actos de servicio, ya que en este caso, la conducta es más grave dadas las características de sus funciones.

Quedó acogido por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 53

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sustituye el artículo 193 del Código Aeronáutica, con el objeto de castigar a todo el personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de las drogas a que se refiere esta ley.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 54

Modifica la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo de Marina Mercante, con el fin de establecer las actividades que puede llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, cuando existan sospechas de narcotráfico por vía marítima. Al efecto, se le faculta para retener personas, naves o artefactos navales; identificarlas y registradas; abordar naves o artefactos navales; incautar documentación, y establecer áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías.

Se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco.

Artículo 55

Sustituye el artículo 6°, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales; estableciendo que quedan sujetos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos cometidos fuera del territorio nacional que van contra la soberanía o la seguridad exterior del Estado, y los que sanciona esta ley, cuando pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar este artículo por otro, en el que se señala que, para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que la indicación retorna la línea que sigue en esta materia el artículo 23 de la ley N° 18.403. La H. Cámara de Diputados fue de opinión de modificar el Código Orgánico de Tribunales, lo que en concepto de ellos no es necesario, y además la norma aprobada por dicha Corporación limita el artículo 6°, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, excluyendo una serie de otros delitos considerados en el Título VI del Libro II del Código Penal.

La indicación fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 56

Crea, en el Consejo de Defensa del Estado, un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes. y establece como sus funciones la de efectuar la investigación preliminar de las conductas de "lavado de dinero" y coordinar el ejercicio de la acción penal por esos delitos.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 57

Crea trece cargos en la planta de personal del Consejo, fija su ubicación en la Escala única de Remuneraciones y señala los requisitos de ingreso y promoción de los mismos.

Se advirtió en la Comisión que la referencia: que se efectúa en la disposición al artículo 2° de la ley N° 19.202, debe efectuarse al artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, de Hacienda, que fijó el nuevo texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Con ese cambio, y la corrección de un error formal, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 58

Efectúa la imputación del mayor gasto fiscal que signifique esta ley, al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Resultó acogido por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Artículo 59

Deroga la ley vigente sobre la materia, N° 18.403, estableciendo que, no obstante, continuará en vigor para sancionar los delitos ya perpetrados, en cuyo caso se aplicará la pena más favorable al procesado. La tramitación de los procesos, la prueba y la apreciación de la misma se regirán por las normas de esta ley.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo Transitorio

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Mantiene la vigencia del actual reglamento relativo a las sustancias estupefacientes y sicotrópicas, en tanto no se dicte el que ordena la presente iniciativa.

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

De conformidad a las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Reemplazar en el inciso tercero la frase "legalmente partícipes" por la palabra "autores".

Artículo 2°

En el inciso primero, considerar la expresión "cannabis" con mayúscula inicial.

Agregar como inciso tercero el siguiente, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero."

Artículo 5°

Eliminar su inciso tercero.

Artículo 9°

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo o no pudiendo menos que prever la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°".

Artículo 10

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión "o debiendo saber" por "o pudiendo menos que prever".

Artículo 18

Sustituir su inciso final por el siguiente:

"Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite, que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar, si fuere necesario".

Artículo 21

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 21. El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile".

En el inciso segundo, sustituir la expresión "del país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos" por "requiriente".

Artículo 25

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 25, Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación".

En el inciso segundo, agregar a continuación del vocablo "cuentas" las palabras "o valores".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 28

En el inciso primero, eliminar la frase "de la Región en la que se cometió delito" y la palabra "preferentemente".

Artículo 29

Reemplazar, en el inciso primero, el vocablo "ejecutivos" por "de ejecución", y consignar una coma (,) a continuación de "cabo".

En el último inciso, agregar a continuación del punto final, que pasa a coma, la oración "de conformidad a los convenios internacionales vigentes".

Artículo 30

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 30. El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta".

Artículo 32

Eliminar el inciso segundo.

Artículo 33

Reemplazar el inciso tercero por el que sigue:

"El tribunal que esté conociendo el proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados por el inculpado, procesado o acusado, de que se trate, se pronunciará tan pronto como le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre si la cooperación eficaz prestada por éste ha producido o no los efectos que se establecen en el inciso primero de este artículo."

Sustituir el inciso octavo por los que se señalan a continuación, pasando el actual inciso noveno a ser décimo:

"Las declaraciones y antecedentes que proporcione el inculpado, procesado o acusado y que contribuyeren a su individualización o a determinar que él las ha proporcionado, tendrán carácter secreto desde que se presten o proporcionen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sólo tendrá acceso a este cuaderno el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso, como también el tribunal del crimen que substancie o esté incoando un proceso por los delitos establecidos en la presente ley y siempre que, a criterio del tribunal ante el cual se prestaron las declaraciones y se entregaron los antecedentes, éstos son útiles en el nuevo proceso. En todo caso, tanto el tribunal de alzada como el nuevo juzgado del Crimen quedan obligados a mantener igual secreto.

Asimismo, tendrán acceso, a las piezas pertinentes de este cuaderno los abogados defensores cuando las declaraciones o antecedentes contenidos en él hayan servido de fundamento a la resolución que somete a proceso, o al auto acusatorio o a la sentencia condenatoria, en sus casos. Este conocimiento queda restringido exclusivamente a las piezas pertinentes que digan relación directa con el procesado, acusado o condenado de que se trate. El abogado que tome conocimiento de ellas será obligado a mantenerlas en secreto y sólo podrá usarlas en defensa de su cliente."

Artículo 34

Reemplazar su inciso primero por el que sigue:

"Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción".

Sustituir su inciso tercero por el siguiente:

"Informante es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo ni ser policía, con conocimiento de dichos organismos participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior".

En el inciso cuarto, cambiar la frase "incisos cuarto a noveno" por "incisos cuarto a décimo".

Reemplazar, en el inciso quinto, la expresión "mínimo a medio" por "medio a máximo".

Artículo 35

Reemplazarlo por el que sigue:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 35. En los procesos por los delitos que establece la presente ley, la norma del inciso cuarto del artículo 3° del Código de procedimiento Penal se aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

Asimismo, será procedente la extradición pasiva aún cuando no exista reciprocidad con el país requirente.”

Artículo 37

En el inciso segundo, sustituir la oración final “cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social” por “cuando así lo acuerde”.

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Los servicios policiales, mediante oficio secreto, enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos”.

Artículo 41

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1° en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, música y similares, o en lugares de detención, recintos militares o policiales, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con asistencia obligatoria a programas de prevención, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Asimismo, serán sancionados con idénticas penas quienes consuman tales drogas, en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado con tal propósito.

Los que quebrantaren la condena o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso primero o con prisión en su grado mínimo.”

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica”.

Artículo 43

Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 43. “En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial”.

Artículo 50

Sustituir en el inciso primero la frase “La autoridad administrativa” por “El Ministro de Justicia” y eliminar en el inciso segundo la expresión “la autoridad administrativa correspondiente”.

Artículo 55

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

Artículo 55. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública”.

Artículo 57

En el inciso primero, sustituir la oración “artículo 2° de la ley N° 19.202” por “artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1992”. En el inciso segundo, reemplazar los vocablos “Control de Tráfico” por “Control del Tráfico”.

En consecuencia, de aprobar las proposiciones que vuestra Comisión os ha formulado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento

“Artículo 1º, Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º. Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentran procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Artículo 3º. Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 4°. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de diez a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5°. Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 6°, La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo, a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

Artículo 7°. El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°. El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio multa de veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 9°. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo o no pudiendo menos que prever la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.

Artículo 10. El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o no pudiendo menos que prever que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11. Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12. El que, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualesquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien, a sabiendas, participe, en cualquier forma, en el uso o destino que se dé o quiera dárseles, dentro del territorio nacional, a bienes, valores, dinero, utilidades, provecho o beneficios provenientes de hechos acaecidos en el extranjero considerados como delito por esta ley.

Se entiende por uso o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza, jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13. Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14. El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatorio sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 16. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15. El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17. La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. La violación de dicho secreto será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En esta sanción incurrirá, además, toda persona que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se soliciten, inclusive del solo hecho de haber sido éstos requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medio de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y; demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos;
- b) Impedir administrativamente la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y
- d) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere al artículo 20 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Artículo 19. Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fuere procedente.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 20. Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino, que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 21. El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 22. Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este sólo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2, Con presidio mayor en su grado mínimo, sí se tratare de cualquier individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 23. Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1. Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3 del Código Penal;
2. Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
3. Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
4. Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura y que intervengan con motivo u ocasión del desempeño de sus cargos, y
6. Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.

Artículo 25. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos, o: en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26. Las sustancias y especies a que se refieren los artículo 1º, 2º, 6º Y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27. Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28. La mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o destinados o donados a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29. A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el denunciar y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. El Juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas, o antecedentes específicas, aún cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 31. El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En todos estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo el proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados por el inculpado, procesado o acusado de que se trate, se pronunciará, tan pronto como le sea posible y en cualquier estado del juicio, sobre si la cooperación eficaz prestada por éste ha producido o no los efectos que se establecen en el inciso primero de este artículo.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombre y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las declaraciones y antecedentes que proporcione el inculpado, procesado o acusado y que contribuyeren a su individualización o a determinar que él las ha proporcionado, tendrán carácter secreto desde que se presten o proporcionen al tribunal, el cual deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello. Sólo tendrá acceso a este cuaderno el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso, como también el tribunal del crimen que substancie o esté incoando un proceso por los delitos establecidos en la presente ley y siempre que, a criterio del tribunal ante el cual se prestaron las declaraciones y se entregaron los antecedentes, éstos son útiles en el nuevo proceso. En todo caso, tanto el tribunal de alzada como el nuevo Juzgado del Crimen quedan obligados a mantener igual secreto.

Asimismo, tendrán acceso a las piezas pertinentes de este cuaderno los abogados defensores cuando las declaraciones o antecedentes contenidos en él hayan servido de fundamento a la resolución que somete a proceso, o al auto acusatorio o a la sentencia condenatoria, en sus casos. Este conocimiento queda restringido exclusivamente a las piezas pertinentes que digan relación directa con el procesado, acusado o condenado de que se trate. El abogado que tome conocimiento de ellas será obligado a mantenerlas en secreto y sólo podrá usarlas en defensa de su cliente.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Informante es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, ni ser policía, con conocimiento de dichos organismos participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constan en el proceso, y le serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 35. En los procesos por los delitos que establece la presente ley, la norma del inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal se aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

Asimismo, será procedente la extradición pasiva aún cuando no exista reciprocidad con el país requirente.

Artículo 36. En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37. El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

Los servicios policiales, mediante oficio secreto, enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38. Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contados desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de ingreso mínimo. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40. No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8 y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

TÍTULO II

De las faltas y su procedimiento

Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1° en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, centros de baile, música y similares, o en lugares de detención, recintos militares o policiales, serán sancionados con multa de un vigésimo de ingreso mínimo mensual a cuatro ingresos mínimos mensuales; o con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el plazo máximo de seis meses; o con asistencia obligatoria a programas de prevención, por el plazo de uno a cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud del radio jurisdiccional del tribunal.

Asimismo, serán sancionados con idénticas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado con tal propósito.

Los que quebrantaren la condena o que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, deberán ser penados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso primero o con prisión en su grado mínimo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 42. Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43. En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

allanare a la sanción que el mismo tribunal le advertirá que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Para estos efectos, se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 44. Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios regularmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45. Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso; el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las disposiciones anteriores sólo se aplicarán respecto de mayores de dieciocho años de edad. Los menores de ésta, serán sometidos a las reglas

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contenidas en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores.

Artículo 47. Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 48. Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO

Disposiciones varias

Artículo 49. Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 6° Y 10, como, asimismo, las normas que regularán la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se alude en el artículo 6°, y los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2°, como también todo lo relativo a control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50. El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51. Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52. Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar.

“Artículo 299 bis. El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico ilícito de Estupefacentes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.”

Artículo 53. Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193. El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacentes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia”.

Artículo 54. Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34. La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacentes o sicotrópicas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleen el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia”.

Artículo 55. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública”.

Artículo 56. Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57. Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y
- e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio, Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que; se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 5001032533.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59. Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo transitorio. "En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual".

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de julio 14 de septiembre, 2 y 9 de noviembre de 1993, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Laura Soto González, Máximo Pacheco Gómez (Presidente accidental), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Miguel Otero Lathrop.

Sala de la Comisión a 23 de noviembre de 1993.

(Fdo): José Luis Alliende Leiva, Secretario.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.2. Primer Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 23 de noviembre, 1993. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 327

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403

Honorable Senado:

Nuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de "simple".

El proyecto de ley en cuestión ha sido estudiado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, la cual lo aprobó con modificaciones.

De conformidad a su competencia, la Comisión de Hacienda se abocó al estudio de los artículos 28, 56,57 y 58.

Artículo 28

Establece que la mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies señaladas en el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. En su inciso segundo, agrega que el Ministro de Bienes Nacionales, con el acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico de estupefacientes.

Finalmente, reglamenta que en lo no regulado por esta ley se aplicarán las reglas generales contenidas en el Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Penal.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

A indicación del H. Senador señor Andrés Zaldívar, se acordó por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señora Laura Soto y señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar, aprobar esta norma con una enmienda que consiste en entregar todo el producto de la enajenación de bienes y valores decomisados al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Consagra la creación en el Consejo de Defensa del Estado de un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes al que le corresponderá efectuar la investigación preliminar establecida en el artículo 14 de esta ley, como asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Laura Soto, y señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Artículo 56

Consagra la creación en el Consejo de Defensa del Estado de un Departamento de Control Ilícito de Estupefacientes al que le corresponderá efectuar la investigación preliminar establecida en el artículo 14 de esta ley, como asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Laura Soto, y señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Artículo 57

Establece la creación en las plantas del personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1 de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;
- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12 y uno, de grado 14, y

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado, 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, no será exigible el requisito de experiencia de dos años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Laura Soto y señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Artículo 58

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 5001032533.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Cabe hacer presente que la aplicación de los artículos 56 y 57 del proyecto arrojan un mayor costo fiscal anual que, de acuerdo a la estimación contenida en el informe financiero proporcionado por el Ejecutivo en la H. Cámara de Diputados, ascendería a \$78.117.000, el que se desglosa de la siguiente manera:

1. Gastos en personal	\$53.180.000.
2. Remodelación y mobiliario	\$15.221.000.
3. Bienes y servicios de uso o consumo corriente	\$ 3.166.000.
4. Viáticos	\$ 6.550.000.
COSTO TOTAL ESTIMADO	\$78.117.000.

Es importante destacar que los gastos por concepto de remodelación y mobiliario, consignados en el N° 2, se realizarán por una sola vez.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Laura Soto y señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda, por unanimidad, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en estudio despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la siguiente enmienda:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 28

Inciso primero

“Reemplazar la expresión “La mitad del” por “El” y, suprimir la frase “La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación”.

En consecuencia la Comisión ha aprobado este proyecto debidamente financiado en los términos antes referidos, por lo cual sus normas no producirán efectos negativos en la economía del país.

Acordado en sesión celebrada el día martes 23 de noviembre de 1993, con la asistencia de los HH. Senadores señor Jorge Lavandero (Presidente), señora Laura Soto y señores Enrique Larre y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 1993.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de la Comisión.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 18. Fecha 14 de diciembre de 1993. Discusión general. Queda pendiente

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor VALDÉS (Presidente). Como aún no se ha concluido la elaboración del informe recaído en el proyecto que reduce la duración del mandato presidencial, trataremos en primer lugar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7a, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La urgencia del proyecto ha sido calificada de "Simple", y, según hace constar la Comisión de Constitución, tiene una disposición el artículo 47 que debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, 26 señores Senadores; y otra de quórum calificado: el artículo 17. Fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión: Honorables señora Soto y señores Fernández y Pacheco.

La Comisión propone diversas enmiendas y ha designado al Honorable señor Pacheco como Senador informante.

El señor VALDÉS (Presidente). En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO. Señor Presidente, el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y sicotrópicas y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social y afecta, de una u otra forma, todas las actividades del país. Lamentablemente, Chile no está ajeno a esta problemática que daña por igual a países pequeños y grandes, desarrollados o en vías de desarrollo. Ante esta realidad, que debe ser necesariamente reconocida, las naciones han resuelto abordarla mediante una acción

DISCUSIÓN SALA

mancomunada, toda vez que en su conjunto se ven perturbadas por estas conductas.

Convencido de que deben enfrentarse estos fenómenos mediante una acción coordinada de todos los servicios e instituciones del quehacer nacional, el Gobierno creó en 1990 el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, órgano asesor del Presidente de la República, que tiene por fin coordinar las funciones que diferentes entidades del Estado cumplen en la materia, buscando así obtener la mayor eficacia en sus labores, evitar la duplicidad de esfuerzos y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos. A este Consejo se le encomendó la formulación de una política nacional y un plan de acción orgánico en el cual se considerasen las medidas que deben asumirse para enfrentar adecuadamente el problema. La política aludida ha sido aprobada y se encuentra en ejecución. Asimismo, al Consejo se le encargó la elaboración de un nuevo texto legal que considerara la normativa contenida en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, el estudio y regulación de la situación de los consumidores de drogas y, en general, adecuar la legislación a las necesidades de la investigación y sanción de los ilícitos relacionados con el tráfico ilegal, producción y siembra de tales sustancias.

El proyecto de ley sometido a la consideración del Senado cumple con los propósitos indicados. Por una parte, las normas propuestas otorgan elementos para una mayor eficacia en la labor policial y judicial, que permitan una adecuada y oportuna sanción de los delitos en él contemplados, y, asimismo, introducen una nueva concepción para abordar el problema del consumo indebido de drogas cuando éste se produce en circunstancias públicas que afectan en mayor profundidad a la comunidad.

En esta perspectiva, y no obstante que en el proyecto se sustituye la ley N° 18.403, se conservan las figuras penales básicas por las que se sancionan la elaboración y el tráfico ilícitos de drogas estupefacientes y sicotrópicas, el suministro injustificado de tales sustancias, la facilitación de inmuebles para cometer alguno de los ilícitos, la asociación u organización para realizar alguna de las conductas constitutivas de los delitos que se sanciona, entre muchas otras, sin perjuicio de que en determinados casos perfecciona su tipificación.

Una de las más importantes innovaciones que el proyecto contempla es sancionar el conjunto de conductas constitutivas de hechos que caben dentro del denominado "lavado de dinero".

La principal motivación de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilegal de estupefacientes la constituye el interés económico, la obtención de ganancias. Para desalentar tal propósito, al igual que la mayoría de las naciones desarrolladas y no pocas naciones americanas, se propone sancionar las conductas que tienen por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos que genera el tráfico ilegal de estupefacientes. Convencido de la

DISCUSIÓN SALA

complejidad y multiplicidad de las acciones que se desarrollan para ocultar tal origen ilícito, el proyecto contempla una instancia de investigación preliminar, esencialmente administrativa y no contenciosa, a cargo de un organismo autónomo, como es el Consejo de Defensa del Estado, el cual, a través de un departamento especializado, deberá investigar y establecer, antes del inicio del proceso penal, la existencia de hechos sospechosos de tales conductas y recopilar pruebas que permitan fundamentar una acción penal. Durante esta investigación previa, se concede al Consejo, entre otras facultades, la de imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones, sujetas por la ley a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos objeto de esta investigación. El alzamiento del secreto bancario durante la investigación preliminar responde a la necesidad de establecer la efectividad de las transacciones ilícitas y debe accederse a ellas en esta etapa previa para determinar y ubicar los recursos antes de una precipitada transferencia de los mismos.

No está de más agregar, sobre esta materia, que todas las legislaciones que sancionan este ilícito han otorgado facultades a sus organismos administrativos y policiales para tener acceso a las operaciones amparadas por secreto o reserva. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 establece reiteradamente y como necesidad de las investigaciones el alzamiento del secreto bancario.

En todo caso y atendida la trascendencia de esta facultad, el proyecto contiene disposiciones que tienen por objeto adoptar el máximo de resguardo en esta etapa. En este orden de ideas, se establece que tal investigación será secreta, sancionándose la violación de este deber con la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal, aún cuando no hubiere perjuicio.

De esta forma, se consideró, por una parte, la necesidad ineludible de que los organismos investigadores tengan en determinados casos acceso a información amparada por secreto o reserva, para verificar informaciones que les permitan configurar antecedentes serios y suficientes para fundar una denuncia criminal, y, por otra parte, la también necesaria protección que la ley debe contemplar para mantener la confiabilidad y seguridad del sistema económico en beneficio de inversionistas nacionales y extranjeros.

Forma parte de esta protección el hecho de que sea el Consejo de Defensa del Estado el único facultado para llevar a cabo la investigación preliminar y para ejercer la acción penal, siempre con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Se busca con ello precaver las consecuencias negativas que lleva el inicio y difusión de un sumario criminal, especialmente si luego se determina que los antecedentes fundantes de la denuncia o querrela resultaron ser insuficientes. Aquí se trata de satisfacer el interés social de perseguir por

DISCUSIÓN SALA

todos los medios legítimos, dentro del Estado de Derecho, el delito de tráfico de estupefacientes y la figura típica de apoyo que es el lavado de dinero, pero, al mismo tiempo, de no desalentar la inversión extranjera, ya que como ha ocurrido en otros países donde se entrega a la policía la investigación o, incluso, al ministerio público, se corre el riesgo de que denuncias injustificadas puedan arrastrar a los tribunales a personas que realizan legítimamente inversiones importantes. Por eso, resulta indispensable armonizar estas facultades con la protección debida a los inversionistas nacionales y extranjeros, quienes deben estar sujetos a una investigación estrictamente confidencial, para no perjudicar en forma injustificada su participación en el mercado nacional e internacional.

El proyecto sanciona, además, todo acto que importe el desvío de precursores o sustancias químicas esenciales para la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas destinadas a la perpetración, dentro o fuera del país, de alguno de los hechos considerados como delitos en la ley, cumpliéndose así con las recomendaciones formuladas tanto en la convención de Naciones Unidas antes citada como por la Comisión especializada de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte, y para enfrentar el serio problema del consumo indebido de solventes volátiles que existe en nuestro país y que afecta principalmente a menores marginados social y económicamente, se propone la sanción penal del suministro de tales sustancias a dichos menores a sabiendas de que están destinadas a ser consumidas por éstos.

El proyecto contiene normas más amplias relacionadas con la incautación y decomiso de bienes provenientes o utilizados en la comisión de alguno de los delitos que tipifica; y prevé que el producto de la enajenación de los bienes decomisados y de las multas que se impongan sea utilizado preferentemente en programas de prevención y rehabilitación, facultando al Ministro de Bienes Nacionales para entregar algunos de tales bienes a instituciones públicas o privadas entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Siguiendo con la normativa contenida en la convención de Naciones Unidas de 1988, se faculta al tribunal para autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de estupefacientes, precursores o químicos esenciales, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar y detener a todas las personas que participan en el delito. Esta técnica, que se denomina "entregas vigiladas", constituye una herramienta altamente útil para identificar tanto a los propietarios de las sustancias antes referidas como a quienes estén destinadas, y permite que, bajo vigilancia policial, se dejen circular las sustancias objeto de tráfico ilícito hasta que puedan identificarse a todos los partícipes en el delito, evitando la sola

DISCUSIÓN SALA

detención de los que actúan únicamente como transportadores y la impunidad de los demás involucrados, como ocurre reiteradamente en la actualidad.

Reconociendo la necesidad ineludible de la cooperación judicial a nivel internacional atendido al carácter transnacional de estos delitos, el proyecto faculta al juez del crimen para requerir y otorgar la más amplia colaboración, conforme a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La complejidad que revisten las investigaciones de los ilícitos a que se refiere el proyecto y los medios con que cuenta la delincuencia organizada para eludir la acción de la justicia y los controles policiales aconsejan, previa autorización judicial, permitir la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación de sospechosos, por un breve período, sancionándose todo abuso que pudiere cometerse en el ejercicio de estas atribuciones.

Por otra parte, el proyecto aborda de una forma novedosa la situación del consumo indebido de drogas estupefacientes y sicotrópicas. Sin desconocer la calidad de enfermo del consumidor habitual, se ha estimado necesario sancionar el consumo de estas sustancias en lugares públicos o abiertos al público. La práctica de tales conductas se ha constituido en una verdadera propaganda o difusión de éstas. A la vez, la tolerancia que la sociedad muestra frente a esos actos significa realmente una aceptación de los mismos.

Por lo anterior, se establece que quienes consumieren algunas de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas en lugares abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares; centros de baile, música o similares, o en locales de detención, recintos militares o policiales, serán sancionados. Asimismo, lo serán quienes las consuman en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado con tal propósito. Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza deberán ser castigados con dos o más de las sanciones indicadas en el inciso primero del artículo 41 del texto en debate, o con prisión en su grado mínimo.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias como consecuencia de prescripción médica.

En concordancia con las recomendaciones de Naciones Unidas sobre tratamiento de reclusos extranjeros, el proyecto de ley permite el cumplimiento de la pena en el país de origen de los condenados extranjeros, en caso de existir tratados bilaterales.

Finalmente, el texto en debate modifica el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio

DISCUSIÓN SALA

Marítimo y de Marina Mercante, otorgando a la autoridad marítima facultades para la retención y registro de naves sospechosas de ser utilizadas en el tráfico ilícito de las sustancias señaladas. Asimismo, autoriza arraigarlas y ponerlas a disposición de los tribunales competentes cuando se comprobare la existencia de hechos constitutivos de algunos de los delitos sancionados en el proyecto.

Como puede advertirse de la relación precedente, la iniciativa contiene regulaciones que abarcan todos los aspectos que aparecen de interés, sobre la materia y, a la vez, adecua nuestra legislación a las normas internacionales contempladas en los tratados suscritos por Chile.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado considera que el proyecto de ley en comento es de gran trascendencia y significación, y recomienda a la Sala su aprobación en general.

La Comisión, por último, desea testimoniar su reconocimiento a la valiosa colaboración de don Gustavo Villalobos Sepúlveda, integrante del Consejo Nacional para el Control de Estupeficientes y asesor jurídico del mismo, y de don Michel Dibán Qanawati, asesor del referido Consejo Nacional y abogado del Consejo de Defensa del Estado, y la eficiente y muy abnegada labor realizada por el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, don José Luis Alliende Leiva.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Cantuarias.

El señor CANTUARIAS. Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa sustituye la ley N° 18.403, que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupeficientes, y deroga la N° 17.934, anterior sobre la materia.

Sin embargo, su texto conserva todas las figuras penales tipificadas en dicho cuerpo legal, efectuando algunas modificaciones en su tratamiento específico.

Nuevas figuras penales

1. Dentro de los nuevos tipos penales incorporados en esta iniciativa, y complementando la figura de siembra indebida de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupeficientes o sicotrópicas, se contempla el desvío al tráfico ilícito de alguna de esas especies, de sus partes activas o subproductos.
2. También se tipifica el tráfico de precursores (sustancias que se utilizan en la elaboración de la droga mediante su incorporación en la molécula de la misma;

DISCUSIÓN SALA

una de las más conocidas es el ácido lisérgico, que entra en la composición del LSD), y de sustancias químicas esenciales (por ejemplo, el alcohol y el éter, empleados en la producción de drogas como la cocaína y que sirven para sintetizar la sustancia. sin incorporarse en ella), acogiéndose con ello una de las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en materia de cooperación internacional.

3. Asimismo, se sanciona el suministro de hidrocarburos aromáticos, como el neoprén, a menores de 18 años, dado el habitual consumo que se produce en dicho segmento de la población que se encuentra en situación socioeconómica postergada.

4. Una de las innovaciones del proyecto radica en la tipificación del "lavado de dinero", contemplado en el artículo 12, y cuyo antecedente se halla en la Convención de las Naciones Unidas, artículo 3º, N° 1, letra b). Las sanciones, sin embargo, son las mismas, independientemente del grado de participación y compromiso de quienes intervienen en dicha operación. Parecería más apropiado diferenciar la situación de quienes toman parte en actividades de lavado de dinero para lucrar con ellas, respecto de los que simplemente actúan como encubridores o de aquellos que teniendo conocimiento de tales hechos no lo denuncian.

Otras Consideraciones

1. El proyecto sanciona drásticamente el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, distinguiendo, para los efectos de la aplicación de las penas correspondientes, si las sustancias producen dependencia física o síquica, o si son susceptibles de provocar graves efectos tóxicos o daños a la salud pública. Cuando no se dan esas circunstancias, el juez puede rebajar en dos grados la pena prevista en el artículo 1º.

Asimismo, la iniciativa presume autores del delito tipificado en el artículo 1º a quienes sean sorprendidos con objetos comúnmente destinados a la realización de alguno de los ilícitos contemplados en el inciso primero de dicha norma legal.

En cuanto a esta presunción, la Comisión ha hecho presente que ella es simplemente legal (o sea, admite prueba en contrario), ya que el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, prohíbe las presunciones de derecho (es decir, las que no admiten prueba en contrario). Sin embargo, nos parece cuestionable una presunción de esta naturaleza, dada la norma contenida en el artículo 8º, N° 2, del Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

DISCUSIÓN SALA

2. Tocante al consumo indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el proyecto distingue entre aquel que se lleva a cabo en lugares públicos y el que se produce en recintos privados. Asimismo, se establece una diferencia respecto del consumo realizado por personas que desarrollan determinadas actividades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, el consumo indebido constituye una falta cuando éste ocurre en lugares públicos o abiertos al público; en centros de detención, recintos militares o policiales, o en lugares o recintos privados cuando hay previa concertación entre los partícipes. En tales casos, las sanciones consisten en multa, suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados o asistencia obligatoria a programas de prevención. Y cuando hay reincidencia pueden aplicarse dos o más de las penas señaladas o la de prisión en su grado mínimo.

De esta manera, el consumo efectuado por una persona en un recinto privado constituiría una conducta lícita. La iniciativa en debate no considera ninguna excepción en esta materia, ni siquiera para los efectos de poner a disposición de personal médico a los consumidores habituales o adictos, a fin de someterlos a tratamientos de rehabilitación obligatorios.

Una cosa es no tratar como delincuentes a esas personas, y otra distinta es dar la espalda a dicha realidad por el solo hecho de que se verifica en recintos privados. La violencia intrafamiliar también ocurre en lugares privados, y no que por esto vamos a permanecer indiferentes ante ella.

El propio Código Penal dispone que el tribunal debe recluir en establecimientos especiales al loco o demente que incurre en determinadas conductas ilícitas.

Si el consumo es realizado por las personas y en los lugares señalados en los artículos 11, 52 y 53, la conducta es constitutiva de delito y, por consiguiente, las sanciones son más drásticas.

El artículo 11 se refiere a los oficiales y personal de Gente de Mar, al personal de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones. Sin embargo, se omiten otros casos igualmente graves, como el consumo realizado por choferes de locomoción colectiva y por gente que labora en los ferrocarriles, por citar dos ejemplos.

3. El proyecto considera una etapa de investigación preliminar, eminentemente administrativa, a cargo del Consejo de Defensa del Estado, la que tiene por finalidad estudiar la existencia de hechos constitutivos de actividades de lavado de dinero y recopilar los medios de prueba necesarios para iniciar las acciones penales correspondientes.

DISCUSIÓN SALA

En ese contexto, el Consejo de Defensa del Estado queda autorizado para imponerse del movimiento de determinadas cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas por ley a secreto o reserva bancaria; requerir directamente la colaboración de las autoridades administrativas: recoger e incautar documentación y antecedentes probatorios; decretar órdenes de arraigo, efectuar operaciones en el exterior y ordenar medidas precautorias; solicitar el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, y recibir denuncias y ejercer la acción penal correspondiente.

Algunos sectores han objetado las amplias facultades que se otorgan al Consejo de Defensa del Estado en esta materia, señalando que estaría incursionando en el ámbito de las atribuciones jurisdiccionales exclusivas de los tribunales de justicia. Por nuestra parte, creemos que al menos las facultades para decretar órdenes de arraigo, disponer medidas precautorias y requerir el auxilio de la fuerza pública, con atribuciones de allanamiento y descerrajamiento, deberían ejercerse previa autorización de los tribunales, por cuanto ellas afectan seriamente algunas garantías constitucionales.

Se han objetado, también, las atribuciones que se confieren al tribunal para decretar la intervención o registro de comunicaciones o documentos privados o la observación de los sospechosos, por cuanto ellas vulnerarían la garantía constitucional relacionada con el derecho a la privacidad. Con todo, la exigencia prevista en el artículo 31, en orden a que existan "fundadas sospechas" sobre la participación de la respectiva persona en algunos de los delitos tipificados en esta ley en proyecto similar a la contenida en el artículo 252 del Código Penal para someter a proceso y detener al inculpado, resulta apropiada y suficiente a fin de decretar la procedencia de dichas medidas por parte del tribunal, máxime si se tiene presente que con ello se permite descubrir las tramas normalmente clandestinas que suelen existir en ese tipo de acciones delictivas.

4. El proyecto contempla algunas experiencias del Derecho comparado, como las "entregas vigiladas", los "agentes encubiertos", los "informantes" y la "cooperación eficaz", entre otras, que han arrojado resultado positivo en aquellos países que las han aplicado, y que son necesarias en nuestro ordenamiento para dar una lucha frontal y resuelta contra el flagelo del narcotráfico.

Por último, con las salvedades formuladas a propósito del consumo privado, es rescatable el hecho de que el Ejecutivo haya desestimado las propuestas que sugerían la despenalización del consumo de las llamadas drogas livianas, como la marihuana, iniciativa que al ser aplicada en países como Holanda dio un pésimo resultado, ya que tal como se advirtió en el seno de la Comisión provocó un aumento del consumo en más de dos veces.

DISCUSIÓN SALA

En definitiva, y sin perjuicio de las indicaciones que en su momento formularemos, el proyecto de ley en análisis contempla diversos aspectos positivos que son dignos de especial atención y que merecen nuestro más resuelto apoyo, por cuanto se insertan en la dirección correcta y representan un claro propósito de combatir decididamente el fenómeno del narcotráfico en nuestro país.

Por esas consideraciones, votaremos favorablemente la iniciativa.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

El señor LAGOS. Señor Presidente, para el Senador que habla es muy satisfactorio el hecho de que hoy se discuta en el Honorable Senado el proyecto destinado a reprimir el tráfico y consumo de drogas que, en especial, para la Primera Región, constituye una amenaza permanente, dada su proximidad a los centros productores, y es hoy una lacerante herida para muchas familias.

Debo señalar que oportunamente presentaré una serie de indicaciones a fin de contribuir a perfeccionar a mi juicio las disposiciones de la iniciativa, las que haré llegar a la Comisión respectiva.

En cuanto a la figura penal propuesta por el artículo 12 del proyecto, es de gran importancia investigar el llamado "lavado de dinero" con el objeto de reprimir y sancionar adecuadamente a quienes producen y comercializan con tales fondos ilícitos, lo que ocasiona grave daño a nuestra población y a la sociedad. Considero que lo anterior podría lograrse luego de indagar acerca de los bienes y beneficios económicos que se obtienen por este medio.

Sin embargo, creo altamente conveniente que los sumarios judiciales para perseguir tales prácticas no sólo los inicie un organismo único, como el Consejo de Defensa del Estado (propuesto en el artículo 13 del proyecto), sino que también ellas sean pesquisables de oficio o denunciadas por cualquier persona, como ocurre con la mayoría de los delitos.

Estimo adecuado que las amplias facultades que se otorgan al Consejo de Defensa del Estado en los artículos 13 y siguientes del proyecto mediante las cuales tal entidad se constituye en una especie de fiscalía u órgano instructor previo, capaz de desarrollar una suerte de imputación penal que puede afectar los derechos patrimoniales y personales de quienes son sujetos pasivos de la investigación estén a cargo de un organismo que forme parte del Poder Judicial y sujeto a la jurisdicción disciplinaria, correctiva y económica de la Excelentísima Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, en mi opinión, esto debe quedar radicado en los tribunales ordinarios de justicia, agregándose algunas disposiciones especiales para la investigación; incluso, buscando mayor amplitud mediante los organismos auxiliares, como podría ser la misma estructura del Consejo de Defensa del Estado, pero siempre bajo la dependencia del Poder Judicial, ya que un proceso de esa naturaleza no puede quedar supeditado exclusivamente a un ente que cumple una función ejecutiva y administrativa del Estado.

También, en otro aspecto del proyecto, considero conveniente la creación de centros especiales de rehabilitación y de readaptación para casos extremos, para lo cual haré las indicaciones correspondientes.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, según hicieron presente algunos señores Senadores, la iniciativa en debate entrega prácticamente al Consejo de Defensa del Estado la calidad de Ministerio Público, de órgano investigador de las figuras delictivas que se sancionan en el mismo, relacionadas con el consumo o tráfico de estupefacientes y con el lavado de dinero.

El mencionado organismo tiene gran prestigio en nuestro país y en su larga trayectoria ha desarrollado la importante función de velar por los intereses del Fisco en los juicios incoados en su contra y, en algunos casos, ha asumido la defensa del Estado de Chile; o sea, de instituciones que, si bien forman parte de él, no son propiamente fiscales.

Pues bien, la función que el Consejo de Defensa ejerce con gran celo, cuidado y notable desempeño, se hace cada día más difícil y compleja, dada la naturaleza misma de los juicios que debe afrontar el Fisco. Es de conocimiento del Senado la innumerable cantidad de demandas que aquel debe afrontar, la cuantía y trascendencia de ellas y lo que pueden representar como gasto en el Presupuesto de la Nación. Por tales razones, temo que se pueda desnaturalizar su cometido al asignarle labores que le son ajenas.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior en mi opinión, es muy importante y trascendente, porque implica desvirtuar la relevante función que desarrolla un servicio público, estimo que el sistema de investigación que se entrega en el proyecto al Consejo, por su naturaleza, necesariamente debe estar sujeto a la supervigilancia de los tribunales ordinarios de justicia.

El número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el derecho al debido proceso; pero, a mi juicio, los artículos 13 y siguientes de la iniciativa vulneran ese precepto constitucional al entregar a dicho consejo el cual carece de vinculación con el Poder Judicial la posibilidad de efectuar una amplia investigación secreta, con facultades para decretar, por

DISCUSIÓN SALA

ejemplo, el arraigo de las personas, resolución propia de un juez y previas una investigación y la observancia de un debido proceso.

Las funciones de investigación que se contemplan, que son muy importantes, en el proyecto de ley, debemos entregarlas al Ministerio Público. Tal vez sea ésta la única oportunidad de probar el concepto que de dicha institución se tiene, conforme a los cánones modernos y sobre la base de estar a su cargo la investigación de un delito. Pero el Ministerio Público debe quedar sometido directamente a la supervigilancia de los jueces, en especial respecto de los recursos que puedan interponerse en el curso de las investigaciones en cuanto éstas puedan afectar el derecho de las personas.

En resumen, pienso que estamos en presencia de una iniciativa de ley muy trascendente, pero estoy absolutamente en desacuerdo con entregar al Consejo de Defensa del Estado funciones ajenas a sus labores propias que datan desde la fecha de su nacimiento hasta el día de hoy. Por ello, no sólo presentaré indicación para suprimir dichas funciones, sino también para dictar normas que den debida garantía a las personas sometidas a investigación y entregar al Ministerio Público la tuición de la misma.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, en verdad todos contribuiremos a apoyar y a aprobar en general el proyecto en análisis, porque aborda uno de los problemas más serios que afectan a la sociedad moderna y, fundamentalmente, a la juventud. Es en ésta donde la droga causa mayor daño. Y muchas veces lo ocasiona de tal forma que la persona queda en la imposibilidad de ser rehabilitada, pues pasa a ser un verdadero ente, como ha ocurrido en otros países del mundo. Obviamente, en algún momento tendremos que estudiar alguna medida para que el Estado pueda hacerse cargo de esas personas que prácticamente han quedado descerebradas por el uso de la droga.

Pero la iniciativa en debate apunta a otra cosa: a castigar precisamente el tráfico de drogas. Y dentro de esta buena intención, que todos aplaudimos, el proyecto contiene materias muy importantes y novedosas. Sin embargo, indiscutiblemente, algunos aspectos requerirán de un análisis bastante detallado, porque, tal vez en el buen propósito de abarcar mucho, se llega a excesos que pueden ser perjudiciales para el resto de los ciudadanos.

Me refiero en especial a las normas del artículo 12, porque obviamente no pueden existir figuras delictuales si no están claramente determinados los elementos del tipo. Además, una figura delictual no puede quedar entregada al criterio subjetivo de un magistrado. Lo que caracteriza a una figura penal es que los hechos que la constituyen están expresamente determinados. Y los

DISCUSIÓN SALA

hechos nunca son objeto de apreciación subjetiva, pues son realidades: existen o no existen.

Lamentablemente, en dos partes del artículo 12 se hace una enunciación mediante la cual se puede incluso castigar a personas por el solo hecho de haber participado en una comida con alguien de quien se dice que tiene conocimiento de drogas, suponiéndose de inmediato que se va a imponer de dónde provienen los dineros. Todos estamos de acuerdo en que debe sancionarse lo que se denomina el lavado de dinero. Pero ¡cuidado! resulta muy difícil para una persona determinar el origen y forma de obtención de los billetes que otra tiene en su mano, pues ello es prácticamente imposible. Además, tendría que saber, positivamente, que el poseedor del dinero fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes. Los términos en que se encuentra concebido el precepto penal son de tal latitud que hará prácticamente imposible su aplicación. A veces, lo mejor es enemigo de lo bueno. Eso es lo que ocurre con la correspondiente disposición del proyecto, que procuraremos mejorar por la vía de la indicación.

Otro aspecto importantísimo y que me llama mucho la atención en este proyecto dice relación a las facultades que se otorgan al Consejo de Defensa del Estado. Tengo serias dudas de si es posible dar atribuciones de carácter jurisdiccional a un organismo del Estado que no forma parte del Poder Judicial. Se establece aquí una verdadera fiscalía tipo americano, pero con una salvedad: que se convierte en el gran jurado americano. El Consejo de Defensa del Estado pasa a ser fiscal instructor. Después de contar con todo el elemento de fiscalización, por votación interna, decide si hay o no hay delito y, por lo tanto, si se inicia o no se inicia la acción penal. Es decir, la existencia de un delito en Chile en esta materia quedará supeditada a que en el Consejo de Defensa del Estado se obtenga el quórum de los dos tercios de sus miembros. Obviamente, esto desnaturaliza la finalidad del proyecto. Todos estamos con testes en que el tráfico de drogas debe ser perseguido de manera absoluta. Pero debemos tener cuidado con lo que vamos a hacer. No confundamos la labor de una institución que tiene una misión absolutamente distinta con una finalidad que no corresponde a su organigrama, ni a sus atribuciones, ni a su especialización. ¡El Consejo de Defensa del Estado está para defender el interés fiscal!

Cuando se discutió el tema en la Sala, se dieron atribuciones al Consejo de Defensa respecto de otro tipo de delitos, que prácticamente lo convertían en una fiscalía. Se sostuvo que eso era transitorio, mientras se creaba el Ministerio Público. Pero, aquí se le entrega la calidad de una fiscalía completa, con facultades para disponer de la fuerza pública, limitar la libertad de las personas y dictar medidas precautorias sobre los bienes. ¿Es propio esto del Consejo del Estado? ¡Por supuesto que no! No puede tener tal tipo de atribuciones, porque, como bien decía la señora Senadora que me precedió en el uso de la palabra, su acción se va a destinar a algo distinto de las labores

DISCUSIÓN SALA

para las cuales fue creado: defender el interés fiscal ante la justicia civil. Después se le han ido agregando facultades penales. Pero hoy, de acusador o de defensor está pasando a ser fiscal instructor, mediante el otorgamiento de facultades respecto de las cuales tengo serias dudas de carácter constitucional.

Por eso, el proyecto requiere de un análisis bastante profundo y detallado, a fin de que puedan presentarse las indicaciones que realmente subsanen aquellas deficiencias en que se ha incurrido, o bien las demasías que contiene en cuanto a la fijación de determinados tipos penales. No obstante, me parece que la idea es excelente; que el camino es el adecuado y que debemos votar la iniciativa favorablemente. En tal sentido, tenemos que ser muy claros y precisos. No por el afán legítimo y no sólo legítimo, sino necesario de perseguir a los delincuentes del narcotráfico, podemos extender la latitud de las disposiciones legales y establecer delitos que realmente no van a poder ser acreditados. Pero más grave aún es desnaturalizar las funciones de un organismo del Estado, como es su Consejo de Defensa.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

Hago presente que a las 18 votaremos el proyecto que reduce el mandato presidencial. Quedan 12 minutos.

El señor DIEZ. Me va a sobrar tiempo.

El señor VALDÉS (Presidente). ¡Muy bien!

El señor DIEZ. Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y el Supremo Gobierno han realizado un trabajo realmente eficiente a mi juicio, dentro de la sana doctrina para combatir la producción, la distribución y el consumo de drogas.

Sin embargo, como otros señores Senadores han insistido en la materia, debe tenerse presente que uno tiende a hacer eficaz los procedimientos para sancionar delitos, sobre todo cuando éstos son graves y de una trascendencia social importante. Pero, al mismo tiempo, por estar en un Estado de Derecho esa natural tendencia a hacer eficaces los instrumentos para acometer los delitos no debe tocarse con aquellas normas constitucionales que limitan la acción del Poder Público y defienden la libertad de los ciudadanos.

Como se ha planteado aquí, creo necesario reestudiar la acción del Consejo de Defensa del Estado y que la investigación previa sea todo lo confidencial que la naturaleza del caso indica. Pero, en todo caso, tal investigación previa y confidencial debe quedar lógicamente en el Poder Judicial, al cual corresponde, según la Constitución, la facultad de juzgar las causas civiles y criminales que se promuevan en el territorio de la República. Además, el otorgamiento de algunas funciones judiciales al Consejo de Defensa del Estado equivale a

DISCUSIÓN SALA

entregar a la Administración al Presidente de la República, dada la vinculación existente entre dicho organismo y el Primer Mandatario, diversas funciones que según nuestra Carta corresponden expresamente a un poder independiente, como el Judicial.

No me cabe ninguna duda de la buena intención del proyecto y de la corrección con que el actual Consejo de Defensa del Estado va a aplicar estas disposiciones; pero la ley debe estar basada en la fortaleza, en la eficacia y en la claridad de sus propias disposiciones, y no en la buena conducta o intención de quienes la van a aplicar.

Por eso, considero que es necesario dar un plazo para presentar indicaciones, porque hay materias que, a mi juicio, contravienen las garantías constitucionales. En efecto, hay disposiciones que permiten impedir la libertad de movimiento por una simple resolución administrativa esto me parece grave y serio, sin siquiera contemplar algún recurso al respecto, exceptuado el normal recurso de protección. Yo no veo inconveniente para que, dentro de la estructura del Poder Judicial, se busque un procedimiento suficientemente expedito y secreto con el fin de que esa orden sea dada por la justicia y no por un organismo de carácter administrativo. Igual situación se produce acerca del examen de las cuentas corrientes bancarias. Desde el punto de vista constitucional, no puedo aceptar que éstas sean investigadas y puestas en conocimiento de terceros sin la voluntad del dueño de la cuenta, salvo por resolución judicial, en el ejercicio de la investigación de un hecho punible. Por eso, tampoco considero adecuado que la preinvestigación sea llevada por el Consejo de Defensa del Estado.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, que más bien son de carácter técnico y jurídico, la filosofía general del proyecto, sus principios y los demás artículos a los cuales no nos hemos referido cuentan no hay duda alguna con nuestra aquiescencia, y significarán un paso positivo en la prevención y la lucha contra el tráfico de estupefacientes, como también en la rehabilitación de las personas afectadas por dicho tráfico.

He dicho.

El señor GAZMURI. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ. Señor Presidente, mi intervención probablemente tomará hasta más allá de las 6 de la tarde.

El señor VALDÉS (Presidente). Entonces, si le parece al Senado, suspenderemos el debate de esta iniciativa.

DISCUSIÓN SALA

El señor PACHECO. ¿Y qué ocurrirá con lo que el señor Ministro deseaba expresar respecto de la iniciativa?

El señor VALDÉS (Presidente). ¿Cuánto tiempo requiere el señor Ministro para exponer sobre la materia?

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Sólo siete minutos, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, ya se han explicado las bases fundamentales de la iniciativa. Sin embargo, algunas intervenciones hacen indispensable efectuar algunas aclaraciones.

El proyecto fue preparado por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, organismo interministerial integrado por los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y de Salud, y por representantes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones. La iniciativa ha sido objeto de un extenso análisis en la Cámara de Diputados por más de un año y medio. Los puntos objeto de las dudas que acá se han suscitado son los mismos que se plantearon en la Cámara Baja y, posteriormente por lo menos algunos de ellos, en la discusión particular habida en la Comisión de Constitución del Senado.

Se trata aquí, fundamentalmente, de modernizar y actualizar la legislación sobre la materia en concordancia con las Convenciones internacionales vigentes y aprobadas por Chile y, como es natural, con la Constitución Política de 1980 reformada.

Tal vez, el punto que ha dado origen a mayores dudas es el relativo a asignar a un departamento específico, del Consejo de Defensa del Estado, la investigación preliminar para iniciar la acción relacionada con el lavado de dinero, delito tipificado en el proyecto conforme a las Convenciones internacionales y a la experiencia existente en el Derecho comparado sobre este tipo de delito.

Ahora bien, el Consejo mencionado tiene como finalidad la defensa del Estado. Y en la actualidad posee atribuciones que no sólo se limitan a la mera defensa de los asuntos patrimoniales del Fisco. Se buscó, entonces, una institución que diera garantía, dentro del ordenamiento jurídico chileno, para una investigación administrativa anterior a la jurisdiccional. Inicialmente, el Gobierno propuso que el Banco Central fuese el que realizara la investigación. Porque debían armonizarse muy claramente los aspectos relacionados a la investigación preliminar de los hechos para iniciar la acción jurisdiccional con la factibilidad de la inversión extranjera en nuestro país. Está claro que en las naciones donde se entregan directamente la acción pública a los ciudadanos y

DISCUSIÓN SALA

el conocimiento del proceso de inmediato a los tribunales existe reticencia en la inversión extranjera.

Hoy día, por estar organizado el sistema económico mundial de modo muy profundamente interrelacionado, la competencia en estas materias afecta a todo el mundo. En consecuencia, es fácil que un competidor extranjero pueda formular una denuncia con el fin de crear cierta situación en la competencia, la que viene a ser determinada sólo por la sentencia final del tribunal.

Por esa razón, se dispone esta discusión preliminar, secreta, para que pueda ejercerse la acción correspondiente. No hay factibilidad de tener éxito si se establece la acción pública en la denuncia del delito de lavado de dinero, o si ello se entrega directamente a los tribunales, porque se afectarían como cabalmente lo demuestra la experiencia las posibilidades de inversión extranjera.

La Cámara de Diputados estimó que el Banco Central no era la institución idónea para intervenir en estos casos. Y dentro de todos los organismos del Estado se encontró que el que tenía más autonomía en la vida administrativa era el Consejo de Defensa del Estado, integrado por doce personas designadas por el Presidente de la República, quienes hoy día gozan de inamovilidad sólo pueden ser removidos con acuerdo del Senado y poseen un gran prestigio profesional. Constituyen una garantía para las inversiones extranjeras, por cuanto únicamente con el asentimiento de los dos tercios de dicho Consejo podrá accionarse ante los tribunales por el delito de lavado de dinero. Asimismo, hay algunas instituciones nuevas en el Derecho chileno y que requieren ser examinadas, como se ha planteado. Empero, quiero señalar que muchas de ellas se aplican cuando hay fundadas sospechas, es decir, al concurrir los requisitos establecidos por el procedimiento penal para detener. Pero, por ejemplo, no conviene detener a las personas para descubrir la totalidad de la red del narcotráfico.

Señor Presidente, quería así poner en conocimiento del Honorable Senado los aspectos señalados, sin perjuicio de que en la discusión particular en la Comisión podamos hacer explícitas cada una de las observaciones aquí planteadas y discutir las indicaciones que se presenten. Creo que es muy importante contar con una legislación ágil y eficaz sobre esta materia, resguardando naturalmente las normas constitucionales sobre debido proceso y el derecho de las personas.

Por consiguiente, solicitamos que se apruebe en general el proyecto y que se fije plazo para presentar las indicaciones relacionadas con la iniciativa.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente). Teniendo presente que aún quedan tres señores Senadores inscritos para intervenir y, además, lo acordado por los Comités, suspenderemos el tratamiento de este proyecto para abocarnos a la iniciativa relativa a la duración del mandato del Presidente de la República.

DISCUSIÓN SALA

2.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 19. Fecha 15 de diciembre de 1993. Discusión general. Se aprueba en general

TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor VALDÉS (Presidente). De conformidad con lo acordado en la sesión de ayer, corresponde continuar la discusión general del proyecto sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, iniciado en mensaje, en segundo trámite y con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7a, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

Discusión:

Sesión 18a, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general).

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ. Señor Presidente, no es necesario abundar en el inmenso peligro que las drogas han llegado a representar para las sociedades contemporáneas. Una mirada a la prensa de cualquier día y de cualquier país basta para confirmar que se trata de un factor de destrucción humana y social de gran envergadura.

Alejado el riesgo de conflagración nuclear, parece difícil que un peligro mayor que el de las drogas amenace hoy a la humanidad entera. Por su generalidad, rompe los esquemas de preferencia ideológica de sectores y países. Por la multiplicidad de sus manifestaciones, rompe los esquemas de clasificación cultural y económica de los grupos sociales. Por la brevedad de los plazos en que surte su efecto letal, la urgencia en resolver este problema probablemente sobrepasa incluso la relativa a otros que también preocupan universalmente, como los de contaminación del medio ambiente.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, es un deber de Estado asignar a este combate la prioridad que objetivamente tiene, y que supera con mucho la de numerosos otros temas que concentran la atención cotidiana.

La droga exige a la sociedad una acción en dos grandes planos. En el primero, debe tratar de prevenir la adicción, de revertir la dependencia, de reparar sus estragos. Para este efecto, la sociedad tiene que optar: un camino es la prohibición más enérgica de todo lo conducente o vinculado al consumo de la droga; otra vía es la permisión de su consumo concentrando los recursos, en cambio, en el combate de las causas y consecuencias de la adicción.

La inmensa mayoría de las naciones del mundo se ha inclinado por el primer camino, y a mi juicio con razón. Los peligros del segundo, vale decir, la permisión de su consumo, son grandes, y los resultados de su exploración, donde se ha intentado actuar, no parecen convincentes.

Chile optó desde el primer momento por la vía de la prohibición. De ello deriva la necesidad de un segundo plano de acción: el de la búsqueda de las medidas más eficaces contra las consecuencias sociales inseparables de una prohibición.

Leyes psicológicas y económicas hacen que toda prohibición de algo que es deseado por un grupo eleve el precio de lo anhelado. Lo patológico de la adicción lleva a que tal deseo sea sentido como cuestión de vida o muerte por el adicto, lo que crea automáticamente un mercado ilegal, en proporción al deseo de lo prohibido. Y ese mercado ilegal mueve hoy magnitudes inconmensurables de dinero en todo el planeta.

Es nuestro deber procurar que Chile enfrente en las mejores condiciones posibles el combate contra ese gigantesco problema.

En mi opinión, el proyecto que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado cumple adecuadamente con dicho propósito. Su atención se concentra principalmente en el campo referente a prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes, así como sus derivaciones más recientes.

Legislación internacional

La iniciativa, desde luego, es ampliamente consecuente con las obligaciones internacionales que Chile ha venido contrayendo en este campo, especialmente desde 1961 en adelante.

Legislación nacional

Asimismo, el proyecto continúa y perfecciona la línea seguida por la normativa nacional sobre tráfico ilegal de estupefacientes. Atiende a reparar los vacíos y

DISCUSIÓN SALA

corregir las insuficiencias o errores detectados en la normativa hasta ahora vigente. Deroga para este efecto la ley N° 18.403, de 1985.

Es ése un signo que indica la velocidad con que este problema aumenta y se diversifica, y la necesidad de que el legislador reaccione en consecuencia.

El proyecto que se propone ha tenido presente lo expresado a su respecto por tres institutos de estudios, que lo analizaron detenidamente. Sus opiniones fueron acogidas en diversos aspectos.

Cabe destacar, en general, que la Comisión concordó muy cercanamente con los planteamientos del proyecto original del Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, introdujo algunas correcciones que lo perfeccionan, principalmente desde la perspectiva de la técnica legislativa, sin introducir ninguna modificación sustancial de su línea matriz.

Esta iniciativa nace de la evidencia de que el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su tráfico ilícito, son hechos que alteran gravemente la convivencia social y afectan de una u otra forma a todas las actividades del país.

El proyecto busca una legislación ágil, que permita una tramitación rápida de las causas derivadas del narcotráfico. Conserva y precisa las figuras penales básicas de la legislación actual, fundamentalmente en materia de elaboración y tráfico ilícito de drogas, y en lo que se refiere a proporcionar medios y organización para cometer esos delitos. A dichas figuras delictivas añade un conjunto de otras que nuestra legislación hoy no recoge y que, sin embargo, constituyen manifestaciones graves del problema.

Lavado de dinero

Entre las innovaciones principales que la normativa introduce se encuentra la sanción de las conductas constitutivas de lo que se ha dado en llamar "lavado de dinero".

La sociedad se halla frente al hecho nuevo de una red organizada de complejas y variadas maniobras para encubrir el origen ilícito de las ganancias que genera este tráfico ilegal. La magnitud de esos recursos agrava y genera los fenómenos de corrupción, alcanzando tanto al sector público como al privado. Si no se contrarresta su desarrollo, se corre el riesgo de contaminación y descalabro de toda la organización social e institucional del país, como, desgraciadamente, lo muestran experiencias extranjeras.

Investigación administrativa preliminar

DISCUSIÓN SALA

Por tal razón, se aprobó la idea de una instancia de investigación preliminar, administrativa y no contenciosa. Así, el Consejo de Defensa del Estado indagará, antes del proceso judicial, la existencia de hechos sospechosos y recopilará las pruebas que faciliten el fundamento de la acción penal. Estará dotado de las facultades necesarias para la eficacia de la investigación, incluyendo el alzamiento del secreto bancario. Esto se considera indispensable para establecer la efectividad de las transacciones ilícitas y localizar los recursos antes de su transferencia. Ello resulta acorde con la legislación internacional y con el prioritario interés social en juego. Se ha prevenido el riesgo de denuncias injustificadas que perturben la inversión, disponiendo resguardos de estricta confidencialidad.

Asimismo, se tuvo presente el carácter autónomo que tiene el Consejo de Defensa del Estado, conforme a su nueva ley orgánica. y también, a su naturaleza de organismo colegiado, que, a mi entender, ofrece garantías de buen uso de la facultad investigadora, la que no podrá iniciarse sino por acuerdo de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, lo que agrega un elemento adicional para la seriedad de esta actividad.

Nuevas figuras penales

La normativa propuesta fija o precisa como figuras penales diversas conductas que inciden en este problema, pero que la normativa vigente no contempla adecuadamente. Es el caso del mal uso de sustancias químicas necesarias para la preparación de drogas, en las distintas instancias de elaboración, manipulación o distribución de dichas sustancias. Es también el caso de su suministro a menores, a sabiendas del destino que se les dará.

Se establecen algunas presunciones legales necesarias para tipificar situaciones respecto de las cuales, hasta ahora, la evidencia lógica no siempre encontraba suficiente reflejo en la norma positiva. Ocurre así, por ejemplo, con la presunción que reputa partícipes a quienes tengan en su poder objetos comúnmente destinados a la realización de las conductas penadas por la ley en cuanto a cualquier forma o grado de elaboración de estupefacientes.

Llenando igualmente otra insuficiencia actual. precisa la prohibición y la penalidad del cultivo no autorizado de vegetales productores de sustancias estupefacientes, así como su transporte y tráfico.

Se regula más ampliamente la incautación o decomiso de bienes provenientes de la comisión de estos delitos, y su destino ulterior a fines que contribuyan al propósito de la ley.

Se ha tenido presente que no en todos los casos vinculados a este problema las penas privativas de libertad resultan conducentes a la finalidad perseguida.

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente. el proyecto prevé, también, respecto de determinadas figuras relacionadas con el consumo de drogas, otras penas alternativas, tales como multas, privación de licencia de conducir, trabajos de colaboración municipal o sometimiento a programas obligatorios de prevención o rehabilitación.

En general, sólo en casos muy calificados por su peligrosidad social se ha sancionado el consumo como delito. El adicto debe ser estimado más bien como un enfermo. Se distingue, por tanto, entre el consumo privado, no delictivo. y el público, que sí lo es.

Se ha considerado tanto la concertación para consumir drogas como la figura del arriendo de inmuebles para usarlos como centros de consumo, y, asimismo, la tenencia, a cualquier título, de locales abiertos al público, sin adoptar precauciones, en los que se permita o tolere el tráfico o consumo habitual de drogas.

También se califica como delictual el que bajo los efectos de drogas se desempeñen determinadas actividades laborales, ampliándose. con ello, la única norma que castiga tal modalidad de consumo, contenida en el Código Aeronáutico.

Igualmente, se tipifica y sanciona el mal ejercicio de atribuciones para la prescripción de drogas por parte de profesionales relacionados con la medicina humana o animal, lo que habitualmente se traduce en abusos en la extensión de recetas y en la tenencia de drogas o de sustancias para su elaboración.

Nuevas atribuciones judiciales

A este respecto, se asignan amplias facultades a los tribunales del crimen. Entre las principales, se cuenta la de autorizar, en determinados casos, la "entrega vigilada" de droga, como herramienta útil para detectar las redes de tráfico. Con esto se evita que la sola detención de los transportadores conduzca a la impunidad de los demás partícipes, que son los verdaderos grandes traficantes.

Además, se reconoce la necesidad de la cooperación judicial internacional, por el carácter transnacional de estos delitos. En consecuencia, se faculta al juez para requerir u otorgar amplia colaboración a tribunales extranjeros.

En este mismo ámbito .judicial, se prevé el posible cumplimiento de la pena en el país de origen del infractor. Y se considera reincidencia el hecho de que éste haya sido condenado previamente por delitos semejantes según sentencia extranjera ejecutoriada.

Por la complejidad de estas investigaciones, se contempla la intervención, previa autorización judicial, de las comunicaciones y documentos privados, así

DISCUSIÓN SALA

como la observación de sospechosos, por breves períodos. Del mismo modo, se incorporan figuras jurídicas nuevas, como la de los testigos encubiertos.

Cabe insistir en que todo ello requiere autorización judicial previa, por tiempo limitado, sin perjuicio de sancionarse severamente cualquier abuso de tales atribuciones.

Es del caso hacer notar que la facultad del juez para autorizar esas medidas supone siempre la existencia de fundadas sospechas, esto es, el mismo requisito que establece el Código de Procedimiento Penal para que se pueda detener a una persona.

Estimamos que los resguardos adoptados a este respecto son suficientes para compatibilizar la eficacia de las nuevas normas con el marco constitucional de reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales.

Por otra parte, la cooperación eficaz se contempla como atenuante y puede dar lugar a medidas de protección para quien colabore.

Atribuciones conferidas al Consejo de Defensa del Estado

Es posible que haya quien objete las atribuciones que el proyecto asigna al Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, como se señaló, la naturaleza actual de dicho organismo y las salvaguardias que la propia iniciativa consigna para evitar el uso distorsionado de esas facultades permiten remitirse al Consejo para una investigación administrativa preliminar.

Por lo demás, la referida entidad ha ejercido atribuciones en este campo desde hace ya largos años, siendo digno de destacar el que lo anterior, incluso sin las seguridades que se plantean, no haya dado lugar a extralimitaciones.

En todo caso, la Comisión dejó constancia de la conveniencia de que más adelante, al estructurarse el nuevo Ministerio Público que se proyecta, se estudie la posibilidad de entregarle las herramientas necesarias para conocer de los delitos relativos a lavado de dinero.

Destino de bienes decomisados y multas

En discrepancia con el Ejecutivo, la Comisión fue partidaria de que la mitad del producto de la enajenación de los bienes decomisados y de los dineros que se hallen en la misma situación, e igualmente, de las multas que se impongan como resultado de la ley en proyecto, se destine al Fondo de Desarrollo Regional, para que esos recursos se concentren, precisamente, en las zonas más afectadas por el peligro de la droga, como refuerzo para combatirla.

Sentencias extranjeras

DISCUSIÓN SALA

Para determinar la reincidencia, se tomarán en cuenta las sentencias firmes dictadas en el exterior, aún cuando la pena no se haya cumplido. Con esto se recoge lo estipulado en las convenciones internacionales sobre la materia, según criterios que cuentan, a lo menos, con dos precedentes legislativos en nuestro ordenamiento. Además, se aplica el inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal, que da valor en Chile al fallo condenatorio extranjero, para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del procesado.

No se trata, en verdad, de una extraterritorialidad de esas sentencias, por cuanto la disposición propuesta se refiere a la condena en otro país por delitos que también sanciona el cuerpo normativo en estudio.

Por otro lado, en virtud del proyecto en análisis se crea en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, cuya función será investigar preliminarmente las conductas de lavado de dinero y coordinar el ejercicio de la acción penal que corresponde.

En general, soy muy cauteloso ante la creación de nuevas dependencias estatales, y, normalmente, contrario a ello. Sin embargo, en este caso creo que la medida se justifica, por cuanto el Estado debe disponer de un órgano adecuado para realizar el cometido que se le encomienda en este aspecto vital de la defensa social, frente a un peligro de la envergadura señalada. Y es, precisamente, la conciencia del objetivo que se persigue la que me hace respaldar la iniciativa en estudio, pues estimo que ofrece una respuesta apropiada ante un factor profundamente desquiciador de la vida personal, familiar y social.

Pienso, asimismo, que la magnitud de ese riesgo justifica la novedad de muchas de las proposiciones aquí planteadas, como también la severidad general que exhiben.

Estamos seguros de que la sola ley en proyecto no resolverá, por cierto, el problema de la droga. Estimamos que no se trata de una herramienta legal definitiva, porque los enormes recursos de que disponen las fuerzas contra las cuales se está luchando lograrán, previsiblemente, diseñar nuevas figuras de infracción y elusión. Y es probable que no transcurrirá mucho tiempo antes de que deban buscarse nuevas respuestas o perfeccionarse las que ahora se formulan. Pero no cabe duda de que esta iniciativa constituye un avance. Sus normas sitúan al país en una posición más ventajosa para defenderse, con mejores instrumentos que aquellos con que cuenta en la actualidad, y oponen nuevas barreras a la acción disgregadora del tráfico ilícito de estupefacientes y sus derivaciones, el que, de muchas maneras, será dificultado en mayor medida que hoy.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, no obstante el necesario rigor de sus disposiciones, me parece importante destacar que en ningún momento se pierde de vista en el texto la separación que debe hacerse entre la víctima de la droga, por un lado, y quienes se aprovechan de la adicción patológica que han contribuido a provocar, por otro. La severidad se dirige contra estos últimos y no contra quienes sufren el efecto pernicioso. Estoy cierto de que, a este respecto, no es posible trazar una línea divisoria enteramente clara y perfecta. Así lo reflejan, por ejemplo, los complejos matices que deben considerarse al distinguir entre consumo privado y público. Pero el esfuerzo de diferenciación y de justicia se ha hecho. Y pienso que, con ello, se ha evitado, en lo principal, la apertura de puertas que puedan aprovechar los traficantes.

Lo anterior es recogido en el Título II, "De las faltas y su procedimiento", que se centra, precisamente, en aspectos relacionados con el consumo. La experiencia aconsejará, probablemente, perfeccionamientos muy próximos. Pero con la normativa en análisis queda sentada una base mucho más completa, realista y prudente que cuanto el país ha tenido en esta materia hasta ahora.

Por todos estos motivos, me complace manifestar que respaldo ampliamente las proposiciones del proyecto y que, por lo tanto, lo votaré favorablemente.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI. Señor Presidente, en el día de ayer anuncié que aprobaríamos esta iniciativa, por todas las consideraciones largamente expresadas en esta Sala, dada la importancia del tema y la necesidad de modernizar nuestra legislación. Sin perjuicio de eso, en la discusión general deseo dejar planteada mi disconformidad con estas normas, tal como vienen presentadas por la Comisión, en tres aspectos que me parecen importantes y respecto de los cuales formularemos indicaciones en la etapa siguiente de la tramitación.

La primera de ellas apuntará a eliminar el castigo por el consumo de droga en lugares privados. Pienso que sancionar una conducta de esta naturaleza significaría intervenir y violar una esfera de la intimidad de las personas, lo que no corresponde en una sociedad democrática y moderna. Si se extendiera el criterio en que reparo, habría un conjunto muy grande de comportamientos de esa índole que deberían merecer una pena. Y, de seguir esta línea de interpretación, podría llegar a castigarse a quienes incurrir en el tabaquismo, por ejemplo, que evidentemente origina una conducta que tiene lugar tanto en privado como en público y que ha sido objeto de la preocupación del Senador señor Díaz. ¡Y varios Honorables colegas podrían sufrir problemas! Muchos

DISCUSIÓN SALA

ciudadanos también los enfrentarían, para citar otro caso, por el consumo indebido, privado o público. del alcohol.

Entonces, desde el punto de vista del resguardo de las conductas privadas de las personas, en la situación que expongo se cae en un exceso, razón por la cual sostengo que debe eliminarse el inciso segundo del artículo 41 del proyecto en análisis. Tiene mayor sustentación, sí, la sanción al consumo público de drogas y estupefacientes, sobre todo por los efectos sociales que ello puede acarrear.

La segunda indicación tenderá a eliminar la prisión como posible pena al consumo de estupefacientes. Aplicar sanciones corporales a los infractores, por la vía de privarlos de libertad, es del todo inconducente y no ayuda a la rehabilitación del adicto, a quien debe considerarse más bien como un enfermo. Además, los efectos individuales y sociales serían absolutamente negativos, porque quien debe recibir tratamiento resultaría confinado junto con delincuentes de distinto tipo y características, con lo cual, en vez de rehabilitar y de resolver el problema, generaremos condiciones para que efectivamente aumenten las acciones delictivas. Al respecto, creo que toda la experiencia internacional indica que la línea por seguir debe ser la recuperación y rehabilitación, en lugar de castigar este tipo de conductas con penas de privación de libertad, con sanción corporal, lo que me parece absolutamente anacrónico.

La tercera indicación obedece a una fundamentación similar, pues, de no haber penas corporales destinadas a sancionar el consumo de drogas, es totalmente absurdo detener a quienes sean sorprendidos cometiendo esa acción en público, por lo que esta medida que dispone la iniciativa a mi juicio carece de sentido.

Lo anteriormente reseñado es absolutamente necesario para perfeccionar el texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Senador señor RuizEsquide.

El señor RUIZESQUIDE. Gracias, señor Presidente. Seré muy breve.

Durante la discusión del proyecto se ha señalado la trascendencia del tema, el cual, en mi opinión, presenta a lo menos tres facetas, algunas de las cuales se han explicado con mucha exactitud, pero otras han quedado un tanto fuera del debate. La primera de ellas es que la drogadicción, el tráfico de drogas y todo lo referente al uso de estupefacientes es un problema de salud pública.

DISCUSIÓN SALA

La segunda dice relación a que se configura en forma clara un factor de corrupción de la sociedad, como se ha demostrado históricamente, con un efecto deletéreo, en definitiva, sobre los países como tales, habiéndose llegado a alterar, incluso, su sistema democrático, según lo hemos visto dramáticamente en América Latina en el último tiempo.

Desde esa perspectiva, y por entenderse que la lucha en este campo no compete sólo al Estado y a sus instituciones, sino a la sociedad en su conjunto, la iniciativa en estudio expresa una voluntad política y legislativa, lo que es de gran valor. En efecto, el país quedará en una situación de mayor capacidad para enfrentar el drama de que se trata, cuyas consecuencias pueden ser mortales en los próximos años, de mantenerse las cifras de aumento de la drogadicción, materia en cuyos detalles no entraremos durante la discusión general.

Sin embargo, es un error creer que el debate se agota con el establecimiento de medidas para prevenir el lavado de dinero y disminuir el comercio ilícito de drogas. Hay producción, tráfico y consumo de estas sustancias. Pero la solución ha de buscarse partiendo de este último aspecto: no habrá éxito si no se logra primero la baja y la eliminación del consumo. El día que consigamos que en el mundo entero no sólo en Chile se reduzca en forma importante la drogadicción podremos abordar la lucha contra el tráfico y la producción. Y este proyecto, indudablemente, significa un avance; pero no me parece pertinente cifrar en él excesivas expectativas sobre el particular.

Siendo el consumo la cuestión esencial (por lo menos desde mi punto de vista, como problema de salud pública), considero necesario apuntar a medidas de largo plazo. Pienso que el problema está estrechamente ligado al proceso de crisis que vive la sociedad, uno de cuyos mecanismos de escape es el consumo de drogas.

El consumo de drogas es ancestral. A lo largo del tiempo se han ido produciendo diferencias de motivación. En épocas remotas se atribuyeron a aquéllas propiedades mágicas, y algunas organizaciones primitivas las utilizaban en ciertos ritos. El uso de la droga está ligado a las primeras civilizaciones, y desde luego, a la medicina, como parte esencial de ella.

Hoy, sin embargo, cualquier estudio sobre la materia demuestra que la drogadicción está directamente ligada a dos o tres aspectos de la vida en sociedad tanto en Chile como en otros países con los cuales debemos trabajar si queremos actuar de manera adecuada.

El asunto tiene vinculaciones, por ejemplo, con los valores culturales. La sociedad moderna se halla estrechamente ligada al hedonismo y el pragmatismo; por lo tanto, a lo que es el éxito o el fracaso, y

DISCUSIÓN SALA

consecuentemente, al gran problema de la depresión, que origina 25 a 30 por ciento de las consultas de salud mental.

La cuestión está relacionada incluso con el consumo de drogas necesarias para el tratamiento de ciertas enfermedades, lo que provoca el efecto llamado "iatrogénico", que es extraordinariamente importante.

El uso de drogas guarda estrecha ligazón con el consumo indiscriminado de elementos que en definitiva llevan a una suerte de dependencia de la automedicación, como forma de escapar del dolor, por ejemplo, que es el comienzo de muchas adicciones.

También existe una relación directa con el alcoholismo, y también este problema suele tratarse aquí con cierta liviandad, con el consumo de tabaco.

Para tener una idea al respecto, basta considerar el Estatuto de Estupefacientes colombiano (ley N° 30, de 1986), denominado "Ley contra el Alcohol, el Tabaco y la Droga". O sea, hay países que sitúan el consumo de drogas en la misma categoría que el de alcohol y tabaco.

El señor VALDÉS (Presidente). ¡Eso es un disparate!

El señor RUIZESQUIDE. Lo que Su Señoría ha señalado puede caber dentro de la afirmación de un escritor latinoamericano tan preclaro como García Márquez en el sentido de que somos los "suicidarios": los que nos suicidamos día a día.

En consecuencia, la lucha contra el consumo de drogas debe proyectarse a largo plazo y mediante una política de salud mental.

Por ello, durante el debate particular de este proyecto formularemos indicaciones para que, con los recursos previstos, podamos trabajar en el campo de la salud mental única manera de disminuir el tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sin perjuicio de las medidas punitivas del caso.

Respecto de la aplicación de programas de salud mental en Chile, aunque hemos avanzado bastante, no me parece que sea lo suficiente como para pensar que agotamos el tema.

Presentaremos indicaciones para que se destinen fondos fundamentalmente a la lucha contra la drogadicción en jóvenes, lacra cuya magnitud todos conocemos.

Finalmente, hay dos aspectos que deseo destacar: la drasticidad punitiva respecto del tráfico de drogas y el uso del dinero proveniente de él. El proyecto lo regula razonablemente. Y, frente a la discusión sobre si debe revelarse el

DISCUSIÓN SALA

secreto bancario y darse a la autoridad acceso a las cuentas corrientes, mi opinión es claramente favorable al empleo de tales medidas. Pienso que así como el consumidor de drogas y el dependiente son personas enfermas y por lo tanto deben ser tratados adecuadamente, quien trafica y "lava" el dinero proveniente de su acción ilícita o procura blanquearlo mediante el uso de cuentas corrientes bancarias, incurre en un quebrantamiento de principios éticos que debe recibir un trato diferente.

No estoy completamente de acuerdo con el castigo al consumo de esas sustancias. Si entiendo éste como una enfermedad, aunque se realice en lugares públicos, creo que, por lo menos desde el punto de vista de la psiquiatría, no debe combatirse con sanciones.

Por tales razones, votaremos favorablemente el proyecto, con gran entusiasmo, aunque poniendo énfasis en los aspectos que he señalado. Tal vez lo que vamos a hacer ahora sea sólo un comienzo. En definitiva, el camino real hacia el término de la drogadicción y de los problemas que ella genera no pasa exclusivamente por este tipo de leyes.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Díaz.

El señor DÍAZ. Señor Presidente, me referiré a dos puntos de este apasionante tema.

Uno se refiere a la proposición de algunos sectores de legalizar el consumo de drogas. Y sólo quiero hacer una advertencia sobre la materia, que ha sido discutida con profusión durante largo tiempo, desde la década de los 80, especialmente en los países europeos.

En Holanda se vivió una triste experiencia, ya que tras la ley pertinente el consumo de drogas aumentó 2,5 veces con respecto al registrado en los años en que estuvo terminantemente prohibido. Y en Estados Unidos la Directora de Salud Pública, señora Joycelyn Elders, propuso hace poco legalizar dicho consumo. El Presidente Bill Clinton, quien ordenó un estudio masivo sobre el tema, encomendándolo a grupos de investigadores, sociólogos y otros especialistas, encabezados por su propia esposa, doña Hillary Clinton, rechazó categóricamente la idea.

Es un tema opinable, discutible. Pero, a juicio de quienes lo entendemos, debe difundirse la realidad del problema y hablarse de él claramente, para que así se entienda cuan grave es la drogadicción.

Quienes pretenden legalizar el consumo de tales sustancias no saben que la adicción es la dependencia brutal y total de determinada droga, que supera la voluntad del enfermo.

DISCUSIÓN SALA

En esto juega un papel importante el médico, quien conoce las consecuencias de ser adicto y, por tanto, es responsable del daño causado cuando prescribe cierto medicamento sin tomar las debidas precauciones. Lamentablemente tengo que decirlo, también en nuestro honorable gremio hay personas que contribuyen a la propagación del mal. Y esto dice relación a la imperiosa necesidad de que se devuelva al Colegio Médico deberemos discutirlo más adelante el control de la ética de sus miembros.

Concuerdo con el Senador señor Ruiz-Esqvide en que el drogadicto es un enfermo al cual hay que tratar como tal y no como delincuente. Y es obvio que en este sentido las funciones de prevención y rehabilitación son fundamentales.

Quiero referirme ahora a una afirmación hecha por el Honorable señor Gazmuri.

En determinadas ocasiones soy partidario de que se actúe incluso respecto de la práctica privada de cualquiera de estas adicciones. Y cito el caso quizá exagerado de una mujer asmática que está embarazada y habita en un sucucho, en una pequeña pieza, con su marido, quien fuma dos cajetillas de cigarrillos al día. Indiscutiblemente, se trata de un hombre irresponsable, porque provoca que su mujer, asmática y embarazada, fume por lo menos una cajetilla de cigarrillos diariamente.

Ya que se ha tocado el tema y se toca a veces livianamente, acepto el reto y doy la explicación. Existe el fumar "de segunda mano" como se lo llama o el fumador pasivo. Y tal situación perjudica en mayor grado ahí es donde debe preocuparse el legislador a las personas más débiles: enfermos, ancianos, embarazadas, niños recién nacidos o propensos a afecciones respiratorias.

Así que no es tan inofensivo fumar en la privacidad del hogar, pues de todas maneras se afecta a terceros.

Mientras no se daña a los demás, de acuerdo. Pero si se perjudica a terceros, es una conducta irresponsable que debe ser sancionada.

Ese es mi criterio al respecto, señor Presidente.

Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Nos felicitarnos de que el Gobierno lo haya enviado al Parlamento. Seguramente será objeto de indicaciones tendientes, por un lado, a hacer más drásticas las medidas contra quienes se enriquecen con el narcotráfico, y por otro, a dar un tratamiento mucho más suave, con criterio médico, a las víctimas de ese comercio ilícito.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente). Debo hacer presente a los señores Senadores que tenemos el propósito de terminar esta sesión a las 18. Y, como hay otros proyectos que deberán tratarse hoy, encarezco a Sus Señorías brevedad en las intervenciones próximas.

El señor LAVANDERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LAVANDERO. Solicito que se permita a la Comisión de Hacienda sesionar simultáneamente con la Sala desde las 17:30 a fin de tratar el proyecto que autoriza el establecimiento de almacenes de venta libre, que se halla calificado de "Suma Urgencia". Así estaríamos en disposición de informarlo verbalmente y despacharlo hoy.

Se accede, por acuerdo unánime de los Comités.

El señor HORMAZÁBAL. Votemos la iniciativa que estábamos tratando, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente). Muy bien.

Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 26 señores Senadores.

Se fija plazo para formular indicaciones hasta las 18 del 10 de enero de 1994.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.5. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 20 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 29, Legislatura 327

BOLETÍN N° 65307

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que se inició en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha declarado su urgencia, con calificación de "suma".

Asistió a las sesiones en que la Comisión discutió las indicaciones formuladas a esta iniciativa legal el H. Senador señor Vicente Enrique Huerta Celis. Durante ellas, además, se contó con la valiosa colaboración del señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda y de los señores Gustavo Villalobos Sepúlveda, Consejero del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, Michel Dibán Qanawati y Guillermo Ruiz Pulido, asesores jurídicos de dicho Consejo.

Os recordamos que debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional el artículo 48 de la iniciativa que se consignó como artículo 47 en el primer informe de vuestra Comisión, de conformidad a los artículos 74, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 12, inciso primero, y 63, inciso tercero, de la Constitución Política, el artículo 18 del proyecto correspondiente al artículo 17 del primer informe requiere ser aprobado con carácter de ley de quórum calificado, ya que consulta delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

Hacemos presente, además, que, en atención a que la H. Comisión de Hacienda se pronunció en su primer informe sobre los artículos 28, 56, 57 y 58, correspondería que conociera, en esta oportunidad, las indicaciones N°s. 58, 59, 60, 61 y 62.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N°s. 5, 22 (que pasa a ser 23), 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), 28 (que pasa a ser 29), 29 (que pasa a ser 30), 30 (que pasa a ser 31), 32 (que pasa a ser 33), 34 (que pasa a ser 35), 36 (que pasa a ser 37), 37 (que pasa a ser 38), 38 (que pasa a ser 39), 45 (que pasa a ser 46), 48 (que pasa a ser 49), 50 (que pasa a ser 51), 54 (que pasa a ser 55), 55 (que pasa a ser 56), 58 (que pasa a ser 59) y 59 (que pasa a ser 60)

II. Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: N°s. 14 (que pasa a ser 15), 15 (que pasa a ser 16), 16 (que pasa a ser 17), 19 (que pasa a ser 20), 21 (que pasa a ser 22), 42 (que pasa a ser 43), y 56 (que pasa a ser 57).

III. Indicaciones aprobadas: N°s. 5, 9, 26, 41 primera parte, 45, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 60, y 62.

IV. Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 4, 7, 8, 13, 25, 29, 31, 32, 38, 43, 44, 46, 53, 57 y 61.

V. Indicaciones rechazadas: N°s. 3, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24a, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 47, 49, 51, 58 y 59.

VI. Indicaciones retiradas: N°s. 30 y 41 segunda parte.

La indicación N° 1, del H. Senador señor Otero, propone reemplazar la expresión "ingresos mínimos mensuales", que se utiliza en todo el proyecto para determinar las multas que deben imponerse, por "unidades tributarias mensuales".

El H. Senador señor Otero explicó que las leyes que han sido aprobadas recientemente contemplan las sanciones de multas en unidades tributarias mensuales, que tienen un valor fijo que se reajusta automáticamente cada mes. Por su parte, el valor de los ingresos mínimos se fija por ley, sin una periodicidad preestablecida ni sujeción necesaria a la variación del índice de precios al consumidor. Agregó que la indicación busca que se uniforme la legislación en el sentido mencionado.

La Comisión compartió el fundamento de la indicación, y, teniendo en vista la relación entre los valores del ingreso mínimo sin incremento al mes de enero en curso, \$34.210, y de la unidad tributaria mensual para este mismo período, \$ 18.638, resolvió efectuar las conversiones de las cantidades que señala el proyecto en el sentido de duplicar, en unidades tributarias mensuales, las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cantidades expresadas en ingresos mínimos. Ello, con el objeto de mantener aproximadamente el monto en pesos que deba pagar el infractor por concepto de la multa.

En esa virtud, se aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco, con modificaciones.

De conformidad a dicho acuerdo resultaron enmendados en el sentido precedentemente expuesto, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 24, 39, 41, 52 y 53, como figura en la enunciación de las modificaciones que os proponemos más adelante.

Artículo 2°

La indicación N° 2, del H. Senador señor Lagos, tiene por objeto señalar, en el inciso cuarto, que las personas que se encuentren procesadas o hubieren sido condenadas por algunos de los delitos que se sancionan en la ley, no solamente no podrán obtener la autorización para sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sino que, además, respecto de ellas la autorización concedida no tendrá valor y deberá cancelarse.

La Comisión se manifestó de acuerdo con el objeto de la indicación, en orden a que aquellas autorizaciones que hayan sido otorgadas deban cancelarse cuando la persona con posterioridad es condenada por los delitos que se sancionan en esta iniciativa.

Tuvo en cuenta que, no obstante, la situación del procesado es diferente. Si se cancela la autorización, se incurrirá en un daño irreparable en el caso de que en definitiva se le absuelva. Por lo tanto, ella sólo deberá quedar suspendida mientras mantenga tal calidad: si se deja sin efecto el procesamiento se levantará esta medida, y, en cambio, si se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada, deberá aplicarse la cancelación respectiva. Es decir, en caso de estar procesado, se produce un efecto suspensivo, que es definitivo cuando existe condena ejecutoriada.

La Comisión, en ese sentido, acordó agregar una disposición a este artículo que señale que las autorizaciones otorgadas se suspenderán si con posterioridad a ellas se produce el procesamiento por estos delitos, y se cancelarán, en caso de que el inculcado sea condenado por sentencia ejecutoriada.

En esos términos, se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 3, del mismo H. señor Senador, extiende la prohibición de otorgar autorizaciones que se contempla en el referido inciso cuarto a las sociedades, cuando no sólo alguno de sus socios o administradores, sino que cualquiera de sus trabajadores y colaboradores, se encuentren procesados o hayan sido sancionados por alguno de los delitos tipificados en la ley.

Juzgó la Comisión que no puede perjudicarse a las sociedades por hechos de sus trabajadores, y, adicionalmente, estimó que el concepto de "colaboradores" es demasiado impreciso.

Se rechazó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Soto y señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 8°

La indicación N° 4, del H. Senador señor Urenda, faculta al tribunal para rebajar la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio hasta en dos grados, en caso que el médico, dentista, matrona o veterinario recetare drogas o sustancias que no sean capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

El H. Senador señor Urenda, al presentar su indicación, la fundamentó señalando que ella tiene por objeto armonizar adecuadamente los artículos 1° y 8° de la iniciativa, por cuanto en aquél se puede rebajar la pena cuando la sustancia no produzca graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud pública y, en cambio, en el segundo de ellos no se contempla esa posibilidad, que se remite globalmente a las sustancias señaladas en el artículo 1°, dentro de las cuales pueden estar aquellas que no producen dicho efecto. Agregó que en la práctica se producen situaciones muy dudosas, por cuanto drogas o sustancias semejantes tienen una apreciación distinta en la reglamentación que determina las sustancias que son capaces de producir efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública y las que no lo son.

Los señores representantes del Ejecutivo afirmaron que, normalmente, cuando se incurre en un ilícito de este tipo, las sustancias o drogas de que se trata son sicotrópicas. Esta disposición razona sobre la base de una circunstancia que, por sí misma, agrava la conducta, cual es tener la calidad de médico, dentista, veterinario o matrona. De aprobarse la indicación, se estaría estableciendo un trato igual para cualquier particular y para estos profesionales de la salud que proveen dicho tipo de sustancias.

La experiencia del Consejo de Defensa del Estado en este tipo de delitos revela que varios médicos, algunos de los cuales se encuentran procesados y otros condenados, han recetado sustancias sicotrópicas sin siquiera tener pacientes. Es decir, la norma en actual vigencia ha tenido gran eficacia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Prosiguieron expresando que el médico, en lo que refiere al tráfico ilícito, puede actuar como simple particular, o hacerlo en su calidad de tal, y, en este último caso lo hace a través de expedir recetas médicas y, por lo tanto, sin que exista necesidad médica o terapéutica. La esencia de la conducta no consiste en la cantidad de sustancias que receta, sino en el hecho que lo realiza sin necesidad de ello, con el ánimo de lucrarse.

En el seno de la Comisión se aceptó el criterio del Ejecutivo de no contemplar en la especie la posibilidad de rebaja de la pena, pero se estimó insuficiente la exigencia de que la receta se admita "sin necesidad médica o terapéutica", ya que podría entenderse referida a una calificación subjetiva que efectúe el profesional, por lo que se prefirió contemplar como elemento del tipo el abuso de la profesión, tal como lo hace la norma en vigencia.

Se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco, sólo en cuanto a agregar a la disposición el elemento del tipo señalado precedentemente.

Artículo 9°

La indicación N° 5, del H. Senador señor Lagos, tiene por objeto aplicar la sanción que se contempla para el propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un bien raíz que lo entregue a otra persona, a sabiendas que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, también a quien entregue, en esas circunstancias, una casa rodante, vehículo, nave o aeronave.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver que esta indicación puede importar la aplicación de una pena inferior para quien entrega el vehículo, casa rodante, nave o aeronave, que la que normalmente le correspondería en calidad de coautor.

La Comisión estimó que, toda vez que el verbo rector de la conducta es "entregar", se puede ejecutar no sólo respecto de un bien raíz para cometer estos actos ilícitos, sino que sobre otro tipo de bienes, como son los que se señalan.

Se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 6, del mismo H. señor Senador, extiende la sanción establecida para el caso de que se entregue el bien raíz a sabiendas que se destinará a las actividades señaladas, también al caso en que se haga no pudiendo menos de saber o suponer que lo empleará en tales propósitos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión concordó que la indicación amplía en forma excesiva el ámbito de aplicación del ilícito.

Se rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 7, del H. Senador señor Otero, sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de drogas o de sustancias sicotrópicas o estupefacientes, sabiendo o no pudiendo menos que "saber" la ocurrencia de tales hechos, en lugar de exigir que no pueda menos que "prever" dicha ocurrencia.

El H. Senador señor Otero fundamentó su indicación expresando que el artículo, en la forma que está redactado, resulta excesivo, y sugirió acoger la indicación, con la sola enmienda de emplear la expresión "conocer" en reemplazo de la de "saber" que se propone.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 10

La indicación N° 8, del H. Senador señor Lagos, permite al tribunal solicitar otros informes, además del que emite el Servicio de Salud, sobre la sustancia suministrada y los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

La Comisión concordó en que la indicación es redundante, ya que los tribunales pueden solicitar los informes que estimen pertinentes. Consideró, sin embargo, de amplitud inconveniente y difícil constatación la figura penal consistente en suministrar hidrocarburos aromáticos a menores de 18 años, sabiendo o no pudiendo menos que prever que serán consumidos por dichos menores.

Apuntaron los señores representantes del Ejecutivo que el sistema procesal contempla dos disposiciones que evitan una excesiva rigurosidad e injusticia. Por una parte, de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el juez debe llegar a la convicción de que se ha cometido el delito, y por otra, en virtud del artículo 36 de esta ley, la apreciación de la prueba se realiza a través de las reglas de la sana crítica. Añadieron que, sin la posibilidad de prever el destino de los productos, el delito no tendría el alcance preventivo que se quiere obtener.

A la luz de las ideas surgidas en el debate, la Comisión acordó agregar, a continuación de la palabra "prever" el término "fundadamente", acogiendo, en consecuencia, la indicación para ese solo efecto. Este requisito evita que,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

producto de una simple apreciación, se pueda establecer la responsabilidad penal de quien suministre estas sustancias.

Se aprobó, en los términos descritos, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 12

La indicación N° 9, del H. Senador señor Otero, sustituye este artículo, con el objeto de dar una redacción distinta a las conductas constitutivas del denominado "lavado de dinero".

El H. Senador señor Otero explicó que la indicación propone incluir en un solo inciso las conductas que se sancionan en los dos primeros incisos del artículo, que se refieren tanto a los dineros que provienen de Chile como del extranjero. Subrayó que los elementos del tipo son dos: conocer la procedencia ilícita de los bienes, valores, dinero, utilidad, provecho o beneficio, y participar en su uso, aprovechamiento o destino, los que quedan consultados en la norma que contiene la indicación.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su preocupación por la supresión de la frase "que se dé o se pretenda dar" referida al destino de esos bienes, porque estimaron necesario añadir un elemento subjetivo de culpabilidad, para excluir la tenencia inocente de los bienes, como así también poder sancionar su posesión o tenencia aún antes de que se utilicen ilícitamente, tal como ocurre con la falsificación de moneda.

La Comisión estimó que ese elemento es de difícil determinación y podría pensarse que no se están sancionando hechos, sino que intenciones.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco, se aprobó esta indicación.

La indicación N° 10, del H. Senador señor Lagos, agrega, como elemento subjetivo de esta conducta, que la persona evidentemente no haya podido menos que saber o suponer el origen de estos bienes, dineros o valores.

La Comisión, en consideración a lo previamente acordado, rechazó la indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 11, del mismo H. señor Senador, eleva el monto mínimo de la multa a doscientos ingresos mínimos mensuales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por estimarse que introduciría un desequilibrio en cuanto al monto de las multas para quienes cometan los ilícitos, se rechazó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 12, del mismo H. señor Senador, agrega en el inciso segundo el elemento de conocimiento antes mencionado, es decir, que la persona evidentemente no pueda menos que saber o suponer el origen de los bienes.

En virtud de la aprobación de la indicación N° 9, que contempla una nueva redacción para este artículo, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señora Soto y señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 13, del H. Senador señor Otero, incorpora a continuación del artículo 12 un nuevo artículo, destinado a sancionar al funcionario de Carabineros, de Investigaciones, del Consejo de Defensa del Estado y del Poder Judicial que por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquiera especie o naturaleza, oculte, altere, guarde, extravíe o destruya cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en esta ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas.

El H. Senador señor Otero señaló que esta indicación se justifica, toda vez que la ley no sanciona a estos funcionarios públicos que realizan en las conductas que se describen. Agregó que esta norma es una forma efectiva de evitar la corrupción al interior de la Administración del Estado y, a mayor abundamiento, la experiencia demuestra el extravío, destrucción o pérdida de antecedentes de gran importancia. Finalmente, sostuvo que, en esta línea de razonamiento, sería adecuado hacer aplicable la disposición a todo funcionario público que incurra en este tipo de actuaciones.

Los señores integrantes de la Comisión se declararon partidarios de esta indicación, con la enmienda destinada a sancionar a todo funcionario público. Compartieron este predicamento los señores representantes del Ejecutivo, quienes estimaron no obstante que las penas privativas de libertad y de multa eran excesivas, por lo que propusieron que fueran disminuidas.

En cuanto a la pena privativa de libertad, la H. Senadora señora Soto planteó que se fijara en presidio menor en cualquiera de sus grados. En cambio, los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, creyeron adecuado fijarla en presidio menor en sus grados medio a máximo. Puesta en votación, se acordó establecer esta última, con los votos a favor de los cuatro HH. Senadores recién mencionados y el voto en contra de la H. Senadora señora Soto.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo que respecta a la pena pecuniaria, se resolvió, por unanimidad, contemplar la misma aplicable al delito de tráfico ilícito.

Se aprobó, en la forma expresada, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH Senadores señora Soto y señor Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, con excepción de la señalada materia, que fue votada en contra por la H. Senadora señora Soto.

Artículo 13

La indicación N° 14, del H. Senador señor Otero, propone suprimir este artículo, que entrega al Consejo de Defensa del Estado la facultad para iniciar los juicios criminales por el delito de "lavado de dinero", una vez concluida la investigación preliminar que se regula en los artículos siguientes.

Los señores representantes del Ejecutivo expresaron que la investigación del "lavado de dinero" es una tarea de suyo compleja, que requiere de una gran agilidad en su realización para lograr alcanzar los objetivos de la misma, porque este tipo de conductas corresponde a delitos que se cometen en varios países, toda vez que el tráfico de drogas se realiza en un país, donde normalmente se obtiene el producto del mismo, y las utilidades luego se intentan traspasar a otros países. Por tanto, la complejidad es consecuencia del carácter central del delito, esto es, ocultar el origen ilícito de las utilidades o ganancias del tráfico de la sustancia prohibida.

En esta misma línea de argumentación, al revisar la instancia adecuada para llevar a efecto esta tarea de investigar y perseguir la conducta ilícita, se concluyó que el organismo idóneo para ello, dada su vasta experiencia en el tema, desde el año 1973, era el Consejo de Defensa del Estado.

Otro elemento que se tuvo en consideración para concebir esta investigación con las características que le señala el proyecto, es la dificultad que existe para la obtención de los medios probatorios. Juzgaron inadecuado establecer la acción pública para perseguir estos delitos, porque se podría prestar para desacreditar a otras personas.

Por su parte, el señor Ministro de Justicia recalcó que, para poder ser eficaz en esta labor precautoria del Estado, se requiere realizar una tarea de investigación, de carácter administrativo, previa a la judicial.

Aseveró que el denominado "lavado de dinero" corresponde a un delito que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, y será el único que participará de esta característica. Los demás delitos relativos al tráfico de drogas mantendrán el carácter de delitos de acción pública que poseen en la actualidad.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En la normativa que se propone se establecen resguardos, como es, entre otros, entregar al Consejo el ejercicio de esta función investigadora y de persecución del delito, sólo cuando cuente con una mayoría importante de sus miembros, lo que protege al inversionista nacional y extranjero de denuncias infundadas de que sea objeto.

Sostuvo que el Consejo de Defensa del Estado otorga garantías tanto por su integración, por su autonomía consagrada en la reciente modificación a su ley orgánica, como por su experiencia. Por último, concluyó, las facultades que se le conceden en el proyecto no son novedosas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las poseen en la actualidad organismos como el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la investigación de los delitos tributarios, el Servicio de Aduanas y los Servicios de Salud.

El H. Senador señor Otero, explicando el sentido y alcance de su indicación, expresó que nuestro sistema penal y procesal señala que todos los delitos son de acción pública, salvo aquellos que expresamente se exceptúan, por la naturaleza de los mismos.

En general, prosiguió, los delitos de mayor gravedad pueden ser perseguidos por cualquier persona que tenga conocimiento de ellos, por lo que no ve el fundamento para que uno de los ilícitos que participan de dicha calidad puedan ser perseguidos solamente por una institución determinada, como es el Consejo de Defensa del Estado. Añadió que, en la forma como se plantea en la iniciativa de ley, sólo el Consejo es sujeto activo de la acción para sancionar el delito denominado "lavado de dinero", sin que exista ninguna razón que justifique consagrar en nuestro ordenamiento jurídico un delito de esta naturaleza, con características de acción privada.

En el mismo sentido, señaló que es inadecuado y peligroso limitar toda la labor investigadora relativa a la actividad ilícita del narcotráfico a un grupo de personas reducido, y por lo mismo, vulnerable, compuesto por los integrantes del Consejo de Defensa del Estado.

Recordó que el narcotráfico no sólo actúa por la vía económica, es decir, ofreciendo ganancias, sino que, además, por la vía de la amenaza, como lo demuestran los casos de Colombia y del Perú. En el primero de dichos países, los jueces se vieron obligados a sucumbir a las actuaciones de los grupos de narcotráfico, debiendo abstenerse de conocer y de sancionar a los responsables, y en el segundo, se tuvo que proteger a los jueces manteniendo su identidad bajo reserva.

A su juicio, el sistema vigente es el adecuado, en razón de que el narcotraficante desconoce la identidad de quienes pueden llegar a ejercer e interponer las acciones penales públicas correspondientes.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Concluyó señalando que, en todo caso, en defecto de su indicación, aceptaría la presentada por la H. Senadora señora Feliú, en el sentido de radicar estas atribuciones que se entregan al Consejo de Defensa del Estado, en el Ministerio Público, compuesto por los Fiscales de la Cortes de Apelaciones, que pueden desarrollar una labor de jueces investigadores, distintos de quienes deben juzgar los hechos.

Sometida a votación la indicación, ella fue rechazada por tres votos contra uno. Lo hicieron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco. Votó favorablemente su autor, el H. Senador señor Otero.

El H. Senador señor Fernández fundamentó su voto expresando que la acción privada que se consagra en la iniciativa sólo se refiere al "lavado de dinero", que es un delito nuevo en nuestro ordenamiento jurídico nacional. En nuestro sistema existen precedentes de acciones que participan de esta característica, como son los delitos tributarios, que sólo pueden ser perseguidos por el Servicio de Impuestos Internos, y aquellos que se contemplan en la Ley de Seguridad del Estado, donde el ejercicio de la acción y su posterior desistimiento le corresponden en forma privativa al Ministro del Interior.

En esta misma línea de argumentación, expresó que las posibles amenazas o riesgos para la seguridad de las personas son aplicables, también, a todos los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, si se aceptara la proposición de la H. Senadora señora Feliú de entregarle estas atribuciones. Esta posibilidad resulta inconveniente, en razón de que los Fiscales de las Cortes de Apelaciones no cuentan con los medios necesarios para desarrollar en forma eficiente dicha función. Por otra parte, en caso de que se concediera acción pública para que los tribunales investigaran estos delitos, se prestaría para que se cometieran acciones de venganza y de desprestigio en contra de las personas, puesto que son difíciles de acreditar toda vez que los actos que se realizan son lícitos, pero no el origen de los recursos y también es difícil de explicar ante la opinión pública la absolución de que sea objeto el inculpado, por lo que se le podría causar un daño grave e injustificado.

Por su parte, el H. Senador señor Pacheco señaló compartir plenamente los planteamientos del señor Ministro de Justicia y de los señores representantes del Ejecutivo, que hizo suyos como fundamento de su voto en contra de la indicación.

La indicación N° 15, de la H. Senadora señora Feliú, entrega al Ministerio Público dicha atribución, contemplada en este artículo.

Se rechazó, asimismo, por tres votos contra uno. Por la negativa lo hicieron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y por la afirmativa lo hizo el H. Senador señor Otero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 14

La indicación N° 16, del H. Senador señor Otero, propone suprimir este artículo, que entrega al Consejo de Defensa del Estado la facultad de recibir las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de las conductas de "lavado de dinero"; de ordenar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la investigación de los hechos, y consulta normas sobre la colaboración que se le preste.

Esta disposición otorga al Consejo expresó el H. Senador señor Otero, explicando el sentido de la indicación, facultades que son privativas de los tribunales de justicia, como es la investigación de delitos. En definitiva, agregó, se le confiere el ejercicio de la función jurisdiccional, que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 73 de la Constitución Política, le corresponde en forma exclusiva a los tribunales permanentes contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, integrantes del Poder Judicial.

El artículo, a su juicio, vulnera abiertamente dicho precepto constitucional, por cuanto el Consejo de Defensa del Estado ejercerá funciones jurisdiccionales sin pertenecer al Poder Judicial. Es decir, se priva a los tribunales ordinarios de justicia de ejercer esta función para entregársela a un organismo que tiene por objeto defender los intereses del Estado, transformándose, de esta forma, en juez y parte.

En este mismo orden de materias, señaló que la disposición, en caso de mantenerse, altera el sistema del procedimiento penal existente en nuestro ordenamiento jurídico, donde son los tribunales los encargados de recibir las denuncias de los particulares, entregándose, en cambio, esta facultad a un organismo que no participa de ninguna de las características de los órganos judiciales. Los únicos que pueden determinar si hay violación de la ley son los tribunales, y, en caso de hacerse una denuncia calumniosa, el afectado tiene derecho a interponer la correspondiente acción penal por ese delito. Aquí, en cambio, quien denuncia no asume ninguna responsabilidad, con la agravante de que el Consejo de Defensa del Estado queda facultado para tomar medidas que, incluso, pueden violentar derechos constitucionales.

Entregar estas atribuciones al Consejo, prosiguió, significaría dejar a las personas en la indefensión, ya que no contarán con ningún mecanismo para poder impugnar las actuaciones que realicen, salvo los recursos de protección y de amparo.

Por su parte, el señor Ministro de Justicia discrepó de las observaciones planteadas por el H. Senador señor Otero. Manifestó que el proyecto no vulnera en manera alguna la norma del artículo 73 de la Constitución Política. Los tribunales de justicia, agregó, conservan, en forma privativa, el ejercicio

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de la función jurisdiccional, es decir, la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

Expresó que la Administración requiere medidas de carácter precautorio para prevenir la ocurrencia de determinadas situaciones y cumplir adecuadamente con las atribuciones y obligaciones que les son propias, y así lo confirma el hecho de que esta facultad que se concede al Consejo de Defensa del Estado no es novedosa, ya que la tienen en la actualidad algunos organismos públicos, como son el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Aduanas, y otros, en normas que no se han impugnado en cuanto a su procedencia.

Finalizó su argumentación precisando que los recursos de protección y de amparo que se contemplan en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política, respectivamente, fueron establecidos precisamente con esta finalidad, es decir, para que los particulares contaran con un medio para reclamar ante el ejercicio arbitrario de las facultades de la Administración, de forma tal que la iniciativa, bajo ninguna perspectiva, puede considerarse atentatoria contra los derechos fundamentales de las personas.

Sometida a votación, fue rechazada por tres votos contra uno. Lo hicieron por la negativa, los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco. Por la afirmativa, lo hizo el H. Senador señor Otero.

El H. Senador señor Letelier fundamentó su voto expresando que el proyecto otorga al Consejo facultades para realizar una investigación administrativa previa y las actuaciones conexas a ella, que no configura el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por su parte el H. Senador señor Fernández, en ese mismo sentido, indicó que el artículo 14 es concordante con la disposición contenida en el artículo 13. Añadió que la investigación secreta que realizará el Consejo no se contrapone con el ejercicio de la función jurisdiccional que compete a los tribunales de justicia. En su opinión el combate al narcotráfico requiere de facultades excepcionales para evitar el daño a la sociedad, las que, en otro contexto, podrían eventualmente estimarse atentatorias contra derechos fundamentales de las personas. A mayor abundamiento, observó que incluso es posible que, a corto plazo, sea necesario dotar a esta entidad todavía de una mayor agilidad y rapidez en el ejercicio de sus atribuciones. Concluyó señalando que las medidas que se establecen en la iniciativa se justifican, en razón de que se está frente a una de las amenazas más importantes y severas que experimenta la organización social.

Finalmente, el H. Senador señor Pacheco fundamentó su voto expresando que el sentido y alcance de la investigación que realizará el Consejo se encuentra claramente determinado en el inciso tercero del artículo 14, en el cual se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

precisa, con claridad, que la investigación será preliminar, administrativa y no contenciosa.

La indicación N° 17, de la H. Senadora señora Feliú, entrega las facultades contempladas en este artículo al Ministerio Público.

Se rechazó por tres votos contra uno. Lo hicieron por la negativa los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco. Por la afirmativa lo hizo el H. Senador señor Otero.

La indicación N° 18, de la misma H. señora Senadora, propone suprimir el inciso segundo, que se refiere al quórum que se requiere en el Consejo de Defensa del Estado para ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

Al igual que la anterior, fue rechazada con la misma votación.

La indicación N° 19, del H. Senador señor Lagos, disminuye el referido quórum a la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo.

El H. Senador señor Pacheco observó que la mayoría de los dos tercios que actualmente se establece otorga mayores garantías.

Se rechazó por tres votos contra uno.

Votaron negativamente los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco y afirmativamente lo hizo el H. Senador señor Otero.

Artículo 15

La indicación N° 20, del H. Senador señor Lagos, reemplaza el artículo por otro, que exige al Consejo de Defensa del Estado solicitar al tribunal que le permita imponerse de cualquier sumario penal o de otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos que configuren alguno de los delitos de "lavado de dinero" para lo cual podrá proporcionarle verbalmente antecedentes fundados.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la atribución a que se refiere este artículo la tiene el Consejo de Defensa del Estado de acuerdo a su Ley Orgánica y para su ejercicio no requiere de la autorización de los tribunales.

La Comisión la rechazó por tres votos contra uno. Por la negativa se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y por la afirmativa, el H. Senador señor Otero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 21, de la H. Senadora señora Feliú, entrega esta facultad al Ministerio Público.

En concordancia con los acuerdos anteriormente adoptados por la Comisión, se rechazó por tres votos contra uno. Se manifestaron por la negativa los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y por la afirmativa, el H. Senador señor Otero.

Artículo 16

La indicación N° 22, del H. Senador señor Lagos, sustituye este precepto por otro, que, en su inciso primero, obliga al Consejo de Defensa del Estado a requerir, a través del tribunal correspondiente, la colaboración a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, y a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación igualitaria o mayoritaria, debiendo para ello proporcionar verbalmente antecedentes fundados.

En el inciso segundo, se exige al Consejo que el ejercicio de la atribución para requerir a los bancos u otras entidades financieras, antecedentes sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, lo haga a través del tribunal correspondiente, de igual forma.

Sus incisos tercero y cuarto se mantienen sin alteraciones.

Los señores representantes del Ejecutivo repararon que es una posición extrema que, para solicitar información a otros organismos públicos, se deba requerir la autorización del tribunal. Afirmaron que la indicación no importa un mejor funcionamiento, y que en la ley vigente no se requiere autorización de ninguna especie para realizar estos cometidos.

Se rechazó por dos votos contra uno.

Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco y por la afirmativa el U. Senador señor Otero.

La indicación N° 23, de la H. Senadora señora Feliú, al igual que las indicaciones signadas con los números 15, 17 y 21, propone conceder esta atribución al Ministerio Público.

Se rechazó por dos votos contra uno.

Concurrieron a la negativa los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco y por la afirmativa se pronunció el H. Senador señor Otero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 24, del H. Senador señor Otero, propone suprimir el inciso segundo, que se refiere a la facultad del Consejo para levantar el secreto bancario.

El H. Senador señor Otero, al explicar el alcance de la indicación, señaló que este inciso está afectando uno de los derechos que las personas poseen para defender y resguardar su privacidad.

Agregó que en nuestro país no existe ningún organismo que cuente con estas facultades, salvo el Servicio de Impuestos Internos, cuyas atribuciones solamente se limitan a aspectos tributarios, y debe dictarse una resolución fundada para ello. En el contexto internacional, la policía de los Estados Unidos de América, cuando quiere actuar afectando los derechos de las personas, necesita efectuar una exposición de los motivos que lo justifican ante los tribunales. Señaló que acepta que se entregue la facultad de alterar el secreto bancario, pero en la medida que exista una intervención del tribunal, autorizando dicha actuación.

El H. Senador señor Letelier se manifestó contrario a la indicación, ya que, si el Consejo no cuenta con esta facultad, fracasará la investigación.

El señor Ministro de Justicia expresó que el ejercicio de esta atribución por el Consejo se hará en estricta reserva, elemento que resulta esencial, en general, para el conjunto de facultades que se está entregando a este organismo.

Los señores representantes del Ejecutivo anotaron que el criterio general que ha inspirado todo el proyecto es que se está ante una situación excepcional, de extrema gravedad, que requiere de medidas especiales, para poder detener a tiempo la perpetración de los ilícitos relacionados con el narcotráfico, lo que hace indispensable que se flexibilicen las normas de una manera que, en otro contexto, resultaría tal vez improcedente.

Recalaron que, en materia internacional, los tratados sobre la materia permiten la apertura del secreto bancario frente a este tipo de delitos, y que el particular debe sentirse seguro de que la reserva será mantenida, si toma en consideración las sanciones que se contemplan para el funcionario que debe cumplir con esta labor.

Sometida a votación, fue rechazada por tres votos contra uno. Negativamente, se manifestaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco y por la afirmativa se inclinó el H. Senador señor Otero.

La indicación N° 24, de la H. Senadora señora Feliú, entrega al Ministerio Público la atribución para solicitar a los notarios, conservadores y archiveros la documentación que requiera, los que deberán entregarla en forma rápida y expedita.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Fue rechazada por tres votos contra uno. Por la negativa se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y por la afirmativa el H. Senador señor Otero.

Artículo 17

La indicación N° 25, del H. Senador señor Otero, da una nueva redacción a los incisos primero y segundo de este artículo, que reúne en uno solo, eliminando el secreto de la investigación preliminar, y sancionando la entrega o difusión de información sobre los antecedentes que se soliciten, incluso el hecho de haber sido requeridos.

La Comisión decidió aceptar la proposición, pero complementándola con la oración inicial que se contempla en el artículo 17 aprobado en el primer informe, que se refiere al secreto de la investigación preliminar.

Con esa modificación, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 26, del H. Senador señor Lagos, que sustituye el inciso tercero, relativo a la tipificación de la resistencia o negativa para entregar la documentación pertinente, incorpora como elementos de juicio para determinar la existencia de dichas conductas, la demora por más tiempo de lo que la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional indiquen como adecuado u oportuno para la elaboración y entrega de dichos informes.

La Comisión, en virtud de la mayor claridad que contempla la indicación para el inciso, la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 27, de la H. Senadora señora Feliú, concede al Ministerio Público la obligación de perseguir la responsabilidad penal o civil que corresponda por aplicación de este artículo.

Se rechazó por mayoría de votos. Se manifestaron por la negativa, los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco, y por la afirmativa el H. Senador señor Otero.

Artículo 18

La indicación N° 28, de la H. Senadora señora Feliú, sustituye el encabezamiento de este artículo, relativo a otras atribuciones del Consejo de Defensa del Estado, a fin de que ellas se refieran al Ministerio Público.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Se rechazó al recibir los votos negativos de los HH. Senadores señores Letelier y Pacheco, y el afirmativo del H. Senador señor Otero.

La indicación N° 29, del H. Senador señor Otero, suprime la facultad del Consejo para recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos.

El H. Senador señor Otero precisó que esta indicación tiene por objeto evitar que el Consejo pueda allanar la casa o la oficina de un particular y retirar todas las especies que desee sin que éste tenga derecho a defensa, que es la facultad que le concede la disposición. Incluso puede significar que se vea afectada documentación sin ninguna relación con el delito que se investiga. A mayor abundamiento, indicó que esta atribución ni siquiera la puede ejercer un juez, para quien se fijan diversos requisitos en el Código de Procedimiento Penal, y en contra de cuya resolución se pueden interponer los recursos pertinentes.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que el funcionario público que realiza esta actuación asume las responsabilidades funcionarias y penales que correspondan y, por cierto, procedería, si es arbitraria, el recurso de protección. Añadieron que la norma no tiene por propósito, ni tampoco ha estado en el ánimo del Ejecutivo, incautar toda la documentación que se encuentre en un determinado lugar, sino solamente aquella que tiene directa relación con el delito materia de la investigación.

Luego de debatir el tema, la Comisión resolvió adicionar la letra a) del artículo 18, con una norma en el mismo sentido que la contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, es decir, permitir la incautación cuando aparezcan indicios graves de que, de esta diligencia, haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la investigación.

En consecuencia, se aprobó con la modificación expresada, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Letelier, Pacheco y Otero, quien la votó favorablemente en razón de que los términos iniciales en que ella fue presentada no fueron acogidos en el seno de la Comisión.

La indicación N° 30, del mismo H. señor Senador, elimina la facultad para decretar órdenes de arraigo administrativas.

El H. Senador señor Otero señaló compartir el criterio de la indicación que sigue a continuación, de la H. Senadora señora Feliú, por lo que la retiró.

La indicación N° 31, de la H. Senadora señora Feliú, elimina, de la misma forma, el arraigo administrativo, al permitir que se solicite arraigo judicial.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo expresaron que con esta indicación puede restarse agilidad a la investigación y verse afectada ella misma. Destacaron que el Consejo deberá actuar siempre existiendo antecedentes serios para ello, ya que, en caso contrario, será procedente el recurso de amparo.

Los HH. Senadores señores Letelier y Otero discreparon de ese planteamiento, por estimar que la indicación no afectará la agilidad de la investigación, ya que podrá obtenerse rápidamente la autorización del tribunal. Asimismo, y con el objeto de determinar específicamente el juez competente ante quien se deberá ocurrir, expresaron que debería ser el juez del crimen en cuya jurisdicción tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado.

Sometida a votación la indicación con esa enmienda, fue aprobada por dos votos contra uno. Afirmativamente se pronunciaron los HH. Senadores señores Letelier y Otero, y por la negativa lo hizo el H. Senador señor Pacheco.

El H. Senador señor Pacheco fundamentó su voto en contra, señalando que establecer un trámite de esta naturaleza resulta engorroso y contradictorio con las características que quiso dársele a la investigación del Consejo de Defensa del Estado.

La indicación N° 32, del H. Senador señor Otero, suprime la atribución del Consejo para ordenar, por un plazo no superior a 60 días, las medidas precautorias que estime conducentes a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual, enunciadas en el artículo 20.

El H. Senador señor Otero, refiriéndose al sentido de la indicación presentada, manifestó que la disposición en comento otorga al Consejo todas las facultades propias que tiene en la especie el juez del crimen, con anterioridad a la actuación de este órgano judicial.

Fue de opinión de que la facultad para decretar estas medidas precautorias sea ejercida por conducto del juez competente, que, según lo acordado anteriormente, debe ser aquél en cuyo territorio jurisdiccional tiene su domicilio el Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, y, para resguardar los derechos del afectado, sugirió establecer en el mismo artículo, que cuando se tomen estas medidas, se le dé una copia de la resolución, la que podrá ser administrativa o judicial, aspecto que propuso consignar expresamente.

El H. Senador señor Pacheco expresó su opinión en contrario a la intervención del tribunal, porque dificultará lograr la finalidad de la atribución que se está entregando, cual es impedir a la brevedad la disposición de los bienes.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sometida a votación la indicación con la modificación referida, fue aprobada con los votos favorables de los HH. Senadores señores Letelier y Otero, y el voto en contra del H. Senador señor Pacheco.

Las modificaciones restantes al artículo recién apuntadas se acogieron por la unanimidad de los mencionados HH. señores Senadores.

La indicación N° 33, del H. Senador señor Lagos, exige que el Consejo, para el cumplimiento de las medidas enumeradas en este artículo, con excepción de la que consiste en efectuar actuaciones en el exterior, solicite la autorización judicial correspondiente.

El H. Senador señor Otero expresó que se manifestaba en contra de la indicación sólo en razón de que la idea que ella contiene, en lo sustancial, ya fue recogida en el artículo.

En esa virtud, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 34, asimismo del H. Senador señor Lagos, intercala un artículo nuevo, que exige como única formalidad para que el tribunal autorice al Consejo de Defensa del Estado para cumplir con las atribuciones que se le conceden en esta ley, la simple constancia escrita de dicha autorización, que quedará únicamente en poder del Consejo. Añade que, para el caso que recabar la autorización pueda frustrar o malograr el éxito de las actuaciones o diligencias correspondientes, el Consejo podrá realizar dichas actuaciones por propia resolución administrativa, debiendo, no obstante, dar cuenta de ellas al tribunal dentro de las 72 horas de iniciadas o efectuadas.

En consideración al rechazo de la indicación N° 20, que se encuentra en directa relación con ésta, se rechazó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 19

La indicación N° 35, de los HH. Senadores señora Feliú y señor Otero, plantea suprimir este artículo, que otorga a los miembros del Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, la facultad de resolver acerca de la procedencia de la acción penal, o de ordenar el archivo de los antecedentes que obren en su poder, una vez concluida la investigación preliminar.

En virtud de lo acordado con anterioridad por la Comisión, se rechazó la indicación con los votos de los H. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco. En favor de ella, votó el H. Senador señor Otero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 36, del H. Senador señor Lagos, rebaja el quórum que se requiere en el Consejo para determinar la procedencia de la acción penal a la simple mayoría de sus integrantes.

Se rechazó por mayoría de votos. Por la negativa, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco y por la afirmativa el H. Senador señor Otero.

Artículo 20

La indicación N° 37, del H. Senador señor Otero, efectúa una alteración formal en la redacción del inciso primero, sustituyendo la expresión "deducida" por "iniciada", que se refiere a la acción penal.

El H. Senador señor Otero explicó que, en razón de que su planteamiento consistía en que la acción penal por los delitos relacionados con el denominado "lavado de dinero" fuera de carácter pública, resultaba adecuado utilizar el término "iniciada". En virtud del rechazo que se ha dado a sus indicaciones que prescribían tal carácter para esta acción, aceptó que la presente también debería desecharse, sin perjuicio de que corresponda reponerla en el caso de que la Sala acoja aquellas otras indicaciones, que renovará en su oportunidad.

En consecuencia, se rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

La indicación N° 38, del mismo H. señor Senador, suprime el inciso segundo, que consagra la presunción legal acerca del origen ilícito de los bienes a que se refieren los artículos anteriores.

El H. Senador señor Otero argumentó que este inciso es del todo inconveniente, por cuanto, al suponer el carácter ilícito de los bienes que sean de propiedad de las personas relacionadas con las conductas descritas anteriormente, altera la carga de la prueba, en tanto es quien se defiende de la acción judicial el que debe demostrar la licitud de sus respectivos bienes. Ello, añadió, constituye una alteración gravísima a todo nuestro ordenamiento jurídico, conforme al cual el origen ilícito debería ser probado por el Consejo de Defensa del Estado.

Los señores representantes del Ejecutivo trajeron a colación el caso del contribuyente que debe acreditar, ante el Servicio de Impuestos Internos, el origen de los dineros con que adquiere determinados bienes. En este mismo sentido, afirmaron, va la idea de que, si la persona está procesada por el delito denominado "lavado de dinero", se encuentra en la obligación de demostrar la licitud de la inversión para los efectos de esta ley, sea justificable tributariamente o no lo sea. Con ese objeto, atendida la especialidad de esta

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

legislación y particularmente la intervención de testafierros se justifica que se altere la carga de la prueba.

El H. Senador señor Otero replicó expresando que, en materia tributaria, la ley no presume que la persona esté incumpliendo con sus obligaciones, sino que obliga a que se justifique el origen de los dineros. En cambio, aquí se está presumiendo el origen ilícito de todos los bienes.

Precisaron los señores representantes del Ejecutivo que el propósito de la norma es poder "congelar" los bienes, sin que ello obste a que, en virtud de las reglas generales del Código de Procedimiento Penal, los terceros inocentes puedan pedir la devolución de los que les pertenezcan. Asimismo, la licitud de la adquisición de los bienes podrá probarse por todos los medios de prueba.

Como consecuencia del debate, la Comisión resolvió perfeccionar la redacción del inciso primero, y para tal efecto eliminó la referencia al uso, aprovechamiento, beneficio o destino "que quiera dárseles" a los bienes expresión ya suprimida en el nuevo texto del artículo 12, y precisar que estos son los provenientes de los delitos materia del proceso.

En cuanto al inciso segundo, la mayoría de la Comisión decidió conservar la presunción legal, pero aludiendo a los bienes a que se refiere el inciso primero.

En esa virtud, se aprobó esta indicación con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, para el sólo efecto de realizar las adecuaciones a ambos incisos de este artículo.

Artículo 21

La indicación N° 39, de la H. Senadora señora Feliú, suprime este artículo, donde se contempla la facultad del Consejo de Defensa del Estado de proporcionar información a organismos extranjeros sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, para que ella sea utilizada en la investigación de delitos de tráfico de estupefacientes o de aprovechamiento de sus utilidades, que hayan tenido lugar fuera de Chile.

Se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

La indicación N° 40, del H. Senador señor Otero, elimina la obligación de la Superintendencia de Bancos de entregar la información que le fuere requerida por el Consejo de Defensa del Estado, para ser proporcionada a los organismos extranjeros autorizados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Se rechazó, al recibir los votos negativos de los miembros presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, y el voto afirmativo de su autor.

Artículo 23

La indicación N° 41, del H. Senador señor Otero, reemplaza su número 5, que considera como circunstancia agravante que el delito sea cometido por funcionarios públicos, por otro que lo complementa, considerando además la pena de inhabilitación absoluta perpetua si el delito fuere cometido por funcionarios de Carabineros , Investigaciones, Consejo de Defensa del Estado o Poder Judicial.

El H. Senador señor Otero limitó la indicación presentada a la primera parte, retirando la segunda, esto es, la sanción especial contemplada para los funcionarios públicos que se señalan, por cuanto se configuró respecto de ellos un delito especial, al acogerse la indicación N° 13, de su autoría.

Se aprobó la primera parte de la indicación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 27

La indicación N° 42, del H. Senador señor Lagos, amplía el comiso de los bienes de terceros facilitados o adquiridos, no sólo "a sabiendas" del destino u origen de los mismos, sino que con evidencia de no poder menos de saber o suponer o haber sabido o supuesto dicho destino u origen.

Se rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco.

Artículo 31

La indicación N° 43, del H. Senador señor Otero, confiere el carácter de absoluta a la pena de inhabilitación temporal, que allí se establece para los jueces que cometan abusos en el ejercicio de la facultad que el artículo concede para interceptar comunicaciones o documentos privados, u observar personas.

La Comisión, dada la naturaleza de delito, consideró oportuno permitir la aplicación de esta pena en todos sus grados, esto es, de tres años y un día a diez años, y consignarlo expresamente.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En consecuencia, aprobó la indicación, en esos términos, unánimemente, por sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 33

La indicación N° 44, de S.E. el Presidente de la República, sustituye este artículo por otro, que en lo sustancial mantiene sus disposiciones, con algunos cambios tales como el aumento de la pena para quien violare el secreto de estas actuaciones, que se hace extensivo a cualquier persona, y la restricción del acceso al cuaderno secreto.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que se reordenaron las materias contenidas en esta disposición, otorgándoles una secuencia lógica, y la principal modificación es que no se da conocimiento de las piezas pertinentes del cuaderno secreto al procesado, al dictarse el auto de procesamiento. Se mantuvo el acceso a dicho cuaderno solamente cuando las piezas pertinentes se hagan valer en su contra en la acusación o en la sentencia definitiva.

El H. Senador señor Otero expresó su desacuerdo con negar el conocimiento de las piezas del cuaderno secreto en caso de existir auto de procesamiento, dada la importancia que reviste esta resolución. Agregó que no debe perjudicarse el derecho del procesado a una adecuada defensa, lo que se estaría afectando de contemplarse esta excepción.

Observó el señor Ministro de Justicia que, en la medida que puede apelarse del auto de procesamiento aún sin tener conocimiento del sumario, como ocurre habitualmente, la persona no se encuentra en la indefensión, e hizo presente la necesidad de compatibilizar el acceso al cuaderno secreto con el conocimiento del sumario.

La Comisión convino en no mantener la excepción de acceso a las piezas pertinentes del cuaderno secreto para el inculpado en contra del cual se dicte auto de procesamiento, sino que permitirlo, en la medida que tenga conocimiento del sumario.

Con ese cambio, se aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 35

La indicación N° 45, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza su inciso segundo, que consideraba procedente la extradición pasiva aún en ausencia de reciprocidad sobre la materia, por otro, que declara que estos delitos serán

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Los señores representantes del Ejecutivo justificaron la incorporación de la extradición activa en este precepto, sobre la base de que, cuando nuestro país solicita la extradición, de conformidad al artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, debe determinarse si ella es o no procedente conforme a las reglas dadas en los tratados internacionales celebrados con los países en los cuales el reo se encontrare o, en defecto de tratado, con arreglo a los principios del derecho internacional. En consecuencia, arguyeron, resulta conveniente una norma que declare que, al solicitar la extradición activa, no se requiere la existencia de un tratado internacional.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 41

La indicación N° 46, del H. Senador señor Otero, sustituye el inciso primero, incluyendo a vía de ejemplo el consumo en establecimientos educacionales de cualquier nivel y en los estadios; eleva el monto de la multa y dispone que se aplique el máximo de ella para el caso en que la falta se cometa en lugares de detención, recintos militares o policiales, o establecimientos educacionales, y aumenta la suspensión de la licencia de conducir hasta por un año.

Después de analizar la indicación, la Comisión fue partidaria de rebajar el monto mínimo de la multa que se proponía a los consumidores de drogas una unidad tributaria mensual a la mitad, toda vez que razonó que ella puede resultar excesiva si se considera que, en algunos casos, son personas de muy bajos ingresos. Por otra parte, prefirió aludir en forma separada a los establecimientos educacionales, por cuanto podría sostenerse que, propiamente, ellos no son lugares abiertos al público.

En lo que se refiere a la sanción para los funcionarios administrativos de los establecimientos educacionales, optó por referirse a ellos como funcionarios o trabajadores, para comprender la calidad de servidores públicos o empleados del sector privado que revistan.

En esa virtud, la Comisión aprobó esta indicación, con modificaciones, por mayoría de votos.

Afirmativamente, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y por la negativa el H. Senador señor Vodanovic.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 47, de los HH. Senadores señora Soto y señores Calderón, Gazmuri y Núñez, elimina la sanción por el consumo en lugares privados, cuando hay concierto previo.

El señor Ministro de Justicia recordó que en la H. Cámara de Diputados se aprobó sancionar toda forma de consumo privado, lo que resulta exagerado si se considera que el consumo de drogas constituye una enfermedad y que el consumo público se sanciona por un efecto ejemplificador para las demás personas, especialmente en aquellos lugares donde se utiliza como una forma de liderazgo juvenil. Agregó que S. E. el Presidente de la República, estimó oportuno sancionar el consumo privado cuando las personas se conciertan con tal propósito, toda vez que se ha podido detectar que se realizan arriendos de casas o departamentos para poder efectuar dicha conducta.

Se rechazó por cuatro votos contra uno. Por la negativa, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y por la afirmativa el H. Senador señor Vodanovic.

La indicación N° 48, del H. Senador señor Otero, modifica el inciso tercero, relativo al quebrantamiento de condena y a la reincidencia, en el sentido de precisar que la reincidencia es en faltas de la misma naturaleza; aumentar las penas al doble, en lugar de aplicar dos o más, y ampliar el margen de la pena alternativa privativa de libertad, permitiendo que se aplique en un grado superior.

La Comisión lo aprobó por cuatro votos contra uno. Por la afirmativa, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y por la negativa el H. Senador señor Vodanovic.

La indicación N° 49, de los HH. Senadores señora Soto y señores Calderón, Gazmuri y Núñez, suprime la pena de prisión en el caso de quebrantamiento de condena o de reincidencia, considerado en el referido inciso tercero.

Se rechazó por mayoría de votos. Negativamente, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y en forma afirmativa el H. Senador señor Vodanovic.

La indicación N° 50, del H. Senador señor Otero, intercala un nuevo inciso cuarto, considera la aplicación de la pena de prisión por vía sustitutiva y de apremio, si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días de notificada la sentencia. La prisión se regulará en un día por cada media unidad tributaria mensual, con un tope de treinta días.

Se aprobó por mayoría de votos. Por la afirmativa, se manifestaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y votó en contra el H. Senador señor Vodanovic.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 42

La indicación N° 51, de los HH. Senadores señora Soto y señores Calderón, Gazmuri y Núñez, suprime los incisos primero y segundo, relativos a la obligatoriedad para la policía de detener a los autores de las faltas señaladas y ponerlos de inmediato, o en la audiencia más próxima, a disposición del juez del crimen competente, y a la inaplicabilidad, en la especie, de las normas sobre delito flagrante.

Se rechazó por mayoría de votos. Negativamente, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, y en forma afirmativa el H. Senador señor Vodanovic.

Artículo 43

La indicación N° 52, del H. Senador señor Otero, sustituye la palabra "advertirá" por "advirtiere", a fin de adecuar el tiempo verbal al utilizado por el resto del artículo.

La Comisión coincidió en que la indicación realiza una adecuación formal que es pertinente, por lo que la aprobó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 53, del mismo H. señor Senador, propone suprimir la oración final, que da por comprobado el hecho constitutivo de la falta, sólo con las aseveraciones contenidas en el parte policial.

Después de examinar la indicación, la Comisión decidió mantener la oración final de este artículo, suprimiendo únicamente la frase que la encabeza "Para estos efectos".

Sometida a votación, lo hicieron afirmativamente, en esos términos, los HH. Senadores presentes señores Fernández, Letelier, Otero, quedando aprobada en forma unánime.

Artículo 44

La indicación N° 54, del H. Senador señor Otero, reemplaza la palabra "regularmente" por "legalmente", al referirse a los testimonios que presten los funcionarios policiales en los respectivos partes o denuncias.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 46

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 55, del mismo H. señor Senador, establece la aplicación de las disposiciones de este Título de la ley a los menores de 18 y mayores de 14, con la salvedad de que ellos serán juzgados por jueces de menores y se les aplicarán las sanciones que se establecen en esta ley o las medidas contempladas en la Ley de Menores.

Sometida a votación, fue aprobada con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Otero, quienes lo hicieron afirmativamente. Los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic lo hicieron por la negativa.

Artículo 49

La indicación N° 56, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza este artículo, a fin de sustraer de las materias que deberá regular el reglamento, las normas sobre producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales a que se refiere el artículo 6°.

El señor Ministro de Justicia expresó que se elimina esa mención, por ser suficiente la reglamentación actualmente vigente.

Se aprobó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero, Pacheco y Vodanovic.

Artículo 51

La indicación N° 57, del H. Senador señor Lagos, permite excepcionalmente a los abogados y procuradores de la administración del Estado patrocinar o representar a inculcados o procesados en virtud de esta ley, cuando el funcionario o sus parientes que enuncia tengan un derecho que les atañe directamente.

La Comisión acogió el mérito de la indicación, pero concordó en que la liberación de la prohibición de defender a determinadas personas que se encuentran ligadas por lazos de parentescos, no puede extenderse a quienes se encuentren ligados por afinidad hasta el segundo grado, por lo que eliminó dicha referencia.

Se aprobó, con esa modificación, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero, Pacheco y Vodanovic.

Artículo 56

La indicación N° 58, de la H. Senadora señora Feliú, suprime este artículo, que crea en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, y le otorga la facultad de efectuar la investigación preliminar y de supervigilar y coordinar el ejercicio y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sostenimiento de la acción penal, en los casos que se refieren los artículos 12 y 14.

Se rechazó por mayoría de votos. Por la negativa, se pronunciaron los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic, y por la afirmativa el H. Senador señor Otero.

Artículo 57

La indicación N° 59, de la H. Senadora señora Feliú, elimina este artículo, que crea en la planta del Consejo de Defensa del Estado los cargos necesarios para cumplir las funciones que esta ley le asigna.

Se rechazó por mayoría de votos. Suscribieron la negativa los HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic, y la afirmativa el H. Senador señor Otero.

La indicación N° 60, del H. Senador señor Lagos, hace expresamente exigible el requisito de experiencia en el Consejo de Defensa del Estado para el Jefe del nuevo Departamento que se crea, del cual el proyecto lo liberaba.

Se aprobó, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 61, del mismo H. señor Senador, aumenta a cuatro años el tiempo de experiencia requerido para ocupar el cargo mencionado anteriormente.

Se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

La indicación N° 62, de S. E. el Presidente de la República, agrega un artículo transitorio nuevo, que modifica la ley N° 19.259, de Presupuestos del Sector Público para 1994, en la partida correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, incrementando la dotación máxima de personal, a fin de considerar el que laborará en el nuevo Departamento creado por esta ley.

Se aprobó, sin modificaciones, como artículo 2° transitorio, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

De conformidad a las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión os propone que aprobéis las siguientes modificaciones al proyecto contemplado en el primer informe:

Artículo 1°

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazar en el inciso primero la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 2°

Sustituir en el inciso primero la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales"; y reemplazar la expresión numérica "41" por "42".

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada".

Artículo 3°

Reemplazar la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 4°

Sustituir la frase "diez a cien ingresos mínimos mensuales" por "veinte a doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 5°

Reemplazar, en su inciso final, el guarismo "41" por "42".

Artículo 6°

Cambiar las expresiones "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 7°

Reemplazar la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 8°

Agregar a continuación de la preposición "que", entre comas (,) la expresión "con abuso de su profesión"; y sustituir la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 9°

Incorporar en el inciso primero, luego de la expresión "bien raíz" y antecedidas de una coma (,) las palabras "casa rodante, vehículo, nave o aeronave"; y sustituir en el mismo inciso la oración "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Reemplazar en el inciso segundo el verbo "prever" por "conocer".

Artículo 10

Intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra "prever" el adverbio "fundadamente"; y reemplazar en el mismo inciso la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 11

Sustituir en el inciso primero las expresiones "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 12

Reemplazarlo por el siguiente

"Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de los bienes de que se trate, sea de manera directa o indirecta, originaria o derivada, simulada, oculta o encubierta."

Consultar, a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los restantes:

"Artículo 13. Todo funcionario público que, por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquier especie o naturaleza, ocultare, alterare, guardare, extraviare o destruyere cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en la presente ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos u oficios públicos y profesiones titulares.”

Artículo 13
(Pasa a ser 14)

Sustituir la expresión “artículo anterior” por “artículo 12”.

Artículo 14
(Pasa a ser 15)

Reemplazar en el inciso tercero, el guarismo “16” por “17”.

Artículo 17
(Pasa a ser 18)

Reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Artículo 18. La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza”.

Sustituir su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el que se señala a continuación:

“Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior demorando más tiempo de lo que la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional indiquen como adecuado y oportuno para la elaboración y entrega de dichos informes, será sancionada con la misma pena”.

Artículo 18
(Pasa a ser 19)

En la letra a), consultar una coma (,) en reemplazo del punto y coma (;) y añadir las expresiones que siguen:

“en caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla”

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazar en la letra b) la frase "Impedir administrativamente" por "Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado que impida".

Sustituir en la letra d) la expresión verbal "Ordenar" por "Solicitar al juez" a que se refiere la letra b) que ordene, y cambiar el guarismo "20" por "21".

En el inciso segundo, añadir las palabras "o judicial" a continuación del vocablo "administrativa".

Agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Se notificará al interesado, en copia íntegra, la resolución que disponga la medida de que se trate."

Artículo 20
(Pasa a ser 21)

Reemplazar la primera frase de su inciso primero por la siguiente:

"Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Sustituir en el inciso segundo la frase "refieren los artículos anteriores" por "refiere el inciso anterior".

Artículo 23
(Pasa a ser 24)

Reemplazar su número 5. por el que sigue:

"5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y".

Artículo 24
(Pasa a ser 25)

Sustituir la oración "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 27
(Pasa a ser 28)

En el inciso segundo, cambiar la expresión "artículo 26" por "artículo 27".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 31
(Pasa a ser 32)

En el inciso primero, sustituir la frase "artículo 29" por "artículo 30".

En el inciso final, agregar a continuación de la palabra "temporal" la frase "de tres años un día a diez años".

Artículo 33
(Pasa a ser 34)

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 34. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Artículo 35
(Pasa a ser 36)

Sustituir su inciso segundo por el que sigue:

“Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.”

Artículo 39
(Pasa a ser 40)

Cambiar la frase “vigésimo de ingreso mínimo” por “media unidad tributaria mensual”.

Artículo 40
(Pasa a ser 41)

Sustituir la expresión “artículo 33” por “artículo 34”.

Artículo 41

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

(Pasa a ser 42)

Sustituir su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 42. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1° en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales de enseñanza superior, profesional, media o básica, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales. Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción se aplicará en su monto máximo. En caso que la falta se hubiese cometido conduciendo vehículos motorizados, además se impondrá la suspensión de la licencia de conducir hasta por un año. Conjuntamente con estas sanciones, el juez podrá condenar al infractor a asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por un plazo de cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas para el Servicio de Salud del territorio del respectivo tribunal.”

Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza, serán sancionados con el duplo de las penas establecidas en el inciso primero o con prisión en su grado mínimo a medio.”

Intercalar, como inciso cuarto, el que se señala a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días”.

Artículo 42
(Pasa a ser 43)

Reemplazar en el inciso tercero la expresión “artículo 48” por “artículo 49”.

Artículo 43
(Pasa a ser 44)

Sustituir la palabra “advertirá” por “advirtiere”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En la oración final suprimir las expresiones "Para estos efectos", consultando con mayúscula inicial la palabra "se".

Artículo 44
(Pasa a ser 45)

Reemplazar la palabra "regularmente" por "legalmente".

Artículo 46
(Pasa a ser 47)

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47. Las disposiciones de este Título, se aplicarán respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, con la salvedad de que deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores y éste podrá aplicarles las sanciones que establece la presente ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618".

Artículo 47
(Pasa a ser 48)

Cambiar la expresión "artículo 41" por "artículo 42".

Artículo 49
(Pasa a ser 50)

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 50. Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones".

Artículo 51
(Pasa a ser 52)

Intercalar a continuación de la palabra "ley", pasando el punto seguido (.) a ser coma (,) las siguientes frases:

"salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción."

Artículo 52

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

(Pasa a ser 53)

Reemplazar la frase "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 53

(Pasa a ser 54)

Sustituir la oración ""cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 56

(Pasa a ser 57)

Cambiar la frase "artículo 14" por "artículo 15".

Artículo 57

(Pasa a ser 58)

En el inciso segundo, después de la expresión "grado 3", suprimir la palabra "no", y reemplazar la frase "experiencia de dos años" por "experiencia mínima de cuatro años".

Consultar, antes del artículo transitorio, la denominación "ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Artículo transitorio

Signarlo como artículo 1º, y cambiar la frase "artículo 49" por "artículo 50".

Agregar un artículo 2º transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo 2º. Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311".

En consecuencia, de aprobar las proposiciones que vuestra Comisión os ha formulado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY TÍTULO I

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento

"Artículo 1º. Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°. Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 42 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 3°. Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

rastrojos, floescencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°. Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 42 y siguientes.

Artículo 6°. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°. El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°. El médico, dentista, matrona o veterinario que, con abuso de su profesión, recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 9°. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo o no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.

Artículo 10. El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o no pudiendo menos que prever fundadamente que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11. Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de los bienes de que se trate, sea de manera directa o indirecta, originaria, o derivada, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13. Todo funcionario público que, por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquier especie o naturaleza, ocultare, alterare, guardare, extraviare o destruyere cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en la presente ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos u oficios públicos y profesiones titulares.

Artículo 14. Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo 12 sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 15. El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 16. El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 17. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiarlo, proporcionarlos en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 18. La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior demorando más tiempo de lo que la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional indiquen como adecuado y oportuno para la elaboración y entrega de dichos informes, será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla;

b) Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado que impida la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;

c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y

d) Solicitar al juez a que se refiere la letra b) que ordene alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Se notificará al interesado, en copia íntegra, la resolución que disponga la medida de que se trate.

Artículo 20. Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fueren procedentes.

Artículo 21. Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 22. El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 23. Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.
2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 24. Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1. Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;
2. Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
3. Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
4. Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y
6. Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 25. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 26. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 27. Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 28. Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 27; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 29. El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 30. A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 31. El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aún cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 32. El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 30, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal de tres años un día a diez años para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 33. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 34. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 35. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo ni ser policía, con conocimiento de dichos organismos participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 36. En los procesos por los delitos que establece la presente ley, la norma del inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal se aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 37. En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 38. El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

Los servicios policiales, mediante oficio secreto, enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se registrará por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 39. Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 40. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 41. No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 34.

TÍTULO II De las faltas y su procedimiento.

Artículo 42. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1° en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales de enseñanza superior, profesional, media o básica, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales. Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción se aplicará en su monto máximo. En caso que la falta se hubiese cometido conduciendo vehículos motorizados, además se impondrá la suspensión de la licencia de conducir hasta por un año. Conjuntamente con estas sanciones, el juez podrá condenar al infractor a asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por un plazo de cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas para el Servicio de Salud del territorio del respectivo tribunal.

Asimismo, serán sancionados con idénticas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado con tal propósito.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza, serán sancionados con el duplo de las penas establecidas en el inciso primero o con prisión en su grado mínimo a medio.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, como consecuencia de prescripción médica.

Artículo 43. Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Lo dispuesto en los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal no será aplicable a estos casos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El tribunal pondrá en conocimiento del detenido el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 49 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 44. En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 45. Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 46. Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 47. Las disposiciones de este Título, se aplicarán respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, con la salvedad de que deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores y éste podrá aplicarles las sanciones que establece la presente ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618.

Artículo 48. Las faltas a que alude el artículo 42 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

Artículo 49. Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO III Disposiciones varias

Artículo 50. Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 51. El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 52. Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 53. Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis. El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica”.

Artículo 54. Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193. El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia”.

Artículo 55. Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34. La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarbolean el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia”.

Artículo 56. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 57. Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 15 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 58. Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;
- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y
- e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, será exigible el requisito de experiencia mínima de cuatro años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 59. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 5001032533.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 60. Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 50, regirá el actual.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 2°. Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311.

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 19 de enero de 1994, con la asistencia de los HH. Senadores señores Máximo Pacheco Gómez (Presidente accidental), Hernán Vodanovic Schnake (Laura Soto González), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Miguel Otero Lathrop.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 1994.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.6. Segundo Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 20 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 29, Legislatura 327

BOLETÍN N° 65307

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional calificándola de "suma".

A la sesión en que se trató esta materia, asistió especialmente invitado el Ministro de Justicia, señor Francisco Cumplido Cereceda.

Las indicaciones que fueron tratadas por esta Comisión son las signadas con los N°s. 58, 59, 60, 61 y 62.

En relación con ellas y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

I. Indicaciones aprobadas: las signadas con los N°s. 60, y 62.

II. Indicación aprobada con modificaciones: la N° 61.

III. Indicaciones rechazadas: las de los N°s. 58 y 59.

IV. Indicaciones declaradas inadmisibles o retiradas: no hay.

En seguida, se comentarán las indicaciones estudiadas:

Indicación N° 58

De la H. Senadora señora Feliú, para suprimir el artículo 56 del proyecto.

Dicha disposición consagra la creación en el Consejo de Defensa del Estado de un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes al que le

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

corresponderá efectuar la investigación preliminar establecida en el artículo 14 de esta iniciativa legal, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12, referidos a lo que usualmente se conoce como "lavado de dinero".

Fue rechazada con los votos en contra de los HH. Senadores señores Lavandero y Zaldívar y el voto favorable del H. Senador señor Romero.

El H. Senador señor Romero fundó su voto a favor de esta indicación supresiva, expresando que para el control del tráfico ilícito de estupefacientes no considera necesario la creación, en el seno del Consejo de Defensa del Estado, del señalado Departamento.

Indicación N° 59

De la H. Senadora señora Feliú, para suprimir el artículo 57 de la iniciativa en estudio.

Dicho precepto establece la creación de distintos cargos en las plantas del personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993. Con los nuevos cargos que se contemplan en este artículo se proveería la dotación del Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, que se crea en el artículo 56 del proyecto.

Fue rechazada con los votos en contra de los HH. Senadores señores Lavandero y Zaldívar y el voto favorable del H. Senador señor Romero.

Indicación N° 60

Del H. Senador señor Lagos, para suprimir, en el inciso segundo, después de la expresión "grado 3", la palabra "no".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Romero y Zaldívar.

El H. Senador señor Romero dejó constancia que su voto favorable tanto para ésta indicación, como para la que se trata a continuación se debe a que las indicaciones signadas con los N°s. 58 y 59 fueron aprobadas a pesar de su voto en contra y como, en esa virtud, los artículos 56 y 57 permanecen en el proyecto, a su juicio, esta indicación y la que se tratará enseguida perfeccionan la norma.

Indicación N° 61

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Del H. Senador señor Lagos, para intercalar, a continuación de la expresión "experiencia de", la frase "como mínimo cuatro años en el servicio".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Romero y Zaldívar, con las enmiendas de redacción acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 62

De S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo... Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311".

Fue aprobada con los votos favorables de los HH. Senadores señores Lavandero y Zaldívar, y con la abstención del H. Senador señor Romero.

El H. Senador señor Romero fundamentó su voto en el hecho de que no estima justificado un aumento de la dotación máxima de personal, en razón de que como se expresó anteriormente no es partidario de la creación de un nuevo Departamento en el Consejo de Defensa del Estado, lo que consecuentemente, a su juicio, hace innecesario un aumento de la mencionada dotación.

En virtud del acuerdo precedente, se acogió la ubicación, como artículo 2° transitorio, que da a esta norma la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Financiamiento

En relación con este aspecto del proyecto el señor Ministro de Justicia expresó que, en nada hace aumentar el costo del proyecto el aumento de la dotación máxima propuesto por el Ejecutivo, ya que en la ley de Presupuestos vigente para el presente año se consultan los fondos necesarios. Por lo tanto, el costo del proyecto y su financiamiento corresponde a las mismas cifras que se contienen en el primer informe de esta Comisión recaído en la iniciativa legal en estudio.

En consecuencia, el presente proyecto de ley se encuentra debidamente financiado y por ello no incidirá negativamente en la economía del país.

Atendidos los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis las modificaciones al artículo 57 (que pasa a ser 58) y la incorporación del artículo 2° transitorio, en la forma que ha

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

despachado su segundo informe la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 19 de Enero, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente), Sebastián Piñera Echeñique, Sergio Romero Pizarro y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 1994.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario Accidental

DISCUSIÓN SALA

2.7. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 30. Fecha 25 de enero de 1994. Discusión particular. Queda pendiente.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). En el tercer lugar de la Tabla se encuentra el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403. Cuenta con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda, y está calificado de "suma urgencia".

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7a, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17a, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29a, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29a, en 25 de enero de 1994.

Discusión:

Sesiones 18a, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19a, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La Comisión de Constitución hace constar que el artículo 48 de la iniciativa (47 en el primer informe) debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, en conformidad a los artículos 74, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Constitución. Es decir, su aprobación requiere el voto conforme de 26 señores Senadores.

Asimismo, señala que el artículo 18 (17 del primer informe) es de quórum calificado. Esto es, para su aprobación se necesitan 23 votos afirmativos.

En seguida, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, deja constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los siguientes artículos: N°s 5, 22 (que pasa a ser 23), 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), 28 (que pasa a ser 29), 29 (que pasa a ser 30), 30 (que pasa a ser 31), 32 (que pasa a ser 33), 34 (que pasa a ser 35), 36 (que pasa a ser 37), 37 (que pasa a ser 38), 38 (que pasa a ser 39), 45 (que pasa a ser 46), 48 (que pasa a ser 49), 50 (que pasa a ser 51), 54 (que pasa a ser 55), 55 (que pasa a ser 56), 58 (que pasa a ser 59) y 59 (que pasa a ser 60).

DISCUSIÓN SALA

Quedan aprobados reglamentariamente.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). El artículo 48 del segundo informe, tal como señalé al comienzo, debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Solicito que se dé lectura al artículo, porque hay algunas disposiciones de quórum especial que deseo votar en contra.

El señor VODANOVIC (Presidente Accidental). Muy bien, señor Senador.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). "Artículo 48. Las faltas a que alude el artículo 42 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor".

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). En votación.

Se aprueba, dejándose constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 27 señores Senadores.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La Comisión deja constancia, también:

De los artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: Nos. 14 (que pasa a ser 15), 15 (que pasa a ser 16), 16 (que pasa a ser 17), 19 (que pasa a ser 20), 21 (que pasa a ser 22). 42 (que pasa a ser 43) y 56 (que pasa a ser 57).

De las indicaciones aprobadas: N°s. 5, 9, 26,41 (primera parte), 45,48, 50, 52, 54, 55, 56. 60 y 62.

De las indicaciones aprobadas con modificaciones:

N°s. 1. 2, 4, 7, 8, 13, 25, 29, 31, 32, 38, 43, 44, 46, 53, 57 y 61.

De las indicaciones rechazadas: N°s. 3, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24a, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 47, 49, 51, 58 y 59, las cuales pueden ser renovadas con las firmas de DIEZ señores Senadores o por el Presidente de la República.

Y de las indicaciones retiradas: N°s. 30 y 41 (segunda parte).

DISCUSIÓN SALA

Corresponde, en consecuencia, votar las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto contemplado en el primer informe.

En el artículo 1º, propone reemplazar, en su inciso primero, la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueba el reemplazo.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 2º, sugiere sustituir, en su inciso primero, la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales"; y reemplazar la expresión numérica "41" por "42".

Se aprueban.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el mismo artículo, propone agregar el siguiente inciso final nuevo: "Se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada".

Se aprueba la adición.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 3º, la Comisión sugiere reemplazar la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueba el reemplazo.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 4º, propone sustituir la frase "diez a cien ingresos mínimos mensuales" por "veinte a doscientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueba la sustitución.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 5º, sugiere reemplazar, en su inciso final, el guarismo "41" por "42".

Se aprueba el reemplazo.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 6º, recomienda cambiar las expresiones "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

DISCUSIÓN SALA

Se aprueba el cambio.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Respecto del artículo 7º, sugiere reemplazar la oración "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueba el reemplazo.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 8º, propone agregar a continuación del pronombre "que", entre comas (,) la expresión "con abuso de su profesión"; y sustituir la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueban.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 9º, la Comisión propone incorporar en el inciso primero, luego de la expresión "bien raíz" y antecedidas de una coma (,), las palabras "casa rodante, vehículo, nave o aeronave"; y sustituir en el mismo inciso la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

En el inciso segundo del mismo artículo sugiere reemplazar el verbo "prever" por "conocer".

Se aprueban.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 10, recomienda intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra "prever", el adverbio "fundamentalmente"; y reemplazar en el mismo inciso la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Se aprueban.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 11, propone sustituir en el inciso primero la expresión "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En seguida, la Comisión sugiere reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

"El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o

DISCUSIÓN SALA

destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

“Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de los bienes de que se trate, sea de manera directa o indirecta, originaria o derivada, simulada, oculta o encubierta”.

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Luego, la Comisión propone agregar, a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 13. Todo funcionario público que, por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquier especie o naturaleza, ocultare, alterare, guardare, extraviare o destruyere cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en la presente ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos u oficios públicos y profesiones titulares”.

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En el artículo 13, que pasa a ser 14, la Comisión sugiere sustituir la expresión “artículo anterior” por “artículo 12”.

Es una mera referencia, nada más.

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En seguida, hay una indicación renovada la N° 15, referida al artículo 13, que pasa a ser 14, de la Honorable señora Feliú para reemplazar la expresión “Consejo de Defensa del Estado” por “Ministerio Público”.

El señor OTERO. Pido la palabra.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO. Señor Presidente, el artículo 13, que pasa a ser 14, señala textualmente lo siguiente:

“Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo 12 sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes”.

Esta disposición trastoca absolutamente el sistema procesal penal chileno. Los delitos se clasifican en delitos de acción pública, de acción mixta y de acción privada. Con esta norma el delito, en el tráfico ilícito de estupefacientes, denominado lavado de dinero, pasa a ser de acción privada.

Los delitos de acción privada en nuestro país son aquellos que únicamente afectan a una determinada persona y sólo a ella corresponde ejercerla. Y la única razón por la cual se da a dicha acción el carácter de privado es la de que el delito afecte el honor y el prestigio de la persona, y nadie puede disponer del honor o del prestigio ajeno.

En los delitos de acción mixta también están envueltos el prestigio y el honor de la víctima, y por eso se otorga a ésta la posibilidad de denunciarlos, después de lo cual se convierten en delitos de acción pública.

Todos los demás delitos todos, sin excepción! son de acción pública. Y esto tiene doble implicancia: por un lado, el delito de acción pública puede ser objeto de denuncia o de querrela por parte de cualquier persona, pero, por otro, la denuncia o la querrela conllevan la responsabilidad respectiva, en caso de denuncia o de querrela calumniosas. Más aún: cuando hay querrela de un particular, si no es el directamente ofendido, se requiere que deposite una fianza. Sin embargo, aparte ello, el Ministerio Público, los jueces del crimen y la policía, están obligados a denunciar los delitos, a ponerlos en conocimiento del juez, y éste debe instruir proceso. Y aquí cosa increíble, tratándose de uno de los delitos de mayor gravedad, cual es el lavado de dinero, en el que se logra el beneficio que persigue el traficante, se le da carácter de delito de acción privada.

Es decir, nadie en Chile podrá denunciar o querrellarse por ese delito si no es el Consejo de Defensa del Estado, y para que éste pueda ordenar investigar los hechos que puedan configurar el delito, necesitará el quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Me pregunto: ¿no estamos aquí, aparte cambiar un sistema procesal, impidiendo realmente que se pueda perseguir este delito? Porque lo podemos conocer, pero no denunciarlo. Es posible que un juez del crimen sepa que existe, pero le está vedado instruir el proceso correspondiente. Asimismo, la policía, pese a conocerlo, tampoco puede denunciarlo al juzgado del crimen y, por lo tanto, no hay lugar a proceso.

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente, ésta es una disposición realmente incomprensible, porque si lo que se pretende es sancionar el lavado de dinero, lo lógico es que las personas puedan denunciarlo y que el juez del crimen lo investigue. Pero aquí eso no sucede. ¿Y qué razones se nos dan para ello? De que debe protegerse la privacidad de las personas. Es mucho más privada la investigación que realiza el Consejo de Defensa del Estado, en que nadie asume la responsabilidad se trata de un órgano colegiado. que la investigación secreta y sumaria que pueda efectuar un juez. O sea, se cree que en la justicia del crimen no existe ese resguardo del derecho de las personas, pero que sí lo da el Consejo de Defensa del Estado, cuyos miembros no tienen responsabilidad de ninguna especie por los actos que ejecutan, salvo la derivada del sumario administrativo por las faltas que puede cometer cualquier funcionario público.

Además, hay otro elemento de hecho que es bueno tomar en cuenta. ¿Cómo se las arregla el narcotráfico en otros países para impedir que se pueda perseguir este delito? De una manera muy simple: se presiona o atemoriza a la persona que debe resolver. En Chile, el delito de lavado de dinero podría denunciarse ante cualquier tribunal por la policía o un particular. Sin embargo, eso lo reducimos a una mayoría de 5 personas, y bastaría inhabilitarlas o atemorizarlas para impedir la persecución del delito del lavado de dinero.

En realidad, estoy atónito. Yo propuse suprimir el artículo, porque creía que los tribunales del crimen podían llevar adelante esos procesos. Y si se deseaba resguardar el secreto y la privacidad iperdónenme!, aquí, en este mismo proyecto, se habrían podido establecer como se hizo en los relativos a la delación compensada y al terrorismo, que hoy son leyes procedimientos secretos en dichos tribunales. Y aquí, en cambio, se pretende proteger la privacidad de las personas entregando una investigación preliminar al Consejo de Defensa del Estado. ¿Quién responde? ¿Todos los consejeros? ¿Todos resolverán? ¿Todos van a estar involucrados? ¿Se puede guardar el mismo secreto por un juez y un secretario que por 10 ó 12 consejeros? Sin embargo, sí, está claro: sin los dos tercios favorables del Consejo de Defensa del Estado, nadie en Chile podrá perseguir el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o de lavado de dinero...

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). De lavado de dinero.

El señor OTERO. O sea, de lavado de dinero. Agradezco al señor Ministro que me lo haga presente.

¿En qué consiste el lavado de dinero? Se trata de legitimar los dineros ilegítimamente obtenidos del tráfico de drogas. ¿Habría tráfico de drogas si no se pudiera lavar el dinero? ¿Existiría si no fuere posible alcanzar el beneficio económico? Evidentemente que no. La razón del tráfico de drogas es lograr dinero y legitimarlo, porque, de lo contrario, no pueden hacer uso del producto del delito. Por lo tanto, no es simplemente un delito aparte, ajeno, sino

DISCUSIÓN SALA

importantísimo y consustancial al tráfico de drogas, al cual lo eliminamos de los delitos de acción pública y lo convertimos en un delito de acción privada. Y, más aún, al órgano colegiado, para decidir si emprende la acción o no, le exigimos un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Ergo, con la modalidad y la forma de actuar de los traficantes de droga, vamos a poner en serio peligro la vida y las familias de esas personas que sólo serán 5, cuyos votos van a determinar si se decide actuar o no en contra de esos delincuentes.

Simplemente, no hay justificación legal que lo permita. Se le da a un órgano del Estado facultades que son típicas y propias de los tribunales de justicia y de la jurisdicción. En otra indicación renovada haré referencia a esta materia.

A mi juicio, si se pretende y por eso suscribí la renovación de la indicación de la Senadora señora Feliú dar a un organismo especial la atribución para perseguir el delito, ella debe corresponder al Ministerio Público, porque éste es parte del Poder Judicial, porque tiene facultades para recibir denuncias, porque posee responsabilidad penal y civil, puede ser sujeto de las querellas de capítulo. Es decir, reúne todas las condiciones adecuadas.

Puede argumentarse que no va a ser operante. Pero, ¿de qué depende ello? De que le demos las facultades. ¿En beneficio de quién legislaremos? ¿Vamos a perfeccionar las disposiciones legales, a fin de perseguir el tráfico ilícito de drogas, cuando le entregamos dichas facultades al Consejo de Defensa del Estado? En lugar de ello, ¿no sería más práctico otorgárselas a los jueces del crimen, imponiéndoles el mismo secreto que se quiere hacer valer para los miembros del Consejo de Defensa del Estado? ¿No es más razonable que las denuncias las hagan los funcionarios de Investigaciones, de Carabineros, o cualquier ciudadano, a quien corresponda o sea, ante los tribunales del crimen, para que éstos realmente inicien la investigación y, si hay mérito, encarguen reo?

Aquí, en cambio, señores Senadores, estamos en presencia de un antejuicio. No va a ser la justicia la que determinará si efectivamente existe delito o no, o si hay un hecho que revista los caracteres de tal, para instruir el proceso. Habrá un órgano colegiado, con facultades que ni siquiera corresponden hoy a los jueces del crimen lo demostraré cuando me refiera a ello, que realizará investigaciones preliminares. Va a ser un gran jurado americano. Y esas investigaciones preliminares determinarán si se lleva o no el delito a la justicia del crimen, y, para ordenarlas, el Consejo de Defensa del Estado requerirá del voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Y si la decisión es negativa, nadie en Chile podrá perseguir el lavado de dinero.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). ¿Me permite, señor Senador?

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO. Estas son las razones por las cuales suscribí la indicación renovada.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Ha llegado la hora de término de la sesión. Si le parece a la Sala, se prorrogaría para el solo efecto de poner fin a este debate y someter a votación la indicación renovada.

El señor OTERO. ¿Su Señoría se refiere a este artículo únicamente?

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Sí, señor Senador.

El señor OTERO. En ese caso, doy mi asentimiento.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO. Señor Presidente, la investigación del lavado de dinero es una tarea de suyo compleja, que requiere de una gran agilidad en su realización para lograr alcanzar los objetivos de la misma, porque este tipo de conductas corresponde a delitos que se cometen en varios países: el tráfico de drogas se efectúa en una donde normalmente se obtiene el producto del mismo y se intenta luego traspasar las utilidades a otros países. Por tanto, la complejidad es consecuencia del carácter central de delito, esto es, ocultar el origen ilícito de las utilidades o ganancias del tráfico de la sustancia prohibida.

En esta misma línea de argumentación, al revisar la instancia adecuada para llevar a cabo esta tarea de investigar y perseguir la conducta ilícita, se concluyó por la Comisión que el organismo idóneo para ello, dada su vasta experiencia en el tema, desde 1973, era el Consejo de Defensa del Estado.

Otro elemento que se tuvo en consideración para concebir esta investigación con las características que le señala el proyecto, es la dificultad que existe para la obtención de los medios probatorios. Juzgamos inadecuado establecer la acción pública para perseguir estos delitos, porque se podría prestar para desacreditar a otras personas.

Para poder ser eficaz en esta labor precautoria del Estado, se requiere realizar una tarea de investigación, de carácter administrativo, previa a la judicial. El denominado lavado de dinero corresponde a un delito que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, y será el único que participará de esta característica. Los demás delitos relativos al tráfico de drogas mantendrán el carácter de delitos de acción pública que poseen en la actualidad.

En la normativa que proponemos se establecen resguardos, como es, entre otros, entregar al Consejo el ejercicio de esta función investigadora y de

DISCUSIÓN SALA

persecución del delito sólo cuando cuente con una mayoría importante de sus miembros, lo que protege al inversionista nacional y al extranjero de denuncias infundadas de que sea objeto.

El Consejo de Defensa del Estado otorga garantías tanto por su integración, por su autonomía consagrada en la reciente modificación a su ley orgánica, como por su experiencia.

Por último, las facultades que se le conceden en el proyecto no son novedosas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las poseen en la actualidad organismos, como el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de la investigación de los delitos tributarios, el Servicio de Aduanas y los servicios de salud.

Por todas estas consideraciones, somos partidarios de rechazar esta indicación renovada.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, quiero agregar que de lo que se trata en este caso es de tipificar el lavado de dinero, un delito que se constituye sobre la base del origen ilegítimo de los dineros, pero que se presenta como acto perfectamente legítimo. Por consiguiente, se requiere un acucioso estudio previo para determinar si efectivamente esos dineros provienen o no del tráfico ilícito de estupefacientes.

En todos los países donde esta conducta delictiva se ha configurado se ha buscado siempre un organismo que efectúe una preinvestigación, con el fin fundamental de no entorpecer la inversión nacional y extranjera, pues una denuncia temeraria sobre el origen de los dineros puede significar una competencia desleal o, al mismo tiempo, un gravamen que los inversionistas tengan en cuenta antes de hacer la inversión. Un sistema abierto en este tipo de delitos, como el de la acción pública, importaría en la práctica una fuerte restricción a la inversión.

En verdad, no es éste el único caso en que una acción le corresponde a una determinada institución. La más corriente y de general aplicación es la Ley de Seguridad del Estado, en la que hay un titular de la acción, que por regla general es el Ministro del Interior, quien puede ponderar y desistirse en un momento determinado. La norma que se propone no pretende evitar que haya denuncias, porque el Consejo de Defensa del Estado puede recibirlas, investigarlas con la reserva y el secreto que se establece en este proyecto y tomar una decisión por un alto quórum de sus miembros: dos tercios de sus doce consejeros. En consecuencia, debe concurrir la voluntad de ocho de ellos para que se inicie la investigación preliminar. Y luego, para entablar la acción

DISCUSIÓN SALA

penal. también se requiere un quórum alto, lo cual no implica un cierre a la posibilidad de la investigación del delito de lavado de dinero; simplemente se trata de que, mediante esta investigación preliminar, haya un justo equilibrio entre la conveniencia social de sancionar el delito, por una parte, pero no entorpecer, por otra, de alguna manera corriendo riesgos, la inversión nacional y extranjera.

Inicialmente. el Gobierno había planteado la posibilidad de que esta investigación previa la hiciera el Banco Central. Sin embargo, posteriormente este organismo estimó que no era conveniente incorporar a sus funciones esta facultad que reviste un doble carácter: financiero e investigativo. En vista de ello, la Cámara eligió, dentro de la totalidad de los órganos estatales, al Consejo de Defensa del Estado, por ser una entidad que, después de la ley aprobada por el Parlamento, tiene autonomía, independencia y, sin lugar a dudas, un prestigio muy bien ganado.

Lo relativo a la presión que se plantea respecto de los ocho miembros que tendrían que concurrir con su voto para establecer la acción, es una situación que se da comúnmente en todo tipo de instancia investigativa. El hecho de que la acción pública exista, no libera a las personas que tienen conocimiento de situaciones como éstas de estar sujetas a presiones de algún tipo. O sea, vuelvo a señalar que se trata simplemente de armonizar dos intereses de la sociedad: castigar el delito, y no entorpecer la inversión nacional y extranjera.

He dicho.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, indiscutiblemente debatimos una materia muy delicada. No hay duda de que todos estamos de acuerdo en que todo cuanto se vincule con el tráfico ilícito de drogas debe ser abordado por la ley con la máxima rigurosidad.

Pero aquí nos encontramos con un delito distinto. No olvidemos que la definición que la propia ley nos da señala que "Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de bienes de que se trate". Si una firma pide, por ejemplo, un crédito en el exterior, celebra un acto legítimo: pedir un préstamo. Es decir, está efectuando una operación normal, y necesita tener la absoluta seguridad de que el solicitar un crédito en el país o en el exterior generalmente, es de origen extranjero es un acto legítimo que no va a poner en riesgo su honorabilidad.

Nuestra obligación es proteger a los 90 y tantos por ciento de nuestros inversionistas que son legítimos y verdaderos. Y debemos ponerlos a cubierto

DISCUSIÓN SALA

precisamente de quienes podrían transformar la facultad de denunciar el lavado de dinero en un medio de vida, de extorsión o de competencia desleal. Porque quien formula la denuncia puede desaparecer mañana, puede ser un hombre sin importancia, que no pueda ser habido, o sea incapaz de responder de los perjuicios que ocasione su denuncia. Y así estaríamos creando una situación de inestabilidad para el desarrollo.

Por eso, parece lógico que quien pide el dinero, o lo usa, o lo recibe, pueda no saber de dónde proviene, por lo intrincado del sistema financiero mundial. El delito se produce cuando una persona, a sabiendas de que estos bienes o valores se han obtenido del tráfico ilícito de estupefacientes, hace uso de ellos. Ese es el delito. ¿Quién puede determinar, como particular, que se ha obrado a sabiendas? Si una persona de bien tiene indicios de que es así, puede comunicarlo al Consejo de Defensa del Estado. La verdad es que se eligió a esta institución no como un instrumento del Estado, sino como ente formado por abogados, que posee capacidad investigativa, que por su generación brinda confianza y que por su independencia del poder político se encuentra a recaudo de sospechas de que su acción pueda ser usada en forma mal intencionada dentro del país.

Por tal razón, estimo lógico el predicamento de la mayoría de la Comisión. Se crea el delito, se establece con claridad que su elemento fundamental es el conocimiento del origen de los bienes y, para determinar que estamos en presencia de una conducta delictiva, se ordena hacer una investigación, la que, por tener por objeto inversiones y actos absolutamente legítimos, no hay duda alguna de que debe ser realizada por un organismo especializado, que dé confianza. De manera que, por un lado, habrá quien haga la investigación y, por otro, que quien la efectúe dé confianza a los verdaderos inversionistas que constituyen la inmensa mayoría entre los que utilizan dinero del extranjero de que, al llevarla a cabo, no se expondrán al riesgo de una denuncia formulada por cualquier persona.

Por tales razones, votaré por el criterio de la mayoría de la Comisión y en contra de la indicación renovada.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Tiene la palabra el Honorable señor Papi.

El señor PAPI. Señor Presidente, me alegro de que se haya renovado la indicación porque ha permitido que en la Sala se den a conocer situaciones muy complejas cuya manera de enfrentarlas y dilucidarlas reviste interés nacional.

La exposición del honorable señor Otero estuvo, a mi juicio, bien fundada y su planteamiento, desde el punto de vista de la concepción de nuestro Derecho Penal, parece muy razonable. Pero, y aún cuando por no haber participado en

DISCUSIÓN SALA

el trabajo de la Comisión no estoy al tanto de todos los antecedentes ni de los detalles del informe, no se me escapa que nos encontramos ante un problema muy serio por el riesgo que puede representar para la inversión.

Y hay otra cosa no menos delicada. Con suma ligereza suele mencionarse que en la construcción se están utilizando dineros provenientes de este tipo de actividades ilícitas, lo que puede ser sumamente dañino.

Pero no cabe duda de que estamos ante una figura muy difícil de investigar.

La gran duda que me asalta la formulo como una consulta es el motivo por el cual se exige un alto quórum para que el Consejo de Defensa del Estado ordene investigar los hechos que puedan configurar el delito. ¿No bastaría la simple mayoría cuando los antecedentes le parecieran serios y fundados?

Si bien los argumentos del Honorable señor Otero, desde el punto de vista penal, me parecen razonables, no es menos cierto que la medida podría desalentar la inversión y dañar prestigios de inversionistas serios de un modo infundado, lo que es un problema real, como podemos apreciarlos a diario en el comentario público. Podría aceptar la fórmula que propone el informe, pero no concuerdo con el alto quórum necesario para que el Consejo de Defensa del Estado inicie la investigación. Consulto al señor Ministro sobre la factibilidad de establecer uno menor.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). La Cámara de Diputados estimó indispensable contemplar un quórum más alto tendría que concurrir la voluntad de 8 de sus 12 consejeros, precisamente, para mostrar que la decisión de la preinvestigación y del posterior ejercicio de la acción penal se encuentra respaldada por un número importante de consejeros. Ello con el objeto de que, al informar los abogados a los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de las condiciones de la inversión en Chile como es obvio, deberán indicarles también la existencia del nuevo delito de "lavado de dinero", les hagan notar que para que haya una investigación preliminar, que es secreta, y para que se inicie una acción judicial, se requiere de la voluntad de un elevado número de integrantes del Consejo de Defensa del Estado.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, paradójicamente, el inciso primero del artículo 12, que contiene el elemento del tipo, fue propuesto por el Senador que habla en una de las indicaciones que formuló. y acogido por la Comisión. De manera que tengo del todo claro y sé muy bien de qué tipo de delito se trata.

DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, la fórmula del tipo es "el que a sabiendas". Es decir, para incurrir en este delito se requiere tener conocimiento claro y específico de que los bienesdinero provienen de actividades que son penadas por la ley en proyecto. Pueden provenir de tales conductas ilícitas, pero si uno lo ignora no comete delito ni puede ser afectado, porque reitero el elemento rector del tipo es "el que a sabiendas". Luego, no es válido el argumento de que si alguien pide un préstamo en el extranjero sin tener idea de que el dinero que recibe es producto del narcotráfico, la persona puede verse implicada en él. Eso no va a ocurrir nunca. Y jamás podrá afectar la inversión extranjera en Chile, porque si uno no sabe que el origen del dinero es el narcotráfico, carece de responsabilidad penal, y nada le va a pasar.

¿De qué se trata aquí? De castigar precisamente a los narcotraficantes, o a los coautores o cómplices de ellos que cambian la ilicitud del dinero y lo hacen aparecer legítimo. Se dice que se puede afectar la inversión extranjera. ¿De qué manera? ¡Los rumores van a circular siempre en Chile, sobre cualquier cosa!

Pero aquí nos estamos refiriendo a los derechos de las personas, señores Senadores. Y, cuando entremos a ver las facultades del Consejo de Defensa del Estado, se van a dar cuenta de que todo lo que se ha hablado aquí sobre la protección de aquéllos no es así. Porque sus consejeros no tienen y lo repito otra responsabilidad que la administrativa de cualquier funcionario público, no tienen ni siquiera la responsabilidad de un juez.

Sin embargo, el proyecto no contempla ningún recurso en su contra. Los consejeros pueden imponerse de todas las cuentas corrientes; dictar medidas precautorias respecto de todos los bienes; ordenar, con ayuda de la fuerza pública, que se llegue a la casa de una persona y se retire toda su documentación. Es decir, cuentan con mucho más facultades que un juez del crimen.

Pregunto a los señores Senadores: cuando lo anterior se lleve a cabo, ¿va a haber secreto? ¿Por qué llegaron funcionarios del Consejo de Defensa del Estado a la casa de fulano de tal y se llevaron la documentación, en circunstancia de que éste es el único delito que puede tratar ese Consejo?

Por consiguiente, todo lo que se ha argumentado en esta Sala para proteger la inversión extranjera y la honra de las personas cae por su propio peso. Porque resulta que cualquiera puede denunciar un delito. Y lo primero que debe hacer el juez del crimen es investigar si ese hecho presenta o no caracteres de delito, si hay o no presunciones de la participación punible, para tomar después medidas contra las personas.

Pero, al tenor del proyecto en debate fíjense bien, el Consejo de Defensa del Estado es el único que va a recibir las denuncias. O sea, las acusaciones

DISCUSIÓN SALA

irresponsables se podrán plantear mucho mejor, porque en ninguna norma de nuestra legislación se castiga la denuncia maliciosa hecha ante él.

¡Qué fácil va a ser para todo el mundo acudir al Consejo de Defensa del Estado, amparado por el secreto, a efectuar denuncias sin estar sujeto a ninguna responsabilidad! ¡Sin ninguna responsabilidad! Y el Consejo iniciará la investigación sumaria y adoptará todas las medidas descritas, que competen a los jueces del crimen en circunstancias muy especiales y por resoluciones fundadas. ¿No estaremos extralimitando las cosas?

Soy el primero en estar en contra del narcotráfico, y estoy dispuesto a elevar las penas. Pero considero que todas las facultades en esta materia deben recaer en la Policía de Investigaciones.

Hago presente que aquí estamos hablando también de los derechos de las personas. Y al dar la facultad de que se trata al Consejo de Defensa del Estado no sólo estamos poniendo en peligro la persecución de este delito como lo podrán apreciar mañana los señores Senadores, cuando continuemos con el estudio de esta iniciativa, sino, también, afectando los derechos de las personas de modo irreversible. Entonces, cuando ello ocurra, de nuevo tendremos que modificar la ley.

A mi juicio, es perfectamente factible defender la honra y la privacidad de las personas. Como Senador presenté un proyecto con esa finalidad, pero sin entregar facultades a un organismo que tiene un objetivo muy claro y que, por ello, además va a quedar inhabilitado.

¿Sabe el señor Presidente dónde irán los dineros que se incauten y las propiedades que se confisquen? Al Estado, al Fisco. Y el Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto defender los intereses patrimoniales del Estado Fisco. Por lo tanto, estamos incurriendo en lo mismo que hemos criticado aquí en el Senado respecto del Derecho procesal chileno: vamos a tener jueces y partes, con la salvedad de que son abogados entrenados para acusar, y no para juzgar. Han sido adiestrados para actuar en defensa del Fisco, y no para mirar con la debida imparcialidad los derechos de las personas que pueden resultar afectadas.

Por las razones expuestas, insisto en la indicación renovada.

El señor PACHECO. Votemos, señor Presidente.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Ha llegado a la Mesa una solicitud del Honorable señor Sule para clausurar el debate. De conformidad con el artículo 142 del Reglamento, dicha petición debe votarse de inmediato.

DISCUSIÓN SALA

Si la Sala accede, y de acuerdo con el espíritu de la prórroga, podríamos omitir la votación de la clausura del debate, declarar cerrado éste y proceder a votar la indicación renovada. De lo contrario habría que votar la solicitud del Senador señor Sule.

El señor PACHECO. Votemos.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Se declara cerrado el debate y se pone en votación la indicación renovada.

El señor ALESSANDRI. Señor Presidente, antes de emitir mi voto, hago presente que de aceptarse la indicación habría que efectuar cambios en los artículos 14 al 22, porque en todas partes debe suprimirse la referencia al Consejo de Defensa del Estado. De manera que eso significaría, a lo mejor, redactar de nuevo todos los preceptos y suprimir algunos. Y no es llegar y eliminar uno u otro.

El señor OTERO. En todas las indicaciones renovadas se ha considerado la adecuación pertinente. O sea, el reemplazo de la expresión "Consejo de Defensa del Estado" por "Ministerio Público".

El señor EYZAGUIRRIE (Secretario). Resultado de la votación (14 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 4 pareos).

Votaron por la negativa los señores Cantuarias, Díaz, Diez, Fernández, Frei (don Arturo), Gazmuri, Martín, Núñez, Pacheco, Páez, Ruiz (don José), RuizEsquide, Sinclair y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Cooper, Jarpa, Lagos, Larre, McIntyre, Papi, Ríos y Siebert.

No votaron, por estar pareados, los señores Alessandri, Otero, Sule y Vodanovic.

El señor VODANOVIC (Presidente accidental). Rechazada la indicación renovada.

Procede poner en votación el artículo.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado con la misma votación anterior en sentido inverso.

Aprobado.

Queda pendiente la discusión del proyecto.

DISCUSIÓN SALA

2.8. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 31. Fecha 26 de enero de 1994. Discusión particular. Queda pendiente.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor URENDA (Vicepresidente). Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, con urgencia calificada de "Suma".

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 14 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª, en 25 de enero de 1994 (queda pendiente la discusión particular).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La discusión quedó pendiente en el artículo 14 de la iniciativa.

La Comisión propone en este artículo, que pasa a ser artículo 15, reemplazar en su inciso tercero el guarismo "16" por "17".

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En seguida, se han renovado las indicaciones Nos 16 y 18. La primera pertenece al Senador señor Otero, y es para suprimir el artículo; y la segunda, a la Honorable señora Feliú, para eliminar su inciso segundo. No se consideró la indicación N° 17, porque no se renovó, y porque proponía reemplazar las palabras "Consejo de Defensa del Estado" por "Ministerio Público", lo que fue rechazado ayer.

El señor OTERO. Señor Presidente, deseo hacer una rectificación.

DISCUSIÓN SALA

Si bien es cierto que lo que se rechazó ayer era dejar al Consejo de Defensa del Estado como único denunciante, eso no significa que las facultades señaladas en el artículo 14 esto es, la de recibir denuncias, entre otras no puedan darse al Ministerio Público. De manera que ambas indicaciones son válidas.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La que ahora se discute, señor Senador, es la indicación N° 16. La referente al Ministerio Público es la N° 17, que no se renovó.

El señor OTERO. Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente). La tiene, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, el artículo 14 del primer informe, en su inciso primero, dispone lo siguiente:

“El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna”.

Y su inciso segundo dice:

“Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos”.

Hasta ahora, las denuncias de los hechos que presentan caracteres de delito pueden ser recibidas por Carabineros, Investigaciones y los tribunales de justicia. Las que reciban las dos primeras instituciones deben necesariamente ser puestas en conocimiento de los tribunales dentro de las 24 horas siguientes, para que se inicie el proceso, cuyo objeto es determinar la existencia del hecho que revista carácter delictual; si constituye delito o no; si hay o no participación punible, y otros elementos más que son objeto, precisamente, del sumario. Y, en el ánimo de defender la privacidad y la honra de las personas junto con el éxito de la investigación, se dispone que el sumario es de carácter secreto.

Ésa es la regla existente en el país; eso es lo normal.

De acuerdo con la Constitución Política de la República, todos los conflictos de relevancia jurídica, entendiéndose por tales aquellos en que haya una imputación real o aparente de infracción a la ley, son de conocimiento y resolución de los tribunales de justicia. No existe en nuestro ordenamiento jurídico organismo de

DISCUSIÓN SALA

especie alguna que pueda recibir denuncias sobre hechos delictivos y hacer una investigación preliminar para llegar a determinar si efectivamente habrá o no proceso. Pongamos un ejemplo: en el caso del Director del Servicio de Impuestos Internos que seguramente citará el señor Ministro, él debe deducir la denuncia al tribunal del crimen, y es este último quien instruye proceso; no aquel personero.

Pues bien, en nuestra legislación no existen casos en que se dé facultad a un organismo distinto de los tribunales de justicia para instruir un anteproceto penal y determinar, en forma única, exclusiva y excluyente, si se ejerce o no la acción penal y, si los juzgados del crimen pueden o no entrar a conocer de los hechos que configuran el delito.

En la sesión pasada ifíjense bien, Sus Señorías! señalamos que se va a dar el caso más increíble. Se sostenía que el delito de lavado de dinero no se entregaba a los tribunales, para evitar que personas irresponsables hicieran denuncias antojadizas, relacionadas con este presunto delito, que pudieran afectar la honra de las personas por imputárseles el haberlo cometido. Pero, paradójicamente esa denuncia ante un juzgado del crimen pasa a constituir un proceso penal; el juez respectivo tiene obligaciones y si las viola, se hace acreedor a una querrela de capítulo, es personalmente responsable y puede cometer delito. Asimismo, quien hace una denuncia con malicia incurre en el delito de denuncia o querrela calumniosa. Es decir, el afectado tiene todos los derechos constitucionales y los resguardos necesarios para defenderse.

Sin embargo, con la disposición en análisis se altera toda esa norma, porque quien reciba la denuncia, pero sin responsabilidad alguna para el que la hace, va a ser el Consejo de Defensa del Estado. ¿Dónde está en la normativa en análisis la disposición que establezca responsabilidad para el que denuncie ante dicho organismo la posible perpetración del delito de lavado de dinero? Deseo que el señor Ministro de Justicia, cuando dé respuesta a mis observaciones, señale concretamente en qué texto legal o en qué precepto de esta ley en proyecto aparece la responsabilidad penal de aquellos que, infundada y antojadizamente, denuncien ante el referido Consejo la perpetración de ese delito, responsabilidad que sí existe en la actualidad, en el caso de ser los tribunales de justicia o el Ministerio Público los que reciban tales denuncias. Pero, a menos que haya leído muy mal el proyecto es posible que así ocurra, no existe tal norma, y por eso pido al señor Secretario de Estado que me la indique específicamente.

En segundo lugar, el Consejo de Defensa del Estado iniciará una investigación preliminar; o sea, estamos convirtiendo a este organismo en algo semejante al Gran Jurado existente en los Estados Unidos de América. Y yo pregunto señor Ministro: ¿en virtud de qué reglas se va a regir el Consejo para determinar si existen o no antecedentes que lleven a estimar que el hecho penal o la responsabilidad penal ha existido o existe? Porque no hay precepto alguno en

DISCUSIÓN SALA

la iniciativa en estudio que establezca de qué manera dicho organismo debe apreciar los antecedentes que reúna para llegar a determinar si hay o no delito, con el agravante de que si se equivoca y concluye que no existe delito, por no reunirse la mayoría suficiente es decir, que de sus 12 miembros 7 consideren que hay delito y 5 estimen que no lo hay, en Chile no se va a poder perseguir el delito de lavado de dinero.

Vuelvo a reiterar mi consulta: ¿dónde están esas normas? ¿A qué procedimientos se ajustará el Consejo de Defensa del Estado para determinar algo que es estrictamente de carácter judicial? Establecer si un hecho presenta o no caracteres de delito es algo que la Constitución entrega exclusivamente a los tribunales de justicia. Por consiguiente y pido dejar constancia expresa de ello en la versión de esta sesión, formulo cuestión de constitucionalidad respecto de este precepto.

En tercer término, cuando se hace una investigación, en un sumario cualquiera, uno tiene derecho a defensa y a acreditar hechos, como lo consagra el Código de Procedimiento Penal, Incluso más: en las reformas que se le introdujeron precisamente para garantizar los derechos de las personas, se establecieron los derechos procesales del inculpado, que antes estaban consignados en forma exclusivamente doctrinaria.

En el caso de que se trata, estamos dando una facultad a un órgano colegiado, que no está preparado ni entrenado para ser juez, para que por sí y ante sí adopte una serie de medidas y, en definitiva, realice una investigación penal que corresponde a los tribunales de justicia. Mi pregunta y espero que el señor Ministro la conteste es qué posibilidades tendrán los inculpados para actuar frente al Consejo de Defensa del Estado y velar por sus legítimos derechos. Se podrá decir que pueden recurrir de protección o de amparo. Pero respecto ¿de qué? ¿De la investigación? ¡No! Podrán recurrir con relación a determinada medida que adopte el referido organismo, pero respecto de ninguna relacionada con la investigación, con el agravante de que, cuando el Consejo de Defensa del Estado decida, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, deducir la acción judicial, esa persona prácticamente no va a tener defensa, para evitar, al llegar al tribunal del crimen, ser sometida a proceso, por cuanto la denuncia estará fundada en prueba preconstituida, y la única posibilidad que tendrá de proteger sus derechos estará en el plenario.

Quienes en el ejercicio profesional hemos litigado con el Consejo de Defensa del Estado defendiendo los derechos de las personas, a veces, de los abusos que pueda haber cometido la Administración, sabemos en carne propia la fuerza y el poder que dicho organismo tiene ante los tribunales de justicia. Aquí hay Senadores que son abogados y han ejercido la profesión. Deseo que alguno me contradiga si ello no es efectivo.

DISCUSIÓN SALA

Repito: litigar con el Consejo por la fuerza e influencia que tiene, es cosa seria. Y por esa razón, cuando se analizó su Ley Orgánica, señalé que se había producido un desbalance en la justicia, porque a aquél se le conceden atribuciones que lo privilegian como litigante, en desmedro del particular que debe pleitear con el Estado.

La situación será ahora mucho más grave. Todos los argumentos que escuché ayer en esta Sala eran en defensa de la persona y su honra. Pero, paradójicamente, la defendemos sin darle ningún derecho a protegerse de este organismo colegiado, que no asume responsabilidad alguna. Si el Consejo se equivoca, ¿qué disposiciones legales hay para hacer efectiva la responsabilidad funcionaria de sus miembros, en su calidad de jueces, al actuar como tales? Y a menos que el señor Ministro me demuestre con un texto en mano lo contrario, la respuesta es que no las hay. Van a ser jueces. Es decir, van a actuar como jueces personas que no tienen la preparación de un magistrado, ni mucho menos las obligaciones y la responsabilidad de un juez.

Todos nos dejamos influenciar por el fin que perseguimos. Pero el fin nunca justifica los medios. Y cuando éstos no son idóneos, el fin deja de ser idóneo. Todos deseamos castigar el narcotráfico. ¿Quién es contrario a ello en Chile? He sido uno de los más estrictos en sancionar ese delito en la legislación en estudio. Pero con esa estrictez, también considero mi deber defender a los ciudadanos precisamente de actos que pueden ser irreparables en el futuro. Porque, llevados nosotros por el celo de combatir el narcotráfico, estamos atentando contra normas constitucionales, al dar al Consejo de Defensa del Estado facultades jurisdiccionales que no posee, y al no permitir, al mismo tiempo, que las personas puedan defenderse oportunamente.

Vuelvo a preguntar, especialmente para los señores Senadores que conocen a los tribunales de justicia, qué posibilidades de defensa tiene en la primera etapa del proceso en el sumario la persona sindicada como autora del delito de lavado de dinero, cuando el Consejo de Defensa del Estado así lo ha determinado mediante una investigación hecha previamente, y en la que el inculpado no ha podido hacer sus descargos de manera alguna.

Creo que todos tenemos la respuesta: ¡Ninguna!

¿Qué vamos a decir cuando el Consejo y me voy a referir a eso latamente a propósito de otro artículo allane una casa particular porque alguien hizo una denuncia? Pido a los Honorables colegas que ayer hicieron uso de la palabra para defender la posición del organismo, que me digan cómo justifican que cualquier persona, sin responsabilidad alguna, pueda denunciar. Sin embargo, a los tribunales de justicia les quitamos la facultad de recibir las denuncias, precisamente porque no deseamos que haya denuncias arbitrarias o infundadas.

DISCUSIÓN SALA

En verdad, cuando se hace una denuncia irresponsable ante un tribunal se comete delito. Y por eso pregunté al señor Ministro espero su respuesta cuando intervenga dónde está consignada la sanción para el que maliciosa o infundadamente haga una denuncia al Consejo. Creo que se ejercerán influencias de todo tipo. Cualquier persona que desee perjudicar a alguien incluso políticamente lo va a hacer, sin que el afectado lo sepa. Y, de repente, éste se va a encontrar con que le allanaron su casa, le quitaron sus papeles y lo sometieron a arraigo si es que el juez lo concede; eso, al menos, ya lo conseguí en la Comisión. Y vamos a encontrarnos con que ese cuerpo colegiado, sin responsabilidad alguna, recibirá tales denuncias, y realizará investigaciones preliminares que no se permiten respecto de ningún otro delito en la República.

Formulo un llamado a Sus Señorías a que reconsideren su posición. No pretendo de manera alguna minimizar la acción contra el tráfico de drogas. Al contrario, pero creo que no puede entregarse dicha acción a un organismo colegiado, facultándolo para recibir denuncias lo que permitiría que particulares las formularan sin ninguna responsabilidad e investigarlas, sin posibilidad alguna de defensa del afectado, para que después acuerde, con una mayoría de dos tercios, perseguir el delito.

Espero que el señor Ministro tenga a bien darnos las respuestas que he solicitado, luego de lo cual espero intervenir nuevamente.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, en realidad, este debate es una reiteración del sostenido en el día de ayer. Creí que el asunto estaba ya zanjado, aún cuando, por supuesto, algunos señores Senadores pueden persistir en sus criterios. Cabe recordar que el Senado rechazó por mayoría la primera de las indicaciones sobre esta materia, de modo que si llegáramos a aprobar cualesquiera de aquellas que se encuentran pendientes e inciden en lo mismo, entraríamos en contradicción con lo ya sancionado. Lo que ahora procede es, precisamente, dar por rechazadas todas las indicaciones tendientes a cambiar el Consejo de Defensa del Estado, por el ministerio público, y no tornar a discutirlos.

Ahora, si de todos modos se quisiera volver sobre el punto, habrá que decir algunas cosas. Porque recién hemos escuchado declaraciones tan dramáticas, que pueden llegar a impresionar y a dejar la idea de que hemos actuado en forma errónea: la decisión de ayer la habría tomado una mayoría irresponsable.

DISCUSIÓN SALA

Personalmente, estoy en absoluto desacuerdo con lo que ha afirmado el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, quien se expresó con gran efectismo, pero, en cuanto al fondo, sin razón alguna.

Primero, subrayaré lo delicado que es poner en duda la responsabilidad, la seriedad de un organismo del prestigio y trayectoria del Consejo de Defensa del Estado. Eso es fundamental. Tanto para el Parlamento como para el mismo sistema judicial, constituye una de las instituciones más respetables, cuya independencia ha de mantenerse respecto de cualquier Gobierno.

El Senado despachó hace algún tiempo una ley que, junto con consagrar esa última característica, lo dota de medios y elementos para que ejecute en la mejor forma posible su labor.

Los abogados del Consejo, para llegar a integrarlo, han debido mostrar un desempeño de gran relevancia, reconocida en todos los sectores.

Parte de la base, entonces, de que el Consejo de Defensa del Estado es un órgano responsable, que merece la mayor confianza para darle tanto tareas como atribuciones.

Segundo: en términos bastante efectistas, se ha dicho que estamos ante una norma que infringe la Constitución, por restar Facultades al Poder Judicial y asignarlas a un órgano ajeno a éste, como el Consejo de Defensa del Estado.

No es así. Lo que le estamos entregando a esa entidad y podemos entrar a analizar a fondo el porqué es una capacidad de investigación previa, necesaria para formarse juicio y convicción acerca de la tipificación de un delito tan grave como el de lavado de dinero. Y éste, incluso, requiere un tratamiento muy especial, debido a lo dificultoso que resulta configurarlo.

Los artículos 12 y siguientes del proyecto, revisados con cuidado, permiten concluir que no tienden sino al otorgamiento de la facultad que menciono, con miras a la obtención de elementos probatorios conducentes a iniciar un juicio. Y, para intentar una investigación, se requiere el acuerdo de dos tercios de los integrantes del Consejo. Eso me parece muy bien, precisamente para lo que quiere hacer el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra: proteger a la gente, a las personas.

Si dos tercios de esos abogados hombres prestigiosos, responsables toman la decisión aludida, por existir elementos que la justifican, ello me parece una buena garantía para todas y cada una de las personas que pudieran resultar afectadas en algún momento por la investigación.

Tampoco es efectivo, como se ha sostenido, que no habrá consecuencias para quien, como particular, haga una denuncia irresponsable al Consejo de

DISCUSIÓN SALA

Defensa del Estado. El artículo 18 prescribe: "Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos."

Esta norma se vincula al secreto de la investigación, con el cual se pretende proteger a quien pudiera ser objeto de una denuncia de dicha índole.

No se inviste al Consejo, entonces, de facultades judiciales; sí se le dan atribuciones para la preinvestigación y configuración de la posibilidad de un delito. Algo semejante sucede con el Servicio de Impuestos Internos. Ese organismo está facultado para practicar una investigación previa, a fin de determinar la existencia de un delito tributario. Para ello, puede hasta recurrir a reparticiones como la Brigada de Investigaciones de Delitos Económicos, con el fin de recabar antecedentes y documentación que puedan configurarlo, con el objeto de evitar que una denuncia hecha con demasiada antelación pueda diluir elementos probatorios.

En el caso que nos ocupa, se aplica un criterio incluso más estricto, disponiéndose tanto amplias facultades como una mayor reglamentación en el proyecto que estamos discutiendo. Eso me parece bien, porque el delito de lavado de dinero es uno de los más difíciles de acreditar y de llegar a la raíz. Pero también puede ser extremadamente grave llevar a cabo la investigación en forma superficial y carente de seriedad, por los efectos que provoca si resulta no haber razones verdaderas para fundamentarla. Y ayer lo veíamos aquí, en cuanto a la inversión de recursos desde el extranjero.

Respecto de cuándo tiene lugar el sumario judicial, ello ocurre una vez que el Consejo, habiéndose formado juicio sobre la existencia del posible delito, presenta la correspondiente querrela ante los tribunales de justicia. El juez, por ende, deberá iniciar su investigación, y quien pudiere estar afectado tendrá derecho a defenderse, como sucede en cualquier juicio penal. Y existirán los trámites del sumario y el plenario. El sumario se terminará con la acusación, y el propio Consejo será la contraparte.

En consecuencia, no me parece que haya infracción alguna de orden constitucional. No se restan atribuciones judiciales, ni se entregan algunas de esa naturaleza al Consejo de Defensa del Estado; sólo se le habilita para cumplir funciones preliminares de investigación, con el objeto de formarse la convicción requerida e iniciar, en representación de toda la sociedad, la acción penal cuando corresponda.

Señor Presidente, me llama la atención que se use como argumento la posibilidad de que se ejerza influencia para cambiar el criterio de los abogados del Consejo o para llevarlos a actuar en determinada forma en la investigación de una materia tan seria como ésta. Considero realmente delicada esa

DISCUSIÓN SALA

afirmación, porque, admitiendo que los seres humanos somos falibles, no podemos suponer que personeros de la calidad y naturaleza de los integrantes del Consejo de Defensa del Estado actuarán con debilidad en casos como el expuesto. Creo que lo anterior no debería plantearse en esta discusión, porque, sobre la misma base, podría llevarse al banquillo de los sospechosos a todos y a cada uno de los funcionarios del país; y acá, en el propio Senado, a todos y a cada uno de nosotros. Por lo tanto, hay que descartar ese razonamiento, o todo caerá bajo sospecha.

Podríamos preguntarnos quién puede ser más presionado: si el Consejo, a través de sus doce abogados sujetos, además, a sanciones disciplinarias, o un juez de primera instancia, que muchas veces carece de la protección de que dispone una organización corporativa. ¿Llegaremos a aseverar, también, que es preciso tomar precauciones para impedir que ese juez entre a conocer de un proceso?

Por mi parte, no me atrevería a hacer afirmaciones de ese tipo. Hay que partir del principio de la buena fe, de la corrección de todos y cada uno de los funcionarios en la esfera respectiva.

Éstas son las consideraciones que me han llevado a intervenir en esta discusión, señor Presidente. Y repito: creí que este asunto estaba zanjado. Si queremos discutirlo más a fondo, hagámoslo, pero tomando en cuenta que lo que aprobamos ayer tiene que ser coherente con lo que aprobemos hoy.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, ésta es una materia que no corresponde a criterios políticos, sino personales. Y debemos tener claro qué es lo que estamos definiendo: lo que definimos o es el proceso, sino quién puede ser el denunciante.

La tesis que ayer aprobó el Senado es que tiene que serlo el Consejo de Defensa del Estado, y no cualquier persona, por la implicancia de una denuncia de esta especie en el desarrollo económico del país y en el contexto de las inversiones extranjeras, y porque es preciso defender la calidad de las empresas y de los negocios.

Ayer decidimos que fuera el Consejo. Personalmente, soy enemigo, en este caso, de la denuncia por particulares. En efecto, con experiencia profesional, el empleado de contabilidad de una firma puede ir a un juzgado y formular una denuncia basada en su presunción de que existe lavado de dinero, y su abogado puede pedir una serie de diligencias al juez, para que las decrete dentro del sumario.

DISCUSIÓN SALA

Esto, evidentemente, coloca en débil situación a nuestro desarrollo económico, frente a los infaltables ciudadanos que, felizmente en número muy minoritario, usan las facultades legales para provecho propio, para competencia desleal, o para satisfacer deseos de venganza.

Estamos decidiendo que sea el Consejo de Defensa del Estado el que haga la denuncia. Pero precisemos bien: no encargará reos, ni llevará a cabo investigación alguna correspondiente a otro ámbito, sino que, lisa y llanamente, recogerá antecedentes para analizar la verosimilitud de los hechos.

¿Y qué dice el proyecto? Dice que el Consejo podrá pedir información a los organismos del Estado, respecto de las denuncias que reciba. Cabe observar que la investigación de que se trata es absolutamente distinta de aquella que se efectúa dentro del sumario de un juicio. Sobre el particular, el artículo 15 dispone que ella "tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso" y será "obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación." De manera que el allanamiento sorpresivo, sin orden judicial, está absolutamente descartado.

Quiero dejar constancia, para los efectos de la interpretación de la ley, que la acción del citado Consejo será obligatoria respecto de los funcionarios e instituciones del Estado y de las empresas en que éste tenga capital mayoritario, pero no de las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas.

¿Qué hará el Consejo una vez reunidos todos los antecedentes? Resolverá, no si el acusado es culpable o inocente de hacerlo, sería inconstitucional, porque esta función corresponde a los tribunales, sino si plantea o no la denuncia ante la justicia ordinaria, a fin de que ésta instruya el proceso. Y aquí se entra a la investigación criminal. La labor previa de ese organismo deberá circunscribirse a la recolección administrativa de antecedentes.

Ahora bien, si en mi calidad de abogado con 40 años de ejercicio profesional me preguntan si prefiero que doce colegas de reconocido prestigio, de quienes no tengo ninguna razón para dudar, lleven a cabo una investigación preliminar en los organismos del Estado para luego presentar la denuncia, o que cualquier persona pueda formularla sin necesidad de indagación previa alguna y con una responsabilidad del todo dudosa, honestamente, optaré por la primera alternativa.

DISCUSIÓN SALA

Digamos las cosas como son. Si el Consejo de Defensa del Estado hace una denuncia que en definitiva carece de fundamento, la opinión pública tiene la posibilidad, a través de los medios de comunicación, de ejercer una fuerte fiscalización sobre esa entidad y solicitar que se persigan las responsabilidades legales. En cambio, si la denuncia la formula una persona cualquiera, que a lo mejor el día de mañana ni siquiera puede ser habida, que no tiene responsabilidad alguna y que tal vez actúe por intermedio de un testaferro como ordinariamente hemos visto en momentos de crisis económica, se deja en posición débil y ante un verdadero riesgo al inversionista que recibe capitales del exterior.

Pienso que la generalidad de las denuncias sobre lavado de dinero no se originarán en Chile, sino que serán el resultado de investigaciones en el extranjero, donde se demuestre que determinados capitales se remitieron por esa vía al país. Si existiera aquí lavado de dinero, estoy cierto de que la mayor parte provendría de fuentes foráneas, no internas. Porque nuestro país no es productor de droga, ni hay un narcotráfico que genere capitales de la envergadura de los que se originan en otras naciones.

Por lo tanto, señor Presidente, en defensa de la normalidad en el mundo de los negocios, de la tranquilidad financiera y de la seguridad que, aunque relativa, la ley debe entregar a los inversionistas y empresarios chilenos, quienes en casi su totalidad no se hallan mezclados en este tipo de asuntos, me inclino por el texto que despachó la Comisión.

Debo manifestar, sí, que existe una falta de concordancia de textos. Y cuando nos pronunciemos sobre el artículo 17, solicitaré dividir su votación por incisos.

Concuero en que el Consejo de Defensa del Estado exija antecedentes a las autoridades y funcionarios estatales, pero no en que requiera antecedentes o copias de documentos a instituciones particulares, sean bancos u otras entidades vinculadas a la persona investigada. Eso implicaría entregar a aquél facultades de investigación judicial, que son muy distintas de las que obligan a las reparticiones del Estado a informar a otros organismos de la Administración Pública.

Por tanto, pediré rechazar el inciso segundo del artículo 17.

En lo demás, es preciso destacar que estamos ante una legislación cuidadosa, relativa a un delito difícil, en la cual es necesario resguardar dos bienes: uno, que nuestro país no sea campo propicio para el lavado de dinero; y dos, que las disposiciones dictadas no pongan en riesgo el desarrollo económico de Chile.

DISCUSIÓN SALA

Por lo expuesto, anuncio que votaré en contra de las indicaciones renovadas a los artículos que se refieren a esta atribución que se otorga al Consejo de Defensa del Estado y en favor de los textos de ellos propuestos por la Comisión, con la salvedad que hice respecto al rechazo del inciso segundo del artículo 17, que pasó a ser 18.

El señor PACHECO. Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente). Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor PACHECO. Señor Presidente, desde hace aproximadamente una hora estamos discutiendo de nuevo la indicación renovada N° 16 presentada originalmente por el Honorable señor Otero para suprimir el artículo 14, en circunstancias de que ella se rechazó por 14 votos contra 8 (entre quienes votaron en contra estuvimos los Senadores señores Fernández. Letelier y el que habla), después de haberse debatido extensamente, aprobándose en definitiva el criterio de la Comisión.

Ahora, ¿cuál es el problema? La acción privada que se consagra en la disposición sólo se refiere al lavado de dinero ¡y nada más!, que es una figura delictiva inédita en nuestro ordenamiento jurídico (el denominado "lavado de dinero" no está contemplado en la legislación en vigor). Las demás conductas delictivas concernientes al tráfico de drogas mantendrán el carácter de delitos de acción pública que tienen en la actualidad.

En nuestro sistema legal existen precedentes de acciones que participan de aquella característica. Por ejemplo, los delitos tributarios, que sólo pueden ser perseguidos por el Servicio de impuestos Internos, y los contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, cuya acción y su posterior desistimiento corresponden privativamente al Ministro del Interior.

El Consejo de Defensa del Estado al revés de lo que se ha dicho otorga plenas garantías, tanto por su integración y autonomía (consagrada en una reciente modificación de la ley respectiva) como por su experiencia.

Por otra parte, las facultades que se le conceden en el proyecto no son novedosas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las poseen, para los efectos de la investigación, además del Servicio de Impuestos Internos y del Ministro del Interior (éste en la Ley de Seguridad del Estado), el Servicio de Aduanas y los Servicios de Salud.

Las posibles amenazas o riesgos para la seguridad de las personas a que se ha hecho alusión son aplicables también a todos los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, de aceptarse la indicación pertinente de la Honorable señora Feliú. Esta posibilidad resulta inconveniente, en razón de que los fiscales de las Cortes de Apelaciones no cuentan con los medios necesarios para desarrollar

DISCUSIÓN SALA

en forma eficiente esa función. Por otro lado, en caso de que se concediera acción pública a fin de que los tribunales investigaran estos delitos, ello se prestaría para que se cometieran acciones de venganza y de desprestigio en contra de las personas, puesto que son difíciles de acreditar, toda vez que los actos que se realizan son lícitos, pero no así el origen de recursos. Además, la absolución de que fuera objeto el inculpado sería difícil de explicar ante la opinión pública, por lo que de todas maneras se le podría causar un daño grave e injustificado.

Por todas esas razones, en la Comisión voté en contra de esta indicación, y cuando se discutió y votó ayer aquí, en la Sala también la rechacé.

La señora FELIÚ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, también presenté indicaciones al artículo 14, y me referí a ellas en la discusión general del proyecto.

Estas facultades de excepción que se confieren a un organismo del Estado de muy antigua data, de gran prestigio y cuya función es otra (la defensa de los intereses del Fisco y la asesoría calificada al Presidente de la República) distorsionan el sistema jurídico en distintos aspectos.

En primer término, en cuanto entregan la investigación de delitos a un organismo integrante de la Administración del Estado, impiden al Poder Judicial o a sus organismos auxiliares efectuar esa labor, que de suyo les corresponde.

Como se dijo, el Consejo de Defensa del Estado es un organismo muy importante, de gran trayectoria y de enorme prestigio. Comparto ese juicio. Pero ese Servicio se creó para cumplir una función pública de extraordinaria relevancia y que, a mi juicio, resultará seriamente afectada de encomendársele otra distinta.

Señor Presidente, en apoyo de la tesis de que esta labor no podría dejarse en manos del Ministerio Público, se expresó que éste no cuenta con los recursos necesarios para efectuarla. ¡Pero si el Consejo tampoco dispone de medios materiales y humanos para llevarla a cabo, porque su tarea específica es otra! Incluso, tiene dificultades para desarrollar la función que hoy le compete, por carecer de financiamiento y de personal suficientes, como lo planteó derechamente su Presidente con ocasión del estudio del último proyecto de Ley de Presupuestos.

Al fijársele esta función adicional, necesariamente deberá asignársele mayores recursos, los cuales, en esa misma perspectiva, podrían otorgarse a otro servicio que estaría en mejores condiciones para llevarla a cabo.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a la observación de que habría precedentes de otras leyes que entregan el ejercicio de la acción privada a determinada autoridad, como ocurre con los delitos contra la Ley de Seguridad del Estado o con los delitos tributarios, debe tenerse en cuenta que ésta es una materia distinta. En el primer caso, el Ministerio del Interior no hace una investigación ni está autorizado para ello con el objeto de determinar si se cometió un delito contra la seguridad del Estado; a esa Secretaría de Estado corresponde ponderar, sin efectuar indagaciones de tipo judicial, si ciertos hechos de los que toma conocimiento ameritan o no el ejercicio de la referida acción. Y en el caso de Impuestos Internos, hay que tener en cuenta que algunas disposiciones vinculadas a este Servicio son inconstitucionales justamente por contraponerse a las facultades que competen a los tribunales de justicia.

En síntesis, me sumo a lo planteado por otros señores Senadores en el sentido de que esta acción no debe radicarse en el Consejo de Defensa del Estado, por ser inconveniente hacerlo, debido a que es ajena a sus funciones propias y, además, contraviene las normas de la Carta Fundamental, que la sitúa en otro Poder del Estado: el Judicial.

He dicho.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente). Puede hacer uso de ella, señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, del largo debate sobre la materia efectuado ayer, entendí que se había resuelto que la investigación preliminar de los hechos correspondería al Consejo de Defensa del Estado. Hoy se ha repetido la misma discusión con motivo de otra indicación renovada.

No insistiré en los argumentos que entonces expuse al Honorable Senado a fin de solicitar la aprobación de tal facultad para ese organismo. Sólo me referiré a algunos puntos diferentes de los abordados ayer mencionados esta tarde.

En primer lugar, se ha hecho cuestión porque dicho Consejo recibiría denuncias. Pero la verdad es que el derecho de los ciudadanos a formular peticiones a la autoridad está consagrado en el artículo 19, número 14°, de la Constitución Política, donde sólo se exige proceder en términos respetuosos y convenientes.

Cuando se formula una denuncia, la Administración siempre investiga los hechos en que se funda. Si existe responsabilidad funcionaria, se instruyen los sumarios correspondientes. Y si de éstos resulta que hay responsabilidad

DISCUSIÓN SALA

penal, existe la obligación de entablar una demanda ante los tribunales de justicia.

Por tanto, no debe extrañar que pueda haber un organismo encargado de desarrollar una investigación administrativa preliminar, antes de ejercitar la acción penal.

En segundo término, se ha cuestionado el hecho de que se reserve al Consejo de Defensa del Estado la acción privada. Ayer se pedía que fuera acción pública, o sea, que cualquier persona pudiese presentar la denuncia.

Me parece contradictorio lo sostenido ayer con los resguardos que hoy se reclaman. Entiendo que el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, impugnando la facultad que se otorga al Consejo de Defensa del Estado, defiende con tanto ardor su planteamiento. Su Señoría siempre ha tenido mucho cuidado en la legislación que se refiere a ese organismo con el cual, como nos ha informado, se ha relacionado a través de una larga experiencia profesional. Es legítima su preocupación, pero creo que nuestro deber es, precisamente, analizar las atribuciones, que se confieren a esa institución desde, la perspectiva del bien común.

Además, integran el Consejo de Defensa del Estado como aquí se ha dicho doce distinguidos abogados, que no son irresponsables desde el punto de vista penal, ni en ningún sentido. ¿Y por qué no lo son? Primero, porque están sujetos a la plenitud de la responsabilidad administrativa establecida en el Estatuto Administrativo, que consagra obligaciones y prohibiciones. Y en caso de que incurran en infracciones administrativas, pueden aplicárseles las sanciones correspondientes, que incluso lleven a su remoción, que se solicita al Senado. Porque, de acuerdo con la reforma aprobada últimamente, estos consejeros, para actuar con la suficiente independencia, gozan de inamovilidad, y sólo pierden sus cargos de esa manera. Aún más: estos consejeros son empleados públicos y, en consecuencia, pueden incurrir en la comisión de los delitos tipificados en el Título correspondiente del Código Penal, en el que se usa la expresión "empleado público" en un sentido amplio; es decir, abarca a todos cuantos desempeñen cargos públicos precisamente éste es el carácter que tienen los consejeros, cualquiera sea su naturaleza, incluso los de elección popular. Así, la prevaricación administrativa está sancionada expresamente en el artículo 228 del referido Código: no se pueden dictar providencias que, por culpa o dolo, impliquen un mal uso de las facultades que se confieren.

Por consiguiente, estos consejeros están sujetos a responsabilidades administrativa y penal, gozan de inamovilidad y son personas prestigiosas. ¡No hay indefensión frente a ellos, por Dios! Si ayer no la había respecto de un delito de acción pública, hoy día menos la habrá, después de lo aprobado por

DISCUSIÓN SALA

el Congreso, cuando la denuncia es calificada por doce personas que tienen estas responsabilidades y estas calidades.

Todavía más: ni siquiera estos consejeros gozan de un antejuicio, como los magistrados en la querrela de capítulo. Se ha dicho: "No hay querrela de capítulo". Cualquiera pensaría que eso refuerza los derechos de la persona que recurre en contra del juez. ¡No hay tal! La querrela de capítulo es un antejuicio que defiende al juez de denuncias temerarias. En cambio, los miembros del Consejo de Defensa del Estado ni siquiera serán sujetos a un antejuicio, sino que van a ser cuestionados directamente conforme al Estatuto Administrativo y al Código Penal.

De manera que, a mi parecer, no se crea una indefensión para los particulares cuando, en lugar de una acción pública, hay una acción calificada, en este caso único del delito de lavado de dinero, por el Consejo de Defensa del Estado.

Y esto no es una novedad en Derecho. El señor Senador que me precedió en el uso de la palabra me ha emplazado a que le indique otras disposiciones legales que autorizan este tipo de facultades. La verdad es que estamos en presencia de un informe de mayoría de la Comisión, que el Gobierno y el Ministro que habla comparten. Yo no me siento cuestionado para absolver posiciones ante el Senado con relación a lo planteado. Se trata de un informe de una Comisión que ahora se está analizando y que el Gobierno y yo compartimos plenamente cuyo contenido se ajusta a la Constitución de 1980. En esta materia puedo citar el artículo 222 de la Ordenanza de Aduanas, que, en lo relativo a los delitos o acciones contrarias a su normativa, establece expresamente que el Director Nacional podrá no ejercitar la acción penal a condición de que se pague una multa. También el Servicio de Impuestos Internos al cual ya se aludió en esta Sala, puede investigar delitos tributarios aun antes de que se deduzcan las acciones penales respectivas.

Y la investigación no es un agravio. Al contrario: es una posibilidad de evitar abusos y denuncias temerarias. Por eso es necesaria una investigación previa, porque el delito de lavado de dinero está conformado generalmente como dijimos ayer por un conjunto de actos que son lícitos, pero que provienen de actos ilícitos.

Señor Presidente, pensé que hoy discutiríamos acerca de las atribuciones que se confieren al Consejo de Defensa del Estado, de las cuales se ha hecho cuestión. En su oportunidad, cuando las analicemos una a una, las señalaré.

Pero se me ha pedido que mencione otras normas. Puedo recordar todas las contenidas en el capítulo sobre fiscalización del Código Tributario, las de procedimiento establecidas en el Código Sanitario, etcétera.

DISCUSIÓN SALA

Lamentablemente, creo que aquí hay una confusión entre la administración y la jurisdicción. El Consejo de Defensa del Estado no juzgará ni condenará a nadie, sino que va a determinar simplemente si, en un delito tan complejo como el del lavado de dinero, es conveniente para el país ejercitar o no la acción penal como lo hace el Ministro del interior en la eventualidad de aplicar la Ley de Seguridad del Estado, en este caso incluso con la posibilidad de desistirse.

Entonces, hay intereses contrapuestos que deben armonizarse. Y la mejor manera de hacerlo es en la forma propuesta por la Comisión: primero, se realiza un examen o investigación previo, a fin de no privar al país de inversiones tanto nacionales como extranjeras, y segundo, un organismo, como el Consejo de Defensa del Estado, por los dos tercios de sus miembros, determina la seriedad de las denuncias mediante esa investigación preliminar y, después de llegar a la convicción de que se cometió un delito, acciona ante los tribunales, los que, en actos de jurisdicción propiamente tales, resolverán si las personas son o no culpables.

Por consiguiente, el Gobierno solicita la aprobación del artículo propuesto por el informe.

He dicho.

El señor OTERO. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor URENDA (Vicepresidente). Hago presente a Sus Señorías que existe acuerdo de la Sala para suspender el tratamiento del proyecto a esta hora, para los efectos de rendir homenajes.

El señor OTERO. En este caso, corresponde suspender este debate para continuarlo a la tarde.

El señor PACHECO. Votemos.

El señor OTERO. No, señor Presidente.

Yo tengo derecho a réplica, señor Senador.

DISCUSIÓN SALA

2.9. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 33. Fecha 09 de marzo de 1994. Discusión particular. Queda pendiente.

TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor URENDA (Vicepresidente). Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de la Cámara de Diputados que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª y 31ª, en 25 y 26 de enero de 1994, respectivamente, (queda pendiente su discusión particular).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La discusión quedó pendiente en el artículo 14 de la iniciativa, que pasa a ser 15, respecto del cual se han renovado las indicaciones números 16 y, en subsidio, 18. La primera pertenece al Honorable señor Otero, y es para suprimir el artículo; la última, a la Senadora señora Feliú, y tiene por objeto suprimir el inciso segundo. Vienen con la firma de los Senadores señores Otero, Lagos, Larre, Ríos, Cooper, Alessandri, Jarpa, Siebert, Papi y McIntyre.

El señor URENDA (Vicepresidente). En discusión la indicación renovada N° 16.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro.

DISCUSIÓN SALA

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, solicito al señor Secretario aclarar si la indicación al artículo 14, que pasa a ser 15, fue ya rechazada, por 14 votos contra 8, y pareos, en la primera sesión en que se trató esta iniciativa. No me refiero a la sesión posterior, en donde estaba en discusión la indicación siguiente y se renovó todo el debate respecto a si correspondería o no al Consejo de Defensa del Estado la investigación preliminar de los delitos que se tipifican.

Tengo entendido que el Senado ya aprobó la intervención del Consejo, al rechazar la indicación a que hago referencia, con la votación que mencioné.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). El señor Ministro alude a la indicación renovada N° 15 tocante al artículo 13, que pasa a ser 14 en el segundo informe, respecto de la cual se registró el resultado que se menciona.

Reitero que las indicaciones sobre las cuales debe resolver ahora el Senado son las números 16 y 18, atinentes al artículo 14, que pasa a ser 15.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, la Secretaría tiene razón al señalar que estas últimas indicaciones no han sido sometidas a votación. Debe recordarse, sin embargo, que durante el debate que se produjo en la oportunidad anterior hice ver que, para ser coherentes en el despacho de la iniciativa y no entrar en contradicciones en los pronunciamientos siguientes, debiera entenderse aprobado o rechazado con la misma votación todo lo relativo a la injerencia del Consejo de Defensa del Estado en este tipo de procesos. Precisamente, el artículo 15 tiene que concordar con lo resuelto previamente en relación con la facultad del Consejo de participar en la investigación primaria, en lo que estuvimos de acuerdo, sin perjuicio de la oposición manifestada por el honorable colega Otero. No podríamos dejar de aprobar esa disposición en la forma como se halla planteada en el informe, y retrotraer la atribución que le hemos dado a dicho organismo.

Por lo tanto, para ser coherentes y consecuentes, tenemos que dar por rechazada la indicación del señor Senador.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO. Señor Presidente, en primer lugar, no daré mi acuerdo para que no se analicen por separado las disposiciones, porque los señores Senadores tienen la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los textos. Y ello, fundamentalmente, por una razón muy simple: porque el argumento que se da ahora lamentablemente no corresponde a la realidad.

El artículo 13, que pasa a ser 14 respecto del cual se renovó una indicación que se votó, perdiéndose, dispone la facultad privativa del Consejo de Defensa del Estado para iniciar la denuncia o querrela por el delito de lavado de dinero. Es decir, convierte a este último en un delito de acción reservada a una sola persona jurídica: el Consejo de Defensa del Estado. Y sucede lo mismo que con el adulterio, reservado a ciertas personas, y con delitos contra la seguridad interior del Estado, cuya acción se halla reservada al Ministro del Interior o el Gobierno de la República.

Empero, una cosa totalmente distinta, que no tiene nada que ver con lo anterior, es quién recibe la denuncia, en qué condiciones y cuáles son las responsabilidades derivadas de efectuarla. De manera que si bien el Honorable Senado rechazó mi sugerencia y dejó como privativo del Consejo de Defensa del Estado perseguir o no el delito de lavado de dinero, no hay duda de que una cosa es determinar qué autoridad recibe la denuncia de un delito y otra absolutamente distinta cuál es la que puede investigar si éste existe o no. Por tanto, el debate debe continuar y cabe pronunciarse sobre la materia.

Al respecto, deseo hacer uso de mi derecho para referirme precisamente al artículo en cuestión y a sus consecuencias.

Ya señalarnos en reunión anterior que, de aprobarse dicho precepto, la denuncia e investigación de los delitos de que se trata quedarán reservadas exclusivamente al Consejo de Defensa del Estado. ¿Y qué ocurre con ello? Que en ninguna parte de la norma se ha tomado la precaución de velar por los derechos de la persona que pueda ser inculpada, como tampoco la de establecer las responsabilidades de quien formula la denuncia.

La pregunta que uno debe hacerse es qué sucede si alguien acude al citado Consejo y anónimamente, con ánimo de venganza o por lo que fuere, hace una denuncia. De acuerdo con el texto sugerido, ella será recibida e investigada privadamente por dicho organismo. Sin embargo, el denunciante no contrae responsabilidad alguna. No está señalado que se aplican las normas de los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal, que disponen que la denuncia puede hacerse de palabra o por escrito; que en el caso de la verbal debe levantarse un acta donde consten los detalles, y, fundamentalmente, que quien la formula asume las responsabilidades correspondientes si ella es injuriosa o calumniosa. Y esto, que es válido respecto de todos los delitos, aquí se salta a pie juntillas al permitirse, en una materia tan difícil y delicada como se ha comprobado a lo largo del debate en el Senado, la existencia de

DISCUSIÓN SALA

denuncias que no van a cumplir formalidad alguna y que no conllevarán responsabilidades para quienes las formulen.

Esa es la primera argumentación.

¿Cómo podríamos solucionar el problema? Señalando en este mismo artículo que las denuncias que se hagan ante el Consejo de Defensa del Estado si se acepta la teoría de que sólo él las reciba deberán cumplir los requisitos establecidos en los ya citados artículos del Código de Procedimiento Penal y conllevarán las responsabilidades pertinentes.

En segundo lugar, al tenor de la Constitución Política, los tribunales de justicia son la única autoridad en Chile que puede determinar si existe o no un hecho delictual. El Código de Procedimiento Penal señala expresamente a quiénes se puede denunciar y ordena poner las denuncias en conocimiento de dichos tribunales, por ser ellos los encargados de investigar. En el caso en cuestión, esa norma se cambia radicalmente, pues sólo el Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias y las investigará. Luego, estamos entregando a dicho organismo facultades de carácter judicial.

A este respecto, deseo que los señores Senadores consideren la gravedad de lo que se está haciendo. Porque, conforme al procedimiento, la investigación será secreta. ¿Dónde quedan, entonces, los derechos que el artículo 67 del referido Código otorga al inculpado?

Una de las graves inconsecuencias del Código de Procedimiento Penal éste resultó mejorado en la última reforma consistía en que el inculpado podía sufrir una serie de medidas en su contra y no se le reconocía derecho alguno para actuar en la investigación. En este caso tampoco se concede ninguno a quien será investigado. Por tanto, si el Consejo de Defensa del Estado realizará la investigación preliminar, lo lógico es disponer que en ella el afectado gozará de las mismas prerrogativas que se otorgan a todo inculpado en un proceso criminal, las que se hallan establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Aún más: de no ser complementado el precepto en la forma que señalé, tocará el problema constitucional que nace del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica. ¿En qué parte de la ley en proyecto se consigna que al inculpado le asiste algún derecho? ¡En ninguna! Porque todo es absolutamente secreto. Más todavía: el caso se lleva a votación y, según sea su resultado, se formula o no la denuncia.

Deseo preguntar a Sus Señorías, sinceramente y en esto no hay capricho, sino que se trata de coordinar la defensa de la sociedad frente a un delito como el narcotráfico, pero, al mismo tiempo, sin violentar y resguardando los derechos

DISCUSIÓN SALA

de las personas, de qué manera va a poder defenderse el inculpado. No tendrá cómo hacerlo.

En consecuencia, si el Senado estima que el Consejo de Defensa del Estado debe recibir la denuncia y llevar a cabo la investigación, lo menos que puede hacer es incorporar al artículo en comento los preceptos atinentes a las denuncias los señaló precedentemente y establecer que el inculpado tendrá siempre los derechos consagrados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y que se aplicará el inciso primero del número 3° del artículo 19 de la Carta.

No estoy de acuerdo en dar al Consejo de Defensa del Estado las facultades en cuestión; lo he dicho claramente. Pero si la mayoría de la Sala opina lo contrario, por lo menos resguardemos en esta normativa a las personas estableciendo los mismos derechos y responsabilidades que rigen cuando alguien denuncia ante un tribunal del crimen y en él se instruye un proceso. Aun en los delitos más graves, como el de terrorismo que puede equipararse al narcotráfico en muchos aspectos, el Senado se ha cuidado de garantizar los derechos de los inculpados. Entonces, mi pregunta es por qué en este tipo de situaciones, en que se puede acusar a otro sin contraer responsabilidad alguna, actuando simplemente por afán de venganza, por rivalidad comercial o por lo que fuere, no se establecen requisitos para la denuncia y el inculpado carece de derechos.

Creo que ésta es una materia que debemos analizar cuidadosamente. Y si el Senado decide conferir al Consejo de Defensa del Estado las facultades descritas, le pido que, por unanimidad, incorpore las normas de los artículos 87 a 90 del Código de Procedimiento Penal; haga aplicable su artículo 67, tocante a los derechos del inculpado, y respete absolutamente el inciso primero del número 3° del artículo 19 de la Constitución. De lo contrario, señor Presidente, estaríamos aplicando el aforismo de que "el fin justifica los medios". Pero cuando éstos no son idóneos, aquél también deja de serlo.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra la Senadora señora Feliú.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, en virtud de la norma en debate se otorga al Consejo de Defensa del Estado una facultad propia de los tribunales de justicia. Ese es un órgano de carácter autónomo, pero integrante de la Administración del Estado, a la que no corresponde investigar delitos.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio del planteamiento que acaba de hacer el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra lo comparto íntegramente pienso que dicho precepto, además, violenta lo dispuesto en el

DISCUSIÓN SALA

artículo 73 de la Carta, que entrega a otro Poder del Estado, distinto e independiente del Ejecutivo, la facultad para investigar los delitos.

Por otra parte, tocante a esta misma materia, en sesión anterior planteamos la necesidad de que el estudio de los antecedentes respectivos, que es algo delicado y recae en un problema que preocupa a toda la sociedad, debería entregarse al Ministerio Público. Se plantea en contrario que ello no es posible porque no está establecido en la actualidad, debiendo estarlo.

La verdad es que el Consejo de Defensa del Estado tampoco cuenta con infraestructura para desarrollar esa labor. Y también deberán crearse los cargos pertinentes o suscribirse los contratos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, que es nueva, y que se está regulando mediante la iniciativa en discusión.

Entonces, como vamos a partir igualmente de cero por así decirlo con una función nueva en la que se debe implementar lo relativo a quién debe ejercerla y en qué forma, y otorgar los medios materiales y humanos para llevarla a cabo, todo ello se puede hacer para el Ministerio Público. Además, sería una oportunidad muy importante y enriquecedora a efectos de crear una institución que se hace indispensable en nuestro ordenamiento, en una nueva visión de la justicia y los procedimientos.

Por las razones señaladas, reitero lo planteado aquí a favor de la indicación renovada y en contra de la norma propuesta por la Comisión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Prefiero intervenir después, señor Presidente.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, deseo llamar la atención de Sus Señorías en el sentido de que estamos repitiendo exactamente la discusión sobre un tema ya resuelto por esta Sala. He escuchado la argumentación de los dos señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra, y es idéntica podemos revisar la Versión Taquigráfica a la de una sesión anterior: no aporta nada nuevo.

DISCUSIÓN SALA

El asunto lo discutimos y resolvimos insisto al facultar al Consejo de Defensa del Estado para realizar la investigación preliminar.

El señor OTERO. ¿Me permite una interrupción, honorable colega?

El señor ZALDÍVAR. Excúseme, señor Senador, pero deseo terminar mi exposición. No se trata de mala voluntad, sino del deseo de clarificar las cosas.

Respeto la posición de Sus Señorías, a pesar de que discrepo absolutamente de sus planteamientos, por creer que su argumentación parte de un error fundamental. El Consejo de Defensa del Estado no asumirá facultad judicial alguna. No juzgará ni aplicará penas. Lo que hará por lo demás, en diverso sentido, también lo realizan otras autoridades será una investigación previa para determinar si, de acuerdo con los antecedentes y tratándose de delitos tan graves como el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes, procede o no iniciar la acción penal.

Repito: ya discutimos el tema. Y si en lugar del Consejo debiera hacer esa investigación previa el Ministerio Público, no existiría contradicción. Hay quienes creen que debe efectuarla este último; otros estiman que quizás debiera iniciar la acción la justicia penal ordinaria.

Personalmente, conociendo lo que existe en otras partes del mundo en este tipo de legislación, me quedo con la posición que planteó el Ejecutivo, por estimarla eficiente para detectar los delitos de que se trata.

Si revisamos los artículos 14 a 22 del proyecto, veremos que queda clara la función que se encomienda al Consejo de Defensa del Estado. En ninguna parte se le permite atribuirse funciones del juez instructor o atentar contra los derechos de los inculcados como reclama uno de los señores Senadores que me antecedieron, pues a dicho magistrado corresponderá determinar si existe o no delito y aplicar la pena respectiva. El Consejo recogerá antecedentes, acumulará pruebas y resolverá si procede deducir la acción penal.

El artículo 19 dispone:

"En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

"b) Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado que impida la salida del país de aquellas personas vinculadas a este tipo de delito."

Lo que quiero pedir a los señores Senadores es que, con el objeto de despachar oportunamente este proyecto de tanta trascendencia, procedamos a votarlo conservando su coherencia. Nada sacaríamos con haber aprobado el

DISCUSIÓN SALA

artículo por el cual se radica en el Consejo de Defensa del Estado la facultad de realizar la investigación si después cercenamos su capacidad para investigar o le imponemos limitaciones en un ámbito no propiamente judicial, como las señaladas tanto respecto de disposiciones constitucionales cuanto de las relativas a protección de los derechos del inculpado.

En lo que atañe a las afirmaciones de la señora Senadora que me antecedió en el uso de la palabra, debo puntualizar que no hay inconstitucionalidad en la norma porque no entrega al Consejo funciones judiciales, sino únicamente de investigación, hoy día la Policía de Investigaciones la ley así lo autoriza acumula antecedentes para determinar la existencia del delito y pone al posible inculpado o sospechoso a disposición del tribunal, que es lo mismo que haría en este caso el Consejo de Defensa del Estado. Por lo tanto, la cuestión de constitucionalidad no tiene fundamento alguno.

En cuanto a si debe actuar el Consejo o el ministerio público, respetando a quienes están por la segunda opción, ya resolvimos que sería el Consejo.

Tocante a la pregunta de si este Consejo dispone o no del personal necesario, no es el asunto en debate.

Me referiré en seguida a la indicación del Honorable señor Otero para incorporar una referencia que apunte a la defensa de los derechos de los inculpados. Si efectivamente se estuviera facultando al Consejo de Defensa del Estado para ejecutar acciones jurisdiccionales, yo contribuiría de inmediato a la aprobación unánime de dicho planteamiento; pero y quiero que esto quede claro, incluso para la propia tranquilidad del Senador señor Otero, no se está otorgando al Consejo ninguna atribución que le permita actuar como tribunal. Al contrario, cada vez que deban adoptarse resoluciones judiciales, se le exige recurrir al juez. Por consiguiente, no daré la unanimidad porque creo que el planteamiento es improcedente.

Lo que sí deseo, señor Presidente, es recabar el asentimiento de la Sala para evitar que reiteremos una discusión (también yo me he visto obligado a repetir argumentos) ya agotada la vez pasada con el objeto de que votemos los artículos y las indicaciones renovadas, sin perjuicio de mantener nuestras posiciones. Sólo así facilitaremos el despacho de una iniciativa que es urgente convertir en ley.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO. Señor Presidente, como ya se ha hecho notar, este tema se discutió extensamente en la Comisión de Constitución y en la Sala en sesión

DISCUSIÓN SALA

anterior. Aquélla rechazó la indicación con los votos de los Senadores señores Fernández y Letelier, además del mío; y en el Senado ya hubo pronunciamiento respecto de la competencia del Consejo de Defensa del Estado.

El proyecto otorga al Consejo facultades para realizar una investigación administrativa previa y las actuaciones conexas a ella, lo que no configura el ejercicio de funciones jurisdiccionales, como aquí se ha dicho.

El artículo 14 es concordante con la disposición contenida en el artículo 13. La investigación secreta que realizará el Consejo no se contrapone con el ejercicio de la función jurisdiccional que compete a los tribunales de justicia. El combate al narcotráfico requiere de facultades excepcionales para evitar el daño a la sociedad, las que, en otro contexto, podrían eventualmente estimarse atentatorias contra derechos fundamentales de la persona, como aquí se ha indicado. A mayor abundamiento, es posible que a corto plazo sea necesario dotar a esta entidad todavía de una mayor agilidad y rapidez en el ejercicio de sus atribuciones. Las medidas que se establecen en la iniciativa se justifican plenamente en razón de que se está frente a una de las amenazas más importantes y severas que experimenta la organización social.

El sentido y alcance de la investigación que realizará el Consejo se encuentran claramente determinados en el inciso tercero del artículo 14, en el cual se precisa con claridad que la investigación será preliminar, administrativa y no contenciosa.

Por todo esto, señor Presidente, una vez más afirmo que la indicación renovada debe ser rechazada.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, lamento mucho que, en un proyecto de la importancia y urgencia de éste, que modifica la legislación sobre narcotráfico, se haya reabierto discusión sobre un tema ya claramente resuelto.

He preguntado al señor Secretario si el rechazo de la indicación renovada por 14 votos contra 8 y 4 pareos implica que el artículo 14 quede plenamente aprobado.

La señora FELIÚ. ¡No, señor Presidente!

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Ese precepto expresa:

“Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo 12 sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes”.

DISCUSIÓN SALA

La indicación que lo suprime fue rechazada, como he dicho, y lo mismo sucedió con aquella que entregaba esta facultad al ministerio público. Primero se hizo presente que el delito debía ser de acción pública habiéndose demostrado que, en la práctica, ello podría causar un grave daño a la economía nacional, y ahora se pide que la investigación preliminar (previa, administrativa, anterior al inicio de una acción penal si la aprueba por dos tercios de sus miembros el Consejo de Defensa del Estado) se ponga en conocimiento del inculpado. Una vez más se está formulando un planteamiento que, diría, realmente impide la investigación y sanción del delito de lavado de dinero. Porque si en la investigación preliminar de este tipo de conductas ilícitas se comunica la denuncia al inculpado la verdad es que mejor sería no tipificarlas.

El señor OTERO. ¿Me permitiría una interrupción, señor Ministro, con la venia de la Mesa?

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Cómo no, señor Senador.

El señor OTERO. Señor Presidente, quiero dejar muy clara constancia de que en ningún proceso penal se pone la denuncia en conocimiento del inculpado, y menos cuando el procedimiento es secreto. Lo que estamos planteando es que el denunciante se atenga a los mismos requisitos que en materia de denuncia rigen el procedimiento penal, especialmente en cuanto a que, si ésta resulta calumniosa, pueda sancionarse a aquél. Pero en ningún momento he propuesto que la denuncia se ponga en conocimiento del inculpado. Tampoco está eso en las reglas del Código de Procedimiento Penal que defienden al inculpado.

Gracias, señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Creí que el señor Senador reclamaba por el hecho de que en esta investigación preliminar no fuera oído el inculpado. Si entendí mal, le doy excusas.

Pero quiero dejar establecido que cualquiera acción que permita al inculpado conocer anticipadamente que hay una denuncia en su contra por el delito de lavado de dinero hace la investigación totalmente ineficaz. Se trata de una investigación preliminar, de tipo administrativo, destinada a formarse la convicción del Estado de que es indispensable iniciar la acción penal. Y para que esto último sea posible se requiere el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 14 ya aprobado dice claramente que hay una investigación preliminar. El Senado ya tomó resolución favorable a esa norma porque se rechazaron las indicaciones del caso.

La señora FELIÚ. El artículo 14 no está aprobado, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, deseo que se esclarezca esto:

¿Está o no está aprobado el artículo 14?

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Señor Ministro, el artículo 13, que pasó a ser 14 en el segundo informe, se aprobó. Y la indicación renovada, como lo hizo presente Su Señoría, fue rechazada. Ahora estamos debatiendo el artículo 14, que pasa a ser 15.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Perfecto. Está aprobado.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Había pedido la palabra la Honorable señora Feliú.

Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, se ha planteado que no cabría discutir el tema en debate por estar ya aprobado el artículo 13, que pasó a ser 14.

Primero, debo rectificar el aserto de que el precepto quedaría aprobado por haberse rechazado la indicación. El solo hecho de no aceptar una indicación no significa acoger el artículo correspondiente: éste requiere una aprobación completa.

En todo caso, la norma en cuestión señala: "Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo 12 sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado" efectivamente, hubo señores Senadores que plantearon la tesis contraria (yo entre ellos), pero fue aprobado así, "una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes". Sólo esto dice. En consecuencia, el ámbito de la investigación que realizará el Consejo, a qué tiende, cómo se hace y los derechos de las personas comprendidas en ella no son materias que hayan sido ya discutidas o aprobadas por el Senado por el hecho de haberse acogido un artículo que faculta al Consejo de Defensa del Estado para iniciar juicios criminales por querrela, previa investigación. Esta puede ser muy amplia, con grandes facultades, o con ninguna. ¡Eso es lo que estamos discutiendo en este momento! Luego, no es una cuestión ya resuelta, ni está aceptado el precepto de una manera subentendida al haberse aprobado el artículo 13, del primer informe.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR. Por supuesto, esta materia puede ser objeto de discusión en el sentido que indica la Senadora señora Feliú, pero no cabe seguir analizando lo medular: la facultad del Consejo de Defensa del Estado ya aprobada para investigar preliminarmente.

¿Qué es lo que yo pediría al Senado? Que no continuemos debatiendo punto por punto y que derechamente entremos a votar. Hemos agotado los argumentos. Esta es una iniciativa importante y, por eso, debemos agilizar su despacho. Por supuesto, si en algún punto concreto surge un elemento nuevo, podemos examinarlo. Le pediría a la Senadora señora Feliú que, colaborando todos, demos un trámite rápido al proyecto.

La señora FELIÚ. Recupero el uso de la palabra, señor Presidente.

Como dije, la extensión y alcance de la investigación, respecto de la cual el artículo 14 (15 del segundo informe) pretende entregar en una amplitud excesiva al Consejo de Defensa del Estado, no son temas que hayamos discutido alguna vez; sólo lo estamos haciendo ahora. Este es el momento de determinar la extensión del precepto, el alcance de la investigación. Luego, no es un asunto resuelto. El tema merece debate y que se planteen todos los argumentos, porque es realmente muy importante. Y no cabe duda de que, a futuro, su constitucionalidad va a ser discutida en numerosas oportunidades.

Vuelvo, en consecuencia, a lo que se había señalado respecto del artículo 14 (que ha pasado a ser 15), por considerar procedente su discusión.

Se ha aludido a los derechos del inculpado. En primer lugar, el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal establece que la persona que tiene esa calidad posee derechos "procesales" por así decir; y, en segundo término, la dirección de una investigación formal, de carácter jurisdiccional, necesariamente queda entregada a un tribunal. Así lo dispone la legislación vigente.

Por eso, a mi juicio, la norma que contempla la investigación en las condiciones señaladas en el proyecto contraviene el artículo 73 de la Constitución Política al marginar de aquélla al Poder Judicial y encomendarla al Poder administrador: al Ejecutivo.

Por las consideraciones anteriores, señor Presidente, reitero que este precepto no se ha discutido y merece las objeciones expuestas, por lo cual votaré a favor de la indicación renovada.

El señor VODANOVIC. ¿Qué dice esa indicación?

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Suprime el artículo 14, que pasó a ser 15.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR. Haré una breve acotación sobre el tema.

Me parece que lo expresado por la Honorable señora Feliú es coherente con otras indicaciones formuladas con anterioridad y que tendían a dejar la investigación preliminar en manos del Ministerio Público, no del Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, como finalmente se aprobó el precepto que otorga esa facultad al Consejo, si rechazáramos el artículo 14 (que ha pasado a ser 15) este organismo quedaría imposibilitado de cumplir tal función y, en el fondo, significaría dictar una ley sin sentido. Y lo mismo sucedería si tratáramos, simplemente, de suprimir otras disposiciones.

Yo habría entendido la posición de la Senadora señora Feliú si la indicación hubiera sido de un tenor como el siguiente: "Reemplázase, en el inciso segundo, esta palabra por esta otra"; o "La investigación tendrá tales o cuales limitaciones". Empero, al plantearse derechamente suprimir el artículo no pretendo aquí sacar segundas conclusiones, se impide al Consejo de Defensa del Estado cumplir las funciones que le asigna la ley en proyecto.

Deseo referirme también al asunto de los derechos del inculpado.

No es mi intención hacer cargos; pero considero que de extenderse las protecciones contenidas en los artículos 67 y siguientes, y otras, del Código de Procedimiento Penal a los posibles vinculados al narcotráfico y al lavado de dinero, las denuncias serán irrealizables. Porque, en vista de lo que sucede en otros países, en Chile ninguna persona se atrevería a hacer una denuncia en contra de un eventual narcotraficante, bajo su nombre y asumiendo la responsabilidad correspondiente, o a enfrentar una acusación por calumnia en caso de que aquélla no dé origen a un proceso. Basta informarse de lo que les pasa en otras naciones a aquellos que en su nombre denuncian delitos de esta especie. ¡Y ver cuántos quedan vivos!

El señor OTERO. Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, en un debate jurídico es muy importante precisar ciertos aspectos, porque como no todos los señores Senadores son abogados, algunos no manejan o desconocen ciertos términos legales.

En un delito hay tres cosas distintas: en primer lugar, la acción destinada a perseguir un hecho delictivo, la cual puede ser pública es un derecho que puede ejercer cualquier persona, privativa o privada y mixta. En este último caso la acción la inicia la víctima y los tribunales la continúan de oficio.

DISCUSIÓN SALA

Eso fue lo que se analizó al discutirse el artículo 13 (que pasó a ser 14), a que se refirieron el señor Ministro y el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra. Entonces se dijo: "Mire, señor, el delito de lavado de dinero es de acción privada y ella corresponde al Consejo de Defensa del Estado". ¡Eso está resuelto!

El segundo punto con relación a un delito es quién recibe la denuncia y quién la investiga éste es el tema de la indicación renovada que nos ocupa, y el tercero lo constituyen las facultades que posee el órgano investigador o el tribunal respectivo.

Insisto en que se trata de tres cosas diferentes. No obstante, aquí se dice al Senado que la aprobación de la primera conlleva también la de todo el resto y, en consecuencia, las ulteriores discusiones son repetitivas, reiterativas y extemporáneas. ¡Jurídicamente no es así! En estricto Derecho, uno de los artículos se refiere al tipo de acción que emana de los delitos, y el otro, al organismo que los investigará.

Al respecto, señor Presidente, debo manifestar que no podemos adoptar posiciones contradictorias. Durante el debate del artículo 13, que pasó a ser 14 tendré que recordarlo, a raíz de la intervención del señor Senador que me antecedió ahora, señalé que uno de los aspectos más inconvenientes del precepto aprobado era que la investigación de esta clase de delitos la determinarían siete de diez personas. Y agregué que, por lo tanto, se entregaba a los narcotraficantes la posibilidad más clara de impedir que fueran perseguidos, puesto que esas siete personas están identificadas, individualizadas, son conocidas por todos y no tienen la alternativa de permanecer en el anonimato. Asimismo, expresé que en Colombia se nos había informado que los que se dedican al narcotráfico son tan poderosos, que cuando gente muy respetable se encuentra en la situación descrita precedentemente recibe la visita de un representante de aquéllos quien, aludiendo a la familia del afectado, le advierte: "Usted votará de esta manera. Y olvídense". Sin embargo, ese argumento, que fue desestimado, se usa hoy cuando decimos: ¡Quién se va a atrever en Chile a denunciar si se va a saber el nombre! ¿No es ésa la misma posición, o mucho peor, en que hemos dejado a los miembros del Consejo de Defensa del Estado? En cambio, la persona que formule la denuncia ante el Consejo quedará en el anonimato y nadie conocerá su identidad; nadie la individualizará.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me concede una interrupción, señor Senador, para contestar acerca de este punto concreto, ya que se refiere a mi observación?

El señor OTERO. Con la venia de la Mesa, con todo gusto.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, yo plantearía la misma pregunta, al revés. Indudablemente, el denunciante al que se exige acreditar por escrito su denuncia para iniciar la investigación tiene un resguardo. Pero los integrantes del Consejo y cualquier personero que cumpla una función pública, muchas veces deben asumir riesgos. Supongo que el Consejo de Defensa del Estado, cuerpo colegiado y dada la exigencia de un alto quórum para adoptar una resolución, tomará las medidas necesarias a fin de preservar la privacidad de sus acuerdos y la identidad de quienes los suscriben.

Con los argumentos dados aquí, en ningún país del mundo podría siquiera haberse nombrado jueces para investigar el narcotráfico. Y hemos visto lo acontecido en un país como Italia, donde cada año caen ultimados varios magistrados a cargo de investigaciones contra la mafia. Esos riesgos existen. Mas, no podemos emplearlos como argumento en un sentido u otro. Lo que sí expresé en la discusión anterior fue que, desde esa perspectiva, el Consejo de Defensa del Estado me parecía menos vulnerable que un particular. Y creo no estar equivocado.

El señor URENDA (Vicepresidente). Puede continuar el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Me alegro infinitamente de lo expuesto por el señor Senador, ya que, en el fondo, me da la razón al señalar los mismos problemas que nosotros planteamos: si reconocemos derechos al inculpado, ponemos en peligro la investigación, y si exigimos que haya una denuncia responsable, nadie la formulará. Llegamos a la misma conclusión. Porque en cuanto al Consejo de Defensa del Estado, por mucha privacidad que exista, se sabe que está compuesto por diez personas, y los responsables no podrán ser más. De modo que el denunciado tiene diez blancos muy precisos a quienes perseguir. Esto lo hicimos notar.

Hay otro elemento más no veo por qué de pronto se cambian las argumentaciones en favor de nuestra postura y se refiere al terrorismo.

Hace un tiempo se despachó un proyecto destinado a combatir el terrorismo, cuyos efectos son iguales e incluso más graves que los del narcotráfico. Sin embargo, en esa ocasión buscamos la forma de dar garantías de seguridad a las personas que hicieren declaraciones, denunciaren esa clase de actos, etcétera. Y en el Senado nadie levantó la voz para decir que los terroristas no tenían los derechos que la Constitución contempla para todos los habitantes del territorio. Nadie dijo aquí: "Mire, señor, la denuncia terrorista será anónima", o "Esto lo organizará un departamento del OS7 de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, o de cualquier otra entidad, para que nadie pueda enterarse de quién la hace". ¡No! Esta función se encomendó a los tribunales de justicia; vale decir, a personas cuyo nombre se conoce, que son los ministros sumariantes. ¡Y respecto del terrorista que, como dije, es tan nefasto

DISCUSIÓN SALA

como el narcotraficante, o peor, porque los efectos de su accionar son exactamente iguales, en esta Corporación todos coincidimos en que es un ser humano al cual deben respetársele los derechos garantizados por la Carta Fundamental!

Con relación a la materia en debate, lo único que pretendemos es colaborar en el perfeccionamiento de la iniciativa. Y no puede argüirse que con esto intento amparar el narcotráfico. ¡Al contrario! Fui el autor de una indicación que dio origen al artículo aprobado por el Senado en el cual se establece una figura delictiva no considerada antes; voté favorablemente las penas más estrictas, y apoyé todo lo que signifique el anonimato y la protección de los testigos. Porque soy uno de los convencidos de que a los autores de estos delitos debe aplicárseles la ley con el máximo rigor, sin contemplaciones y sin posibilidad de indulto.

Es menester, sí, aclarar una cosa: el debido proceso siempre debe mantenerse. Probablemente esto sea una deformación profesional mía. Durante más de 36 años he enseñado Derecho Procesal, y en la universidad he sostenido en forma permanente que lo único que realmente permite la democracia es la existencia de un Poder Judicial independiente de los demás Poderes Públicos. Porque de otro modo se afectan las garantías institucionales.

Esa fue la razón por la cual me oponía a que en este caso la acción privada recayera en el Consejo de Defensa del Estado. Perdimos la votación respectiva. Empero, aunque eso no haya sido posible, estoy tratando de defender el principio de que el individuo que es inculcado no es una persona condenada, sino que está sujeto a una investigación. Porque esto toda la gente lo va a saber, ya sea al recibirse en un banco el oficio del Consejo de Defensa solicitando antecedentes, o al concurrir funcionarios de Carabineros o de Investigaciones a su domicilio con el objeto de incautar documentación. ¿Por qué? ¿Porque esa persona es objeto de un proceso penal y las diligencias se efectúan en cumplimiento de una orden del juzgado del crimen? Si la orden emana del Consejo de Defensa del Estado, todos tendrán la certeza de que al investigado se lo sindicó como autor de un delito vinculado al narcotráfico. Y él no podrá hacer uso de ningún derecho hasta que el Consejo determine si hay base o no para presentar una querrela. Pero aunque ésta no se justifique, el daño ya estará hecho.

¡No pido que establezcamos la impunidad para esa persona, sino que seamos consecuentes y le permitamos acogerse a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República, precisamente para que la ley en proyecto no sea objetada!

Si en esta materia me solicitaran conceder mayores facultades a los jueces del crimen, les otorgaría las máximas posibles, porque coincido en que se trata de uno de los delitos más aberrantes. Pero no concuerdo en que exista un órgano

DISCUSIÓN SALA

del Estado que actúe en forma secreta. Su labor, por muy secreta que sea, se conocerá, y como no hay manera de ocultar la existencia de un oficio que llegue a un banco, la incautación de documentos o una orden de arraigo, ello afectará inmediatamente a la persona investigada.

Pese a lo expuesto, la normativa propuesta no entrega ningún resguardo al afectado. Se ha dicho que podrá recurrir de protección ante los tribunales. Y si en definitiva los tribunales resolverán estas materias, ¿en qué quedan todos los argumentos que hemos escuchado? ¿Por qué no se les encargó a ellos la investigación? Pero el Senado ya adoptó o lo hará ahora una decisión: será el Consejo de Defensa del Estado el que realizará la investigación previa. Entonces, es necesario contestar la siguiente pregunta: ¿es que se pretende crear un organismo al estilo de las fiscalías estadounidenses, con un gran jurado el Consejo de Defensa, el cual no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, a no ser que se modifique toda la estructura legal chilena?

Eso es lo que me impulsó a hacer estos alegatos, señor Presidente. Y por ello dije que, en la eventualidad de que el Senado apruebe este artículo, al menos deberíamos incorporar las normas básicas de todo proceso penal, incluso en los juicios contra los terroristas, ya que en éstos existe responsabilidad en cuanto a la denuncia y si una vez terminada la indagación la misma resulta falsa, no se da a conocer a quien fue objeto de ella. En este punto hubo una diferencia con el señor Ministro.

Por otro lado, sería conveniente que la persona investigada pudiera concurrir hasta el Consejo de Defensa y decirle: "Señores, antes de que voten en mi contra, deseo entregarles todos los antecedentes". ¡Es preciso incluir este derecho, que hasta el momento no ha sido considerado!

Una última cosa, señor Presidente, porque ya se ha alargado demasiado el debate: las facultades que se otorguen al Consejo de Defensa del Estado son distintas de la materia contenida en el artículo en comento. Por tal motivo, si éste es aprobado, cuando corresponda tratar las atribuciones de tal organismo no podrá argumentarse que el asunto ya está resuelto con esa aprobación. ¡No! Porque ellas conforman un tema diferente, que también discutiremos in extenso.

He dicho.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia). Señor Presidente, una vez más se está confundiendo la recopilación de antecedentes necesarios para iniciar una acción penal con la acción penal misma. Lo que pretende la norma es

DISCUSIÓN SALA

únicamente que el Consejo de Defensa del Estado, en virtud del artículo 14 ya aprobado, realice una investigación preliminar, para lo cual deberá contar con las facultades suficientes sobre la base de las garantías establecidas en la Constitución, sin que afecte la esencia de ningún derecho. Se trata claramente de un acto previo al acto jurisdiccional. Y ocurre que ya hemos aprobado la posibilidad de que dicho organismo sea quien inicie la acción penal del caso, para evitar precisamente que cualquier persona interponga una acción pública, por las mismas razones que ya tanto hemos discutido. Sin embargo, pese a que al referido Consejo se le concede una facultad, no se le otorgan las atribuciones indispensables para ejercerla, pues se está pidiendo la supresión de todo el artículo 15.

De lo anterior se desprende que se trata simplemente de que ese organismo conozca la presentación que una persona pueda hacer en cualquier institución del Estado, de acuerdo con el derecho de petición que le compete, pues no cuenta con las facultades suficientes para evaluar la seriedad de la denuncia. De otra manera, en consecuencia, resultaría absolutamente imposible que el Consejo pudiese investigar y sancionar el delito de lavado de dinero con la investigación preliminar.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Vodanovic.

El señor VODANOVIC. Señor Presidente, en primer lugar, en mi concepto, el argumento fundamental que se está dando ahora tiene que ver con las garantías ciudadanas del eventual inculpado; pero eso nuevamente nos deriva a la esencia de la discusión que sostuvimos a propósito del artículo 14, sobre la titularidad de la acción. Si entendemos que el hecho social es de tan grave repercusión, el efecto natural habría sido radicar la acción de carácter público en cualquier ciudadano; pero no fue así, y por mayoría se decidió que se radicase en el Consejo de Defensa del Estado. En todo caso, ello significa una garantía para el posible inculpado. De lo contrario, si no se hubiera aprobado esa disposición y se tratara de una acción pública, pudiendo cualquier persona efectuar la denuncia o querrela, se agravarían y aumentarían todos los riesgos que advierte el Senador señor Otero. Porque si yo o "Juan Soto" quisiéramos efectuar una denuncia o querrela en contra de algún ciudadano, ciertamente tal hecho no habría sido objeto de ninguna investigación preliminar, pues simplemente el individuo inculpado resultaría un sujeto pasivo frente a esa acción judicial.

Por lo tanto, convengamos en que, a lo menos, la consagración de tal procedimiento significa una garantía para el inculpado aunque sea discutible desde el punto de vista de su conveniencia social sin acarrear los riesgos que denunciaron ciertos señores Senadores.

DISCUSIÓN SALA

En segundo término si aprobáramos la indicación renovada, significaría enfrentarnos a un grave problema de interpretación de la norma anterior, porque si ya aceptamos una que radica en el Consejo de Defensa del Estado la posibilidad de realizar denuncias o querellas una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes y no aprobamos el precepto que viene a continuación, quedaremos en una de estas dos situaciones: como no se aprobó la remisión a la norma anterior vale decir, la que da la acción entendemos que ella carecería de sentido y, en consecuencia, el Consejo de Defensa del Estado no podrá realizar acción o denuncia alguna; o concluimos que para que el precepto tenga alguna finalidad la indagación por parte del referido organismo no se sujetará a norma alguna; o sea, éste podrá formular una denuncia o querellarse sin investigación preliminar. Y esto último sí que significa una pérdida de garantía con respecto a la disposición que ahora estamos analizando.

Por tal motivo, desde el punto de vista de la lógica que siempre debe animar estas discusiones sobre todo si se trata de un texto como el que se encuentra en análisis, la aprobación de la indicación y, por ende, la supresión del artículo 15, sería francamente un absurdo. Por eso, más allá de la opinión que hayamos tenido con relación a la norma del artículo 14, que da la titularidad a la acción, es forzoso aprobar la disposición del artículo 15 porque es consecuencia natural de la anterior y rechazar la indicación.

El señor ZALDÍVAR. ¡Votemos, señor Presidente!

El señor PACHECO. Sí, votemos.

El señor URENDA (Vicepresidente). Queda terminada la discusión.

Correspondería votar la indicación renovada N° 16.

En votación.

(Durante la votación).

El señor GONZÁLEZ. Señor Presidente, fundamentaré brevemente el voto.

El tema a que nos encontramos abocados en esta sesión es de extraordinaria trascendencia para el país. Todos sabemos que el flagelo de la droga que afecta al mundo, también aflige muy específicamente a nuestra patria, en todos sus estamentos sociales. De tal manera que los esfuerzos para aminorar el efecto destructivo de ese mal son positivos y merecen la atención tanto del Parlamento como de la sociedad chilena en su conjunto.

Son dos los aspectos que me inducen a votar en contra de la indicación de la cual es autor el Senador señor Otero: en primer lugar, la prevención hecha por

DISCUSIÓN SALA

el señor Ministro de Justicia en el sentido de que los recursos de protección y de amparo consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República siguen vigentes y, en consecuencia, resguardan al ciudadano víctima de una denuncia maliciosa en relación con la materia de que trata la iniciativa en análisis; y, en segundo término también es de gran importancia para mí, lo expresado por el Honorable señor Letelier como ex Ministro de la Corte Suprema se encuentra en el Senado, para transmitirnos su experiencia y su sabiduría, quien, al fundamentar su voto de rechazo a esta indicación, en la Comisión, manifestó que "el proyecto otorga al Consejo facultades para realizar una investigación administrativa previa y las actuaciones conexas a ella, que no configura el ejercicio de funciones jurisdiccionales."

En mi opinión, esa argumentación, que es de una claridad extraordinaria, queda confirmada posteriormente por el Senador señor Pacheco distinguido profesor universitario de larga trayectoria, el que en la Comisión, al anunciar que se pronunciaba por el rechazo de la indicación, dijo que "el sentido y alcance de la investigación que realizará el Consejo se encuentra claramente determinado en el inciso tercero del artículo 14, en el cual se precisa, con claridad, que la investigación será preliminar, administrativa y no contenciosa".

Tales razones, a mi entender, son extremadamente convincentes. Y, señor Presidente, en la medida en que nos perdamos en exquisiteces jurídicas, la lucha contra el narcotráfico será absolutamente estéril.

En consecuencia, voto por el rechazo de la indicación.

El señor LAVANDERO. Señor Presidente, detrás del narcotráfico hay grandes intereses económicos. Y ello ocurre en todos los países del mundo. Por eso, cuando se presentan iniciativas que buscan clarificar el comercio de lavado de dinero, surgen voces contrarias desde todos los ángulos, muchas veces disfrazadas de legítimas aspiraciones pero, en el fondo, con el objeto de dar paso a una legislación que permita continuar el narcotráfico.

¿A qué se debe la existencia del narcotráfico y del lavado de dinero, siendo este último el aliciente para el consumo y el comercio de drogas? A la posibilidad de que se puedan generar grandes utilidades ocultas. En lo personal, sin hacer imputaciones a ningún señor Senador, tengo la "película" muy clara en el sentido de que hay que oponerse por todos los medios posibles a las influencias tendientes a impedir que se aclare la fuente de origen de los recursos provenientes de esa práctica y que no tienen explicación.

En esta materia observo dos posiciones: la de quienes estamos en contra del sistema y por todos los medios tratamos de que siga vigente, y la de los que se despreocupan de él, vale decir, las personas que no les interesa la situación o que, sin saberlo, están favoreciendo el lavado de dinero.

DISCUSIÓN SALA

Soy de los que creen necesario colocar una muralla para que en el país no siga creciendo esa lacra, cuya consecuencia es el aumento del consumo de drogas. ¡Esta es la causa principal de que sea importante tomar medidas sobre el particular!

Por tales motivos, señor Presidente, rechazo la indicación.

El señor LETELIER. Señor Presidente, por las razones que el Honorable señor González expuso al fundamentar su voto, me pronuncio por la negativa.

El señor PACHECO. Basado en los argumentos que di en la Comisión y en los que manifesté en la Sala hace un momento, rechazo la indicación.

El señor RUIZ (don José). Señor Presidente, porque creo que la indicación limita las posibilidades de llevar adelante el proceso de investigación, el cual posteriormente permitirá ejercer acciones legales en contra de narcotraficantes, voto negativamente.

El señor THAYER. Señor Presidente, examiné con bastante cuidado la disposición y comparto absolutamente los planteamientos jurídicos formulados por los Senadores señor Otero y señora Feliú.

Por eso, apruebo la indicación.

El señor URENDA. Señor Presidente, la vez anterior no participé en el debate por estar pareado, y ahora, obviamente, no lo hice por estar presidiendo la sesión.

Coincido en que la eliminación del artículo podría dejar desarmónico el texto de la ley, pues no se entregarían al Consejo las facultades que el artículo precedente anuncia; sin embargo, la norma contiene deficiencias que deben ser corregidas, y el camino más adecuado para ello es el de la Comisión Mixta.

En consecuencia, apruebo la indicación, con el fin de que exista la oportunidad de perfeccionar el precepto y considerar en mejor forma los derechos de los inculpados.

El señor VODANOVIC. Señor Presidente, las leyes condicionales no existen, de tal manera que discrepo de la opinión del Senador señor Urenda en cuanto a que uno pueda aprobar un determinado texto sujeto a lo que eventualmente se acuerde en una Comisión Mixta.

Aunque resulte poco elegante autocitarse, por las razones que di denantes ya que otras no me convencieron, rechazo la indicación.

DISCUSIÓN SALA

El señor DIEZ. Señor Presidente, concuerdo con las expresiones del Honorable señor Urenda en lo referente al procedimiento. Creo que aprobar el artículo, que es idéntico al de la Cámara de Diputados, nos impide perfeccionar la norma.

Por tal motivo, voto que sí.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor VALDÉS (Presidente). Terminada la votación.

Se rechaza la indicación renovada (18 votos contra 16 y 3 pareos)

Votaron por la negativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Lavandero, Letelier, Navarrete, Núñez, Pacheco, Páez, Ruiz (don José), RuizEsquide, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Alessandri, Cooper, Diez, Feliú, Larre, Martin, McIntyre, Ortiz, Otero, Pérez, Prat, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

No votaron, por estar pareados, los señores Huerta, Papi y Piñera.

La señora FELIÚ. Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, deseo plantear una duda con relación al artículo 15, relativo a la investigación que deberá realizar el Consejo de Defensa del Estado. Su inciso cuarto establece que "La colaboración de las fuerzas de orden y de seguridad pública es obligatoria.". Como impone una obligación a las instituciones de la Defensa comprendidas en el artículo 90 de la Constitución Política, este inciso debería aprobarse con quórum especial. Además, ello importaría modificar las respectivas leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en su informe, deja constancia de que sólo el artículo 18 del proyecto 17 del primer informe requiere ser aprobado con carácter de ley de quórum calificado, ya que consulta delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a las normas con rango orgánico constitucional, ya se votó el artículo 48 de la iniciativa 47 del primer informe, el cual fue aprobado por la Sala.

No hay más preceptos que la Comisión de Constitución señale como de quórum especial.

El señor PIÑERA. Esa es la opinión de la Comisión.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Si la Senadora señora Feliú sostiene que el inciso cuarto del artículo 14 que ha pasado a ser 15 es de quórum especial, ello debe ser sometido a votación.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Sí, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, no veo cómo puede sostenerse realmente que esa norma es de quórum especial. Creo que no existe ningún fundamento para afirmarlo. Pero, si acaso se pretendiera, por la vía de pedir esa exigencia, no aprobar dicha disposición, quiero hacer presente lo siguiente al Senado.

¿Qué se persigue con ello? ¿Que la fuerza pública no actúe obligatoriamente, en circunstancias de que ya aprobamos una norma que establece que un órgano del Estado hará la investigación? ¿Pretendemos que la fuerza pública pueda excusarse frente a un requerimiento del Consejo de Defensa, cuando ella está sujeta, a través de la Constitución y la legislación, a respetar los derechos y garantías de los ciudadanos? Porque si observamos el número de votos con que ya fue aprobada la disposición, veremos que tal vez no reuniremos el quórum especial pertinente. Pero quiero hacer presente el resultado. No hay, a mi modo de ver, razón alguna para reclamar esa exigencia, salvo el hecho de que la norma habla de las fuerzas de orden y seguridad pública.

Con todo, deseo hacer constar el efecto. ¿Qué se pretende o, tal vez, sin quererlo, qué puede provocarse? ¿Que haya investigación sin participación de las fuerzas de orden?

Nada más, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Honorable señor Piñera.

El señor PIÑERA. Señor Presidente, creo que aquí hay una tremenda confusión.

DISCUSIÓN SALA

Lo que planteó la Senadora señora Feliú es que, a su juicio, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Fundamental, el inciso cuarto del artículo 15 requiere quórum especial. Si esa interpretación legal es correcta, hay que aplicar la Constitución, cualesquiera que sean las consecuencias. Porque, de las palabras del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, podría desprenderse que en algunos casos, si la aplicación de un quórum establecido en la Ley Fundamental produce el rechazo de una norma que resulta favorable, habría que ignorar tal exigencia.

Es cierto que la Comisión de Constitución no mencionó el artículo 15 entre aquellos que requieren quórum especial, pero yo pienso que sí necesita llenar esa exigencia. Y lo que ha planteado la Honorable señora Feliú es que, para que la aprobación del referido artículo sea válida conforme a la Carta Fundamental, y por tanto la fuerza pública pueda asumir ese mandato obligatorio, debe ser sancionado, respecto del inciso cuarto, con el número de votos correspondiente. Y se trata de un precepto de la Constitución respecto del cual el Senado no posee facultades para decidir si lo aplica o no. Si la norma que se vota es de quórum especial, debe aplicarse la regla pertinente.

Por lo tanto, el primer argumento del Senador que me antecedió en el uso de la palabra, en cuanto a que la norma no es de quórum especial, es un argumento válido. Pero el segundo, referente a las consecuencias, no me parece procedente en este caso.

Gracias, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente). La indicación para suprimir el artículo 14 que ha pasado a ser 15 fue rechazada. Ahora, se ha planteado un problema de quórum respecto de uno de sus incisos, lo cual no fue hecho presente por la Comisión.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Puede usar de la palabra, señor Senador.

El señor OTERO. Señor Presidente, participo plenamente de las observaciones del Honorable señor Piñera. Realmente, uno tiene que manifestar a veces que queda asombrado.

Cuando se discuten normas legales, los que creen tener el patrimonio de la verdad automáticamente descalifican a quienes no comparten su opinión. Nosotros nunca hemos descalificado a nadie cuando nos hemos encontrado con posiciones contrarias. Porque con el mismo criterio podríamos sostener que hay personas que están tratando precisamente de que nunca se persiga el tráfico ilícito de drogas. ¿Por qué? Porque tendría que haber voto de mayoría. De manera que nunca se podría perseguir ese tráfico, y la única manera de

DISCUSIÓN SALA

hacerlo sería a través de un tribunal, que tiene la obligación de perseguirlo. Nosotros nunca hemos usado ese argumento. Y nos parece que no es lógico ni adecuado plantear este tipo de razonamientos en el Senado, sobre todo cuando se está tratando una ley importantísima para todos los habitantes de la República. Las descalificaciones o la suposición de intenciones no contribuyen a un debate que enaltezca a esta Corporación.

Lo que mencionó la Honorable señora Feliú corresponde a un principio constitucional. Nos guste o no, cuando una norma requiere quórum especial, hay que respetar la Constitución Política del Estado. De lo contrario, ¿qué pasaría? Conforme a un criterio de mayoría, podría aplicarse o no aplicarse la Carta Fundamental. Y yo creo que ése no es el ánimo ni el interés de los señores Senadores. Si el artículo 15 amerita quórum especial, nos guste o no y cualesquiera que sean las consecuencias, tiene que reunirse el quórum constitucional respectivo.

Y hay un elemento muy importante, señor Presidente. En la norma en cuestión se está colocando a las fuerzas de orden y seguridad pública a disposición de un órgano del Ejecutivo; se está dando a un determinado órgano de la Administración del Estado la facultad de dar órdenes a la fuerza pública, cosa que no existe en ninguna otra disposición. ¿Por qué? Porque la Constitución puso a la fuerza pública en una posición distinta. Tan así es que lo único que ésta no puede desconocer son, precisamente, las órdenes competentes emanadas de los tribunales de justicia.

Por lo tanto, aquí estamos entrando en una norma de carácter orgánico constitucional. Y si nosotros me alegro de que la Senadora señora Feliú lo haya planteado no lo hacemos, posiblemente el tema sería objeto de una presentación ante el Tribunal Constitucional, hecho que retardaría la dictación de la ley. De manera que en lugar de molestarse por la observación de la Senadora recién nombrada, hay que estar muy agradecidos, porque ella nos está exponiendo un problema jurídico que debemos resolver, cualquiera que sea nuestra opinión sobre el artículo, el cual, a mi juicio, es de quórum especial. No había reparado en ello antes, y agradezco a la Honorable señora Feliú que lo haya hecho presente, porque efectivamente, por las razones que he dado, el precepto tiene rango orgánico constitucional.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra el Senador señor Huerta.

El señor HUERTA. Señor Presidente, ratificando lo que dice el Honorable señor Otero, la ley orgánica de Carabineros, basada en la Carta Fundamental, establece que la recién citada es una institución esencialmente obediente. Frente a órdenes que emita la autoridad administrativa, puede incluso, si lo estima necesario, pedirlos por escrito. Pero en cuanto a las que impartan los tribunales de justicia, deben cumplirse sin hacer cuestión de ninguna especie. Sin embargo, la entidad de que aquí se trata no pertenece al Poder Judicial.

DISCUSIÓN SALA

Quiero aclarar este punto, señor Presidente. Y hago presente que la misma norma está contenida en la ley orgánica de Investigaciones.

El señor ZALDÍVAR. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Sí, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, en primer lugar, quiero poner las cosas bien en su lugar, para evitar interpretaciones que no corresponden.

Yo hice argumentaciones de dos tipos. En primer término y así por lo demás lo resolvieron las Comisiones de Justicia del Senado y de la Cámara de Diputados, me parece que el inciso cuarto del artículo 15 no es una norma con rango orgánico constitucional y, por tanto, no se necesita reunir ese quórum para aprobarla. La intervención del Senador señor Huerta me da aún más la razón, puesto que, como bien indica Su Señoría, la ley orgánica correspondiente, que rige a Carabineros y a la fuerza pública, hace que sean esencialmente obedientes. Y el artículo que nos ocupa, en el fondo, no hace otra cosa que reafirmar ese principio; no modifica la ley orgánica constitucional. Por lo tanto, todos los argumentos que hemos señalado demuestran que no es necesario reunir el quórum de ley orgánica. Así procedió la Cámara de Diputados, en todos sus trámites, y así lo entendió también la Comisión de Justicia del Senado, en sus dos instancias. Y resulta que ahora, en el último momento, después de rechazarse una indicación para suprimir el artículo, una Senadora con todo derecho plantea el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, y esto es lo primero que debe resolver la Sala.

En segundo término, lo que planteé no suponía intenciones de nadie; no es mi forma de actuar. Lo que hice, porque estimé que era bueno incluir ambas cosas en el debate para ahorrar tiempo, fue señalar cuál era el efecto que podía producirse si no se reunía el quórum constitucional que se estaría pretendiendo exigir.

Esas fueron mis argumentaciones, con el objeto de considerarlas en la votación que seguramente deberemos efectuar sobre si el inciso en comento requiere quórum de ley orgánica constitucional, salvo que la Mesa adopte una determinación en otro sentido.

He dicho.

El señor HUERTA. Pido la palabra para hacer una aclaración, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor HUERTA. Señor Presidente, la obediencia de Carabineros es hacia los tribunales de justicia aunque sus órdenes sean perdónenme la expresión "tuertas o derechas", sin entrar a analizarlas, y el Consejo de Defensa del Estado no es un organismo de esa naturaleza.

El señor VALDÉS (Presidente). En vista de la discrepancia que se ha presentado, y como la Mesa carece de facultades para resolver el punto, me parece que a la Sala corresponde pronunciarse sobre la duda formulada por la señora Senadora Feliú respecto de si el inciso cuarto del artículo 15 altera las normas que rigen a las Fuerzas Armadas. Debemos tener presente también el artículo 90 de la Constitución Política.

Solicito a los señores Senadores considerar esta disposición, pues ella se refiere sólo a la naturaleza y función de las Fuerzas Armadas, y no establece restricción alguna para que las fuerzas de orden y seguridad pública puedan recibir instrucciones de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, o de otras autoridades, respecto de determinadas actividades que no solamente emanan de la justicia.

No es del caso continuar discutiendo el asunto, y deberemos pronunciarnos sobre si el referido inciso cuarto ha de ser considerado de carácter orgánico constitucional.

El señor OTERO. Señor Presidente, por votación no se puede resolver si una norma es de rango orgánico constitucional. Esto lo ha señalado claramente el Tribunal Constitucional. Si se trata de una disposición que reviste ese carácter, ella deberá ser interpretada por dicho Tribunal. No podemos nosotros solucionar por votación el problema.

El señor VALDÉS (Presidente). Señor Senador, no visualizo otro procedimiento, porque la Mesa no tiene facultad para resolver el asunto, y al plantearse una controversia con argumentos como los aquí vertidos, la Sala deberá tomar la decisión correspondiente, pues no me parece adecuado que delegue atribuciones que posee para solucionar sus propios asuntos, al Tribunal Constitucional, por muy respetable que sea. Por lo demás, este organismo en definitiva estudiará la materia si lo estima necesario.

Por lo tanto, se pone en votación si el inciso cuarto del artículo 14 (que pasa a ser 15) tiene rango de ley orgánica constitucional.

(Durante la votación).

La señora FELIÚ. Señor Presidente, me encontraba solicitando antecedentes respecto de una norma que tal vez podría ilustrarnos, porque tengo la impresión de que cuando otorgamos, al modificar la ley sobre Gobierno y Administración Regional, la facultad a los intendentes para requerir el auxilio

DISCUSIÓN SALA

de la fuerza pública, la disposición pertinente fue aprobada como norma de rango orgánico constitucional, precisamente porque alteraba un precepto de la ley orgánica de Carabineros que establece las situaciones en las cuales deben obedecer prescindiendo de la legalidad de la orden que se les imparte. Este dato lo acompañaré oportunamente, si es que logramos obtenerlo. En todo caso, respecto del inciso en comento no tengo duda alguna de que, por afectar las leyes orgánicas de Carabineros y de Investigaciones, que son instituciones que pertenecen a las fuerzas de orden y seguridad pública, requiere de quórum especial para aprobarse. Se refiere a instituciones comprendidas en el artículo 90 de la Carta Fundamental. Por lo tanto, considero que tiene rango orgánico constitucional.

El señor LAVANDERO. Señor Presidente, los grandes traficantes en Estados Unidos son muy poderosos, y no obstante que los países latinoamericanos que elaboran las drogas persiguen implacablemente a sus productores, en ese país no se sanciona adecuadamente a los que financian esa actividad. La verdad es que en Estados Unidos también, por distintas razones legales, se obstaculiza la persecución de los grandes narcotraficantes, que son los zares de la droga.

Si lo que se está planteando no es un subterfugio, y si realmente se estima que constitucionalmente se requiere quórum especial para aprobar la buena medida propuesta, ¿por qué no damos ese quórum y probamos que realmente estamos a favor de la persecución del lavado de dinero, en vez de recurrir como subterfugio a una disposición constitucional?

Esto quedaría totalmente allanado si todos los señores Senadores votaran a favor de esa medida, subsanando así el problema del quórum para aprobarla. De lo contrario, señor Presidente, creo realmente que de alguna manera estaríamos defendiendo grandes intereses económicos de personas cuyos dineros no tienen una clara procedencia.

Señor Presidente, voto negativamente lo planteado, porque estoy en contra del lavado de dinero, que es el caldo de cultivo para expandir el comercio de la droga.

El señor MCINTYRE. Señor Presidente, estimo que es simplificar la discusión el formular el argumento de que algunos están a favor del lavado de dinero y otros en contra. Ello no contribuye en nada al tema a que estamos abocados ahora. En ese caso podríamos decir que el sistema que emplearía el Consejo de Defensa del Estado sería tan malo que las personas que estuvieren de acuerdo con él estarían también a favor del lavado de dinero.

Voto favorablemente, esto es, conforme a la observación de la Senadora señora Feliú en cuanto a que el inciso cuarto es de rango constitucional.

DISCUSIÓN SALA

El señor NAVARRETE. Señor Presidente, debiera votar en contra, pero no puedo hacerlo porque no está en la Sala el Honorable señor Urenda, con quien estoy pareado.

El señor ORTIZ. Señor Presidente, me ha hecho fuerza la argumentación del distinguido colega y amigo el Senador señor Lavandero en orden a que si ese inciso reviste el carácter de ley orgánica constitucional y, por eso, requiere un quórum especial, es mucho más lógico dar ese quórum, para no despachar el proyecto sabiendo desde un comienzo que ello será en forma defectuosa y que, por otras vías, se lo dejará sin efecto en una de sus partes.

Estimo que siendo la disposición de rango de ley orgánica constitucional, es conveniente que se la apruebe en forma tal que en definitiva se ajuste a derecho. Por eso apoyo la observación de la Senadora señora Feliú en el sentido de reconocer ese rango al inciso de que se trata.

El señor OTERO. Es de rango orgánico constitucional. Voto que sí.

El señor PACHECO. Señor Presidente, se ha dado como argumento que la norma propuesta sería contraria a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Pero esto no es efectivo, porque dicha ley la N° 18.961, en su artículo 4° incisos segundo y tercero, señala:

“Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

“En situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento”.

Por ello, señor Presidente, considero que el inciso cuarto a que nos referimos no es contrario a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Además, estimo que su contenido no corresponde a una norma con rango de ley orgánica constitucional.

El señor HUERTA. ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Estamos en votación, señor Senador.

El señor HUERTA. Solicito la interrupción porque no se ha leído en forma completa el artículo de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros. ¿Por qué no se lee la parte pertinente a los tribunales de justicia?

El señor VALDÉS (Presidente). Señor Senador, lo siento mucho, pero durante la votación no se permiten interrupciones.

DISCUSIÓN SALA

Continúa la votación.

El señor PIÑERA. Señor Presidente, en primer lugar, es obvio que aquí no estamos decidiendo si el mencionado inciso cuarto es de quórum especial o no lo es. Lo único que estamos resolviendo con esta votación es si en opinión del Senado reviste el carácter de ley orgánica constitucional. En última instancia, el único organismo que tiene la facultad de resolver sobre el particular si así lo solicitan los señores Senadores es el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, recojo los argumentos del honorable señor Lavandero, quien planteaba dos cosas. Desde luego, creía que la disposición era de quórum especial porque era bueno que las fuerzas de orden tuvieran la obligación establecida en la norma, a fin de poder perseguir más efectivamente el narcotráfico. Ese argumento para determinar si es de quórum especial o no, obviamente, nada tiene que ver.

La segunda cosa que formuló el señor Senador me parece muy atendible, y se refiere a que si todos pensamos que es bueno que las fuerzas de orden tengan esa obligación, lo correcto sería aprobar dicha disposición con el quórum especial necesario para que quede fuera de toda duda su constitucionalidad.

Por otra parte, yo ampliaría brevemente el planteamiento del Senador señor Lavandero en cuanto a que debiéramos aprobar este artículo 15 con el quórum de ley orgánica constitucional. Esto es, recogería también el argumento dado por el Honorable señor Otero en orden a que esta norma debería reglamentar mejor las facultades y atribuciones del Consejo de Defensa del Estado en cumplimiento de la tarea que el proyecto le encomienda, a fin de evitar arbitrariedades y de garantizar los legítimos derechos de los presuntos o posibles inculpados.

Por lo tanto, se podría recoger la voluntad del Senado en una proposición que dispusiera que el Consejo de Defensa del Estado sí puede investigar y que las fuerzas de orden están obligadas a colaborar con él, pero adicionada con normas que regularan esta atribución del Consejo en forma de dar garantías a todos los sectores.

Señor Presidente, ésa podría ser una solución que tal vez sería apoyada por una amplia mayoría del Senado. Sin embargo, lamentablemente, el rechazo de la indicación presentada por el Honorable señor Otero impide esta solución, que, en mi opinión, interpretaría el sentir y la voluntad de la Sala.

Ahora bien, no puedo votar en cuanto a si esta disposición es o no de quórum especial, por estar pareado con el Senador señor Eduardo Frei.

DISCUSIÓN SALA

El señor RUIZ (don José). Señor Presidente, daré lectura a la parte final del artículo 4° de la ley N° 18.961, para adicionar la referencia hecha por el Honorable señor Pacheco. Dice el inciso cuarto de ese precepto:

“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, sobre asuntos que hayan sido objeto de medidas decretadas por los Tribunales de Justicia y notificadas a Carabineros.”.

No es ésa la situación que estamos discutiendo. La que nos ocupa es una instancia previa a los tribunales de justicia. Por lo tanto, en este caso Carabineros no podría negarse, sobre la base de lo señalado en el inciso recién leído, a un requerimiento de la autoridad administrativa que no se contradice con la actuación de los organismos jurisdiccionales. Posteriormente, cuando en estos se inicie el proceso, resulta indudable que el Consejo de Defensa del Estado ya no podrá ejercer la facultad de que se trata.

En consecuencia, la disposición en debate no es de rango orgánico constitucional, ya que no innova respecto de ninguna de las atribuciones que la legislación vigente otorga a Carabineros.

Deseo expresar mi extrañeza por el hecho de que, al perderse una votación, se busquen subterfugios para tratar de obstaculizar la voluntad que la mayoría ha manifestado en esta Sala.

Voto que no.

El señor ZALDÍVAR. Señor Presidente, creo que el mismo artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros incluso podría hacer innecesaria la norma en discusión. En efecto, el Consejo de Defensa del Estado, como autoridad administrativa, podría formular un requerimiento, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y Carabineros tendría la posibilidad de representar la orden, si la estimare inconveniente, tal como se contempla en el inciso tercero del artículo citado. Además, si mediara una resolución judicial, cabría que no la cumpliera, por estarle ello impedido, tal como señaló el Senador señor Ruiz.

Aparte que, a mi juicio, el inciso del artículo 15 de la iniciativa no es de quórum especial, lo que me parece grave es la extemporaneidad con que se interpone esta cuestión. Porque, con el debate a que nos hemos abocado, ya se está poniendo en duda la constitucionalidad del precepto. Sin embargo. ¿qué ha sucedido? El proyecto fue aprobado, en su primer trámite, por la Cámara de Diputados, donde tanto su Comisión técnica como la Sala votaron la norma con el rango de ley simple. Ya en el Senado, fue visto por la Comisión de Legislación, para su primer informe, la cual, tras estudiarlo en profundidad así creo que se hace siempre en esta Corporación, no reparó en el punto y

DISCUSIÓN SALA

acogió el texto. Luego fue aprobado en general por la Sala, oportunidad en que los señores Senadores que hoy plantean la objeción habrían debido darla a conocer.

¿Qué pasa ahora, si en el segundo informe, con motivo de haberse perdido una votación por un determinado margen, se expone el tema del quórum? Ello conduce a introducir una duda. Y, si acaso existiera el vicio, no podernos subsanarlo, porque la Cámara de Diputados ya aprobó la iniciativa y el Senado hizo lo propio en general.

Entonces, llamo a la reflexión a los señores Senadores acerca de la conveniencia de que en otra oportunidad una observación de esa índole sea hecha presente a su debido tiempo.

Por tales razones, y por estar convencido de que la norma no afecta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, sino que, muy por el contrario, es plenamente coherente con ese precepto, voto en el sentido de que ella no requiere ser aprobada con quórum especial.

El señor DIEZ. Señor Presidente, estamos ante un problema de carácter absolutamente jurídico.

En lo personal, no concuerdo con las opiniones del Senador señor Zaldívar relativas a la ocasión en que deben plantearse las objeciones. Si existen dos informes y los respectivos debates en la Sala es, precisamente, para que los Senadores tengan la oportunidad de volver a estudiar cada materia y para que quienes no son miembros de la Comisión del caso puedan expresar sus puntos de vista. De manera que es perfectamente posible que, a estas alturas del tratamiento del proyecto, descubramos algo en lo que no habíamos reparado con anterioridad.

Ahora, desde el punto de vista jurídico, cabe señalar que si el artículo tiene algún sentido al señalar que la colaboración de la fuerza pública será obligatoria, eso constituye una modificación a la legislación vigente. En caso contrario, la norma carecería de razón de ser, como muy bien indicó el Honorable señor Zaldívar.

Pero el texto es distinto de la legislación actual. Y lo es, incluso, en las palabras que emplea. Señala que el Consejo de Defensa del Estado podrá requerir "la colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública", mientras que la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros se refiere al "auxilio de la fuerza pública" solicitado por las autoridades administrativas.

La disposición en análisis establece, además, que dicha colaboración es obligatoria, sin ninguna condición. De manera que Carabineros estaría impedido de representar la orden o de pedirla por escrito y se vería obligado a

DISCUSIÓN SALA

cumplirla aun cuando contradijere resoluciones judiciales. Ello, indiscutiblemente, importa una modificación al artículo 4° referido.

En consecuencia, en mi calidad de abogado, no me cabe duda alguna de que estarnos en presencia de una norma con rango orgánico constitucional.

Voto que sí.

El señor VALDÉS (Presidente). Terminada la votación.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Se registran 17 votos contra 17 y 2 pareos.

El señor VALDÉS (Presidente). Debe repetirse la votación.

El señor NAVARRETE. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NAVARRETE. Deseo preguntar a Secretaría qué constancia dejó de mi intervención.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Su Señoría manifestó estar pareado con el Honorable señor Urenda, pero éste votó afirmativamente.

El señor NAVARRETE. Ello obedece a que mi Honorable colega ingresó a la Sala con posterioridad, de modo que se produjo una inadvertencia.

Voto que no, por lo tanto.

Se rechaza el criterio de asignar carácter orgánico constitucional al inciso cuarto del artículo 14, que pasa a ser 15 (18 votos contra 17 y un pareo).

Votaron por la negativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Lavandero, Navarrete, Núñez. Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), RuizEsquide, Soto, Valdés, Vodanovic y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Alessandri, Cooper. Diez, Feliú, Huerta, Larre, Letelier, Martin, McIntyre, Ortiz, Otero, Pérez, Prat, Romero, Siebert, Sinclair y Urenda.

No votó, por estar pareado, el señor Piñera.

El señor VALDÉS (Presidente). Debo hacer presente a la Sala que se ha agotado el tiempo fijado para el Orden del Día, restando aún diversas indicaciones, por lo que queda pendiente la discusión particular de la iniciativa.

DISCUSIÓN SALA

2.10. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 328. Sesión 02. Fecha 22 de marzo de 1994. Discusión particular. Queda pendiente.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, discusión que, como recordará la Sala, se encuentra pendiente.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª y 31ª, en 25 y 26 de enero de 1994, respectivamente; y 33ª, en 9 de marzo de 1994 (queda pendiente su discusión particular).

El señor LAGOS (Prosecretario). Esta iniciativa se halla en segundo trámite constitucional y se inició en mensaje del Presidente de la República. Además del segundo informe de la Comisión de Constitución, hay que considerar uno de la de Hacienda, en el cual ésta señala que no tiene reparos que formular al texto de la primera.

La discusión quedó pendiente en el artículo 14 del proyecto, que pasó a ser 15 en el segundo informe, a cuyo respecto se renovó la indicación N° 18, para suprimir su inciso segundo, el cual expresa:

“Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos”.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión la indicación renovada.

DISCUSIÓN SALA

La señora FELIÚ. Pido la palabra.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, si bien me cuento entre los Senadores que suscribieron la indicación, ahora soy partidaria de su retiro. En el momento de renovarla, ella era congruente con varias otras que proponían eliminar la intervención del Consejo de Defensa del Estado en estas investigaciones y atribuir esa facultad al Ministerio Público, lo que hacía innecesario fijar quórum de cualquier naturaleza para ordenarlas. Pero, ante el rechazo de las mismas por el Senado, hoy resulta inconveniente suprimir el inciso segundo.

Como la investigación preliminar será de competencia del Consejo, me parece que esa norma debe mantenerse, a fin de que la decisión de realizar aquélla se adopte con el quórum especial o calificado que se establece.

Por los motivos expuestos, pienso que debe retirarse la indicación.

El señor DIEZ. En efecto, es preciso que así se proceda.

Queda retirada la indicación renovada N° 18.

El señor LAGOS (Prosecretario). En el inciso tercero del mismo artículo, la Comisión propone reemplazar el guarismo "16" por "17".

Se trata de una modificación de concordancia.

Se aprueba el reemplazo.

El señor LAGOS (Prosecretario). En el artículo 16, que pasó a ser 17, se renovó la indicación N° 24, consistente en suprimir el inciso segundo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión la indicación renovada.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Senador.

El señor OTERO. Señor Presidente, el inciso que se propone eliminar dice:

"Asimismo, podrá requerir se refiere al Consejo de Defensa "la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o

DISCUSIÓN SALA

facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo”.

Esta disposición debe relacionarse especialmente con el artículo 18 que se examinará en seguida, en el cual se establece que el simple retraso en la entrega de antecedentes por parte de una persona, la hará incurrir en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

¿Qué significa eso? Que, a la inversa de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, cuando alguien formule este tipo de denuncia no asumirá responsabilidad de ninguna especie y, por lo tanto, no será susceptible de sanción alguna, porque en la iniciativa no se tipifica el delito de denuncia calumniosa o injuriosa. Una vez presentada la acusación, el Consejo de Defensa del Estado podrá ordenar de inmediato que se le proporcionen todos los antecedentes bancarios, comerciales y financieros del individuo involucrado. Obviamente, esto implicará que toda la gente se entere de lo que acontece. Porque el solo hecho de que a un banco le llegue un oficio del Consejo solicitando informaciones concernientes a la cuenta corriente del inculcado, indicará que éste es objeto de una investigación por el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

Además, ello puede prestarse para venganzas u otras bajezas. Éste era uno de los aspectos que tanto nos preocupaban cuando manifestamos nuestra oposición a un sistema de denuncia e investigación de carácter administrativo ante el Consejo de Defensa del Estado.

Comprendemos la importancia que reviste combatir el tráfico ilícito de drogas. Por eso, el Senador que habla propuso un artículo para establecer una figura penal bastante decidora, aplicable cuando algún organismo de la Administración Pública se reserve antecedentes o no coopere debidamente con la investigación. Pero el problema que nos inquieta es la situación del particular.

¿Qué ocurre con la persona contra la cual, lisa y llanamente, se presenta una denuncia infundada, cuyo móvil puede ser, incluso, una venganza política? ¿El consejo de Defensa se abstendrá de investigarla? Es indudable que no, porque cometería una falta muy grave. ¿Qué hará entonces? Requerirá la totalidad de los antecedentes sobre el asunto; vale decir, tendrá en sus manos la radiografía de un negocio completo. Y por mucho que se advierta que esos documentos son secretos, probablemente se conocerán. Está comprobado que en Chile hasta los sumarios más confidenciales llegan a conocimiento público. Se ha dado el caso de que en ciertas investigaciones se ha vendido a los abogados defensores la casete con declaraciones que tenían el carácter de secretas.

DISCUSIÓN SALA

En definitiva, pienso que estamos generando un terremoto jurídico para las empresas, los bancos y las personas, en lo relativo a su actividad económica.

Estoy plenamente de acuerdo en que se investigue este tipo de delitos; pero, a mi juicio, tal tarea compete al juez del crimen. Es a él a quien debe otorgársele esa facultad, porque existe un procedimiento destinado a controlarlo. En cambio, estarnos en presencia de una atribución meramente administrativa concedida a un órgano que no está sujeto a ningún Código de Procedimiento y que por el solo hecho de adoptar la decisión de investigar provocará una "capitis deminutio" extraordinaria a la persona afectada.

Piensen los señores Senadores qué ocurriría si el día de mañana alguien, por razones políticas, solicitara al Consejo investigar a un Parlamentario. Como se trata de un procedimiento administrativo, que no precisa intervención de los tribunales en otros casos, para procesar a un miembro del Congreso se requiere que previamente haya sido desaforado por la justicia, nadie, ni siquiera el Presidente de la República, escaparía a una acción de esta naturaleza. Bastaría que ese organismo, en cumplimiento de su función, pidiera los respectivos informes a un banco para que automáticamente todo el país se imponga de que esa persona está siendo investigada por lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Y después, aunque la denuncia no prosperara y finalmente no se le demandara, el daño causado sería irreparable.

Por otra parte, ese medio constituye un muy buen sistema para interiorizarse de la situación financiera o del estado de los negocios de un individuo y después obtener dicha información a través de métodos ilegítimos, sin necesidad de recurrir a otro mecanismo.

Podrá argumentarse que se establecen sanciones en contra de las personas que den a conocer ciertos antecedentes. Todos sabemos perfectamente que múltiples hechos, no obstante tener calidad de secretos, llegan a conocimiento de la opinión pública, circunstancia que no es objeto de sanción de ninguna clase, porque nunca es posible averiguar quién los divulgó.

En síntesis, la actividad económica privada quedará en la exposición más completa por la audacia de una persona que haga una denuncia injustificada o infundada ante el Consejo de Defensa del Estado.

Señor Presidente, señores Senadores, estoy absolutamente convencido de que cuanto hagamos por combatir la drogadicción es poco. Hay que ver a la gente que sufre esta adicción para darse cuenta de que debe tomarse la firme determinación de erradicarla. Empero, en el logro de ese tan buen afán no podemos usar medios que, en lugar de servir al propósito perseguido, representen un contrasentido y un grave daño para las personas.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, termino manifestando que si el Senado insiste en mantener esta norma, estoy dispuesto a concurrir a su aprobación, siempre y cuando la petición de informaciones se efectúe mediante decreto judicial. Es decir, que el Consejo de Defensa del Estado entregue al tribunal correspondiente los detalles necesarios a fin de que el magistrado, aplicando su experiencia de juez e investigador de la que carecen los miembros del Consejo, califique la procedencia o improcedencia de una medida tan grave como la de requerir esa clase de datos.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, debo hacer notar que estamos frente a un proyecto de ley especial, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes. Creo que en el Senado todos entendernos de qué estamos hablando.

El criterio general que inspiró la iniciativa, es que nos encontramos ante una situación excepcional, de extrema seriedad y que, consecuentemente, para la efectiva aplicación de las normas es menester contemplar la adopción de medidas tendientes a detener a tiempo la perpetración de estos delitos, que revisten tanta magnitud y gravedad. Ello hace indispensable flexibilizar las disposiciones de manera tal que en otro contexto resultarían francamente inadecuadas. Porque, realmente, es imposible llevar a cabo una indagación seria si no se tiene acceso a una investigación bancaria.

Cabe recordar que el artículo 18 establece que la investigación preliminar por el Consejo de Defensa del Estado será secreta. Y, a mayor abundamiento, estatuye que "Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos".

En mi opinión, señor Presidente, los particulares y, en general, todos los habitantes del país, se sentirán absolutamente resguardados con el precepto que acabo de comentar y que el Senado examinará a continuación del que en este instante se debate.

Finalmente, debo expresar que en materia internacional todos los tratados sobre el particular permiten la apertura del secreto bancario frente a este tipo de delito. Por eso, creo que al votar esta iniciativa legal debemos tener también en cuenta aquella legislación.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Señor Presidente, me parece que ya debatimos suficientemente en el sentido de que debemos dar determinadas facultades al Consejo de Defensa del Estado. Recuerdo que en su oportunidad partimos diciendo que este organismo era la institución adecuada para iniciar las investigaciones a que nos estarnos refiriendo y luego concluimos que para ello era conveniente exigir el acuerdo previo de los dos tercios de los miembros de dicho Consejo, lo cual significaba una mayor garantía para las personas. O sea, a una entidad seria, responsable, como el Consejo de Defensa del Estado. le asignamos la facultad de realizar una investigación primaria por así decirlo antes de incoarse la acción criminal correspondiente, si procediere. Indiscutiblemente, la consagración de esos dos tercios es una garantía. Por eso, la objeción que se ha planteado aquí en cuanto a que es muy riesgoso establecer una norma que deje a las personas expuestas a determinada denuncia, quedaría salvada con la legislación que hemos acordado.

Por otra parte, manifestar que el secreto no es tal o que en este país no hay nada secreto, es algo que no corresponde, porque si fuera así, lo mejor sería terminar con todas las votaciones secretas que se llevan a cabo en el Senado, con todas las sesiones secretas que se realizan y con el secreto de los sumarios; es decir, habría que acabar con todo eso. En verdad, debemos partir de la base de que en Chile se respeta el secreto, y que si alguien lo vulnera, es sancionado para procurar que dicho secreto sea un factor que realmente resguarde los intereses y la garantía de la gente.

Ahora bien, tenemos que considerar seriamente como lo ha dicho la señora Ministra que estamos frente a un delito que no tiene el carácter de ordinario, ni es de fácil pesquisa, sino que es uno de los delitos de más difícil verificación que se ha presentado en el tiempo moderno, cual es el de lavado de dinero. Y la única oportunidad de descubrirlo se presenta precisamente cuando el dinero proveniente de esa práctica emerge a través de la economía en un determinado lugar y se notan grandes inversiones que no pueden ser justificadas por las personas que las han realizado.

¿Pero qué se pretende, entre otras cosas, con el establecimiento de la denuncia? Que después de haber sido tomado el acuerdo de investigar, por los dos tercios de los miembros del Consejo éste deberá calibrar si la denuncia es responsable, de peso (vale decir, si tiene los elementos de presunción suficientes como para pensar que hay algo detrás de ella), se aplique el inciso segundo del artículo 17 del proyecto, que es de orden extraordinario, porque rompe una norma casi sagrada, de oro, sobre el llamado "secreto bancario". Y yo personalmente respaldo esta norma por ser adecuada para la convivencia, para el buen manejo de la economía, etcétera. Pero ella en todas partes del mundo tiene excepciones, y también la tiene en nuestra legislación en lo relativo a los delitos tributarios, que aun cuando son graves resultan menos dañinos que el lavado de dinero, por cuanto este delito se encuentra vinculado con el tráfico de drogas y con todas sus consecuencias.

DISCUSIÓN SALA

Ciertamente, puede romperse el secreto bancario cuando se trata de una infracción de orden tributario, de acuerdo con las normas del respectivo Código. Y me parece que una disposición como la mencionada por el Senador señor Otero podría ser estudiada aquí, porque tal vez es factible introducir una norma en el sentido de que el Consejo de Defensa del Estado deba requerir, para esos efectos, la autorización del juez competente en caso de que hubiera acción penal. Eso perfectamente podría hacerse, pero en la idea de que el rompimiento del secreto de una cuenta bancaria fuera de iniciativa de dicho organismo si llegara a la convicción de que ello es necesario. Porque para determinar efectivamente el delito de lavado de dinero es esencial conocer el movimiento bancario de quienes incurren en esa práctica.

Pienso que si no aprobamos la disposición y podríamos hacerlo con esa modificación...

El señor OTERO. ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). ..., muchas veces sería imposible indagar el delito que pretendemos configurar. Por esa razón, creo conveniente aprobar la disposición, pero con un agregado, en el sentido de que el Consejo de Defensa del Estado requerirá al magistrado que ordene la ejecución de la acción correspondiente. Se trata de contemplar una norma parecida a la que existe en el Código Tributario, en donde el Director del Servicio de Impuestos Internos, ante la presencia de un delito de la especie, solicita al juez competente que conocerá del caso que disponga el conocimiento de la cuenta corriente bancaria del infractor. Porque, si no procedemos así, atentariamos contra la posibilidad de que se haga la denuncia. Ahora bien, la no aceptación de esa petición por parte del juez significaría una negativa respecto de las facultades que estamos otorgando al referido Consejo.

En definitiva, concuerdo con la norma siempre que la orden sea impartida por el juez competente a solicitud del Consejo de Defensa del Estado.

Gracias, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, en su oportunidad, cuando discutimos estos artículos, me manifesté partidario de que fuera el Consejo el que formulara la denuncia, con el objeto de dar a ésta la seriedad que el caso requiriera. Estuve de acuerdo con la disposición en análisis, basado en el mismo texto del artículo 15, que ya hemos aprobado. Este precepto señala que la investigación "tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refiere el artículo 17". Ese es el principio general. Se trata de un

DISCUSIÓN SALA

procedimiento administrativo preliminar, no contencioso, destinado a averiguar la verosimilitud de una denuncia, frente a la cual lo primero que debe hacer el organismo es efectuar el examen pertinente y conseguir los elementos probatorios. Si la denuncia no hace posible reunirlos, indiscutiblemente el Consejo no podrá iniciar tal investigación preliminar. Distinta es la circunstancia que contempla el inciso segundo del artículo 17. Por lo tanto, pienso que acá nos estamos apartando de la sana norma de los principios, porque se está otorgando a una autoridad administrativa el derecho de pedir a personas particulares a quienes la ley protege con el secreto antecedentes o documentos para analizar en la información preliminar si procede o no la denuncia. Lo lógico hubiera sido y lamento que estemos examinando el segundo informe, porque esta situación nos impide modificar el articulado del proyecto, salvo si para ello se logra la unanimidad que dicha facultad quedara establecida en la letra b) del artículo 19 de la iniciativa, que dice: "En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:"... "b) Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado"... y aquí es donde pudo haberse hecho la concordancia adecuada agregando: "la facultad de imponerse de estos documentos".

De esta manera, señor Presidente, se conjugarían dos elementos que nos interesan: primero, una autoridad administrativa no puede por sí sola imponerse del secreto, de las operaciones y de los documentos, y segundo, la persona presuntamente inculpada no tiene conocimiento de la situación; lo tiene el juez del crimen del domicilio del Consejo de Defensa del Estado. Es decir, la justicia es la que entraría a determinar si en la preinvestigación se hace necesario o no, para una mayor certeza del hecho, imponerse de documentos privados. Y a través de una resolución judicial, emitida con conocimiento de causa y conforme al examen que el magistrado haga de la investigación preliminar realizada por el mencionado Consejo, se autorizaría la ruptura del secreto bancario.

Pienso que de esa manera estaríamos armonizando lo que deseamos, cual es respetar la libertad de las personas, la privacidad de los negocios, los secretos bancarios, pero evitando, al mismo tiempo, que estas garantías otorgadas por la legislación chilena sean aprovechadas para establecer el lavado de dinero. De ahí la proposición de pedir a un juez que rompa el secreto bancario después de conocer el expediente de la denuncia a la cual dará curso el Consejo de Defensa del Estado.

Por esas razones, sugiero al Senado que rechace por unanimidad el inciso segundo del artículo 17 y que apruebe, también por unanimidad, una disposición que complementa en la forma indicada el artículo 19, con el objeto de mantener la lógica legislativa. Con ello estaríamos acogiendo lo solicitado por el Honorable señor Otero, pero en concordancia con lo propuesto por el

DISCUSIÓN SALA

Senador señor Zaldívar y consagrando, al mismo tiempo, una ley en forma coherente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). ¿Me permite, señor Presidente?

Estando de acuerdo en lo que podría ser la ubicación de la norma, encuentro que tiene razón Su Señoría. Y en esa medida podríamos mantener en suspenso el tema, para que entre todos redactemos una disposición que recoja lo que hemos sugerido, en el sentido de que para los efectos de llevar a cabo la acción es necesario elevar una solicitud ante el juez del crimen del territorio donde esté ubicado el Consejo de Defensa del Estado. Esto lo incorporaríamos como parte de la letra b) del artículo 19, y la votación la efectuaríamos cuando nos pronunciemos respecto de este artículo. Por eso, sugiero dejar pendiente el tema, con el objeto de buscar una norma apropiada sobre el particular.

Muchas gracias.

El señor DIEZ. Señor Presidente, concuerdo con lo propuesto por el Senador señor Zaldívar.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Quiero recordar a Sus Señorías que estamos frente a una indicación renovada y que, en consecuencia, se requiere la unanimidad de los Comités para los efectos de su modificación.

La señora FELIÚ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Había solicitado con anterioridad la palabra el Honorable señor Errázuriz, a quien se la concedo.

El señor ERRÁZURIZ. Señor Presidente, ante una materia tan importante, que guarda relación con el mundo moderno y con el mundo de las actividades privadas, no puedo dejar de expresar mi punto de vista al respecto, señalando la gravedad que asigno a lo que estoy escuchando.

Estamos constituyendo al Consejo de Defensa del Estado como parte del Poder Judicial y, además, veo que en esta materia hay una clara contradicción entre los artículos 15 y 17, porque mientras el primero dice que dicho organismo recibirá las denuncias con los propósitos que se han indicado, el inciso segundo de este último precepto establece que podrá requerir los correspondientes antecedentes. Esto significa que el Consejo haría una investigación de hecho. Y creo que si en nuestro país hay un sistema judicial, lo menos que podemos hacer es confiar en él y entregarle las atribuciones pertinentes. Que el Consejo de Defensa del Estado reciba la denuncia, inicie el conocimiento del caso y proporcione la información al juez, ya sea a un ministro en visita o al titular

DISCUSIÓN SALA

respectivo, es lo que corresponde en un Estado de Derecho como el nuestro, y no así constituir un nuevo tribunal, ni menos otorgarle grandes e importantes atribuciones, como aquellas que significan romper una serie de normas relativas al secreto y a la privacidad de las personas. Admito que esto último es adecuado para los efectos de investigar ciertas situaciones, pero no me parece conveniente que el Senado conceda las atribuciones respectivas a un organismo que no está facultado en nuestra Constitución para hacer estos análisis.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, me quiero referir a dos puntos diferentes.

El primero dice relación a un aspecto formal. Aquí se ha planteado que la indicación en análisis podría ser modificada por la unanimidad de la Sala, a fin de vincularla a la letra b) del artículo 19 de la iniciativa. La Mesa dio su parecer al respecto. Y como estamos en el examen del segundo informe y se han presentado indicaciones renovadas, conviene tener en cuenta que se renovó una para suprimir el inciso segundo del artículo 17, esto es, la posibilidad de que el Consejo pida información de carácter secreto frente a la comisión del delito en cuestión. Ahora bien, para el caso de que esa indicación fuera rechazada, se ha renovado en subsidio otra la número 22, con el objeto de que el requerimiento de antecedentes se haga con autorización judicial. Ha sido planteada en esa forma porque el resto de aquella indicación fue acogido en su oportunidad en el informe, y sólo una parte fue desestimada, que es la que se ha renovado en subsidio de la indicación para suprimir el inciso segundo del artículo 17. Por lo tanto, señor Presidente, podríamos discutir en forma conjunta las dos indicaciones renovadas, porque una va en subsidio de la otra.

Esto, en lo formal.

En cuanto al fondo, creo que el artículo 17 presenta un grave problema. Resulta chocante, en efecto, que una autoridad administrativa es decir, integrante del Poder Ejecutivo pueda tener asignada, junto con actuaciones de naturaleza judicial, una función como la que nos ocupa.

Quiero recordar, eso sí, que, tal como lo ha indicado reiteradamente el Honorable señor Zaldívar, esta misma discusión la tuvimos con motivo de los artículos 14 y 15, ya aprobados por el Senado, en cuanto a dar esa competencia extraordinaria a un órgano administrativo. La Senadora que habla estuvo en desacuerdo con ello en su oportunidad, pero la votación fue en un sentido inverso y permitió otorgar facultades de un carácter excepcional.

DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, si la atribución en análisis se ejerciera con autorización del juez del crimen correspondiente, pienso que el problema se aminoraría y el asunto volvería a cauces regulares. Vale decir, sería posible conocer información secreta, pero con la intervención del magistrado.

En esa perspectiva, señor Presidente, si no existiera ánimo en la Corporación para aprobar la indicación renovada que suprime el inciso segundo del artículo 17, en lo personal acogería aquella que consagra la autorización judicial en la materia.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Para una comprensión más cabal del tema, solicito al señor Secretario dar lectura a la indicación número 22, porque, efectivamente, si rechazamos la indicación número 24, del Honorable señor Otero, que suprime el inciso segundo del artículo 17, cabe tener presente que, la mencionada en primer término ha sido renovada en subsidio. Es importante conocer su texto, a fin de determinar si en alguna medida se concilia con la propuesta sugerida tanto por el Senador señor Otero como por el Senador señor Zaldívar.

El señor LAGOS (Prosecretario). La indicación número 22 tiene por objeto reemplazar el artículo 16 (17 del segundo informe) por el siguiente:

“El Consejo de Defensa del Estado, podrá solicitar del mismo modo señalado en el artículo anterior y al tribunal que corresponda de acuerdo a lo señalado en ese mismo precepto, lo autorice para requerir de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

“De la misma manera podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

“Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

“El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos”.

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, la indicación recién leída rigidiza aún más el sistema, pues establece que "El Consejo de Defensa del Estado, podrá solicitar, del mismo modo señalado en el artículo anterior y al tribunal que corresponda de acuerdo a lo señalado en ese mismo precepto", la autorización referente a cualquier tipo de organismo público. La norma no sólo se está restringiendo a la posibilidad de vulnerar de alguna manera el secreto bancario materia que algunos Honorables Senadores han planteado incluir en otro artículo, sino que, además, estaría limitando la facultad del Consejo de Defensa al disponer que éste, para pedir información a cualquier organismo público, debe solicitar la autorización judicial previa. Reitero que ello rigidiza y complica aún más el sistema.

El señor OTERO. Señor Presidente,...

La Señora FELIÚ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el honorable señor Thayer, y posteriormente puede hacer uso de ella el Senador señor Otero.

El señor THAYER. Señor Presidente, estamos ante un proyecto muy complejo y un tema muy delicado, el cual, en parte importante, fue debatido en el Senado anterior. Hay colegas nuevos que recién se están interiorizando de la discusión.

Voy a señalar cómo entiendo el asunto.

Aquí se optó a mi juicio, con un sano criterio, frente a un tipo de delito de particular gravedad y complejidad, por que no se abriera el camino para una denuncia directa de cualquier particular al juzgado del crimen respectivo, medida que se reservó para el Consejo de Defensa del Estado, que previamente debería calibrar la procedencia y antecedentes de tan importante decisión.

Hubo un largo debate acerca de la conveniencia de este sistema y respecto de si el Consejo iba a ejercer o no iba a ejercer funciones judiciales. Al votarse el punto, estuve entre quienes manifestaron dudas sobre el particular. Pero, en fin, se trata de una materia en la que ya se adoptó un determinado criterio. Sin embargo, en lo que ahora analizarnos se ha ido, en mi opinión, más allá de lo prudente.

Considero perfectamente razonable que, a fin de decidir su acción, el Consejo de Defensa utilice todos los medios para conseguir información que estén a su alcance. En ese sentido, puede requerir el apoyo de la Administración Pública, tal como lo señala el inciso primero del artículo 17. Pero el llegar a romper el

DISCUSIÓN SALA

secreto bancario y el que se extiende a las demás operaciones que señala el inciso segundo del mismo precepto me parece, no sólo excesivo, sino también contradictorio, respecto de una investigación administrativa preliminar. El Consejo tiene suficiente capacidad y experiencia para requerir eventualmente del juez las medidas que estime adecuadas para el proceso, si es que se decide a hacer la denuncia, y podrá, quizás, adoptar algunas de carácter previo. El inciso en cuestión que es casi igual a la norma de la indicación subsidiaria, la cual reviviría no me parece prudente. Implica, en definitiva, con relación a una etapa puramente administrativa y preliminar, la posibilidad de establecer precedentes que provoquen, si después no se hace la denuncia porque no se encuentran méritos suficientes, un daño particularmente serio, e incluso, de que se perturbe la investigación que deba realizar el juez, por "haberse espantado la perdiz" excúsenme Sus Señorías la expresión con una indagación previa que no corresponda, propiamente, a aquella que en forma plena le compete al Poder Judicial.

Por esa razón, estoy en contra del inciso segundo del artículo 17 y, por ende, soy partidario de la indicación que lo suprime.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, quiero precisar...

El señor OTERO. Señor Presidente, no tengo inconveniente en que intervenga primero la Senadora señora Feliú. Puedo hacer uso de la palabra a continuación, si la Mesa así lo permite...

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Y, por mi parte, supuse que Su Señoría no tendría inconveniente...

La señora FELIÚ. Gracias, señor Presidente.

Quiero precisar el alcance de la indicación número 22, renovada en subsidio de la número 24, a raíz de lo manifestado por la señora Ministra.

En rigor, la indicación lo dice entre paréntesis se refiere a la petición de antecedentes amparados por el secreto bancario, materia que aborda el inciso segundo del artículo 17. La indicación renovada en lo principal tiene por objeto suprimir, en cambio, de manera absoluta, dicho inciso segundo, para el efecto de que no sea posible solicitar en la investigación preliminar una información del carácter señalado, la cual está protegida mediante una garantía reconocida en el artículo 19 de la Carta. En subsidio, entonces, y para el caso de que esa eliminación sea rechazada, se renueva la indicación número 22, sólo en lo que dice relación a requerir la autorización judicial indispensable para pedir esa información. Y nada más. En ella no se alude el inciso primero que leyó la señora Ministra.

DISCUSIÓN SALA

Gracias, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Senador señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, para demostrar la actuación del Senador que habla, cabe recordar que la señora Ministra hizo referencia a una norma contenida en el artículo 18, que resguarda la privacidad y el secreto. En efecto, el inciso primero de dicho artículo dispone que "Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza".

Esta norma corresponde a una indicación de la que fui autor, aprobada por unanimidad en la Comisión. De manera que en sus observaciones la señora Ministra se ha basado, precisamente, en una indicación del Senador que habla, quien ha mantenido una línea muy clara en el combate a la drogadicción, pero, al mismo tiempo, preocupándose del resguardo de los derechos ciudadanos.

Creo que podemos llegar a una solución en la materia de que se trata, porque no cabe duda de que la Sala, por unanimidad, puede corregir un informe, suprimiendo una norma y agregando otra en su reemplazo. Pero insisto en que para ello se requiere la unanimidad del Hemiciclo, no la de los Comités.

Sobre la base de la sugerencia planteada por el Senador señor Zaldívar, podríamos eliminar el inciso segundo del artículo 17 e incluir en el artículo 19, letra b), una norma redactada en estos términos: "Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado alguna o ambas de las siguientes medidas:". Y en primer lugar se contemplaría la que sigue: "Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados", etcétera. A esto conviene añadir que "El juez sólo podrá rechazar la petición mediante resolución fundada".

Así, tal vez, se concilian las distintas posiciones. Porque es preciso buscar una solución que pueda acoger el Senado.

Esta proposición, además, resuelve otro aspecto, derivado del hecho de que el inciso que propongo suprimir usa la frase "vinculadas a los hechos en investigación", la cual podría dar lugar a diversas situaciones. Voy a poner un ejemplo de una de ellas. ¿Qué pasaría si el día de mañana la Universidad Católica de Chile vendiera terrenos como lo ha hecho en la comuna de Las

DISCUSIÓN SALA

Condes y el comprador fuese vinculado a un tráfico ilícito de estupefacientes y a un lavado de dinero? Con esa frase, el requerimiento podría extenderse a todo lo concerniente a esa Casa de Estudios, que también aparecería vinculada. Es decir, la norma, redactada en esa forma, no tiene límites. Por eso, ella debe estar restringida a los inculpados, pues la vinculación implica, en cambio, que cualquier persona que negocie, aunque no tenga nada que ver, igualmente puede quedar sujeta a la intervención del Consejo de Defensa del Estado.

En segundo término podría contemplarse la parte restante de la actual letra b), desde donde dice: "que impida la salida del país de aquellas personas", etcétera.

Cabe advertir que la eliminación del inciso segundo del artículo 17 contribuye a la concordancia del inciso final del mismo precepto, porque los bancos, obviamente, no cobran derechos ni impuestos, lo cual sí hacen los notarios. A su vez, el artículo 19 quedaría completo, con las facultades que debe poseer el Consejo, las que se traducirían en una de las dos medidas enunciadas, o en ambas, previo requerimiento al juez.

De esa forma, si el Senado acoge mi sugerencia, tal vez podría quedar solucionado este "impasse". En caso contrario, tendríamos que votar precisamente si se rechaza todo o si se deja la norma como está.

Señor Presidente, el Senador señor Diez me solicita una interrupción, la que estoy dispuesto a concederle, con la venia de la Mesa.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, creo que el Senado está de acuerdo en el fondo; pero existen problemas de forma, en cuanto a la aplicación del Reglamento la renovación de indicaciones exige que los textos sean iguales a los de las proposiciones originales, por ejemplo, y se requiere unanimidad con relación a una serie de materias.

Sugiero que, por consenso, dejemos pendientes los artículos 17 y 19 del proyecto y pidamos a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que, sobre la base de las ideas emanadas de lo ya expuesto que a mi juicio han sido claras, proponga una redacción coordinada de ambas disposiciones, la que, sin duda, será ratificada por la Sala. Porque no es posible redactar una norma entre 40 personas, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Así es.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Señor Presidente, sin pronunciarme sobre la proposición del Senador señor Diez lo haré al final y siguiendo el debate, pienso que lo que plantea el Honorable señor Otero recoge, en parte, lo señalado en las intervenciones a que ha dado lugar esta materia, salvo en lo que dice relación a la letra b).

Por ningún motivo puede establecerse, en ese caso, un condicionamiento a una resolución o a un juicio del juez, porque éste estaría casi prejuzgando, antes de conocer el proceso. Debemos darnos cuenta de que se trata nada más que de la investigación preliminar de los hechos. Si el magistrado, mediante resolución fundada, dice: "Mire, señor, no doy lugar a la investigación de la cuenta corriente bancaria", automáticamente estaría poniendo una lápida a un proceso que todavía ni siquiera empieza a conocer.

Recuerdo que cuando se estudió el proyecto del Código Tributario se realizó esta misma discusión, a nivel de Gobierno y de expertos. Al analizarse el que luego fue su artículo 62, había mucha reticencia en cuanto a infringir el secreto bancario; incluso más que ahora. No debemos olvidar que era la primera vez que en Chile se legislaba sobre el tema de los delitos tributarios, y para ello se contó con la unanimidad de todos los sectores de opinión.

Es preciso considerar, adicionalmente, que el citado precepto dice relación a un delito de menor gravedad que el de lavado de dinero, y en el que muchas veces se requiere llegar a la cuenta corriente bancaria, pero sin que esto sea determinante, a diferencia de lo que ocurre en el segundo.

En aquella ocasión, con la participación de especialistas en lo penal y de los mejores juristas, representativos de todos los sectores, se redactó el artículo 62 del Código Tributario en esta forma:

"La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias".

"Asimismo, el Director" una persona: el Director del Servicio de Impuestos Internos "podrá disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio se encuentre investigando" que es lo mismo que hará el Consejo de Defensa del Estado "infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal".

Esta norma fue dictada hace veintitantos años en este país, y se ha aplicado durante todo el tiempo por diversos Gobiernos, por distintos Directores del Servicio de Impuestos Internos, por gente responsable. Jamás he escuchado un solo reclamo en lo atinente al ejercicio de esa facultad.

DISCUSIÓN SALA

En esta oportunidad se trata del Consejo de Defensa del Estado, órgano independiente que sabemos integrado por personas de gran prestigio, las cuales indiscutiblemente nos merecen por lo menos, al Senador que habla la misma confianza y garantía que nos podría dar el Director del citado Servicio.

Ahora, entiendo la observación del Senador señor Otero en cuanto a los eventuales efectos de la frase en que se incluye la palabra "vinculadas" y concuerdo en la eliminación de esa parte, porque puede llevar a excesos, a lo mejor. Pero la facultad que nos ocupa debe ser mantenida y Su Señoría aludió al punto respecto de quienes sean objeto de la investigación. Incluso, podría hacerse referencia a que sean "objeto directo de la investigación". Me parece que en este caso media igual o mayor razón que cuando se aprobó el artículo 62 del Código Tributario.

Señor Presidente, en cuanto a lo propuesto por el Senador señor DIEZ, estimo que no cabe olvidar lo conveniente que resulta agilizar el despacho de la ley en proyecto, que realmente requiere urgencia y que el país necesita. Sé que no ha habido intencionalidad de demorar su tramitación, pero hemos llevado a cabo demasiados debates, durante muchos días, sobre el tema. Si la proposición de Su Señoría contribuye al avance más rápido de la iniciativa, el Senador que habla está dispuesto a apoyar el encargo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para que, ojalá, se reúna mañana, y podamos, a más tardar en la siguiente semana de sesiones sin perjuicio de que ahora aprobemos el resto del texto, definir ambas normas.

Parto de la base, sin embargo, de que sobre el particular estamos actuando con un criterio común. Porque si acaso se sostuviera que debe mantenerse el precepto que obliga a que el juez del crimen autorice la investigación de que se trata, mediante resolución fundada, se estaría atentando queriéndolo o no en contra de la eficacia que debe caracterizar a las diligencias originadas en este tipo de delitos.

He dicho.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente? El señor Senador incurre en un error de interpretación.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Había solicitado la palabra anteriormente el Senador señor Diez.

El señor OTERO. ¿Me concede una interrupción, Honorable señor Diez?

El señor DIEZ. Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede usar de la palabra el Senador señor Otero.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO. Señor Presidente, me parece que el Honorable colega que intervino con anterioridad está en un error.

El Senador que habla propuso que la resolución fundada fuera para rechazar la petición del Consejo, que es algo totalmente diferente. Una cosa es exigir una resolución fundada para aprobar, y otra, requerirla para rechazar. Porque, obviamente, en una investigación de este tipo, cuando el Consejo de Defensa formule su proposición al juez, lo normal será que éste acceda...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). ¡No!

El señor OTERO. ... salvo que no haya antecedentes o elementos que la sustenten, caso en el cual el rechazo debería ser fundado.

Considero que de ese modo queda absolutamente resguardado el interés del Consejo, el interés público y, también, el interés de los particulares.

El señor ZALDÍVAR (Don Andrés). ¿Me concede una interrupción, Senador señor DIEZ, para hacer una aclaración?

El señor DIEZ. Con la venia de la Mesa.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Señor Presidente, precisamente, me referí a lo que el honorable señor Otero cree que no me referí: a que para rechazar la petición del Consejo se requiera resolución fundada. Porque en ese momento el juez entra y debe hacerlo a determinar si existen o no razones fundadas para acceder a lo que se le solicita. Por eso mismo, no soy partidario de una resolución fundada para el rechazo, sino de que se trate de un trámite análogo al regulado por el artículo 62 del Código Tributario y que tenga lugar cuando se solicite la investigación de la cuenta corriente bancaria, o sea, el juez no se pronunciaría en cuanto a aprobar o rechazar la diligencia, sino que la ordenaría.

El señor DIEZ. Señor Presidente, recupero el uso de la palabra y, de paso, agradezco la paciencia de la Mesa.

Cuando disponemos que debe requerirse la autorización de un juez, estamos dando a éste libertad para permitir o no la investigación. De lo contrario, no vale la pena consagrar una norma en aquel sentido.

Al respecto, el Senador señor Andrés Zaldívar nos ha leído el precepto que rige en materia tributaria. Sin embargo, llamo la atención sobre lo siguiente: primero, ese artículo sólo afecta al contribuyente investigado por delitos

DISCUSIÓN SALA

sancionados con pena corporal, y, segundo, dice relación al examen de las cuentas corrientes, de modo que no se incluye la entrega de antecedentes o copias de documentos en los términos tan amplios que consigna el proyecto.

Creo que si sometemos las disposiciones en debate a la consideración de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y suspendemos la discusión sobre el particular ello nos permitirá abocarnos al despacho de aquellas en las cuales no se nos presenta esta dificultad, dicho organismo técnico podrá proponernos el criterio para armonizar los dos bienes que nos interesan: la eficacia del Consejo de Defensa del Estado y los derechos de las personas.

Por eso, insisto en mi sugerencia, confiando en que en la Comisión se logrará una redacción satisfactoria para todos.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Han solicitado la palabra los Senadores señores Errázuriz y Thayer, pero, antes de otorgársela, es preciso resolver acerca de la proposición del Honorable señor Diez ella requiere la unanimidad de la Sala, tocante a suspender el tratamiento de los artículos 17 y 19, con el objeto de que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento estudie una redacción mejor.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Conforme, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Existe acuerdo para proceder de la manera indicada, con el fin de que la Comisión presente, respecto de cada uno de esos artículos, un texto que recoja los principales aspectos del debate aquí sostenido?

Así se acuerda.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ. Señor Presidente, sólo quiero agregar que el Servicio de Impuestos Internos ha sido constituido como juez de primera instancia, para todos los efectos de su investigación, lo que no sucede con el Consejo de Defensa del Estado.

Había pedido la palabra para adherirme a lo que se planteó, que ya se aprobó unánimemente.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

DISCUSIÓN SALA

El señor THAYER. Señor Presidente, deseo formular una observación, para que sea considerada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia cuando estudie la materia más en detalle.

La Senadora señora Feliú hizo una aclaración que me parece muy importante, pero estimo que de los textos que hemos estado analizando no se infiere en forma clara la intención perseguida. En efecto, la indicación N° 22, renovada en subsidio sobre la cual deberemos pronunciarnos en caso de rechazarse la supresión del inciso segundo del artículo 17 del segundo informe, tiende a la incorporación de un artículo cuyo inciso segundo, a mi entender, es ambiguo.

El inciso primero de esta última disposición, el cual es similar al del artículo 17 propuesto, establece como lo apuntó muy bien la señora Senadora que el Consejo de Defensa del Estado puede solicitar determinadas medidas al tribunal que corresponda, cosa que no consagra el otro precepto. Sin embargo, cuando el inciso segundo dispone que "De la misma manera podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos",... y continúa con una redacción prácticamente igual a la del inciso segundo del artículo 17 del segundo informe, no queda claro si esa medida debe tomarla el Consejo previa autorización del juez, o bien, puede aplicarla sin ella. Y esto es lo que se necesita esclarecer debidamente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA. Señor Presidente, al entregarse a la Comisión el estudio de los artículos 17 y 19, se incluye lo relacionado con las atribuciones que se otorgan al Consejo de Defensa del Estado para recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberán conceder las autoridades del caso. ¿Dichas atribuciones también quedarían supeditadas a una determinación del juez?

El señor BITAR. Sobre la base de que la Comisión se pronunciará sobre los artículos 17 y 19, señor Presidente, la consulta apunta a saber si ello comprenderá sólo lo relativo al terna de las cuentas corrientes o se extenderá a todo el contenido del último de esos preceptos. Porque, si se refiere a la totalidad del artículo 19, existen materias que podrían ser objeto de algunas modificaciones, como, por ejemplo, las de su inciso penúltimo. A mi juicio, con mayor razón debe requerirse la autorización de un juez para efectuar cualquier allanamiento, y no puede concederse el auxilio de la fuerza pública con ese objeto, a solicitud directa del Consejo de Defensa del Estado y sin que se haya cumplido esa primera exigencia.

Entonces, mi sugerencia es que la Comisión, que estudiará ambos preceptos, también tenga en cuenta estas otras observaciones y no sólo las relativas a las cuentas corrientes.

DISCUSIÓN SALA

El señor DIEZ. Se analizará el artículo 19 en su totalidad.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). El organismo técnico deberá considerar todos los argumentos expuestos por los señores Senadores. Además, se han renovado indicaciones respecto al artículo 19, según me señala la Secretaría, las que igualmente deben tenerse presentes.

El señor OTERO. Señor Presidente, había solicitado el uso de la palabra precisamente porque, como las indicaciones renovadas fueron planteadas por el Senador que habla, me pareció que podían evitarse debates adicionales en la Sala. Las soluciones al respecto podrían ser analizadas en la Comisión, con motivo del nuevo texto de los artículos 17 y 19 que se propondrá, pues constituye el tema de fondo discutido aquí en el Senado.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Los señores Senadores interesados en mejorar estas disposiciones tienen la posibilidad de concurrir a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para ese efecto, porque, según el Reglamento, ya venció el plazo para formular indicaciones.

Continúa la discusión del proyecto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Prosecretario). En seguida, corresponde tratar las proposiciones relativas al artículo 17, que pasa a ser 18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política de la República, su aprobación requiere quórum calificado; es decir, según el artículo 63 de la Carta, se exige la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, que en este momento es de 23 votos.

En primer término, la Comisión sugiere reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente: "La investigación preliminar a que se alude en los artículos anteriores será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza".

En segundo lugar, recomienda sustituir el inciso tercero por otro, que pasa a ser segundo, del siguiente tenor:

"Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior demorando más

DISCUSIÓN SALA

tiempo de lo que la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional indiquen como adecuado y oportuno para la elaboración y entrega de dichos informes, será sancionada con la misma pena”.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión las modificaciones propuestas por la Comisión.

Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER. Señor Presidente, solicito, a la señora Ministra o a algún miembro de la Comisión, aclararme el alcance de la última oración del primer inciso.

Me parece entender que si, por ejemplo, durante la investigación, que deberá ser secreta, se produce una filtración o indiscreción de parte de alguno de los actores del proceso y llega determinado antecedente a oídos de un periodista, se transfiere a éste la obligación de guardar sigilo sobre el particular. Ello, porque se dice: “Esta prohibición” la de divulgar información “y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza”.

En consecuencia, mi pregunta es si la obligación del secreto rige para cualquier medio de comunicación que tenga acceso a la eventual indiscreción de un actor del proceso.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Como autor de la indicación y miembro de la Comisión cuando la aprobó por unanimidad, debo decir que el alcance de la Frase es exactamente el que ha señalado el Senador señor Thayer. Nadie y esto tiene que quedar muy claro: nadie puede divulgar informaciones sobre la investigación preliminar. Y ello incluye a todos los medios de comunicación social, a todas las autoridades, etcétera, pues no hay otra manera de resguardar el honor y dignidad de la persona.

El señor DIEZ. Pido la palabra.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor DIEZ. Señor Presidente, deseo dejar constancia de que la prohibición de divulgar antecedentes cubre además otro aspecto: no sólo tiende a proteger los derechos del presunto inculpado, sino también a velar por el éxito de la investigación.

DISCUSIÓN SALA

Hago esta aclaración para que la justicia del crimen, en su tiempo, tenga conocimiento exacto del sentido de la norma en debate.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso primero propuesto por la Comisión.

Se aprueba (27 votos).

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Podría entenderse que el inciso segundo es aprobado con la misma votación?

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Deseo hacer una prevención.

El inciso segundo tipifica un delito. Sin embargo, en Derecho Penal los delitos no pueden quedar entregados a la subjetividad.

Dice el precepto: "Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior demorando más tiempo de lo que la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional indiquen como adecuado y oportuno para la elaboración y entrega de dichos informes, será sancionada con la misma pena".

Determinar qué indica la sana lógica, cuál es el justo criterio o cuál el conocimiento técnico o profesional para establecer el tiempo más adecuado es algo muy subjetivo. Por tanto, tales elementos no pueden constituir un tipo penal, ya que no existen figuras penales de carácter subjetivo. En caso contrario podríamos llegar a una legislación en que la configuración del tipo quedaría entregada al criterio del juez. Lo que puede ser justo y adecuado para uno puede no serlo para otro. En ese contexto sería necesario recurrir a informes periciales para, por ejemplo, establecer el conocimiento profesional adecuado.

Como he dicho, el tipo penal debe ser preciso. Y una de las grandes discusiones doctrinarias suscitadas en este ámbito es la de las leyes penales en blanco o que entregan a un organismo la determinación o modificación del tipo penal.

DISCUSIÓN SALA

Pues bien: aquí se está incurriendo en algo aun más grave al dejar el delito entregado absolutamente a la subjetividad de una persona, pues ello, en mi opinión puede estar equivocado, viola normas constitucionales.

Muchas gracias.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, el inciso en debate me provoca dos interrogantes.

En primer término, estimo que la conducta que describe y sanciona el inciso primero ya aprobado constituye una figura delictiva muy importante, que como se ha recordado tiende a proteger el éxito de la investigación preliminar al atribuir a ésta carácter secreto. En cambio, el inciso segundo, no obstante apuntar también al buen desenvolvimiento de la investigación, se refiere a una conducta de naturaleza muy distinta: la demora en proporcionar información, documentos, etcétera. Y no me parece que esto último merezca la misma pena que contempla el primer inciso.

En segundo término, tal como señaló el señor Senador que me precedió, constituye un elemento fundamental en los delitos lo que se conoce como tipicidad; esto es, su descripción. No hay más delitos que los que describe la ley penal como tales. Si una figura no está descrita, podrá ser un ilícito civil, pero no penal. No hay figuras penales subentendidas.

A fin de resguardar el principio de la tipicidad, el artículo 19, número 3°, de la Constitución, entre otras cosas, señala: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Cabe preguntar, entonces, si el inciso segundo en discusión describe el tipo penal, la figura de que se trata. Y aquí nos encontramos con que se habla de "la sana lógica, el justo criterio o el conocimiento técnico o profesional". Luego, si uno retarda la entrega de un documento, por ejemplo, alguien deberá decidir si ello se hizo con sana lógica, etcétera.

A mi criterio, el inciso referido no describe con exactitud el tipo penal que sanciona. Por ese motivo, creo que está en contradicción con el precepto de la Carta que cité, y hago expresa reserva de constitucionalidad en los términos del artículo 82, N° 2°, del Texto Fundamental.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Señor Presidente, a mi juicio, en esta materia la Comisión cayó en un preciosismo que no se contemplaba en el proyecto original.

El texto aprobado por la Cámara similar al del Ejecutivo decía: "Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena".

Ahora bien, en nuestra Comisión el Honorable señor Lagos presentó una indicación que agregó los elementos subjetivos que se han hecho ver aquí. Y ella fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes...

El señor DIEZ. Yo no estaba.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). ...incluido un señor Senador que ahora impugna la norma, quienes, sin duda, creyeron que de esa manera se precisaba más la tipificación del delito.

A mi juicio, se incurrió en un error. Debió haberse mantenido la disposición del Ejecutivo, que la Cámara de Diputados aprobó y que nuestra Comisión de Constitución recogió en el primer informe. Ello nos habría evitado todos estos problemas, ya que la norma ahora propuesta agrega elementos que sujetan la determinación del delito a una apreciación subjetiva del juez.

Por otro lado, contrariamente al parecer de la Honorable señora Feliú, creo que negarse a entregar información, documentos o antecedentes, tratándose de esta clase de delitos, constituye un hecho tanto o más grave que violar el secreto de la investigación preliminar. En ambos casos se impide que las indagaciones en materia de narcotráfico y lavado de dinero se lleven adelante. Ambas figuras delictivas son igualmente condenables y, por tanto, merecen una pena similar.

En tal virtud, me gustaría que se volviera al texto del primer informe, pero ello no es posible en esta oportunidad, salvo que unánimemente...

El señor DIEZ. Si hay unanimidad, podemos pedir división de la votación.

El señor LAVANDERO. ¿Por qué se requiere unanimidad?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). El problema es que no hay indicación renovada para reponer la norma del primer informe. Ahora, si existe un procedimiento para subsanarlo, estoy de acuerdo en aplicarlo, pues, como he dicho, soy contrario al agregado que introdujo la Comisión de Constitución.

DISCUSIÓN SALA

Muchas gracias.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Díaz.

El señor DÍAZ. Señor Presidente, creo que se está excediendo el uso de algunas expresiones. La norma habla de "la sana lógica". En mi opinión, la lógica no es sana ni enferma, sino, simplemente lógica. Y lo contrario es lo ilógico.

Nada más.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Al parecer, el único camino en este caso es adoptar el mismo criterio que seguimos respecto de los artículos 17 y 19 y enviar la disposición en debate a la Comisión de Constitución, en el entendido de que existe unanimidad para reponer la norma aprobada en el primer informe.

El señor SULE. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SULE. Si hay unanimidad en cuanto al tenor del inciso del primer informe, no entiendo por qué es necesario devolver el asunto a la Comisión.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Porque no hay indicación renovada sobre el particular, de modo que reglamentariamente no existe posibilidad de aprobar ahora el texto sugerido...

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Deseo saber si lo que se propone es que se vuelva a analizar en la Comisión de Constitución el inciso segundo del artículo 18.

El señor DIEZ. ¿Me permite, señor Presidente?

Reglamentariamente, el problema puede resolverse rechazando el inciso segundo propuesto en el segundo informe y aprobando el inciso tercero del primer informe, cuyo texto corresponde exactamente al contemplado en el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Estoy de acuerdo con el Senador señor DIEZ.

El señor SULE. Se podría hacer ahora, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Habría acuerdo para rechazar el inciso segundo sugerido en el segundo informe y mantener sin enmiendas el inciso tercero del primer informe?

El señor DIEZ. De esa forma, se aprobaría el inciso tercero del artículo 17 del primer informe, que dice: "Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo anterior será sancionada con la misma pena".

Por unanimidad, se rechaza el inciso segundo propuesto en el segundo informe y queda aprobado como tal el inciso tercero del artículo 17 del primer informe, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento 29 señores Senadores.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). El inciso final del artículo 17, que pasa a ser 18, no fue modificado. Por tanto, cabe concluir que se daría por aprobado con el mismo quórum anterior.

Se aprueba, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 29 señores Senadores.

El señor LAGOS (Prosecretario). Corresponde tratar la indicación número 35, renovada por los Honorables señores Otero, Lagos, Larre, Ríos, Cooper, Alessandri, Jarpa, Siebert, Papi y McIntyre, para suprimir el artículo 19, que pasa a ser 20.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión.

Ofrezco la palabra.

La señora FELIÚ. Pido la palabra.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FELIÚ. Señor Presidente, la indicación en debate respecto de ella ocurre lo mismo que con la número 18, a la que me referí hace un momento parte del supuesto de no dar al Consejo de Defensa del Estado facultades que ya se otorgaron mayoritariamente por el Senado. Entonces, debe retirarse, porque de ser aprobada se eliminaría el quórum especial de dos tercios que el proyecto exige al Consejo para resolver acerca de la procedencia de deducir la acción penal.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Se retiraría la indicación renovada.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO. Excúseme, señor Presidente. Agradezco la aclaración de la Honorable señora Feliú; pero como son dos los Senadores que formularon la indicación, no basta que uno de ellos la retire.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Reglamentariamente debe entenderse rechazada, señor Presidente.

El señor OTERO. No tengo inconveniente en retirarla, por las razones ya expresadas en esto estoy de acuerdo con la Mesa, pero considerando que los dos suscriptores tenemos la voluntad de hacerlo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En consecuencia, queda retirada la indicación renovada N° 35.

El señor LAGOS (Prosecretario). En seguida, corresponde tratar las proposiciones de la Comisión sobre el artículo 20 del primer informe, que pasa a ser 21 en el segundo.

La primera de ellas consiste en reemplazar la frase inicial del inciso primero por la siguiente: "Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso".

Luego, la Comisión sugiere sustituir en el inciso segundo la frase "refieren los artículos anteriores" por "refiere el inciso anterior".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión ambas proposiciones.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ. Señor Presidente, preferiría que se diera lectura al artículo pertinente, para ver cómo quedó.

El señor LAGOS (Prosecretario). El artículo 21 del segundo informe dice:

"Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca

DISCUSIÓN SALA

a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

“Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior”.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ. Señor Presidente, tengo sólo una duda.

Se señala, imperativamente, que “el juez del crimen adoptará”. Es decir, esto ya viene juzgado por el Consejo de Defensa del Estado, que pasa los antecedentes al juez del crimen, quien se ve obligado a adoptar una serie de determinaciones.

Por lo tanto, quiero pedir que se aclare si dicho organismo es juez de primera instancia. Ésa es mi duda. Porque de lo contrario debería decir: “podrá adoptar”.

El señor SULE. Ello está calificado en la misma disposición, pues se establece que adoptará las medidas que estime necesarias.

El señor DIEZ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor DIEZ. Señor Presidente, el artículo 21 impone al juez la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos,” agrega la norma “y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras,” etcétera. De manera que se impone al juez una obligación y se le da la facultad correspondiente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Está bien.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 21 del segundo informe.

El señor OTERO. Excúseme, señor Presidente. Se ha renovado una indicación mía para suprimir el inciso final del artículo 21 del segundo informe.

Estoy de acuerdo con el inciso primero (contribuí a su redacción; fue mejorado en la Comisión). Pero, a mi juicio, el inciso segundo es de extraordinaria gravedad, porque en virtud de él se presume “el origen ilícito de los bienes a

DISCUSIÓN SALA

que se refiere el inciso anterior". Es decir, se trata de una presunción que es muy difícil destruir. Basta que el bien exista para que se presuma su origen ilícito. Ello significa que todo el peso de la prueba va a recaer en el inculpado quien deberá demostrar lo contrario. Y no hay nada más difícil que probar hechos negativos. En Derecho Procesal es prácticamente imposible probar un hecho negativo, porque debe probarse por el hecho positivo contrario. Por ejemplo, ¿de qué manera pruebo que no comí? Es prácticamente imposible.

Aquí se está alterando una regla normal en el Derecho. El juez podrá determinar que los bienes provienen de actos delictuales, y así deberá probarse en el proceso. Pero el solo hecho de que la ley lo presuma puede significar la inexistencia de antecedentes probatorios o que el juez omita los existentes. Bastará decir que los bienes están vinculados con las conductas descritas para que inmediatamente se presuma que han sido mal habidos.

Por tanto, creo que el inciso final es lesivo para el derecho de propiedad, porque permite afectar bienes sobre la base de una presunción legal, sin existir prueba que la acredite en el proceso. Y se pedirá al inculpado que pruebe todo lo contrario. O sea, es la cuesta arriba con el peso negativo de una prueba que es prácticamente imposible rendir.

Por ese motivo se renovó la indicación para suprimir el inciso final del artículo 20, que pasa a ser 21 en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). Señor Presidente, discrepo del Senador señor Otero, porque nuevamente nos estamos desviando de la materia sobre la cual se pretende legislar, atinente a uno de los delitos más graves y difíciles y que es necesario afrontar en la sociedad moderna.

En toda nuestra legislación se contemplan las presunciones, y corresponde al afectado probar lo contrario. Existen muchos delitos el que nos ocupa no es el único, y, de acuerdo con determinadas circunstancias, se presume quién lo cometió. Pero el inculpado tiene la posibilidad de demostrar lo contrario. Y hay dos tipos de presunciones: de hecho y de derecho. Esta última no admite prueba en contrario; la primera, sí.

A mi juicio, en este tipo de conductas, a cuyo respecto ha habido una investigación previa; donde se ha ejecutado una serie de indagaciones, y en que, después de todo ello, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, llega a la convicción de que está frente a un hecho constitutivo del delito de lavado de dinero por tráfico de estupefacientes, es de elemental lógica aceptar la existencia de una presunción

DISCUSIÓN SALA

de hecho, la cual podría ser destruida por la prueba del afectado. No hacerlo significaría debilitar toda la legislación sancionatoria de este tipo de actividades ilícitas.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ. Señor Presidente, la discusión surgida acá, como todas las que hemos escuchado esta tarde, deriva del hecho de que esté actuando el Consejo de Defensa del Estado y no los tribunales de justicia.

Para obviar este debate, que al parecer ya se tuvo con anterioridad a mi Llegada al Senado, podría decirse en el artículo 21 del segundo informe que la acción penal deberá ser deducida por la vía de pedir, por ejemplo, un ministro en visita, quien posee todas las demás atribuciones. Y él podrá, entonces, ejercer las facultades que se procura dar al juez del crimen. Porque la relación va a ser absolutamente distinta entre lo que se está pidiendo por el Consejo de Defensa del Estado y lo que podría hacer un ministro en visita, quien, entre otras cosas, sería mucho más ágil.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tengo la impresión de que existe una pequeña confusión.

Entiendo que estamos debatiendo el artículo 21 del segundo informe.

El señor DIEZ. Que se refiere al juez del crimen,

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En consecuencia, quiero saber si se aprueba el artículo 21 del segundo informe con sus dos incisos.

El señor DIEZ. Al parecer, el primer inciso está aprobado.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso primero.

Acordado.

El segundo...

El señor DIEZ. El segundo lo estamos discutiendo, porque se renovó una indicación.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra.

DISCUSIÓN SALA

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, solicité la palabra para aclarar que en el artículo 21 ya nos encontramos frente al juez del crimen. Y, habiéndose aprobado el inciso primero, se está discutiendo el segundo, respecto del cual se renovó una indicación.

Quiero hacer presente que esta discusión se tuvo también en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Y deseo llamar la atención de los señores Senadores en el sentido de que la argumentación para mantener el inciso segundo se encuentra contemplada en las páginas 38 y 39 del segundo informe de la Comisión. Entre las razones dadas, se estableció que la persona procesada por el delito denominado "lavado de dinero" se encuentra en la obligación de demostrar la licitud de la inversión para los efectos de la ley en proyecto. Y eso es precisamente lo que se pretende mediante la presunción contemplada en el inciso segundo del artículo 21.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER. Señor Presidente, tengo mucho interés en precisar con claridad los alcances del segundo inciso, los que, según mi impresión, van más allá de lo que se pretende.

En primer lugar, el inciso primero detalla una serie de bienes respecto de los cuales el juez puede decretar medidas de prohibición de celebrar determinados actos y contratos, su inscripción en toda clase de registros, y otras que se señalan. El magistrado debe contar con facultades para adoptar medidas pueden ser incluso preventivas o precautorias para asegurar que ciertos bienes no "desaparezcan" o no se oculten. Pero ocurre que, por el solo hecho de adoptarse alguna de esas resoluciones, en el segundo inciso se presume automáticamente el origen ilícito de esos bienes, entabando así la propia acción del juez. Por ello, considero que el segundo inciso va mucho más allá de lo que se pretende.

En segundo término, la situación, a mi juicio, es algo ambigua. ¿Se está fallando sobre el particular? Esto es, si no hay prueba en contrario, por el solo hecho de haberse decretado una prohibición, ¿se entenderá hasta el momento de la sentencia que el bien en cuestión es de origen ilícito?

Por tales razones, creo que el segundo inciso no debe ser aprobado, o, para serlo, deberá dársele un alcance distinto. En el mejor de los casos, tendría que ser revisado por la Comisión de Constitución. De otra manera, lo votaría en contrario.

El señor DIEZ. ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Quiero hacer presente que estamos tratando el artículo 21, cuyo primer inciso ya hemos aprobado.

Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, quiero llamar la atención del Senado acerca de la inconveniencia del inciso final, porque el sistema dado por la ley es lógico, y funciona. El artículo 21 faculta al juez para decretar prohibiciones sobre cualquier clase de bienes, dineros o valores, provenientes de los delitos materia del proceso, sin necesidad de probar el origen de los bienes, porque el inciso final permite al inculcado probar el origen lícito de ellos, con lo cual no les serían aplicables tales prohibiciones. Pero el juez es quien las determina.

Ahora, ¿qué pasa con dichos bienes? Lo estipulado en el artículo 28: "Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos". Etcétera.

Por lo tanto, el inciso que estamos discutiendo sólo contribuye a enredar la situación, porque aquí hay dos medidas involucradas: una destinada a precaver el riesgo de ocultación de los bienes, y otra en la sentencia definitiva del juez, consistente en la resolución sobre los que caen y los que no caen en comiso. Incluir en este sistema lo referente a la legitimidad o ilegitimidad del origen de los bienes constituye una ventaja y un recurso que se brinda al inculcado.

Las acciones que según el artículo 21 adopte el magistrado son independientes del origen de los bienes. ¿Cuándo se va a pronunciar acerca de la naturaleza y destino final de los bienes? Cuando, de acuerdo con el artículo 28, declare cuáles bienes caen en comiso y cuáles no.

Por lo anterior, estimo que, en vez de perfeccionar la ley, este inciso está confundiendo las cosas, porque introduce un elemento de licitud donde no tiene por qué haberlo. De esa manera, si el juez me dicta una medida de prohibición de celebrar determinados actos y contratos, inmediatamente se pedirá que quede sin efecto porque el origen del bien es lícito, y se transformará todo esto en un incidente. Ahora, en cambio, el juez, lisa y llanamente, puede hacerlo, y el destino final de los bienes si los bienes caen o no en comiso será resuelto en la sentencia.

DISCUSIÓN SALA

Por tales razones, considerando lo dispuesto en el artículo 28, solicito al Senado rechazar el inciso segundo del artículo 21.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). No estoy de acuerdo con la interpretación del honorable señor Diez. Y es lógico que, en materias jurídicas, muchas veces tengamos diferentes apreciaciones.

A mi juicio, nada tiene que ver la facultad que, en el inciso primero, se otorga al juez para los efectos del resguardo de los bienes que pudieran tener origen ilícito con la presunción de ilicitud de su origen a que se refiere el inciso siguiente. Tanto es así que, cuando en la Comisión se pretendió precisar el punto, se acordó, por unanimidad, darle esta redacción porque la primitiva era más bien vaga, y hacer mención a "los bienes a que se refiere el inciso anterior". Y así, al determinarse la ilicitud del origen de sus bienes, se está imponiendo una mayor y más difícil carga de la prueba al presunto traficante o a quien lava dinero.

El señor DIEZ. Se está limitando la facultad del juez para declarar el comiso de los bienes.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés). No lo está. Todo lo contrario: la está facilitando.

Y lo mismo ocurre en materia tributaria, como se mencionó en los debates de la Comisión, en que el peso de la prueba corresponde al contribuyente. Cuando hay clara evidencia de delito de evasión, es éste quien debe probar el origen del dinero con el cual realizó determinadas actividades. Si un contribuyente durante tres años, para los efectos del impuesto a la renta, declara por 2 millones de pesos y al tercer año adquiere un bien raíz avaluado en 10 millones de pesos, automáticamente se presume que ha incurrido en delito tributario. Y en la investigación que lleva a cabo el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente debe probar de dónde provienen los recursos pertinentes. Tal es el procedimiento la presunción de ilicitud que se utiliza en esa clase de delitos. Y aun cuando el Honorable señor Diez está diciendo que no, es así. Quienes hemos ejercido nuestra profesión en materias tributarias tenemos claro que debíamos probar el origen lícito de los dineros con los cuales nuestros clientes efectuaron determinada inversión.

Por la misma razón, y para imponer una carga de la prueba más dura y difícil a quienes según el Consejo de Defensa del Estado después de una investigación preliminar y por los dos tercios de sus miembros han incurrido en delito, es positivo establecer la presunción de ilicitud y entregar al afectado la tarea de

DISCUSIÓN SALA

probar lo contrario. Y esto repito nada tiene que ver con las facultades que el inciso primero otorga al magistrado.

Por lo demás, la redacción final de esta disposición salvo la observación que efectivamente formuló el Honorable señor Otero, aun cuando no figura posteriormente en el informe fue aprobada y a ella concurrieron tanto el Honorable señor Letelier como los Senadores señores Fernández y Pacheco. Incluso, si se revisa el informe, puede comprobarse que no hay constancia en ese momento del voto contrario del Honorable señor Otero, y sí la hubo antes de que se llegara a un nuevo texto.

Por tales razones, insisto en que debe mantenerse y aprobarse el inciso segundo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Quiero hacer presente que ha llegado a su término el Orden del Día. Para prorrogarlo, se precisa el acuerdo de la Sala.

El señor OTERO. No hay acuerdo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En ese caso, queda pendiente la discusión particular del proyecto.

DISCUSIÓN SALA

2.11. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 328. Sesión 04. Fecha 05 de abril de 1994. Discusión particular. Queda pendiente.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor VALDÉS (Presidente).— Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª y 31ª, en 25 y 26 de enero de 1994; 33ª y 2ª, en 9 y 22 de marzo de 1994, respectivamente (queda pendiente la discusión particular).

El señor LAGOS (Prosecretario).— Está pendiente de la consideración del Senado lo propuesto por la Comisión de Constitución respecto del inciso segundo del artículo 20, que pasa a ser 21, tendiente a sustituir la frase "refieren los artículos anteriores" por "refiere el inciso anterior". Se trata sólo de una enmienda de redacción.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Tengo entendido que se renovaron las indicaciones N°s. 39 y 40.

El señor LAGOS (Prosecretario).— Señor Senador, ellas inciden en el artículo siguiente.

El señor OTERO.— Deseo saber cuáles proposiciones están pendientes de discusión. ¿A qué precepto se refiere el señor Secretario?

El señor LAGOS (Prosecretario).— Se trata de la proposición de la Comisión recaída en el artículo 20, que pasa a ser 21, para sustituir, en el inciso segundo, la frase "refieren los artículos anteriores" por "refiere el inciso

DISCUSIÓN SALA

anterior". Y una vez resuelta dicha propuesta cabría considerar las indicaciones a que hace mención Su Señoría.

El señor OTERO.— Muchas gracias, señor Secretario.

El señor NÚÑEZ.— En discusión la sugerencia de la Comisión.

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, el inciso segundo del artículo 20, que pasa a ser 21, establece que "Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior."

Al respecto, en la última sesión del Honorable Senado en que se analizó esta materia hubo un largo debate, donde se plantearon los inconvenientes que presenta esta presunción del origen ilícito de los bienes. En la misma ocasión se hizo presente, incluso, que la oportunidad procesal de que se trataba hacía del todo improcedente una norma como aquella, y se sugirió concretamente rechazarla, atendidas las dificultades que presentaría su aprobación.

Tal fue la discusión que quedó pendiente en la sesión anterior: el inconveniente de esa presunción en la etapa de que se trata, que es el inicio del proceso, cuando todavía no hay encargatoria de reo ni nada parecido, sino sólo un juez que recién está iniciando la tramitación.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, tal como señaló la Honorable señora Feliú, tuvimos un intercambio de ideas. Y sobre el particular hay dos posiciones: unos plantean suprimir dicha presunción, por estimar que no deberían estar en esa etapa del proceso, y otros consideramos lógico presumir el origen ilícito de los bienes, conclusión a la que se llega después de una investigación preliminar realizada por el Consejo de Defensa del Estado.

En materia tributaria —y lo reiteré en la sesión pasada—, donde se producen delitos de menor envergadura y gravedad que el que nos ocupa —lavado de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes—, se parte de la presunción, y es el contribuyente quien debe probar el origen de los recursos que le permitieron incorporar a su patrimonio los bienes en cuestión.

Si ocurre así en asuntos tributarios, con mayor razón debe suceder ante el lavado de dinero procedente del tráfico de estupefacientes. Y ello, después de una investigación practicada seriamente por el Consejo de Defensa del Estado.

Por lo anterior, mantengo mi posición en el sentido de que, para la eficacia de la ley en proyecto y el logro del objetivo que se pretende a través de ella, es conveniente conservar el inciso segundo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.— Señor Presidente, cuando participamos en la discusión general de esta iniciativa, señalamos que el sentido de toda la legislación que estamos aprobando es prevenir uno de los flagelos que azotan hoy a la humanidad: el consumo de drogas por vastas poblaciones en el mundo entero y, al mismo tiempo, el enriquecimiento indebido de quienes lucran con esta

DISCUSIÓN SALA

lacra social. Las más grandes fortunas que se mueven en el mundo dicen relación, desgraciadamente, al tráfico ilícito de estupefacientes.

Por eso, cuando estudiamos en la Comisión esta iniciativa, tuvimos que decidir acerca de si queríamos enfrentar un flagelo de esta envergadura con las mismas armas usadas para combatir los delitos comunes. Personalmente, he llegado a la conclusión de que esto no es posible. Entonces, debemos otorgar facultades especiales a algún ente para que, en alguna medida, impida que el lavado de dinero corrompa todo el sistema jurídico, judicial y social de un país entero. Así, se diseñó un sistema que otorga amplias facultades al Consejo de Defensa del Estado, las cuales, sin embargo, puede ejercitar sólo por decisión de una mayoría lo suficientemente amplia como para asegurar que las acciones correspondientes alcancen un grado de seriedad y verosimilitud que las hagan plausibles. En tal sentido, también en su momento señalé que la conformación de ese Consejo da garantías.

Estoy consciente y cierto de las observaciones formuladas por algunos Honorables colegas en cuanto a que esto se aparta de la legislación ordinaria, común. Es efectivo; pero se trata de luchar contra un flagelo que, si no se ataca con armas especiales, se corre el riesgo de ver a nuestra sociedad destruida por completo.

La forma en que algunos países han caído en las garras del narcotráfico debería constituir una llamada de alerta para que adoptemos medidas extraordinarias. No podemos permitir que esta batalla se libere entre fuerzas desiguales, y la forma de equipararlas es poner en ejercicio normas excepcionales que alguna institución tiene que aplicar. Se optó por encomendar tal responsabilidad al Consejo de Defensa del Estado, el que, como dije, actuará con la anuencia de determinada mayoría, muy importante y normalmente difícil de lograr. Empero, una vez alcanzada la decisión mediante tal respaldo, y deducida la acción ante un tribunal, se dispondrá ya de cierto grado de certeza respecto del origen de los fondos en cuestión. Y esto, por lo menos, permite que el denunciado pueda acreditar de alguna manera que el dominio de ellos es lícito. Es decir, no estamos en presencia de las primeras medidas que se adoptan en este combate, sino de las que proceden después de realizada una investigación, que —no me cabe duda alguna— tiene que ser acuciosa.

En todo caso, todo esto estará entregado al criterio y resolución de un juez. Y si éste no actúa adecuadamente, podrá recurrirse, por los medios legales, a las distintas instancias previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Entiendo las observaciones que se han interpuesto, pero estoy convencido de que en esta lucha tenemos que poner en juego facultades muy especiales.

No olvidemos, por otra parte, que ya antes planteamos en la Sala (atendida la facilidad de quienes lavan dinero y lucran con el narcotráfico para penetrar en las sociedades) la probabilidad de que la legislación en estudio quede muy pronto obsoleta. Como cuentan con recursos suficientes, puede esperarse que los narcotraficantes aprovechen posibles errores, inadvertencias o algunas faltas de visión en ciertos aspectos de la iniciativa, determinando

DISCUSIÓN SALA

que en un par de años debamos revisar su texto para adaptarlo a la realidad que para entonces estaremos viviendo. Ello, porque la forma en que se conduce el mundo del narcotráfico, moviendo miles de millones de dólares, desgraciadamente exige la concurrencia de facultades excepcionales.

Por esa razón, y únicamente por ella, he participado y dado mi aprobación a la norma en debate, y a un conjunto de otras que guardan semejanza y tienen la misma derivación y analogía.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Hago presente que está en discusión el artículo 20, que ha pasado a ser 21, para efectos de evitar la repetición de argumentaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, estamos tratando este artículo precisamente porque corresponderá votarlo. Al respecto, y en uso del derecho que me confiere el Reglamento, pediré votación dividida de sus dos incisos.

En cuanto al inciso primero del artículo 20, con el cual creo que todos estamos de acuerdo, debemos ser muy claros. Coincido con el Senador señor Fernández en que el narcotráfico es un problema muy serio y grave; pero no hay que olvidar que el fin no puede justificar los medios. Cuando se llega a extremos en el afán de lograr un objetivo, por muy loable que éste sea, tal objetivo se desvirtúa y se corre el riesgo de causar daños mayores.

Llamo la atención de los señores Senadores hacia el problema jurídico que se plantea. El inciso segundo no dice relación al contenido del primero, sino que crea una presunción que está simplemente en el aire, sin ninguna justificación y sin vinculación con la materia de que trata el inciso primero que establece textualmente: "Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12," —o sea el lavado de dinero— "el juez del crimen adoptará" —imperativo, no facultativo; lo obligamos a adoptar las medidas, y estoy de acuerdo con eso —"todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos y debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual."

Este primer inciso dispone medidas precautorias; es un imperativo que tiene el juez cuando se está investigando a una persona, sin siquiera saber si va a ser condenada o no. Estamos en la etapa de investigación. Por la gravedad del delito, y concordando con el Senador señor Fernández, estuvimos de acuerdo en proponer que el juez tuviera no la facultad sino la obligación de tomar medidas precautorias para que ninguno de los bienes de las personas sujetas a investigación pueda escapar con posterioridad a la acción judicial.

DISCUSIÓN SALA

Pero el inciso segundo plantea una situación totalmente distinta. Dice: "Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.". ¿Qué pasa, señor Presidente, si no hay condena, si no hay delito? Va a quedar una presunción legal en el aire, porque se presume que los bienes sujetos a medidas precautorias, salvo prueba en contrario, son producto de una actividad ilícita en forma independiente a lo que resuelva la sentencia. Entonces, lo que corresponde es solucionar el contrapunto entre ambos incisos. Obviamente, si el juez estima que los bienes fueron producto del lavado de dinero, aplicará la ley y simplemente todos ellos serán incautados e irán a beneficio del Fisco.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— ¿Me permite, señor Senador, que aclare una observación de Su Señoría?

El señor OTERO.— Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Me parece conveniente aclarar procesalmente lo recién planteado por el Honorable señor Otero. Si el inculpado es absuelto, ¿van a quedar como de origen ilícito los bienes respecto de los cuales se adoptaron medidas precautorias? ¡Al contrario! Si es absuelto, cae todo,...

El señor OTERO.— ¡No, pues!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— ...porque quiere decir que se ha probado que los dineros utilizados en la compra de esos bienes no tenían origen ilícito. El único objeto del precepto —quiero reiterárselo al señor Senador— es alterar el peso de la prueba; nada más. No es otra cosa.

El señor DIEZ.— ¿Me permite, Honorable señor Otero?

El señor OTERO.— Señor Presidente, me ha pedido una interrupción el Senador señor Diez. No tengo inconveniente en concederla, con la anuencia de la Mesa.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Diez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, creo que se está confundiendo un poco el objetivo del precepto, cuyo inciso primero expresa que el juez adoptará las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier bien proveniente de los delitos materia de proceso, y que, para estos efectos, y sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, prohibición de celebrar determinados actos y contratos, etcétera. A mi juicio, esta norma basta, porque da facultad al juez para, entre otras medidas, prohibir la celebración de actos y contratos, sin relación alguna con el origen lícito o ilícito de los bienes, que serán los que aquél estime como tales.

¿Qué va a suceder si aprobamos el inciso segundo? El abogado defensor del inculpado va a querer probar la licitud de los bienes, y, con eso, tratar de levantar las medidas precautorias, las que, a mi parecer, deberían permanecer vigentes hasta que se dicte sentencia. Por eso, contrariamente a lo que se pretende, el inciso segundo debilita la acción del juez e introduce un elemento nuevo. Como hay que suponer que las leyes se elaboran con algún sentido, el hablar de la presunción de ilicitud significa que se puede probar lo lícito; y puesto que tal presunción figura en el mismo artículo que establece las medidas precautorias, es posible dejarlas sin efecto aun antes de la sentencia definitiva.

DISCUSIÓN SALA

Si se suprime el inciso segundo, ¿qué sucedería? Que el juez tendría la facultad de dictar esta resolución sin necesidad de discutirse la licitud o ilicitud de los bienes.

¿Y qué ocurriría con los bienes, en definitiva? Eso es materia de otro artículo, el 28, que empieza diciendo: "Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica", etcétera. Y entre los delitos penados por esta ley se halla el lavado de dinero.

Por consiguiente, será mucho más fuerte el procedimiento judicial si suprimimos una presunción que no tiene otro sentido que el permitir el levantamiento de las medidas precautorias antes de la dictación de sentencia.

Pienso que debemos proteger los derechos de propiedad, etcétera. Pero mientras no se dicte sentencia, mientras no se forme convicción, los bienes deben estar sometidos a las medidas restrictivas de dominio que señala el juez, sin que al inculpado se permita tratar, por la vía incidental, de destruir la presunción de ilicitud, obteniendo así su levantamiento. Porque para eso se ha introducido el inciso; si no, no se le ve sentido alguno.

Por lo tanto, la fortaleza de la ley se encuentra en la supresión del inciso y no en el argumento contrario.

Eso es todo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Continúa con el uso de la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, hago míos los argumentos que expuso el Honorable señor Diez, porque tiene toda la razón.

Pero quisiera contestar la observación del señor Senador que me pidió la primera interrupción.

Cuando uno presume que los bienes sobre los cuales se ha dictado una medida precautoria son de origen ilícito, y no hay prueba, ¿en qué situación se va a encontrar el juez si, respecto de alguno de los inculpados, sobresee, en tanto que de otros, condena, en circunstancias de que ha dictado una medida precautoria general sobre todos? Se va a encontrar frente a un contrasentido claro, porque hay una presunción legal en cuanto a que todos los bienes incautados son de origen ilícito. Y resulta que en el proceso puede haber personas absueltas, y los bienes, entonces, no tendrán origen ilícito. ¿Cómo va a resolver el problema cuando, de partida, la ley está señalando su origen ilícito por el solo hecho de haber sido objeto de alguna medida precautoria?

En consecuencia, cualquiera que sea su alcance, es evidente que el inciso segundo nada soluciona, sino que viene a crear problemas jurídicos más serios. Lo que la ley pretende (en lo que todos estamos de acuerdo) es que el juez, en la etapa de investigación, pueda dictar medidas precautorias sobre todos los bienes que estime del caso, por considerarlos provenientes del

DISCUSIÓN SALA

tráfico de drogas o del lavado de dinero. Y después, en la sentencia que dicte en definitiva, deberá resolver si procede o no a decretar la incautación de esos bienes. Pero, por las razones dadas tanto por el Honorable señor Diez como por el Senador que habla, la disposición en comento tiende a complicar o desvirtuar el objeto del artículo y crea una situación jurídica de controversia.

Por eso solicité dividir la votación. Y como al parecer la unanimidad del Senado concuerda con el inciso primero, habría que proceder a votar el segundo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— El inciso primero se encuentra aprobado, señor Senador.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).— Señor Presidente, debo insistir en que el delito sobre el cual se intenta legislar a través de esta iniciativa: el lavado de dinero, tiene características que ameritan que a las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico se les introduzcan modificaciones como las contempladas en el inciso segundo del artículo 21, que estamos analizando.

Mediante esta disposición se pretende alterar las normas de la carga de la prueba, lo cual —repito—, por tratarse del delito de lavado de dinero, se justifica plenamente en atención a las facultades especiales que el juez requiere para estos efectos. Además, hay otras razones por considerar al respecto.

En primer lugar, la Convención Internacional de Viena —aprobada por nuestro país— contempla la alteración del peso de la prueba en el aspecto civil, tal como se propone en el presente proyecto.

En segundo término, esa alteración es simplemente legal, de manera que admite prueba en contrario.

Por último, si —como aquí se dijo— una persona procesada por el delito de lavado de dinero es objeto de una sentencia absolutoria, desaparece la secuela del juicio penal. Pero si el fallo es condenatorio, se justificará cabalmente el haber alterado el peso de la prueba.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Votemos, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Antes de proceder a la votación, tiene la palabra el Senador señor Thayer.

El señor THAYER.— Señor Presidente, seré muy breve. Sólo deseo advertir que el inciso segundo crea confusión, y ésta deriva del hecho de que el inciso primero —ya aprobado— consta de dos oraciones de distinto alcance: la primera se refiere exclusivamente a los bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso, y la segunda, a la amplísima facultad del juez para decretar determinadas medidas, entre otras la prohibición de enajenar.

El inciso segundo, al aludir al origen ilícito de los bienes que señala el primero, no comprende únicamente aquellos producto de los delitos materia del proceso, sino todos los mencionados en él. Por consiguiente, por el solo hecho de que el magistrado decrete una medida precautoria se

DISCUSIÓN SALA

establecería también una presunción de origen ilícito de esos bienes sobre los cuales ha recaído tal medida. A mi juicio, eso es enteramente irracional y no corresponde al objetivo que se persigue.

Por lo expuesto, concuerdo en que la norma en comento debilita la acción del juez y los objetivos del proceso, en vez de facilitarlos.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Mi impresión es que tanto en la sesión anterior como hoy se han dado suficientes argumentos respecto del inciso segundo del artículo 21. En consecuencia, sólo cabe proceder a su votación.

La señora FELIÚ.— ¿Qué se votará?

El señor LAGOS (Prosecretario).— Corresponde pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión recaída en el inciso segundo del artículo 20 —que pasó a ser 21—, consistente en sustituir la frase "refieren los artículos anteriores" por "refiere el inciso anterior".

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

Tocante a esta votación, debo aclarar que lo discutido aquí en general fue el alcance de este inciso segundo —al cual se formularon indicaciones en su oportunidad—, la conveniencia o no de incorporarlo y la necesidad de votarlo en esta ocasión.

Por lo tanto, debemos pronunciarnos sobre el inciso segundo completo, no respecto de la sustitución de una frase.

El señor DIEZ.— Sí, votemos derechamente todo el inciso.

El señor LAGOS (Prosecretario).— Con la enmienda propuesta por la Comisión el inciso segundo queda como sigue:

"Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior."

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Eso es lo que debe votarse.

El señor DIEZ.— Efectivamente.

La señora FELIÚ.— Así es.

El señor OTERO.— Y su rechazo implicará la supresión de la totalidad del inciso.

El señor DIEZ.— Sí.

El señor LAGOS (Prosecretario).— Entonces, procede votar el inciso segundo, cuyo texto acabo de leer.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Claro.

El señor DIEZ.— En efecto.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— ¿Existe unanimidad para aprobar el inciso segundo del artículo 21, en la forma en que aparece en la página 78 del segundo informe?

El señor OTERO.— No hay acuerdo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor DÍAZ.— Señor Presidente, cuando en medicina —como consta a algunos Honorables colegas que son médicos— se presenta una situación de gravedad, seria y masiva, se toman medidas heroicas (incluso, hay ciertas drogas llamadas "heroicas").

DISCUSIÓN SALA

Entiendo que la legislación especial contenida en el inciso que se está votando es de naturaleza similar, porque indudablemente la situación imperante en el mundo y que está empezando a invadir a Chile también tiene esas características.

Por ese motivo, y atendidos los argumentos esgrimidos por la señora Ministra de Justicia y algunos señores Senadores de Gobierno, voto que sí.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, llamo la atención del Honorable Senado hacia el hecho de que esta disposición —tal como se ha señalado aquí— es incongruente con el inciso que la precede. En realidad, en la etapa procesal existirá sólo una investigación administrativa afinada y los antecedentes respectivos serán puestos en conocimiento del juez del crimen. El inciso primero ni siquiera exige una encargatoria de reo, esto es, una presunción razonable de haberse cometido un delito y de que una persona tiene en él la calidad de autora, cómplice o encubridora.

Reitero que, como en esta fase se entregarán los antecedentes al juez del crimen correspondiente, quien ni siquiera habrá iniciado la investigación y, por lo tanto, no tendrá una opinión formada sobre la misma, la norma resulta absolutamente inconciliable en esta etapa del proceso.

Por lo anterior, rechazo el inciso.

El señor THAYER.— Señor Presidente, voto que no porque esta disposición es totalmente contraria a los objetivos que se persiguen.

El señor URENDA.— Votaré negativamente el inciso segundo por considerar que, dado el texto del artículo en que está incluido, la norma puede prestarse a confusiones y, en cierto modo, envuelve una declaración de principio en el sentido de que todo bien que el juez sujete a una medida precautoria, inmediatamente quedará sometido a la presunción de origen ilícito.

Aunque no he participado en toda la discusión de la iniciativa, del debate escuchado se desprende que el magistrado puede encontrarse con situaciones muy especiales en el momento del fallo. Porque el inciso primero se refiere a los delitos contemplados en el artículo 12, y esta norma castiga a aquel que a sabiendas haga determinadas cosas. Sin embargo, tal vez ocurra que el proceso se sobresea por falta de ese grado de responsabilidad, no obstante estar claro que los bienes provienen de delitos que dicen relación a estupefacientes u otros casos establecidos en la ley en proyecto.

A fin de evitar que se produzca un vacío y que en virtud de él, pese a ser evidente el origen dudoso de ciertos bienes, no pueda condenarse a nadie porque el propietario los adquirió sin conocer su procedencia indebida, voto que no.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Por estimar que el inciso segundo refuerza el primero, sólo cambia el peso de la prueba y dará más eficacia a la ley para condenar el lavado de dinero, voto que sí.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—*Se aprueba la proposición de la Comisión (20 votos por la afirmativa, 18 por la negativa y un pareo).*

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Carrera, Díaz, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Hormazábal, Lagos, Larraín, Lavandero, Letelier, Matta, Muñoz, Núñez, Páez, Ruiz-Esquide, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Cooper, Diez, Errázuriz, Feliú, Horvath, Huerta, Larre, Martín, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Ríos, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

No votó, por estar pareado, el señor Alessandri.

El señor LAGOS (Prosecretario).— En seguida, corresponde analizar dos indicaciones renovadas. La primera —la número 39—, suscrita por los Honorables señores Otero, Lagos, Larre, Ríos, Cooper, Alessandri, Siebert, McIntyre y los ex Senadores señores Jarpa y Papi, tiene por finalidad suprimir el artículo 21 del primer informe, que pasa a ser 22 en el segundo. La norma en referencia fue objeto exclusivamente de indicaciones rechazadas en la Comisión.

La segunda indicación renovada —la número 40—, de los mismos señores Senadores, es para eliminar el inciso final del mencionado artículo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— En discusión la primera indicación.

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, dicho precepto autoriza al Consejo de Defensa del Estado para que, a solicitud de las entidades señaladas en convenios celebrados con países extranjeros, pueda proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si éstas han sido requeridas con el fin de ser utilizadas en una investigación de delitos de tráfico de substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile. Vale decir, se trata de un proceso llevado a cabo en el extranjero en el cual, tal vez, resulte conveniente obtener una información que en nuestro país tiene el carácter de secreta o reservada.

Para estos efectos, el Consejo deberá cerciorarse previamente, en forma razonable, de que los antecedentes que se entreguen no serán empleados en propósitos diferentes a los señalados, y deberá proporcionarla sólo a la entidad que los pide.

El inciso final del artículo dispone: "La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado."

Quiero llamar la atención del Honorable Senado respecto de la trascendencia de la norma en análisis, tanto más cuanto que estamos en presencia de antecedentes que tienen el carácter de secretos o reservados, los cuales serán entregados a requerimiento de otros países. A mi juicio, la disposición reviste gravedad, porque nos encontramos frente a la muy particular situación de datos que posee un organismo que integra la Administración del Estado que, aunque muy serio y respetable, no tiene el carácter de tribunal. Estamos en presencia de una apreciación discrecional — me atrevería a decir—, toda vez que el Consejo "deberá previamente

DISCUSIÓN SALA

cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes".

Señor Presidente, a mi juicio, esta materia es extraordinariamente seria y delicada. Inclusive el precepto en debate raya en la inconstitucionalidad, porque no es admisible que las personas queden sujetas a la decisión de un organismo de la Administración del Estado. Me parece que tal facultad debería ser entregada a un tribunal chileno con competencia para conocer del asunto. Por lo demás, la urgencia del problema no puede ser tanta como para justificar que los antecedentes de que se trata sean proporcionados directamente por dicho Consejo sin intervención judicial.

Por tales razones, votaré favorablemente la indicación renovada.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, pienso que la Honorable señora Feliú ha hecho un buen relato del alcance del artículo 22 del proyecto.

Esta disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en la cual participaron los Honorables señores Fernández y Letelier y el ex Senador señor Pacheco. Si uno lee el informe, llega a la conclusión de que el artículo fue modificado más bien en términos gramaticales; pero no se trata sino del cumplimiento por parte de Chile de los convenios internacionales que ha suscrito, sobre la base de una Convención de las Naciones Unidas que al respecto se celebró en 1988. Conforme a ella, nosotros también debemos colaborar en la persecución y sanción del tráfico de estupefacientes y lavado de dinero. Y ello no constituye ninguna cosa de excepción ni es contrario a nuestra Carta Fundamental, pues ésta acepta que nos sometamos a tratados internacionales cuyos efectos inclusive puedan no estar consignados en nuestra legislación.

En todo caso, no deseo entrar a esa discusión, y quiero tan solo referirme al objetivo mismo de la ley en proyecto.

Nadie puede discutir que estamos frente a un tema que es importante para la buena colaboración entre las naciones que están trabajando precisamente para eliminar esta lacra que afecta a todo el mundo. Chile no puede excluirse de esa acción ni tampoco de proporcionar los antecedentes que se soliciten, los cuales los entregará ciertamente cuando se trate de una información necesaria para la persecución de un delito en el extranjero. Por lo demás, en causas de menor cuantía que el tráfico de estupefacientes, ese sistema se aplica actualmente. Si los tratados suscritos por Chile con los demás países en materia policial establecen la colaboración necesaria para perseguir delitos comunes, con mayor razón debe darse en este caso. Precisamente el artículo 22 tiene ese objetivo: que Chile colabore, lo cual tendrá un trato recíproco cuando él requiera de información para combatir ese grave problema.

Por no creer que podamos encerrarnos en nuestra propia legislación, y por estimar que el artículo no atenta contra ninguna norma

DISCUSIÓN SALA

constitucional, al igual que la unanimidad de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, considero que debería ser aprobado.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ.— Señor Presidente, pienso que nadie puede estar en contra de las medidas tendientes a terminar con la lacra que involucra problemas de corrupción y tráfico de drogas y estupefacientes. La discusión de fondo —que ha sido recurrente en todo el debate de la iniciativa legal en estudio— radica en el otorgamiento al Consejo de Defensa del Estado de atribuciones y derechos propios de los tribunales de justicia. Por eso, pido que el análisis futuro de la materia se haga considerando esa situación.

Quiero llamar la atención de los Honorables Senadores oficialistas acerca de la gravedad que más adelante representará el hecho de que un organismo dependiente del Ejecutivo tenga facultades tan amplias para realizar investigaciones de este tipo, con denuncias secretas, que tal vez puedan carecer de fundamento. Sin embargo, todo el perjuicio que con ellas se pueda hacer ya va a estar realizado en el momento en que se den cuenta que se ha incurrido, de buena o mala fe, en un grave error. En eso radica toda la discusión que, a mi juicio, será permanente, toda vez que al Consejo de Defensa del Estado se le otorgarán atribuciones que, de acuerdo a la Constitución, corresponden a los tribunales de justicia.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— ¡Señor Senador, dicho organismo es independiente y no depende del Ejecutivo!

El señor DIEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, en materias tan graves como el lavado de dinero, siempre he votado para que no se efectúen denuncias públicas, porque ello se puede prestar para toda clase de venganzas, maniobras financieras, etcétera. Por eso, dimos facultad al Consejo de Defensa del Estado para hacer la correspondiente denuncia con un alto quórum de sus miembros. Eso es algo en lo cual hemos estado de acuerdo la mayoría de los señores Senadores de estas bancas.

Pero acá se trata de una cosa distinta: no de que a dicho organismo se le den facultades para que, conforme a los dos tercios de sus miembros, pueda formular denuncias dentro del país, sino de que solicite antecedentes a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para mandarlos a un país extranjero.

Lamento discrepar de mi colega el Honorable señor Zaldívar, pero ello no significa que estemos en desacuerdo con el hecho de que Chile proporcione información a otras naciones, pues nuestra idea es que lo haga, conforme a un requerimiento ante los tribunales de justicia y no por una vía excepcional, a través del Consejo de Defensa del Estado. No se trata de negar la posibilidad de que nuestro país colabore en la persecución del delito de tráfico de estupefacientes y del aprovechamiento de los fondos que provienen de esa práctica; al contrario, creemos que la cooperación internacional debe llevarse a cabo por canales distintos. Por eso, conviene tener en claro que una

DISCUSIÓN SALA

cosa es la denuncia que el referido organismo debe hacer de acuerdo con las atribuciones que le hemos dado, y otra muy diferente que el Consejo se constituya en un correo que reemplace a la judicatura chilena en nuestra relación con la justicia internacional.

Por tales razones, comparto la indicación renovada.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— La Mesa entiende que se han dado argumentos suficientes respecto de la indicación renovada número 39.

Por lo tanto, procedería votar.

En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor DÍAZ.— Señor Presidente, antes expliqué que el problema es grave, urgente y masivo; y ahora agrego internacional.

Por otra parte, debo manifestar que de todas las bancas he oído elogios permanentes respecto del Consejo de Defensa del Estado y de sus integrantes, que en su accionar dan garantías a la totalidad de los chilenos. De modo que no veo por qué le podemos restar confianza a un organismo que merece habitualmente ese tipo de comentarios por parte del Senado.

Por lo tanto, me pronuncio por el rechazo.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, estoy plenamente de acuerdo con la entrega de información para la persecución de los delitos. El punto no se refiere a la desconfianza que se pueda tener en el Consejo de Defensa del Estado, sino al uso que pueda darse a los antecedentes que el referido organismo proporcione a otro país.

Por eso, voto que sí.

El señor ERRÁZURIZ.— Voto afirmativamente porque estamos creando una ley de carácter general y no en favor de las personas que integran el Consejo de Defensa del Estado, aun cuando sus actuales miembros puedan merecernos confianza. Me parece que ése debe ser el objetivo del Senado de la República al dictar sus leyes.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, quiero reafirmar la gravedad que implica el hecho de otorgar funciones de carácter judicial a un organismo integrante de la Administración del Estado. Ciertamente, nada justifica que la información pueda ser proporcionada por aquél, por cuanto es factible que ella sea entregada mediante un procedimiento ágil, en los términos en que lo establezca la ley, pero, eso sí, a través de los tribunales de justicia. Lo demás significa trastocar un sistema con perniciosas consecuencias.

Se ha reconocido que el Consejo de Defensa del Estado es un organismo muy serio y responsable. Efectivamente, es así. Pero ello no justifica que a un ente estatal —que debe ser considerado con prescindencia de las personas que prestan servicios en él— se le otorguen atribuciones que no le corresponde ejercer a la Administración.

Por tales razones, señor Presidente, voto a favor de la indicación renovada.

El señor HORVATH.— Por los términos en que se encuentra redactado el artículo y por el grado en que se pueda vulnerar nuestra soberanía, me pronuncio por la afirmativa.

DISCUSIÓN SALA

El señor LAGOS.— Señor Presidente, represento a una región donde el narcotráfico ha causado nefastas consecuencias. En ella hay una población penal con casi 50 por ciento de extranjeros, principalmente, bolivianos, peruanos y paraguayos. Y los convenios que tienden a ir superando el problema, resultan indispensables.

Por tal motivo, rechazo la indicación renovada.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, me parece del todo necesaria la cooperación internacional cuando se trata de proceder a investigaciones relacionadas con el narcotráfico. Sin embargo, coincido con algunos señores Senadores en cuando a que la vía para prestar tal cooperación, tratándose de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, son los tribunales de justicia y no otros organismos.

Por lo tanto, apruebo la indicación renovada.

El señor URENDA.— Señor Presidente, por no existir en este caso justificación para la intervención del Consejo de Defensa del Estado —toda vez que como está redactada la norma tal organismo podría enviar la información respectiva respecto de cualquier denuncia en el extranjero—, y considerando que ya no hay por que preocuparse, como legítimamente ha sucedido, de que cualquier persona pueda hacer una denuncia infundada, ya que su acción debe someterse a un procedimiento iniciado en un país extranjero, apruebo la indicación para eliminar el artículo 22.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, en primer lugar, a mi entender, el artículo persigue un claro objetivo: cumplir con los convenios o tratados internacionales en los cuales participa nuestro país, lo que resulta necesario para un tratamiento recíproco en cuanto a la información que Chile requiera en el mismo sentido.

En segundo término, aquí no se trata de hacer una excepción en la entrega de información en materia delictiva, pues se hallan vigentes en Chile convenios con la Interpol, los cuales habilitan a la policía chilena para la persecución de delincuentes comunes. Entonces, si ya existen atribuciones de esa índole para organismos públicos, con mayor razón habría que otorgar la facultad de que se trata al Consejo de Defensa del Estado, con el fin de fortalecer la legislación en estudio.

Rechazar el artículo 22 significaría debilitar las posibilidades de ese organismo para investigar delitos de narcotráfico, razón por la cual voto en contra de la indicación renovada.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, por las razones dadas por el Honorable señor Andrés Zaldívar, voto que no.

El señor LAGOS (Prosecretario).— ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—*Se aprueba la indicación renovada (16 votos contra 15 y 2 pareos).*

Votaron por la afirmativa los señores Cooper, Diez, Errázuriz, Feliú, Horvath, Huerta, Larraín, Martín, Otero, Pérez, Piñera, Prat, Romero, Sinclair, Thayer y Urenda.

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la negativa los señores Calderón, Carrera, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Hormazábal, Lagos, Lavandero, Muñoz, Núñez, Ominami, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

No votaron, por estar pareados, los señores Alessandri y Siebert.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Al acogerse la indicación número 39, resulta innecesario discutir la número 40, también renovada.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, como no hay más indicaciones renovadas, propongo a la Sala aprobar el resto del proyecto. Carece de sentido ir aprobando artículo por artículo.

La señora FREI (doña Carmen).— Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— De acuerdo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Efectivamente, no quedan otras indicaciones renovadas.

El señor HORVATH.— Pido la palabra.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor HORVATH.— Señor Presidente, intercambié algunas ideas con el Honorable señor Otero, en el sentido de que en la revisión de la iniciativa que va a hacer la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se incluya el artículo 42, contenido en el título relativo a las faltas y al procedimiento. En verdad, existen profundas diferencias entre lo que propone la Comisión y el texto de la Cámara de Diputados.

Creo que la norma puede ser perfeccionada consignando penas alternativas, como, por ejemplo, aquellas que pueden pagarse con trabajos de colaboración con la autoridad, y otras para el caso de reincidencia.

Por lo tanto, solicito incluir el artículo 42 entre aquellos que deberán ser revisados por la Comisión con anterioridad a su aprobación por la Sala.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Antes, ¿habría acuerdo para dar por aprobado el resto de los artículos, excepto el 42?

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Sí, señora Senadora.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, tal vez algunos requieren quórum especial, caso en el cual deberíamos darles la aprobación correspondiente.

En segundo término, estoy de acuerdo en que la redacción del artículo 42 sea examinada nuevamente por la Comisión de Constitución, pues, al señalar que: "En caso que la falta se hubiese cometido conduciendo vehículos motorizados," da la idea de que se consumen drogas en ese acto, lo cual no constituye lo distintivo de la figura, sino el hecho de hacerlo bajo la influencia de una sustancia sicotrópica o de aquellas que menciona la ley. Por eso, sería más apropiado poner: "En caso que la falta se hubiese cometido conduciendo vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas"; es decir, una fórmula similar a la existente para la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— Tiene la palabra la señora Ministra.
La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).— Señor Presidente, como se ha mencionado, sería importante revisar algunos artículos, considerando la relevancia que tendrá para el país —pues será, en definitiva, una política de Gobierno— el buscar penas alternativas a las privativas de libertad, a fin de brindar a los jueces un vasto abanico de posibilidades para sancionar diferentes delitos.

Desde ese punto de vista, me parece útil que también el artículo 42, como lo solicitó el Honorable señor Horvath, sea revisado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— La solicitud del Senador señor Horvath requiere ser aprobada por unanimidad.

¿Habría acuerdo en acoger dicha petición?

El señor OTERO.— Sí, señor Presidente, porque parece adecuado.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente).— En consecuencia, el artículo 42 pasa a la Comisión de Constitución junto a los otros que deberán ser revisados por ella.

Si le parece a la Sala, se daría por aprobado el resto de las proposiciones de la Comisión, con lo cual quedaría terminada por ahora la discusión del proyecto.

Acordado.

—*Las siguientes son las proposiciones aprobadas, que recaen en las normas que se enumeran:*

Artículo 23 (pasa a ser 24); artículo 24 (pasa a ser 25); artículo 27 (pasa a ser 28); artículo 31 (pasa a ser 32); artículo 33 (pasa a ser 34); artículo 35 (pasa a ser 36); artículo 39 (pasa a ser 40); artículo 40 (pasa a ser 41); artículo 41 (pasa a ser 42); artículo 42 (pasa a ser 43); artículo 43 (pasa a ser 44); artículo 44 (pasa a ser 45); artículo 46 (pasa a ser 47); artículo 47 (pasa a ser 48); artículo 49 (pasa a ser 50); artículo 51 (pasa a ser 52); artículo 52 (pasa a ser 53); artículo 53 (pasa a ser 54); artículo 56 (pasa a ser 57); artículo 57 (pasa a ser 58); ARTÍCULOS TRANSITORIOS (se consulta esta denominación antes de las disposiciones pertinentes); artículo transitorio (pasa a ser 1° transitorio), y artículo 2° transitorio (se agrega al ya existente).

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.12. Nuevo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 12 de abril, 1994. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 328

BOLETÍN N° 65307.

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en los artículos 17, 19 y 42 del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros el informe que acordasteis en las sesiones de 22 de marzo y 5 de abril del presente año, en que se os propone una nueva redacción para los artículos 17 (antes 16), 19 y 42 (que pasa a ser 41 en virtud de los acuerdos de la Sala) del proyecto de ley citado en la referencia, teniendo en vista las ideas debatidas en esas sesiones.

Dejamos constancia que dicha iniciativa de ley ha sido calificada de "simple urgencia" por S. E. el Presidente de la República.

Concurrieron a la sesión en que se debatió este nuevo informe, además de los integrantes de la Comisión, los HH. Senadores señora Olga Feliú Segovia y señores Sergio Bitar Chacra, Antonio Horvath Kiss y Miguel Otero Lathrop.

Asistieron también a dicha sesión el señor Subsecretario de Justicia, don Eduardo Jara Miranda, y el asesor jurídico del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, don Michel Dibán Qanawati.

La Comisión os hace presente que el artículo 19 que se os propone versa sobre materias de carácter orgánico constitucional, atendido lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución política, y que no estimó necesario oír nuevamente a la Excm. Corte Suprema, por cuanto ésta ya se pronunció en el primer trámite constitucional.

Asimismo, y aún cuando como consecuencia de los acuerdos que reseñamos en seguida sólo se han introducido modificaciones de referencia al artículo 18, sugerimos aprobarlas con el quórum calificado que corresponde a ese precepto, en virtud de lo señalado en el artículo 19, N° 12, inciso primero, de la misma Carta Fundamental.

I. ARTÍCULOS 17 y 19

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 17 del proyecto contenido en nuestro segundo informe, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, vinculadas a los hechos en investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionados en el más breve plazo.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.”

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones renovadas en la Sala:

La indicación N° 24, renovada por los HH. Senadores señora Feliú y señores Cooper, Horvath, Larre, Otero, Prat, Ríos, Siebert, Sinclair y Urenda, propone suprimir el inciso segundo.

La indicación N° 22 se renovó por los mismos HH. Senadores, en subsidio de la anterior, sólo en cuanto reemplaza el inciso segundo, de manera de obligar al Consejo de Defensa del Estado a requerir a través del tribunal correspondiente, la entrega de antecedentes sobre cuentas corrientes, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva.

El artículo 19, por su parte, expresa lo que sigue:

“Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado tendrá, además, las siguientes facultades y atribuciones:

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquella;
- b) Solicitar al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado que impida la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- c) Efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior, y
- d) Solicitar al juez a que se refiere la letra b) que ordene alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Para llevar a efecto las medidas a que se refiere este artículo, podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar, si fuere necesario.

Se notificará al interesado, en copia íntegra, la resolución que disponga la medida de que se trate”.

En relación con este artículo, se renovaron en la Sala las siguientes indicaciones:

La indicación N° 29, renovada por los HH. Senadores señores Alessandri, Cooper, Lagos, Larre, McIntyre, Otero, Ríos, Romero y Siebert, y por los ex Senadores señores Jarpa y Papi, propone suprimir la letra a), en que se contempla la facultad del Consejo para recoger e incautar documentación y antecedentes probatorios.

La indicación N° 30, renovada por los mismos HH. Senadores, propone eliminar la letra b), que consulta la atribución de solicitar que se decrete el arraigo de los sospechosos.

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación N° 32, renovada por los antes nombrados HH. señores Senadores, persigue rechazar la letra d) suprimiendo de esa forma la atribución del Consejo para requerir que se ordenen, por un plazo no superior a 60 días, las medidas precautorias que estime conducentes a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual, enunciadas en el artículo 21.

Durante el curso de la primera de las mencionadas sesiones del H. Senado, en que se discutieron en particular los artículos 17 y 19, se aceptó que el delito denominado "de lavado de dinero" es de extrema seriedad y que consecuentemente, es menester contemplar la adopción de medidas tendentes a detener a tiempo su perpetración. Ello hace menester flexibilizar los criterios habituales, por tratarse de uno de los delitos de más difícil pesquisa que se ha presentado en los tiempos modernos, que se detecta cuando el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas emerge a través de la economía en un determinado lugar, y se detectan grandes inversiones que no pueden ser justificadas por las personas que las realizan.

Algunos HH. señores Senadores manifestaron que debe otorgársele al juez del crimen la facultad de autorizar el alzamiento del secreto bancario, porque existen procedimientos que permiten controlar el ejercicio de esta facultad, con lo que se evita que las personas, por diferentes motivos, puedan verse expuestas a una medida de este tipo.

Como conclusión del debate, se decidió modificar el proyecto en el sentido de requerir la autorización del juez competente, pero conservando la idea de que la iniciativa para solicitar el alzamiento del secreto bancario sea del Consejo de Defensa del Estado.

Hicieron notar algunos HH. señores Senadores que, a su juicio, el tribunal no podrá negar la medida en forma discrecional, ya que ello atentaría contra la conducción de la investigación, que compete al Consejo.

Otros, por su parte, sostuvieron que, a fin de proteger efectivamente los derechos de las personas, no bastaría el solo interés de la autoridad administrativa de imponerse del secreto bancario, sino que es la justicia la que debe determinar si, para el debido éxito de la investigación preliminar, se hace necesario permitir que ella tome conocimiento de esa documentación reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos HH. señores Senadores manifestaron la conveniencia de que la Comisión debatiera también otras atribuciones que se entregan al Consejo de Defensa del Estado y que versan sobre materias que pueden ser delicadas, a fin de determinar si respecto de ellas será necesaria, o no, la intervención judicial previa.

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el curso del debate suscitado en la Comisión, se resolvió agrupar en el artículo 17 las facultades que el Consejo de Defensa del Estado puede ejercer directamente durante la investigación preliminar del delito del "lavado de dinero", sin que requiera autorización judicial previa, y establecer en el artículo 19 aquellas que sólo pueden ejecutarse si media dicha autorización.

Al efecto, se trasladó al artículo 19 el inciso segundo del artículo 17, que se refiere al alzamiento del secreto bancario, y se incorporó, en su lugar, la facultad del Consejo de realizar actuaciones en el exterior.

Respecto a este último punto, algunos HH. señores Senadores sugirieron especificar que estas actuaciones en el extranjero debían regirse por los convenios internacionales y las disposiciones legales del país de que se trate, pero la Comisión lo estimó innecesario, por considerar evidente que se aplican tales reglas generales.

Los incisos restantes primero, tercero y cuarto del referido artículo 17 mantuvieron su redacción original.

Sometido a votación el texto que os proponemos más adelante para el artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díaz, Diez, Fernández, Larraín y Sule.

En lo que respecta al artículo 19, éste queda integrado por cuatro órdenes de atribuciones: la incautación de documentos, el alzamiento del secreto bancario, el arraigo y las medidas cautelares del artículo 21.

Respecto del arraigo y de las aludidas medidas cautelares, la Comisión estimó que, por su especial gravedad, debe exigirse más que una simple autorización judicial que habilite al Consejo para llevarlas a cabo si lo estima conducente.

Se coincidió en que, en tales casos, es necesario radicar en el propio tribunal la decisión de adoptarlas, puesto que, de otra manera, se estaría entregando a una autoridad administrativa facultades que afectan garantías constitucionales.

No se advirtió un inconveniente similar, en cambio, respecto de la incautación de documentos y del alzamiento del secreto bancario. Si bien el Consejo ha de recabar la autorización del tribunal competente para efectuar esas diligencias, la decisión de realizarlas o de no hacerlo queda librada a la ponderación de las circunstancias que haga dicho órgano administrativo.

Para tal efecto, la Comisión estimó conveniente diferenciar ambos grupos de atribuciones, regulándolas en incisos separados.

Ante una sugerencia del Ejecutivo para establecer como juez competente el del domicilio del Abogado Procurador Fiscal de Santiago, para una mayor

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

precisión, la Comisión estimó pertinente dejar constancia de que eso no era necesario, ya que justamente el propósito que la motivó en el segundo informe a declarar competente al juez del domicilio del Consejo de Defensa del Estado es que sea aquel que corresponda al domicilio que tiene este Servicio en la ciudad de Santiago.

La medida de incautar documentación fue objeto de diversos comentarios, en los que se hizo notar la conveniencia de que el Consejo indique al tribunal el nombre del abogado funcionario de dicho Servicio que será responsable de efectuarla, y, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que, al realizarla, se levante un acta de la diligencia y se entregue copia de ella al interesado, junto con la resolución que ordena la medida.

Esta obligación de notificar al interesado la medida respectiva, contemplada en nuestro segundo informe, se precisó, al señalarse que procederá, además, respecto de las medidas de arraigo y las cautelares, y se cumplirá mediante la entrega al interesado de copia de las resoluciones correspondientes, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Juzgó oportuno la Comisión establecer normas mínimas sobre la forma en que ese tribunal debe otorgar su autorización, o decretar la medida, en su caso. Se estableció para ello un procedimiento especial y breve, sin intervención de terceros, a fin de resguardar el debido secreto.

Fue analizada la posibilidad de que el tribunal decretase medidas para mejor resolver, y se concluyó que impedirlo limitaría excesivamente sus facultades, y podría incluso entorpecer la solicitud, ya que obligaría al tribunal sólo a rechazar o aprobar, sin tener la posibilidad de requerir mayores antecedentes. Con todo, dado que debe respetarse el secreto de la investigación preliminar, la Comisión dejó constancia que dichas medidas no pueden ser de aquellas que supongan intervención de terceros, y que el tribunal podrá siempre pedir los antecedentes adicionales que necesite al Consejo de Defensa del Estado.

Para el caso de que el tribunal rechace la práctica de las diligencias, se le obliga a fundar someramente la negativa y se concede derecho al Consejo a apelar de ella. El recurso de apelación que pueda deducir el Consejo será conocido en cuenta por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones, y el expediente que se forme debe devolverse al Consejo, una vez fallado el recurso.

En cuanto al hecho de que el Consejo pueda recabar el auxilio de la fuerza pública, la Comisión tuvo en cuenta que hay diversos organismos públicos que están habilitados para recabarlo directamente, sin intervención judicial. Concluyó que, en todo caso, no reviste significación particular en la especie, toda vez que siempre mediará una resolución judicial, sea autorizando u

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ordenando la medida de que se trate, en la cual podrá consignarse esa circunstancia.

Sometida a votación la nueva redacción del artículo 19, resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín y Sule.

Con la misma unanimidad, al advertir que las redacciones aprobadas para los artículos 17 y 19 hacen necesario adecuar las referencias que hacen a ellos los artículos 15 y 18, la Comisión resolvió proponer las modificaciones pertinentes en estos últimos.

II. Artículo 42.

El artículo 42 de nuestro segundo informe dispone lo siguiente:

“Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 10 en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales de enseñanza superior, profesional, media o básica, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales. Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción se aplicará en su monto máximo. En caso que la falta se hubiese cometido conduciendo vehículos motorizados, además se impondrá la suspensión de la licencia de conducir hasta por un año. Conjuntamente con estas sanciones, el juez podrá condenar al infractor a asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por un plazo de cincuenta días, en instituciones consideradas como idóneas para el Servicio de Salud del territorio del respectivo tribunal.

Asimismo, serán sancionados con idénticas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado con tal propósito.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza, serán sancionados con el duplo de las penas establecidas en el inciso primero o con prisión en su grado mínimo a medio.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las penas señaladas precedentemente no se aplicarán a quien justifique el uso, consumo, tenencia o porte de alguna de dichas sustancias, caro consecuencia de prescripción médica”.

Respecto de este artículo, se dispuso en la Sala que se estudiara la posibilidad de consignar penas alternativas a las privativas de libertad, tales como los trabajos de colaboración con la autoridad municipal, y que, en relación con la figura del consumo conduciendo vehículos motorizados, se tuviera presente la falta que consiste en conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

Al respecto, la Comisión juzgó conveniente introducir diversos cambios en este artículo y reordenar sus disposiciones.

Para evitar interpretaciones restrictivas del concepto de “establecimientos educacionales de enseñanza superior, profesional, media o básica”, prefirió referirse a los “establecimientos educacionales y de capacitación”.

Consideró, por otra parte, que la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados debía ser, propiamente, accesoria, dejando como principales la multa y la asistencia a programas de prevención.

Estimó pertinente incorporar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por su efecto rehabilitador, ya que le da al infractor la posibilidad de realizar una actividad socialmente útil, compatible con su vida familiar y laboral, y que evita el efecto pernicioso que tendría el contacto con otros reos en los centros de reclusión.

Se coincidió, sin embargo, que debe dejarse a elección del condenado, ya que de lo contrario se trataría de trabajos forzados, lo que sería una pena inconstitucional, por infringir el artículo 5° de la Constitución Política, en relación con el artículo 6° del Pacto de San José de Costa Rica. Por tal razón, se decidió darle carácter de pena conmutativa de la multa.

Con respecto a la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia de drogas, esta falta ya se encuentra contemplada en el artículo 62 de la ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local, por lo que fue eliminada.

Se sustituyó también la mención del “Servicio de Salud del territorio del respectivo tribunal” por “Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva”, por cuanto pudiera ocurrir que en el territorio del tribunal de primera instancia no existieren Servicios de Salud.

Además, se agregó un inciso que sanciona específicamente la tenencia y posesión de drogas en lugares públicos para el exclusivo y próximo uso personal, concordando de esta forma el artículo 42 con el artículo 5° de la

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

misma ley, que excluye de sanción penal estas conductas una vez acreditado su destino personal y se remite a este artículo.

La Comisión intercambió opiniones también sobre la sanción, como falta, del consumo en lugares privados, cuando haya habido concierto entre los partícipes. Después de un intenso debate, se concluyó que este elemento del tipo responde a una situación de hecho que apreciará el juez de la causa, y deberá necesariamente probarse en forma específica para que éste pueda dictar sentencia condenatoria. Habrá de comprobarse los actos organizados con esa determinada finalidad, que exceden el ámbito de la individualidad, o, si así se quiere, de la privacidad de una sola persona. Por ello, la inclusión de esta falta no pone en peligro la libertad individual.

Sometida a votación la nueva redacción del artículo 42 que pasa a ser 41 en virtud de los acuerdos de la Sala, resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín y Sule.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto consignado en nuestro segundo informe:

Artículo 15

En el inciso tercero, cambiar la frase "a que se refiere el artículo 17, por las expresiones "a que se refieren los artículos 17 y 19, inciso primero, letra b)".

Artículo 17

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior".

Artículo 18

En el inciso primero, reemplazar la oración "a que se alude en los artículos anteriores" por las palabras "a que se refiere esta ley".

En el inciso segundo, sustituir la frase "a que se refiere el artículo anterior" por la oración "a que se refieren los artículos 17 y 19".

Artículo 19

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, adoptar una o más de las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución al interesado.

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá solicitar a la justicia que decrete las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) inmediatamente precedentes serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso primero o, en su caso, disponer aquellas que contempla el inciso segundo. El tribunal, procederá

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, el Consejo de Defensa del Estado, una vez autorizadas o decretadas judicialmente, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización u orden judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario”.

Artículo 42

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 42. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 10, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

NUEVO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada”.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Diez Urzúa (Presidente) , Nicolás Díaz Sánchez, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández y Anselmo Sule Candia.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 1994.

JOSÉ LUIS ALLENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.13. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 328. Sesión 08. Fecha 19 de abril de 1994. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En seguida, corresponde tratar el nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en los artículos 17, 19 y 42 del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Constitución (nuevo), sesión 7ª, en 13 de abril de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993 (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª y 31ª, en 25 y 26 de enero de 1994; 33ª y 2, en 9 y 22 de marzo de 1994; 4ª, en 5 de abril de 1994, respectivamente (queda pendiente la discusión particular).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La elaboración del nuevo informe sobre el proyecto éste tiene urgencia calificada de "simple" tuvo por objeto dar otra redacción a los artículos 17, 19 y 42, que pasó a ser 41.

El artículo 19 propuesto reviste el carácter de orgánico constitucional y, por lo tanto, su aprobación requiere de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, o sea, 26 votos según lo dispone el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Conviene tener presente que, en su oportunidad, se consultó sobre este artículo a la Corte Suprema y que ella emitió pronunciamiento sobre la materia.

DISCUSIÓN SALA

Por su parte, las modificaciones de referencia introducidas al artículo 18 de la normativa deben ser aprobadas con quórum calificado, esto es, 24 votos, de acuerdo con la misma disposición constitucional.

Las indicaciones relativas a los artículos 17 y 19 fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión, según consta en el informe.

Finalmente, la Comisión propone aprobar las enmiendas que indica en su informe. La primera de ellas apunta al inciso tercero del artículo 15 y tiene por objeto cambiar la frase "a que se refiere el artículo 17" por "a que se refieren los artículos 17 y 19, inciso primero, letra b)".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión.

El señor DIEZ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor DIEZ. Señor Presidente, quiero dar excusas a la Sala, porque, aunque completa, la relación que haré respecto del criterio que tuvo la Comisión sobre la materia, es breve.

En primer lugar, debo informar al Senado que la Comisión no sólo adoptó sus resoluciones por unanimidad, sino que además tuvo en cuenta la opinión del representante del Ejecutivo que asistió a la reunión, produciéndose un acuerdo total respecto de los artículos 17, 19 y 42. Lo relativo a los artículos 15 y 18 implica una mera referencia a determinados preceptos y no una modificación a su texto.

La Comisión trató de interpretar fielmente el debate habido en la Sala y acoger en el articulado lo que creyó que fue la intención dominante en el hemiciclo en su oportunidad. Y en esa interpretación coincidimos todo los miembros de ella.

Así consagró en el artículo 17 todas las resoluciones que el Consejo de Defensa del Estado, por acuerdo de sus integrantes, puede adoptar sin intervención judicial previa. En consecuencia, sacamos del precepto lo atinente a la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes y demás información de personas naturales o jurídicas y lo trasladamos al artículo 19. Además, se incorporó en el artículo 17 una atribución exclusiva para dicho organismo, cual es "efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior". Al respecto, la Comisión deja constancia en su informe que no considera necesario incluir en dicha disposición el hecho de que el Consejo de Defensa

DISCUSIÓN SALA

del Estado debe sujetarse a la legislación interna correspondiente cuando actúe en un país extranjero, por estimar que ello es obvio.

En el artículo 19, también la Comisión sistematiza el texto anterior conforme al debate habido en el Senado, y lo hace en dos categorías de atribuciones. La primera se refiere a la autorización judicial que necesita el Consejo de Defensa del Estado para llevar a cabo sus acciones; y la segunda apunta a que las medidas que se tomen en tal sentido deben ser ordenadas directamente por la justicia.

En cuanto a los derechos individuales de las personas, la Comisión dispuso que las diligencias deben ser ordenadas directamente por el juez a petición de dicho organismo. De esa forma se respetó el acuerdo del Senado, ya que las acciones para recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios pueden llevarse a cabo previa autorización judicial. Vale decir, se mantuvo el texto primitivo, pero se estableció esta otra obligación. Es así como en el informe se señala que "Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución" esto es, la acción judicial que autoriza la diligencia "al interesado". Eso se consagra en la letra a) del artículo 19.

La letra b) dispone que el Consejo de Defensa del Estado puede, previa autorización judicial, "Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo".

En esas dos situaciones el organismo en cuestión necesita autorización judicial.

Además, el Consejo puede solicitar a la justicia que declare las siguientes diligencias. Primero, "impedir la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados". En segundo lugar, la referida entidad podrá requerir que se ordenen las acciones a que se refiere el artículo 21, por un plazo no superior a sesenta días. Este precepto se refiere a la inamovilidad

DISCUSIÓN SALA

de los bienes que puede decretar el juez cuando ya esté conociendo del asunto, y le otorga facultad al Consejo para pedir que el magistrado ordene las medidas de carácter precautorio conforme al plazo que mencioné.

Copia de esas resoluciones tanto la que impida la salida del país como la que dé lugar a estas medidas deberán entregarse al afectado, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

El juez competente para conocer de estas materias será el del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, debiendo autorizar previamente las diligencias a que alude el inciso primero del artículo 19, o disponer aquellas establecidas en su inciso segundo. El tribunal procederá en ambos casos, breve y sumariamente, sin audiencias ni intervención de terceros. Al respecto, la Comisión analizó detenidamente si el tribunal podía solicitar algunas medidas para mejor resolver. Se acordó no incluir eso en el texto; pero, indudablemente, el juez puede, respetando la letra de la ley esto es, sin audiencia ni intervención de terceros, requerir al Consejo de Defensa del Estado todos los antecedentes que estime convenientes.

La Comisión no fue partidaria de otras medidas para mejor resolver, ya que éstas, por una parte, a lo mejor significaban alargar innecesariamente la diligencia; y, por otra, que terceros se impusieran de la investigación preliminar que deberá llevar a cabo el referido Consejo, cuyo éxito depende en gran medida del secreto de la misma.

Además, se estableció que el Consejo puede interponer un recurso ante la Corte de Apelaciones respectiva en caso de que el juez rechazare la autorización o las medidas solicitadas. Dice el texto propuesto por la Comisión: "La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes.". Esto tiene por objeto guardar el debido secreto o reservar y asegurar la celeridad de la vista y fallo del recurso de apelación.

La norma además dispone: "El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso".

Respecto de las actuaciones del Consejo de Defensa del Estado, la Comisión analizó asimismo lo relativo a la fuerza pública. Como las diligencias a que nos referimos han de ser autorizadas o decretadas judicialmente, se estableció que dicho organismo podrá requerir el "auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización u orden judicial correspondiente". En este caso, como es normal, la fuerza pública se entiende facultada para descerrajar y allanar, si fuera necesario.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, se cumple el requisito de que la fuerza pública debe ser ordenada judicialmente. En efecto, el juez, junto con decretar la diligencia respectiva, puede autorizar el auxilio de aquélla, bastando al Consejo de Defensa del Estado exhibir la autorización u orden judicial correspondiente para que le sea concedida.

Por último, el artículo 42 se refiere a los que consumieren alguna droga en lugares abiertos al público, tales como calles, caminos, etcétera. Aquí la Comisión, luego de un breve intercambio de ideas entre sus miembros y otros Senadores que asistieron a las reuniones, optó por sanciones penales distintas de las señaladas en el texto anterior. Ellas son: a) multa de media a diez unidades tributarias mensuales, y b) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Se aplicará también, como pena accesoria esto constituye una novedad, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses. Esto no dice relación a conducir bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, sino que representa una sanción, y, a juicio de la Comisión, una sanción eficaz, porque es evidente que el no poder conducir vehículos motorizados hasta por el término recién mencionado constituye un castigo para muchos de quienes hoy consumen drogas en lugares públicos.

Idénticas penas se aplicarán a los que tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias indicadas en la ley en proyecto, para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, exigiéndose, en este caso, que haya concierto previo con tal propósito; vale decir, que la reunión se celebre con el objeto de conseguir drogas.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será, obviamente, sancionada, según lo dispone el texto de la Comisión.

Para determinar la sanción del caso, se pide al juez correspondiente tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tengan la calidad de docentes o que sean funcionarios o trabajadores, la multa será la máxima que establezca la ley.

DISCUSIÓN SALA

Luego, el texto de la Comisión estatuye que los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza, serán sancionados con las dos penas contempladas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

No obstante, el texto de la Comisión dispone que, una vez ejecutoriada la sentencia cualquiera que ella sea y a petición expresa del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, el juez podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero (vale decir, la multa), por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos hará que se aplique íntegramente la sanción primitiva.

La Comisión deja constancia de que para poder conmutarse la pena por la de trabajos en beneficio de la comunidad, se requiere la petición expresa del infractor, a fin de no violar el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe los trabajos forzados.

Para terminar, quiero hacer presente que todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros, con el parecer favorable de los demás Senadores que asistieron a ella, Honorables señora Feliú y señores Bitar, Horvath y Otero, cuya cooperación agradecemos. Asimismo, contamos con la presencia y apoyo del Subsecretario de Justicia, don Eduardo Jara, y del asesor Jurídico del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, don Michel Dibán. Todos quienes participamos en el debate realizado en la Comisión coincidimos en el texto que hoy tenemos el honor de proponer al Honorable Senado.

Es todo cuanto puedo informar respecto a la redacción de los artículos mencionados, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, solicito que vayamos analizando y votando una por una las disposiciones de los artículos de que se trata, con el objeto de hacer las observaciones pertinentes respecto de cada caso en particular.

DISCUSIÓN SALA

No obstante que participo del informe efectuado por el Presidente de la Comisión y aunque intervine en el debate habido en ella, después de leer nuevamente el texto aprobado éste se analizó en una sola sesión y bajo la presión del tiempo, surge la necesidad de hacer algunas precisiones que evitarían cualquier duda sobre el tema, sin cambiar en absoluto lo acordado por la Comisión. Ello depende de la Sala y por eso, en cada oportunidad creo que son cinco los artículos que sufren modificaciones, haré la observación correspondiente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si le parece a la Sala, se seguirá el procedimiento planteado por el Honorable señor Otero.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En primer lugar, la Comisión sugiere reemplazar, en el inciso tercero del artículo 15, la frase "a que se refiere el artículo 17" por "a que se refieren los artículos 17 y 19, inciso primero, letra b)". Es un mero cambio de referencias.

Se aprueba.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En seguida, en el artículo 17, la Comisión propone sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior".

El señor Presidente de la Comisión explicó el motivo de esa enmienda.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, el inciso segundo propuesto habla de "la procedencia u origen de los bienes a que se refiere el artículo 12". Y este precepto dispone: "El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen", etcétera.

Como está redactado el inciso segundo, se podría entender que la referencia apunta sólo al concepto "bienes", con exclusión de los otros, en circunstancias de que la idea es englobarlos todos.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, para guardar la debida correspondencia entre las disposiciones, me permito sugerir al Senado que el inciso segundo. en la parte pertinente, diga: "la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si no hay más observaciones, se aprobaría la proposición de la Comisión, con el cambio sugerido por el Honorable señor Otero.

Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Respecto del artículo 18, la Comisión propone introducirle las siguientes modificaciones: en el inciso primero, reemplazar la frase "a que se alude en los artículos anteriores" por "a que se refiere esta ley"; y en el inciso segundo, sustituir la frase "a que se refiere el artículo anterior" por "a que se refieren los artículos 17 y 19".

Por ser de quórum calificado, el artículo 18 debe ser aprobado con el voto conforme de a lo menos 24 señores Senadores.

Se aprueba, en la forma propuesta por la Comisión, dejándose constancia de que emiten pronunciamiento 26 señores Senadores.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). El artículo 19, por su lado, tiene rango orgánico constitucional, por lo que debe ser acogido con el voto favorable de a lo menos 26 señores Senadores.

La Comisión sugiere reemplazarlo por el que se indica:

"Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, adoptar una o más de las siguientes medidas:

"a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

"Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución al interesado.

DISCUSIÓN SALA

“b) Requerir la entrega de antecedentes o copias”...

El señor DIEZ. Señor Presidente, para evitar confusiones, propongo que la Sala se pronuncie primero sobre la letra a), pues el Honorable señor Otero me ha hecho presente algunas modificaciones formales inciso segundo de dicha letra, que yo he aceptado porque vienen a llenar un vacío en ese aspecto.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión la letra a). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, sugiero redactar el inciso segundo de la letra a) en los siguientes términos: “Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica,” esto no está incluido en la norma propuesta por la Comisión “el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el día, hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere,”. Lo demás sigue igual hasta la parte final, donde habría que corregir la redacción. Dice: “Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución al interesado”. Pero ocurre que el interesado puede ser el Consejo de Defensa. En verdad, debiera señalar; “al que o aquellos que haya afectado”. Porque, pueden ser una o más personas. Entonces, la copia debe entregarse a aquel a quien haya afectado la medida. Por lo tanto, debiera decir: “Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución al que o a quienes hayan sido afectados por la medida”.

El señor DIEZ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Excúseme, señor Senador, para proceder en orden.

Al parecer, habría acuerdo respecto de la primera observación del Honorable señor Otero. Se trata solamente de una corrección formal tendiente a precisar más el párrafo respectivo.

Tocante a la parte final del párrafo segundo de la letra a), tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, la copia debe entregarse a la persona de quien se recoge o incauta la documentación, y no al interesado, porque éste puede no estar en conocimiento de la situación. A esa altura de la investigación, se supone que así ocurre. De manera que la expresión “al interesado” debe reemplazarse por “a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación”.

El señor OTERO. Exactamente.

DISCUSIÓN SALA

El señor BITAR. "A la persona o a las personas".

El señor DIEZ, Cuando se dice la persona se entiende que pueden ser también varias.

El señor OTERO. Señor Presidente, ése era precisamente el alcance que iba a hacer. Estoy de acuerdo con la observación del Senador señor Diez en cuanto a la redacción.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Solicito al Honorable señor Diez hacer llegar a la Mesa el texto correspondiente a la modificación indicada.

Se aprueban el encabezamiento y la primera letra a) del artículo 19 propuesto por la Comisión, con las enmiendas sugeridas por los señores Otero y Diez, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que 28 señores Senadores emitieron pronunciamiento favorable.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La primera letra b) de dicho artículo dice: "b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario. proporcionarlos en el más breve plazo".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión esta letra. Ofrezco la palabra.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, cuando se dice: "debiendo los bancos y otras entidades que estén autorizados o facultados para operar en los mercados...", se elimina la posibilidad de que se trate de personas naturales. Sin embargo, éstas si actúan en materia de valores y de seguros y de cambios. Por lo tanto, es preciso indicar: "debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados...". De esta manera, queda comprendido todo el universo correspondiente; no se excluye a las personas naturales.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Existiría acuerdo respecto de esta letra b) y de la observación formulada por el Honorable señor Otero? Solicito a Su Señoría hacer llegar a la Mesa el texto de la modificación que propuso.

DISCUSIÓN SALA

Se aprueba la primera letra b) del artículo 19 propuesto por la Comisión, con la enmienda sugerida por el Senador señor Otero, haciéndose constar, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que 28 señores Senadores votaron afirmativamente.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). A continuación, el artículo 19 dice:

“Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá solicitar a la justicia que decrete las siguientes diligencias:

“a) Impedir la salida del país de aquellas personas vinculadas sospechosamente a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

Después viene una letra b).

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En discusión esta letra a) y su encabezamiento.

Ofrezco la palabra.

El señor OTERO. Señor Presidente, aquí aparece un término bastante conflictivo, porque se dice: “de aquellas personas vinculadas sospechosamente”. La verdad es que debería establecerse lo siguiente: “Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que estén vinculadas a alguno de los hechos...”, ya que se puede presumir que una persona esté vinculada, pero no existe la vinculación sospechosa. Entonces, se trata simplemente de una precisión de lenguaje.

El señor SULE. Queda más claro, aunque existe la vinculación sospechosa.

El señor DIEZ. Es más amplio para el juez.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Habría acuerdo para aprobar esta parte del artículo 19 con la enmienda formulada por el Honorable señor Otero?

El señor RÍOS. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor RÍOS. Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización pueda funcionar simultáneamente con la Sala a partir de las 18:30.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Creo que no habría inconveniente en acceder a lo solicitado, pero una vez terminada la votación, que tiene rango orgánico constitucional.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). Con la enmienda indicada, la letra a) quedaría así: "Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes a lo menos se sospeche fundadamente que estén vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si no hubiera objeciones, se dará por aprobada esta letra y su encabezamiento.

Se aprueban, respecto del artículo 19 propuesto por la Comisión, la segunda letra a) y su encabezamiento, con la modificación propuesta por el señor Otero, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que 29 señores Senadores votaron a favor.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). A continuación, el artículo dice:

"b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

"Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) inmediatamente precedentes serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

"Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso primero o, en su caso, disponer aquellas que contempla el inciso segundo. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

DISCUSIÓN SALA

“Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, el Consejo de Defensa del Estado, una vez autorizadas o decretadas judicialmente, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización u orden judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario”.

Se aprueban, respecto del artículo 19 propuesto por la Comisión, la segunda letra b) y los párrafos que le siguen, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 29 señores Senadores.

El señor OTERO. ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, podríamos ir dando por aprobadas todas aquellas materias que no merezcan observaciones. ¿Y para qué dar lectura a todo, si hemos tenido tiempo suficiente para conocer el proyecto? Veamos solamente aquello en que pudiera haber alguna discusión.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Corresponde tratar ahora el artículo 42.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor OTERO. Respecto de este artículo...

El señor SULE. ¿Su Señoría sugiere no leerlo?

El señor OTERO. Sugiero no darle lectura.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La Comisión propone sustituir el artículo 42 por otro que figura en el nuevo informe.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor HORVATH. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, el inciso tercero del artículo 42 señala: “Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las

DISCUSIÓN SALA

drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.

El concepto “exclusivo y próximo en el tiempo” es imposible de acreditar, por lo cual nunca podrá ser invocado para sancionar al infractor. Se trata de un asunto absolutamente subjetivo. E incluso existe algo muy curioso: si llevo droga para dársela a otras personas, no incurro en delito según esta disposición. Entonces, el citado concepto hace prácticamente inaplicable el inciso.

La verdad es que quien porta sustancias para vendérselas a terceros comete delito, y ello está sancionado en otro lado. Pero aquí se sanciona al que tenga o porte “en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal”. A eso se está refiriendo el precepto. Pero cuando uno le agrega los calificativos “exclusivo y próximo en el tiempo” se transforma en una materia prácticamente imposible de acreditar en un proceso penal. Por lo tanto, esto nunca se va a poder aplicar. Basta que la persona que sea sorprendida llevando droga diga “Yo la pensaba usar en el mes siguiente”, para que no haya ninguna manera de aplicar lo dispuesto en este artículo. E incluso puede decir que la utilizará en una semana más; porque no es próximo en el tiempo. También sería suficiente que declarara: “Yo pensaba compartir la droga con otros amigos”, caso en el cual ya no es para su “consumo personal exclusivo”. De modo que es imposible que un juez pueda probar si es “exclusivo o próximo en el tiempo”.

Por consiguiente, como el proyecto pretende sancionar el porte de droga para consumo personal, no podemos establecer estas dos condicionantes, que hacen desaparecer la aplicación práctica del inciso tercero del artículo 42.

He dicho.

El señor SULE. Así queda más claro; aunque ello está establecido en otra parte.

El señor BITAR. Estoy de acuerdo con lo expresado por el Senador señor Otero.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH. Señor Presidente, con respecto al último inciso del artículo 42, dentro del espíritu en que se lo analizó y debatió en la Comisión, sería conveniente agregar, a continuación de la frase por la cual el juez “podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero”, las palabras “y las correspondientes del inciso octavo”, a fin de que verdaderamente exista la facultad de conmutar las penas por otras y que se cumplan con trabajo en favor de la comunidad.

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Perdón. Para ordenar la discusión, ¿habría acuerdo en aprobar la letra a) del artículo 42, que no ha sido observada?

El señor GAZMURI. Esa letra se refiere a la multa solamente.

El señor OTERO. Señor Presidente, deben aprobarse el encabezamiento y la letra a) del artículo 42.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Exactamente.

Si le parece a la Sala, daremos por aprobados el encabezamiento y la letra a) del artículo 42.

Se aprueban.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En seguida, corresponde analizar las observaciones formuladas a la letra b) y al inciso final del artículo 42.

El señor GAZMURI. Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede usarla, Su Señoría.

El señor GAZMURI. Señor Presidente, tengo dos observaciones sobre la segunda parte del artículo, y solicitaré que se divida la votación.

La primera se refiere al inciso cuarto del artículo 42, donde se establece la extraña figura de que las personas que consuman en lugares o recintos privados, si se hubieran concertado previamente, cometen delito.

Considero esta disposición absolutamente contradictoria con un elemento que ha estado en la tradición y que es recogido por este proyecto de ley: la idea básica es no sancionar el consumo privado, por cuanto se vulneran, a mi juicio, aspectos importantes relativos a las libertades individuales y, además, a toda la moderna concepción que hace a la drogadicción estar en un área en donde los elementos de patología, de enfermedad y de adicción, son aspectos de suma importancia.

Estoy de acuerdo en establecer como delito el consumo público de drogas, y que ello se sancione, como lo hace el inciso primero del artículo 42, por cuanto efectivamente aquél puede inducir a otros a consumirlas. Y éste es un delito que, evidentemente, debe sancionarse.

Por lo tanto, soy contrario al establecimiento de la figura del inciso cuarto, porque es claramente inconveniente y, además, porque procesalmente es de muy difícil prueba. ¿Cómo se determina el que haya o no concierto previo?

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente, habría dos tipos de consumo privado: uno que no estaría penado, aunque se efectúe en grupo, lo que ocurriría si no hay concierto previo; y otro que estaría penado: cuando hay concierto previo. Me parece que ese asunto no tiene ningún sustento, ni desde el punto de vista de principio, ni desde el punto de vista procesal.

Y la segunda cuestión que también voy a pedir que se vote por separado tiene que ver con el inciso octavo del artículo 42, que establece aumentos de penas para los reincidentes. Acepto esto último, pero no que se castigue el consumo público de drogas con prisión, aunque se trate de una condena baja: "prisión en su grado mínimo a medio".

Me parece que éste no es un asunto menor, por cuanto todas las sanciones que se contemplan en la iniciativa van en la justa orientación, o de la multa o de la rehabilitación de los adictos. En consecuencia, introducir el criterio de que puede haber pena de privación de libertad por el consumo de droga es completamente contradictorio con el fin social que se persigue: la recuperación de la gente sabemos que es mucha y que pertenece a todos los estratos, y, en especial a la juventud que ha caído en la adicción a la droga.

Creo, además, que dadas las características de nuestro sistema carcelario, exponer a la prisión, por ejemplo, a muchachos que reincidan en fumarse un cigarrillo de marihuana en una plaza pública, con toda seguridad equivale a ponerlos en la posibilidad de agregar a conductas poco razonables por así decir todo lo que significan a menudo nuestras prisiones: verdaderas escuelas del delito.

Por tanto, considero que esta introducción del concepto de privación de libertad aunque sea en grados mínimos por el consumo público de drogas es completamente contraindicado respecto de un tratamiento social eficaz contra este flagelo moderno.

Por tales razones, solicito votación separada respecto de los dos incisos mencionados.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Hay observaciones respecto de los incisos tercero, cuarto y final del artículo 42.

Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, creo que aquí hay dos materias en juego. Por una parte, hay dos disposiciones para las que, legítimamente, un señor Senador ha solicitado votación separada.

DISCUSIÓN SALA

La otra dice relación con el inciso tercero del artículo 42, que termina con las palabras "exclusivo y próximo en el tiempo". En este punto voy a estar en desacuerdo con el Senador señor Otero por primera vez...

El señor DÍAZ. No es primera vez, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA. Ni será la última...

El señor DIEZ. Hablo de este proyecto, señores Senadores.

El juez tiene los medios probatorios (la cantidad de droga de que se trate, la forma en que se tenga, etcétera), y ello le permitirá apreciar si se está o no en la circunstancia del inciso tercero. Porque, si no se prueba tal circunstancia esto es, que la droga es para el uso exclusivo y próximo nos encontramos en presencia de otro delito, que tiene una pena mucho mayor.

La verdad es que el juez es quien debe decidir en este caso. Y no tenemos otra manera de establecerlo que decirle: "Usted aprecie, de acuerdo a su leal saber y entender, si la droga incautada al detenido estaba destinada a su uso exclusivo y próximo en el tiempo o si se trata realmente de un traficante". Por eso, estoy por mantener la expresión "exclusivo y próximo en el tiempo" en el inciso tercero.

Por otro lado, estoy de acuerdo con la indicación del Senador señor Horvath, que incide...

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Excúseme, señor Senador. La Mesa sugiere votar inciso por inciso, para ir por orden.

El señor DIEZ. Muy bien, señor Presidente.

El señor SULE. Entiendo que sólo se votarán los incisos observados, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Así es, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, deseo que la Mesa precise un punto. Obviamente, ésta es una votación en segundo informe, y voy a argumentar en mi contra.

Si se propone una modificación al texto que viene de la Comisión, como técnicamente estamos en la segunda discusión, si no hay unanimidad para acogerla, no resta sino votar a favor o en contra la disposición del informe. Las indicaciones solamente se pueden aprobar por unanimidad, que es lo que ha

DISCUSIÓN SALA

venido ocurriendo. De manera que, existiendo la oposición de un señor Senador en este caso, pese a estar en desacuerdo con su interpretación, me veo en la obligación de señalar que, reglamentariamente, no se puede votar mi indicación, y creo que uno debe atenerse al Reglamento estrictamente para el mejor ordenamiento del Senado.

Por lo tanto, señor Presidente, debe entenderse que hay acuerdo en torno al inciso tercero del artículo 42. Queda sólo por discutirse el inciso cuarto, a que se ha referido el Honorable señor Gazmuri, sin perjuicio de que voy a hacer referencia...

El señor SULE. Cuarto y octavo, señor Senador.

El señor OTERO. ...a otro más. No alcancé a hacer la indicación correspondiente, pero se trata simplemente de una materia de redacción. Me parece que es el inciso séptimo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). El señor Senador tiene razón.

Si no hubiera acuerdo unánime en torno a las indicaciones, debe aprobarse o rechazarse el texto propuesto por la Comisión.

En consecuencia, si le parece a la Sala, se darán por aprobados la letra b) y los incisos segundo y tercero del artículo 42 propuesto por la Comisión.

Se aprueban.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En seguida, corresponde tratar el inciso cuarto de dicho artículo, respecto del cual se ha solicitado votación separada.

Tiene la palabra el Senador señor Diez.

El señor DIEZ. Señor Presidente, creo que si se lee cuidadosamente el inciso cuarto se ve su justificación, porque no habla de consumo en lugares privados a secas. Lo que exige es que los hechos "se hubieren concertado con tal propósito". Es decir, se trata de un recinto que se utiliza para consumir drogas, y eso es lo que debe determinar el juez.

En consecuencia, eliminar el inciso permitiría una burla permanente.

La policía y el Ministerio de Justicia nos informaron que había lugares privados donde las personas se concertaban para consumir drogas, y no se trataba de clubes o de establecimientos que pagaran patente, ni de nada parecido. Por eso, la Comisión aceptó este inciso propuesto, según entiendo, por el Ejecutivo, y dejó claramente establecida en el informe la exigencia esencial de que hubiera concierto previo. Sólo en virtud de este elemento nos atrevemos a

DISCUSIÓN SALA

intervenir en el ámbito de los recintos privados, por entender que al usárselos previo concierto dejan de ser tan privados.

Por tales razones, solicito al Honorable señor Gazmuri retirar su oposición, a fin de aprobar el inciso, que evita la corrupción implícita en el surgimiento de lugares destinados al consumo de drogas, los cuales se van cambiando, como sucede en algunas ciudades del norte.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, simplemente deseo ratificar lo que en su oportunidad se planteó en la Comisión de Legislación. El proyecto original del Ejecutivo no establecía sanciones para el consumo privado. Sin perjuicio de ello, en la tramitación de esta iniciativa legal, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, luego de los aportes formulados por diversos señores Parlamentarios, se convino en la necesidad de intervenir en algunas situaciones de ocurrencia frecuente: la utilización de lugares privados como se ha señalado, no se trata de locales con patentes. ni de bares o clubes en los que particulares se conciertan con el objeto de consumir drogas. Desde ese punto de vista, parecía conveniente otorgar al juez, en forma limitada, la facultad de intervenir en casos de esta naturaleza.

Quiero señalar, además, que el artículo 42, en los términos en que se aprobó en la Comisión, a mi entender introduce un elemento relevante: la posibilidad de que el juez tenga medidas alternativas a la prisión para sancionar las diferentes situaciones que se plantean respecto del consumo. Sin embargo, considero atendible la sugerencia de revisar la sanción que se establece para la reincidencia en el consumo. Ciertamente, ésta debe constituir una agravante de la sanción penal, pero, al margen de ello, el artículo 42 contempla una amplia gama de alternativas. Nos parece relevante destacar, por ejemplo, la contemplada en la letra b), por cuanto posibilita efectivamente la rehabilitación de la persona que consume droga.

En definitiva, señor Presidente, me parece importante así lo contempla nuestro sistema penal que la reincidencia grave y sea relevante como factor agravante y disuasivo. No obstante, tratándose de simple consumo, tal vez podría estudiarse, si así lo estima el Senado, la posibilidad de excluir la pena privativa de libertad.

Muchas gracias.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR. Señor Presidente, en el debate desarrollado en la Comisión me surgió una duda similar a la que señaló el Honorable señor Gazmuri. Sin embargo, creo conveniente la mantención de la expresión actual. ¿Por qué? Se

DISCUSIÓN SALA

ha dado ya el grueso de los argumentos, pero como para la interpretación de la ley que habrá de hacer el juez en el momento de actuar, los debates del Senado serán elementos por considerar, deseo señalar el espíritu con que comprendo la norma. Aquí se trata de un lugar que se utiliza habitualmente para el consumo; tiene que existir una rutina o una frecuencia. No estamos pensando en un recinto que sólo se utiliza una vez, porque, de alguna manera, eso significaría que, para detectarlo, se han puesto en práctica mecanismos de intromisión en los hogares, cosa que, por lo demás, este mismo articulado impide, al exigir la decisión de un juez para entrar a un recinto privado o descerrajar su puerta de entrada.

En consecuencia, se trata de un consumo concertado previamente y que tiene lugar con una cierta rutina. Obviamente, no se escogerá un lugar público, oficial o comercial para tales fines, sino un sitio que, por la naturaleza del consumo, será siempre privado. Pero, como digo, el inciso supone que se dé el rasgo de permanencia o, a lo menos, de alguna rutina.

Ahora, en cuanto a la pena en el caso de las reincidencias, también me parece conveniente mantener los términos en que está. Al haber reincidencia, la sanción debe ser mayor, y no debemos olvidar que el último inciso del artículo contempla la posibilidad de conmutar...

El señor DIEZ. Siempre puede hacerse, señor Senador, e incluso en beneficio de reincidentes.

El señor BITAR. Exactamente.

El señor DIEZ. Y por eso es buena la aclaración del Senador señor Horvath.

El señor BITAR. Entonces, en el bien entendido de que la lógica moderna para enfrentar estos delitos implica formas de prevención, pero también de rehabilitación, el último inciso contempla la posibilidad de conmutar la pena y dar curso a formas distintas de sanción solicitadas por el acusado, entre las cuales se cuenta la posibilidad de trabajar para la comunidad en lugares específicos. De manera que puede obviarse la pena de prisión.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En consecuencia. ¿Su Señoría concuerda con la redacción actual del inciso?

El señor BITAR. Sí, señor Presidente, con la complementación sugerida por el Honorable señor Horvath.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Díaz.

El señor DÍAZ. Señor Presidente, creo que todas las medidas que se tomen en la materia son pocas; hay que extremar la rigurosidad. Naturalmente, uno

DISCUSIÓN SALA

evita meterse en el ámbito de lo privado y perdona muchas cosas, pero, indiscutiblemente, estamos ante un caso excepcional. Diría que es peor que el SIDA, ya que el porcentaje de gente afectada con esta enfermedad es bajo en comparación con el de la gente con problemas de drogadicción. Y, como sabemos, uno de los caminos que lleva al SIDA es la drogadicción, cuando se recurre al pinchazo.

En algunos países, se ha procurado resolver la cuestión exclusivamente sobre la base de tratamientos médicos. En Holanda, por ejemplo, prácticamente se liberó el consumo, y se recetaba libremente a la gente, pensando que el médico sería capaz de captar a ese paciente y de hacerle el tratamiento adecuado. No obstante, el sistema fracasó rotundamente, en ese país y en otras partes.

Por eso reitero, todas las medidas son pocas. Ojalá dispusiéramos de los medios necesarios para prevenir y rehabilitar, lo cual muchas veces involucra hospitalizaciones. Lamentablemente, no los tenemos. No sé cuántas camas de hospitales requeriríamos en Chile para tratar a las personas, sobre todo cuando están en grados de intoxicación aguda.

Soy partidario también de que se apliquen incluso sanciones como la prisión. Porque, en caso contrario, el asunto es muy sencillo para algunos: se cae en la drogadicción, y si se tiene dinero, se paga la multa correspondiente y se reincide en el consumo. Así que debe haber algún mecanismo para aplicar una sanción que no sea sólo la pecuniaria, sino también una de otro orden.

A mi juicio, si queremos erradicar esta plaga, que está adquiriendo caracteres de epidemia en Chile, debemos tomar medidas muy rigurosas. Y ellas nos duelen, porque aparentemente atentan contra la privacidad, la libertad y una serie de cosas. Pero hay un bien común, que es la salud de la comunidad y de los chilenos, y, en mi opinión, todo lo que apunte en ese sentido es bueno. Soy partidario de las sanciones de tipo penal y de la rigurosidad de la ley.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). En consecuencia, Su Señoría se pronuncia a favor de la actual redacción del inciso cuarto del artículo 42.

El señor DÍAZ. Así es, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri y, luego, los Senadores señores Sule y Thayer.

El señor GAZMURI. Señor Presidente, a mi juicio, el debate puede ser muy largo. Sólo quiero reiterar que pido votación separada respecto de este inciso.

Y me limitaré a argumentar en dos sentidos. En primer lugar, considero que la norma establece un criterio incorrecto: la sanción al consumo privado, acerca

DISCUSIÓN SALA

de lo cual discrepo. Creo que ello es peligroso e improcedente, aparte que no se extiende ese mismo criterio a otras conductas sociales que también son desviadas y muy dañinas, como el alcoholismo o el tabaquismo. Estoy de acuerdo en combatir este último aquí hay ardorosos partidarios de hacerlo, como el Senador señor Díaz, pero sobre esa base podríamos llegar a prohibir, entonces, el consumo público, para que la gente no tuviera malos ejemplos, e incluso, el privado, si mediase un concierto de voluntades. Pienso que lo anterior implica entrar a un camino muy inconveniente.

En segundo término, el inciso está redactado considerando la posibilidad y lo entiendo de que existan centros organizados de consumo privado habitual que tengan el carácter de recintos particulares. Pero el texto no dice eso. Y, por tanto, la concertación de un grupo de amigos en un domicilio privado, para citar un caso, también constituiría delito, situación que me parece compleja. Con el mismo criterio, y ante el grave problema constituido por el alcoholismo, podría elevarse a la categoría de figura delictual la conducta de quienes se conciertan todos los fines de semana y se emborrachan.

Sin embargo, creo que ésa no es la forma de combatir el alcoholismo. Y no estoy de acuerdo en que la gente se emborrache los sábados en la noche. Que eso quede claro.

Por consiguiente, no es cuestión de tomar muchas medidas, sino sólo aquellas que sean eficaces, sin incurrir en la política de extender sólo la sanción y los delitos más allá del resguardo de otros elementos que también son muy importantes en el Derecho y en la vida social, y con prescindencia de bienes jurídicos como la libertad individual y la privacidad de los domicilios. Ciertamente, cuando hay libertad individual se pueden producir, en el plano de lo privado, conductas desviadas, e incluso, repudiadas por la sociedad. Pero el prevenirlas y combatirlas y, cuando corresponda, el sancionarlas no tiene que ver con violar cuestiones de principio.

Por las razones dadas, expongo este punto, e insisto en pedir, conforme al Reglamento, votación separada de este inciso.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Su Señoría plantea la supresión del inciso cuarto del artículo 42?

El señor GAZMURI Así es, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE. Señor Presidente, ya se ha solicitado, en forma enfática, la votación por un señor Senador. Sólo quiero decir, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que en el nuevo informe de la Comisión de

DISCUSIÓN SALA

Constitución se señalan claramente las limitaciones que, en definitiva, tiene esta disposición.

Concedo una interrupción al Senador señor Muñoz Barra, con la venia de la Mesa.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA. Señor Presidente, es sólo para expresar que no coincido del todo con lo planteado por el Senador señor Gazmuri. Por las informaciones de que uno dispone y por lo que se aprecia en lugares del país en donde realmente el consumo de drogas es abismante, es "vox populi" que en ciertos recintos, calles y casas, que pueden ser muy privados, se reúne mucha juventud para consumir drogas. De tal manera que si queremos enfrentar esta situación, que es dramática, tenemos que llegar hasta el extremo, aparente, de ejercer un control en lo que reviste el carácter de recinto privado, a fin de poder salvar a un sector importante de nuestra juventud.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Va continuar con el uso de la palabra, Senador señor Sule?

El señor SULE. No, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Thayer y, luego, el Senador señor Otero.

El señor THAYER. Señor Presidente, en cuanto al inciso cuarto, es muy importante leerlo en relación con lo determinado por la Comisión en su informe, que contiene ciertos alcances al respecto. Sin embargo, quiero comentar un poco más este punto. por lo que se ha mencionado aquí.

El precepto no puede entenderse sin tener presente su oración final, o sea, la relativa al concierto para juntarse en un lugar privado con el fin de consumir drogas. Sin ella, estaríamos sencillamente sancionando el consumo de drogas en lugares privados, lo cual es inaceptable.

Ahora, un distinguido señor Senador ha declarado que interpreta la norma en el sentido de un concierto habitual. No lo dice la disposición, sin embargo, que se refiere sólo al concierto.

¿Por qué razón puede o debe ser sancionado, en este caso, el concierto? A mi juicio, porque implica un riesgo que el juez deberá calificar de inducción a la comisión de este delito. Quien consume droga privadamente, sin concierto con nadie, está enfrentando su propia y personal responsabilidad. En cambio, el

DISCUSIÓN SALA

que se concierta con una persona para ese propósito puede ser con un menor o con alguien que no es adicto induce a una finalidad dañina, y, por eso, el asunto sale del ámbito individual, para entrar al ámbito social.

Excúsenme ,Sus Señorías, la precisión: no es que se sancione en cuanto el recinto es privado, sino en cuanto a que en un recinto privado se comete un acto de trascendencia social, como es el concierto para la finalidad indeseable de inducir en el consumo de drogas a alguien que no es adicto. Eso es lo que la iniciativa trata de prevenir.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Señor Presidente, la intervención del Senador señor Thayer me ahorra muchas palabras.

En verdad, debemos apreciar cuál es la situación que se presenta. En numerosas oportunidades, los muchachos son inducidos a juntarse en una casa o recinto particular para probar la marihuana, la coca, etcétera. Y no son ellos los que llevan la droga, sino que son invitados. Ese es el momento en que comienza su perdición. ¿Y qué dice la norma al respecto? Hace referencia a quienes se hubieren concertado con tal propósito, esto es, al hecho de que un grupo de personas decida reunirse en cierto lugar para consumir drogas. Es imposible detectar quién las lleva. Luego, obviamente, si queremos parar este flagelo, especialmente con respecto a la juventud en edad escolar, debemos sancionar la figura que nos ocupa. Con frases como la de "Hombre, no seas ganso; ven a probar lo que es bueno", etcétera, se llega a la primera prueba y luego al consumo habitual, y la persona cae en el vicio.

Es improcedente decir que, en aras de la privacidad, no vamos a impedir que eso ocurra. En el caso expuesto, el recinto ya no se usa en el sentido de la privacidad, sino como un asilo antijurisdiccional para cometer una acción que no debe hacerse. Y, naturalmente, eso no es posible aceptarlo.

En segundo lugar, señor Presidente, si se analiza este inciso al tenor de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 42, se observa que se está sancionando con multa o con asistencia obligatoria a programas preventivos. Por consiguiente, es en esta etapa donde uno puede ejercer una labor que realmente apunte a precaver la drogadicción.

En virtud de tales consideraciones, este inciso fue extraordinariamente importante para la Comisión, que lo discutió extensamente. Por nuestra parte, estimamos indispensable incluirlo, precisamente en defensa de la juventud.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor SULE. Votemos, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tengo la impresión de que ya se han dado a conocer todos los argumentos relacionados con esta norma, acerca de la cual se ha solicitado votación. Al menos dos señores Senadores son partidarios de suprimirla.

En votación el inciso cuarto que la Comisión propone para el artículo 42.

(Durante la votación).

El señor ALESSANDRI Señor Presidente, estoy pareado con el Senador señor Valdés. No puedo votar, salvo que dicho pareo me sea levantado.

El señor DÍAZ. Señor Presidente, a Dios gracias, entre los Senadores hay un médico más, que entiende perfectamente lo que significa la adicción: esa dependencia brutal de una droga que esclaviza para el resto de la vida. Desgraciadamente, por lo general el hábito es contagioso, y se adquiere, a veces, en la infancia y, otras, en la primera juventud.

A pesar de que aparentemente se atropellaría la libertad y la privacidad, creo que el valor de la vida es superior a cualquier otra cosa. Un muerto no tiene libertad ni privacidad.

Voto por mantener el inciso.

El señor GAZMURI. Señor Presidente, sólo quiero decir que, cuando en nombre de la libertad se atenta contra la privacidad eso ha ocurrido muchas veces en la historia de la humanidad, ello constituye el origen y el germen del totalitarismo social.

Voto por el rechazo.

El señor OMINAMI. Señor Presidente, pienso que no siempre las soluciones fáciles son las mejores para atacar problemas tan complejos. A mi juicio, aquí hay involucrada una cuestión atinente a la libertad, como ha sido bien planteado por el Senador señor Gazmuri. En consecuencia, voto en contra.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ALESSANDRI. Señor Presidente, se me levantó el pareo.

Por lo tanto, apruebo.

DISCUSIÓN SALA

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Terminada la votación.

Se aprueba el inciso cuarto del artículo 42 (30 votos contra 2 y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Alessandri, Bitar, Carrera, Cooper, Díaz, Diez, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Hamilton, Hormazábal, Horvath, Lagos, Larraín, Larre, Letelier, Matta, Mcintyre, Muñoz, Otero, Páez, Piñera, Prat, Romero, Ruiz (don José), Siebert, Sinclair, Sule, Thayer. Urenda y Zaldívar (don Adolfo).

Votaron por la negativa los señores Gazmuri y Ominami.

No votó, por estar pareado, el señor Núñez.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Se ha formulado una observación respecto al inciso final de este artículo, pero entiendo que hay otras que apuntan a normas anteriores.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO. Perdón, señor Presidente. En el inciso octavo se dice lo siguiente: "Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en faltas de la misma naturaleza,". En verdad, se alude a las faltas a que se refiere este artículo. Con la expresión que se emplea, se podría llevar las cosas a cualquier terreno. ¿Qué son las "faltas de la misma naturaleza"? No pueden ser otras que aquellas que acabo de mencionar. Por lo tanto, hay que sustituir las palabras "faltas de la misma naturaleza" por "en las faltas a que se refiere este artículo", dado que ése es su alcance y ésa fue la intención tenida en vista por el legislador.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si hay acuerdo en la Sala, se aprobará la enmienda sugerida por el Honorable señor Otero.

El señor GAZMURI. Perdón, señor Presidente...

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). La disposición quedaría en los siguientes términos: "Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo". Se borraría la expresión "de la misma naturaleza".

El señor GAZMURI. Señor Presidente, sobre este inciso, pedí votar por separado la última frase, a fin de que se elimine, de entre las penas, lo que

DISCUSIÓN SALA

ella señala: "o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto".

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿Podría explicar mejor, Su Señoría, lo que propone?

¿Sugiere suprimir lo que sigue al punto y coma?

El señor GAZMURI. Conforme a la argumentación que di y que repito, a mi juicio no corresponde penar la reincidencia con la privación de libertad. Ese es el punto. Por lo tanto, estoy de acuerdo en aumentar las sanciones aplicables en ese caso, como se establece en la primera parte de esta disposición, pero eliminando una pena de esa naturaleza.

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Puede hacer uso de la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, este inciso se refiere a los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes. Esos hechos se dejan entregados al juez, quien puede duplicar la multa o el tiempo de rehabilitación. Al existir la posibilidad de que ninguna de esas medidas sea suficiente, sin embargo, también queda entregado al juez y ésta es una materia de criterio, como lo hizo presente el Honorable señor Díaz en una argumentación anterior el aplicar una pena de prisión, la que en realidad es extraordinariamente leve.

Ahora, esto hay que vincularlo con el inciso final, que permite, a petición del infractor, cambiar la sanción mencionada por trabajo comunitario. De manera que a la persona se le estaría diciendo: "Mire, señor, elija. Usted es reincidente. Como no han tenido éxito con usted las medidas previas, lo voy a condenar a prisión. Pero tiene el derecho a que la pena le sea sustituida por trabajo comunitario". Entonces, parece perfectamente adecuado al espíritu de la ley y a lo que se persigue, que se mantenga la redacción del inciso octavo.

La indicación al inciso final formulada por el Honorable señor Horvath, con la cual concuerdo, precisamente se traduciría en lo que he expuesto, ya que la conmutación se extendería a quien vaya a ser condenado por reincidencia, caso en el cual se puede aplicar la pena de prisión.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el inciso octavo con la enmienda que planteó antes el Honorable señor Otero, en orden a reemplazar la expresión "faltas de la misma naturaleza" por las palabras "en las faltas a que se refiere este artículo".

DISCUSIÓN SALA

Se aprueba en esos términos el inciso octavo del artículo 42, con los votos en contra de los Honorables señor Gazmuri y señora Carrera y un pareo.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Cabe advertir que no había observaciones al inciso séptimo.

El Honorable señor Horvath formuló una indicación al inciso final. ¿Podría exponerla de nuevo, señor Senador?

El señor HORVATH. Sí, señor Presidente. Ella consiste en agregar y entiendo que hay acuerdo al respecto, a continuación de la frase "podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero", las palabras "y las correspondientes del inciso octavo". De ese modo, los reincidentes también podrían acceder a los trabajos a los cuales se hace referencia.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN. Respecto del inciso final, deseo manifestar...

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Perdone la interrupción, señor Senador. ¿Está de acuerdo, Su Señoría, con la modificación propuesta por el Honorable señor Horvath?

El señor LARRAÍN. Perdón, señor Presidente. Si me escucha, va a entender a dónde apunta el alcance que deseo hacer.

En mi opinión, esta fórmula de conmutar la pena por trabajos comunitarios se halla mal planteada, porque no puede estar restringida, como lo señala el artículo, a una petición expresa del infractor. Ello priva al juez de conversar, de tener la iniciativa, de ofrecer esta posibilidad. En seguida, el trabajo que se determine debe ser conocido por la persona al momento de aceptar esta fórmula alternativa. Por lo tanto, estimo que habría que revisar el texto. No es un problema de fondo el que hago presente, pues comparto el tenor de lo que se ha sugerido.

En todo caso, como redacción final, me parecería más feliz decir: "y con acuerdo del infractor", con lo cual la iniciativa les correspondería tanto a éste como al juez. Además, cabría precisar que se trata de la realización de trabajos determinados "y conocidos", o "predeterminados", o "previamente conocidos", de manera que con posterioridad no haya una sorpresa para el infractor, en cuanto a un trabajo comunitario que le pueda ser difícil de aceptar por sus características.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). ¿En qué parte del inciso introduciría, Su Señoría, esas modificaciones?

DISCUSIÓN SALA

El señor LARRAÍN. Al comienzo, señor Presidente, me parece adecuado expresar: "El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor". Y, luego, al finalizar la misma frase, conviene señalar que se alude a la realización de trabajos determinados "y previamente conocidos por el afectado en beneficio de la comunidad".

El señor OTERO. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO. Señor Presidente, la verdad es que en esta materia, como muy bien lo puntualizó el Honorable señor Diez en su exposición inicial, existe un convenio internacional, incorporado en nuestro ordenamiento por la Constitución, relativo a que no puede haber trabajos forzados. De manera que el juez no puede, en ningún caso, condenar a ese tipo de actividades si no es con el consentimiento de la persona. Y, en ese sentido, no veo ningún inconveniente para que en lugar de "a petición expresa del infractor" se diga "con el acuerdo expreso del infractor", en lo cual se halla subsumido el resto. Eso bastaría para acoger la indicación del Honorable señor Larraín y satisfacer, sin necesidad de agregar nada más a esa parte del artículo, la observación legítimamente expresada por Su Señoría.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ. Debo hacer presente a la Sala que, al examinarse la iniciativa sobre la violencia en los estadios, en el artículo en que se consignan penas de trabajo comunitario se llegó a una redacción similar a la que ahora estamos estableciendo es decir, "con acuerdo del infractor", para respetar el espíritu, y no sólo la letra, del Pacto de San José de Costa Rica. Por ende, la norma que nos ocupa será coincidente con el proyecto que conocerá la Sala mañana.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Entonces, quedaría aprobado el inciso final, con todas las observaciones que le han sido formuladas.

El señor OTERO. Perdón, señor Presidente. Me queda una última proposición, que considero muy importante.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Respecto de ese inciso.

El señor OTERO. Efectivamente. Su parte final dice: "La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada." Lo anterior impide que el juez pueda calificar el incumplimiento, razón por la cual soy partidario, en concordancia con lo ya planteado aquí, de sustituir el punto final por una coma y agregar la frase "a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa". De

DISCUSIÓN SALA

este modo queda sin efecto la conmutación, pero, al mismo tiempo, se proporciona al juez la posibilidad de cambiar la sanción y adecuarla a la situación del infractor, sin que simplemente tenga que mandarlo a prisión. De lo contrario, el magistrado carecería de alternativa, y, aunque la infracción fuera leve, la sanción debería mantenerse. Al otorgar esta facultad al juez, aplicaremos un criterio acorde con lo que hemos resuelto en forma previa.

He dicho.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso final con las modificaciones sugeridas por los Honorables señores Horvath, Larraín y Otero.

Se aprueba en esos términos el inciso final del artículo 42 y queda despachado en particular el proyecto.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Tiene la palabra la señora Ministra de Justicia.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, deseo aprovechar la ocasión para agradecer al Senado la aprobación de esta importante iniciativa legal, que ha sido debidamente estudiada por la Corporación, y, muy en especial, los aportes realizados por los Honorables señores Senadores en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, contribución que provino tanto de sus integrantes como de aquellos que participaron durante la discusión.

Gracias, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ (Vicepresidente). Gracias a usted, señora Ministra.

OFICIO MODIFICACIONES

2.14. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones Fecha 21 de abril, 1994.
Cuenta en Sesión 15, Legislatura 328. Cámara de Diputados

Valparaíso, 21 de abril de 1994.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Ha reemplazado en el inciso primero la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Ha sustituido en el inciso tercero la frase "legalmente partícipes" por la palabra "autores".

Artículo 2°

En el inciso primero, ha colocado la expresión "cannabis" con mayúscula inicial, y ha sustituido la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Ha agregado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero".

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

"Se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada".

Artículo 3°

Ha reemplazado la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 4°

OFICIO MODIFICACIONES

Ha sustituido la frase "diez a cien ingresos mínimos mensuales" por "veinte a doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 5°

Ha eliminado el inciso tercero.

Artículo 6°

Ha sustituido las expresiones "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 7°

Ha reemplazado la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 8°

Ha agregado a continuación de la preposición "que", entre comas (,) la expresión "con abuso de su profesión", y ha sustituido la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 9°

Ha incorporado en el inciso primero, luego de la expresión "bien raíz" y anteceditas de una coma (,), las palabras "casa rodante, vehículo, nave o aeronave", y ha sustituido en el mismo inciso la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

"Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permitan o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo o no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°".

Artículo 10

OFICIO MODIFICACIONES

Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión "o debiendo saber" por "o no pudiendo menos que prever fundadamente", y la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

Artículo 11

Ha sustituido en el inciso primero las expresiones "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 12

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de los bienes de que se trate, sea de manera directa o indirecta, originaria o derivada, simulada, oculta o encubierta".

Ha consultado, a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

"Artículo 13. Todo funcionario público que, por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquier especie o naturaleza, ocultare, alterar, guardare, extraviare o destruyere cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en la presente ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos u oficios públicos y profesiones titulares".

Artículo 13

Ha pasado a ser 14, sustituyendo la expresión "artículo anterior" por "artículo 12".

Artículo 14

OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser 15, reemplazando, en el inciso tercero, la frase "a que se refiere el artículo 16" por "a que se refieren los artículos 17 y 19, inciso primero, letra b)".

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 16

Ha pasado a ser 17.

Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente:

"Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el Exterior".

Artículo 17

Ha pasado a ser 18.

Ha reemplazado los incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 18. La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza".

Ha sustituido, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundos, la frase "a que se refiere el artículo anterior" por "a que se refieren los artículos 17 y 19".

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, adoptar una o más de las siguientes medidas:

OFICIO MODIFICACIONES

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de ésta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el día, la hora en que hubiere principiado y aquélla en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quién se ha recogido o incautado la documentación.

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá solicitar a la justicia que decrete las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que estén vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) inmediatamente precedentes serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso primero o, en su caso disponer aquéllas que contempla el inciso segundo. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será

OFICIO MODIFICACIONES

conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, el Consejo de Defensa del Estado, una vez autorizadas o decretadas judicialmente, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización u orden judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 20, sin modificaciones.

Artículo 20

Ha pasado a ser 21.

Ha reemplazado, en el inciso primero, su primera oración por la siguiente: “Deducida la acción penal por alguno de los delitos, contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.”

Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “refieren los artículos anteriores” por “refiere el inciso anterior”.

Artículo 21

Lo ha rechazado.

Artículo 23

Ha reemplazado su número 5., por el siguiente:

“5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y”.

Artículo 24

Ha sustituido la frase “veinte a cien ingresos mínimos mensuales” por “cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 25

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación”.

Ha agregado, en el inciso segundo, a continuación del vocablo “cuentas” las palabras “o valores”.

Artículo 28

Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “La mitad del” por “El”; ha eliminado la frase “de la Región en la que se cometió el delito” y la palabra “preferentemente”, y ha suprimido la frase “La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación”.

Artículo 29

Ha reemplazado, en el inciso primero, el vocablo “ejecutivos” por “de ejecución”, y ha consignado una coma (,) a continuación de “cabo”.

Ha agregado, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (,), la oración “de conformidad a los convenios internacionales vigentes”.

Artículo 30

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30. El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos, procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta”.

Artículo 31

Ha agregado, en el inciso final, a continuación de la palabra “temporal” la frase “de tres años un día a diez años”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 32

Ha eliminado el inciso segundo.

Artículo 33

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separados con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e

OFICIO MODIFICACIONES

Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Artículo 34

Ha sustituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción”.

Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“informante es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo ni ser policía, con conocimiento de dichos organismos participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior”.

Ha cambiado, en el inciso cuarto, la frase “incisos cuarto a noveno” por “incisos cuarto a décimo”.

Ha reemplazado, en el inciso quinto, la expresión “mínimo a medio” por “medio a máximo”.

Artículo 35

Lo ha sustituido por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 35. En los procesos por los delitos que establece la presente ley, la norma del inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal se aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia”.

Artículo 37

Ha sustituido, en el inciso segundo, la oración final “cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social” por “cuando así lo acuerde”.

Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Los servicios policiales, mediante oficio secreto, enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos”.

Artículo 39

En el inciso primero, ha cambiado la frase “vigésimo de ingreso mínimo” por “media unidad tributaria mensual”.

Artículo 41

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

OFICIO MODIFICACIONES

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

El juez del crimen determinará la sanción correspondientes de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa".

Artículo 43

Lo ha reemplazado por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 43. En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recursos alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial”.

Artículo 44

En el inciso primero, ha reemplazado la palabra “regularmente” por “legalmente”.

Artículo 46.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 46. Las disposiciones de este Título, se aplicarán respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, con la salvedad de que deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores y éste podrá aplicarles las sanciones que establece la presente ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618”.

Artículo 49

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 49. Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones”.

Artículo 50

Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “La autoridad administrativa” por “El Ministro de Justicia” y ha eliminado, en el inciso segundo, la expresión “la autoridad administrativa correspondiente”.

Artículo 51

Ha intercalado, a continuación de la palabra “ley”, pasando el punto seguido (.) a ser coma (,), las siguientes frases: “salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 52

Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 299 bis que incorpora, la frase "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 53

Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 193 que sustituye, la frase "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Artículo 55

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 55.. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública".

Artículo 56

Ha sustituido la frase "artículo 14" por "artículo 15".

Artículo 57

Ha sustituido, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "artículo 2° de la ley N° 19.202" por "artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993".

Ha reemplazado, en el inciso segundo, los vocablos "Control de Tráfico" por "Control del Tráfico"; ha suprimido después de la expresión "grado 3,", la palabra "no", y ha sustituido la frase "experiencia de dos años" por "experiencia mínima de cuatro años".

Ha consultado, antes del artículo transitorio, la denominación "ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Artículo transitorio.

Lo ha signado como artículo 1°.

Ha agregado, el siguiente artículo 2° transitorio, nuevo:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 2°. Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311”.

Hago presente a V.E. que los artículos 18 (que ha pasado a ser 19) y 47, han sido aprobados en el carácter de orgánico constitucional, con el voto afirmativo, en la votación general, de 26 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en particular, las letras a) y b) del inciso primero del artículo 18 (que ha pasado a ser 19) con el voto de 28 señores Senadores, y los demás incisos, con el voto de 29 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y el artículo 47 con el voto favorable de 27 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, que el artículo 17 (que ha pasado a ser 18), ha sido aprobado en el carácter de quórum calificado, con el voto afirmativo, en la votación general, de 26 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en particular, el inciso primero, con el voto favorable de 27 señores Senadores, y los incisos segundo y tercero, con el voto favorable de 29 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Ricardo Núñez Muñoz, Presidente del Senado Subrogante; Rafael Eyzaguirre Echeverría, Secretario del Senado”.

8. Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que sustituye el artículo 26 de la ley N° 16.466, relativo a facultades de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (boletín N° 84802).

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado hizo presente la urgencia calificándola de simple, por lo que esta Cámara cuenta con un total de 30 días corridos para el despacho de esta iniciativa, plazo que vence el día 13 de mayo en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala en la sesión de 13 de abril pasado.

OFICIO MODIFICACIONES

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.

Don Claudio Troncoso, asesor del Ministro.

Don César Urrutia León, General de Carabineros, Director de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Don Renato Arellano Garcés, Coronel (J) de Carabineros, Fiscal de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Don Iván Aróstica Maldonado, Presidente Subrogante de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Fiscal de la misma entidad.

ANTECEDENTES

1. La ley N° 16.466, publicada en el Diario Oficial de 29 de abril de 1966, es una norma de carácter misceláneo y, en lo que interesa a este informe, cabe señalar que su artículo 26 establece que las Cajas de Previsión de las Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, estarán facultadas para descontar de las pensiones de retiro o montepío que les corresponda pagar, las cuotas sociales de las organizaciones con personalidad jurídica formadas exclusivamente por personal en retiro o montepiados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, según el caso, cuyo objeto sea el bienestar de su asociados.

Su inciso segundo añade que tales instituciones quedan facultadas para otorgar préstamos a las señaladas organizaciones, destinados a adquirir, construir o reparar los inmuebles en que funcionarán sus sedes sociales, procediendo a efectuar los descuentos correspondientes a los socios activos de las entidades beneficiarias.

Su inciso tercero y final dispone que los Consejos de las Cajas dictarán los reglamentos internos respectivos.

2. El Mensaje describe el contenido de la nueva disposición que se propone en reemplazo, señalando que su objeto es facultar a ambas instituciones previsionales para descontar de las pensiones de retiro y montepío que les corresponde pagar, las cuotas sociales.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Informe Comisión Especial de Droga

Cámara de Diputados. Fecha 01 de junio de 1994. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 329

Informe de la Comisión de Defensa Nacional por el que propone el archivo de los proyectos de ley que indica.

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional en sesión celebrada con esta fecha, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, solicitar el asentimiento de la Corporación para remitir al archivo los siguientes proyectos de ley, originados en mociones parlamentarias:

1. El que modifica la Ley de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas. Moción del ex Diputado señor Federico Ringeling Hunger. Boletín N° 19102.
2. El que amplía la posibilidad de otorgar protección a los establecimientos de comercio, simplifica el trámite para obtener permiso para tener armas y aumenta las penas a delitos cometidos utilizando armas de fuego. Moción de los Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Carlos Bombal Otaegui, Sergio Correa De la Cerda, Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Cristian Leay Morán, Pablo Longueira Montes, Patricio Melero Abaroa, Víctor Pérez Varela y Jorge Ulloa Aguillón. Boletín N° 83402.

Se propuso el archivo de ambas iniciativas por haber perdido oportunidad.

Se designó Diputado Informante al señor Francisco Bartolucci Johnston.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 1994.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Diputados Francisco Bartolucci Johnston (Presidente accidental), Andrés Palma Irrarázaval, Salvador Urrutia Cárdenas e Ignacio Walker Prieto.

(Fdo.): Eugenio Foster Moreno, Secretario.”

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

13. Informe de la Comisión Especial de Drogas recaído en las modificaciones aprobadas por el H. Senado al proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.403 (boletín N° 65307).

“Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Drogas pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, aprobado por el H. Senado y remitido a esta Corporación en tercer trámite constitucional.

Con fecha 21 de abril pasado, la H. Cámara de Diputados, teniendo en consideración que durante el primer trámite constitucional el proyecto de ley en informe fue estudiado por una Comisión Especial Encargada del Problema de la Droga en Chile, procedió a constituir nuevamente dicha Comisión Especial con el objeto de que se abocara al estudio de esta iniciativa en el plazo de 30 días.

Integran la Comisión Especial los Diputados señores Valcarce, don Carlos; (Presidente), Correa, don Sergio; González, don José Luis; Makluf, don José; Paya, don Darío; Pérez, don Ramón; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Claudio; Silva, don Exequiel; Tohá, don Isidoro; Urrutia, don Salvador; Valenzuela, don Felipe y Villegas, don Erick.

Cabe hacer presente que, de conformidad al artículo 119 de la Corporación, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si se estima pertinente, recomendar la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Se deja constancia que los artículos 15, 19, 22, 26, 27, 36, 38, 40, 42, 45, 47, 48, 54, 53 y 59 no han sido objeto de modificaciones por el H. Senado.

Para los fines que haya lugar, se hace presente que los artículos 18 y 47 han sido aprobados por el H. Senado en carácter de orgánicos constitucionales, y el artículo 17 en el de quórum calificado.

En el estudio del proyecto se contó con la colaboración de los abogados del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señores Michel Diban, Pablo Lagos y Gustavo Villalobos, Jefe de Gabinete del señor Ministro del Interior y ex asesor de dicho Consejo. Asimismo, se recibió la opinión del Consejo de Defensa del Estado, representado por uno de sus consejeros, señor Mauricio Barry.

Además, se escuchó a representantes del Instituto Nacional de la Juventud.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

No obstante que este informe contiene todas las modificaciones aprobadas por el

H. Senado, para su mejor comprensión se debe complementar con el texto comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

Las sanciones pecuniarias establecidas en el proyecto, aprobado por la H. Cámara, expresadas en "ingresos mínimos mensuales" han sido sustituidas por el H. Senado por "unidades tributarias mensuales".

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara su aprobación, en atención a que estas modificaciones no cambian sustancialmente los montos de las sanciones establecidas y, además, con ello se mantiene la uniformidad de la legislación vigente.

Artículo 1°.

El Senado ha reemplazado en el inciso primero la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales", y ha sustituido en el inciso tercero la frase "legalmente partícipes" por la palabra "autores". En relación con la modificación propuesta al inciso tercero, se dijo que ella sólo importa una precisión de carácter técnico jurídico, puesto que en materia penal todas las presunciones son legales, y por otra parte, se estimó pertinente dejar entregada al juez la eventual modificación del grado de responsabilidad de acuerdo al mérito del proceso.

Se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de estas modificaciones.

Artículo 2°.

El H. Senado ha aprobado las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, ha colocado la expresión "cannabis" con mayúscula inicial, y ha sustituido la frase "veinte a cuatrocientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

b) Ha agregado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero".

c) Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

"Se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada".

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

En relación con el inciso tercero nuevo, aprobado por el H. Senado, se manifestó que el Ejecutivo repuso esta disposición, por cuanto estimó que era necesario establecer cuál es el organismo competente para otorgar la autorización para la siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis y que esta norma viene a llenar un vacío legal existente en la ley vigente.

Respecto del nuevo inciso final consultado por el Senado, se expresó que es un complemento de la norma contenida en el inciso cuarto, propuesta en su oportunidad por esta Comisión Especial de Drogas, que establece que no se puede otorgar la autorización a personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por algunos de los delitos sancionados en esta ley.

El Senado estimó pertinente establecer que se podrá suspender la autorización otorgada cuando sea sometida a proceso una persona a quien se le haya otorgado y que se le cancelará definitivamente si es condenada.

En la Comisión se hizo presente que la norma no señala la autoridad competente para efectuar la suspensión o cancelación de la autorización, según corresponda, desechando por esta razón esta modificación.

Sometidas a votación las modificaciones, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las signadas con las letras a) y b), y rechazar la signada con la letra c).

Artículos 3° y 4°.

En el artículo 3°, el H. Senado ha reemplazado la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales", y en el artículo 4° ha sustituido la frase "diez a cien ingresos mínimos mensuales" por "veinte a doscientas unidades tributarias mensuales".

Por las razones ya expresadas, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las referidas modificaciones.

Artículo 5°.

El H. Senado, ha eliminado el inciso tercero.

En relación con la supresión de este inciso se hizo presente que en el mensaje esta pena accesoria era sólo aplicable al personal de vuelo, y que ampliarla a los conductores o personal de otros medios de transportes resulta exagerado, desvirtuando su carácter de accesoria.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Puesta en votación la referida modificación, se acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Artículos 6° y 7°

El H. Senado ha sustituido, en los artículos 6° y 7°, las expresiones "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

Se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las modificaciones.

Artículo 8°.

El H. Senado ha agregado a continuación de la preposición "que", entre comas (,) la expresión "con abuso de su profesión", y ha sustituido la frase "veinte a doscientos ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales".

En relación con la primera modificación, se consideró que el solo hecho de recetar

"sin necesidad médica o terapéutica" implica un abuso de la profesión.

Sometidas a votación las referidas modificaciones, se acuerda, por unanimidad, sugerir el rechazo de la primera y la aprobación de la segunda.

Artículo 9°.

El H. Senado aprobó las siguientes modificaciones:

a) Ha incorporado en el inciso primero, luego de la expresión "bien raíz" y antecedidas de una coma (,), las palabras "casa rodante, vehículo, nave o aeronave", y ha sustituido en el mismo inciso la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

b) Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

"Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, sabiendo o no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°".

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

En relación con la primera modificación el Senado ha ampliado el ámbito de aplicación de la norma.

El inciso segundo nuevo, propuesto por el Senado, tiene por objeto hacer más descriptiva la referencia a los establecimientos en los cuales pueden realizarse las conductas que se sancionan y excluir de entre éstos a los establecimientos educacionales.

La Comisión estimó inconveniente no considerar la responsabilidad de los directores de los establecimientos educacionales en relación con el tráfico o consumo de drogas que se pudiera realizar en los locales a su cargo, dada la necesidad de que se tomen las debidas precauciones a fin de evitar no sólo el tráfico sino que también el consumo.

Además, se advirtió que el Senado eliminó la expresión "sin tomar las debidas precauciones" de lo que según expresaron haría muy difícil la posibilidad de aplicar una sanción al responsable de un evento masivo.

Puestas en votación las referidas modificaciones, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de la signada con la letra a) y el rechazo de la letra b).

Artículo 10.

El H. Senado, ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión "o debiendo saber" por "o no pudiendo menos que prever fundadamente", y la frase "veinte a cien ingresos mínimos mensuales" por "cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales".

La Comisión consideró que la modificación propuesta por el H. Senado, si bien podría evitar que por una simple apreciación se establezca la responsabilidad penal, ella aumentaba los requisitos de prueba de la acción sancionada e importaba, por tanto, una limitante que podría distorsionar el objeto de la disposición.

Puestas en votación las referidas modificaciones, se recomienda, por unanimidad, rechazar, la primera y aprobar la segunda.

Artículo 11.

El H. Senado, ha sustituido en el inciso primero las expresiones "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Sin mayor debate, se aprobó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 12.

El H. Senado, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino, todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que permita adquirir o entrar en tenencia, posesión o dominio de los bienes de que se trate, sea de manera directa o indirecta, originaria o derivada, simulada, oculta o encubierta”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la nueva disposición aprobada por el Senado es más restrictiva ya que parte de la base que los recursos ilícitos se hayan usado, en cambio el artículo propuesto por la Cámara de Diputados sanciona además las conductas que pretenden hacer uso de estos bienes ilícitos. Asimismo, estima que la nueva redacción, en especial la del inciso segundo, adolece de errores haciéndola poco clara.

Sometida a votación esta modificación, por unanimidad, se acuerda, sugerir el rechazo de ella, aun cuando concuerdan con la necesidad de reemplazar la equivalencia de la multa.

Artículo Nuevo.

El H. Senado, ha consultado, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13. Todo funcionario público que, por premio, paga, prebenda o beneficio de cualquier especie o naturaleza, ocultare, alterare, guardare, extraviare o destruyere cualquier tipo de evidencia que permita acreditar la existencia de alguno de los delitos establecidos en la presente ley o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos o dejare sin denunciar hechos que presenten caracteres de alguno de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Con esta disposición se pretende sancionar a todo funcionario público que, en general, por recompensa o premio destruya pruebas o no denuncia algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Se hizo presente, en el curso del debate, por los representantes del Ejecutivo, que no obstante concordar con la conveniencia de una norma de esta naturaleza, ella debería establecer una diferencia en cuanto a la sanción según sea que se actúe por premio o sin él. Asimismo, creen que la descripción que contiene es confusa, utilizando un lenguaje distinto al del código Penal, e innecesariamente reiterativa.

En relación con las penas accesorias inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares se expresó que ellas son absolutamente desproporcionadas a la sanción principal, haciéndose presente, que nuestro Código Penal no contempla esta sanción para ninguno de los delitos tipificados en él.

Finalmente, se dijo que la ubicación dada a esta disposición es inconveniente por cuanto se la establece entre las normas que regulan la investigación administrativa del lavado de dinero, siendo más conveniente considerarla a continuación del artículo 22.

Puesto en votación el artículo nuevo, por unanimidad, se acuerda recomendar su rechazo.

Cabe hacer presente que como consecuencia del rechazo de esta disposición las modificaciones referidas de esta disposición, modificaciones referidas a cambios de numeración de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, realizados por el H. Senado, deberían entenderse como no efectuados, por tal razón los artículos 15 y 19 no han sido objeto de enmiendas.

Artículo 13.

El H. Senado, sustituyó la expresión "artículo anterior" por "artículo 12".

La Comisión, sin mayor debate, acordó, por unanimidad, rechazar esta modificación como consecuencia del rechazo del nuevo artículo 13 propuesto por la Cámara Alta.

Artículo 14.

El H. Senado ha reemplazado, en el inciso tercero, la frase "a que se refiere el artículo 16" por "a que refieren los artículos 17 y 19, inciso primero letra b)".

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Las referencias a que hace alusión el párrafo anterior fueron rechazadas por la Comisión, manteniendo lo aprobado por la H. Cámara en atención a que se acuerda sugerir el rechazo de las modificaciones que dicen relación con lo relativo a "lavado de dinero".

Artículo 16.

El H. Senado, ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente:

"Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el Exterior".

Las modificaciones introducidas a esta disposición sólo implican una reordenación de las facultades que se entregan al Consejo de Defensa del Estado durante la investigación administrativa del delito de lavado de dinero, ya que la norma contenida en el inciso segundo, original, pasó a formar parte del artículo 18 del proyecto letra b) con otra redacción.

En definitiva, en este artículo se establecen todas las actuaciones que puede realizar el Consejo de manera directa, sin necesidad de solicitar autorización judicial previa, y en el artículo 18, las que puede solicitar al tribunal que las decrete y aquellas respecto de las cuales, para llevarlas a cabo, necesita autorización judicial previa.

Puesta en votación la modificación se acuerda, por unanimidad, sugerir el rechazo de la sustitución del inciso.

Artículo 17.

El H. Senado, ha realizado las siguientes modificaciones en esta disposición, la que pasaría a ser 18, dependiendo de la aprobación o del rechazo del artículo nuevo propuesto por el H. Senado, a continuación del artículo 12.

a) Ha reemplazado los incisos primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 18. La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza".

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

b) Ha sustituido, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la frase "a que se refiere el artículo anterior" por "a que se refieren los artículos 17 y 19".

Se señaló que las modificaciones son meramente formales e implican, en definitiva, un reordenamiento de las materias que se regulan. En todo caso se hizo presente que existiría un error de redacción por cuanto el inciso primero nuevo, se refiere a medios de "comunicaciones".

Sometidas a votación las modificaciones antes señaladas, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de la signada con la letra a) y rechazar la signada con la letra b).

Artículo 18.

El H. Senado, propone reemplazarlo por el siguiente, que pasaría a ser 19, dependiendo de la aprobación o rechazo del artículo nuevo propuesto por el Senado, a continuación del artículo 12:

"Artículo 19. En el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, adoptar una o más de las siguientes medidas:

"a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

"Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el día, la hora, en que hubiere principiado y aquélla en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quién se ha recogido o incautado la documentación.

"b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

"Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá solicitar a la justicia que decrete las siguientes diligencias:

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que estén vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

“b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 21 por un plazo no superior a sesenta días.

“Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) inmediatamente precedentes serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

“Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso primero o, en su caso, disponer aquéllas que contempla el inciso segundo. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

“Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, el Consejo de Defensa del Estado, una vez autorizadas o decretadas judicialmente, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización u orden judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario”.

La disposición propuesta por el Senado, establece cuatro facultades que se otorgan al Consejo de Defensa del Estado las que puede llevar a cabo durante la investigación preliminar, dos de ellas, incautación documentaria y alzamiento del secreto bancario previa autorización del Juez competente y, las otras dos, arraigo y medidas precautorias sobre bienes y valores deben ser decretas por el Juez a petición del Consejo.

En relación con dichas modificaciones se consideró que alteraban sustancialmente la norma, especialmente por el hecho de que el Consejo de Defensa del Estado requiere de autorización judicial previa para ejercer alguna de las facultades que se le otorgan, perdiendo la posibilidad de que sean

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

adoptadas de manera oportuna, ágil y expedita a fin de que sean eficaces; además, se estimó que las condiciones que se establecen para ejercerlas entraban la investigación y la ponen en peligro puesto que se pierde la reserva o secreto necesarios para el éxito de la misma.

En lo que se refiere a la medida de arraigo, se tuvo en consideración que esta medida afecta la libertad personal garantizada por la Constitución por lo que se estimó adecuado que ella fuera decretada por un tribunal, tal como lo propone el H. Senado.

Puesta en votación esta modificación que propone sustituir el artículo, se acuerda, por unanimidad, recomendar su rechazo.

Artículo 20.

El Senado, aprobó las siguientes modificaciones a este artículo:

a) Reemplazar, en el inciso primero, su primera oración por la siguiente:

“Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.”

b) Sustituir, en el inciso segundo, la frase “refieren los artículos anteriores” por “refiere el inciso anterior”.

En concordancia con lo resuelto respecto de la modificación del artículo 12 que restringía el tipo penal, se acuerda, por unanimidad, recomendar el rechazo de la modificación signada con la letra a) y aprobar la signada con la letra b).

Artículo 21.

El H. Senado, lo ha rechazado.

Los representantes del Ejecutivo estiman necesario restablecer esta disposición por cuanto con ella se da cumplimiento a las obligaciones que emanaron de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, ratificada por nuestro país, así como a otros acuerdos internacionales sobre lavado de dinero.

Puesta en votación dicha modificación se acuerda, por unanimidad, recomendar su rechazo, reponiendo, en consecuencia, el artículo 21.

Artículo 23.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

El H. Senado, ha reemplazado su número 5., por el siguiente:

“5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y”.

Se explica de su sola lectura.

Sin debate, por unanimidad, se acuerda, recomendar su aprobación.

Artículo 24.

El H. Senado, ha sustituido la frase “veinte a cien ingresos mínimos mensuales”.

Por unanimidad, y sin debate, se acuerda, recomendar su aprobación.

Artículo 25.

El H. Senado, ha aprobado las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación”.

b) Agregar, en el inciso segundo, a continuación del vocablo “cuentas” las palabras “o valores”.

La modificación al inciso primero tiene por objeto establecer que los bienes incautados sólo pueden ser entregados a entidades del Estado, lo cual se hizo en consideración a la responsabilidad que deriva del hecho de hacerse cargo de estos bienes que pudieran ser objeto de devolución si no se decreta su comiso.

Sometidas a votación las modificaciones antes señaladas, por unanimidad, se acuerda recomendar su aprobación.

Artículo 28.

El H. Senado, ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “La mitad del” por “El”; ha eliminado la frase “de la Región en la que se cometió el delito” y la

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

palabra "preferentemente", y ha suprimido la frase "La otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación".

Las modificaciones aprobadas tienen por objeto establecer que la totalidad de los recursos obtenidos de la enajenación de bienes caídos en comiso y el producto de las multas ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional a fin de que ellos sean asignados de acuerdo a los programas y proyectos que se presenten, considerando la realidad de cada ciudad o región.

Puesta en votación la modificación antes señalada, se acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Artículo 29.

El senado aprobó, en esta disposición, las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en el inciso primero, el vocablo "ejecutivos" por "de ejecución", y ha consignado una coma (,) a continuación de "cabo".

b) Agregar, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (,), la oración "de conformidad a los convenios internacionales vigentes".

Se hizo presente que las referidas modificaciones correspondían a correcciones de forma más que de fondo, aun cuando se consideró que la modificación del inciso segundo parecía contradictoria con la supresión del artículo 21 aprobada por el Senado.

Sin debate, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las modificaciones.

Artículo 30.

El senado lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 30. El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta".

El cambio de redacción de esta norma es concordante con la modificación aprobada en el inciso final del artículo 29. La razón de ella radica en la preocupación que existía respecto a la posibilidad de que pudiera realizarse intercambio de pruebas directas entre jueces de distintos países. En todo caso,

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

se dijo que la nueva redacción sólo precisa y expresa de mejor forma el sentido de la disposición.

Sin debate, se acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación

Artículo 31.

Ha agregado, en el inciso final, a continuación de la palabra "temporal" la frase "de tres años un día a diez años".

La modificación tiene por objeto dejar expresamente establecido que se permite la aplicación de la pena en todos sus grados, ello en consideración a la naturaleza del delito que se sanciona.

Los representantes del Ejecutivo, acotaron que los organismos policiales han señalado que la pena podría ser un poco excesiva, pero que comprende la importancia del bien jurídico protegido.

Los señores Diputados integrantes de la Comisión no concordaron con la modificación por cuanto estimaron que era redundante, ya que al señalar que la inhabilitación es "temporal" y no establecer un determinado grado, se comprende toda la escala, esto es "tres años y un día a diez años".

Puesta en votación la referida modificación, se acuerda, por unanimidad, recomendar su rechazo.

Artículo 32.

El H. Senado, ha eliminado el inciso segundo.

Se consideró conveniente la enmienda, ya que el establecer la procedencia de una atenuante como la de la reparación efectiva del daño causado a una persona desvirtuaba la finalidad de la norma, ya que generalmente la cantidad de afectados por el delito es imposible de determinar.

Sometida a votación la señalada modificación, se acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Artículo 33.

El H. Senado, lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

“Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones preciosos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

“El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

“Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

“No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

“El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

“Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

“Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear éstas en el futuro.

“El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Las modificaciones aprobadas tienen por objeto reordenar las materias reguladas, otorgándoles una secuencia lógica, manteniendo básicamente, el contenido de ellas, aumentar la pena para los que violen el secreto de estas actuaciones y establecer que se otorgará acceso a las piezas del cuaderno secreto cuando el procesado tenga conocimiento del sumario.

En relación con la norma del inciso Octavo, que sanciona la violación del secreto en que incurre cualquier persona que viole la reserva de las actuaciones destinadas a dar protección al colaborador, se estimó que dicha sanción sólo debía establecerse para el empleado público que está en directa conocimiento de los antecedentes.

Los representantes del Ejecutivo consideran que el conjunto de la modificación aprobada por el Senado es buena, pero les merece duda la amplitud de la disposición contenida en el inciso octavo ya que no establece límites respecto de su aplicación. Estiman que la sanción debe ser aplicada a los que divulguen un secreto del cual hayan tomado conocimiento de manera directa.

Sometida a votación la referida modificación se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación del artículo nuevo, salvo lo dispuesto en el inciso octavo el que se recomienda rechazar.

Se deja constancia, para resolución de la H. Cámara, que existe un error de referencia en el inciso sexto de esta disposición, por cuanto se refiere a los casos mencionados en el inciso primero “del artículo anterior”, en circunstancias que la referencia debe hacerse al inciso primero de este artículo 33.

Artículo 34.

Respecto de esta disposición el H. Senado realizó las siguientes modificaciones:

a) Ha sustituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes,

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción”.

b) Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Informante es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo ni ser policía, con conocimiento de dichos organismos participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior”.

c) Ha cambiado, en el inciso cuarto, la frase “incisos cuarto a noveno” por “incisos cuarto a décimo”.

d) Ha reemplazado, en el inciso quinto, la expresión “mínimo a medio” por “medio a máximo”.

En relación con las referidas modificaciones se manifestó que la definición de “informante” contenida en el inciso tercero si bien es técnicamente correcta, no parecía conveniente el reconocimiento expreso que se hace del hecho de que éste puede actuar por recompensa, ya que sería el primer caso en nuestra legislación en que el Estado gratifica la delación con dineros, situación que podría ser éticamente impropia.

Asimismo, se discutió la validez que podrían tener las declaraciones del “informante” en un proceso penal, reconociéndose que existe la posibilidad de que sea tachado, concluyéndose que se debería establecer que el hecho de recibir una recompensa o premio no lo inhabilita como testigo, haciendo expresa excepción de las normas generales que contemplan los Códigos de Procedimiento respecto de los testigos. En todo caso, se concuerda en la necesidad de dejar expresa constancia en este informe de que el otorgamiento de una recompensa no inhabilita al informante para comparecer en juicio como testigo hábil.

Puestas en votación las modificaciones, se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las signadas con las letras a) y d).

Asimismo, respecto de las modificaciones signadas con las letra b) y c) se acuerda, recomendar su rechazo.

Artículo 35.

El H. Senado lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 35. En los procesos por los delitos que establece la presente ley, la norma del inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal se

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia, de reciprocidad o de tratado sobre la materia”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el inciso primero de la disposición sustitutiva aprobada por el Senado adolece de falta de precisión, aún cuando se reconoce que mantiene la idea de la norma original.

Respecto del inciso segundo nuevo propuesto se deja expresamente establecida la procedencia de la extradición aun cuando no exista reciprocidad o tratado sobre la materia.

Sometida a votación la modificación que propone el reemplazo de este artículo, se acuerda, por unanimidad, recomendar el rechazo del inciso primero y la aprobación del inciso segundo, con lo cual se reemplazaría el inciso segundo del texto aprobado por la H. Cámara.

Artículo 37.

El H. Senado, efectuó las siguientes modificaciones:

a) Ha sustituido, en el inciso segundo, la oración final “cuando, a juicio del Consejo, se trate de hechos que puedan causar grave daño social” por “cuando así lo acuerde”.

b) Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Los servicios policiales, mediante oficio secreto, enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos”.

Respecto de la modificación realizada en el inciso segundo se opta por dejar sujeto el ejercicio de la acción penal al acuerdo del Consejo de Defensa del Estado por cuanto se estimó que todos los delitos sancionados en esta ley, por su naturaleza, causan grave daño social.

En relación con el reemplazo del inciso tercero se dijo que los partes se entregan por intermedio de las procuradurías, lo cual obligaría a todo un procedimiento más o menos complejo de manejo del oficio secreto, el cual no se justifica por cuanto éste es meramente referencial respecto de la cantidad de partes que se adjuntan. Además, se hizo presente de que el parte está amparado por el secreto del sumario.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Por otra parte, se consideró que la norma propuesta por la Cámara era concordante con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Puestas en votación estas modificaciones se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de la signada con la letra a) y el rechazo de la signada con la letra b).

Artículo 39.

El H. Senado, en el inciso primero, ha cambiado la frase "vigésimo de ingreso mínimo" por "media unidad tributaria mensual".

Sin debate, se acuerda recomendar su aprobación.

Artículo 41.

El H. Senado, lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

"a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;

"b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

"Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

"Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

"La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

“El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

“Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

“Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

“Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

“El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa”.

La sustitución de esta disposición tiene por objeto precisar que se sanciona el consumo cuando se realiza en lugares públicos y de acceso al público, en lugares de detención, recintos militares o policiales y en lugares privados cuando exista previo concierto. Además, se suprime la medida de trabajo de colaboración con la autoridad municipal como pena principal.

La Comisión dejó expresa constancia de que:

La sanción de “suspensión de la licencia para conducir” que aparece como pena accesoria, debería tener claramente el carácter de pena alternativa.

Es necesario dar una señal respecto del consumo privado sin que ello signifique establecer, ni siquiera en el carácter de pena sustitutiva, la prisión para su autor, teniendo en consideración que el consumidor más que un delincuente es un enfermo.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Las personas que consuman en lugares privados deberían ser detenidas para el sólo efecto de confirmar su domicilio e identidad y ser citados al juzgado correspondiente.

Debería reestudiarse el sistema de sanciones al consumo, con el objetivo de hacerlo más efectivo y acorde con el objetivo perseguido. Asimismo, aclarar el alcance de la expresión "concertado con tal propósito".

Puesta en votación la sustitución del artículo, se acuerda, por unanimidad, recomendar su rechazo.

Artículo 43.

El H. Senado, lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 43. En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su Participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial".

La modificación del H. Senado tiene por objeto establecer que las aseveraciones contenidas en el parte o denuncia policial son suficientes para la comprobación del hecho constitutivo de la falta.

En la Comisión se expresó que la modificación significaba, fundamentalmente, un cambio de redacción y no de fondo.

Puesto en votación el reemplazo del artículo se acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Artículo 44.

El H. Senado, en el inciso primero, ha reemplazado la palabra "regularmente" por "legalmente".

La modificación es de carácter formal y tiene por objeto precisar el contenido de la norma.

Sometida a votación se acuerda, por unanimidad, sugerir la aprobación de la modificación.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Artículo 46.

El H. Senado, lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 46. Las disposiciones de este Título, se aplicarán respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, con la salvedad de que deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores y éste podrá aplicarles las sanciones que establece la presente ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618”.

Según los representantes del Ejecutivo la nueva disposición altera el régimen penal de los menores de edad, estableciendo que son, responsables los menores de 16 años, trasladando a los jueces de menores la aplicación de sanciones penales.

La Comisión, no obstante recomendar el rechazo de la disposición, solicitó dejar expresa constancia de la conveniencia de establecer entre las medidas que pueden aplicar los jueces de menores a los infractores de estas faltas, la de asistencia y tratamiento obligatorio a programas de prevención.

Artículo 49.

El H. Senado, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 49. Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones”.

La sustitución de esta disposición tiene por objeto excluir de las normas reglamentarias de esta ley a los precursores químicos.

La Comisión estimó pertinente dicha modificación y acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación, toda vez que la normativa vigente que reglamenta la producción y, comercialización de estos productos es suficiente.

Artículo 50.

El H. Senado, ha sustituido, en el inciso primero, la frase “La autoridad administrativa” por “El Ministro de Justicia” y ha eliminado, en el inciso segundo, la expresión “la autoridad administrativa correspondiente”.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación, en consideración a que es conveniente consignar en forma expresa la autoridad

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

administrativa que tendrá la facultad de dar la autorización a que se refiere este artículo.

Artículo 51.

El H. Senado, ha intercalado, a continuación de la palabra "ley", pasando el punto seguido (.) a ser coma (,), las siguientes frases: "salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción".

La modificación aprobada por el H. Senado constituye una excepción a la prohibición que establece la disposición aprobada por la H. Cámara. La Comisión estimó que la enmienda era coherente con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

Puesta en votación se acuerda, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara su aprobación.

Artículos 52 y 53.

En el artículo 52, el H. Senado, ha sustituido, en el inciso primero del artículo 299 bis que incorpora, la frase "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales", y en el artículo 53, ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 193 que sustituye, la frase "cinco a cincuenta ingresos mínimos mensuales" por "diez a cien unidades tributarias mensuales".

Por las razones ya expresadas se acuerda, por unanimidad, recomendar la aprobación de las referidas modificaciones.

Artículo 55.

El H. Senado, lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 55. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública".

La modificación se enmarca dentro de una Correcta técnica legislativa, y su finalidad es no enmendar el Código Orgánico de Tribunales, por cuanto dicho cuerpo legal establece las reglas generales de competencia, considerando necesario, en todo caso, contemplar una norma especial en esta disposición.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

Puesta en votación la sustitución del artículo, se acuerda, por unanimidad, sugerir su aprobación.

Artículo 56.

El H. Senado, ha sustituido la frase "artículo 14" por "artículo 15".

En consideración a que la Comisión recomendó rechazar la aprobación del artículo nuevo, propuesto por el Senado a continuación del artículo 12 de este proyecto, se sugiere, por unanimidad, rechazar el cambio de referencia.

Artículo 57.

El H. Senado, ha aprobado las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "artículo 2° de la ley N° 19.202" por "artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993".

b) Reemplazar, en el inciso segundo, los vocablos "Control de Tráfico por "Control del Tráfico"; ha suprimido después de la expresión "grado 3", la palabra "no", y ha sustituido la frase "experiencia de dos años" por "experiencia mínima de cuatro años".

La modificación al inciso primero corresponde a una actualización de carácter técnico, formulada por el Ejecutivo.

La primera modificación al inciso segundo es meramente formal y las modificaciones siguientes aplican un criterio diametralmente opuesto al de la H. Cámara, haciendo exigible el requisito de experiencia en el Consejo de Defensa del Estado y fijándolo en 4 años.

La Comisión estimó apropiadas las modificaciones propuestas a este artículo y, en consecuencia, acuerda, por unanimidad, recomendar su aprobación.

En atención a que la Comisión acordó recomendar la aprobación del artículo 2° transitorio, nuevo, corresponde recomendar también la aprobación del epígrafe "Artículos Transitorios" y signar como "Artículo 1°", al artículo transitorio propuesto por la H. Cámara.

El H. Senado, ha agregado, el siguiente artículo 2° transitorio, nuevo:

"Artículo 2°. Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311".

INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGA

La norma tiene por objeto modificar la ley de Presupuestos del Sector Público en la partida correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, a fin de señalar el aumento de la dotación de este organismo en 13 cargos.

Como se expresó anteriormente, la Comisión acordó, por unanimidad, recomendar la aprobación de esta disposición.

Se designó Diputado informante el señor Reyes, don Víctor.

Sala de la Comisión, a 1 de junio de 1994.

“Acordado en sesiones de fechas 4 , 11 y 18 de mayo y 1 de junio de 1994, y con la asistencia de los Diputados señores Valcarce, don Carlos (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Correa, don Sergio; Hernández, don Miguel; Makluf, don José; Paya, don Darío; Pérez, don Ramón; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Claudio; Silva, don Exequiel; Tohá, don Isidoro; Urrutia, don Salvador y Villegas, don Erick.

(Fdo.): Arturo Figueroa Herrera, Secretario de la Comisión”.

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 329. Sesión 16. Fecha 05 de julio de 1994. Discusión única. Se rechazan las modificaciones

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Tercer trámite constitucional.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). En el Orden del Día, corresponde tratar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Diputado Informante de la Comisión Especial de Drogas es el señor Reyes.

Antecedentes:

Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Droga, boletín N° 65307. Documentos de la Cuenta N° 13, de esta sesión.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el señor diputado informante.

El señor REYES. Señor Presidente, vuestra Comisión Especial sobre Drogas pasa a informar, en tercer trámite constitucional el proyecto de ley aprobado por el Senado, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que sustituye la ley N° 18.403.

De conformidad con el artículo 119 del Reglamento, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y recomendar a la Sala su aprobación o rechazo.

Por ello, y antes de entrar al análisis, de las modificaciones y de las proposiciones consiguientes, dejamos constancia de que los artículos 15, 19, 22, 26, 27, 36, 38, 40, 42, 45, 47, 48, 54, 58 y 59 fueron aprobados por el Senado sin modificaciones y, para los fines a que haya lugar, de que los artículos 18 y 47 fueron también aprobados por dicha Corporación con carácter de orgánicos constitucionales, en tanto que el artículo 17 lo fue con quórum calificado.

1. Modificaciones cuya aprobación se recomienda.

1. Sanciones pecuniarias.

Vuestra Comisión concordó con el Honorable Senado en las modificaciones introducidas por éste y que se refieren a las sanciones pecuniarias, que la

DISCUSIÓN SALA

Cámara había establecido originalmente en ingresos mínimos y que el Senado expresa en unidades tributarias, sin modificar sustancialmente su equivalencia en pesos. En tal caso, se encuentran las siguientes disposiciones: artículo 1º, inciso primero; artículo 2º, inciso primero; artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, en su parte final; 9º, inciso primero; 10, inciso primero; 11, 24; 39, inciso primero; 52, inciso primero, y 53, inciso primero.

Dado que no varían sustancialmente las equivalencias y con el objeto, además, de mantener uniformidad con la legislación vigente, se recomienda aprobar dichas modificaciones.

II. Otras modificaciones cuya aprobación se recomienda.

Recaen en los siguientes artículos:

En el artículo 1º, inciso tercero, en el cual se sustituye la expresión "legalmente partícipes" por la palabra "autores", por tratarse de una precisión de carácter técnico jurídico, ya que en materia penal todas las presunciones son legales y porque así también queda entregada al tribunal la apreciación del grado de responsabilidad, de acuerdo con los antecedentes del proceso.

En el artículo 2º, en cuyo inciso primero el Senado efectúa una corrección gramatical, y agrega un inciso tercero nuevo, por el cual dispone que la autorización para la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, llenando así un vacío legal en el texto que se propone.

El artículo 5º, inciso tercero, se refiere a la penalidad accesoria de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, según la gravedad de la infracción, que afectaría al conductor o personal de todo tipo de medios de transporte.

El Senado elimina dicho inciso, y vuestra Comisión comparte su criterio, en atención a que aplicarla en la forma en que originalmente se había aprobado es a todas luces exagerado, desvirtuando su carácter de pena accesoria.

El artículo 9º, inciso primero, sanciona al propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un bien raíz y que lo entregue a otra persona a sabiendas de que lo usará en acciones o conductas que el proyecto penaliza.

El Senado agrega que las mismas sanciones afectarán también al propietario, arrendatario, administrador o tenedor de casas rodantes, vehículos, naves y aeronaves que incurran en la acción descrita, posición que vuestra Comisión comparte, ya que amplía positivamente el campo de aplicación de la norma.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 17, incisos primero y segundo, se refieren al carácter secreto de la investigación preliminar del Consejo de Defensa del Estado respecto de hechos constitutivos del delito del lavado de dinero y a las sanciones aplicables a la violación de dicho secreto.

El Senado refunde en un solo inciso las disposiciones que en el proyecto original constaban en dos, implicando tan solo un reordenamiento de las mismas, por lo cual vuestra Comisión recomienda su aprobación.

En el artículo 20, inciso segundo, el Senado efectúa una corrección de carácter formal, referida a la presunción que se establece en cuanto al origen ilícito de los bienes producto del lavado de dinero.

En el artículo 23, N° 5, se aumenta la penalidad que afectaría a los funcionarios públicos que cometan los delitos contemplados en el proyecto aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, criterio que vuestra Comisión también comparte y recomienda aprobar.

El artículo 25, inciso primero, dispone que los instrumentos, objetos y efectos de los delitos a que se refiere el proyecto, y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, sean destinados a instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, que se dediquen a la prevención del consumo de estas sustancias, al tratamiento y rehabilitación de los drogadictos o al control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El Senado modifica la norma original, circunscribiendo como destinatarios sólo a instituciones del Estado que tengan las mismas finalidades indicadas. La modificación se justifica ante la eventualidad de que los bienes o efectos incautados puedan ser objeto de devolución si no se dispone su comiso.

Vuestra Comisión comparte dicho punto de vista y recomienda aprobar la modificación señalada.

El artículo 28, inciso primero, dispone que la mitad del producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y de los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región en que se cometió el delito, para ser utilizados preferentemente en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, y que la otra mitad ingresará a rentas generales de la Nación.

El Senado propone que todo el producto antes señalado ingrese al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para que sean utilizados en los programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, de acuerdo con los proyectos que se presenten.

Vuestra Comisión está de acuerdo con la modificación y sugiere aprobarla.

DISCUSIÓN SALA

En el artículo 29, inciso primeros el Senado sustituye el vocablo "ejecutivos" por la expresión "de ejecución", corrección de carácter formal, y en el inciso final, referido a la facultad que se confiere al juez para solicitar de las autoridades judiciales y policiales extranjeras la remisión de elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, agrega la frase "de conformidad a los convenios internacionales vigentes."

Tratándose de una modificación de carácter más bien formal que de fondo, vuestra Comisión recomienda su aprobación.

El artículo 30 se refiere a la cooperación judicial internacional. El Senado lo modifica sin alterar su fondo, para hacerlo concordante con la enmienda al inciso final del artículo 29.

Por la misma razón, la Comisión sugiere su aprobación.

El artículo 32, inciso primero, establece que se considera como atenuante de responsabilidad penal la reparación efectiva del daño que alguna persona determinada pueda sufrir, atenuante que el Senado elimina.

Vuestra Comisión comparte dicha modificación, en atención a que es prácticamente imposible determinar la cantidad de personas afectadas por los delitos que contempla el proyecto.

En el artículo 33, que establece como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la figura de cooperación eficaz, el Senado reemplaza la norma original aprobada por la Cámara en el primer trámite.

La Comisión comparte la modificación propuesta en los incisos indicados, toda vez que ellas tienen por objeto reordenar las materias reguladas en una secuencia lógica, pero manteniendo su criterio básico: aumentar la penalidad para quienes violen el secreto de las actuaciones que se verifiquen y establecer el acceso a las piezas del cuaderno secreto cuando el procesado tenga conocimiento del sumario.

Por lo señalado, recomendamos la aprobación de todos los incisos del nuevo artículo 33, exceptuado el octavo, que se analizará más adelante.

En el artículo 34, inciso primero, el Senado reemplaza la norma original que impedía al juez otorgar conocimiento del sumario, estableciéndola ahora como una facultad. En cuyo inciso quinto, reemplaza la penalidad que afecta al secreto del sumario, elevándola de presidio menor en sus grados mínimo a medio por presidio menor en sus grados medio a máximo.

Vuestra Comisión comparte dichas modificaciones y recomienda su aprobación.

DISCUSIÓN SALA

En el artículo 35, inciso primero, sobre extradición de los responsables de los delitos a que se refiere la iniciativa, el Senado modifica la norma original aumentando su aplicación aun a los casos de ausencia de reciprocidad, criterio que vuestra Comisión comparte, por lo que recomienda su aprobación.

En el artículo 37, inciso segundo, relativo a la facultad del Consejo de Defensa del Estado para ejercitar la acción penal en cualquiera de los delitos que contempla el proyecto, el Senado sustituye la frase "cuando, a juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar grave daño social", por "cuando así lo acuerde".

Vuestra Comisión acordó recomendar la aprobación de dicha modificación, en atención a que todos los delitos sancionados en el proyecto, por su propia naturaleza, causan grave daño social, por lo cual basta el acuerdo del Consejo para ejercitar la acción penal.

El artículo 43 se refiere a la dictación de sentencia definitiva cuando el inculpado de la falta establecida en el artículo 41 reconoce su participación y se allana a la sanción.

El proyecto original establece que se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con la confesión del inculpado y con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

El Senado modifica lo anterior, señalando que se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta sólo con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial, eliminando el requisito copulativo de la confesión del inculpado.

Como se trata de una corrección de forma más que de fondo, y considerando el texto completo del artículo, la Comisión recomienda su aprobación.

En el artículo 44, en el cual el Senado sustituye la palabra "regularmente" por "legalmente" cuando se refiere a los testimonios de los inculpados prestados en las condiciones que la misma disposición establece. Por tratarse de una modificación de redacción y no de fondo, se recomienda su aprobación.

En el artículo 49, relativo a la reglamentación de las sustancias y especies vegetales a que se refieren otras disposiciones del proyecto, y a los requisitos que deberán cumplirse para otorgar las autorizaciones legales pertinentes, así como también a las normas sobre control y fiscalización de las plantaciones, el Senado elimina de la exigencia de reglamentación las normas referidas a la producción y comercialización de precursores y sustancias químicas esenciales, en atención a que la normativa que ya existe al respecto es suficiente.

DISCUSIÓN SALA

Por compartir dicha apreciación, vuestra Comisión recomienda aceptar la modificación señalada.

En el artículo 50 substituye, en el inciso primero, la frase "autoridad administrativa", por "El Ministro de Justicia", y elimina, en el inciso segundo, la expresión "la autoridad administrativa correspondiente", con lo cual se radica en este funcionario la facultad de que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley, puedan cumplir en el país de su nacionalidad las penas corporales a que están afectos.

La Comisión recomienda su aprobación, en atención a la conveniencia de consignar, con precisión, la autoridad que ejercerá la facultad señalada, lo que se logra al radicarla, en forma expresa, en el Ministro de Justicia.

El artículo 51 versa sobre la prohibición que afecta, según el proyecto, a abogados, estudiantes y egresados habilitados que se desempeñen en servicios públicos para patrocinar o actuar como apoderados o mandatarios de inculpados o procesados por los delitos a que se refiere la iniciativa.

El Senado modifica lo anterior puntualizando que dicha prohibición no rige cuando se trata de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge, o a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y a personas ligadas a él por adopción.

Por ser una modificación coherente con el Estatuto Administrativo, se recomienda aprobarla.

El artículo 55, en su redacción original, modificaba el artículo 6º, número 3, del Código Orgánico de Tribunales, para someter a la jurisdicción chilena los delitos contemplados en este proyecto, cuando ellos pusieren en peligro la salud de los habitantes de la República, aún cuando se hubieren perpetrado fuera del territorio.

El Senado propone que, para los efectos del referido artículo 6º, número 3º, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de este proyecto se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Dichas modificaciones se inscriben dentro de una adecuada técnica legislativa, criterio que vuestra Comisión comparte, por lo que se sugiere aprobar dicha modificación.

El Senado introduce en el inciso primero del artículo 57 una actualización de carácter técnica propuesta por el Ejecutivo, en cuanto a las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado. Además, en el inciso segundo corrige la denominación correcta del cargo y hace exigible una experiencia mínima de

DISCUSIÓN SALA

cuatro años en el servicio, criterio que vuestra Comisión comparte y recomienda aprobar.

Finalmente, se recomienda aprobar el artículo 2° transitorio, nuevo, que aumenta la dotación del personal del Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de que pueda dar cumplimiento a las nuevas funciones que le encomienda el proyecto.

Modificaciones propuestas por el Senado y que la comisión recomienda rechazar.

En el artículo 2°, que establece las sanciones aplicables a quienes, sin la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el Senado agregó un inciso final, nuevo, que dispone la suspensión de la autorización, en caso de iniciarse proceso contra su titular, y la cancelación definitiva de la misma, en caso de condena.

El motivo del rechazo por la Comisión radica en que no se indica a qué autoridad corresponde determinar la suspensión o la cancelación referidas, o si éstas operan de pleno derecho, por lo que debe ser precisado en la forma.

En el artículo 8°, que establece sanciones para los profesionales que en él se mencionan y que receten sin necesidad médica o terapéutica sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, el Senado ha incorporado la frase "con abuso de su profesión", agregándola como un requisito expreso y adicional.

Vuestra Comisión considera que el profesional que incurre en la conducta descrita, esto es recetar "sin necesidad médica o terapéutica", por esa sola circunstancia cae dentro de lo que es abuso de su profesión, razón por la cual no corresponde establecerla como un requisito adicional y propone su rechazo para mantener la disposición en los términos en que originalmente la había aprobado la Cámara.

En el artículo 9°, inciso segundo, que establece la responsabilidad del propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un establecimiento de comercio o de la naturaleza que en la misma disposición se menciona y que, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de tales hechos, o que sin tomar las debidas precauciones permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de drogas, el Senado propone una nueva redacción que excluye a los establecimientos educacionales; por lo que sus directores no tendrían responsabilidad en caso de configurarse la conducta descrita y, además, elimina la expresión "sin tomar las debidas precauciones", con lo cual se imposibilita la aplicación de sanción al responsable de un evento masivo.

DISCUSIÓN SALA

La Comisión estima que ambas eliminaciones son inconvenientes, por lo que recomienda el rechazo de la modificación del Senado.

En el inciso primero del artículo 10, que dispone las sanciones aplicables a quienes suministren a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos en proporción suficiente para provocar efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, el Senado ha reemplazado la expresión "o debiendo saber" por "o no pudiendo menos que prever fundadamente", con lo que aumenta los requisitos de prueba de la acción que se sanciona y establece una limitante que, a juicio de la Comisión, distorsiona el objetivo de la norma.

Por lo señalado, se recomienda el rechazo de la modificación.

En el artículo 12, que sanciona la participación o colaboración, de cualquier modo y a sabiendas, en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero, o a cualquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos considerados como delitos por este proyecto, el Senado ha reemplazado el texto propuesto por la Cámara, mejorándolo en diversos sentidos, pero, a la vez, haciéndolo más restrictivo, ya que exige que los recursos o bienes obtenidos de dichas actividades ilícitas que establece la iniciativa en trámite se hayan usado, a diferencia de lo que esta Corporación había aprobado, en cuanto a que se sanciona también el uso que se pretenda dar a dichos recursos o bienes.

A la Comisión le parece que el criterio original de la Cámara es el que mejor respeta el espíritu del proyecto en esta materia, por lo que recomienda rechazar la modificación del Senado.

En el artículo 13 nuevo, propuesto por el Senado y que sanciona al funcionario público que, por paga u otro tipo de beneficio, oculte, guarde o destruya cualquier evidencia respecto de los delitos contemplados en el proyecto o la participación de quienes hubieren incurrido en ellos, o los deje sin denunciar, se estimó necesario discernir, sin perjuicio de compartir el espíritu de la norma, entre funcionarios que actúen por premio o sin él; además se analizó la desproporción de las penas accesorias, las que contemplan la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares. También se consideró inapropiada la ubicación del precepto.

Por lo reseñado, la Comisión propone el rechazo de la modificación.

Como consecuencia de lo anterior, las modificaciones de numeración de los artículos 13 al 20, efectuadas por el Senado, deberían entenderse como no realizadas.

DISCUSIÓN SALA

También se sugiere desestimar la modificación del Senado al artículo 13, en virtud del rechazo propuesto para el artículo 13 nuevo. Lo mismo ocurre con el artículo 14.

El artículo 16 se refiere a las facultades del Consejo de Defensa del Estado para requerir apoyo directo de los funcionarios y entidades públicas y de las privadas en que el Estado tenga participación, para el cumplimiento de las funciones que se le asignen y requerir, también en forma directa, de parte de los bancos y demás entidades financieras, la entrega de antecedentes sobre cuentas corrientes, depósitos u otras operaciones sujetas al secreto o reserva de las personas o comunidades vinculadas a los hechos en investigación, con la obligación correlativa de las entidades requeridas. El Senado plantea la sustitución de dicha importante facultad, reemplazándola por otra que dice relación con la posibilidad de efectuar actuaciones en el exterior, reformulando la original como parte del artículo 18, pero sujeta a una autorización judicial previa.

La Comisión es partidaria de mantener la redacción aprobada por la Cámara, toda vez que ella hace posible, en la etapa de investigación previa, que el Consejo de Defensa del Estado no esté obligado a solicitar autorización judicial para poder informarse sobre manejos financieros, la que sería exigible en caso de aprobarse la proposición del Senado. Eso significaría no contar con un instrumento de suyo valioso para el éxito de la investigación.

Por otra parte, el nuevo inciso segundo que el Senado propone para el artículo 16 está incorporado, con leves diferencias de redacción, en el artículo 18, letra c), del proyecto despachado por la Cámara.

En atención a lo expuesto, recomendamos el rechazo de la modificación propuesta por el Senado.

En el artículo 17, inciso tercero, introduce una modificación formal que procedería rechazar en concordancia con el criterio con que se desestimó el artículo 13 nuevo, según la proposición formulada por vuestra Comisión.

El artículo 18, que detalla las facultades y atribuciones que se asignan al Consejo de Defensa del Estado para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en el proyecto, el Senado propone su substituirlo íntegramente. El nuevo texto propuesto limita las facultades del Consejo, en cuanto las sujeta a autorización judicial previa para ejercerlas, lo que altera substancialmente la norma aprobada por la Cámara y restringe la eficacia del Servicio, que requiere actuar con oportunidad, agilidad y expedición, condiciones que no se dan cuando se exige autorización judicial previa. Además se podría ver afectado el secreto o reserva necesarios para el éxito de la investigación.

DISCUSIÓN SALA

Por lo indicado, se estima pertinente proponer a la Sala el rechazo de la modificación propuesta por el Senado, sin perjuicio de compartir que, en caso del arraigo, dicha medida deba ser decretada judicialmente por afectar la libertad personal.

En el artículo 20, que se refiere a las facultades del juez para evitar el uso, aprovechamiento o destino que quiera dárseles a los bienes, valores o dineros provenientes del delito de lavado de dinero, el Senado suprime toda la segunda parte del inciso primero, que entrega atribuciones al tribunal para prohibir determinados actos y contratos, retener depósitos, impedir transacciones de valores, etcétera.

Por las mismas consideraciones que, a su juicio, justifican el rechazo de las modificaciones del artículo 12, vuestra Comisión propone también el de las modificaciones del artículo 20 en análisis.

El artículo 21 faculta al Consejo de Defensa del Estado para proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, cuando ello se solicita para la investigación de los delitos de tráfico de drogas o de lavado de dinero que pudieren haber tenido lugar fuera del país. El Senado lo ha suprimido, criterio que vuestra Comisión no comparte, en razón de que a través de esa disposición se cumplen obligaciones que emanan de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de otros acuerdos internacionales sobre lavado de dinero.

Por lo indicado, la Comisión propone a la Sala rechazar la supresión del artículo 21 planteada por el Senado.

El artículo 31, inciso final, que establece las sanciones por el abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que se confieren al juez y a los organismos policiales, para la investigación de los delitos contemplados en el proyecto, es modificado por el Senado en el sentido de agregar una precisión en cuanto al tiempo de duración de la pena inhabilitación temporal para el cargo y oficios públicos que la norma dispone.

La Comisión acordó proponer el rechazo de la modificación, en atención a que ella es redundante, toda vez que al señalar que la inhabilitación es temporal, sin establecer un determinado grado, abarca toda la escala, esto es, de tres años y un día a diez años.

El artículo 33, referido a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal denominada "cooperación eficaz", es remplazado por el Senado.

Al analizar las modificaciones que se recomienda aprobar, se dejó constancia de que, en el caso de este artículo, se sugería aceptar la nueva redacción, con la excepción del inciso octavo, toda vez que la Comisión estimó que la sanción

DISCUSIÓN SALA

a la violación del secreto que protege al colaborador sólo debe hacerse aplicable al empleado público que está en conocimiento de los antecedentes y no a cualquier persona que viole el sigilo, como lo establece la propuesta del Senado.

Por ello, y para situar en su exacta dimensión la sanción referida; vuestra Comisión propone el rechazo del inciso octavo del nuevo artículo 33.

El inciso tercero del artículo 34 reemplaza la definición de "informante" aprobada por la Cámara, señalando expresamente que lo es quien, voluntariamente o por recompensa, suministra información a la policía. Además, se introduce una modificación formal en el inciso cuarto.

En general, a la Comisión le parece técnicamente correcta la definición de "informante" que propone el Senado; pero estimó inconveniente hacer referencia expresa al hecho de que aquél pueda actuar por recompensa, ya que sería el primer caso en nuestra legislación en que el Estado gratifique la delación con dinero, lo que es éticamente cuestionable.

Por esa razón, se recomienda el rechazo de la modificación introducida al inciso tercero del artículo 34.

El inciso primero del artículo 35, en cuanto a la consideración de la sentencia a firme dictada en un Estado extranjero, aún cuando la pena no haya sido cumplida, para determinar la reincidencia en los delitos penados por este proyecto, fue modificado por el Senado manteniendo la idea original, pero redactándola en términos imprecisos.

Por ello, la Comisión recomienda rechazar la enmienda senatorial.

Respecto del inciso tercero del artículo 37, que dispone que los servicios policiales enviarán copia de los partes sobre los delitos mencionados en el proyecto, tanto al servicio de salud correspondiente como al Consejo de Defensa del Estado, el Senado propone que tales copias se envíen mediante oficio secreto, lo que a juicio de la Comisión no se justifica, ya que el parte está amparado por el secreto del sumario, por lo que recomienda rechazar la modificación propuesta.

El artículo 41, referido al consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el Senado lo sustituye por completo, precisando que el consumo se sanciona cuando se realiza en lugares públicos o de acceso al público, en lugares de detención, recintos militares o policiales, y en lugares privados cuando exista concierto previo. A ello, se suma la supresión de la medida de trabajo de colaboración con la autoridad municipal, como pena principal.

DISCUSIÓN SALA

La Comisión acordó proponer su rechazo a la norma sustitutiva, por considerar que la suspensión de la licencia para conducir debe ser una pena alternativa y no adicional; que es necesario dar una señal respecto del consumo privado; que es preciso revisar el Sistema de sanciones al consumo, para hacerlo más efectivo y coherente con los objetivos de la ley, ya que es conveniente precisar el alcance de ciertas expresiones, como la de "concertado con tal propósito", contenida en el inciso sexto de la nueva redacción del artículo.

En cuanto al artículo 46, que se refiere al rango de edad a que se aplicarán las disposiciones de la Ley, el Senado dispone que rija respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, debiendo ser puestos a disposición del juez de menores y facultando a éstos para aplicarles las sanciones que establece el proyecto o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618.

Según la Comisión, la norma sustitutiva del Senado altera el régimen penal de los menores al establecer que son responsables los menores de 16 años y trasladar a los jueces de menores la aplicación de sanciones penales.

Por lo señalado, la Comisión sugiere rechazar dicha modificación y dejar constancia de la conveniencia de que entre las medidas que puedan aplicar los jueces de menores a los infractores de estas faltas estén las de asistencia y tratamiento obligatorio en los programas de prevención.

Por último, en el artículo 56 se introduce una corrección de referencia a otras disposiciones, que se sugiere desestimar como consecuencia del rechazo del artículo nuevo propuesto por el Senado, a continuación del 12.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). En discusión el proyecto.

Hago presente a la Sala que se votará a las 13.05.

Ofrezco la palabra.

El señor VALCARCE. Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VALCARCE. Señor Presidente, el proyecto que permite sancionar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas fue estudiado por la Comisión Especial de Drogas. Una vez más, al igual como lo hizo en el primer trámite constitucional, la Comisión aprobó o rechazó cada uno de los artículos por unanimidad. Es decir, los parlamentarios nos convencimos, unos a otros, de las cosas buenas o negativas para la sociedad, en especial de las sanciones

DISCUSIÓN SALA

que se aplicarán a la juventud y que pueden afectar el futuro de muchos jóvenes que, por cometer un error, el día de mañana se puedan ver complicados al ser detenidos por narcotráfico.

Solicito a la Honorable Cámara que votemos este proyecto, en el cual se han rechazado muchas indicaciones del Senado, no por ser malas, sino porque que han sido mal redactadas o no comprenden el espíritu que se tuvo en el primer trámite constitucional, en cuanto a que la ley fuera lo más explícita y lo más ejecutiva posible en su accionar.

Muchos de estos artículos van a ser repuestos de común acuerdo, en especial el

que se refiere al lavado de dinero, pues si bien existe temor en algunos sectores en cuanto a que significa levantar el secreto bancario por un organismo administrativo o fiscal, como el Consejo de Defensa del Estado que además es autónomo del Gobierno o de cualquier otro Poder del Estado, creo necesario precisar que la única forma de combatir el lavado de dinero y el narcotráfico, especialmente a quienes financian las operaciones, consiste en que la investigación se haga en la forma más secreta y reservada posible. Para ello debe haber agilidad y secreto; es decir, que sean pocas las personas que conozcan la, investigación que se está realizando. Por eso, es necesario mantener la posición de que no sea el Poder Judicial el que autorice la investigación, sino que se inicie en forma administrativa y después se entable la denuncia ante los tribunales correspondientes.

Lo anterior, por una razón muy sencilla: en el tráfico, especialmente en lo que se refiere al lavado de dinero, existe una serie de técnicas con la globalización de la economía, permiten que, en cualquier momento, la persona que se siente perseguida o sospecha que está siendo investigada, porque es un lavador de dinero o un narcocriminal, en escasos minutos puede hacer transacciones electrónicas, sacar dinero de un país y trasladarlo a otro, y en menos de un par de horas estar en el aeropuerto y tomar un avión con rumbo al exterior.

Por eso, es realmente necesario mantener la disposición. En lo que sí podríamos llegar a un acuerdo con el Senado es que el Consejo del Defensa del Estado informe una vez al año al igual que en otros casos similares, como en la Ley de Seguridad Interior del Estado, en forma secreta, cuáles son las personas que han sido investigadas, el objeto y el resultado de la investigación.

Este es uno de los puntos que nos puede traer más problemas. Con respecto al arraigo, no tenemos problema en dejarlo en manos de la justicia, porque cuando se sabe que se va a producir, también el criminal está en conocimiento de ese hecho, ya que sabemos la cantidad de dinero que maneja. Además, cuando se determina el arraigo, la investigación está concluida o se cuenta con los antecedentes suficientes para que la persona no pueda salir del país.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE. Señor Presidente, el proyecto, que ha sido objeto de un largo estudio y trámite en el Congreso, aborda con medidas satisfactorias independientemente de las diferencias que puedan existir entre la Cámara y el Senado varios aspectos que resultan fundamentales en lo que dice relación con el tráfico de drogas y el lavado de dinero.

Quiero dejar constancia de mi opinión, en el sentido de que el proyecto debiera ser complementado a futuro con algunas normas que permitan prevenir o inhibir el consumo de drogas en nuestro país. Si uno analiza sus disposiciones, advierte que el artículo 11 consagra la prohibición expresa del consumo de drogas para ciertos funcionarios de algunos servicios públicos. Entonces mi primera pregunta es por qué sólo se incorporan en esta iniciativa a algunos funcionarios de determinadas reparticiones, los que podrían ver afectado el desempeño de su función y la continuidad de su trabajo en el momento en que se advierta que han consumido drogas.

Este es un punto sobre el cual es necesario complementar la actual legislación, más aún si en el artículo 41, que con seguridad vamos a aprobar, independientemente de que vaya Comisión Mixta, se establecen sanciones a las personas que transgredan sus disposiciones o sean sorprendidas consumiendo las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que se hace mención en el artículo 1°.

Sin embargo, llamo la atención de la Sala sobre el hecho de que hoy no se cuenta en el país con un procedimiento expedito que efectivamente permita establecer si una persona consumió o está consumiendo drogas; prevenir tal consumo en determinadas circunstancias o lugares y que, sobre la base de algunas disposiciones me parece que sería positivo hacerlo en beneficio de una sociedad sana pudiéramos inhibir el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Dejo planteada la inquietud, porque creo que en este sentido el proyecto deja un aspecto pendiente, que deberemos abordar a futuro.

No quiero adelantar algunas proposiciones que considero razonables, pero sí deseo señalar que cuando se produce un accidente en algún lugar del país, no existe ninguna posibilidad de dejar establecido si, adicionalmente al eventual consumo de alcohol, las personas involucradas en el hecho también habrían consumido alguna droga.

DISCUSIÓN SALA

Hago presente que son muchas las responsabilidades y funciones, tanto en el sector público como en el privado, respecto de las cuales sería razonable establecer, como condición para efectuarlas, que la persona no sea consumidor habitual de drogas, o que exista algún mecanismo que permita establecer si el que cumple determinada función ha consumido o consume drogas.

Si en Chile no hacemos un esfuerzo por inhibir el consumo de drogas, todas las disposiciones relativas a sancionar su tráfico o que tengan que ver con el lavado de dinero serán insuficientes, ya que dejan una tarea pendiente sobre la cual espero que en el corto plazo surjan iniciativas de las cuales deseo ser patrocinante.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor ORPIS. Señor Presidente, sin duda el problema de las drogas y el narcotráfico es uno de los más graves y urgentes que enfrenta la sociedad actual. Basta recorrer nuestros distritos para comprobar cómo el consumo de la pasta base y de las drogas, en general, están haciendo presa de nuestra juventud en forma cada vez más intensa.

Desgraciadamente, en nuestro país estamos bastante atrasados en abordar el tema. Se trata de un problema complejo que es necesario atacar desde distintos frentes, y una de las grandes dificultades que impedía su combate eficaz era que la autoridad no contaba con una herramienta eficiente para abordarlo. Ahora este proyecto lo hace, aún cuando deberá complementarse mediante legislaciones adicionales que deberemos estudiar por incidir en temas educacionales, en la prevención del narcotráfico y en la rehabilitación de los drogadictos. Por fin, abordamos un tema que entrega herramientas eficaces para combatir el narcotráfico y la droga.

Pienso que la propuesta de la Cámara es mucho más eficaz que la del Senado, porque enfrentar el narcotráfico significa encararse con personas que cuentan con muchos recursos económicos, lo que les facilita evadir responsabilidades de una manera mucho más rápida y expedita. En este caso, comparto más el criterio de la Cámara, en el sentido de otorgar más facultades a la autoridad administrativa, a diferencia del Senado, que ha sido más cauto en esta materia, sobre todo respecto de las facultades que se conceden al Consejo de Defensa del Estado, con la salvedad del arraigo, mencionado por más de un señor Diputado, que imagino será una materia que tratará la Comisión Mixta.

En particular, soy contrario a las enmiendas. Por eso, votaré en contra de algunos artículos bastante restrictivos eliminados por el Senado, pero que me parece importante dejar vigentes. Por ejemplo, la modificación al artículo 9°, donde elimina la responsabilidad de los directores de los establecimientos

DISCUSIÓN SALA

educacionales. Sabemos que la droga es uno de los grandes problemas de la juventud que, precisamente, se manifiesta en los colegios, por lo cual los directores algo tienen que decir sobre la materia. Por lo tanto, es importante mantener esa responsabilidad e insistir en nuestro criterio en el Senado.

Lo mismo ocurre al colocar requisitos adicionales para efectos de la prueba, en especial en los artículos 10 y 12. El Senado lo ha hecho, lo cual impide que sean más efectivos los procedimientos y la comprobación de los respectivos delitos. Por eso, comparto el criterio de la Cámara.

Felicito a la Comisión Especial por el trabajo realizado, porque entrega herramientas mucho más eficaces para combatir este flagelo que está afectando seriamente a nuestra sociedad.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Tohá.

El señor TOHÁ. Señor Presidente, indudablemente, el problema de la droga, del narcotráfico y del lavado de dinero ha dejado de ser un peligro potencial para los chilenos, porque evidencias innegables demuestran que es un problema que ya está inserto en nuestra realidad, con todas las consecuencias de carácter social, moral y económico que acarrea a nuestra sociedad. Por eso, debemos legislar para dar las herramientas legales efectivas para combatir este flagelo. Me alegro de que estemos dando los últimos pasos en el camino hacia la aprobación de esta iniciativa.

En general, concuerdo con la posición de la Comisión Especial en cuanto al rechazo de las modificaciones del Senado. Respecto del proyecto original, en los artículos 18 y 19, el Senado ha introducido modificaciones sustantivas a las facultades del Consejo de Defensa del Estado. En efecto, el criterio de la Cámara, en el primer trámite, fue otorgar a dicho Consejo amplias atribuciones, para que tomara parte activa, ágil y oportuna en la investigación y denuncia del narcotráfico. Sin embargo, el Senado ha incorporado la necesidad de que el Consejo cuente con autorización judicial previa en el ejercicio de tales atribuciones, lo cual entorpece notablemente el procedimiento y lo hace más engorroso y tardío en sus efectos.

No debemos olvidar que los grupos que intervienen en el narcotráfico operan rápidamente, con amplio despliegue de recursos económicos. Entonces, un par de horas de retraso, como las requeridas para obtener la citada autorización judicial, pueden ser obstáculo insalvable para el éxito de la pesquisa.

Asimismo, las condiciones en que deben ejercerse las facultades que el Senado entrega al Consejo de Defensa del Estado entraban la investigación, por cuanto ésta pierde la reserva y agilidad necesarias para culminarla con éxito. La única

DISCUSIÓN SALA

excepción a lo dicho es la medida del arraigo, que debe contar con autorización judicial, toda vez que podría afectar las garantías constitucionales. Por eso, estoy de acuerdo con rechazar las modificaciones introducidas a los artículos 18 y 19 del proyecto.

Por otra parte, si existe acuerdo unánime en relación con la importancia de reprimir el tráfico de drogas y el lavado de dinero, es indudable que lo relacionado con el consumo de drogas tiene aspectos mucho más complejos y difíciles de encarar. Por eso, quiero hacer algunos comentarios sobre el artículo 41.

Quiero señalar algunas consideraciones que la Comisión tuvo presentes en el primer trámite constitucional, que es importante recordar con el objeto de que nuestra Corporación insista en su posición original y rechace, en consecuencia, lo obrado por el Senado.

En lo sustantivo, resulta trascendental dar una señal a la comunidad en cuanto a desalentar el consumo de estas sustancias. Sin embargo, lo anterior no puede motivarnos, en ningún caso, a sancionar a enfermos o a penalizar conductas que correspondan al ámbito de la vida privada de las personas. Debo ser enfático en reconocer a la drogadicción como una enfermedad, cuya consecuencia es el deterioro paulatino de la salud, a la vez que genera un estado de adicción que compele a mantener e incrementar el consumo de drogas. Tal conducta no puede ser sancionada como un acto voluntario cualquiera y, por ende, en caso de reincidencia o quebrantamiento de la condena, no debe traer aparejada la prisión para el infractor.

La inexistencia en nuestro país de centros penitenciarios especializados podría agravar aún más la situación de los drogadictos, en su mayoría jóvenes, los que inevitablemente serían inducidos a la delincuencia común, sin tener ni siquiera perspectivas ciertas de rehabilitación y reinserción social futuras; la marginalidad sería, por lo tanto, su único destino.

En el mismo sentido resulta necesario mantener un criterio de igualdad entre las diferentes manifestaciones de la drogadicción. Mientras la sociedad no penalice el consumo del alcohol y el tabaco en lugares privados, resulta ilógico e inconsecuente castigar el consumo de drogas. Estamos arriesgando una falsa distinción entre conductas similares, lo que puede llevar a fomentar el alcoholismo y el tabaquismo, que tienen no debemos olvidarlo efectos tan perniciosos como algunas drogas, y que representan un consumo privado mucho más masivo que el de éstas. Al respecto, basta recordar los índices de las enfermedades respiratorias, cardiovasculares y de accidentes de tránsito producidas por el consumo del tabaco y el alcohol.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, el consumo privado debería constituir una falta para el infractor, cuyo domicilio debería ser confirmado y quedar citado al juzgado correspondiente, sin que exista posibilidad alguna de detención del drogadicto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). ¿Me permite, señor Diputado? Se ha agotado su tiempo.

El señor TOHÁ. Termino la idea, señor Presidente.

En consecuencia, es fundamental abordar con mayor detención todos estos complejos problemas, y soy partidario de que el proyecto vaya a Comisión Mixta, lo que nos dará la oportunidad de analizarlos con mayor profundidad.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Correa.

El señor CORREA. Señor Presidente, estamos en el último trámite de este proyecto de ley, que lleva más de dos años en el Congreso, pues se originó a raíz de que en una sesión especial celebrada por la Cámara en 1990, se acordó formar una Comisión Especial que estudiara el problema. Es decir, estamos en el cuarto o quinto año de discusión y análisis de este problema que afecta a tantos chilenos y a tantas personas en el mundo.

A estas alturas, tenemos que dar una señal clara y crear conciencia colectiva para enfrentar este fenómeno social que amenaza directamente la soberanía de los Estados y socava la estabilidad social, cultural y económica de los países.

Las discrepancias con el Senado se reducen a dos. La primera se relaciona con el hecho de que la Cámara se pronunció por sancionar el consumo privado y público; en cambio, el Senado estimó conveniente sancionar sólo el consumo público.

Respecto de la segunda discrepancia, relativa al levantamiento del secreto bancario, la Cámara entregó esa facultad al Consejo de Defensa del Estado, pero el Senado consideró necesario entregar la decisión en definitiva a los tribunales de justicia.

En la Comisión Especial de Drogas los tres procesos involucrados en el problema, el consumo, el tráfico y el lavado de dinero están íntimamente relacionados y que es muy difícil separarlos para los efectos de sancionar a unos y dejar libres a otros. Por ello, insistimos en que la sanción debe ser tanto para el consumo público como para el consumo privado.

DISCUSIÓN SALA

Respecto del levantamiento del secreto bancario, estimamos que se requiere un proceso ágil que permita a los agentes involucrados actuar con privacidad y agilidad. Por esta razón, el proyecto del Ejecutivo entregaba la adopción de esta medida al Consejo de Defensa del Estado. En un comienzo, se consideró la idea de que la tuviera el Banco Central, pero en razón de una serie de consideraciones que se debatieron en la Comisión respectiva, se resolvió otorgar la facultad al Consejo de Defensa del Estado. Posteriormente, el Senado se la entregó a los tribunales de justicia, posición con la cual discrepamos, porque es mucho más conveniente, sobre todo cuando se trata de una investigación previa, que sea el Consejo de Defensa del Estado el que actúe con la privacidad que el caso requiere.

Estamos ante una realidad que a todos nos debe inquietar, estamos frente a un negocio que, lejos, es el más lucrativo que existe en estos momentos pero que afecta a la humanidad porque, además, las cifras que se manejan son cercanas a los 500 mil millones de dólares, es decir, sumas mucho más elevadas que las del negocio de armas o de otro tipo de actividad. Por eso, la Cámara debe ser categórica y precisa en dar una señal muy clara, sobre todo cuando están comprometidas instituciones bancarias, agentes y corporaciones, en general.

Sin duda, éste es el más grave atentado contra los derechos humanos, por cuanto evidencia una nueva señal de esclavitud.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra la Ministra de Justicia, señora Soledad Alvear.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, el Ejecutivo comparte, en términos generales, el acucioso trabajo realizado en la Comisión Especial de Drogas de esta Cámara, que se traduce en el informe conocido por la Sala esta mañana.

Tanto en la Comisión como durante la tramitación de esta iniciativa legal, en sus diferentes etapas, el Ejecutivo ha hecho observaciones que aparecen muy bien recogidas en este informe.

Sin perjuicio de ello, me ha parecido importante hacer un comentario en relación al artículo 41, en atención a las diversas opiniones aquí expresadas. Desde luego, establece la sanción al consumo de drogas, pero existe una versión diferente entre lo aprobado por la Cámara y el Senado.

Llamo la atención sobre el hecho de que la Comisión rechazó el artículo 41 propuesto por el Senado, precisamente en el espíritu de que el tema sea debatido en la Comisión Mixta. Sobre el particular, quiero expresar que, como

DISCUSIÓN SALA

Ejecutivo, nos parece relevante que en un artículo como éste se establezca, en forma muy clara, la posibilidad de sanciones alternativas a las privativas de libertad. Desde ese punto de vista, parece importante que en la Comisión Mixta se resalte la relevancia, por sobre otras sanciones alternativas, de la asistencia obligatoria a programas de prevención o terapéuticos, en la forma como se contempla en el articulado.

Sin perjuicio de ello, llamo la atención sobre el artículo 41, aprobado por la Cámara, que establece que una de las sanciones alternativas es la posibilidad de realizar trabajos de colaboración con la autoridad municipal. Esta medida alternativa, recogida por el Parlamento en diversas iniciativas legales, es importante establecerla al tenor del artículo del Senado, siempre y cuando la persona condenada sea quien la solicite. De lo contrario, podemos vernos enfrentados a la vulneración del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone en forma expresa la prohibición de realizar trabajos forzados como podría eventualmente entenderse, si el juez así lo señalara. Otra cosa es que la persona condenada solicite la conmutación de su pena por esta sanción.

Señor Presidente, reitero mi felicitación a la Comisión por su trabajo y llamo como lo señaló la propia Comisión en su informe a una revisión de este artículo en la Comisión Mixta.

Gracias, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el honorable señor Espina.

El señor ESPINA. Señor Presidente, quiero hacer algunos alcances al texto que despachó el Senado en relación con lo aprobado por la Cámara. Pareciera que en algunas disposiciones el Senado opera con un criterio más acorde con un estado de derecho, y en otras plantea una definición de fondo que no está resuelta, la cual, como lo señalaron la señora Ministra y el Diputado señor Valcarce, deberá ser objeto de discusión en la Comisión Mixta.

En primer lugar, tengo una observación de forma sobre una norma que me parece que fue mal tratada en el Senado. Es importante que los señores Diputados la tengan en cuenta en la Comisión Mixta. En el artículo 10 del proyecto de la Cámara se sanciona al que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, etcétera, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores. El Senado reemplaza la expresión "sabiendo o debiendo ser" por la frase "o no pudiendo menos que prever fundadamente". Esta diferencia, que parece tan sutil, es de enorme importancia en lo que se refiere a los medios probatorios para acreditar un hecho y otro.

DISCUSIÓN SALA

Creo que la Cámara apunta pongo este ejemplo, porque se repite en otras normas a una cuestión de fondo respecto de los medios probatorios. Es absolutamente imposible probar los hechos negativos. En Derecho Procesal Penal se prueban los hechos positivos, pues los negativos no es posible acreditarlos. Por lo tanto, cuando el Senado, desde una perspectiva negativa, establece la conducta que se requiere sancionar, en el fondo está pidiendo al tribunal, o al Consejo de Defensa del Estado, que, entre otras cosas, pruebe que se está en presencia de una persona que no podía menos que prever fundadamente, que tal sustancia estaba destinada al consumo por los menores cuando lo razonable es que se le permita probar al tribunal que lo sabía o lo debía saber, que es un hecho positivo.

De manera que la forma del verbo rector del delito es tan decisiva que en un caso va a ser posible probarlo y en otro no. En mi opinión, la redacción del Senado conduce a dificultar gravemente la prueba de estos delitos, que son, finalmente, los mecanismos a través de los cuales se sancionan, porque no sacamos nada con tener una norma y que, a través del medio legal probatorio chileno, no tengamos cómo probar. Hay una cuestión de fondo respecto de que las conductas, cuando constituyen delitos, tienen que ser puestas en acciones positivas y no en omisiones cuya prueba resulta extraordinariamente difícil.

Pero, yendo al tema de fondo, comparto lo que sostiene el Senado en cuanto a que una serie de medidas restrictivas de la libertad individual de las personas o que afectan sus bienes deben ser decretadas por un tribunal de la República. Recuerdo que cuando la Cámara legisló sobre la Ley Antiterrorista para los hechos ocurridos con posterioridad a 1990, y dictamos una de las leyes más modernas sobre la materia, que ha demostrado con éxito sus efectos prácticos durante estos años, también se produjo la misma discusión: si era posible que para el descubrimiento de un delito terrorista la autoridad policial, en un momento determinado, pudiese decretar por sí y ante sí, sin conocimiento de un tribunal, una serie de medidas, como la interceptación de conversaciones telefónicas, etcétera, que tenían por objeto preparar la prueba que acreditara posteriormente el delito. Y en la Comisión de Constitución de aquella época llegamos a la convicción, después de analizar la legislación comparada, de que frente al bien jurídico de la necesidad de atrapar al delincuente y sancionar la conducta ilícita, había también otro bien jurídico, cual era que la decisión de actuar en esa forma debía ser analizada previamente por un juez de la República, quien, dotado del imperio jurisdiccional, y guardando todas las reservas o cautelas del caso, pudiese aprobar una norma de esta naturaleza.

Quiero resaltar que estas medidas deben ser decretadas por un juez de la República, en procedimientos expeditos y rápidos solicitados por el Consejo de Defensa del Estado; pero no me parece correcto que a una persona se le prohíba celebrar actos y contratos respecto de sus bienes, allanarlos, interceptar sus conversaciones y decretar el arraigo sin que intervengan los tribunales de justicia. No considero que eso sea propio de un estado de

DISCUSIÓN SALA

derecho, aun cuando estemos tratando delitos de tanta o igual gravedad como puede ser la conducta de un grupo terrorista que actúa impunemente, o que podría hacerlo en algún momento ¡Dios no lo quiera! en nuestro país. Reitero que los tribunales de justicia juegan un rol que no podemos dejar de lado y que en la Cámara no analizamos bien a fondo los efectos que podrían producirse cuando los marginamos de intervenir en esta materia.

Por último, me referiré a lo dicho por la señora Ministra en relación con la sanción del consumo individual de drogas.

Actualmente, en la legislación chilena no está sancionado el consumo individual de drogas. A los jóvenes los detienen y los procesan bajo la figura de ser traficantes de drogas, pero no consumidores. En la Comisión de Constitución se discutió mucho respecto de si era necesario sancionar una conducta privada o cuando se trataba de la venta o tráfico, o sea, el negocio en la operación de las drogas. La Cámara optó por sancionar el consumo individual de drogas, tanto privado como público; es decir, cuando un joven consume drogas en una plaza pública como cuando lo hace solo en su casa. El Senado cambió la norma de la Cámara y sólo sanciona el consumo individual de drogas cuando es público, no cuando es privado. Este también es un tema de fondo. En aquel entonces los equipos asesores del Ministerio, que conversaron con detectives y funcionarios encargados del problema, nos informaron que una de las grandes críticas de los países que traficaban o producían la droga era que tenían un público consumidor habitual, porque el consumo individual privado no estaba sancionado.

Quiero plantear esto como un tema de reflexión, porque, finalmente, más que sancionar con cárcel a quien se limite a consumir individualmente drogas, ese drogadicto debe ser considerado una persona enferma y no un delincuente, como lo es quien trafica con ellas. Respecto del consumo individual, sea público o privado no tráfico, hay que buscar medidas de rehabilitación como las que la señora Ministra propuso. Esas son las orientaciones generales de la legislación moderna. Más que tener preso a un muchacho de 19 años porque fumó marihuana, hay que establecer mecanismos para que ese joven no vuelva a fumar y se rehabilite. Me parece que todavía falta mucho que resolver al respecto en el proyecto.

Señor Presidente, planteo estos alcances para los efectos de que sean considerados en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Makluf.

DISCUSIÓN SALA

El señor MAKLUF. Señor Presidente, sabemos que el consumo de drogas y del narcotráfico es un problema universal y generalizado que requiere la actualización de la ley N° 18.403, que sanciona la elaboración y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como el suministro injustificado de tales sustancias, la facilitación de inmuebles para acometer algunos de estos delitos, la apología o propaganda para el uso de consumo de drogas y la asociación u organización para realizar algunas de estas conductas delictuales.

El proyecto, iniciado hace ya dos años, trata de modificar la ley N° 18.403, modernizándola y actualizándola de acuerdo con la Convención de Viena, de 1988, que es la ley básica universal que une las legislaciones de todos los países en el combate contra este flagelo.

Cuando hablamos del tema, no sólo tratamos de referirnos al aspecto sancionatorio, de control, a que se refiere la legislación propuesta, sino que también a los aspectos relacionados con la prevención y la rehabilitación, porque éste es un fenómeno que evidentemente requiere de toda una política de Estado, en el sentido de trabajar, desde la educación, para evitar el consumo, y desde la rehabilitación, para reincorporar a todas las personas que puedan haber caído en este mal.

El proyecto, como ha sido planteado en la Cámara, es más claro en cuanto a respaldar esta acción del Estado frente al fenómeno.

En cuanto a las diferencias con las modificaciones propuestas por el Honorable Senado, la Cámara entrega al Consejo de Defensa del Estado como especie de ministerio público en la investigación preliminar que deberá llevar a cabo para determinar los hechos que puedan ser constitutivos de una acción penal posterior facultades que, a mi juicio, significan darle el debido imperio a ese organismo para investigar y disponer algunas medidas, como arraigo, investigación de cuentas corrientes y otras que realmente posibilitarían la eficacia de la acción en este campo.

El Honorable Senado ha estimado necesario que el Consejo, para poder hacer uso de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 18, deba contar con la autorización judicial. Nosotros no creemos que en todos los casos cabe dicha autorización como elemento eficaz para el combate de este delito. Pienso que en el caso específico del arraigo de personas, por atentar contra un derecho fundamental de libertad personal, pudiera estudiarse la posibilidad de entregar esa autorización por la vía de los tribunales de justicia. Pero como se trata de una investigación preliminar, y no está establecida todavía la acción penal, no corresponde introducir la autorización judicial en este campo. Iniciada la acción penal, lógicamente ahí los tribunales de justicia cobran todo su imperio y pueden adoptar medidas de acuerdo con estas facultades.

DISCUSIÓN SALA

Por otro lado, el Senado rechaza el artículo 21, por el cual se establecía que el Consejo de Defensa del Estado podía proporcionar información sobre operaciones sujetas al secreto o a reserva, si ha sido solicitada con el fin de utilizarla en la investigación de delitos de tráfico de substancias o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, aprovechamiento de los beneficios o utilidades que provengan de ellos y que pudieran haber tenido lugar fuera de Chile.

Todos sabemos que el delito de lavado de dinero tiene carácter internacional y que si no se acuerda cooperación entre los Estados, se verá frustrada la acción que se persigue con esta legislación. A mi juicio, debe reponerse esta disposición; de lo contrario, no permitiríamos adoptar las medidas conducentes a la detección y configuración del delito de lavado de dinero.

La otra discrepancia importante con el Senado radica en el tratamiento del consumo, abordado en el título II, relativo a las faltas. Es una figura penal menor, analizada como un fenómeno en el cual el consumidor debe ser apoyado, recuperado y no castigado. Se castiga la reincidencia, cuando no se cumple con la pena establecida, que puede ser alternativa a la de privación de libertad, como lo ha mencionado la señora Ministra.

No debemos sentir temor de sancionar el consumo de drogas. Si no lo hacemos o damos una señal equivocada a la sociedad, podríamos crear el aliciente para que esta norma, que contempla el consumo, tráfico y rehabilitación, no tenga aplicación práctica.

Las resoluciones adoptadas por la Comisión Especial de Drogas son adecuadas para contar con una legislación eficiente, moderna y drástica para combatir este flagelo universal.

Concedo una interrupción al Diputado señor Exequiel Silva.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Su Señoría no dispone del tiempo suficiente para concederla; pero si el señor Diputado se inscribe, a lo mejor habrá tiempo para que intervenga.

Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER (don Juan Pablo). Señor Presidente, en el breve tiempo de que dispongo me referiré a uno de los temas en discusión: la calificación de las drogas y, en dicho contexto, a si el consumo de alguna de ellas debe ser objeto de penas diversas.

Desde un comienzo he sostenido que no comparto la modificación introducida al artículo 1º, por cuanto no hace distinción entre droga dura y blanda, a tal punto que depende del poder que existe detrás para determinar que es legal y no objeto de sanción, sin calificar si la droga o estupefaciente es muy nociva,

DISCUSIÓN SALA

levemente nociva o de alta gravedad. La falta de tal distinción nos lleva a este debate en torno del artículo 41.

En la actualidad, drogas como la pasta base están provocando desastres en todo el país. Ya no se trata sólo de un problema de la zona norte, pues está invadiendo la zona central. Sin duda, es una droga cuyo consumo hay que eliminar y erradicar en la forma más tajante posible. Otra situación ya generalizada es el amplio consumo de marihuana en nuestra sociedad. No creo que deba diferenciarse la marihuana de las drogas duras. No hay ninguna demostración científica de que el cigarro y el alcohol sean más nocivos que la marihuana; en cambio, estudios existentes demuestran que el consumo de cocaína, de heroína y de pasta base es muy dañino para la salud. Esta falta de distinción nos traerá problemas a futuro.

Espero, honestamente, que en la Comisión Mixta se modifique este criterio.

En cuanto al artículo 41, hay dos enfoques posibles. Comparto la opinión que el consumo público de drogas incluso de las blandas debe ser sancionado, tal como lo es el consumo de alcohol en la vía pública, pero no concuerdo con el criterio de sancionar el consumo privado, por dos razones. Se puede decir que quienes consumen drogas, duras o blandas, son enfermos, y así como algunos estudiosos sostienen que una persona que consume medio litro de vino todos los días es un potencial alcohólico, otros dirán lo contrario. También habrá quienes sostengan que aquellos que fuman diariamente una cajetilla de cigarrillos son adictos a la nicotina y gravemente enfermos. Sobre esas bases, uno podrá decir si es correcto que la sociedad sancione esas prácticas privadas o públicas.

Otra opción es reflexionar si la sociedad tiene derecho a decirle a un ciudadano qué debe hacer al interior de su casa, sea en contra o a favor de su propio organismo. Me inclino porque el Estado no debe tener derecho a invadir el espacio privado en temas como el consumo de marihuana. En caso contrario, llegará el día en que se le prohibirá a un joven tener en un pote con tierra una planta de cáñamo, y no sólo se le prohibirá fumar un cigarro de marihuana en su casa, sino que se le indicará cómo hacer el amor a su señora. Hay acciones que se efectúan en el espacio privado de las personas, en las cuales el Estado no debe inmiscuirse. Al respecto, adhiero plenamente a las líneas y tradiciones liberales de nuestra sociedad.

Por último, en relación con las denuncias constantes de la participación o la "vista gorda" que hacen algunos organismos públicos, responsables de la represión del consumo de drogas es algo muy delicado, que no gusta decirlo, se ha generado un fenómeno dramático: la persecución de los usuarios de marihuana, la que ha aumentado su precio, produciéndose un proceso de sustitución de ésta por la pasta base. En la actualidad, la unidad de pasta base, el "mono", cuesta 300 ó 400 pesos. Cualquiera que esté inserto en la

DISCUSIÓN SALA

sociedad y hable con los jóvenes sabe lo que está pasando; no se necesita ser un adivino para conocer lo que sucede en las poblaciones y escuelas de nuestro país.

Quiero destacar que en esta decisión de sancionar el consumo privado de la marihuana votaré en contra cuando corresponda. podemos terminar causando más daño, en circunstancias de que nuestro mayor interés es detener el flagelo del narcotráfico, del lavado de dinero y del consumo de drogas duras que corroen a la sociedad en todas sus dimensiones.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Silva.

El señor SILVA. Señor Presidente, al igual que otros colegas, quiero manifestar mi preocupación por el artículo 41, en lo que respecta a la sanción para quienes consumen drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

En primer lugar, me preocupa la imposibilidad de comprobar que un grupo de personas se haya concertado para tal efecto.

En segundo lugar, considero que es entregar una justificación a algunos organismos policiales, que puedan excederse en sus funciones, para ingresar en los domicilios y comprobar tal delito.

En un pasado no muy lejano se produjeron hechos muy especiales cuando entraron en nuestras casas, donde a muchos no nos colocaron drogas, pero sí panfletos, lo que puede repetirse con la aplicación de este artículo.

En ese sentido, estoy absolutamente de acuerdo con el rechazo de este artículo, para llegar a una Comisión Mixta, discutir el tema y eliminar este inciso del artículo 41, que provoca los temores que he manifestado.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ. Señor Presidente, al escuchar a los señores Diputados en esta oportunidad, después de haber oído la discusión que se produjo en la Comisión Especial de Drogas, no cabe duda de que la principal diferencia entre el Senado y la Cámara está en la forma y el procedimiento a utilizar para hacer más efectivo el control sobre el narcotráfico, que hoy afecta seriamente a nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Algunos parlamentarios plantean, particularmente en el Senado, la necesidad de proteger a los inocentes de eventuales abusos de la autoridad; otros sostenemos que bien vale la pena correr el riesgo en tanto no se altere el estado de derecho de hacer efectiva la norma para detener este flagelo que avanza día a día.

Como bien se ha dicho, el problema ya ha traspasado las fronteras de la zona de Chile, cosa que veníamos anunciando desde hace tiempo. Hoy el consumo de la pasta base, de la cocaína y de otros tipos de drogas está generalizado en nuestra nación. Ello nos tiene que hacer meditar, reflexionar y asumir las decisiones más adecuadas para poner atajo a una situación que ya no sólo afecta a las personas, como lo ha señalado aquí en más de una ocasión el Diputado don Juan Pablo Letelier, quien pareciera tener la impresión de que también afecta el ámbito de la libertad personal. El problema radica en las consecuencias y efectos que tiene en la sociedad el hecho de que una persona se drogue.

Está más que demostrado que este flagelo no sólo afecta a la salud personal, sino que también a la vida laboral y a la seguridad ciudadana, pues no cabe duda de que un adicto necesita de la droga y no escatima ninguna acción para adquirirla, como tampoco responde muchas veces de sus acciones. Incluso se ha señalado en algunos medios que un alto porcentaje de accidentes de tránsito sería provocado bajo los efectos de la droga. Además, existe la posibilidad real de iniciar una espiral de corrupción que quién sabe hasta dónde nos puede llevar.

El narcotráfico y la venta de drogas moviliza una gran cantidad de dinero y, por lo tanto, hace posible, muchas veces, que personas que desarrollan importantes funciones cedan a las presiones de los narcotraficantes para alcanzar sus propósitos.

Soy partidario de una acción efectiva y creo que ella dará resultados. Puedo demostrarlo fehacientemente con lo ocurrido en la zona que represento: la provincia de Los Andes. Es de todos conocidos que la zona de Los Andes era la que producía la mayor cantidad de marihuana. ¿Por qué? Porque la policía no podía hacer frente a esta situación al no contar con los medios necesarios ni estar preparada para combatirla. Por lo anterior, se creó una brigada de narcóticos en la provincia de Los Andes, que logró detener la situación. Esto no significa que haya disminuido el consumo de marihuana; pero se ha logrado reducir considerablemente su producción, lo que permite vivir mucho más tranquila a la población.

Espero que en la Comisión Mixta se llegue a consensuar una norma que, al proteger a los inocentes de los eventuales abusos, también sea realmente efectiva, porque, de lo contrario, contaríamos con leyes muy protectoras, pero que, a su vez, no detendrían el problema de las drogas.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra la Honorable Diputada señora Pollarolo, después de cuya intervención procederemos a votar.

La señora POLLAROLO. Señor Presidente, quiero señalar que se trata de un proyecto extraordinariamente trascendente, que deberíamos aprobar a la brevedad. Con esto estamos dando un paso adelante, pero aún insuficiente para enfrentar un problema de fondo en nuestro país.

Quiero referirme a las dos discrepancias que tenemos con el Senado, las que, a mi juicio, abordan los dos problemas de fondo: la drogadicción y el narcotráfico.

En primer lugar, respecto del tráfico ilícito de la droga, es indispensable que no se debiliten las medidas de control planteadas en el proyecto aprobado por la Cámara.

Estamos en el momento preciso para impedir que Chile entre en la red del narcotráfico y del lavado de dinero. Sabemos que las señales en nuestro país son muy serias y graves. No podemos engañarnos ni cerrar los ojos. Se rumorea que el "boom" de La Serena y las grandes construcciones de Las Condes tienen que ver con el lavado de dinero. Estas son señales muy serias, que nos podrían llevar a situaciones gravísimas, como las que se viven en Europa o en Colombia. Se trata de una gran masa de dinero fácil, con la cual se compran desde asesinos hasta abogados, se destruyen democracias y se desestabilizan gobiernos. Sabemos que la situación es muy grave y hay que detenerla. Por lo tanto, todos los argumentos referidos a la libertad individual deben quedar supeditados a una necesidad social.

En segundo lugar, está el consumo. En este sentido, estoy consciente de que debe haber un debate más amplio.

El Diputado señor Juan Pablo Letelier planteó el tema de la libertad individual, pero creo que hizo analogías que no corresponden. No podemos comparar la droga con hacer el amor, ya que lo último no es dañino ni ilícito. Sin embargo, él tiene razón cuando señala que, en algún momento tendremos que discutir respecto del uso de drogas blandas y duras.

En Holanda, por ejemplo, se hace esa diferencia, aspecto que considero importante y positivo dentro de las dificultades que tiene ese país respecto de la droga.

Tengo dos razones para estar por la posición de la Cámara en relación con el consumo:

DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, porque, a diferencia del alcohol, las drogas ilícitas, fundamentalmente la cocaína y la heroína, producen adicción muy rápida. La pasta base produce adicción antes de seis meses. Es decir, es una situación totalmente distinta a la del alcohol.

En segundo lugar, hemos hecho una diferencia entre el consumo y el tráfico ilícito de drogas; pero es necesario hacer presente que quien está consumiendo drogas en su hogar lo puede hacer porque existen "burreros", traficantes y toda esta masa de gente que genera este problema social tan grave.

Por lo tanto, no se puede permitir hoy día el consumo privado, excepto en los tratamientos terapéuticos de los adictos. Debemos ser coherentes: si tenemos una ley restrictiva, tiene que ser restrictiva en su conjunto; de lo contrario, vamos a fracasar.

Por último, lo que hace falta en el proyecto de ley es lo que mencionó el Diputado señor Latorre: la prevención. El mundo sabe que ninguna política restrictiva va a cortar este flagelo. La principal medida es la prevención, y tendremos que abordarla seriamente en la Cámara.

He dicho.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, se inserta el siguiente discurso no pronunciado en la Sala.

El señor NAVARRO. Señor Presidente quisiera hacer presente y reiterar los conceptos ya desarrollados por el Diputado Letelier, pero profundizarlo en aquello que debe, en mi criterio, debatirse con más detenimiento.

Llamamos a votar este proyecto. Lo hacemos convencidos de su conveniencia por cuanto todo lo que combata el narcotráfico debe ser respaldado no sólo por los Diputados sino por el conjunto de la comunidad.

Sin embargo su texto y especialmente los artículos 41, 43 y 46, requieren de una revisión sin la cual no pueden votarse a favor.

Así la sanción para quienes consumieran en lugares privados "si se hubieran concertado con tal propósito" representa en los hechos la necesidad de la cabal comprobación de esta acción. Si el criterio para aseverar y comprobar el hecho de haberse concertado para el consumo no está establecido en forma correcta, el artículo se debilita en su objetivo; si el criterio para establecer la causal de concertación voluntaria no es confiable ni transparente, la sanción perseguida se volverá en rechazo a la ley tanto en cuanto sea justo o en cuanto no lo sea, desvirtuando el objetivo perseguido. Por ello se requiere revisar este artículo, a

DISCUSIÓN SALA

fin de no convertir al Estado en un virtual gendarme de la vida privada de las personas.

En el artículo 41, tanto en el Senado como en la Cámara se estableció una sanción con "trabajos de colaboración con la autoridad municipal". Este es un mecanismo apropiado si apunta directamente a una colaboración, que implique la actividad del sancionado en su medio, lo cual puede ser más efectivo y más rehabilitador. No me parece prudente someter a las mismas sanciones a los menores de 13 y mayores de 14, como lo establece el artículo 46 en las modificaciones del Senado, y por ello tal propuesta debe ser desechada y discutida en propiedad en la Comisión Mixta, como creo será el resultado de esta discusión.

De igual modo, es necesario tener presente que el artículo 43 establece que si el afectado reconociese su participación y se allanare a la sanción que se le aplica se dictará sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno y además se considerarán, las aseveraciones contenidas en el parte de denuncia así establecido. Este artículo viola el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que Chile ha firmado, que exige la obligatoriedad de la doble instancia.

Respecto del contenido de la denuncia, no me parece adecuado que se le otorgue criterio de verdad absoluta a una afirmación que sabemos se realiza en condiciones muy especiales y en las cuales el detenido no siempre puede hacer reales sus derechos.

Con todo, el conjunto de artículos sancionatorios no establece una distinción entre el primerizo y el infractor habitual. Colocados en un mismo plano, es severísimo para quien pudiera cometer acto que sea propio de sanción pero que está lejos de ser un habitual infractor. Lo anterior puede afectar negativa más que positivamente a quien se vea involucrado por primera vez, lo que no me parece justo.

Es de esperar que la Comisión Mixta tenga en consideración estas observaciones y el proyecto se apruebe a la brevedad, dado que en la lucha contra el narcotráfico no se pueden dar ventajas: la lucha debe ser sin cuartel.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Ha llegado la hora de votar.

El señor MUNIZAGA. Señor Presidente, le quería pedir una interrupción a la Diputada señora Pollarolo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). No, señor Diputado.

DISCUSIÓN SALA

Corresponde votar el informe de la Comisión Especial de Drogas. De aprobarse, se entienden aprobadas y rechazadas las modificaciones del Senado, según lo que en él se propone.

El señor LETELIER (don Juan Pablo). Pido la palabra para plantear un asunto de Reglamento.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LETELIER (don Juan Pablo). Señor Presidente, tengo dudas respecto de la forma de votar que usted ha planteado. Entiendo que hay un informe; pero, sin perjuicio de ello e independiente de su proposición, en este trámite nos corresponde aceptar o rechazar una por una las modificaciones del Senado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Señor Diputado, debo recordarle que, al inicio de la sesión, se dio cuenta de los acuerdos unánimes de los Comités, en los cuales se estableció que se aprobaría el informe de la Comisión Especial, en el entendido de que, por esa vía, se dan por rechazadas las modificaciones del Honorable Senado que la Comisión propone rechazar y se dan por aprobadas las modificaciones del Honorable Senado que la Comisión propone aprobar. Ese es el acuerdo unánime de los Comités, ratificado por la Sala.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor COLOMA. Señor Presidente, quiero hacer una rectificación. La forma de votar, como lo plantea el Diputado señor Juan Pablo Letelier, no es un problema de Reglamento de la Cámara sino de ley. Y los acuerdos de los Comités, por muy respetables que sean, no pueden vulnerar la ley.

Entiendo que su proposición busca agilizar la votación; pero sugiero plantearla con ese carácter y no como un acuerdo de los Comités que puede vulnerar una norma legal.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Es un acuerdo que establece una economía procesal, porque, al final, estamos dando cumplimiento a la disposición legal. Sin embargo, podemos votar artículo por artículo. No hay inconvenientes para ello; al contrario. Pero como hay un informe de una Comisión Especial que nos propone específicamente el rechazo de ciertas modificaciones del Senado y la aprobación de otras, los Comités estimaron que éste era un método más expedito para votar.

El señor ESPINA. Señor Presidente, pido la palabra para plantear un asunto reglamentario.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Tiene la palabra, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA. Señor Presidente, siguiendo su argumento, ¿qué efecto produce si la Cámara rechaza el informe de la Comisión? ¿Se dan por aprobadas todas las modificaciones del Senado?

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Si la Cámara rechazara el informe de la Comisión, habría que recurrir a la votación artículo por artículo, señor Diputado.

El señor ESPINA. En ese caso, el acuerdo de la Sala tiene validez, porque mantiene subsistente la posibilidad de votar artículo por artículo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Habría que votar artículo por artículo, porque quiere decir que el enfoque de la Comisión no es compartido por la Sala, y éste consiste en acoger algunas modificaciones y rechazar otras que están expuestas en su texto.

En votación el informe de la Comisión.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 80 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 2 abstenciones.

Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Acuña, Aguiló, Alvarado, Allende, Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bombal, Caminondo, Ceroni, Coloma, Correa, Dupré, Elgueta, Elizalde, Encina, Escalona, Estévez, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, García (don René Manuel), García (don José), GarcíaHuidobro, Girardi, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jara, Jeame Barrueto, Jürgensen, Karelovic, Leay, León, Luksic, Makluf, Matthei (doña Evelyn), Montes, Morales, Moreira, Munizaga, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Ribera, Rocha, Rodríguez, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Soria, Tohá, Valcarce, Valenzuela, Vargas, Vega, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita), Zambrano y Silva.

Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados: Tuma, Urrutia, (don Raúl) y Espina.

Se abstuvieron los siguientes señores Diputados: Latorre y Letelier (don Juan Pablo).

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

Aprobado.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, se dan por rechazadas las modificaciones del Senado que allí se sugiere rechazar y por aprobadas aquellas que la Comisión propone aprobar.

Para integrar la Comisión Mixta se propone a los Diputados señores Víctor Reyes, José Makluf, Carlos Valcarce, Sergio Correa y Salvador Urrutia.

El señor TOHÁ. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Antes de tomar el acuerdo, tiene la palabra Su Señoría.

El señor TOHÁ. Señor Presidente, me gustaría participar en esa Comisión Mixta, porque nos interesan importantes aspectos del proyecto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). En ese caso, y para que los Comités traten el tema, aprobaremos la formación de la Comisión Mixta en la sesión de la tarde. Yo sólo he leído la nómina que llegó a la Mesa.

INFORME COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Informe Comisión Mixta

Senado- Cámara de Diputados. Fecha 02 de agosto de 1994. Cuenta en Sesión 26, Legislatura 329. Cámara de Diputados.

Informe de la Comisión Mixta.

SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403 (boletín N° 65307).

“Honorable Cámara de Diputados,

Honorable Senado:

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Os hacemos presente que en conformidad con la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional el artículo 16 que sugerimos, en su integridad, debería ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional, aún cuando sólo algunos de sus preceptos inciden en atribuciones de los tribunales de justicia.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 5 de julio recién pasado, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Sergio Correa de la Cerda, José Makluf Campos, Víctor Reyes Alvarado, Salvador Urrutia Cárdenas y Carlos Valcarce Medina. El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 7 del mismo mes, nombró para este efecto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Prestaron una valiosa colaboración a la Comisión Mixta la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela, el Señor Consejero y asesor jurídico del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, don Fabio Lagos Puccio, y el asesor jurídico del mismo Consejo, don Michel Dibán Qanawati.

La Comisión Mixta se constituyó el día 14 de julio de 1994, con la asistencia de sus miembros HH. senadores señores Fernández, Letelier y Otero, y HH.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce. Eligió, por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Miguel Otero Lathrop, intercambió ideas acerca de los principales temas controvertidos entre ambas Corporaciones, y revisó algunas de las discrepancias existentes.

En la sesión siguiente, realizada el día 21 del mismo mes, la Comisión Mixta contó con la presencia de los HH. Senadores señores Diezquien reemplazó al H. Senador señor Otero, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo) y de los HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce. En ella, eligió como nuevo presidente, también en forma unánime, al H. Senador señor Diez, y dio íntegro cumplimiento a su cometido.

A continuación, se describen las diferencias surgidas durante la tramitación de esta iniciativa de ley que tuvieron su origen en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a algunas de las modificaciones introducidas por el H. Senado en el segundo trámite constitucional y los acuerdos alcanzados por la Comisión Mixta.

Artículo 2°

Este artículo castiga a las personas que, sin contar con la competente autorización siembren, planten, cultivan o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el inciso final nuevo, agregado por el H. Senado, que suspende la referida autorización en caso de que se dicte auto de procesamiento por alguno de los delitos sancionados en esta ley, y la cancela, en forma definitiva, cuando exista condena por sentencia firme o ejecutoriada.

Los HH. señores Diputados presentes concordaron en que el motivo del rechazo a esta norma durante su discusión en la H. Cámara de Diputados radicó en el hecho que no menciona el organismo encargado de suspender y cancelar definitivamente la autorización. Ello, a diferencia del inciso anterior, que especifica que el Servicio Agrícola y Ganadero es el que concederá la autorización para sembrar, plantar, cultivar o cosechar las sustancias a que se refiere el artículo.

En este sentido, continuaron, resulta también necesario contemplar una disposición que permita al Servicio actuar oportunamente, ya que es probable que desconozca la existencia de un proceso en contra de las personas que tienen la respectiva autorización. Con dicho propósito, propusieron que el tribunal del crimen que dicte el auto de procesamiento o la sentencia condenatoria, oficie a dicho Servicio para que éste proceda a expedir la resolución pertinente.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En el seno de la Comisión Mixta se compartieron tales planteamientos, pero se advirtió la conveniencia de que la suspensión de la autorización, en caso de que se someta a proceso al interesado, o la cancelación si se le condena, se produzcan en forma automática, por el solo ministerio de la ley, dictadas que sean las resoluciones judiciales correspondientes. De esta forma, la comunicación del tribunal al Servicio Agrícola y Ganadero tendrá por objeto la dictación del acto administrativo revocatorio, de carácter meramente declarativo, y la adopción de las medidas fiscalizadoras que procedan.

La Comisión Mixta aprobó, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, el inciso final de este artículo, en los términos a que se ha hecho referencia.

Artículo 8°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite, acordó sancionar al médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias a que se refiere esta ley, aunque exista necesidad médica o terapéutica.

El H. Senado, por su parte, agregó la exigencia de que la actuación de estos profesionales sea realizada "con abuso de su profesión".

La Comisión Mixta convino en que la modificación del H. Senado dificulta la prueba de la conducta punible y, en cambio, la norma aprobada por la H. Cámara de Diputados la facilita, toda vez que la ausencia de necesidad médica o terapéutica constituye, por sí sola, abuso de la profesión.

Por consiguiente, prestó su asentimiento, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, a la exclusión de la frase en comentario.

Artículo 9°

El inciso segundo de este artículo, en la forma aprobada en el primer trámite constitucional, penaliza al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel u otro de similar naturaleza abierto al público, que, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ocurrencia de determinados hechos elaboración, almacenamiento, expendio o consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o la siembra o plantación de especies vegetales productoras de ellas, o que, sin tomar las debidas precauciones,

INFORME COMISIÓN MIXTA

permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las referidas sustancias.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo dos modificaciones que fueron rechazadas por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite.

En primer lugar, incorporó dentro de los establecimientos de que trata la norma a los cines, hoteles, restaurantes, bares y centros de baile y música, ya que prefirió aumentar la enunciación ejemplar de los recintos, pero suprimió de ella a los establecimientos educacionales de cualquier nivel.

En segundo lugar, en lo que respecta al grado de conocimiento que tenga el responsable de tales establecimientos sobre la conducta delictiva que se realiza en ellos, reemplazó la expresión "saber" por "conocer", y eliminó la referencia a la falta de adopción de las debidas precauciones para evitar el tráfico o el consumo.

En relación con los recintos que quedan sujetos a esta norma, los HH. señores Diputados fueron de opinión de reincorporar la mención de los establecimientos educacionales, porque consideraron inaceptable que se trafique o consuma drogas en esos establecimientos, cualquiera sea su nivel. A su juicio, la inclusión expresa de ellos llamará la atención sobre la responsabilidad, principalmente de sus directores, de tomar las medidas para que no se produzca ese tipo de conductas.

Los HH. señores Senadores expusieron que el motivo de la eliminación fue que resulta difícil pensar que el director de un colegio permita o tolere habitualmente el consumo o tráfico de drogas en el interior del establecimiento y, de hecho, no se conoce la ocurrencia de situaciones semejantes.

Luego de analizar la disposición, la Comisión Mixta prefirió restaurar, en esta parte, la disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados, y conservar la mención de los otros establecimientos incorporados por el H. Senado.

En lo concerniente al grado de conocimiento de la realización por terceros de las aludidas conductas punibles, que se exigirá a la persona responsable de los establecimientos en cuestión, la Comisión Mixta tuvo presente que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el verbo "conocer" tiene como una de sus acepciones la de "saber", pero estimó más explícita la primera de esas formas verbales. Con vistas a destacar la exigibilidad de una actuación diligente por parte de los responsables de estos recintos, la Comisión Mixta juzgó innecesario ponerse en el caso de que ellos sepan la ocurrencia de tales hechos, sino que consideró bastante, para sancionarlos, que, precisamente por la calidad que invisten, en el caso concreto no puedan menos que conocer su ocurrencia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En esa línea de pensamiento, mantuvo la exclusión de la frase "sin tomar las debidas precauciones", acordada en el segundo trámite constitucional, por ser superflua, e incluso contradictoria con los verbos rectores de la conducta de que se trata, toda vez que resulta claro que el sujeto activo no está permitiendo ni tolerando el tráfico o consumo de drogas o estupefacientes, si toma las precauciones adecuadas para evitar la realización de dichos actos.

En consecuencia, la Comisión Mixta aprobó este inciso, en la forma que proponemos más adelante, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 10

Esta disposición castiga el suministro a personas menores de 18 años de edad, de productos que contengan hidrocarburos aromáticos en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión "o debiendo saber" por "o no pudiendo menos que prever fundadamente".

Al intercambiar ideas sobre la materia coincidieron los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta en que no hay una diferencia de fondo en cuanto al propósito que inspira a ambas Cámaras, sino que ella radica en la distinta apreciación sobre la mayor o menor dificultad probatoria que presentarían las redacciones aprobadas en cada oportunidad.

Después de analizadas las ventajas e inconvenientes de ambas, se aceptó que la exigencia de conocimiento contenida en el texto aprobado en el primer trámite constitucional se adecua en mejor forma a los objetivos perseguidos por la disposición.

En esa virtud, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, aprobó, en lo pertinente, la redacción de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 12

Sanciona a quien, de cualquier modo y a sabiendas, participe o colabore en el uso o destino que se dé o se pretenda dar a bienes, valores o dinero o a cualquiera utilidad, provecho o beneficio originados en la perpetración de algunos de los delitos contemplados en esta ley; o de hechos acaecidos en el

INFORME COMISIÓN MIXTA

extranjero que sean considerados delitos por ella. Asimismo, define los conceptos de uso o destino de estos bienes.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, dio una nueva redacción a esta norma, la que fue rechazada por la H. Cámara de Diputados.

Estuvieron contestes los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta en que los verbos rectores de esta figura delictiva, denominada "lavado de dinero", son los de participar o colaborar en el uso, aprovechamiento o destino de bienes provenientes de la Perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Hicieron notar los HH. señores Diputados que la discrepancia radica, básicamente, en la eliminación hecha por el H. Senado de la referencia en cuanto a que ese uso, aprovechamiento o destino sea el que se dé "o se pretenda dar" a tales bienes. Expusieron que, en muchas oportunidades, en el comercio internacional se pretende realizar el llamado "lavado de dinero", pero en definitiva no se materializa, y sostuvieron que la redacción aprobada por la H. Cámara contemplaba esta situación, que también es necesario penalizar.

Se afirmó, al respecto, que la norma pretende castigar la participación o colaboración en el uso, aprovechamiento o destino de bienes respecto de los cuales se conoce su procedencia ilícita, y que es muy difícil demostrar la sola intención de darles un uso, aprovechamiento o destino determinados. El texto aprobado en el segundo trámite constitucional, en cambio, tipifica de manera más precisa la conducta, pero a la vez, en términos suficientemente comprensivos de toda forma de uso, aprovechamiento o destino de esos bienes, cualquiera sea la manifestación que asuman, sobre todo considerando que el "lavado de dinero" es una maniobra que involucra una sucesión de actos.

Después de debatido el tema, la Comisión Mixta se inclinó por el planteamiento del H. Senado, en lo que atañe a la descripción de la conducta punible, consultada en el inciso primero de su texto.

Por lo anterior, convino en que la disposición contenida en el inciso segundo de la H. Cámara de Diputados, que sanciona idéntica conducta en caso de que el delito se haya cometido en el extranjero, no tiene razón de ser, ya que está considerada en el texto del H. Senado.

En lo que dice relación con el concepto de uso, aprovechamiento o destino que se utiliza en este artículo, la Comisión Mixta prefirió el inciso final aprobado por la H. Cámara de Diputados con la incorporación del vocablo "aprovechamiento", que no fue contemplado por dicha Corporación.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 13 nuevo

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó esta disposición, que castiga al funcionario público que por premio, paga prebenda o beneficio, oculta, altera, guarda, extravía o destruye cualquier tipo de evidencia que permita demostrar la existencia de algunos de los delitos que se sancionan en esta ley, o la participación punible de quienes hubieren participado en ellos, o deja sin denunciar hechos que presentan caracteres de algunos de los delitos indicados o permitan sospechar fundadamente de la participación punible en ellos de determinadas personas.

Las penas que se consultan son las de presidio menor en sus grados medios o máximo, multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales, e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cargos u oficios públicos y profesiones titulares.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta norma, en el tercer trámite constitucional, aún cuando compartió el propósito que persigue.

Los fundamentos de la negativa fueron la conveniencia de distinguir, en cuanto a la sanción, si se actúa por premio o sin él; la necesidad de perfeccionar la redacción; la desproporción entre las penas accesorias y la sanción principal, y la ubicación dada a la norma, por estimarse más apropiado considerarla al final de las normas que regulan la investigación administrativa del "lavado de dinero", y no entre ellas.

La Comisión Mixta consideró atendibles varias de las justificaciones del rechazo expuestas por los HH. señores Diputados. En cuanto a la descripción del tipo, aceptó que se consulta un número excesivo de verbos rectores ya que algunos de ellos están comprendidos en otros, así como la conveniencia de simplificar la redacción.

Coincidió también en el hecho de que las sanciones accesorias no guardan correspondencia con la pena principal, declarándose partidaria de seguir en esta materia las reglas del Código Penal. Por eso, el texto que se propone más adelante no contempla la pena accesoria de inhabilitación, o, en su caso, de suspensión del cargo u oficio público, por cuanto, a la luz de los artículos 29 y 30 del Código Penal, las llevan consigo, sin necesidad de norma expresa, las penas de presidio menor en sus grados máximo y medio, de que se trata. Ello, por cierto, sin perjuicio de la aplicación de las normas disciplinarias del Estatuto Administrativo o del régimen estatutario correspondiente, en virtud de

INFORME COMISIÓN MIXTA

las cuales se pueda disponer la cesación en funciones del empleado público e impedir su reingreso.

No se compartió, en cambio, la idea de diferenciar entre aquél que actúa mediante premio o promesa y el que lo hace sin que exista esa circunstancia, por creerse que debe integrar el tipo penal el hecho de realizar la conducta a cambio de algún beneficio, cualquiera sea la naturaleza de éste. Lo anterior no obsta a la eventual comisión de otra figura penal, o a las responsabilidades de diferente índole en que se incurra.

En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, aprobó este artículo con una nueva redacción, y ubicado como artículo 21, en la forma que sugeriremos en su oportunidad.

Artículo 13 (14 del H. Senado)

Faculta en forma exclusiva al Consejo de Defensa del Estado para iniciar los juicios criminales por el delito de "lavado de dinero" una vez que esté terminada la investigación preliminar que se regula en los artículos siguientes.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, cambió la referencia que hace esta norma al artículo anterior, por otra al artículo 12, como consecuencia de la incorporación del artículo 13, nuevo, anteriormente descrito.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, al rechazar el artículo 13, nuevo, también hizo lo propio con esta modificación referencial.

En virtud de haberse consultado ese artículo nuevo como 21, la Comisión Mixta acogió el criterio de la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 14 (15 del H. Senado)

Esta norma entrega al Consejo de Defensa del Estado la atribución de recibir las denuncias e informaciones de cualquier persona o entidad sobre las conductas de "lavado de dinero" y de ordenar investigarlas administrativamente, por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

El H. Senado sustituyó la remisión que la H. Cámara de Diputados hacía en el inciso tercero al artículo 16, por otra a los artículos 17 y 19, inciso primero, letra b), que aprobó a su turno, siempre en relación con las instituciones y

INFORME COMISIÓN MIXTA

funcionarios para los cuales la investigación administrativa tiene carácter obligatorio.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

En razón del nuevo ordenamiento dado a las materias contenidas en los artículos 16 y 18 (17 y 19 del texto del Senado), en el artículo 16 que proponemos más adelante, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, hacer alusión a los incisos primero y segundo del artículo 16, y a la letra b) del inciso tercero del mismo artículo.

Artículo 16 (17 del H. Senado) y 18 (19 del H. Senado)

La Comisión Mixta discutió estas disposiciones, que regulan las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado, en forma conjunta.

El artículo 16, en su inciso primero en el que coinciden ambas Cámaras, faculta al Consejo de Defensa del Estado para requerir directamente colaboración a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, ya las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación igualitaria o mayoritaria.

En el inciso segundo, la H. Cámara de Diputados permitía al Consejo levantar el secreto bancario para los efectos de la investigación preliminar. El H. Senado lo reemplazó por otro que lo faculta para efectuar diligencias en el exterior sobre el "lavado de dinero", para lo cual puede solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile norma que la H. Cámara consideraba en la letra c) del artículo 18, y consultó el alzamiento del secreto bancario, previa autorización judicial, en la letra b) del artículo 19.

Dichas enmiendas fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional.

El artículo 18 (19 del H. Senado), por su parte, regula las demás atribuciones que tendrá el Consejo de Defensa del Estado para el cumplimiento de los cometidos que le encarga esta ley.

La H. Cámara de Diputados consultó como tales, y dentro del ámbito administrativo propio del referido Consejo, las de recoger e incautar documentación y antecedentes probatorios, decretar órdenes de arraigo, efectuar actuaciones en el exterior y ordenar medidas cautelares.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, reglamentó de manera diversa estas atribuciones, del Consejo, estableciendo en unos casos como

INFORME COMISIÓN MIXTA

requisito para su ejercicio la autorización judicial, y, en los restantes, entregando la decisión directamente a los tribunales de justicia.

En la primera situación incluyó la facultad de recoger e incautar documentación y antecedentes probatorios para la investigación de los hechos, y el levantamiento del secreto bancario. Por otro lado, dispuso que el Consejo debía solicitar a la justicia, para que ésta las decretase, el arraigo, vale decir, la prohibición de salir del país de las personas respecto de las cuales se sospeche fundadamente que están vinculadas con el delito de "lavado de dinero", y las medidas precautorias que sean necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con aquél.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó todas las modificaciones realizadas a esta norma.

La Comisión Mixta centró su análisis en determinar si alguna de las facultades expresadas requieren de autorización judicial para su ejercicio, lo que originó un amplio debate.

No le asistieron mayores dudas de que las de requerir la colaboración de órganos o funcionarios de la Administración del Estado o entidades en que éste participa mayoritariamente, así como de las embajadas y consulados nacionales para practicar diligencias investigativas en el extranjero, han de ser ejercidas por simple vía administrativa.

En lo que se refiere a la prohibición de salida del país de las personas respecto de las cuales se sospeche que están involucradas en el "lavado de dinero", los HH. señores Diputados manifestaron que estaban de acuerdo en que se contemplase la intervención judicial, atendida la restricción a la libertad de tránsito que ella importa.

En cuanto a las demás atribuciones, el H. Senador señor Diez puso énfasis en señalar que el H. Senado, al acordar que su ejercicio estuviese condicionado a la intervención judicial, declaró juez competente a aquel del domicilio del Consejo de Defensa del Estado, de forma tal de permitir la máxima expedición. De esta manera, continuó, se pensó que se respetaba el criterio de la eficiencia sustentado por la H. Cámara de Diputados, y así mismo el principio de que, como regla general, los derechos constitucionales sólo deben ser afectados por una resolución judicial, por las garantías que ésta ofrece de una adecuada defensa, y que, ni aun en las situaciones de la gravedad de las que se regulan en este texto legal, es conveniente dejarlos entregados a la sola voluntad de la autoridad administrativa.

Precisó que el motivo de esta regulación no es una desconfianza sobre el acierto de las actuaciones del Consejo, sino que sentar el principio de que la

INFORME COMISIÓN MIXTA

autoridad administrativa está inhabilitada para ejercer atribuciones que deberían ser propias de los tribunales de justicia, ya que la creación de un precedente que permitiría concedérselas también en otras circunstancias puede resultar de extrema gravedad.

La señora Ministro de Justicia se manifestó partidaria del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados en lo que respecta a las facultades del Consejo, con la sola salvedad ya efectuada del arraigo, en orden a que sea, en última instancia, la justicia la que resuelva sobre ese punto.

Prosiguió expresando que el Consejo de Defensa del Estado ha subrayado la necesidad de contar con las atribuciones necesarias para investigar el delito de "lavado de dinero", ya que en caso contrario se verá seriamente dificultado el castigo del mismo. Agregó que en el extranjero ha ido creciendo la convicción de que es indispensable una normativa especial para atacar este delito. Por eso, creyó decisivo que el Consejo de Defensa del Estado cuente con las facultades correspondientes sin que medie la intervención de la justicia.

El H. Senador señor Sule expresó que el trabajo desarrollado en el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes le ha permitido constatar la coincidencia de todos los sectores relacionados con el tema militares, civiles, policiales, en el sentido de que el Consejo de Defensa del Estado debe tener estas facultades.

El H. Senador señor Larraín llamó la atención de la Comisión sobre el hecho de que debe distinguirse entre las atribuciones que se entregan a ese organismo, porque hay algunas que pueden ser ejercidas sin la autorización judicial, y en cambio hay otras, como el arraigo y el alzamiento del secreto bancario, que sí la requieren, ya que pueden estar afectando intereses no sólo de la persona presuntamente implicada en el delito, sino que también de otras.

El H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo) señaló que debe tenerse presente que estas medidas se relacionan con el llamado "lavado de dinero" que es un aspecto de enorme importancia en el tráfico de drogas y estupefacientes, de forma tal que inhibir al Consejo de Defensa del Estado de adoptarlas puede ser altamente riesgoso en la lucha que debe darse por su erradicación. En su parecer, hoy día, lo aconsejable es dotar a esta institución de las atribuciones necesarias para que actúe eficazmente en la pesquisa de ese delito.

Por su parte, el H. Diputado señor Correa también fue de opinión de dotar al Consejo de las atribuciones necesarias que permitan enfrentar los delitos relacionados con el tráfico de drogas con la mayor celeridad posible, y, a la vez, con la debida prudencia y reserva.

El H. Senador señor Fernández aseguró que se está en presencia de una situación delictiva de carácter excepcional, cual es el "lavado de dinero", que

INFORME COMISIÓN MIXTA

puede llevar a trastocar y corromper los valores a nivel mundial. Por lo tanto, se requiere utilizar herramientas especiales, que se justifican por la naturaleza de estas conductas. En ese contexto, piensa que el Consejo de Defensa del Estado es un ente idóneo para ejercer las facultades señaladas en el proyecto de ley, lo que puede acotarse exigiendo un quórum de las dos terceras partes de sus integrantes para adoptar los acuerdos pertinentes.

Continuando con su línea de argumentación, señaló que el simple paso por los tribunales, los que además están recargados en su trabajo, no será una garantía diametralmente superior a la que pueda ofrecer el Consejo. Enfatizó que las operaciones financieras que se realizan en el país se transmiten al servicio de Impuestos Internos, por lo que el secreto bancario, debido al hecho de autorizarse su alzamiento en estos casos, no se verá particularmente afectado. Concluyó declarándose partidario de otorgar al Consejo de Defensa del Estado estas facultades excepcionales, las que, si bien es cierto, alteran en alguna medida el ordenamiento jurídico general, son indispensables para combatir adecuadamente el tráfico ilícito de estupefacientes.

El H. Diputado señor Urrutia (don Salvador) trajo a colación la experiencia internacional existente sobre esta materia, recordando el caso de Colombia, donde existe una gran dificultad del Estado para contrarrestar a las expertas personas que contrata el narcotráfico con el objeto de realizar el llamado "lavado de dinero". En consecuencia, creyó oportuno entregar al Consejo la mayor cantidad de facultades para enfrentar adecuadamente tales conductas ilícitas, dentro de las cuales está la de tomar conocimiento de las actividades financieras y bancarias que realizan dichas personas.

Por su parte, el H. Diputado señor Valcarce respaldó asimismo la idea de entregar al Consejo las facultades que se han reseñado anteriormente, con algún tipo de control o resguardo, haciendo hincapié en que el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes comprende una gran cantidad de conductas, respecto de las cuales existe desconocimiento y que es necesario enfrentar.

Los señores asesores del Ejecutivo señalaron, respecto del alzamiento del secreto bancario, que el carácter extraordinario que se asigna a la norma que pretende facultar al Consejo para alzarlo es relativo, ya que en la actualidad los entes fiscalizadores cuentan con esta atribución, como son los casos del Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entre otros, quienes las han ejercido en forma adecuada, con la necesaria prudencia y reserva.

En esta línea de argumentación, expresaron que el Consejo actuará en la materia con similar enfoque fiscalizador en pro de obtener la transparencia del sistema y controlar de esta forma el desequilibrio económico que se puede producir con el lavado de dinero. Restarle esta facultad significaría exponerlo a

INFORME COMISIÓN MIXTA

la imposibilidad cierta de realizar una investigación a fondo, incluso por el solo hecho de llegarse a las instancias judiciales.

Orientada por el propósito de alcanzar un acuerdo que concitase en lo posible la unanimidad de sus integrantes, con vista a que obtuviese el respaldo de ambas Cámaras, la Comisión Mixta apreció que ello se lograría contemplando una norma similar a la que se considera para iniciar la investigación preliminar y para entablar la acción penal por el Consejo, es decir, exigir que, para que ejerza autónomamente alguna de las atribuciones ya reseñadas, deba contar con un quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Tratándose de otras, en cambio, se requerirá la autorización judicial previa.

Después de analizar las mencionadas atribuciones, acordó que las que consisten en incautar documentación y antecedentes probatorios y requerir la entrega de antecedentes amparados por el secreto bancario, sean ejercidas por el Consejo sin requerir para ello de la autorización judicial, pero con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Por su parte, las que dicen relación con la prohibición de salida del territorio nacional y la adopción de medidas cautelares, han de ser ejercidas con autorización judicial.

Convino, asimismo, en mantener la redacción aprobada por el H. Senado, con ajustes formales. Esos cambios son consecuencia del hecho de que, en el texto que se propone, se sistematizan las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado en un solo artículo, que pasa a ser 16. Dicho artículo, en primer lugar, contiene las facultades que ese organismo ejerce directamente de acuerdo a su propia reglamentación interna: requerir cooperación de la Administración, así como de las embajadas y consulados nacionales. En seguida, menciona las que también ejerce por sí solo, pero deben ser acordadas por los dos tercios de sus miembros en ejercicio: incautar documentación y alzar el secreto bancario. A continuación, señala aquellas que puede disponer, pero con autorización judicial previa: arraigo de sospechosos y medidas cautelares. Termina el artículo con tres disposiciones comunes a las reglas anteriores: la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública; la obligación de notarios, conservadores y archiveros de proporcionar con rapidez los documentos que se les soliciten, y la gratuidad y exención tributaria por el otorgamiento de cualquiera de los antecedentes solicitados.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 17 (18 del H. Senado)

En sus dos primeros incisos refundidos por el H. Senado, establece el carácter secreto de la investigación preliminar, y sanciona la violación de dicho secreto,

INFORME COMISIÓN MIXTA

la entrega o difusión de información sobre los antecedentes solicitados, incluso el hecho de haber sido requeridos.

El inciso tercero segundo del H. Senado hace extensiva la pena a la resistencia o negativa a entregar tales antecedentes.

Para ello, hace una referencia al artículo anterior, que el H. Senado cambió por otra a los artículos 17 y 19, vale decir, aplicándola a todos los antecedentes que requiera el Consejo de Defensa del Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley para llevar a cabo la investigación del "lavado de dinero".

La Comisión Mixta, acogiendo el criterio del H. Senado, acordó hacer referencia al artículo 16, en forma unánime, por sus integrantes HH. Senadores Señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 20 (21 del H. Senado)

Consulta la facultad del juez del crimen, una vez deducida la acción penal, de ordenar las medidas precautorias necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino que quiera dárseles a cualesquiera clase de bienes, valores o dineros relacionados con el "lavado de dinero".

La controversia radica en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a la nueva redacción dada por el H. Senado para la primera parte del inciso primero, que eliminó la alusión al uso o aprovechamiento, beneficio o destino "que quiera dárseles" a los bienes y precisó que las medidas que adopte el juez del crimen estarán dirigidas a evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de bienes provenientes de los delitos materia del proceso.

La Comisión Mixta compartió la posición expuesta por los HH. señores Senadores, en el sentido que el texto aprobado por el H. Senado es de mayor exactitud, ya que no exige demostrar la intención de la persona que realiza esta conducta. Lo anterior, además, guarda concordancia con la supresión de una frase similar en el artículo 12 ("se pretenda dar"), también decidida por la Comisión Mixta.

Se aprobó, en consecuencia, por unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, la redacción dada a esta norma en el segundo trámite constitucional.

Artículo 21

INFORME COMISIÓN MIXTA

Faculta al Consejo de Defensa del Estado para proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, a la entidad extranjera designada por un convenio internacional, a fin de ser utilizada en la investigación de los delitos de tráfico de drogas o "lavado de dinero" cometidos fuera de Chile.

El H. Senado, en el segundo trámite, eliminó esta disposición, supresión que, a su vez, fue rechazada en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta estimó que esta disposición es la contrapartida de aquella que faculta al Consejo para realizar la investigación en el exterior, y sólo da aplicación a los convenios internacionales ratificados por nuestro país. Su supresión podría significar que, cuando las autoridades chilenas estén investigando un delito en el exterior, no obtuviesen la adecuada cooperación de la otra parte en virtud del principio de reciprocidad.

Sobre esa base, acordó contemplar este artículo, con la redacción que se le dio en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, la cual introduce perfeccionamientos de forma.

El Artículo, que pasa a ser 20, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 31

La discrepancia entre ambas Corporaciones radica en el rechazo que ha hecho la H. Cámara de Diputados a la modificación efectuada por el H. Senado al inciso final de este artículo, que sanciona con inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos, el abuso de poder que cometa el juez del crimen al autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Tal cambio consistió en puntualizar que la inhabilitación temporal a que se refiere esta disposición, se extienda desde tres años y un día a diez años.

La Comisión Mixta compartió el criterio sustentado por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, en el sentido de que ese agregado es redundante, ya que comprende todos los grados de la pena.

En consecuencia, se aprobó el texto de la H. Cámara de Diputados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 33

Regula la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, y las medidas de protección que pueden brindarse a quien la proporcione y sus familiares. En su inciso final, dispone el carácter secreto de las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo, y sanciona al empleado público que violare el sigilo con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

El H. Senado sustituyó el artículo y considera ese inciso final como octavo, con modificaciones en cuanto al sujeto activo de la conducta que se sanciona y a la pena aplicable: castigó a toda persona que viole el sigilo con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Tales enmiendas fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con la H. Cámara de Diputados en cuanto a que la disposición es demasiado amplia, al no establecer límites respecto del sujeto activo del delito, el que debe tener la calidad de empleado público.

En cuanto a la pena de esta conducta, en la que también difieren ambas Corporaciones, prefirió la del H. Senado, porque juzgó que la sanción que considera el texto de la H. Cámara es de poca magnitud en relación a la conducta tipificada.

Al mismo tiempo, aprovechó de enmendar un error de referencia contenido en el inciso sexto de este artículo, que efectúa una remisión al "inciso primero del artículo anterior", en vez de hacerla simplemente al "inciso primero" de este mismo artículo.

En consecuencia la Comisión Mixta aprobó el nuevo inciso octavo de esta disposición, y la referencia del inciso sexto, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 34

La H. Cámara de Diputados, en el inciso tercero de este artículo, define al informante como quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o que, sin tener intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, conceptualizó al informante incorporando los elementos alternativos de voluntariedad y de recompensa como móviles de su actuación. Asimismo, dispuso que la información que proporciona puede referirse, también, a quienes han tenido participación en la comisión del delito. Finalmente, contempló expresamente la contraposición ente la calidad de informante y la de agente de policía.

Además, y consecuencialmente con el reemplazo del artículo 33, el H. Senado enmendó la referencia que se hace en el inciso cuarto a los incisos cuarto a noveno de dicho precepto, por otra que la extiende desde los incisos cuarto a décimo.

La Comisión Mixta, luego de conocer la explicación proporcionada por los HH. señores Diputados, en orden a juzgar inconveniente el reconocimiento expreso de la actuación por recompensa, ya que podría estimarse éticamente impropio que el Estado gratifique la delación con dinero, se manifestó partidaria del texto aprobado por la H. Cámara, con la sola enmienda de agregar a la definición de informante, la precisión que hizo el H. Senado, en el sentido de que los antecedentes que se proporcionan también pueden tener relación con quienes hayan participado en el delito que se investiga.

Asimismo, aprobó la modificación de referencia aprobada por el H. Senado en el inciso cuarto de este artículo.

Los incisos tercero y cuarto que os proponemos se aprobaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, H. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores, Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 35

La H. Cámara de Diputados estableció, en el inciso primero, que, para determinar la reincidencia en los delitos que se castigan en esta ley, se tomarán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en el extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

El H. Senado, en el segundo trámite, dispuso que, en los procesos por los delitos que establece la ley, la norma sobre reincidencia contemplada en el inciso cuarto del artículo 3° del Código de Procedimiento Penal se aplicará siempre, sea que la pena impuesta por la sentencia extranjera se haya cumplido o no.

La Comisión Mixta prefirió el texto de la H. Cámara de Diputados en razón de ser una disposición específica referida a esta ley, que, por lo mismo, no se verá afectada por la evolución de la jurisprudencia de los tribunales sobre la regla general del Código de Procedimiento Penal.

INFORME COMISIÓN MIXTA

De esta forma, aprobó en forma unánime la redacción propuesta por la H. Cámara de Diputados, con los votos de sus integrantes HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 37

La H. Cámara de Diputados, en el inciso tercero de este artículo, dispuso que los servicios policiales enviarán copia de los partes relacionados con el delito de que se trate al Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de que sean extendidos.

El H. Senado, por su parte, puntualizó que el envío de la copia del parte respectivo se hará mediante oficio secreto al Director del Servicio de Salud y al Consejo de Defensa del Estado, en el plazo anteriormente señalado.

Ambas modificaciones fueron rechazadas por la H. Cámara en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta acogió la enmienda propuesta por el H. Senado en cuanto a que el parte sea remitido al Director del Servicio de Salud correspondiente.

En lo relativo a despachar el parte mediante oficio secreto, fue de opinión que no resulta necesario, ya que el parte, en sí mismo, está amparado por el secreto del sumario penal, y normalmente el oficio portador es meramente referencial de los documentos que se adjuntan. Sin perjuicio de ello, acordó dejar expresa constancia del carácter secreto de toda esa documentación.

El texto que recomendamos se aprobó por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 41

Esta disposición sanciona, como falta, el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El H. Senado, en el segundo trámite, sustituyó íntegramente este artículo, consultando modificaciones de diversa naturaleza, lo que fue rechazado en el tercer trámite constitucional.

Entre los fundamentos del rechazo estuvo el hecho de que la sanción de suspensión de la licencia de conducir, que se establece como pena accesoria, debería tener un carácter de pena alternativa; que no sería procedente

INFORME COMISIÓN MIXTA

considerar, ni siquiera como pena sustitutiva, la privación de libertad para el consumidor, teniendo en consideración que más que un delincuente es un enfermo; que las personas que consuman en lugares privados deberían ser detenidas para el solo efecto de comprobar su domicilio e identidad y ser citados al tribunal, y que habría que reestudiar las sanciones al consumo, con el objeto de hacer la normativa más efectiva y acorde con el objeto que se persigue con la disposición, acotando el término "concertados para tal propósito".

Sobre el particular, luego de un extenso intercambio de ideas, la Comisión Mixta concordó en que la redacción del H. Senado es adecuada, al sancionar a los que consumieren, toda vez que el delito se comete al consumir la droga en los lugares que se señalan. Que la persona sea sorprendida consumiendo como proponía la H. Cámara de Diputados, facilitará la prueba por estar in fraganti, pero no será un elemento constitutivo del delito, como se demuestra al observar la legislación penal, que siempre ha utilizado, como redacción para sancionar una conducta, la empleada por el H. Senado.

Por otro lado, el H. Senado distingue el consumo que se realiza en los lugares públicos o abiertos al público y aquel que se realiza en lugares privados. En los primeros la ley se aplica directamente, sancionándose la conducta y, en cambio, en los lugares privados, sólo se sanciona el consumo en caso de que haya existido concierto para ello.

La señora Ministro de Justicia compartió el criterio sustentado por el H. Senado, reconociendo la importancia de que, a nivel legal, se dé una señal clara que se está sancionando el consumo de este tipo de sustancias. Sostuvo que el ámbito de privacidad queda resguardado en la forma como el H. Senado ha concebido esta disposición, lo que es importante teniendo en cuenta el debate que se suscitó en la H. Cámara de Diputados, en el sentido de que la denuncia de determinadas personas pudiera permitir el ingreso de la fuerza pública a propiedades privadas para los efectos de sorprender el consumo, lo que afectaría la vida privada de las personas.

Coincidió la Comisión Mixta en que debe resguardarse adecuadamente la autodeterminación de cada persona, de tal forma de no afectar su derecho a la libertad personal y a la vida privada, y que ello se obtiene con el texto aprobado en el segundo trámite constitucional. En particular, porque deben acreditarse los hechos constitutivos del concierto previo, entre dos o más personas, para consumir drogas o estupefacientes, por ejemplo, mediante el arriendo de una casa o departamento como se ha podido detectar con el objeto preciso de realizar esa conducta.

La posible aplicación de la pena de prisión, como una de tres alternativas de que dispone el tribunal para sancionar a los reincidentes ya quienes quebrantan la condena, por su parte, ha de evaluarse siempre, según ordena

INFORME COMISIÓN MIXTA

el artículo, "de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación", esto es, es una medida extrema, pero que no pierde su sentido rehabilitador, teniendo en cuenta, por ejemplo, las mayores posibilidades de que en esa circunstancia el consumidor acepte concurrir a programas de prevención o someterse a un tratamiento especializado.

No se acogió la idea de establecer como pena alternativa la suspensión de licencia de conducir, y se prefirió mantenerla como accesoria, en atención al riesgo que involucra la conducción de vehículos motorizados por un consumidor de drogas o estupefacientes.

En lo que se refiere a la posibilidad de conmutar la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, la Comisión optó por complementar su normativa a la luz del texto aprobado para la Ley sobre Violencia en los Estadios, en orden a fijar la duración mínima y máxima que ella puede tener, y las oportunidades preferentes en que se ha de cumplir.

Al término del debate, algunos de los HH. señores Diputados anticiparon su posición favorable a la redacción del segundo trámite constitucional, pero hicieron notar que no resolvía uno de los motivos del rechazo de este artículo, cual era que los consumidores fuesen detenidos para el solo efecto de confirmar su domicilio e identidad, y se les dejase en libertad luego de ser citados al juzgado correspondiente.

Al respecto, la Comisión Mixta advirtió que ese tema está tratado en el artículo 42, y, en el ánimo de zanjar en su integridad las discrepancias entre ambas Corporaciones, decidió analizarlo después de que se tomase una decisión sobre el artículo en estudio.

De esta forma, la Comisión aprobó el texto el H. Senado, con modificaciones en su inciso final, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 42

A continuación la Comisión Mixta, según el acuerdo expresado anteriormente, revisó el artículo 42.

Se hizo notar que esta disposición, en la forma en que se ha redactado, obliga a las autoridades policiales que detengan consumidores en la vía pública, a ponerlos a disposición del tribunal en forma inmediata o a la audiencia más próxima. Esto puede originar problemas de gran importancia para los afectados, en caso de ser detenidos en horas que están fuera del horario de funcionamiento del tribunal, porque tendrán que pasar una o dos noches con

INFORME COMISIÓN MIXTA

reos comunes. Por ello, como una forma de dar solución a este problema, la policía solamente debería citar a los consumidores al Juzgado correspondiente, luego de constatar su identidad y domicilio.

La señora Ministro de Justicia hizo presente que se está ejecutando un plan, que permitirá separar a la población penal que habita en los recintos carcelarios de acuerdo a la naturaleza de los delitos cometidos y el tiempo de duración de las penas. Señaló que en la ex Penitenciaría de Santiago se aplica esta medida en forma inmediata, al comprobarse, durante el ingreso del detenido al recinto, si posee o no antecedentes penales. De esa forma se logra impedir que se produzcan situaciones como la anteriormente descrita.

En otro orden de materias, expresó que el objetivo de esta ley es la aplicación de medidas que tiendan a rehabilitar a las personas, y no establecer la privación de libertad para quienes sean consumidores de drogas. Es así como, en todo el país, se están creando los Centros de Salud Mental, para que la rehabilitación sea una realidad.

En cuanto a la proposición formulada en el seno de la Comisión Mixta, observó que la mera citación, en forma indiscriminada, aumentaría considerablemente las probabilidades de que se evada la acción de justicia, y, con ello, que se transformen en la letra muerta las sanciones al consumo y el propósito rehabilitador que las inspiran.

La Comisión Mixta acordó dejar expresa constancia que las personas detenidas por la realización de estas conductas no son remitidas a los recintos carcelarios, sino que permanecen en las unidades policiales hasta que son puestas a disposición del juez del crimen. Prefirió, con todo, dar una cierta latitud de apreciación a la autoridad policial para que deje detenida a la persona de que se trate, o bien, solamente la cite al tribunal correspondiente. Para tal efecto, el texto que sugerimos y que reemplaza el actual inciso segundo sigue las pautas generales de los artículos 261 y 266 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que, si el consumidor detenido tiene domicilio conocido, ejerce alguna profesión o industria o rinde caución de comparecencia al tribunal, sea citado y puesto en libertad. En caso contrario, habrá de ser colocado directa e inmediatamente a disposición del juzgado. Se adecuó, además, el inciso tercero, como consecuencia del cambio anterior, sustituyendo la mención del detenido por la del inculpado.

Los cambios a este artículo se acordaron, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

Artículo 46

INFORME COMISIÓN MIXTA

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dejó fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al consumo de drogas y estupefacientes, a los menores de 18 años de edad, quienes se someterían a las reglas contenidas en la Ley de Menores, N° 16.618.

El H. Senado, en el segundo trámite, en cambio, sometió a dichas reglas a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, con la salvedad de que deberían ser puestos a disposición del juez de menores, quien podría aplicarles las sanciones que se establecen en esta ley o las medidas que se establecen en la citada Ley de Menores.

Esta enmienda fue rechazada en el tercer trámite constitucional.

Como una contribución destinada a salvar la diferencia de pareceres entre ambas Cámaras, la señora Ministro de Justicia propuso un texto que sigue los lineamientos de la norma contemplada en la Ley sobre Violencia en los Estadios. Dispone que el juez de menores, prescindiendo de la declaración de discernimiento del menor, le aplique determinadas medidas la asistencia obligatoria a programas de prevención y la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, en caso que sea mayor de 16 años y menor de 18, o, si es menor de 16 años, le imponga alguna de las que contempla la Ley de Menores o la asistencia obligatoria a programas de prevención, sin perjuicio de su facultad de obligarlo a seguir el tratamiento que aconseje el médico que lo examine.

En el caso de menores de 18 años, destacó, resulta importante que sólo se apliquen medidas y no penas. Asimismo, en cuanto a la asistencia a programas de rehabilitación, se debe tener presente que ella, en lo posible, no ha de afectar la jornada laboral o escolar, pero, aún cuando así ocurra, debe en igual forma decretarse, para que la persona siga efectivamente en rehabilitación. En cambio, la otra medida, de participación en actividades a beneficio de la comunidad, necesariamente tiene que cumplirse sin perjudicar la jornada laboral o escolar del infractor.

Por otra parte agregó, teniendo en consideración aquellos jóvenes menores de 16 años que se encuentran internados en los Centros de Orientación y Diagnóstico, resulta importante ampliar las facultades del juez de menores para que, además de las medidas que se contemplan en la Ley de Menores, pueda aplicar la medida de asistencia a programas de rehabilitación. De esa manera, se evitará que el menor sea enviado a dichos Centros y, en cambio, se le someterá a un tratamiento. Ello explica que no se contemple una edad mínima para la aplicación de esta medida, ya que si se colocara, el tribunal no podría ordenarla cuando el menor no la haya cumplido, y se limitaría a internarlo en un Centro de atención de menores.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Comisión compartió los fundamentos antes señalados, por lo que prestó su asentimiento a la propuesta de la señora Ministro, sin perjuicio de efectuarle enmiendas de carácter formal, y otra destinada a exigir que la medida de participación en actividades determinadas sólo se pueda disponer con acuerdo expreso del menor, a fin de evitar cualquier duda interpretativa sobre el acatamiento de los tratados internacionales vigentes, específicamente, el pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe imponer la sanción de trabajos forzosos.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldivar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce, aprobó el texto que sugeriremos en su momento.

Artículo 56

Dispone que la investigación preliminar que esta ley encarga el Consejo de Defensa del Estado en el artículo 14, será ejercida por el Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes de dicho organismo.

El H. Senado, fruto de la incorporación de un artículo 13 nuevo, que, a su vez, hizo que la investigación preliminar quedara regulada en el artículo 15, cambió dicha referencia haciéndola a esta disposición, lo que fue rechazado por la H. Cámara en el tercer trámite.

En atención a que la mención del artículo 14 ha quedado correcta, como consecuencia del cambio de ubicación del nuevo artículo del H. Senado, se aprobó su mantención por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldivar (don Adolfo), y HH. Diputados señores Correa, Makluf, Reyes, Urrutia (don Salvador) y Valcarce.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras, que aprobéis las siguientes normas para este proyecto de ley:

Artículo 2°

Consultar el siguiente inciso final nuevo:

“Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 8°

Redactarlo de la forma que sigue:

“Artículo 8°. El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

Artículo 9°

Consultar, como inciso segundo, el siguiente:

“Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°”.

Artículo 10

Contemplar, como inciso primero, el que sigue:

“El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°”.

Artículo 12

Redactarlo de la forma que se señala a continuación:

“Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta”.

Artículo 13

Darle la siguiente redacción:

“Artículo 13. Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes”.

Artículo 14

Aprobar el siguiente inciso tercero:

“La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16, y la letra b) del inciso tercero del mismo artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación”.

Artículo 16

Considerar el siguiente texto:

“Artículo 16. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de

INFORME COMISIÓN MIXTA

Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso Cuarto serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, una vez resueltas o autorizadas judicialmente, en su caso, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos”.

Artículo 17

Consultar del siguiente modo su inciso segundo.

“Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo 16 será sancionada con la misma pena”.

Artículo 18

Incorporar su contenido en el artículo 16, en la forma ya mencionada, y numerar, como tal, el artículo 19 de la H. Cámara de Diputados, correspondiente al 20 del H. Senado.

Artículo 20

Considerar el siguiente texto para la primera oración del inciso primero, y ubicar el artículo como 19:

“Artículo 19. Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 21

Aprobarlo, como artículo 20, en los siguientes términos:

“Artículo 20. El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado”.

Incluir un artículo 21 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 21. EL funcionario público que, en razón de su cargo, tornase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.

Artículo 31

Contemplar la redacción que sigue para su inciso final:

“El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos”.

Artículo 33

Redactarlo en la forma que sigue:

“Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o

INFORME COMISIÓN MIXTA

encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que los incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a este tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuanto tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare

INFORME COMISIÓN MIXTA

este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Artículo 34

Consultar, como incisos tercero y cuarto, los que se expresan a continuación:

“Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior”.

Artículo 35

Aprobar el siguiente texto para el inciso primero:

“Artículo 35. Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida”.

Artículo 37

Darle la siguiente redacción al inciso tercero:

“Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos”.

Artículo 41

Contemplar, como tal, el siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa”.

Artículo 42

Sustituir su inciso segundo por el que sigue:

“Sin embargo, los dejarán en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución, en la forma prevista por el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, de que comparecerán a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación”.

Reemplazar la primera frase del inciso tercero por la que se señala en seguida:

“El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido”.

Artículo 46

Consultarlo en la forma que se expresa a continuación:

“Artículo 46. Las disposiciones de este Título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16, los que serán puestos a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá en la sentencia respectiva alguna de las siguientes medidas:

1. Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 50 días en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

INFORME COMISIÓN MIXTA

2. Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reincidentes en las faltas sancionadas en este Título serán objeto de ambas medidas, o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el doble del tiempo estipulado.

Los menores de 16 años que incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley serán sometidos a las normas de la ley de Menores, N° 16.618 y el juez respectivo podrá imponerles algunas de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 de este artículo, si resulta conducente a su rehabilitación. El juez deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 45 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, pudiendo ordenar las medidas conducentes a su cumplimiento”.

Artículo 56

Redactarlo en los términos que siguen:

“Artículo 56. Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12”.

Si se acoge la proposición expresada, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS DELITOS, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

“Artículo 1°. Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°. Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3°. Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen, o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de

INFORME COMISIÓN MIXTA

tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°. Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin Contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 6°. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°. El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°. El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el

INFORME COMISIÓN MIXTA

artículo 1º, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas substancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las substancias mencionadas en el artículo 1º, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10. El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno y otras substancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7º.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la substancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11. Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas substancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas substancias en virtud de prescripción médica.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 12. El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13. Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14. El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16, y la letra b) del inciso tercero del mismo artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15. El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que

INFORME COMISIÓN MIXTA

se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16. El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

Con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere. La relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

INFORME COMISIÓN MIXTA

- a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para esto efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y
- b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso cuarto serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, una vez resueltas o autorizadas judicialmente, en su caso, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17. La investigación preliminar a que se refiere esta ley será Secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo 16 será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18. Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fueren procedentes.

Artículo 19. Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 20. EL Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 21. El funcionario público que, en razón de su cargo, tomase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 22. Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.
2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 23. La penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1. Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s 1, 2 y 3, del Código Penal;
2. Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
3. Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
4. Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
5. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñen, y

INFORME COMISIÓN MIXTA

6. Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 25. Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

Artículo 26. Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los

INFORME COMISIÓN MIXTA

funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esa muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27. Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren

INFORME COMISIÓN MIXTA

experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28. El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título 1 del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29. A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aún cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 31. El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 33. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos

INFORME COMISIÓN MIXTA

precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo.

El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 34. En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 35. Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 36. En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37. El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos

INFORME COMISIÓN MIXTA

previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38. Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contados desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 39. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de Sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40. No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

TÍTULO II DE LAS FALTAS Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 41. Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 42. Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Sin embargo, los dejarán en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución, en la forma prevista por el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, de que comparecerán a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43. En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 44. Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45. Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas

INFORME COMISIÓN MIXTA

conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las disposiciones de este Título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16, los que serán puestos a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá en la sentencia respectiva alguna de las siguientes medidas:

1. Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 50 días en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2. Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. El juez de menores deberá indicar el tipo actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reincidentes en las faltas sancionadas en este Título serán objeto de ambas medidas, o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el doble del tiempo estipulado.

Los menores de 16 años que incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley, serán sometidos a las normas de la Ley de Menores, N° 16.618, y el juez respectivo podrá imponerles algunas de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 de este artículo, si resulta conducente a su rehabilitación. El juez deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 45 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, pudiendo ordenar las medidas conducentes a su cumplimiento.

Artículo 47. Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 48. Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos

INFORME COMISIÓN MIXTA

efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 49. Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50. El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51. Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52. Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

"Artículo 299 bis. El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con

INFORME COMISIÓN MIXTA

la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido en idénticas circunstancias, portando dichas substancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas substancias en virtud de prescripción médica.”.

Artículo 53. Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193. El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia”.

Artículo 54. Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34. La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

INFORME COMISIÓN MIXTA

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleden el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.”

Artículo 55. Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 56. Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57. Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;

b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5: tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;

c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;

d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y

e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, será exigible el requisito de experiencia mínima de cuatro años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8,

INFORME COMISIÓN MIXTA

a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 5001032533.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59. Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual.

Artículo 2°. Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311”.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de julio de 1994, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Diez Urzúa, Miguel Otero Lathrop (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Anselmo Sule Candia y Adolfo Zaldívar Larraín y de los HH. Diputados señores Sergio Correa De la Cerda, José Makluf Campos, Víctor Reyes Alvarado, Salvador Urrutia Cárdenas y Carlos Valcarce Medina.

Sala de la Comisión Mixta, a 2 de agosto de 1994.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario.

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Legislatura 329. Sesión 27. Fecha 04 de agosto de 1994. Discusión informe de la Comisión Mixta. Se aprueba.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar la proposición de la Comisión Mixta sobre el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Antecedentes:

Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 653-07. Sesión 26ª, en 2 de agosto de 1994. Documentos de la Cuenta N° 4.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Para la discusión, se aplicará el inciso penúltimo del artículo 124 del Reglamento que señala: "El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno, y no se admitirán indicaciones de ninguna especie."

Como son las 11, sugiero fijar la hora de votación a las 11.30 para cumplir con los 30 minutos reglamentarios; pero si en ese lapso hubiera más de tres discursos, no existiría problema mientras nos ajustemos a la hora máxima de despacho.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

EL señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el honorable señor Valcarce.

El señor VALCARCE.- Señor Presidente, el informe de la Comisión Mixta -que es la culminación de un trabajo realizado entre el Parlamento y el Ejecutivo respecto de uno de los temas que está tomando mayor importancia como flagelo que afecta a nuestra sociedad, a nuestra juventud y a cada chileno- nos llena de orgullo, pues significa que hemos dado un paso enorme en la modernización de la legislación sobre el combate a la narcocriminalidad, desgracia que, día a día, en distintos países de América Latina, desde el punto de vista productivo, y en varias naciones desarrolladas, desde el del consumo, está causando el daño más grande e irreversible de que tengamos conocimiento, y cuyas transacciones superan los 200 mil millones de dólares a nivel mundial.

DISCUSIÓN SALA

Esta iniciativa, que renueva y moderniza la ley N° 18.403, como todas, deberá ser estudiada muy pronto para modificar algunos de sus artículos, por cuanto la narcocriminalidad va desarrollando cada día nuevas técnicas y formas para la venta de estupefacientes; el contrabando con otros países, y –lo que es más importante para nosotros– el lavado de dinero sucio obtenido en mala forma y que, para ser legitimado, pasa por una serie de movimientos financieros, lo que permite que sea invertido en empresas, acciones u otros instrumentos que están en manos de grandes carteles, como los de Cali, Medellín, Santa Cruz y otros surgidos últimamente.

El combate al narcotráfico involucra a toda la sociedad chilena. Nadie debe estar ausente en la lucha contra un problema social que, día a día, avanza en el país.

Cuando en 1990 pedimos la celebración de la primera sesión secreta de la Cámara para estudiar la propagación de la droga en Chile, creíamos que estábamos frente a un problema naciente. Hoy, en 1994, nos damos cuenta de que lo que predecíamos en ese entonces, que se expandiría desde Arica hacia Santiago, ya se cumplió. Esto nos permite predecir que se transformará en problema imposible de combatir si no se toma conciencia ciudadana del mal que ocasiona.

Cuando discutimos el proyecto con los Senadores, discrepamos en algunas formas de atacar y reprimir el narcotráfico. Una de las más importantes se refería a la manera de combatir el lavado de dinero, tan en boga en el país y en los círculos financieros del más alto nivel. A sabiendas de la seriedad que se requiere para reprimirlo hemos llegado al acuerdo de que el Consejo de Defensa del Estado, por sí y ante sí, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, sea el que decida a quién investigar ante denuncias concretas y pruebas suficientes. Ello impedirá que se convierta en un trámite engorroso, como obtener órdenes judiciales, las cuales, si bien pueden ser conseguidas con rapidez en un momento determinado, involucran a más gente dentro de la investigación, con el riesgo de que ésta pueda fracasar, dado que los movimientos financieros del lavado de dinero son muy rápidos y ágiles por la utilización de sistemas electrónicos. De manera que si un personero involucrado en el narcotráfico conoce del proceso, podrá hacer movimientos, sacar el dinero de Chile en menos de una hora y, con similar facilidad, salir él mismo del país.

Este punto, el más importante y principal para la legislación, quedó despejado de común acuerdo, contándose con la unanimidad de los senadores.

Por lo tanto, solicito a la Cámara que apruebe el proyecto, tanto más cuanto que su estudio ha demorado, aproximadamente, tres años, tiempo en el cual hemos conocido la realidad y, en detalle, la forma en que el narcotráfico trata

DISCUSIÓN SALA

de invadir el país. Día a día vemos cómo la policía va encontrando, ya no la pasta base que se consume en las ciudades, sino que cargamentos de clorhidrato de cocaína destinados a países desarrollados. Eso significa que nos estamos convirtiendo, poco a poco, en un país de tránsito de la droga hacia mercados que pagan un mejor precio por este producto.

De allí que debemos entregar estas herramientas, no tan sólo para favorecer las investigaciones relacionadas con lavado de dinero, sino que también para establecer los agentes encubiertos, que permitirán a la policía penetrar o adentrarse en las mafias y desarmarlas desde adentro. Todas las modalidades legales y jurídicas novedosas y distintas que consulta el proyecto, se ajustan al Convenio de Viena, del cual Chile es partícipe. Eso es importante, por cuanto estas enmiendas van universalizando la legislación existente sobre el combate al narcotráfico.

Tenemos la esperanza de que no sólo Chile cuente con esta normativa, sino también esperamos que otros países, como Perú y Bolivia, la acojan adaptándola a sus legislaciones internas.

Necesitamos de la cooperación internacional, del trabajo mancomunado de las policías de toda América Latina, y de jueces de esta región capaces de detener el narcotráfico en Chile, Bolivia, Argentina, Perú, Venezuela y Colombia.

El problema de la narcocriminalidad y del lavado de dinero no es que lleguen capitales sucios a Chile y se construyan más edificios o más empresas, sino que vienen seguidos por una corrupción, de la cual aún no tenemos conocimiento, que abarca no tan sólo a las personas que trabajan con este dinero obtenido en mala forma, sino a todo el sistema social, político, judicial y gubernamental.

Otros países ya han sufrido y conocen estos problemas. Quienes hemos tenido la oportunidad de visitarlos, sabemos que aquellos que no pararon el problema en su momento, hoy sufren sus graves consecuencias, como nuestra hermana Colombia, donde incluso al Presidente se le acusa de contactos financieros con los narcotraficantes. Esa es la gravedad del narcotráfico, que nace en una población, donde se consume un "pito", "pasta base" o un "mono", y se va agrandando hasta involucrar al primer mandatario de una nación o a los ministros de Estado, como ha sucedido en el país hermano de Bolivia. De ahí la importancia de combatirlo ahora con toda la fuerza necesaria.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito, por su intermedio, que aprobemos por unanimidad la proposición de la Comisión Mixta, y les pido a los colegas que confíen en el trabajo realizado, que ha sido arduo, honesto y sin considerar afiliación política, porque éste es un problema de Estado y de todos los chilenos.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Señor Diputado, de acuerdo con el Reglamento y tal como usted lo señala, corresponde votar el informe de la Comisión Mixta en su conjunto.

Tiene la palabra la Ministra de Justicia.

La señor ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, quiero corroborar lo dicho aquí respecto del acucioso trabajo realizado en la Comisión Mixta para superar las divergencias producidas en los textos aprobados por la Cámara y por el Senado.

Me parece importante puntualizar que la más relevante de ellas fue la relacionada con las facultades del Consejo de Defensa del Estado. Sin embargo, en el artículo 16 se estableció en forma adecuada y precisa sus atribuciones para la investigación preliminar que se precisa en este tipo de delitos.

En seguida, debo señalar que fue posible reponer, fruto del trabajo de la Comisión Mixta, un artículo que había sido aprobado por unanimidad en la Cámara. Me refiero al artículo 21, que pasó a ser 20, y que dice relación con la facultad del Consejo de Defensa para proporcionar información sobre operaciones secretas. Era imprescindible que la Comisión Mixta aprobara esa indicación.

Por otra parte, es relevante el acuerdo logrado en la Comisión respecto de la sanción al consumo, tomándose los resguardos necesarios y recogiendo incluso algunas apreciaciones formuladas en la Cámara, para cautelar la libertad y la privacidad de las personas, sin perjuicio de dar una señal clara de la importancia de sancionar el consumo, estableciendo medidas no privativas de libertad, sino tendientes a buscar que las personas, consideradas con el enfoque de enfermas, puedan ser tratadas para lograr su rehabilitación.

Finalmente, me parece importante que se haya aprobado el artículo 46, lo que superó otra divergencia existente entre ambas Cámaras, relativa a la temática de los menores de 18 años y mayores de 16. Como Ministerio de Justicia, nos pareció relevante lograr tal acuerdo, porque permite hacer concordantes las normas contenidas en esta ley con las disposiciones que existen sobre el particular en nuestro país, ya que se requiere, en este aspecto, un tratamiento especial.

Desde ese punto de vista, se distingue entre los mayores de 16 y menores de 18 años, a fin de establecer que, en caso de faltas, la sanción sea la asistencia obligatoria a programas de prevención y la participación en actividades en beneficio de la comunidad. Y cuando se trate de menores de 16 años, se

DISCUSIÓN SALA

faculta al juez para imponer alguna de las medidas que establece la Ley de Menores o la asistencia obligatoria a programas de prevención, sin perjuicio de la facultad de obligarlo a seguir el tratamiento ordenado por el médico que lo examine.

En este tema, como en el resto de las disposiciones sobre las cuales había discrepancia entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta llegó a un texto realmente relevante, que estamos seguros será aprobado en la Cámara.

Gracias.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Tiene la palabra el honorable Diputado señor Víctor Reyes.

El señor REYES.— Señor Presidente, las exposiciones del Diputado señor Valcarce y de la señora Ministra me ahorran parte de lo que pensaba señalar, sobre todo respecto de las disposiciones más relevantes en torno a las cuales se llegó a acuerdo en la Comisión Mixta.

De esta manera, está finalizando el trámite de un proyecto que ocupó largo tiempo de discusión parlamentaria, primero, a cargo de la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile, constituida a instancia parlamentaria, la que tuvo a su cargo el primer informe sobre la materia antes de entrar al tratamiento legislativo propiamente tal. En seguida, ya en el proceso de discusión de la iniciativa remitida por el Gobierno, se contó con la participación, en el primer trámite constitucional, de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual también tuvo la oportunidad de intervenir y entregar su informe.

El proyecto, originado en un mensaje del Ejecutivo, es un cuerpo legal moderno, que crea una serie de instancias e instrumentos que permitirán una acción eficiente del Estado y de la comunidad para combatir este verdadero flagelo, constituido por el narcotráfico, cuya permanencia y extensión afecta no sólo a la personas, sino, también, a los Estados e instituciones fundamentales de la sociedad.

En la Comisión Mixta se llegó a acuerdos unánimes, lo que habla bien del consenso logrado respecto de la forma de actuar para enfrentar con eficiencia esta lacra. Ahora, cabe la ratificación del informe en cada Cámara para el despacho del proyecto al Presidente de la República y su posterior promulgación como ley.

Creo que estamos en una etapa de extensión del consumo y del tráfico ilícito de estupefacientes, lo que debe movernos a preocupación como país, razón por la cual es indispensable impulsar políticas de Estado, en las que el

DISCUSIÓN SALA

Supremo Gobierno está comprometido. Ahora, corresponde que se comprometa la comunidad nacional en su conjunto.

El proyecto cuyo texto se ha concordado, permitirá actuar en la línea correcta. Por esto, al estar de acuerdo con sus disposiciones, anuncio el voto favorable de la bancada demócratacristiana al informe de la Comisión Mixta.

Por último, agradezco el permanente respaldo del Gobierno para el despacho de esta iniciativa, materializado a través del aporte técnico y profesional de los Ministerios del Interior y de Justicia y, en algunas instancias, también del Consejo de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, solicito, como lo hiciera el Diputado señor Valcarce, el apoyo de los honorables colegas a este informe, ojalá por unanimidad, a fin de entregar al país, a sus autoridades, a sus instituciones y a la comunidad en su conjunto un cuerpo legal que, estamos seguros, responderá a los requerimientos que los tiempos nos exigen sobre la materia.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER (don Juan Pablo).- Señor Presidente, quiero sumarme al reconocimiento de la importancia de esta iniciativa; al hecho de que nuestro país contemple instrumentos para combatir el flagelo mundial del narcotráfico; al trabajo conjunto realizado por el Congreso Nacional y el Ejecutivo, en particular por los Ministerios del Interior y de Justicia, tanto del Gobierno actual como el del Presidente Aylwin.

Asimismo, quiero dejar constancia de mi pesar porque en el marco de la iniciativa, cuyo principal objeto es la creación de un instrumento para combatir el gran flagelo del narcotráfico, se hayan introducido ciertos temas conexos y adicionales. Es lamentable y erróneo no haber dejado establecidas en el artículo 1° ciertas diferencias en los tipos de drogas, como existe en la legislación actualmente vigente. Discrepo con la modificación que se ha planteado, así como con la penalización, aunque sea una falta el consumo de marihuana.

A veces siento que aprobamos leyes desconociendo fenómenos sociales y culturales mundiales que ocurren, y que tratamos de tapar el sol con un dedo, que no es la forma más adecuada de enfrentarlos.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).– Tiene la palabra el Diputado señor Sergio Correa.

El señor CORREA.– Señor Presidente, hoy culmina –espero– el largo trámite de un proyecto mediante el cual todos los parlamentarios, Senadores y Diputados, demostramos que estamos preocupados de combatir un flagelo que viene afectando a nuestro país desde hace algún tiempo.

Los parlamentarios que me antecedieron en el uso de la palabra ya señalaron que la Comisión especial investigadora fue creada por un acuerdo adoptado en una sesión especial, que motivó, en definitiva, la formación del Consejo Nacional, presidido por el Ministro del Interior. Con posterioridad, se envió el proyecto cuya tramitación hoy está por concluir, relacionado con un flagelo que afecta a la humanidad, el narcotráfico, que, según algunos tratadistas, es la mayor muestra de violación de los derechos humanos que ocurre en el mundo, porque introduce una nueva forma de esclavitud, muy sutil, que, en definitiva, poco a poco, va sometiendo a los pueblos.

Los recursos movilizados en el tráfico de estupefacientes, de 200 mil millones de dólares, constituyen una cifra que ha quedado corta. Se comparan, un poco, con los que en Estados Unidos genera toda la industria automotriz. Por este motivo, había que dar señales muy claras, serias y firmes cuando se trató este proyecto de ley.

Por lo expuesto, nos alegramos enormemente de que se haya introducido en el proyecto la tipificación del delito de lavado de dinero y entregado herramientas efectivas e importantes para su investigación. Sin duda, este aspecto, el más importante de esta iniciativa, permite sancionar la fuente que nutre la cadena del consumo de drogas y el narcotráfico, toda vez que el lavado de dinero hace posible la legalización de los recursos provenientes de estas actividades ilícitas. Nos alegramos –como digo– de que en la Comisión Mixta haya primado la idea de entregar esta responsabilidad al Consejo de Defensa del Estado, que actuará con rapidez en la investigación de los hechos y, si es necesario, solicitar el levantamiento del secreto bancario para configurar el delito de lavado de dinero.

Por último, quiero destacar algo que, si bien es cierto no se estableció en forma explícita en el proyecto, quedó flotando en todo el debate que generó, cual es la necesidad de combatir el consumo de drogas, no tanto con medidas represivas, sino, más bien, con medidas preventivas. En este aspecto, debemos ser capaces, como país, de ir fortaleciendo la espiritualidad –hoy está en crisis– y la familia, entregando oportunidades a sus integrantes para alejarse de esta lacra.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

El señor BALBONTÍN.- Señor Presidente, quiero manifestar mi acuerdo personal y el de mi bancada, como lo ha señalado el Diputado señor Reyes, por la importancia del proyecto.

Debido a algunas investigaciones que realicé, he podido detectar con claridad la magnitud que el fenómeno del tráfico de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas ha adquirido, y por eso puedo reiterar algunas situaciones que se han señalado en la Sala.

Hay regiones completas del país en que la "economía subterránea", como ha sido denominada, vive en parte importante del este tráfico ilícito. He podido comprobar que en las afueras de liceos y colegios de mi distrito hay personas que instigan a la juventud a caer en este terreno. No cabe duda de que ese hecho da lugar a la peor de las esclavitudes, una vez que la persona es sometida al consumo de drogas.

Por tanto, sólo he pedido la palabra para reiterar la importancia de la materia, la magnitud que ha adquirido en el mundo y la que, desgraciadamente, ahora tiene en Chile.

Me parece muy conveniente despachar el proyecto a la brevedad y, además, darle mayor fuerza y eficacia a través de los instrumentos de que dispone el Poder Ejecutivo.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Rodríguez.

El señor RODRÍGUEZ.- Señor Presidente, sólo para señalar mi alegría por ser testigo del total despacho del proyecto de ley, lo que, sin duda, ha tomado mucho tiempo. Evidentemente, esta demora ha ido en contra de muchas personas, en particular del mundo joven, que han sido víctimas durante este lapso del flagelo de la droga. Habría sido preferible darle mayor expedición a su tramitación. No fue así, pero lo importante es que hoy estamos ante una ley ad portas que entregará mayores herramientas para combatir de manera más eficaz el narcotráfico.

Sin perjuicio de ello, solicito, por su intermedio, a la señora Ministra de justicia, presente en la Sala, que el Gobierno asuma una campaña de amplia difusión de la iniciativa, en particular en lo referente a las obligaciones y penalidades que afectarán tanto a los que vendan la droga como a quienes la consuman.

DISCUSIÓN SALA

Tenemos un ejemplo acerca de los locales que expenden alcohol, los cuales se rigen por una normativa clara.

Si bien es cierto que ningún chileno puede alegar desconocimiento de la ley una vez que ésta ha sido publicada, es usual que el detalle de ellas no sea conocido por la mayoría de las personas. Por eso, es importante iniciar una gran difusión que, de alguna manera, forme parte de este plan de prevención ante el consumo de drogas y estupefacientes.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor LATORRE- Señor Presidente, sin duda es satisfactorio que el proyecto de ley esté próximo a transformarse en ley. En tal sentido, comparto las apreciaciones entregadas por los señores Diputados. Sin embargo, aprovecho la oportunidad para reiterar una preocupación que me parece fundamental.

Las disposiciones legales, incluso las que se aprueben hoy, pueden ser letra muerta. Es probable que todas aquellas normas destinadas a inhibir los procedimientos que corrompen a nuestra sociedad con recursos provenientes del tráfico de estupefacientes, puedan generar una situación distinta con las disposiciones de esta iniciativa. Por eso, nuevamente manifiesto mi preocupación sobre un aspecto que no está resuelto. En Chile no existe posibilidad alguna de determinar si una persona está consumiendo drogas. Más aún, si se produce un accidente de tránsito, Carabineros puede solicitar a quienes estén involucrados que se sometan a las pruebas de alcoholemia, pero no hay un sistema para determinar si estas personas actuaron bajo la influencia de drogas. En mi opinión, eso es determinante para sostener que muchas de estas disposiciones son letra muerta.

Podemos hablar mucho de lo que el proyecto dispone, pero ello no tiene sentido en la medida en que en nuestro país no se pueda establecer si una persona es consumidora de drogas. No es posible que nos quedemos en el discurso y digamos que estas disposiciones van a inhibir el consumo masivo de drogas, si simultáneamente no intentamos crear una entidad pública o privada, debidamente fiscalizada, regida por disposiciones que garanticen un servicio a la comunidad en este ámbito y permitan la detección del consumo de drogas por parte de los ciudadanos.

Reitero mi convicción personal de que si bien estas disposiciones resultan satisfactorias como principios, son letra muerta en la medida en que en Chile no exista un procedimiento que permita establecer si una persona está consumiendo, ha consumido o se encuentra bajo la influencia de la droga. Los parlamentarios deberíamos hacer un esfuerzo, en el futuro, por crear alguna

DISCUSIÓN SALA

institucionalidad para este efecto, y disponer en qué ámbitos de la vida del país una persona no puede trabajar ni participar si es consumidora de drogas. Pienso que eso efectivamente inhibiría el consumo en jóvenes y adultos.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- En votación la proposición de la Comisión Mixta.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad, por los más de setenta señores Diputados presentes.

Aprobada.

Despachado el proyecto.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, en nombre del Gobierno agradezco muy sinceramente la enorme colaboración que ha prestado el Parlamento en el estudio de esta iniciativa legal, y felicitamos como país por haber logrado aprobarla, ya que, sin lugar a dudas, y así lo han manifestado varios países que ya la conocen, Chile es uno de los pioneros en América Latina y en el mundo en cuanto a recoger los principios de carácter internacional respecto de la materia.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

4.3. Discusión en Sala

Senado, Legislatura 329. Sesión 27. Fecha 31 de agosto de 1994. Discusión informe de la Comisión Mixta, se aprueba

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental). Corresponde emitir pronunciamiento sobre el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y sustituye la ley N° 18.403.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 10, en 6 de julio de 1994.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Hacienda, sesión 17ª, en 24 de noviembre de 1993.

Constitución (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Hacienda (segundo), sesión 29ª, en 25 de enero de 1994.

Constitución (nuevo), sesión 7ª, en 13 de abril de 1994.

Mixta, sesión 27ª, en 31 de agosto de 1994.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 14 de diciembre de 1993, (queda pendiente la discusión general); 19ª, en 15 de diciembre de 1993 (se aprueba en general); 30ª y 31ª, en 26 de enero de 1994; 33ª y 2ª, en 9 y 22 de marzo de 1994; 4ª, en 5 de abril de 1994, respectivamente (queda pendiente la discusión particular); 8ª, en 19 de abril de 1994 (se despacha en particular).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario). En su informe, la Comisión Mixta deja constancia de la nómina de sus integrantes y de haber sido presidida por el Honorable señor Otero. Hace a continuación un análisis de las diferencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, así como sobre el modo de resolverlas, proponiendo una serie de enmiendas que detalla con alguna extensión.

Advierte que el artículo 16 es de rango orgánico constitucional, por lo que su aprobación requiere el voto favorable de 25 señores Senadores (hay actualmente 45 señores Senadores en ejercicio), y que, por consiguiente, habría que aplicar ese quórum especial.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente, la Comisión propone un texto que en el documento abarca desde la página 60 hasta la 88.

La Cámara de Diputados ha aprobado dicho texto, según lo indica en su oficio N° 202, de 4 de agosto de 1994.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental). En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, debo recordar que esta iniciativa legal lleva algún tiempo de discusión; que en sucesivas oportunidades se la ha debatido en el Senado, y que, fruto de un acucioso estudio de la Comisión Mixta, se propone a la Sala un texto que contó con la aprobación unánime de los señores Senadores y Diputados integrantes de dicha Comisión.

En esta oportunidad, sólo quisiera recordar tres aspectos que suscitaron pronunciamientos diferentes, relevantes a mi juicio, en el informe de la Comisión Mixta. Las discrepancias se salvaron en los términos que voy a expresar.

El primero de ellos dice relación a las facultades del Consejo de Defensa del Estado, asunto debatido en varias sesiones del Senado. Se convino en una redacción señalada en el artículo 16 del proyecto, en el entendido de que aquel Consejo mantiene las facultades que ejerce directamente de acuerdo a su propia reglamentación interna. En seguida, se mencionan las que podrá ejercer por sí solo, pero con acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Tales son la de incautar documentación y la de alzar el secreto bancario.

Luego, el artículo 16 especifica las facultades de que puede disponer previa autorización judicial, la que se requerirá en el caso de arraigo de sospechosos y tratándose de medidas cautelares, tal como se aprobó en esta Sala.

El mismo artículo termina con tres disposiciones comunes a las reglas anteriores, referentes a la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública; a la obligación de los notarios, conservadores y archiveros de proporcionar con rapidez documentos que se les soliciten, y, finalmente, a la gratuidad y exención tributaria para el otorgamiento de cualesquiera de los antecedentes solicitados.

El segundo aspecto que originó discusión y discrepancias relevantes entre el Senado y la Cámara de Diputados dice relación al consumo de drogas.

DISCUSIÓN SALA

En este punto, la Comisión Mixta terminó aprobando por unanimidad el texto propuesto por el Senado, es decir, el que sanciona el consumo privado, previamente concertado, aún cuando no se realice en lugares públicos. Es importante recordar que la Cámara de Diputados había acordado sancionar cualquier tipo de consumo privado, tanto en lugares públicos como privados.

Por último, debe mencionarse el acuerdo logrado en la Comisión Mixta tocante al tratamiento del consumo y de las faltas en general, tratándose de menores de 18 años.

La Cámara Baja, en el primer trámite constitucional, dejó fuera de la aplicación de esta normativa a los menores de 18 años. El Senado, por el contrario, incluyó a los mayores de 14 y menores de 18 años, con la salvedad de que debían ser puestos a disposición del juez de menores.

En definitiva, la Comisión Mixta resolvió hacer un distingo entre los mayores de 16 años y menores de 18, para lo cual la asistencia obligatoria a programas de prevención y la participación en actividades en beneficio de la comunidad pasaron a ser las sanciones contempladas.

Respecto de los menores de 16, estableció que el juez debe imponer alguna de las medidas que se contemplan en la Ley de Menores, a las que también se agrega la posibilidad de disponer la asistencia obligatoria a programas de prevención.

Me parece importante destacar el acuerdo a que arribó la Comisión Mixta, por cuanto él establece en forma muy fehaciente que lo que realmente se persigue en cuanto a sanciones al consumo, es obtener la rehabilitación de las personas que consumen drogas.

Es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental). Gracias, señora Ministra.

Ofrezco la palabra.

Si no hubiera observaciones de parte de los señores Senadores, se aprobaría el informe de la Comisión Mixta.

El señor HAMILTON. Con felicitaciones a la señora Ministra, señor Presidente.

Se aprueba el informe, dejándose constancia, para los efectos del quórum exigido, de que emitieron voto favorable 28 señores Senadores.

DISCUSIÓN SALA

El señor LAGOS. ¿Me permite, señor Presidente?

Sólo quiero agradecer a la señora Ministra por el proyecto que acabamos de aprobar. Represento a la Primera Región, donde son terribles los estragos que ha provocado el consumo de drogas en los últimos años. Hago presente que, junto al Senador señor Sule, representamos al Senado en la Comisión que preside el señor Ministro del Interior.

Aplaudimos la labor que ha cumplido la señora Ministra, y ahora esperamos que la aplicación de esta normativa logre disminuir el horror que el flagelo significa para la zona.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés, Presidente accidental). Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia). Señor Presidente, agradezco muy especialmente a los señores Senadores integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y a los Honorables señores que se unieron adicionalmente a dicho grupo de trabajo, su valioso aporte y la buena disposición para lograr un acuerdo final en torno al proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 07 de Septiembre, 2005. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 353. Cámara de Diputados.

A.S.E.
el Presidente de la
Cámara de Diputados

N° 6444
Valparaíso, 1 de septiembre de 1994

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

Hago presente a V.E. que la modificación relativa al artículo 16 de la proposición de la Comisión Mixta ha sido aprobada en el carácter de orgánica constitucional, con el voto afirmativo de 28 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 202, de 4 de agosto de 1994.

Devuelvo los antecedentes respectivos. i

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Trámite Tribunal Constitucional

5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional.

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 04 de octubre de 1994

Oficio N° 292

VALPARAÍSO, 4 de octubre de 1994

Tengo a honra transcribir a ese Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403.

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO 1

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento.

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3º.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 4º.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 5º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las substancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 6°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7°.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7°.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12.- El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 13.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14.- El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16, y la letra b) del inciso tercero del mismo artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

Con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso cuarto serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, una vez resueltas o autorizadas judicialmente, en su caso, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17.- La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo 16 será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fueren procedentes.

Artículo 19.- Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 20.- El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 21.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tomase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 23.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

- 1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;
- 2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
- 3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
- 4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
- 5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y
- 6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26.- Las substancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas substancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las substancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas substancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que el tribunal decrete nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las substancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las substancias estupeficientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las substancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28.- El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechos eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 30.- El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersone en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO II

De las faltas y su procedimiento.

Artículo 41.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 42.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Sin embargo, los dejarán en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución, en la forma prevista por el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, de que comparecerán a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

El tribunal pondrá en conocimiento del inculcado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43.- En caso que el inculcado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16, los que serán puestos a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá en la sentencia respectiva alguna de las siguientes medidas:

- 1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 50 días en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reincidentes en las faltas sancionadas en este Título serán objeto de ambas medidas, o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el doble del tiempo estipulado.

Los menores de 16 años que incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley serán sometidos a las normas de la Ley de Menores, N° 16.618, y el juez respectivo podrá imponerles algunas de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 de este artículo, si resulta conducente a su rehabilitación. El juez deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 45 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, pudiendo ordenar las medidas conducentes a su cumplimiento.

Artículo 47.- Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 48.- Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 49.- Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 50.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción. Si se tratare de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52.- Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

“Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica”.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

“Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia”.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

“Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboles el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.”.

Artículo 55.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 56.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;
- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y
- e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, será exigible el requisito de experiencia mínima de cuatro años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual.

Artículo 2º.- Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311”.

El proyecto de ley antes transcrito fue comunicado a S.E. el Presidente de la República, quien por oficio N° 3-330, del que se dio cuenta en el día de hoy, manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de los artículos 16 y 47.

Para los fines a que haya lugar, informo a ese Excmo. Tribunal lo siguiente:

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó los citados artículos, en general, por la unanimidad de 92 H. Diputados, de 119 en ejercicio, en tanto que en particular por los más de 70 H. Diputados presentes, de 115 en ejercicio.

En segundo trámite constitucional, el H. Senado aprobó con enmiendas el proyecto, las que incidieron entre otras en el artículo 16.

En la votación en general, los artículos 16 y 47 fueron aprobados, con el voto afirmativo de 26 señores Senadores, de 46 en ejercicio; en tanto que en particular, como se indica a continuación: a) las letras a) y b) del inciso tercero del artículo 16, con el voto de 28 señores Senadores y el resto del artículo con el voto a favor de 29 señores Senadores .y b) el artículo 47, con el voto favorable de 27 señores Senadores, en todos los casos de 46 en ejercicio.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó diversas enmiendas, entre ellas, la recaída en el referido artículo 16.

En virtud de lo anterior, se formó la Comisión Mixta a que alude el artículo 68 de la Constitución Política.

El informe de dicha Comisión Mixta fue aprobado por la Cámara de Diputados por los más de 70 H. Diputados presentes, sobre un total de 116 en ejercicio,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto que en el H. Senado con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de 45 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación mediante oficio N° 717, de 7 de abril de 1992, envió el proyecto a la Excma. Corte Suprema, quien por oficio N° 4050, de 10 de junio de 1992, emitió informe al respecto.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen

Remite sentencia solicitada. Fecha 05 de enero, 1995. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 330.

ROL N° 198

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403.

Santiago, cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 292, de 4 de octubre de 1994, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.403, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 16 y 47 de éste;

2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece que: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que el artículo 16 del proyecto remitido dice:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

Con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) Ordenar algunas de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso cuarto serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, una vez resueltas o autorizadas judicialmente, en su caso, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución administrativa o autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos."

El artículo 47 por su parte señala:

"Artículo 47.- Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.";

5°. Que, de acuerdo a los considerandos 2° y 3° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitado que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional indicada en el último de ellos;

6°. Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran los incisos tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 y el artículo 47;

7°. Que en lo que se refiere a la constitucionalidad de las disposiciones orgánicas constitucionales referidas precedentemente, todas ellas lo son, salvo el inciso tercero del artículo 16, que adolece de inconstitucionalidad por las causas que se señalarán y que hace, por vía consecuencial, extensivo dicho vicio, en el inciso séptimo de la citada disposición, a las frases que se indicarán más adelante.

En efecto, el inciso tercero del referido artículo 16, establece, según se ha visto, lo siguiente:

"Con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.";

8°. Que la norma anterior, inserta dentro del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tiene por objeto, al tenor de su artículo 12, descubrir y sancionar a todos aquellos que hubieren obtenido una utilidad, provecho o beneficio, o que sean partícipes o colaboren en el uso, aprovechamiento o destino de los bienes, valores, dineros que

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provengan de la perpetración en Chile o en el extranjero de algunos de los delitos a que dicho proyecto se refiere.

Para la investigación de este delito, el inciso tercero del artículo 16 otorga facultades al Consejo de Defensa del Estado, servicio público descentralizado que conforme a su ley orgánica está bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República, para que efectúe y practique en forma discrecional, sin sujeción a tutela judicial alguna, las medidas que indica tendientes a establecer los hechos constitutivos de los delitos tipificados en el proyecto y, posteriormente, conforme a su artículo 13, decidir en forma privativa o monopólica, si ejercita o no la acción penal correspondiente, sin que tenga que fundar su decisión si así no lo hiciere;

9°. Que el inciso tercero del artículo 16 del proyecto de ley en análisis, tal como se indicó, ha sido calificado como precepto propio de una ley orgánica constitucional por ambas ramas del Congreso Nacional y efectivamente lo es, pues él se refiere a la facultad que se otorga a un servicio público para entrar a conocer, investigar e indagar en causas criminales, materia cuyo conocimiento es privativo del Poder Judicial conforme a los principios de jurisdicción e independencia, bases esenciales de dicho Poder, según el artículo 73 de la Constitución. Además, se debe tener en consideración, para la calificación legal del precepto en análisis, que mediante él se está legislando para privar a los jueces del crimen de las atribuciones que los artículos sexto y séptimo del Código de Procedimiento Penal, otorgan en lo relativo a la práctica de las primeras diligencias del sumario en un juicio criminal. Es decir, en estas materias el proyecto priva de atribuciones a los jueces con jurisdicción en lo criminal, situación que está inserta y dice relación directa con el contenido de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, que debe determinar "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia ...".

Por último, sirve de fundamento para la calificación del precepto como orgánico constitucional la facultad de imperio que se otorga, en el inciso séptimo del artículo 16 en análisis, al Consejo de Defensa del Estado para llevar a efecto las resoluciones que dicte o de las actuaciones que practique en uso de las atribuciones que el inciso tercero del mismo artículo le otorga. En efecto, mediante dicha facultad el Consejo de Defensa del Estado, puede recurrir directamente a la fuerza pública, materia propia de los tribunales ordinarios de justicia y de los especiales que integran el Poder Judicial al tenor del inciso tercero del artículo 73 de la Constitución, facultad que, como consecuencia de la inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 16, adolece también del mismo vicio;

10°. Que el referido inciso tercero del artículo 16 del proyecto vulnera la Constitución al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta asegura y garantiza a todas las personas, cuando dota a un servicio público, Consejo de Defensa del Estado, de facultades absolutamente discrecionales, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas. Las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, pues no se preveen recursos especiales u ordinarios que permitan una revisión de lo actuado o decretado por una instancia superior, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas con una investigación como la que se autoriza al Consejo de Defensa del Estado en el proyecto de ley en examen.

La vulneración constitucional referida se produce:

a) En relación al artículo primero de la Carta Fundamental que establece uno de los pilares de nuestro ordenamiento constitucional estructurado sobre la base de ciertos valores esenciales entre los cuales se destaca el que los derechos de las personas son anteriores y superiores al Estado y por ello se encuentra incluido dentro del Capítulo I que denomina "Bases de la Institucionalidad". En efecto, el inciso cuarto de la referida disposición establece el principio que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y asegura a las personas. Es decir, la Constitución está señalando al legislador que su labor fundamental debe realizarla desde la perspectiva que los derechos de las personas están antes que los derechos del Estado y que éste debe respetar y promover los derechos esenciales garantizados por ella conforme al inciso segundo del artículo quinto, y en consecuencia toda legislación que se aparte o ponga en peligro el goce efectivo de las libertades y derechos que la propia Carta Fundamental reconoce y asegura, adolece de vicios que la anulan al tenor de sus artículos sexto y séptimo. En efecto, la potestad discrecional no puede tener validez alguna cuando sobrepasa o desborda la Constitución Política y ello ocurre cuando la disposición legal que la concede, coloca al funcionario o servicio que puede ejercerla, sin sujeción a control judicial alguno, en posición de que con su actuación, afecte o desconozca las libertades y derechos que la Constitución asegura a todas las personas. Lo anterior se aprecia nítidamente en el proyecto ya que las facultades de incautación de documentos, antecedentes probatorios y "objetos que se recojan" dependen de potestades discrecionales amplias, en que los motivos que autorizan la actuación del servicio y de los funcionarios que lo representen, sólo depende de la apreciación libre y subjetiva de quien adopta el acuerdo y participa en su aplicación.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Vulnera también la disposición en análisis el artículo 19 de la Carta Fundamental, en su N° 3, inciso quinto, que establece el debido proceso legal, pues se está en presencia de un servicio público legalmente facultado para ejercer jurisdicción pudiendo decidir sobre la conducta o bienes de las personas; investigar hechos, recoger e incautar documentos y antecedentes que le permitirán en definitiva, a su mero arbitrio, decidir si se ejerce la acción penal ante la justicia del crimen tendiente a sancionar a los culpables de la comisión de los delitos investigados.

La norma constitucional presupone dentro del debido proceso legal la existencia de una sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debiéndose entender por tal no solamente aquella que definen los códigos procesales sino tal como lo explica el profesor don José Luis Cea en su "Tratado de la Constitución de 1980" (pág. 275), "que ella abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos". En consecuencia, al adoptar el Consejo de Defensa del Estado la resolución de iniciar las investigaciones para la comprobación del cuerpo del delito y con posterioridad, si así lo decide libremente, deducir la correspondiente querrela o denuncia, está dictando resoluciones o sentencias al tenor del texto constitucional, según la referida interpretación.

Pero el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la Carta Fundamental, asegura también que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo.

En el caso en análisis no se cumple y se infringe el precepto constitucional anteriormente referido, pues el artículo 16, en su inciso tercero, otorga facultades a un servicio para que efectúe actuaciones de índole jurisdiccional, pero no se detalla ni se precisa en forma exhaustiva, al igual como lo hace el Código de Procedimiento Penal, para garantizar eficazmente los derechos de las personas, el procedimiento a que se debe someter dicho servicio con las facultades que se le otorgan. Es especialmente grave e ilegítimo, entre otros, que no se señale plazo a la investigación; la oportunidad y número de veces que las medidas pueden decretarse y realizarse; el no contemplar la asistencia de abogado defensor y no otorgar recursos ordinarios o especiales para objetarlas, etc.

c) Infringe también la disposición en análisis la garantía que contempla el N° 5 del artículo 19 de la Constitución, que establece conjuntamente con el N° 4, lo que la doctrina ha denominado el derecho a la intimidad de que gozan las personas y su familia.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tal como se ha señalado en la letra b) precedente, el inciso tercero del artículo 16 en examen, no contempla en forma íntegra, completa y exacta el procedimiento ni los casos precisos como debe aplicarse, pues se refiere a situaciones absolutamente discrecionales, en las que deben actuar los funcionarios del servicio autorizado para recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios y objetos que estimen necesarios para la investigación. Es decir, al no especificarse el procedimiento y no señalarse los casos precisos en que las medidas proceden, se está vulnerando la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, que sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley;

11°. Que, como consecuencia de la inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 16 establecida precedentemente, también lo son las frases "una vez resueltas o", "en su caso," y "resolución administrativa o" contenidas en el inciso séptimo del mismo artículo y que dicen relación al auxilio de la fuerza pública de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones que puede solicitar el Consejo de Defensa del Estado para llevar a cabo las actuaciones y diligencias que dicho inciso tercero contempla y que son declaradas inconstitucionales en esta sentencia. Al ser inconstitucionales las facultades que se le otorgan al Consejo de Defensa del Estado es obvio que éste no puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas;

12°. Que el inciso cuarto del artículo 16 del proyecto de ley en examen faculta al Consejo de Defensa del Estado para que, "previa autorización judicial" pueda disponer de las diligencias que en la citada disposición se contemplan.

Establecido el carácter de precepto orgánico constitucional de la disposición y con el objeto de precisar el entendimiento con que este Tribunal la ha declarado constitucional, cree del caso señalar que al otorgar el juez del crimen la autorización para la práctica de las diligencias que la norma contempla y que se le solicitan, no existe delegación alguna de facultades jurisdiccionales del juez al Consejo de Defensa del Estado y, en consecuencia, en cada oportunidad que se pretendan deben ellas ser solicitadas nuevamente al órgano judicial respectivo.

13°. Que las normas contenidas en los incisos primero, segundo, sexto, octavo y noveno del artículo 16, del proyecto remitido, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude la disposición señalada en el considerando 3°, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental;

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14°. Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

15°. Que, consta asimismo de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 1°; 5°; 19, N°s. 3, 4 y 5; 63; 73; 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1. Que el inciso tercero del artículo 16, y las frases "una vez resuelta o", "en su caso," y "resolución administrativa o", contenidas en el inciso séptimo del mismo artículo, del proyecto remitido, son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto.

2. Que las disposiciones contempladas en los incisos cuarto, quinto y séptimo - salvo las frases "una vez resuelta o", "en su caso," y "resolución administrativa o"- del artículo 16 y el artículo 47, del proyecto remitido, son constitucionales.

3. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las normas de los incisos primero, segundo, sexto, octavo y noveno del artículo 16, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Acordada contra el voto de los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y don Juan Colombo Campbell, quienes estuvieron por declarar materia propia de ley común el inciso tercero del artículo 16, del proyecto, en mérito de las siguientes consideraciones:

1°) Que este Tribunal tiene competencia privativa y obligatoria para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política.

Para precisar si el texto de los incisos citados del artículo 16 contienen normas de rango orgánico constitucional, o si, por el contrario, son materia de ley común, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo expuesto por el artículo 74 de la Constitución "Una ley orgánica constitucional determinará la organización

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República".

Las normas sobre organización de los tribunales comprenden, en lo esencial, el establecimiento de las bases del sistema judicial, la implementación de los órganos que ejercen jurisdicción los que se agrupan en la clasificación tradicional que distingue entre tribunales constitucionales, ordinarios, especiales, contencioso administrativos y arbitrales y las disposiciones relativas al nombramiento de los jueces.

Por su parte, las atribuciones a que se refiere el artículo 74 mencionado precedentemente, configuran la competencia del tribunal, que comprende la competencia jurisdiccional, no contenciosa, administrativa y disciplinaria.

La competencia es la parte de jurisdicción que le corresponde a cada tribunal y se regula a base de un conjunto de reglas destinadas a distribuir su ejercicio entre los distintos tribunales establecidos en la República. Se encuentra definida en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, como "la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

2º) Que la jurisdicción, como ya se dijo en sentencia recaída en el proceso Rol N° 165, se define, generalmente, como "el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir".

Dicho concepto lo recoge nuestra normativa orgánica en el artículo 73 de la Constitución Política que expresa: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley" y en el artículo 1º, tanto del Código Orgánico de Tribunales, como en el de Procedimiento Penal, que lo reafirman.

En esencia, y para los efectos de este fallo, interesa destacar dos elementos de la jurisdicción. El primero, se refiere a la facultad privativa que la Constitución y la ley otorgan a los tribunales para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República; y el segundo, a los denominados momentos jurisdiccionales del conocimiento, juzgamiento y cumplimiento, que constituyen las etapas o fases a través de las cuales se desarrolla el ejercicio de la jurisdicción en el proceso y que le permiten conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3º) Que precisado lo anterior, debe tenerse presente que el Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos ministerios, regido por el DFL N° 1, de 28 de julio de 1993.

Los artículos 2º y 3º de su ley orgánica, precisan las funciones del Consejo, que en cuanto inciden en el contenido de esta sentencia, le otorgan la defensa judicial de los intereses del Estado en todos los juicios y actos no contenciosos y lo legitiman como actor y pretendiente en los procesos penales en que se encuentre comprometido el interés fiscal.

Cabe destacar que el artículo 41 de la ley citada obliga a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones a enviar al Consejo todos los partes relacionados con los delitos de elaboración y tráfico de estupefacientes y que a su vez, el artículo 48 señala que "En los procesos sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el Presidente del Consejo y los abogados procuradores fiscales dentro de sus respectivos territorios, podrán también participar en los interrogatorios y careos a los inculpados y testigos, pudiendo formular preguntas a través del tribunal; así como en los allanamientos, inspecciones y otras diligencias o gestiones que decrete el tribunal, pudiendo hacer peticiones y observaciones, a menos que el tribunal lo deniegue por resolución fundada, en casos graves y calificados, de todo lo cual deberá dejarse debida constancia".

El tenor de las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento del Consejo, llevan necesariamente a concluir que dicho órgano es un servicio público descentralizado, que no es un tribunal de justicia y que carece de funciones jurisdiccionales.

4º) Que por lo tanto, lo que debe dirimirse en esta sentencia es si el proyecto de ley en consulta, al otorgar a este ente administrativo, las funciones señaladas precedentemente, le están dando jurisdicción y habilitándolo como tribunal especial, cuando excepcionalmente haga uso de ella. Nuestra legislación presenta múltiples ejemplos en que la Constitución o la ley entregan a órganos no jurisdiccionales "per se", el ejercicio de la función jurisdiccional y en la medida que la ejerzan quedan habilitados como tribunales, sin que ello violente las bases constitucionales de nuestro sistema orgánico.

5º) Que por lo tanto, corresponde ahora examinar las funciones que el proyecto entrega al Consejo para calificarlas de jurisdiccionales o no jurisdiccionales y resolver en consecuencia si se trata de materia propia de ley orgánica o materia propia de ley común.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el artículo 16 del proyecto, faculta al Consejo de Defensa del Estado para adoptar las siguientes medidas, contando con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio:

"a) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla", y

"b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo".

Siendo así y como ya se dijo, lo que debe ser resuelto es si las atribuciones contenidas en las disposiciones citadas son o no jurisdiccionales. Si lo fuesen, los incisos estarían regulando materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales y tendrían carácter de orgánica constitucionales de acuerdo al citado artículo 74 de la Carta Fundamental. Por el contrario, si se les califica de atribuciones administrativas, serían materias propias de una ley común, normas que la Constitución no somete al control de constitucionalidad de este Tribunal, al tenor de lo previsto en el también citado artículo 82, N° 1°.

6°) Que, para dirimir lo anterior deben, además, considerarse los siguientes antecedentes:

a.- Que el propio texto del proyecto de ley califica las atribuciones del Consejo en la investigación de los hechos que eventualmente configuran el tipo previsto como delito por la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como de carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatorio sólo respecto de las personas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16 y la letra b, inciso tercero, del mismo artículo.

A continuación, su artículo 18 establece que concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal, lo que significa que antes de su ejercicio no puede haber proceso jurisdiccional.

b.- Que la determinación del hecho punible equivale a la demostración de la existencia de un conflicto penal de intereses de relevancia jurídica y surge cuando un sujeto con su acción u omisión genera como resultado un hecho que reviste caracteres de delito.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 76 del Código de Procedimiento Penal establece que TODO JUICIO CRIMINAL comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella.

Por su parte, el artículo 108 establece que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objetivo del sumario.

Siendo así, en la mayoría de los conflictos penales existe una calificación previa de las circunstancias que invisten a un hecho del carácter de punible, calificación extra procesal que es realizada por la persona que posteriormente accionará a través de la denuncia o la querrela o, del propio tribunal, cuando su mérito decida actuar de oficio sin esperar ejercicio de la acción.

En la especie, las facultades que se dan al Consejo operan entre el tiempo que se ejecutó el hecho que reviste caracteres de delito y su traspaso al tribunal para la formación del proceso respectivo, por lo cual necesariamente deben calificarse como de extra procesales y, por lo tanto, no jurisdiccionales.

c.- Que la acción procesal es el derecho que tienen los titulares legitimados, para traspasar el conflicto al proceso.

Para saber quienes son sujetos activos con legitimación para obrar en el proceso penal, hay que distinguir si el delito otorga acción penal pública, privada, mixta o monopólica.

La acción pública se caracteriza porque la generalidad de los habitantes pueden ejercerla; la privada está reservada a los personalmente ofendidos por el delito, la mixta se inicia como privada pero la prosecución del proceso se independiza de la voluntad del actor, y finalmente la monopólica es aquella cuyo ejercicio entrega la ley en forma exclusiva a determinados organismos públicos. Esta última forma de acción penal constituye la regla general en el sistema anglosajón y es absolutamente excepcional en el sistema chileno, toda vez que cuando la consagra, la investigación de los hechos queda subordinada a la voluntad del actor que es el único que puede instar a la apertura del proceso.

La calificación de la acción la hace el legislador y es materia que se contiene en una ley de procedimiento.

Los titulares la pueden hacer efectiva a través de la querrela, denuncia o requerimiento, según lo autorice la ley procesal funcional.

En este contexto, tratándose de delito de acción penal pública, la policía y los particulares pueden denunciar cuando tienen conocimiento de la existencia de un hecho punible. Como ya se dijo, éste es tal cuando reviste caracteres de

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito. Actualmente los delitos de elaboración y tráfico de estupefacientes son de acción pública.

La policía tiene el carácter de agente del tribunal para recibir las denuncias de particulares, como lo indica el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, o puede ser denunciante en los casos en que debe o puede denunciar.

El sistema procesal penal chileno está construido sobre la base de que la denuncia se formula cuando hay un hecho que reviste caracteres de delito, o sea, cuando el resultado de una acción u omisión responde a un tipo penal previamente establecido.

De acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Penal, si el hecho denunciado no reviste caracteres de delito, el juez no abrirá proceso según lo expresan los artículos 91 y 102 del Código de Procedimiento Penal.

7º) Que en el caso regulado por el artículo 16, la complejidad del tipo penal y la dificultad de su prueba, han llevado al legislador a generar una instancia administrativa preliminar para poder precisar si el hecho que se investiga reviste o no el carácter de alguno de los delitos tipificados en la propia ley en consulta.

Es por ello que resulta plausible en este tipo penal la generación de un mecanismo que permite realizar una investigación administrativa previa, tendiente a establecer antes de accionar, si el hecho reviste o no caracteres de delito. Actualmente así ocurre con la policía cuando practica por sí misma diligencias tendientes a precisar la existencia del cuerpo del delito para luego decidir si cursa o no la denuncia al tribunal.

Este derecho es independiente de la facultad jurisdiccional del tribunal para abrir proceso cuando la existencia del hecho llega a su conocimiento y se trata de delito de acción pública.

Las consideraciones precedentes llevan necesariamente a concluir que la facultad que le confiere el artículo 16, en su inciso primero al Consejo de Defensa del Estado es de carácter administrativo y, como tal, no violenta al artículo 73 de la Constitución Política de la República que consagra el principio de jurisdicción como facultad privativa de los tribunales de justicia, ni se rige por el artículo 74 que se refiere a las normas sobre la organización y atribuciones de los tribunales.

Debe tenerse presente que el proyecto considera la existencia de una acción monopólica para el inicio de los procesos por tráfico de drogas y demás que establece esta ley y que faculta al Consejo para no deducir la acción si estima que los hechos investigados preliminar y administrativamente, no revisten caracteres de delito.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respeto, reconociendo la gravedad que presenta esta alternativa, debe resolverse que en cuanto se trata de materias que se refieren al proceso y al procedimiento, a este Tribunal no le corresponde emitir pronunciamiento por no referirse a materias que deban, de acuerdo a la Constitución, ser reguladas por ley orgánica constitucional.

8º) Que de lo considerado precedentemente se deduce que la investigación preliminar no es jurisdiccional y por lo tanto, debe decidirse que la norma en consulta, esto es, el artículo 16, inciso tercero, no es orgánica constitucional en esta parte, por lo que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre su constitucionalidad, pues se trata de una ley común la que sólo puede llegar a conocer y controlar por la vía del requerimiento que establece el artículo 82, N° 2º, e inciso séptimo de la misma disposición.

Se previene, además, que los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y don Juan Colombo Campbell, estuvieron por declarar que el inciso séptimo del artículo 16, en la parte que autoriza al Consejo de Defensa del Estado para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para apoyar la realización de las atribuciones que le otorga el artículo 13, es orgánico e inconstitucional, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

1º) Que el proyecto prescribe que para llevar a efecto las actuaciones establecidas por el artículo 16, una vez resuelta o autorizada judicialmente, el Consejo podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública a la que sólo deberá exhibírsele la resolución administrativa o autorización judicial según los casos.

Cuando se trate del cumplimiento de una resolución judicial, es el juez que concede la medida el que está instando a su cumplimiento y, por lo tanto, la fuerza pública está destinada al cumplimiento de la sentencia.

El problema se presenta cuando el proyecto autoriza al Consejo para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas que puede decretar en uso de las facultades de las letras a) y b) del inciso tercero del artículo 16.

2º) Que igualmente, debe considerarse lo previsto por el artículo 73 en sus dos incisos finales, que establecen la facultad denominada del "imperio", al señalar que "Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar".

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3º) Que a juicio de los Ministros previnientes, no obstante la facultad que la ley otorga al Consejo para instruir la investigación administrativa preliminar, ella no puede alcanzar la facultad de hacer uso del imperio jurisdiccional, toda vez que la atribución es administrativa, en circunstancias que las facultades previstas por la Constitución Política en el artículo 73 están reservadas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando existe proceso jurisdiccional pendiente, y no podrían ser usadas por organismos administrativos para practicar diligencias decretadas en investigaciones preliminares.

Al proponerlo así el legislador, violenta el artículo 73, inciso tercero de la Constitución Política al entregar a un organismo ajeno al sistema jurisdiccional una facultad que es privativa de los tribunales y que sólo puede ejercer existiendo un proceso que se sustancia ante ellos.

Con el mérito de lo expuesto, los Ministros previnientes consideran que, en esta parte, la ley es orgánica constitucional e inconstitucional por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

Redactó la sentencia el Ministro señor Manuel Jiménez Bulnes, la disidencia y la prevención el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase al proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 198.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señor Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Servando Jordán López y Juan Colombo Campbell.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 05 de enero de 1995.

Oficio N° 462

VALPARAÍSO, 5 de enero de 1995.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 292, de 4 de octubre del año 1994, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403, en atención a que los artículos 16 y 47 del proyecto, contienen normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 900 recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el inciso tercero del artículo 16, y las frases "una vez resueltas o", "en su caso," y "resolución administrativa o", contenidas en el inciso séptimo del mismo artículo, son inconstitucionales, y deben eliminarse del proyecto.

En consecuencia, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento

Artículo 1º.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3º.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 4º.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2º, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 5°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 6°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7º.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 12.- El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14.- El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16, y la letra b) del inciso tercero del mismo artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Copia de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso cuarto serán entregadas al afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere este artículo, autorizadas judicialmente, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17.- La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo 16 será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquéllos que fueren procedentes.

Artículo 19.- Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 20.- El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 21.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tomase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterare o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 23.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

- 1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;
- 2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
- 3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
- 4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
- 5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y
- 6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el tribunal decrete nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28.- El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquéllos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las substancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las substancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 30.- El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aún cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

Artículo 31.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad.

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuarto a décimo, inclusive, del artículo anterior.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aún cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

TÍTULO II

De las faltas y su procedimiento.

Artículo 41.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 42.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Sin embargo, los dejarán en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución, en la forma prevista por el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, de que comparecerán a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43.- En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 44.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención. El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 45.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16, los que serán puestos a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá en la sentencia respectiva alguna de las siguientes medidas:

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 50 días en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2.- Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reincidentes en las faltas sancionadas en este Título serán objeto de ambas medidas, o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el doble del tiempo estipulado.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los menores de 16 años que incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley serán sometidos a las normas de la Ley de Menores, N° 16.618, y el juez respectivo podrá imponerles algunas de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 de este artículo, si resulta conducente a su rehabilitación. El juez deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 45 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, pudiendo ordenar las medidas conducentes a su cumplimiento.

Artículo 47.- Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hechor.

Artículo 48.- Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Gabinete Central de Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro del tercer día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 49.- Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, habrá de atenderse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y las personas ligadas a él por adopción. Si se tratase de crímenes o simples delitos, la infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratase de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

Artículo 52.- Incorporase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

"Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º de la ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas substancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas substancias en virtud de prescripción médica".

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

"Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

"Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleen el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia.”

Artículo 55.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 56.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;
- b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;
- c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;
- d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y
- e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, será exigible el requisito de experiencia mínima de cuatro años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual.

Artículo 2º.- Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Acompaño a V.E. copia de la referida sentencia.

Dios guarde a V.E.

VICENTE SOTA BARROS

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

LEY

7. Publicación de ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 19.366

Tipo Norma	:Ley 19366
Fecha Publicación	:30-01-1995
Fecha Promulgación	:12-01-1995
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:SANCIONA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, DICTA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEROGA LEY N° 18.403
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30733&idVersion=2005-02-16&idParte

SANCIONA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, DICTA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEROGA LEY N° 18.403

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e L e y:

NOTA:

Ver el DFL 1/95, Justicia, publicado el 18.01.1995, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, dicta y modifica diversas Disposiciones Legales y deroga la Ley N° 18.403.

NOTA 1:

El Art. 64 de la LEY 20000, publicada el 16.02.2005, cuyo texto aprueba la nueva Ley de Drogas, dispuso la derogación de la presente norma. Sin embargo, el Art. 3° Transitorio de la misma ley dispone que se mantendrá vigente para la Región Metropolitana, en lo relativo a normas penales y procesales orgánicas, con las salvedades que indica.

LEY

Asimismo su Art. 1° Transitorio dispone que la presente ley seguirá vigente respecto de los delitos contemplados y de las normas procesales, por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 20000.

TITULO I

De los delitos, sanciones, competencia y procedimiento

Artículo 1°.- Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados.

Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes.

Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado.

La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de

LEY

sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones.

Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 3°.- Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, flolescencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 2°, abandonare, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, flolescencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 5°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las substancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 6°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación,

LEY

exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante,

LEY

bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el artículo 7º.

Artículo 10.- El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el artículo 7º.

El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

Artículo 11.- Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o

LEY

tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 12.- El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

Artículo 13.- Los juicios criminales por los delitos penados en el artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los artículos siguientes.

Artículo 14.- El Consejo de Defensa del Estado recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.

Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos.

La investigación a que se refiere este artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 16, y la letra d) del inciso tercero del mismo artículo. Las LEY 19393, personas naturales o jurídicas distintas de las Art.1º, 1.mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación.

La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.

LEY

Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del artículo 210 del Código Penal.

Artículo 15.- El Consejo de Defensa del Estado estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el artículo 12.

Artículo 16.- El Consejo de Defensa del Estado podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.

Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:

a) Impedir la salida del país de aquellas personas LEY 19393, de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que Art.1º, 2. están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;

b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días;

LEY

c) Recoger e incautar la documentación y los LEY 19393, antecedentes probatorios necesarios para la Art.1º, 3.investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla.

Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregarán copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

d) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones LEY 19393, de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe Art.1º, 4. Por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del

Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de

Defensa del Estado, fallado que sea el recurso. LEY 19393,

Las resoluciones a que se refiere el inciso Art.1º, 5. tercero se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los

LEY

cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella.

Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se LEY 19393, refiere el inciso tercero de este artículo, autorizadas Art.1º, 6.judicialmente, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización judicial correspondiente.

La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 17.- La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo 16 será sancionada con la misma pena.

El Consejo de Defensa del Estado deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 18.- Concluida la investigación preliminar a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo de Defensa del

LEY

Estado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquellos que fueren procedentes.

Artículo 19.- Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 20.- El Consejo de Defensa del Estado, a solicitud de la entidad de un país extranjero que expresamente haya sido designada en un convenio internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan, y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Consejo de Defensa del Estado.

LEY

Artículo 21.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tomase conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente; u ocultare, alterar o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Se castigará con las mismas penas al que, en razón LEY 19393, de su cargo o de la función que desempeña, tomase Art.1º, 7.conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 12 y, por beneficio de cualquier naturaleza, omitiere denunciarlo a la autoridad correspondiente, u ocultare, alterar o destruyere cualquier tipo de prueba del mismo o de sus partícipes.

Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que, voluntariamente y a sabiendas, hubiere suministrado, a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 23.- Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

1.- Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;

2.- Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;

3.- Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;

LEY

4.- Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;

5.- Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y

6.- Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Artículo 24.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales

Artículo 25.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento

Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el tribunal designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuentas, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el tribunal estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, el juez de la causa la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a

LEY

cabo por medio de martillero designado por el tribunal, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

Artículo 26.- Las substancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas substancias o materias primas.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

Las substancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el inciso siguiente, y siempre que respecto de dichas substancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

El Servicio aludido deberá emitir, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio señalado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que el tribunal decreta nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal dentro del quinto día de haberse producido. Efectuado el análisis a que se refiere

LEY

el inciso quinto de este artículo, las sustancias químicas esenciales y precursores deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo anterior.

Cuando las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de químicos esenciales y precursores, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el tribunal ordenará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de este artículo.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 28.- El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a

LEY

alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29.- A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos

1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

Artículo 30.- El juez del crimen que conozca de los delitos contemplados en esta ley podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, estando facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la causa esté en sumario y en su etapa secreta.

LEY

Artículo 31.- El juez a que se refiere el inciso primero del artículo 29, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada.

Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual período.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 32.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11, N° 7, del Código Penal.

Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada.

Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene

LEY

conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia. Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro. El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 34.- En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario, hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en su instrucción.

Se entiende por agente encubierto el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las

LEY

organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investiga, con el propósito de identificar a los partícipes o recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar en lugar distinto del recinto del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el proceso, y les serán del todo aplicables las disposiciones de los incisos cuartos a décimo, inclusive, del artículo anterior.

La violación del secreto del sumario será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 35.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 36.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refiere esta ley, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- El Director del Servicio de Salud respectivo, por sí o por delegado, podrá hacerse parte en los juicios criminales que se sustancien por los delitos previstos en los artículos precedentes; tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela, y podrá imponerse del sumario, a menos que el tribunal disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley cuando así lo acuerde.

LEY

Los servicios policiales enviarán copia de los partes respectivos al Director del Servicio de Salud correspondiente y al Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 24 horas de extendidos.

En los juicios criminales por delitos a que se refiere esta ley, el tribunal podrá solicitar un informe técnico a la Secretaría Ministerial que corresponda, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.- Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean conexos, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda.

Asimismo, no procederá la acumulación de autos entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente.

Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

Artículo 39.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad

LEY

tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 40.- No procederán las medidas alternativas de reclusión nocturna y libertad vigilada contempladas en los artículos 8° y 15 de la ley N° 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 33.

TITULO II

De las faltas y su procedimiento

Artículo 41.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música, o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales;
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará también, como pena accesoria, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Asimismo, serán sancionados con las mismas penas quienes consuman tales drogas en lugares o recintos privados, si se hubieren concertado con tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica no será sancionada.

LEY

El juez del crimen determinará la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor y que conduzcan mejor a su rehabilitación.

Si la falta se cometiere en lugares de detención, recintos militares o policiales o en establecimientos educacionales por quienes tienen la calidad de docentes o son funcionarios o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Los que quebrantaren la condena o fueren reincidentes en las faltas a que se refiere este artículo, serán sancionados con las dos penas establecidas en el inciso primero; o con el duplo de una de ellas; o con prisión en su grado mínimo a medio, según resulte de la aplicación del inciso sexto.

Si el sentenciado no pagare la multa dentro de los cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de treinta días.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción establecida en la letra a) del inciso primero y las correspondientes del inciso octavo, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 42.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a los autores de las faltas señaladas precedentemente y a ponerlos directamente y de inmediato a disposición del juez del crimen competente, o a la audiencia más próxima, si no fuere hora de despacho.

Sin embargo, los dejarán en libertad si los detenidos tuvieren domicilio conocido, o ejercieren alguna profesión o industria, o rindieren caución, en la forma prevista por el

LEY

artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, de que comparecerán a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte policial respectivo y lo interrogará de acuerdo con su contenido. Lo dejará citado para una determinada audiencia, otorgándole la libertad provisional si procediere esta medida con arreglo a la ley. Al mismo tiempo, requerirá informe acerca de anotaciones del infractor en el registro a que se refiere el artículo 48 y un informe del Servicio de Salud respecto de la naturaleza de la droga, en caso de estimarlo procedente.

Artículo 43.- En caso que el inculpado reconociere ante el Tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, una vez recibidos el o los informes a que se refiere el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. Se entenderá comprobado el hecho constitutivo de la falta con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia policial.

Artículo 44.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, se seguirá el procedimiento sobre las faltas contemplado en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 553, 558, 559, 560 y 564. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son funcionarios o agentes de la policía. Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias si en ellas aparece la firma de los aprehensores debidamente autorizada por el superior jerárquico de servicio al momento de la detención.

El tribunal podrá citar a prestar testimonio a dichos funcionarios en caso de estimarlo necesario.

La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del plazo de diez días.

Artículo 45.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas anteriores, además de contener los requisitos señalados en el artículo 562 del Código de Procedimiento

LEY

Penal, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y le hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez de la causa ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 46.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también a los menores de 18 años y mayores de 16, los que serán puestos a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá en la sentencia respectiva alguna de las siguientes medidas:

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de 50 días en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2.- Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de 30 horas. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reincidentes en las faltas sancionadas en este Título serán objeto de ambas medidas, o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el doble del tiempo estipulado.

LEY

Los menores de 16 años que incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley serán sometidos a las normas de la Ley de Menores, N° 16.618, y el juez respectivo podrá imponerles algunas de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el N° 1 de este artículo, si resulta conducente a su rehabilitación. El juez deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo 45 y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, pudiendo ordenar las medidas conducentes a su cumplimiento.

Artículo 47.- Las faltas a que alude el artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos respecto del mismo hecho.

Artículo 48.- Se procederá a anotar en un registro especial, a las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Servicio de Registro Civil e Identificación LEY 19393, copia íntegra de la sentencia autorizada por el Art.1º, 8.º secretario dentro de tercero día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculcado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TITULO III

Disposiciones varias

Artículo 49.- Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 10; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Artículo 50.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

LEY

Para estos efectos, habrá de atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 51.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de inculpados o procesados por crímenes, simples delitos o faltas a que se refiere esta ley. Si se tratare de LEY 19393, crímenes o simples delitos, la infracción a esta Art.1º, 9.prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta la destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el LEY 19393, inciso anterior a los abogados que se desempeñen como Art.1º, 10.funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas y siempre que no ejerzan alguna de las funciones a que se refiere dicho inciso, y a los egresados de las Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, cuando en esas calidades la respectiva Corporación les encargue intervenir en la defensa de personas naturales beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 52.- Incorpórase el siguiente artículo en el Código de Justicia Militar:

"Artículo 299 bis.- El militar que fuere sorprendido en alguno de los lugares o situaciones señalados en el artículo 5º, N° 3, de este Código, consumiendo alguna de las substancias señaladas en el artículo 1º de la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al militar que fuere sorprendido, en idénticas circunstancias, portando dichas substancias para su exclusivo uso personal.

Las penas indicadas en el inciso anterior no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de

LEY

alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.".

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 193 del Código Aeronáutico por el siguiente:

"Artículo 193.- El personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o sicotrópicas, será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el tribunal decretará la cancelación definitiva de su licencia.".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el siguiente:

"Artículo 34.- La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Retener a personas, naves o artefactos navales, a fin de proceder a su identificación y registro, pudiendo también exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes y, en general, de todo documento mercantil o naviero para proceder a su inmediato examen, cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Podrá, asimismo, adoptar todas las medidas necesarias para abordar naves o artefactos navales sospechosos de ser utilizados en dicho tráfico.

b) Cuando se comprobare la existencia de un hecho que revista los caracteres de alguno de los delitos contemplados en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, podrá prolongar la retención de la nave o artefacto naval por el tiempo necesario para poner a los presuntos responsables y a la nave o artefacto naval a disposición del tribunal. Asimismo, estará facultada para incautar la pertinente documentación, debiendo levantar acta de lo obrado, la que remitirá junto con los documentos al tribunal.

c) Establecer, en las naves o artefactos navales y en los recintos portuarios, en los casos a que se refiere la letra

LEY

precedente, áreas de permanencia y de circulación restringida de personas y mercancías, cuya mantención o alzamiento será resuelto por el tribunal correspondiente.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarboleen el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia."

Artículo 55.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 56.- Créase en el Consejo de Defensa del Estado un Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el artículo 12.

Artículo 57.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado contenidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N 1, de Hacienda, de 1993, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3;

b) En la planta de Profesionales, un cargo de profesional, grado 5; tres, de grado 6; uno, de grado 7 y uno, de grado 8;

c) En la planta de Técnicos, un cargo de técnico, grado 9; uno, de grado 15 y uno, de grado 16;

d) En la planta de Administrativos, un cargo de administrativo, grado 12, y uno, de grado 14, y e) En la planta de Auxiliares, un cargo de auxiliar, grado 20.

Para el ingreso y promoción al cargo de la planta de

LEY

Directivos, Jefe de Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, grado 3, será exigible el requisito de experiencia mínima de cuatro años en el Servicio. Para el ingreso y promoción a los cargos de la planta de Profesionales, grados 7 y 8, a que se refiere la letra b) precedente, se requerirá título profesional de contador auditor y dos años de experiencia en el sector público o privado.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 59.- Derógase la ley N° 18.403.

Con todo, la ley N° 18.403 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. La tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán, sin embargo, por las normas de esta ley.

Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 18.403 debe entenderse hecha a esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 49, regirá el actual.

Artículo 2°.- Sustitúyese en la Partida 08, Capítulo 30, Programa 01, de la ley N° 19.259, de Presupuestos, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado, la dotación máxima de personal fijada en 298 por 311."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de enero de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Fernando Muñoz

LEY

Porras, Ministro de Salud Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Mireya Carrizo Inostroza, Subsecretario de Justicia Subrogante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.403

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso

Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 4 de enero de 1995, declaró:

1. Que el inciso tercero del artículo 16, y las frases "una vez resuelta o", "en su caso," y "resolución administrativa o", contenidas en el inciso séptimo del mismo artículo, del proyecto remitido, son inconstitucionales, y deben eliminarse de su texto.

2. Que las disposiciones contempladas en los incisos cuarto, quinto y séptimo -salvo las frases "una vez resuelta o", "en su caso," y "resolución administrativa o" - del artículo 16 y el artículo 47, del proyecto remitido, son constitucionales.

3. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las normas de los incisos primero, segundo, sexto, octavo y noveno del artículo 16, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, enero 4 de 1995.- Rafael Larraín Cruz,